

16

**Revista Jurídica  
de Economía Social  
y Cooperativa**

noviembre

2005

 **CIRIEC**  
*españa*

I.S.S.N.: 1577-4430





**Revista Jurídica de Economía  
Social y Cooperativa  
nº 16 octubre 2005**

aPrtconi:a



**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES**

DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA ECONOMÍA SOCIAL,  
DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y  
DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

oCalobar:



Centro de Información y  
Documentación Europea  
de la Economía Pública,  
Social y Cooperativa.

VNIVERSITAT  
ID VALÈNCIA (Q M)

**Institut Universitari  
d'Economia Social i  
Cooperativa**



**CIRIEC-España**  
**Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa**

**DIRECTOR**

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

**DIRECTORES ADJUNTOS**

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

**CONSEJO ASESOR**

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuiñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. María Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

**SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

Ana Martínez Benlliure  
CIDEA - Universitat de València

**MAQUETACIÓN**

Sergio Rubio

**REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

CIRIEC-España  
Campus Els Tarongers  
Facultad de Economía. Despacho 2p21  
46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

**IMPRESIÓN**

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

**PORTADA**

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.N.: 1577-4430

Depósito Legal: V-1886-1995

# SUMARIO

## COMENTARIOS

- La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas. Por Isabel Gemma Fajardo García.....	9
- La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza. Por Manuel Paniagua Zurera.....	55
- El reglamento de régimen interno de la cooperativa: «Instrucciones de uso». Por M <sup>ª</sup> José Senent Vidal .....	69
- Convenio arbitral y conflictos cooperativos. Por Jaume Martí Miravalls .....	81
- El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa. Por José M. Corberá Martínez .....	101
- Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario. Por Dante Cracogna .....	131

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. JUNIO 2004 - DICIEMBRE 2004. Por Jesús Olavarría, Gemma Fajardo Rocio Martí, Frederic López y María Jose Senent.

Índice sistemático .....	149
I. Cooperativas .....	161
II. Mutualidades de Previsión Social.....	183
III. Mutuas de Seguros .....	205
IV. Cajas de Ahorro .....	210
Índice cronológico.....	215

## COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA.

- Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. (STS 12-9-2004). Por Frederic López i Mora .....	227
- Establecimiento en Reglamento de Régimen Interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos. (STS 1-6-2004). Por María José Senent Vidal .....	234

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. Por Gemma Fajardo

I. Relación sistemática de disposiciones: Junio 2004 - Julio 2005.....	241
--	-----

II. Disposiciones de mayor interés

- Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León ..... 269
- Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León..... 275
- Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi ..... 281
- Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa ..... 313
- Decreto 83/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana ..... 321
- Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia ..... 331
- Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja ..... 355

# COMENTARIOS

**FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma**

La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas

**PANIAGUA ZURERA, Manuel**

La representación de las sociedades cooperativas en la Ley Andaluza

**SENENT VIDAL, M<sup>a</sup> José**

El reglamento de régimen interno de la cooperativa:  
«Instrucciones de uso»

**MARTI MIRAVALLS, JAUME**

Convenio arbitral y conflictos cooperativos

**CORBERÁ MARTÍNEZ, José M.**

El principio de educación, formación e información como pilar básico del concepto de cooperativa

**CRACOGNA, Dante**

Apuntes sobre la pertinencia o necesidad de un derecho solidario





# LA MASA ACTIVA Y PASIVA EN EL CONCURSO DE COOPERATIVAS<sup>1</sup>

**Dra. Isabel Gemma Fajardo García**

Prof. Titular Derecho Mercantil

Universitat de València

No es muy frecuente encontrar trabajos en torno a la insolvencia de la cooperativa y su sometimiento a procedimientos concursales. Los trabajos existentes, en un primer momento se limitaban a valorar qué procedimiento concursal sería de aplicación a las cooperativas, si los previstos en el Código civil o en el Código de comercio. Esta cuestión fue objeto de preocupación para el profesor Manuel Olivencia, al que con este trabajo queremos homenajear, y que tempranamente manifestó interés por el estudio de las cooperativas<sup>2</sup>. En un artículo publicado junto con Sánchez Calero mantenían que mientras exista en España la dualidad de procedimientos concursales, parecía lógico que las cooperativas se sometiesen a aquellos propios de los empresarios mercantiles, como son la suspensión de pagos y la quiebra<sup>3</sup>. El legislador tomó postura sobre este tema en la Ley de Cooperativas de 1974 en el sentido manifestado por los anteriores. A partir de ahí, las alusiones se han limitado a transcribir la regulación legal, sin mayores valoraciones, o como mucho, justificando la oportunidad de someter las cooperativas a los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos<sup>4</sup>.

---

1. Este trabajo fue realizado en homenaje al profesor Manuel Olivencia y se publicó en una obra conjunta bajo el título de Estudios sobre la Ley Concursal, por la editorial Marcial Pons en 2004, con el patrocinio de Unicaja y Caja Sur.

2. Para MATEO BLANCO, J. el punto de partida de las aspiraciones mercantilistas de las cooperativas nace precisamente de la ponencia que comentamos (en *El retorno cooperativo*. Institución Fernando el Católico. 1990 p. 168).

3. SANCHEZ CALERO, F y OLIVENCIA RUIZ, M. "Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas", en *El Cooperativismo en la coyuntura española actual*. Anales de Moral Social y Económica. Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos. Madrid, 1964 p. 174.

4. Cuestión distinta, que también ha sido objeto de atención por la doctrina y sobre la que no vamos a entrar en este trabajo es la transformación en cooperativas de sociedades insolventes o en crisis como mecanismo para hacer posible la continuación de la empresa con el esfuerzo de sus trabajadores. Véase en este sentido: FAJARDO GARCIA, "La crisis de la empresa en el Derecho español: medidas alternativas a la quiebra" en *Il Diritto Fallimentare e delle Società Commerciali*. Luglio-Agosto 1994 n° 4. p. 699 y ss. y "Crisi dell'impresa e procedure di risanamento nel diritto spagnolo" en AAVV. a cura di Schiano di Pepe, R. *Crisi dell'impresa e salvaguardia dell'azienda*. Ed. CEDAM (1995).

Con la aprobación de la Ley concursal 22/2003, de 9 de julio y el sometimiento de todos los deudores a un mismo procedimiento concursal pierde relevancia la anterior cuestión.

Pero las verdaderas peculiaridades que presenta el concurso de la cooperativa creo que están todavía por destacar, y ese es el objetivo que nos planteamos con este trabajo. Estas peculiaridades se ponen de manifiesto a la hora de delimitar la masa activa y pasiva del concurso de la cooperativa, los bienes con los que debe hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones y la determinación de éstas. La razón de estas especialidades es consecuencia, por una parte, de la particular estructura financiera de la cooperativa y de otra, de la especial naturaleza de la actividad desarrollada por la cooperativa, que es una actividad económica realizada en nombre propio y por cuenta de sus socios. En el desarrollo de su objeto social, la cooperativa gestiona bienes y fondos que son propiedad de sus socios, y los gestiona en nombre propio. Como consecuencia de esta gestión, la cooperativa traslada a estos los resultados económicos de la misma y en definitiva el riesgo. Esta gestión puede hacerse más compleja cuando la cooperativa desarrolla diversas actividades y estructura su objeto social en secciones. En este caso se contempla la posibilidad de patrimonios separados a efectos de gestión y de responsabilidad.

En las páginas siguientes vamos a analizar las referencias que la ley y la doctrina han hecho al concurso de las cooperativas. Valoraremos la posibilidad de cooperativas con responsabilidad subsidiaria de sus socios. Seguidamente veremos algunos aspectos de la estructura financiera de la cooperativa que cobran especial relevancia en caso de concurso, como su capital, que es variable y por tanto disminuye cuando un socio causa baja; su fondo de educación y promoción cooperativa, que es inembargable por los acreedores de la cooperativa; o algunos instrumentos de financiación típicamente cooperativos, como las participaciones especiales, que pueden calificarse como deuda subordinada o como capital en determinadas circunstancias. De la actividad económica que desarrolla la cooperativa nos interesa conocer las consecuencias que se derivan de la gestión que la cooperativa realiza a favor de sus socios y la titularidad de los bienes que gestiona. También analizaremos las consecuencias que en sede de concurso tiene la estructuración de la cooperativa en secciones, por su consideración como patrimonios separados. Por último, y a título de conclusión, nos planteamos las particularidades de la delimitación de la masa activa y pasiva en el concurso de la cooperativa.

### **A) EL CONCURSO DE COOPERATIVAS EN LA LITERATURA JURÍDICA**

La Ley 52/1974, de 19 de diciembre General de Cooperativas, en su art. 46 dedicado a la Liquidación de la cooperativa, apartado 6º establecía: "*A las cooperativas les será aplicable, en su caso, la legislación sobre suspensión de pagos y quiebras*".

Hasta ese momento, la doctrina que hacía una expresa referencia a las cooperativas en materia concursal era –como decimos– normalmente para valorar si éstas deberían someterse a los procedimientos concursales mercantiles o civiles.

En principio, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia reconocían que dado el tenor del art. 124 C. de c. y de las leyes cooperativas vigentes en el momento, la cooperativa no era un comerciante al que pudiera aplicarse el código de comercio y por tanto no le eran de aplicación los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos<sup>5</sup>.

No obstante la anterior conclusión, algunos autores admitían que si la cooperativa realizase actos de comercio extraños a la mutualidad –como preveía el art. 124 del C. de c.- debería ser sometida a los procedimientos concursales mercantiles<sup>6</sup>.

Otros autores en cambio, no compartían esta opinión, como Sagrera Tizón, para quien la aplicación del Código de comercio solo era posible si la sociedad estaba constituida con arreglo a este Código, lo que no se daba en el caso de las cooperativas, que al no perseguir un fin de lucro sino la utilidad de sus socios, son ignoradas por el Código<sup>7</sup>.

Llegando a similar conclusión se pronunció la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en sentencia de 18 de mayo de 1963 al considerar derogado el art. 124 del C. de c. por las sucesivas leyes de cooperativas, dada la imposibilidad de calificar a una cooperativa como mercantil, incluso aun realizando operaciones con terceros no socios, como en el caso en conflicto, ya que valora el tribunal que ni por el volumen y entidad de las operaciones realizadas con terceros no socios puede hablarse de operaciones mercantiles por faltar el requisito de habitualidad<sup>8</sup>.

5. En este sentido puede citarse la STS 8 julio 1926 y la opinión de autores como Polo, Garrigues, De Benito, Mampel y Rigau. Véase por todos: TORRES DE CRUELLES, J. La suspensión de pagos, Bosch. Barcelona, pp. 150- 152.

6. RAMIREZ LOPEZ, J.A. en PROVINZIALI, Renzo. Tratado de Derecho de Quiebras. Notas y adiciones de Derecho Español por J. A. Ramirez Lopez. Ed. AHR. Barcelona. vol. I. 1958 p. 225; y TORRES DE CRUELLES, Op. cit. p. 150-152.

7. SAGRERA TIZON, J.M . Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Librería Bosch. Barcelona (1974) pp. 139 a 142

8. Según la Sentencia citada de 18 de mayo de 1963: *“.. pese a que el repetido art. 124, admite la posibilidad de que pueda ser calificada una sociedad cooperativa de mercantil cuando se dedicare a actos de comercio extraños a la mutualidad, no es dable olvidar que con la publicación de las dos restantes en 1931 y 1942, tal posibilidad ha quedado totalmente desvanecida, ya que, por su propia definición y naturaleza, una sociedad cooperativa no puede ser calificada de mercantil en razón a que, según la primera, eliminado el lucro de su propia esencia y razón de ser, si a pesar de ello se dedicaba a servir o realizar cualquier combinación lucrativa, la propia Ley, artículo 45, ordenaba le fuera retirada dicha calificación.... ha dejado sin vigencia y contenido de la mencionada Ley Cooperativa, y, además, por resultar afectado aquél y, en particular, el artículo 124, de constante referencia, por la norma general derogatoria de la disposición transitoria 3ª de la misma, todo lo cual priva de fundamento al estado de quiebra declarado, tanto más cuando, aun admitiendo la vigencia del Código de Comercio en el aspecto indicado, los actos realizados por la Caja Rural durante su régimen de vida, ni por su naturaleza ni por el volumen y entidad de las operaciones realizadas con terceros, no asociados, pueden considerarse como operaciones mercantiles integrantes del requisito de la “habitualidad”.*

Siendo esta la situación existente, no es de extrañar que el profesor Vicent Chuliá<sup>9</sup> afirmase que hasta la Ley de 1974 la crisis patrimonial de la cooperativa tenía que resolverse dentro de los procedimientos concursales civiles de quita y espera y concurso de acreedores.

Tras la aprobación de la Ley de Cooperativas de 1974 y su referencia expresa al sometimiento de la cooperativa a los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, queda zanjada la cuestión. A partir de entonces la doctrina que se aproxima al tema se limita a criticar la ubicación de la norma en un artículo dedicado a la Liquidación de la cooperativa<sup>10</sup>; a justificar la oportunidad del legislador al optar por los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos<sup>11</sup>, o a valorar la necesidad o no de esa expresa referencia a los procedimientos concursales mercantiles, en función de que se considere a la cooperativa como una sociedad mercantil o no<sup>12</sup>.

Especial referencia merece hacerse en este punto a la STS de 24 de enero de 1990 RA. 22<sup>13</sup>, pues se plantea cual ha de ser el procedimiento concursal aplicable a una cooperativa valenciana, ya que la Ley 11/85 por la que se regía establecía en su art. 67, 1 que *“A la cooperativa se aplicará la legislación concursal estatal”*.

A pesar de que la Ley de 1974 hacía referencia a los procedimientos mercantiles, el legislador valenciano no llegó a pronunciarse al respecto por un doble motivo

---

9. VICENT CHULIA, F. en “La reforma de la legislación cooperativa”, RJ de Cataluña n° 1, 1984 p. 145.

10. Puesto que si bien la quiebra de la cooperativa podría conllevar su disolución si no se llega a un convenio, desde luego en ningún caso este es el fin que se persigue con la suspensión de pagos. Véase MORENO VELEZ y otros. Colegio Notarial de Las Palmas. en Comunidad de Bienes, Cooperativas y otras formas de empresa. Colegios Notariales de España 1996 vol. II p. 1023

11. Por ser la respuesta más adecuada a las exigencias de la actividad empresarial y de la organización de un empresa. Véase GADEA, E. Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco. Universidad de Deusto 1999 p. 309

12. Resulta innecesaria la remisión para IRAKULIS ARREGUI, N. “Aproximación al problema teórico de la insolvencia en las sociedades cooperativas”. Boletín de la AIDC n° 33/1999 II pp. 113 a 115) cuando afirma que: *“Así, al igual que sucede con las sociedades anónimas, que tienen carácter mercantil cualquiera que sea su objeto, las sociedades cooperativas, se dediquen o no a actos de comercio extraños a la mutualidad, en numerosos e importantes aspectos, son consideradas como sociedades mercantiles”* por lo que concluye al autora afirmando que, en caso de insolvencia la empresa cooperativa se halla sujeta a las mismas instituciones jurídicas que las restantes empresas”. La autora identifica conceptos como empresario y sociedad mercantil. En el mismo sentido puede citarse a GOMEZ CALERO, J. “Sobre la mercantilidad de las cooperativas”, RDM 137, 1975 pp. 345-346; DIVAR, J. “Las cooperativas como sociedades mercantiles” en Revista de la Economía Social, año II n° 4 p. 20-22; o PENDÁS DÍAZ, B. y otros. Manual de Derecho Cooperativo. Ed. Praxis, 1987 p. 225. En sentido contrario baste citar por todos a VICENT CHULIA, F. cuando en Comentarios a la Ley General de Cooperativas, vol. III del Tomo XX. Revista de Derecho Privado, 1994 p. 544 afirma que la norma extiende el Derecho concursal mercantil a una entidad que no es sociedad mercantil, por lo que en ausencia de dicha norma quedaría sometida a concurso de acreedores y a quita y espera, como ocurría antes de la Ley General de Cooperativas de 1974.

13. Sentencia reseñada y comentada por FAJARDO GARCIA, I.G en CIRIEC. Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativa n° 3 de mayo 1992 pp. 42 a 45.

–como destaca Vicent Chuliá<sup>14</sup>: porque no es competencia del legislador autonómico la decisión y por la tramitación en aquellos momentos de un Anteproyecto de Ley Concursal (27 junio 1983) que dejaría anacrónico el precepto si se aprobaba finalmente esta Ley. El legislador valenciano optó por remitirse a la legislación concursal estatal, como antes había hecho la Ley catalana de cooperativas de 1983 (art. 72.1º).

En esta sentencia el Tribunal Supremo entiende que *“la remisión de la Ley valenciana a la legislación concursal estatal sólo puede entenderse a la que ésta tiene prevista para las cooperativas, que no comprende ni la quita y espera ni el concurso de acreedores y si, sólo, la suspensión de pagos y la quiebra, tanto si se tiene en cuenta la Ley de 1974, como si se toma en consideración a efectos interpretativos la de 1987”*<sup>15</sup>

La Ley General de Cooperativas 3/1987 de 2 de abril mantuvo la ubicación de la norma en el Capítulo XI dedicado a la Disolución y liquidación de la cooperativa, y la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio trasladó la norma a la Disposición Adicional Cuarta, según la cual: *“A las sociedades cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra”*, que ha sido derogada por la disposición derogatoria única 3. 8º de la Ley Concursal.

Otra novedad que incorpora la Ley 27/99 y que ha sido aplaudida por la doctrina es la supresión de la quiebra de la cooperativa como causa de disolución de la misma<sup>16</sup>.

14. VICENT CHULIA, F. “La reforma de la legislación cooperativa”. RJ. Cataluña, nº 1, 1984 p. 146.

15. Esta sentencia establece a continuación que puede llegarse a la conclusión a la que llega *“sin necesidad de entrar en el análisis de conceptos como los de comerciante y actos de comercio, rebasados por el derecho mercantil actual, que contempla básicamente la actividad empresarial como fin esencial del derecho mercantil, extremos tenidos en cuenta sin duda alguna por el legislador al dictar las normas reguladoras de las Cooperativas y su similitud con las de las sociedades anónimas cuando aún no se ha producido la modificación del Código de Comercio, superado por una realidad social cambiante, en la que, en el momento presente, puede calificarse a las Sociedades Cooperativas como empresarios sociales, tengan o no un fin lucrativo, alcanzándoles, ciertamente, muchas disposiciones mercantiles, que han de ser respetadas por el legislador autonómico, según mandato constitucional”*. Esta sentencia y esta argumentación suele citarse por la doctrina que defiende la calificación mercantil de la cooperativa, aunque la sentencia se limita a calificarla como “empresario social”, y a afirmar que como tal empresario, le alcanzan muchas disposiciones mercantiles. También tendríamos que añadir que muchas normas que antes se dirigían a los comerciantes se dirigen hoy en día a los empresarios (mercantiles o no). La tesis de esta sentencia ha sido confirmada recientemente por la STS de 10 noviembre de 2000 RA. 9212, por lo que ya constituye jurisprudencia. No obstante, no podemos olvidar tampoco otras sentencias de esta instancia que niegan la naturaleza mercantil de la cooperativa, como son las STS 4 noviembre 1985 RA 5661; STS 25 marzo 1991 RA. 3097 y la STS 1 febrero 1992 RA. 862.

16. Véase MORILLAS, MJ y FELIU REY, M. Curso de Cooperativas. Tecnos. Madrid. 2000 p. 544 y 545; y ALONSO ESPINOSA (Coord) Las Sociedades Cooperativas en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas. Ed. Comares. Granada, 2001 p. 323 y 324.

## **B) LA ESTRUCTURA FINANCIERA DE LA COOPERATIVA. PARTICULARIDADES**

La estructura financiera de la cooperativa presenta muchas particularidades dentro del derecho de sociedades, muchas de ellas comunes al resto de entidades mutualistas, como son, la existencia de un capital social variable para hacer posible el ingreso y baja de los socios, o la existencia de un fondo de reserva obligatorio irrepartible entre los socios, al menos, durante la vida de la entidad. Otra particularidad específica de las cooperativas es la necesaria constitución de un fondo de educación y promoción cooperativa que tiene el carácter de irrepartible e inembargable. Por último, destacan algunas instituciones en el régimen financiero de las cooperativas, que aunque podrían estar presentes en otras formas empresariales, son objeto de especial atención en las legislaciones cooperativas, como son los fondos de retornos, los títulos participativos y las participaciones especiales.

No es nuestra intención desarrollar todas las particularidades que ofrece la estructura financiera de la cooperativa, sino que nos limitaremos a aquellas que tienen especial trascendencia a la hora de delimitar la masa patrimonial con la que la cooperativa debe hacer frente a sus responsabilidades económicas en caso de concurso. Nos ocuparemos por tanto, del reembolso patrimonial al socio que causa baja, del fondo de educación y promoción cooperativa, de las participaciones especiales y otros medios de financiación específicos de la cooperativa. No obstante, antes de entrar en estos aspectos debemos recordar que en caso de insolvencia de la cooperativa no siempre la responsabilidad de los socios se limita al capital aportado.

### *1. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales de la cooperativa*

El art. 15. 3º de la Ley 27/99 establece: *La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.*

Sin embargo, no siempre ha sido así, sino que por el contrario, ha sido tradicional en la legislación cooperativa española, como lo sigue siendo en la europea, el reconocer la posibilidad de que los socios estatutariamente determinen si su responsabilidad será limitada, ilimitada o suplementaria, ampliando de esta forma su margen de garantía por las deudas sociales<sup>17</sup>.

17. Ampliamente sobre el tema puede verse en DEL ARCO ALVAREZ, J. L. "Régimen económico de las cooperativas españolas" Revista de Estudios Cooperativos 1970 pp. 38-43; y FAJARDO GARCIA, I.G. La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios. Ed. Tecnos. 1997 p. 214. La justificación de este sistema de elección del tipo de responsabilidad se encuentra en el hecho de que históricamente la cooperativa, caracterizada por su función mutualista, podía constituirse adoptando cualesquiera de las formas sociales permitidas en la legislación, atribuyeran o no responsabilidad a sus socios por las deudas sociales. Sobre las posibilidades de optar por otros regímenes de responsabilidad del socio en Francia, Italia, Bélgica y Gran Bretaña, véase: VICENT CHULIA, F, en Ley General de Cooperativas,.... op. cit. p. 160 a 164. También cabe esta posibilidad en la legislación portuguesa, donde el art. 35 de la Lei 51/1996, de 7 de septiembre que aprueba el Código Cooperativo establece: "La responsabilidad de los cooperadores es limitada al montante del capital social suscrito, sin perjuicio que los estatutos de la cooperativa puedan determinar que la responsabilidad de los cooperadores se ilimitada o limitada en relación a unos e ilimitada para los otros"; ver texto del Código en CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa nº 10, octubre 1999 pp. 455 y ss.

Como decimos, esta posibilidad estuvo siempre presente en nuestra legislación, a excepción de la Ley de Cooperativas de 1942 y más recientemente, la Ley vasca 4/93 y por su influencia, la ley estatal 27/99 y otras leyes autonómicas, que no dan opción a los socios e imponen la responsabilidad limitada al capital suscrito, o mejor tendríamos que decir, la ausencia de responsabilidad de los socios. Esta restricción ha sido bien acogida por algunos autores al considerar que ésta es una materia indisponible para los socios, incluso cuando se trate de ampliar su margen de responsabilidad<sup>18</sup>.

No obstante, otras leyes autonómicas admiten que los socios puedan ofrecer una mayor garantía por las deudas sociales, de manera ilimitada o limitada pero en cuantía superior al capital social suscrito. En este sentido puede citarse la Ley valenciana 8/03, la madrileña 4/99 o la navarra 12/96. En particular la primera establece en su art. 4: 2º.- *La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales será ilimitada cuando los estatutos de la cooperativa lo determinen expresamente. En este caso la responsabilidad entre los socios será mancomunada simple, salvo que los propios estatutos la declaren de carácter solidario.*

Por su parte, el Reglamento 1435/2003 de 22 de julio por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (ESCE) establece en su art. 1 apartado 2º: *“Salvo en los casos en que los estatutos de una SCE dispongan otra cosa cuando ésta se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. Cuando los miembros de una SCE tengan una responsabilidad limitada, la denominación de dicha SCE deberá terminar con la mención “limitada”*<sup>19</sup>.

En aquellos casos en que la responsabilidad del socio exceda de las aportaciones hechas a capital, la garantía de los acreedores de la cooperativa se verá

18. Se manifiestan en este sentido ROMERO CANDAU en Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. I. Ed. Colegios Notariales de España 2001 p. 113; y MORILLAS JARILLO, M.J y FELIU REY, M.I. en Curso de Cooperativas. 2ª ed. Tecnos 2002 p. 194 y 195. Para el primero, acentuadas las normas de protección del patrimonio cooperativo, debe darse seguridad de que la responsabilidad de la cooperativa no se extienda a los socios. Para la segunda, la responsabilidad es un elemento individualizador del tipo y por tanto está sustraído del ámbito de la autonomía privada, siendo su regulación de derecho necesario; además, entiende que la no responsabilidad es la solución lógica sobre la base del reconocimiento de la personalidad jurídica de la cooperativa y de la autonomía patrimonial. No obstante, ante la cuestión de si podría incrementarse la responsabilidad de los socios cuando la ley solo contempla la limitada, contesta que no hay problema en que los estatutos eleven el rigor de la responsabilidad.

19. Esta redacción se incorporó al final, ya que, la Propuesta de Reglamento que se hizo público en mayo de 2002 (8428/02 DRS 26 SOC 210) establecía: *“Cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. En el momento de la constitución de la SCE los estatutos podrán ampliar la responsabilidad hasta un múltiplo del capital, así como establecer la responsabilidad ilimitada de sus socios. En este último caso, el nombre de la SCE llevará las palabras “constituida como sociedad de responsabilidad ilimitada” tras las abreviatura “SCE”.*

incrementada. No obstante, la responsabilidad de los socios es subsidiaria con respecto a la de la cooperativa, ya que sólo será exigible una vez hecha exclusión del patrimonio de ésta. Los socios responden de estas deudas mancomunadamente, en la misma proporción en que participaban de las pérdidas sociales, esto es, en proporción al capital social suscrito<sup>20</sup>. Esta última afirmación no es predicable en todo el Estado Español, así, según la Ley estatal de cooperativas 27/99, todas las pérdidas tanto las imputables al socio como consecuencia de su participación en la actividad económica de la cooperativa, como las pérdidas sociales propiamente dichas, son imputables al socio, y de forma necesaria cuando se han agotado las reservas; y lo son en proporción a su participación en la actividad económica y de forma ilimitada, siendo exigibles incluso una vez agotado el capital social (art. 59 LC 27/99 y art. 69 Ley vasca 4/93) contradiciendo esta posibilidad el valor cooperativo de la equidad y la posible responsabilidad limitada del socio por las deudas sociales. Por el contrario, las leyes valenciana 8/03 y madrileña 4/99 distinguen según se trate de pérdidas imputables al socio por generarse a su cargo al participar en la actividad económica, o pérdidas sociales. De las primeras responde el socio en proporción a su participación en dicha actividad durante el ejercicio en que se generaron, mientras que de las segundas no responde más allá del capital suscrito y en proporción a esta cuantía si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada<sup>21</sup> (art.61 Ley 4/99 y art. 69 Ley 8/03).

## *2. El capital variable y el reembolso al socio que causa baja de la cooperativa*

En la regulación de las sociedades mercantiles capitalistas encontramos diversas medidas con las que el legislador pretende salvaguardar la existencia de un patrimonio con el que la sociedad deberá hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

Entre esas medidas podemos citar:

a) La exigencia de un patrimonio neto que alcance como mínimo la cifra del capital social suscrito. Para ello se impone la realidad de las aportaciones de los socios y su desembolso (art. 36 a 47 LSA); la adecuación de la cifra de capital a la realidad patrimonial del momento (art. 163.1º y 213. *in fine* LSA); y finalmente, la disolución de la sociedad cuando no puede garantizarse un patrimonio mínimo (art. 260. 4º LSA).

---

20. Más ampliamente sobre este tema puede verse en FAJARDO GARCIA, I. G. La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios, op. cit. pp. 213 a 224; y VICENT CHULIA, F. Ley General de Cooperativas Vol. 3º. Edersa 1994 p. 160 y ss.

21. Sobre la delimitación entre pérdidas del socio y pérdidas sociales o de la cooperativa y su relación con la responsabilidad limitada por las deudas sociales, puede verse: BORJABAD GONZALO, P en "Las responsabilidades del tercero, del socio colaborador y del socio usuario por las pérdidas de la cooperativa en la legislación catalana". Anuario 2000 Fundación Ciudad de Lleida, p. 15 ss. y FAJARDO GARCIA, IG. en La gestión de la cooperativas ... op. cit. p. 241; y más recientemente en: "La imputación de pérdidas en la cooperativa" en La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa. Coord AIZEGA ZUBILLAGA, J.M. Empresa Zuzenbide eta Antolakuntzarako Institutu Fundazioa. Oñati 2003 pp. 187-233.



b) La necesidad de conformar una reserva mínima obligatoria que cumpla –como el capital- una función de garantía patrimonial (art. 214 y 168. 1º LSA).

c) Se limitan las posibilidades de restituir el patrimonio a los socios antes de la liquidación de la sociedad, dificultando la separación del socio y reembolso de su cuota social o limitando la distribución patrimonial vía reparto de dividendos (art. 213. 2º LSA). Por último, en caso de procederse a la restitución parcial del patrimonio social se ofrece a los acreedores la posibilidad de oponerse si sus créditos no están suficientemente garantizados (art. 166 a 168 LSA).

La estructura financiera de la cooperativa y su regulación difieren notablemente de los caracteres anteriormente señalados.

a) Se exige un patrimonio mínimo que no se cifra en relación con la cifra de capital real o contable, que es variable, sino en relación con el capital social estatutario, que es fijo, de conocimiento público, y que sólo puede modificarse por acuerdo social y ofreciendo a los acreedores el derecho de oposición<sup>22</sup>. Por lo demás, se exige la realidad del patrimonio y es causa de disolución su disminución en relación con el capital estatutario (arts. 45 apartados 2º, 4º, 7º y 8º; y art. 70. 1º d, de la LC 27/99).

b) Se debe conformar una reserva obligatoria con una parte de los resultados positivos del ejercicio, muy superior a la exigida en el caso de las sociedades anónimas, y de aplicación indefinida (art. 58, 1º y 2º LC 27/99) o al menos hasta alcanzar un porcentaje equivalente a la cifra del capital social suscrito (art. 68. 2º Ley valenciana 8/03 y art. 65 Reglamento ESCE).

c) Por último, los socios pueden recuperar fácilmente su contribución patrimonial al causar baja en la cooperativa. Esta atribución, consecuencia del principio de

---

22. En opinión de LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *“sólo en el caso de establecerse legalmente una cifra de capital mínimo, se puede predicar que el capital cumple la función de cifra de retención en garantía de los acreedores. Esta afirmación se justifica, en primer lugar, porque si la cifra de capital mínimo se fija estatutariamente, puede ser modificada por acuerdo de la Asamblea General. En segundo lugar y, en relación con los socios, porque no se les puede obligar a realizar aportaciones obligatorias si no son aprobadas previamente por la Asamblea General”* y más tarde: *“desde el punto de vista financiero, la exigencia de una cifra concreta legalmente establecida de capital mínimo le otorga la función de cifra de retención en garantía de terceros”* en “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)” en Rev. de Sociedades nº 13 (1999) pp. 198 y 201). No comparto esta opinión por varias razones: No es suficiente que la ley exija un capital mínimo para concluir que esta cifra representa una garantía para los acreedores. Es necesario prever otros mecanismos para garantizar un patrimonio neto equivalente y evitar su restitución, a menos que conste el consentimiento tácito o expreso de los acreedores; y por otra parte, la cifra de capital que figure estatutariamente puede, ciertamente, modificarse por acuerdo de la asamblea general, pero para ello –como exigía la Ley valenciana 11/85 (art. 63. 3)- ese acuerdo de reducción del capital debe publicarse en el Diario Oficial y en un diario de gran difusión, y los acreedores pueden oponerse a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados. Garantías que se mantuvieron tras la reforma por la Ley 3/95 de 2 de marzo (art. 63. bis) y perduran hoy en la actual Ley 8/03 (art. 74).

puertas abiertas, afecta a la integridad patrimonial de la cooperativa<sup>23</sup> y podría atentar contra los intereses de los acreedores.

No obstante, el legislador establece medidas para garantizar la baja del socio y los derechos de los acreedores. Entre esas medidas merece destacarse:

a) El socio no tiene derecho a la restitución sin más de su aportación a capital, sino a la liquidación de la misma, por lo que debe incrementarse con el importe de su actualización o de los intereses generados, y deducirse conforme a las pérdidas imputadas e imputables en el momento de causar baja (arts. 51. 1º y 2º y art. 45. 7º de LC 27/99; y art. 61, 1º y 2º Ley valenciana 8/03).

No pueden reembolsarse a los socios sus aportaciones a capital u otras partidas del patrimonio social si la cooperativa se encuentra en una situación de desbalance que no le permite hacer frente a sus acreedores. No compartimos por tanto la opinión de Celaya<sup>24</sup> cuando afirma que el capital social de la cooperativa no representa una garantía frente a terceros; ni de García-Gutierrez<sup>25</sup> al considerar que el capital social *"no es de la Sociedad Cooperativa, sino de los socios. Es un préstamo especial de los socios a la Sociedad Cooperativa, cuya duración está vinculada a la permanencia de cada uno de éstos al proceso productivo; esto es a su condición de socio"*.

El capital social forma parte del patrimonio de la cooperativa y con él responde del cumplimiento de sus obligaciones frente a terceros.

b) Además de la anterior medida, establece el legislador que el socio que cause baja de la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el límite del importe reembolsado, sea de capital o sea de capital y reservas voluntarias (art. 15. 4º LC 27/99 y art. 24.1º Ley valenciana 8/03).

---

23. Aunque el importe a reembolsar en caso de baja del socio de la cooperativa es inferior al que correspondería al socio de una SL o SA, puesto que el primero solo tiene derecho al reembolso de su aportación a capital, actualizada en su caso, y como mucho a parte de las reservas voluntarias que hayan podido constituirse con carácter repartible.

24. CELAYA ULIBARRI, A. Capital y sociedad cooperativa. Madrid. Tecnos, 1992 pp. 27-29. Para este autor *"la inclusión de la partida "capital social" en el balance de las sociedades cooperativas no garantiza plenamente el derecho de los acreedores "a impedir que (el capital social) se reparta.. entre los socios... en concepto de devolución de las aportaciones"*. Esto puede pasar en aquellos casos en que el legislador no ha sabido adoptar las medidas oportunas para garantizar los derechos de los acreedores, pero no puede señalarse como una consecuencia de la naturaleza cooperativa de la empresa, ni de la variabilidad de su capital social.

25. GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C. en "Economía Financiera de las Sociedades Cooperativas (y de las organizaciones de participación)" en Sociedades Cooperativas: Régimen Jurídico y gestión económica. Coordinado por PRIETO JUAREZ, J.A. Ibidem ediciones, 1999 p. 260. En el mismo sentido se manifiesta BEL DURAN, P. Y FERNANDEZ GUADAÑO, J. en "La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas" en CIRIEC. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa nº 42. Noviembre 2002 pp. 101 a 130.

En el caso de que no se hubiere hecho la anterior liquidación correctamente o surgieran posteriormente deudas contraídas durante la presencia del socio en la cooperativa, los acreedores podrían, ejerciendo la acción subrogatoria, recobrar para satisfacer sus créditos, las cantidades reembolsadas indebidamente a los socios.

Para Adrián Celaya<sup>26</sup>, el principio de puertas abiertas y el consiguiente reembolso al socio de su capital social en caso de baja, constituye un grave problema para las cooperativas porque: *“implican la inestabilidad de la garantía de terceros y una permanente descapitalización de la empresa”*. El autor señala algunas medidas legales que limitan el reembolso en caso de baja y que giran en torno a una reducción del importe a reembolsar (por imputación de pérdidas, amortizaciones o deducciones) y al aplazamiento de su reembolso (o a la necesidad de preaviso). Pero considera que estas medidas no son suficientes, y puesto que reconoce que el reembolso del capital en caso de baja es una exigencia generalmente aceptada por la legislación española y extranjera<sup>27</sup> y por la doctrina, propone que el legislador permita y potencie cooperativas de capital fijo mediante una regulación que establezca: un sistema rígido de reducción del capital en garantía de acreedores y del propio desarrollo de la cooperativa; el no reconocimiento del derecho al reembolso, salvo en supuestos excepcionales; por último, propone que el perjuicio que pudiera generar esta medida a los titulares de aportaciones podrían compensarse revisando el régimen retributivo de estas o su transmisibilidad a terceros.

26. CELAYA ULIBARRI, A. Capital y sociedad cooperativa. Tecnos. 1992 pp. 68-80.

27. Apunta Celaya alguna excepción al reconocimiento general del derecho al reembolso: *“Entre los sistemas jurídicos que, con un criterio notablemente más moderno que el sistema español, no establecen el derecho al reembolso con carácter imperativo pueden citarse el ordenamiento británico, el suizo y el soviético”*. Esta afirmación merece ser comentada. En primer lugar no son ordenamientos que se caractericen por su modernidad, ni el británico (1893) ni el suizo (1881), y en cuanto al soviético de fecha más reciente (1988) es moderno exclusivamente con respecto a la situación existente previamente en ese país. En segundo lugar, ningún país establece el reembolso con carácter imperativo, porque ello depende de que hayan fondos disponibles que reembolsar, también puede ser que el socio ya haya recuperado su inversión antes de causar baja, o que, se haya compensado su aportación con pérdidas habidas. No existe por tanto en ningún país un derecho imperativo al reembolso. En tercer lugar, al menos por lo que hace al Reino Unido, la legislación aplicable a las cooperativas reconoce el derecho al reintegro de su haber social a favor del socio que cause baja, como pone de manifiesto MONTOLIO (en *Legislación Cooperativa en la Unión Europea*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2ª ed. 2000 p. 513). Tema distinto es que algunas cooperativas de trabajo asociado han adoptado en los últimos años el modelo de estatutos sociales que prevé la *Industrial Common Ownship Act* (1976), y que se caracteriza por promover la propiedad colectiva, lo que implica la ausencia de cualquier derecho de propiedad con respecto a la participación de los socios trabajadores en la cooperativa. Se obtiene una participación social mientras se es socio y se renuncia a ella cuando se abandona la cooperativa. Los fondos de la cooperativa nunca pueden ser distribuidos entre los socios ni aún en el caso de liquidación (SNAITH, I. “Ley de Cooperativas en el Reino Unido” CIRIEC. *Revista de Economía Social* n° 7. 1989 p. 81). No obstante, como destaca DABORMIDA, esta no es una verdadera ley de cooperativas sino una norma para facilitar el acceso de ciertas entidades –como las cooperativas de trabajadores- al crédito estatal como remedio a las crisis industriales y a la desocupación (en *Le legislazioni cooperative nei paesi della Comunità Europea*”. R. Dir. Comm. 1989 pp. 487-488).

Mientras el legislador afronte estas reformas, propone el autor, que las cooperativas canalicen la acumulación de capital hacia instrumentos jurídico-financieros no societarios que con el carácter de “subordinado” sustituyan la amortización por reembolso en caso de baja del socio por el reembolso en caso de liquidación de la entidad, homologando así el capital de las cooperativas a su homónimo de las sociedades de capital y haciendo posible la acumulación y la configuración de sociedades cooperativas de capital fijo.

El instrumento financiero que propone Celaya son “las participaciones especiales” o “deuda perpetua subordinada”, de las que luego hablaremos, que se incorporaron por vez primera en la Ley vasca 4/93 (art. 64), más tarde en la Ley navarra 12/96 (art. 46) y finalmente en la Ley estatal 27/99 (art. 53). En cambio, el legislador al incorporar estas novedades no se preocupó por mejorar la regulación del capital social incorporando las medidas que este autor proponía y que otras leyes autonómicas ya contemplaban, como la regulación de la reducción del capital social, o la responsabilidad del socio por el reembolso recibido si no se han satisfecho las deudas pendientes en el momento de su baja. No sólo no mejoró la regulación sino que minoró todavía más las garantías anteriormente ofrecidas. En este sentido, ante el silencio de la Ley vasca 1/82, la nueva Ley 4/93 incorporó un precepto por el cual: *“Una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja”* (art. 56. 2). Por su parte, la LGC 3/87 que sí establecía un límite en el art. 72. 1: *“en todo caso, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social”*; lo suprimió la actual Ley 27/99, así como toda alusión a la responsabilidad de la cooperativa por sus deudas. No es de extrañar por tanto, que con una regulación tan deficiente del capital social y de la responsabilidad de la cooperativa por parte de la legislación vasca y estatal, muchas empresas de CCM (Corporación Cooperativa Mondragón) opten por financiarse con participaciones especiales, en detrimento del capital.

### *3. La inembargabilidad del fondo de educación y promoción cooperativa*

El fondo de educación y promoción (o de formación y promoción como lo denominan otras leyes) constituye una parte del patrimonio de la cooperativa, que se va formando con parte de los resultados del ejercicio, sanciones impuestas por la cooperativa a sus socios, subvenciones y donaciones recibidas y otras partidas, con el fin de contribuir a la formación de socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, a promocionar las relaciones intercooperativas, a difundir el cooperativismo y a la promoción cultural y social del entorno local o de la comunidad en general (art. 56 LC 27/99).

Este fondo se destina por tanto al cumplimiento de una de las exigencias de toda cooperativa, reflejada en el Quinto Principio Cooperativo y que según la formulación

dada por la Alianza Cooperativa Internacional en su XXXI Congreso celebrado en Manchester en 1995 reza: *“Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperativa”*.

Según la LC 27/99 este fondo puede destinarse a:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental (art. 56. 1).

La principal peculiaridad que presenta este fondo a los efectos de nuestro estudio es su carácter inembargable, con lo que se pretende asegurar el cumplimiento de su destino. Dice en particular el art. 56. 5º y 6º de la LC 27/99 que el fondo de educación y promoción es inembargable e irreplicable entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos.

En el caso de que este fondo o parte de él se haya aplicado a bienes de inmovilizado deberá hacerse público su carácter inembargable en el Registro de la Propiedad o en aquél en el que el bien se hallare inscrito (art. 72. 5º Ley valenciana 8/03 y art. 64. 4º Ley madrileña 4/99).

Las anteriores medidas legales que pretenden asegurar el destino que debe darse a este fondo pueden completarse con la creación de un órgano de gestión específico de dicho fondo, como sugiere Borjabad<sup>28</sup>, lo que evitaría la tentación al Consejo rector de utilizar el numerario para fines distintos.

El fondo de educación y promoción cooperativa es inembargable excepto por deudas contraídas en el cumplimiento de sus fines; se presenta por tanto como un patrimonio separado, de afectación –como lo denomina Vicent Chuliá<sup>29</sup>- patrimonio

28. BORJABAD, P. Manual de Derecho Cooperativo. Bosch editor. 1993 p. 125.

29. VICENT CHULIA, F. en “El régimen económico de la cooperativa en la nueva Ley de 19 de diciembre de 1974”, Estudios Cooperativos, 75-76 p. 180.

fundacional<sup>30</sup> o institucional, cuya constitución, fines y disponibilidad se sustraen a la autonomía de la voluntad de los socios.

Castán, comparte la definición de patrimonio separado que ofrece Enneccerus, como conjunto patrimonial que, en interés de un determinado fin y especialmente con referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como un todo distinto del resto del patrimonio; y destaca como notas que le caracterizan: La independencia del núcleo patrimonial de que se trate y el origen legal de esa autonomía patrimonial<sup>31</sup>.

Estas notas concurren sin duda en el Fondo que analizamos. La inembargabilidad de este fondo para el pago de las deudas de la cooperativa, permite poder afirmar –como hace la ley valenciana 8/03 en su art. 4- que: *“La cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al fondo de formación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines”*<sup>32</sup>.

#### *4. Las participaciones especiales y otras financiaciones de la cooperativa*

La legislación cooperativa incorpora otros instrumentos de financiación de las cooperativas además del capital y las reservas. El art. 53 LC 27/99 regula las participaciones especiales y el art. 54 “Otras financiaciones”.

Las participaciones especiales se definen por la ley como recursos financieros de socios o terceros, subordinados, transmisibles y con un plazo de vencimiento mínimo de cinco años, cuya emisión en serie y condiciones de la misma debe ser acordada por la Asamblea General, respetando la normativa reguladora del mercado de valores.

La ley distingue dos tipos de participaciones especiales:

- a) Participaciones cuyo vencimiento es por un plazo determinado.
- b) Participaciones cuyo vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa.

Las participaciones especiales tienen en principio la consideración de préstamo para la cooperativa, matizado por la nota de subordinación, lo que implica que su titular se colocará a efectos de prelación de créditos por detrás del resto de acreedores comunes.

---

30. En opinión de BORJABAD, “Es como si dentro de la cooperativa hubiera una Fundación con objeto educacional” (en Manual ... op. cit. p. 142.)

31. CASTAN TOBEÑAS, J. en Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. Vol. segundo. Reus, SA. Madrid, 1978 p. 639.

32. Un análisis más detallado del fondo, su origen, destino y relevancia jurídica en orden a la responsabilidad de la cooperativa, puede verse en FAJARDO GARCIA, en La gestión económica.. op. cit. p.200 a 205.

Esa nota de subordinación los asimila a los recursos propios<sup>33</sup>, la Ley navarra incluso los califica expresamente de recursos propios (art. 46 Ley 12/96); pero para Fernández del Pozo la cláusula de subordinación no desnaturaliza el contrato que no pierde por ello su naturaleza de préstamo, ni la calificación de su titular como acreedor<sup>34</sup>.

Otra calificación pueden merecer las participaciones especiales cuyo vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa. El art. 53. 1 LC 27/99 establece al respecto que: *“Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada”*.

En este supuesto, para M<sup>a</sup> Carmen Pastor, se presenta una “subordinación especial o distinta”, porque el titular de la participación no cobra antes que los socios sino en el mismo plano, y no por la vía del pago, sino por la de la liquidación del patrimonio, por lo que asume el mismo riesgo que cualquier otro socio<sup>35</sup>.

Esta autora, aplicando a las participaciones especiales la reflexión que hace Fernández del Pozo<sup>36</sup> sobre otros instrumentos de financiación extranjeros (*bons de participation*) llega a la conclusión de que esas participaciones especiales son

33. Según el RDL 7/1996 de 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, modificado por la DA Segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre: Se considerarán préstamos participativos aquéllos que tengan las siguientes características: a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad prestataria. b) El prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos. c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de crédito se situarán después de los acreedores comunes. d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable (antes: fondos propios) a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

34. FERNANDEZ DEL POZO, El fortalecimiento de los recursos propios, Madrid, 1992 p. 304. Esta primera advertencia sirve- dice este autor- frente a posibles malinterpretaciones maximalistas que pretendieron en ocasiones encuadrar la naturaleza de los préstamos de este tipo dentro de la atipicidad de valores constituyendo un “tertium genus” entre los recursos propios y la deuda. Tampoco puede llevarse tan lejos la asimilación a los recursos propios como para pretender que la cláusula de subordinación produce los efectos mágicos de trastocar la deuda en algo distinto: la deuda subordinada es, al fin, deuda; las aportaciones no integran el capital y deben restituirse con los rigurosos requisitos que la legislación establece para reducir el capital; ni están privados los tenedores o acreedores subordinados de los derechos de agresión patrimonial o de defensa de sus crédito que corresponden a todo acreedor en situaciones concursales o extra-concursales.

35. PASTOR SEMPERE, Los recursos propios en las sociedades cooperativas. EDERSA Cuadernos Mercantiles, 2002 p. 39

36. FERNANDEZ DEL POZO, Las Reservas atípicas. Las reservas de capital y de técnica contable en las sociedades mercantiles, Madrid, 1999, p. 202-203.

algo más que préstamos subordinados, se asimilan plenamente a los recursos propios, al capital social y pueden aplicarse para sanear pérdidas y serán tratadas por los liquidadores en las mismas condiciones que el capital social. En su opinión *“se ha procedido en el campo del derecho cooperativo a un paso definitivo, en cuanto a recursos propios se refiere. Se ha introducido una nueva partida en el neto patrimonial “las participaciones especiales”, que podrán ser utilizadas por cualquier clase de cooperativa. Pero además se ha procedido a un paso más, desde la consideración del capital social como formal a un concepto de capital social en sentido económico o real. Por ello el considerar este tipo de financiación como capital fijo, o variable según los casos no tiene las implicaciones jurídicas que en el resto de sociedades tendría. Con ello queremos destacar que el suscriptor de estas financiaciones, por el hecho de “formar parte del capital social” no adquiere la condición de socio”*<sup>37</sup>.

Creo que la autora no llega a pronunciarse claramente sobre si en su opinión debe considerarse estas participaciones especiales como recurso propio o no, ni sobre las consecuencias que tiene su calificación como capital por el legislador. ¿Servirán para evitar la reducción del capital por pérdidas o la disolución de la cooperativa por reducción de su patrimonio?; ¿en caso de concurso, sus titulares se integrarían en la masa pasiva como acreedores subordinados o no?. Para la autora en caso de concurso el titular de participaciones especiales cobra en el mismo plano que los socios, por la vía de la liquidación societaria, ¿cómo puede entonces conservar la naturaleza de acreedor?.

Adrián Celaya, que viene reivindicando este instrumento financiero para las cooperativas desde hace largo tiempo, las contempla como la financiación que puede hacer posible la existencia de un capital fijo en las cooperativas, con el carácter de “no exigible.” sin que ello suponga una renuncia total a su recuperación, sino, en paralelo a las acciones y participaciones de las sociedades de capitales, *“De esta forma, cabría una sustitución más fácil de las actuales aportaciones cooperativas (a capital) por operaciones de préstamo”*<sup>38</sup>. Para Gadea, la naturaleza de las participaciones especiales es compleja cuando no forman parte del capital social<sup>39</sup>, de lo que deducimos que no se cuestiona su naturaleza como tal a la vista del tenor literal de la Ley vasca que comenta, cuyo art. 57. 5ª tras su modificación por Ley 1/2000 establece: *“Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tendrá la consideración de capital cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma”*. La finalidad del legislador tanto

37. PASTOR SEMPERE, Los recursos propios .. op. cit. pp. 376-378; y “El régimen económico: principales aspectos” en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 julio*. Coord. por ALONSO ESPINOSA, F. J. Ed. Comares. Granada, 2001 p. 127.

38. CELAYA, A. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales*. INFES. 1995 P. 164- 166.

39. GADEA, E. “La Financiación de las Sociedades Cooperativas: un estudio desde la perspectiva de la Ley de cooperativas del País Vasco”, en *La Financiación de las cooperativas*. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Universidad de Deusto, 2003 p. 49.



en la ley vasca, como navarra o estatal está en mi opinión clara, se trata de sustituir el capital variable de la cooperativa por uno fijo a todos los efectos, que se integraría por las participaciones especiales, le sería de aplicación el régimen propio del capital excepto los artículos relativos a retribución, actualización, transmisión y reembolso; y por último, sus titulares tendrían la consideración de socios, pero sin derechos de voto ni de participación en los órganos de administración<sup>40</sup>.

El art. 54 LC 27/99 en su párrafo 1º reconoce la posibilidad para las cooperativas de emitir obligaciones; así como la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan. Una de esas modalidades de financiación muy característica de las cooperativas es la constitución de un fondo con los retornos que se han acordado repartir entre los socios, pero cuya distribución se acuerda aplazar por un periodo de tiempo. La anterior Ley 3/87 contemplaba esta posibilidad expresamente en el art. 85 como un destino posible de los retornos: Que se incorporen a un Fondo, regulado por la Asamblea General, de acuerdo con las siguientes normas: a) El importe del retorno cooperativo acreditado a cada socio e incorporado a este Fondo, deberá ser devuelto al socio, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años. b) En todo momento y aunque no se haya cumplido el plazo para su devolución al socio, éste podrá destinar las cantidades de que sea titular en dicho Fondo, a satisfacer las pérdidas que le sean imputadas. c) Las cantidades incorporadas a este fondo devengarán el tipo de interés que fije al Asamblea General, que no podrá exceder del básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

La supresión en la actual Ley 27/99 de una mención expresa a este fondo no significa su desaparición, pues su existencia es posible dadas las amplias posibilidades que ofrece el art. 54.1º de la Ley. Además, sigue siendo una figura expresamente recogida en otras leyes de cooperativas vigentes en nuestro Estado.

El art. 54 en su párrafo 2º regula la financiación por medio de títulos participativos. Estos títulos dan derecho a una remuneración que estará en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo.

Los títulos participativos tienen la consideración de contrato mixto de préstamo con pacto de parcería<sup>41</sup>. Se caracterizan como vemos por la forma de retribuir el préstamo, ligada a los resultados de la actividad, y se diferencian de los préstamos participativos tal y como vienen regulados en el RD-Ley 7/1996, por la ausencia de subordinación y de consideración como recurso propio.

Lo más característico de estos títulos es que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, lo que ofrecerá un gran atractivo para su suscriptor: la liquidez<sup>42</sup>

40. MERINO HERNANDEZ, S. "Análisis de la reforma de la Ley 4/1993, de 24 de junio de cooperativas de Euskadi (Ley 1/2000, de 29 de junio), en CIRIEC. Revista Jurídica nº 11 de 2000 pp. 15-16.

41. GARCIA VILLAVERDE, "Créditos participativos" en AAVV, *Estudios de Derecho Bancario y Bursátil*. Homenaje a Evelio Verdura y Tuells, Madrid, 1994 pp. 1081 y ss.

42. PASTOR SEMPERE, C. Los recursos propios ... op. cit. p.299.

### **C) ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA COOPERATIVA**

El desarrollo de la actividad económica de la cooperativa nos depara también ciertas peculiaridades que pueden incidir en la determinación de la masa activa y pasiva en caso de concurso de la cooperativa.

Estas peculiaridades derivan, por una parte, de la actividad desarrollada por la cooperativa, que es una actividad de gestión de intereses ajenos, que puede identificarse como la propia de un mandatario sin representación, por tanto, gestiona la compra y venta de bienes y servicios por cuenta de sus socios, recayendo directamente sobre estos la titularidad de dichos bienes, como veremos en las páginas siguientes.

Otra característica destacable de la gestión cooperativa es la posibilidad legal de estructurar su patrimonio y su actividad económica en secciones diversas, que se conforman como patrimonios separados, lo que también va a repercutir en un especial régimen de responsabilidad de las mismas, frente al principio general de responsabilidad universal del art. 1911 C. c.

#### *1.- La gestión económica de la cooperativa y la titularidad de los bienes gestionados*

La cooperativa se define en el art. 1 LC 27/99 como sociedad constituida por personas que se asocian para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales. Añadiendo a continuación que cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente ley.

Esta actividad económica que desarrollan los socios a través de la cooperativa puede consistir tanto en la producción o comercialización como en el uso o consumo, de bienes o servicios.

Sea cual sea la actividad a desarrollar, los socios deben participar en la misma, bien en condición de proveedores o de consumidores, y en tal sentido tienen que hacer aportaciones a la actividad económica que consistirán en bienes, servicios o fondos. El conjunto de estos factores aportados por los socios a la actividad cooperativizada se denomina por la doctrina "masa de gestión económica".

La cuestión que planteamos en este punto es el de la titularidad de esa masa de gestión, de esos bienes y fondos. El problema planteado es de enorme interés pues según se entienda que la prestación la hace el socio a título de propiedad o no, las consecuencias serán diversas.

En primer lugar, quien tiene la propiedad del bien asume las consecuencias económicas de la actividad cooperativizada y por tanto, los resultados positivos (excedentes) o los negativos (pérdidas) recaen sobre el titular del bien comercializado.

En segundo lugar, el propietario asumirá también los riesgos derivados de la pérdida o deterioro del bien.

También interesa conocer quien es el titular de los bienes que emplea la cooperativa en su actividad económica porque quedarán afectos a las responsabilidades

de su titular, sea el socio o la cooperativa, cuestión de indudable transcendencia para los acreedores de ambos.

En la legislación cooperativa española encontramos varias disposiciones que directa o indirectamente regulan esta cuestión. Estas normas hacen referencia a la titularidad de los bienes y fondos aportados por los socios para la gestión cooperativa; a los servicios prestados por los socios a la cooperativa; a la calificación de los bienes entregados por la cooperativa a sus socios como consecuencia de su gestión, y finalmente, las normas que regulan tanto en la legislación cooperativa sustantiva como en la fiscal, la determinación y aplicación de los resultados obtenidos de la gestión cooperativa.

### 1.1. Titularidad de los bienes y fondos que el socio entrega a la cooperativa

La legislación española ha acusado una transformación en la regulación de este tema a lo largo del tiempo sin justificación alguna, lo cual genera en la actualidad gran inseguridad jurídica.

En un primer momento se afirmaba que esos bienes o fondos son propiedad del socio y lo que hace la cooperativa es gestionar su inversión o comercialización por cuenta de éste, siendo por tanto embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los derechos que pudiera corresponder a la cooperativa<sup>43</sup>.

43. El Reglamento de Cooperativas aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en su art. 12 establecía: *“Las imposiciones de fondos, las entregas de productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos de indemnización y reintegro que pudieran corresponder a la Cooperativa”*.

Más tarde, en la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en Madrid en noviembre de 1961, se acordó proponer a la consideración del legislador un régimen jurídico para la cooperativa, y entre las bases se señalaba que, las cooperativas del campo asocian agricultores o ganaderos para la compra y fabricación de los elementos que interesen a sus explotaciones y en general, para realizar por cuenta de sus asociados todas las operaciones que entran normalmente en la producción agrícola, forestal o ganadera (Base VIII. Capítulo II); que las cooperativas pesqueras crean instituciones de venta en común (Base X. Capítulo III); o que las cooperativas de servicios y suministros asocian a industriales, comerciantes y profesionales para realizar conjuntamente actividades como adquirir materias, instrumentos y toda clase de medios de producción (Base XVI. Capítulo VIII).

El Reglamento aprobado por Decreto 2396/71 de 13 de agosto, muy similar al anterior de 1943 establecía en su art. 16 que: *“Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa, y en general, las aportaciones para la obtención de servicios sociales, constituyen siempre una propiedad del socio y es una forma de utilización por éste de dichos servicios, sujetos, sin embargo, a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los asociados, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a la Cooperativa”*.

El Reglamento aprobado por RD 2710/78 de 16 de noviembre, ya no alude claramente a que la propiedad es del socio pero se deduce al poder transmitir estos bienes o ser embargables por sus acreedores personales. Dice en concreto el art. 38: *“Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social, son una forma de utilización por el socio de dichos servicios y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad; pueden transmitirse y son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la Cooperativa”*.

Más tarde, desde la Ley 3/87 se mantiene que esos bienes entregados por los socios no integran el capital social, lo cual es obvio, y su régimen se deja a lo que se haya pactado con la cooperativa, sin exigir que se haga público ese pacto, o que se formalice de alguna manera (art. 52. 3 LC 27/99). Por otra parte, la DA Tercera de la LC 27/99 señala que los acreedores personales de los socios no tienen derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios al capital, sin hacer ninguna referencia expresa a las aportaciones de bienes y fondos que hacen a la gestión cooperativa, como sí hacía la legislación anterior. Esta regulación genera, como dijimos, gran inseguridad, porque no sabemos que régimen se aplicará a falta de pacto, si rigen las mismas condiciones para todos los socios y en todo momento. En cualquier caso son decisiones que afectaran a terceros y que no pueden dejarse a la voluntad de los socios y la cooperativa, y encima no exigirse publicidad de esa decisión si se pretende alegar frente a terceros.

Mucho más acertada ha sido la decisión adoptada en algunas Comunidades Autónomas como la Vasca (art. 65.3), la Valenciana (art. 64. 3) o la Madrileña (art. 57.2), al declarar indubitadamente que esos bienes y fondos son propiedad del socio salvo que estatutariamente se establezca lo contrario, y por tanto, embargables por sus acreedores, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la cooperativa.

La Jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema defiende que la cooperativa gestiona bienes propiedad de sus socios. En este sentido se manifestó claramente la sentencia de 25 de noviembre de 1986 (R.A. 6613) al afirmar que en la cooperativa agraria son los propietarios y labradores quienes venden sus productos, aunque lo hagan a través de la cooperativa; y más adelante señalaba: la adecuada o no comercialización que la cooperativa realiza repercute en beneficio del socio, y no en el de la cooperativa dada la naturaleza no lucrativa de la misma. En este caso, el socio había pedido la aplicación del art. 51 C. de c. a lo que el Tribunal contestó que no existía contrato mercantil entre las partes.

Más recientemente, la sentencia de 3 de abril de 2001<sup>44</sup> recuerda que entre las obligaciones de los socios de la cooperativa agraria está la de *“aportar a la cooperativa para su comercialización la totalidad de la producción de manzanas, melocotones y peras obtenidos en sus explotaciones”*, por lo que está claro el interés directo que tiene la cooperativa *“en la reclamación de los daños, ya que los beneficios que ésta obtenga para destinar a los fines previstos, dependen de la cantidad de fruta objeto de comercialización, que se ha visto disminuida en proporción al menoscabo sufrido, al canalizarse a través de aquella la comercialización de la totalidad de producción de manzanas de los socios, lo que incluye el cobro del precio obtenido de su venta y su distribución o reparto entre los cooperativistas en la forma que tengan acordada. En similar medida, puede la cooperativa reclamar al responsable el importe derivado de la menor producción, por los daños ocasionados, procediendo después a su reparto entre los afectados, como si del resultado de su comercialización se tratase”*.

44. Sentencia reseñada por OLAVARRIA, J. en CIRIEC. Revista Jurídica n° 13 Octubre 2002 p. 166.

En ambas sentencias se destaca claramente cómo la cooperativa comercializa bienes propiedad de sus socios, y lo hace por cuenta de éstos. Esta intermediación gestora le permite incluso reclamar en interés de sus socios, los daños producidos en los bienes de éstos por productos adquiridos en régimen cooperativo.

Posteriormente, la STS de 28 de mayo de 2002 (RA 7348), no se pronuncia sobre la calificación que debe darse a la aportación que el socio hace a la cooperativa, como venta u otra figura jurídica, de carácter civil o mercantil, pero reconoce que dado el funcionamiento de la cooperativa las liquidaciones que puedan hacerse al socio en el momento de la entrega de productos tiene carácter provisional, su precio no se conocerá hasta que no se cierre el ejercicio<sup>45</sup>. Esta forma de determinar los resultados económicos es para nosotros una manifestación más de la intermediación gestora que desarrolla la cooperativa.

### 1.2. Naturaleza de los servicios prestados por los socios a la cooperativa

En otras ocasiones lo que los socios ponen en común son servicios, prestan su trabajo en la realización de una obra común<sup>46</sup>. Este es el caso de las cooperativas de trabajo asociado, que se caracterizan además, porque sus trabajadores son los propietarios de la empresa y la gestionan directa y democráticamente.

En estos casos, la cuestión está en determinar la naturaleza societaria o laboral de la relación que une al socio con la cooperativa, de ella puede depender la aplicación en algunos casos de la legislación laboral o no.

Tradicionalmente, tanto la legislación<sup>47</sup>, como la doctrina<sup>48</sup> y la jurisprudencia, venían considerando que los socios de la cooperativa de trabajo o cooperativas industriales, como también se las ha denominado, trabajaban conjuntamente sin relación de ajenidad ni dependencia, puesto que son ellos mismos los empresarios y quienes toman las decisiones más importantes de la empresa reunidos en la asamblea<sup>49</sup> o en el consejo rector. Se entendía la relación socio-cooperativa como estrictamente societaria sin connotaciones laborales.

45. Sentencia reseñada por OLAVARRIA, J. en CIRIEC. Revista Jurídica n° 14 Octubre 2003 p. 219- 222.

46. Como decía la Ley de Cooperativas de 1931 en su art. 24. 2: *“Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común”*.

47. La legislación realmente no se había pronunciado expresamente sobre el tema hasta la Ley 27/1999; pero a pesar de su terminología confusa, aludiendo a los anticipos laborales, o a la Jurisdicción de lo Social, lo cierto es que las relaciones y las condiciones en que se desarrollaba el trabajo de los socios se determinaban por lo que éstos decidían en sus asambleas, sin necesidad de recurrir a fuentes externas.

48. Entre otros: PAZ CANALEJO, RAMIREZ MARTINEZ, SAGARDOY BENGOCHEA, o VALDES DAL-RE.

49. Como dice la Ley 27/99 en su art. 21. 1º: *“La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social. No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos”*.

Esta tesis se enturbia a partir de una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1974 RA. 3005, que declara la laboralidad de la relación al apreciar en ella las notas de subordinación y de ajenidad. Esta nueva corriente tendrá cierto apoyo entre la doctrina española<sup>50</sup>, y se fundamenta en el reconocimiento de una doble condición en el socio de la cooperativa de trabajo, una condición societaria y otra laboral, siendo aplicable a la regulación de esta la legislación laboral.

La postura del Tribunal Supremo vuelve a cambiar a partir de 1990 para negar mayoritariamente el carácter laboral del contrato que vincula al socio con la cooperativa de trabajo asociado<sup>51</sup>. A pesar de este reconocimiento jurisprudencial, la doctrina siguió dividida, de ahí que Llobregat calificase la cuestión de la relación socio-cooperativa como un problema todavía abierto, aun reconociendo que no puede reducirse a una simple relación laboral, ni tampoco es equiparable a una prestación social accesoria; se trataría en su opinión de una relación especial, con una configuración autónoma e independiente<sup>52</sup>.

La cuestión ha quedado totalmente zanjada en mi opinión tras la aprobación de la Ley de Cooperativas 27/1999 y de otras leyes de cooperativas dictadas posteriormente por las Comunidades Autónomas, al reconocer expresamente que la relación que vincula al socio con la cooperativa es societaria y no laboral<sup>53</sup>. Este reconocimiento expreso pone de relieve que la función que cumple la cooperativa de trabajo es similar a otras anteriormente vistas<sup>54</sup>, es un intermediario que gestiona, en

---

50. Entre ellos puede citarse a: ALVAREZ ALCOLEA, PEDRAJAS MORENO y PRADOS DE REYES, o SANTIAGO REDONDO.

51. En este sentido pueden citarse las STS 21 marzo 1990 RA. 2202; STS 19 septiembre 1990 RA. 7028; STS 15 junio 1992 RA. 4579; STS 26 abril 1993 RA. 3367; STS 24 enero 1994 RA. 371; STS 12 diciembre 1995 RA. 9089 o STS 11 julio 1996 RA. 5773.

52. LLOBREGAT HURTADO, M. L. *Mutualidad y Empresas Cooperativas*. Bosch, Ed. Barcelona, 1990 pp. 211 a 214.

53. Según establece el art. 80. 1ª in fine: "*La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria*". Junto con este reconocimiento expreso, se han modificado también otras expresiones por coherencia, así se habla de anticipos societarios y no laborales. No se ha modificado en cambio la competencia de los tribunales de lo social para conocer de los conflictos surgidos en el desarrollo de su actividad, aspectos de los que debería conocer –en mi opinión– la jurisdicción de lo civil.

54. En contra se ha pronunciado TRUJILLO DIEZ, I. quien distingue entre cooperativas de consumo y de trabajo, de las primeras afirma que la participación de los socios en la actividad es sólo un derecho del cooperativista, mientras que en las de producción, "*la prestación del trabajo personal se establece en interés de la cooperativa, .... por el contrario, de la propia esencia de la cooperativa de producción se deduce un deber de trabajar para todos los socios en atención al fin común de obtención de un lucro repartible*" (Cooperativas de Consumo y Cooperativas de Producción. Aranzadi Ed. 2000 pp. 113- 114). El planteamiento que hace este autor es erróneo en nuestra opinión. En todo tipo de cooperativa, el participar en la actividad económica es tanto un derecho como un deber para el socio, así se recoge expresamente en la ley (arts. 15. 1 b) y 16. 2 c) LC 27/99) y así ha sido interpretado por la jurisprudencia en numerosas ocasiones, entre ellas podríamos citar la STS 16 octubre 1989 RA 6921, que reconoce el derecho a trabajar del socio y condena a una cooperativa del mar de trabajo asociado, por impedir a uno de sus socios trabajar, al no ser admitido a bordo del barco en el que debería prestar sus servicios. Puede verse una reseña de esta sentencia en

este caso el trabajo de sus socios. Los socios trabajan en común y comercializan su producción a través de la cooperativa, no trabajan para la cooperativa sino para sí mismos, como comunidad de trabajo o empresa común, por ello no existe ajenidad. Sin embargo, el legislador limita la autonomía de los socios al regular el desarrollo de su actividad imponiendo un determinado orden público profesional, mínimo, indisponible y protegido por el Estado, con el que se pretende tutelar a la fuerza de trabajo y evitar unos niveles de explotación socialmente inaceptables. Esa intervención estatal es la causa de que algún autor haya calificado el trabajo cooperativo como paralaboralizado<sup>55</sup>

### 1.3. Titularidad de los bienes entregados por la cooperativa a sus socios

El objeto social de algunas cooperativas consiste en conseguir bienes y servicios para sus socios, para los que éstos aportan fondos. Este es el caso de las cooperativas de consumidores, de las cooperativas agrarias, de profesionales y empresarios, que suministran a éstos bienes o servicios, y de las cooperativas de viviendas.

En el caso de las cooperativas de viviendas no hay duda de que los socios son los promotores de sus viviendas y copropietarios del suelo y de la obra desde el momento inicial. Esta intermediación gestora de la cooperativa se refleja en las disposiciones legales cuando se alude a que las cooperativas adjudican en propiedad a los socios sus viviendas o locales una vez construidas o saldada la correspondiente deuda hipotecaria. En este sentido, puede citarse el art. 89 LC 27/99 y la distinción que hace entre adjudicar viviendas y locales a los socios (apartado 3º) y enajenar locales a terceros (apartado 4º).

La ley habla de adjudicación y no de venta o enajenación de la vivienda al socio cuando quiere destacar que éste adquiere su propiedad individual frente a una anterior situación de copropiedad sobre el conjunto. Se ha entendido por la doctrina

---

CIRIEC. Legislación y Jurisprudencia nº 2 de 1991. Por otra parte, tampoco compartimos la opinión de que la prestación del trabajo se establece en interés de la cooperativa ni que el fin común de los socios sea la obtención de un lucro repartible. La ley de cooperativas dice claramente que el fin de estas es proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros (art. 80. 1). La obtención de un lucro para ser repartible entre los socios es el fin de las sociedades mercantiles (art. 116 C. de c.) pero no de las cooperativas (Código de comercio: art. 124 en relación con su exposición de motivos, o art. 2 de la Ley de Cooperativas 8/2003 según el cual: “*se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de las prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa*”. Esta ausencia de ánimo de lucro puede apreciarse en el hecho de no ser un objetivo para la cooperativa el obtener excedentes, pudiendo remunerar completamente el trabajo del socio vía anticipos, o bien, generando excedentes que deberá finalmente retornarse al socio. Además, cuando la cooperativa obtiene realmente un lucro o beneficio, la legislación exige normalmente su irrepertibilidad entre los socios.

55. LOPEZ MORA, F. “Una propuesta intermedia: el carácter paralaboralizado del empleo cooperativo” en LEXCOOP <http://www.fevecta.coop> (05/11/03).

mayoritaria<sup>56</sup> así como por la jurisprudencia<sup>57</sup> que no hay transmisión de propiedad entre cooperativa y socios, sino que los socios son en todo momento copropietarios del terreno y de la construcción que en el mismo se realiza, y finalmente, copropietarios del conjunto edificado hasta que se les adjudique su propiedad individual. Esta interpretación viene reformada por diversos argumentos:

- La cooperativa realiza una actividad de interposición gestora o representación indirecta, contrata con el constructor, con el propietario del solar o los arquitectos por cuenta de sus socios aunque lo haga en nombre propio<sup>58</sup>.

- Los fondos entregados por los socios a la cooperativa no integran el patrimonio de ésta. Son fondos en poder de la cooperativa pero afectos al fin social de construcción de la vivienda, por ello la cooperativa no puede disponer de esos fondos a otros fines (STS 27 enero 1986).

- Fiscalmente la adjudicación al socio de la vivienda o local está exenta del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, precisamente por faltar la transmisión de propiedad<sup>59</sup>.

---

56. AGUILAR GARCIA, Manuel. "Las cooperativas de viviendas: disposiciones comunes y específicas, RDN abril.junio 1972 pp. 48-50; MANRIQUE ROMERO y RODRIGUEZ POYO-GUERRERO, "La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico". RDN 109- 110, 1980 p. 133 y 134; y LAMBEA RUEDA, A. en Cooperativas de viviendas. Ed. Comares. Granada, 2001, p. 204-205.

57. STS 8 mayo 1993 RA 5820; 16 junio 1993 RA 4731; 8 noviembre 1993 RA. 8420 y 30 octubre 1995 RA. 7477. Esta última añade que la personalidad jurídica de la cooperativa actúa como mero instrumento coordinador.

58. LAMBEA RUEDA, A. en Op. cit. p. 166 y 204. ELENA DIAZ, F. describía la relación entre el socio y la cooperativa de viviendas como "muy similar al mandato" ya que las entregas que el socio hace a cuenta de la vivienda "serían un depósito hecho al mandatario para adquirir un bien a tercero, el constructor de las viviendas" (en "Ideas sobre una posible interpretación de las partidas del pasivo de las cooperativas según la vigente Ley" REVERSCO 1975-1976, p. 204). DEL ARCO ALVAREZ, J. L. afirma al respecto que la cooperativa es a modo de un mandatario de los socios; que opera por y para éstos; que la cooperativa es una prolongación económica del socio, una empresa de servicio al socio ("Régimen económico de las cooperativas españolas" en REVERSCO 1970 p. 30); PAZ CANALEJO, N lo define como situación próxima al "mandatario a título no lucrativo" por emplear la expresión que el Decreto 55-174, de 2 de febrero de 1955 que estableció el Reglamento de Cooperativas de los territorios de Francia de Ultramar, utilizaba en su art. 2. (El nuevo Derecho Cooperativo Español, 1979 p. 318 y 319); para MANRIQUE ROMERO y RODRIGUEZ POYO-GUERRERO el supuesto de hecho que se da en la cooperativa "es el mismo que el que contempla el artículo 1717 del C. c. y el art. 246 del C. de c.(comisionista que no declara quien es el comitente)": se trataría de una representación indirecta, por cuya virtud entre mandante y tercero hay una transmisión directa de propiedad, pero subsistirían la eficacia indirecta de las demás condiciones del negocio, entre ellas el pago del precio; de igual modo, tampoco existiría acción directa entre mandante y tercero. Estos autores denominan esta relación con la expresión acuñada por Publiatti: "interposición gestora".

59. Tampoco está sujeta al arbitrio municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, porque como dijo el TS en diversas sentencias (entre otras la de 29 enero 1990): no existe verdadera transmisión de la propiedad ni incremento del valor gravable, porque, "el asociado de la Cooperativa era ya anterior copartícipe de la titularidad dominical de la parcela que se le atribuye"; "ni siquiera a efectos fiscales existe un verdadero enajenante, falta el enriquecimiento del transmitente (ausencia de lucro), cuya personalidad jurídica actúa únicamente como mero instrumento coordinador", con el fin exclusivo y esencial de facilitar a los asociados copartícipes en la propiedad inmobiliaria de la cooperativa, una parcela adquirida por la precitada cooperativa a sus expensas".



- La cooperativa está legitimada para actuar frente a terceros pero no tiene legitimación pasiva para ser demandada por los socios por incumplimiento del contrato de obra o vicios de la misma, porque no es un promotor que venda a terceros<sup>60</sup>.

- La cooperativa está legitimada para la defensa de los intereses de los socios frente al constructor, pero también lo están los socios para reclamar a éste.

- En caso de incumplimiento del pago de lo ejecutado, el constructor puede demandar a la cooperativa y si esta no cumple o se ha extinguido o se han entregado ya las viviendas, a los socios. Los socios están obligados a costear los gastos efectivos de construcción puesto que las viviendas son suyas, esta situación no contradice la responsabilidad limitada que los socios suelen asumir por las deudas sociales, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia<sup>61</sup>.

Solución distinta debe darse si las viviendas han sido construidas por la cooperativa, es decir cuando la cooperativa es además constructora, en ese caso podría afirmarse que sí hay una transmisión de propiedad al socio (supuesto frecuente en Francia); así como cuando la cooperativa vende una vivienda o local a quien no es un socio, como claramente mantiene el art. 89. 4º LC 27/99 y la STS 7 enero 1992.

Però las cooperativas de vivienda no son las únicas que proporcionan bienes a sus socios, también lo hacen las cooperativas de servicios empresariales y profesionales y las cooperativas de consumidores.

Con carácter general para todas ellas establece la disposición adicional Quinta de la LC 27/99 que “2º.- *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios propor-*

60. STS 20 febrero 1989. RA. 1212; STS 6 marzo 1990, RA.1672; STS 8 junio 1992 RA.5168; STS 1 octubre 1991 RA. 7255; STS 5 febrero 1993 RA. 829; STS 28 abril 1993, RA. 2953 y 15 enero 1997 RA. 67 (Sentencias citadas por LAMBEA, A, en Cooperativas de viviendas. Ed. Comares. Granada 2001, p. 177).

61. STS 18 junio 1991 RA. 4522; STS 4 junio 1992 Juris. Civ. 558; STS 22 mayo 1992 Juris.Civ. 514; STS 19 mayo 1993 RA 3803; STS 3 marzo 1998 RA. 1128; STS 8 junio 1999 RA 4233; y más recientemente la STS 29 marzo 2001) FAJARDO GARCIA, I. G. “La responsabilidad del socio en la gestión económica de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo” Ciriec. Revista Jurídica nº 5 1994 pp. 415-417. En contra, GONZALEZ TAUSZ, R. llega a la conclusión de que a efectos prácticos no existen las cooperativas de viviendas de responsabilidad limitada y que el beneficio de la responsabilidad limitada únicamente se le concede al socio en las operaciones con terceros típicamente habitacionales: enajenación de locales comerciales, garajes u otras edificaciones, y critica esta conclusión que perjudica al socio cooperativista en relación con otros demandantes de viviendas (en “Las cooperativas de viviendas de responsabilidad limitada no existen” REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos. nº 67, 1999 p. 89-122). Esta última tesis parece estar presente en la STS 28 octubre 2002 RA. 9185, que condena a los socios de una cooperativa de viviendas a responder mancomunadamente por las deudas sociales, y lo hace apoyándose en el art. 4 de la LGC 52/1974 de 19 de diciembre, del que dice: “*en él se establece la forma en que los socios han de responder por las obligaciones sociales*”. Habría que aclarar que el art. 4 establece que los estatutos establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales, y en este caso, su carácter solidario o mancomunado. La Ley no establece por tanto que los socios respondan por las deudas sociales, serán los estatutos los que pueden establecer esta responsabilidad, que no tiene que ver con la responsabilidad que asume el socio en la gestión cooperativa. Podemos concluir afirmando que en esta ocasión el Tribunal ha confundido responsabilidad en la gestión cooperativa con responsabilidad por deudas sociales de la cooperativa.

*cionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas. 3º.- Las cooperativas de consumidores y usuarios, las cooperativas agrarias y las cooperativas de transportistas, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades”.*

Esta norma trae su origen en otra contemplada en la Ley de Cooperativas de 1974 por la que se negaba que constituyesen ventas las entregas que la cooperativa hacía a sus socios<sup>62</sup>. Con anterioridad, la Ley de Cooperación de 1942, sin ser tan explícita, ya evitaba la expresión “venta” al reconocer que “*Las cooperativas de consumo podrán abastecer directamente a sus asociados y no podrán vender a otras entidades o particulares más que en los casos siguientes...*”(art. 42). Como vemos el legislador cuida la terminología empleada, habla de abastecer o suministrar a los socios, y no tiene inconveniente en describir como venta cuando el abastecimiento se hace a terceros no socios. Esta distinta terminología para describir la relación económica con socios y con terceros se da también en las cooperativas de viviendas (adjudicación/venta), y en las de trabajo asociado (contrato social y anticipo/contrato de trabajo y salario).

La no consideración de venta puede interpretarse como que son los socios los que adquieren directamente a través de la cooperativa los bienes y prestaciones, sin necesidad de que se produzca otra transmisión de propiedad entre cooperativa y socios.

Esta norma permitiría interpretar que la cooperativa produce o adquiere dichos bienes y servicios por cuenta de sus socios, aunque lo haga en nombre propio.

La finalidad de esta norma ha sido objeto de controversia en la doctrina.

Para algunos la norma cumple escasamente una función de fomento y su eficacia se agota en el ámbito tributario: la no sujeción al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas<sup>63</sup>.

Otros autores en cambio, afirman que no se agota allí la eficacia de la norma sino que refleja la naturaleza de la cooperativa como mandatario sin representación de sus

---

62. El art. 51 Dos de la Ley de 1974 establecía: “...*las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales no tendrán la consideración de ventas. Las cooperativas de consumo tendrán en todo caso, la misma condición que los consumidores directos*”.

63. DE LUIS ESTEBAN en *Las Cooperativas y su régimen tributario*, en Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda. Madrid. 1977 pp. 88- 89 y PANIAGUA ZURERA, M. en *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*. Mc. Graw Hill. Madrid, 1997 p. 416.

socios<sup>64</sup>. Se trata de una norma que desvela una de las características de la cooperativa, y así lo ha puesto de manifiesto la doctrina, tanto nacional como extranjera<sup>65</sup>.

En la jurisprudencia podemos encontrar alguna sentencia que se ha planteado la naturaleza de la relación en cooperativas de consumo o suministro. De su análisis concluye Vicent Chuliá<sup>66</sup> que las ventas empresariales de las cooperativas a sus socios son de naturaleza discutida.

Así, para la sentencia de 8 julio 1988 RA. 5589 es una venta mercantil la realizada por una cooperativa de farmacéuticos a estos, de medicamentos para su reventa al público.

Por el contrario, para la STS de 10 noviembre 2000 RA 9212<sup>67</sup>, el suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa. El Tribunal niega que exista una compraventa mercantil entre cooperativa y socio con el fin de declarar prescrita la acción de aquella para poder reclamar el importe de un suministro realizado, pero no niega que exista un contrato de compraventa como debería haber dicho.

La STS 3 abril 2001 anteriormente citada por manifestar que la cooperativa vende productos propiedad de sus socios, resuelve el caso de una cooperativa que adquiere un producto fitosanitario destinado al uso de sus socios y que una vez utilizado provocó determinados daños, por lo que la cooperativa reclama al vendedor la correspondiente indemnización por los perjuicios irrogados a sus socios. Frente a la excepción de falta de legitimación de la cooperativa por no ser la propietaria de las parcelas

---

64. Señala al respecto PAZ CANALEJO, N. que esta norma puede tener desde luego relevancia tributaria, pero se inclina como Fernando Elena, por interpretar que la norma trata de subrayar la naturaleza profunda de la relación cooperativa-socio que quedaría empobrecida con la figura del vendedor o del arrendador de servicios; se trataría más bien de una situación próxima al "mandatario a título no lucrativo" porque la cooperativa no comercializa para obtener un lucro empresarial ni compra para vender lucrándose en la reventa, sino que presta servicios o distribuye los bienes que sus socios precisan en las condiciones más favorables para éstos que son los que a tal fin crearon precisamente la entidad. Para este autor, la norma está excluyendo la intermediación mercantil (*El nuevo Derecho Cooperativo Español*. 1979 p. 318 y 319).

65. VERRUCOLI decía al respecto que *"en la sociedad cooperativa de consumo los actos de cambio no pueden considerarse compraventas, sino que deben calificarse de distribución o asignaciones porque hemos de tener presente el origen causal de la relación en la cual concurre el elemento asociativo que es extraño a la venta normal"*(Rassegna, en Riv. Soc. 1985 p. 940). Por su parte, COUTANT afirmaba que *"la expresión de precio de venta se presta a confusión en la doctrina. Las operaciones entre la cooperativa y sus asociados no tienen el carácter económico de ventas, son operaciones de distribución"*(en *L'evolution du droit cooperatif de ses origines à 1950*. Ed. Matot-Braine, Reims, 1950 p. 178).

66. VICENT CHULIA, F. Introducción al Derecho Mercantil. 16ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2003 p. 844.

67. Reseñada y comentada por FAJARDO GARCIA, I.G. en "La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativistas", en RDM n° 240, abril-junio 2001 p. 946-958.

afectadas, sino sus socios, el Tribunal considera que sí está legitimada porque la cooperativa actúa en todo momento en interés de estos como si hubiesen delegado en ella, al ingresar en la cooperativa, la representación de sus intereses<sup>68</sup>.

A pesar de que esta tesis no ha tenido en la jurisprudencia el deseado respaldo, consideramos que en todos esos casos los socios adquieren conjuntamente los bienes que necesitan a través de la cooperativa, y por ello no hay una nueva transmisión de propiedad entre cooperativa y socios, sino una adjudicación u otorgamiento individualizado de bienes a favor del cooperativista<sup>69</sup>.

Esta tesis que defendemos se apoya también en la otra norma que contiene la disposición adicional 5ª de la LC 27/99, y que establece que las cooperativas de consumidores, las agrarias y de transportes tendrán la consideración de consumidores directos. Esta norma ha tenido gran transcendencia para las cooperativas agrarias y de transporte que prestan a sus socios el servicio de suministro de carburante. En la normativa sectorial sobre suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos (OM 5 de marzo 1970), se contempla como régimen especial el suministro directo a los consumidores, y más en concreto, la OM de 31 de julio de 1986 considera como consumidores a las cooperativas del campo, por lo que éstas pueden aprovisionarse directamente y distribuir el producto entre sus socios. Esta norma se enmarca –como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de noviembre de 1989 RA. 7973-dentro de la política de fomento de las cooperativas a que obliga el art. 129 de la Constitución Española.

Esta consideración como consumidor de las cooperativas y las consecuencias que ello reporta, ha sido objeto de análisis en varias sentencias del Tribunal Supremo, llegándose a la conclusión por este de que, si los consumidores pueden suministrarse directamente de la Compañía Arrendataria del Monopolio, también pueden hacerlo agrupándose en una cooperativa para recibir el combustible a través de

---

68. Dice en concreto esta sentencia que *“la cooperativa adquirió de la sociedad demandada un producto fitosanitario a través de su distribuidor, destinado al uso de los socios, que una vez utilizado por una parte de los mismos provocó los daños que ahora se reclaman por la sociedad cooperativa, la cual debe considerarse legitimada para ejercitar la acción aquiliana porque la naturaleza que el legislador catalán atribuye a dichas sociedades, como asociación de personas naturales o jurídicas que tiene intereses o necesidades socio-económicas comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes desarrollando una actividad empresarial dirigida al interés colectivo por encima del beneficio particular permite colegir que al acceder a la condición de socios, sometiéndose al contenido estatutario, estos delegan en la sociedad en cuanto tiene personalidad jurídica distinta de las personas que la componen, para que los represente y defienda sus intereses en los concretos aspectos que guardan estricta relación con el objeto social de la misma...”*.

69. En este sentido también: TRUJILLO DIEZ, I., Cooperativas de consumo y cooperativas de producción. Aranzadi Editorial. 2000 p. 111.

ella<sup>70</sup>. En estos casos, la cooperativa compra el combustible para sus socios y posteriormente lo distribuye entre ellos, en función de sus necesidades.

En sentido contrario, la STS 7 noviembre 1990 RA. 8842 negó a una cooperativa de suministro de electricidad la cualidad de consumidor<sup>71</sup>.

#### 1.4. Normativa sobre determinación y distribución de los resultados de la gestión cooperativa

La normativa que regula la determinación y distribución de los resultados de la gestión cooperativa pone de manifiesto que la retribución que el socio recibe, o tiene que abonar, por su participación en la actividad cooperativizada, está en función de los resultados obtenidos en el ejercicio económico. No existiendo una retribución o coste fijo, ni mínimo ni máximo, puede decirse que el socio asume el riesgo de la gestión cooperativa<sup>72</sup>.

---

70. Ante la denuncia de algunas estaciones de servicio por la autorización a una cooperativa del suministro directo de gasóleo agrícola, señala la STS 20 abril 2001 que *"el hecho de que varios de aquellos consumidores directos se agruparan en una cooperativa para recibir el combustible a través de ella, y que ésta fuera autorizada al efecto, no supone en realidad la modificación de las tan repetidas concesiones. Los consumidores agrícolas podrían prescindir desde un principio del suministro de gasóleo a través de las estaciones de servicio y aprovisionarse directamente de la Compañía arrendataria ... el inicial equilibrio financiero de sus concesiones administrativas –que tampoco puede considerarse como una especie de seguro universal de beneficios garantizados por la Administración- no quedaba alterado por la venta directa de aquel combustible por parte de CAMPSA a consumidores agrarios, tanto si lo adquirían de modo individual como si lo hacían agrupados en cooperativa"*. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en las sentencias de 21 de noviembre de 1989; 6 de marzo de 2000 y 7 de junio de 2001.

71. En este caso, la normativa sectorial, el Decreto 12 de marzo de 1954 por el que se aprobó el Reglamento de verificaciones y de regularidad en el suministro de energía eléctrica establecía en su art. 78 que *"las empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro a todo abonado o consumidor directo de energía"*. En el presente caso ante la petición por la cooperativa de nueva potencia a H.E., SA, esta deniega el suministro alegando que la cooperativa no es consumidor directo y que la empresa eléctrica productora de energía disponía de un nuevo centro de transformación en la zona donde venía actuando la cooperativa, con capacidad para atender todas las peticiones de suministro de los consumidores directos o abonados allí ubicados. El Tribunal Supremo desestimó el recurso planteado por la cooperativa y por la Generalitat Valenciana, haciendo caso omiso a la legislación cooperativa vigente que reconocía la condición de consumidor directo a la cooperativa (arts. 73 Ley valenciana de 1985 y art. 51. 2 Ley estatal de 1974); negó esa condición a la cooperativa y proclamó la libertad de las partes para contratar.

72. Contrariamente, PANIAGUA ZURERA, M (*"Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa"* Derecho de los Negocios nº 66 Año 7 p. 2) analizando la valoración de las prestaciones que el socio realiza a la cooperativa, llegaba a la conclusión de que el socio –según el art. 83. 1 a) LGC 3/87- *"tiene derecho a percibir por las prestaciones realizadas a la cooperativa en el marco de la actividad cooperativizada una cantidad como mínimo igual a la resultante de aplicar los criterios de valoración fijados en el precepto"*. No podemos compartir esa opinión porque el artículo citado lo que establece es: *"Se considerará como gastos, para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas, del ejercicio económico ... El importe de los bienes entregados por los socios...a los precios medios de mercado en el momento de la entrega. , aunque por los mismos no se haya abonado a los socios anticipos o éstos sean de cuantía inferior"*. Se trata de una norma contable y no reconoce ningún derecho mínimo al socio, incluso se prevé que la retribución haya sido inferior o inexistente. Pero además, más tarde, se prevé que si a resultados de dicha valoración el resultado final del ejercicio es negativo, se impute al socio la pérdida no cubierta con las reservas (art. 87. 1 c).

Si tuviéramos que describir cómo sería el funcionamiento más simple en una cooperativa tendríamos que partir distinguiendo entre cooperativas de proveedores y cooperativas de consumidores.

En las primeras, la retribución que corresponde al socio por su prestación estaría en función de los ingresos obtenidos al comercializar su producción y de los gastos generados, teniendo en cuenta que en las cooperativas –a diferencia de las sociedades capitalistas- la retribución al capital (intereses) es un gasto<sup>73</sup>.

El resultado obtenido serviría para compensar la prestación del socio y para los demás destinos que exige la ley o acuerden los socios en asamblea general.

Por razones diversas que ya analizamos en otro lugar<sup>74</sup> pero principalmente de carácter fiscal<sup>75</sup>, el legislador obliga a fijar como gasto previo a la obtención del

---

73. Uno de los principios cooperativos que caracterizan a estas entidades es el Principio de participación económica de los socios, que se traduce en una serie de reglas entre las que destacamos la que se refiere a la retribución por el capital aportado. Dice en particular este Principio: *“Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio”*. Esta retribución limitada se ha configurado en nuestro ordenamiento desde siempre como un interés que vendrá determinado en los estatutos sociales para las aportaciones obligatorias, y por la asamblea general en el caso de las aportaciones voluntarias, pero que en ningún caso podrá exceder de 6 puntos por encima del interés legal del dinero (art. 48 LC 27/99). Este interés tiene la consideración de gasto; sin embargo, desde la LC 27/99 se ha condicionado su remuneración a la existencia de resultados positivos (art. 48.2). Esta modificación puede llevar a una alteración en su consideración como gasto, ya que el Proyecto de Normas sobre Aspectos Contables de las Cooperativas publicado el 7 de mayo 2003 (<http://www.icac.meh.es/coopera.htm>) establece en la norma decimocuarta que la remuneración de las aportaciones al capital se considerará como una partida de gasto de la cuenta de pérdidas y ganancias, pero, *“si la Ley permite la remuneración de las aportaciones al capital social sin condicionarla a la existencia en el ejercicio de excedente de la cooperativa y este no existe, contablemente se tratará, bien como una remuneración a cuenta de beneficios futuros o bien como reparto de reservas”*; calificación que ha sido criticada por voces muy autorizadas como CUBEDO TORTONDA, M para quien *“el gasto por intereses debe de reflejarse como un gasto financiero, exista o no beneficio”*, lo que corrobora no solo por lo previsto en las Leyes cooperativas y fiscales, sino incluso, cita en su apoyo la STS 11 julio 1998 (ver en *“La contabilidad de las cooperativas al día”* en *El futuro de la Contabilidad de Cooperativas y de la Contabilidad Pública*. Rev. CIRIEC de Economía nº 45 Agosto 2003 p. 28-29; y en *La Contabilidad de las empresas cooperativas*. Ed. CIRIEC 2003 pp. 106-108). A esta tesis se suman también las más recientes SSTs de 17 julio 2002, 1 de febrero 2003 y 22 febrero 2003, reseñadas por OLAVARRIA en CIRIEC. Revista Jurídica nº 14 de Octubre 2003 pp. 232, 246 y 247.

74. En *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. pp. 125 a 140; vimos como los intereses prioritarios que justificarían esa valoración previa son fiscales con el fin de general una base imponible que permita aplicar el impuesto de sociedades; la necesidad de conformar una reserva obligatoria que de estabilidad patrimonial a una entidad cuyo capital es variable; y la necesidad para el socio de conocer la ventaja cooperativa, o ventaja que le reporta desarrollar su actividad económica a través de la cooperativa o directamente en el mercado.

75. Claro reflejo de este interés fiscal, es la previsión en la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas (20/1990, de 19 de diciembre) junto con normas incentivadoras que establecen beneficios tributarios, de normas técnicas, normas de ajuste aplicables en el Impuesto sobre Sociedades que nos indican como debe determinarse la base imponible, y para ello, distingue entre resultados cooperativos (generados en la actividad con los socios) y resultados extracooperativos (generados en la actividad ordinaria desarrollada con no socios y en actividades extraordinarias), y a tales fines determina cómo debe valorarse las operaciones cooperativizadas (art. 15), los ingresos (art. 17 y 21) y los gastos (arts. 18-20).

resultado, una valoración provisional (anticipo) de la prestación del socio, que no tiene porqué ser efectiva, conforme a criterios objetivos (valor de mercado, salario medio, etc.). Esta deducción previa permitirá normalmente generar un resultado positivo (excedente) que servirá como base imponible en el Impuesto de Sociedades y que tras las deducciones que imponga el legislador o acuerde la asamblea, se devolverá al socio (retorno). Si por el contrario el resultado fuese negativo (pérdida) se tendría que retornar igualmente al socio (imputación o retorno negativo).

Las aportaciones que hace el socio a una cooperativa de proveedores tienen por tanto la siguiente compensación económica: el capital se retribuye mediante intereses en proporción al capital desembolsado por cada uno; mientras que la prestación de bienes o trabajo se retribuye mediante el anticipo más el retorno (positivo o negativo). No existiendo por tanto una valoración fija por su prestación sino dependiente de los ingresos y gastos habidos en el ejercicio.

En las cooperativas de consumo el socio debe pagar el bien o servicio que recibe de la cooperativa. El importe que tiene que abonar también estará en función del coste de adquisición o producción del mismo por la cooperativa, y de los gastos que haya generado su obtención.

En las cooperativas hay dos sistemas para determinar y hacer efectivo el coste del bien o servicio recibido. Puede calcularse una vez conocidos los costes totales y por tanto al cierre del ejercicio. En este caso, el coste de la vivienda lo sabremos cuando hayan finalizado las obras.

Pero también es posible exigir al socio un aporte provisional a cuenta del resultado final, que el socio hará efectivo normalmente al recibir el bien o servicio, y cuyo valor provisional se determinará en función del precio de mercado o del valor de coste más un porcentaje para cubrir gastos. En estos casos, al finalizar el ejercicio habremos contabilizado como ingreso los aportes anticipados por el socio y habremos generado un excedente o una pérdida que podrá repercutirse sobre el socio.

En cualquier cooperativa el retorno al socio, sea positivo o negativo, se hace en proporción a su participación en la actividad económica.

Puede decirse finalmente que en cualquier tipo de cooperativa el socio asume el riesgo de su gestión porque repercute sobre él, el resultado económico generado, resultado que se distribuye en proporción a la participación del socio en la actividad económica y nunca en proporción al capital, ya que como entidad no capitalista que es la cooperativa, la retribución de éste –cuando se da- se limita y se contabiliza como gasto.

Distinta es la determinación y distribución de resultados de la actividad desarrollada por la cooperativa con terceros no socios. Esta actividad de intermediación, es posible cuando la ley lo permite<sup>76</sup> y aproxima las cooperativas a las sociedades

---

76. Así, dice el art. 4 LC 27/99 que las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación.

mercantiles<sup>77</sup>, pero no las equipara porque el legislador las somete a diversas limitaciones inconcebibles en una sociedad mercantil:

a) El volumen de estas operaciones con terceros es limitada y siempre inferior a la actividad con los socios.

b) Para garantizar la anterior limitación, la cooperativa debe reflejar en su contabilidad, separadamente los resultados de ambas actividades.

c) En estos casos, figura como gasto o como ingreso, el precio pagado por la cooperativa al tercero o cobrado a éste, que será el convenido, porque entre ambos sí hay transmisiones de propiedad.

d) Los resultados obtenidos, denominados por la ley “beneficios” (no excedentes) o pérdidas, tienen fiscalmente el mismo tratamiento en el Impuesto de Sociedades que si fueran generados por sociedades mercantiles, a diferencia del tratamiento dado a los excedentes.

e) Dichos resultados no pueden repercutirse sobre los socios, sino que deben destinarse íntegramente a reservas irrepartibles, tanto los positivos como los negativos, son beneficios o pérdidas sociales, de la cooperativa y no de los socios. Este destino irrepartible se mantiene incluso tras la liquidación de la cooperativa<sup>78</sup>.

Algunas legislaciones reconocen la posibilidad de que las cooperativas que realizan su actividad económica también con terceros no tengan que separar contablemente los resultados obtenidos<sup>79</sup>. En estos casos de indiferenciación resultará imposible determinar qué resultados corresponde aplicar a los socios, por ello la Ley valenciana de 1985, primera en reconocer esta posibilidad, optó porque se destinasen todos a patrimonio irrepartible. En tales casos, resulta difícil defender que repercuta sobre los socios la gestión cooperativa.

En otros casos, que también vimos, las cooperativas pueden adquirir la propiedad de los bienes aportados por los socios, es decir, compran a sus socios sus bienes o servicios, que después comercializan, como prevé el art. 52. 3 LC 27/99. Tampoco

---

77. Recuérdese que el art. 124 del Código de comercio establece que las cooperativas se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, quedando excluidas mientras tanto. Exclusión que se justifica en la exposición de motivos por la ausencia de ánimo de lucro en las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios, y porque el espíritu de especulación es incompatible con la naturaleza de estas Sociedades.

78. La Ley 27/99 ha introducido una polémica novedad en este sistema, al permitir la distribución de parte de estos beneficios entre los socios (art. 58. 3) en concepto de “retorno”. Como bien dice LLOBREGAT, esta norma merece una crítica rigurosa desde una doble perspectiva. Por una parte por introducir el ánimo de lucro en la cooperativa, al distribuirse entre los socios parte de los beneficios. Por otra, por denominar retorno a lo que es una verdadera distribución de beneficios y no el complemento a un anticipo (en “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la Nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999” en RdeS n° 13 (1999) p. 226. Afortunadamente, no todas las leyes cooperativas han dado este paso, y muchas siguen respetando la naturaleza predominantemente mutualista y no lucrativa de la cooperativa.

79. Art. 57. 4 LC 27/99: “No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos”.



en estos casos podría defenderse que el socio asume el riesgo de la comercialización de unos bienes que no son suyos. La posición del socio sería similar al del tercero que participa en la actividad cooperativizada. Son casos en los que la cooperativa actúa en el mercado en nombre y por cuenta propia, asumiendo íntegramente los riesgos de su gestión.

*2.- Las secciones de las cooperativas. Especial referencia a las promociones y fases en las cooperativas de viviendas.*

La sección fue definida por Vicente Santos<sup>80</sup> como demarcación autónoma funcional en el seno de la cooperativa que, sin llegar a tener personalidad jurídica propia o independiente de la cooperativa, es gestionada separadamente generando un patrimonio independiente afecto a las responsabilidades derivadas de esa gestión específica.

Como ya tuvimos ocasión de exponer,<sup>81</sup> las secciones facilitan el desarrollo del objeto social de las cooperativas y son de especial interés para las cooperativas agrarias y de viviendas.

Cuando la cooperativa desarrolla diversas actividades económicas, las secciones permiten organizar esas actividades de forma autónoma. Las secciones cobran por ello especial importancia en las cooperativas agrarias polivalentes o multifuncionales, que ofrecen a los socios diversos servicios: comercializar sus productos o transformarlos, suministrarles bienes, prestar servicios financieros, de seguros, etc.

Pero las secciones también pueden cumplir una importante función en cooperativas con actividad económica única como es el caso de las cooperativas de viviendas, pues permiten diferenciar la gestión de construcción por fases y promociones, con autonomía de gestión y patrimonios separados.

Las secciones siempre han estado presentes en la legislación cooperativa desde la Ley de Sindicatos Agrícolas de 1906<sup>82</sup>, pero no es hasta la Ley de 1974 y su Reglamento de 1978 que encontramos una regulación de las mismas.

La Ley 52/1974 en su art. 4.3º dedicado a la responsabilidad, establecía: "*Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de contratar*".

---

80. SANTOS, V. "Las Secciones de las Cooperativas en el Derecho Español" en Revista Jurídica de Cataluña, 1980 pp. 957 y ss.

81. en FAJARDO GARCIA, I.G. "Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español". Rev. CIRIEC de Economía nº 32 Agosto 1999 p. 11 y ss.

82. Sobre los antecedentes en la legislación española de la regulación de las secciones véase PAZ CANALEJO en Comentarios a la Ley General de Cooperativas vol. 3º Edersa. 1994 pp. 566- 568.

El Reglamento aprobado por RD 2710/1978 reproducía esta norma en su art. 5 y dedicaba el art. 104. 2º a la responsabilidad de las cooperativas que programan sus construcciones en distintas fases, señalando: *“Asimismo, las normas estatutarias podrán prever y regular que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados afectados a este objeto, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás, siempre que se cumplan todos los requisitos del artículo 4º, número tres, de la Ley. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar previa y expresamente frente a los terceros con los que se haya de contratar”*.

La doctrina se ocupó en su momento de clarificar el alcance de la expresión: “posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto”. Así, Vicente Santos<sup>83</sup> distinguía, puesto que se trata de una posibilidad, según se opte por separar o no el patrimonio de la sección.

Si no se opta por su separación, respondería frente a terceros el patrimonio global de la cooperativa, pero si las obligaciones se generaron en el seno de una sección, internamente habrá que imputar esas consecuencias, con preferencia a los bienes y socios de esa sección.

En el caso contrario, nos encontraríamos ante un patrimonio separado de los varios que contempla nuestro ordenamiento, porque reúne los requisitos configuradores de tal categoría: previsión legislativa, destino a un fin u objeto especial, limitaciones en su aplicación y en las garantías que ofrece, y especificidad y autonomía.

La afectación de este patrimonio al objeto de la sección no debe entenderse –según Santos– como una masa de bienes “vinculada” o casi en “mano muerta”, sino que lo que quiere destacar el legislador es la relación instrumental que tal patrimonio ha de tener con las actividades de la sección. Ese patrimonio separado constituye según este autor *“Instrumento para el funcionamiento y desarrollo de la “sección”, para la satisfacción de las necesidades de ésta, para la promoción y consecución de los fines que a la propia sección se atribuyen, no deben minimizarse su alcance reduciéndolo a una pura función de garantía frente a los terceros”*.

Por otra parte, el patrimonio de la sección también entraña un doble límite, pues la cooperativa no puede emplear los elementos de ese patrimonio para fines diversos de los de la sección, y además, ese patrimonio sirve de garantía a una parte de los acreedores de la cooperativa, precisamente, los acreedores de la sección. Para Santos la existencia de un patrimonio separado produce una alteración a la regla general de la universalidad de la responsabilidad, pues –en su opinión– el patrimonio de la sección *“parece que ha de quedar inmune, al menos en principio, frente a las pretensiones que tengan su base en créditos distintos de los que se produzcan frente a la propia sección”*.

83. SANTOS, V “Las Secciones ....” op. cit. p. 980 y ss.

Esta conclusión cabe ser revisada, pues como claramente apunta el autor, el problema pendiente es el del grado de comunicación o incomunicación que puede haber entre el patrimonio de la sección y el resto del patrimonio de la cooperativa.

La respuesta a esta cuestión por la doctrina ha sido diversa, lo que permite distinguir tres tesis al respecto:

a) Existe incomunicación absoluta entre el patrimonio de la sección y el de la cooperativa. En este sentido puede citarse la opinión de Muñoz Vidal<sup>84</sup>: *“las Secciones responderán frente a terceros hasta el límite de su patrimonio y responsabilidades complementarias pactadas, sin que en ningún caso tales terceros acreedores puedan accionar contra el resto de los bienes de la Cooperativa, contra otras Secciones o, en su caso, contra otros socios”*

b) Incomunicación en un solo sentido. En este caso, los acreedores de la sección no contarían con más garantía que la que ofrece el patrimonio separado, pero los acreedores generales de la cooperativa podrían accionar contra el patrimonio separado, salvada la preferencia a favor de los acreedores de la sección. Esta podría ser la postura mantenida por Paz Canalejo<sup>85</sup>.

c) Por último, cabría citar la postura defendida por Pino<sup>86</sup> y Santos para quienes el patrimonio general de la cooperativa sirve para satisfacer a todos los acreedores y el de la sección, debe satisfacer con preferencia a los acreedores de la sección, pero no en exclusiva. Esta tesis no encuentra una clara acogida en el Derecho positivo, por lo que Santos recomienda que en el desarrollo reglamentario de la ley debería aclararse este extremo tan importante.

Por otra parte, en el caso de que existan varias secciones en una cooperativa, los acreedores ajenos a una sección, no podrán accionar contra el patrimonio separado afecto a esa sección, este sería el caso por ejemplo de las cooperativas de viviendas que se estructuran en fases o promociones, en ellas, como claramente señalaba el Reglamento de 1978 los socios integrados en una promoción no pueden verse responsabilizados por la gestión de otras promociones o fases.

La legislación cooperativa posterior va a manifestarse más cautelosa al regular el tema de la responsabilidad y el patrimonio de la sección, al menos de forma general, reconociendo patrimonio y gestión autónoma, pero no excluyendo la responsabilidad universal o subsidiaria de la cooperativa. Con estas limitaciones se manifestó

84. MUÑOZ VIDAL, Análisis Sistémico del Crédito Cooperativo. Murcia, Caja Rural Provincial, 1976 pp. 49 y ss. Citado por Santos en op. cit. p. 991.

85. PAZ CANALEJO, N en El nuevo Derecho Cooperativo Español. Ed. Digesa. Madrid, 1979, pp. 70- 72. Este autor en un primer momento se inclina por una incomunicación absoluta de patrimonios: *“incomunicabilidad total y absoluta entre el patrimonio de la cooperativa y el de la sección o secciones existentes”*; pero más tarde matiza: *“En resumen, pues, en mi opinión, las secciones o grupos tienen un pasivo propio y ello tanto porque de éste responden sólo los bienes que integran aquellos centros de imputación como porque tales bienes están especialmente afectos a su pago –por Ley-, de modo que los acreedores correspondientes son preferidos a los demás acreedores del titular del patrimonio (DE LA CAMARA)”*.

86. PINO, El patrimonio separado. Pádova 1950 p. 21. Citado por Santos en op. cit. p. 993.

la Ley vasca 1/82<sup>87</sup>, la Ley andaluza 2/85<sup>88</sup>, o la Ley valenciana 11/85<sup>89</sup>, hasta la Ley General de Cooperativas 3/87 que no reguló las secciones<sup>90</sup>, como tampoco las contemplaba el Proyecto de 24 de junio de 1980.

Algo distinta fue la suerte que corrió la regulación de la responsabilidad en las cooperativas de viviendas por fases o promociones, pues la regulación prevista en el Reglamento de 1978 se mantuvo en la Ley catalana 4/83 (art. 83) en términos muy similares a como se preveía en el Proyecto de 1980 (art. 80). En los demás casos, o no se reguló el tema (Ley vasca 1/82), o se reguló con limitaciones, como fue el caso de la LGC 3/87, que no contemplaba la posibilidad de establecer una prelación en la determinación de la responsabilidad<sup>91</sup>.

La LC 27/99 va a dar un giro importante con respecto a su predecesora, y así, regula con carácter general las secciones en el art. 5, haciendo especial referencia a las secciones de crédito en su párrafo 4º; y dedica el art. 90 a regular las fases o promociones de las cooperativas de viviendas.

Del art. 5 nos interesa en particular sus apartados 1º y 2º según los cuales: “1.- Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. 2.- Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa”.

Cuando una cooperativa opte por estructurar su actividad empresarial por medio de secciones, cada una de ellas llevará una gestión autónoma de los intereses de

---

87. Art. 5. 2º “... sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria o de segundo grado de la propia cooperativa”.

88. Art. 6. 3º: “...En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la sección afectada”.

89. Art. 7. 5º: “Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la Sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la Sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo éstos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la Cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la Cooperativa. 6º En el caso de que la Cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una Sección, aquélla podrá repetir contra los socios integrados en ésta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas”.

90. Salvo una somera referencia a las secciones de crédito en el art. 117.

91. Art. 130. “Construcción por fases o promociones.- Cuando las Cooperativas de Viviendas desarrollen más de una promoción o fase, las reuniones de la Asamblea General deberán celebrarse por el sistema previsto en el art. 51, de la Asamblea General de Delegados, debiendo existir tantas Juntas preparatorias como fases o promociones se desarrollen, estando obligadas, además, a llevar contabilidad independiente de cada fase o promoción, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa”.

los socios adscritos a cada sección. Cada sección llevará su cuenta de explotación y podrá tener un patrimonio afecto a la gestión de esa actividad.

Lo más destacable a los efectos de nuestro estudio es la regulación que se hace de la responsabilidad por las obligaciones generadas por la actividad de cada sección, donde se establece una especie de prelación del patrimonio y de las garantías ofrecidas por los socios de la sección con respecto al patrimonio general de la cooperativa.

No se trata por tanto de una limitación de responsabilidad sino de una prelación de responsabilidad que tiene eficacia interna, vinculando a los socios y a la cooperativa, pero no a los terceros que contratan con ésta. Salvo que se comprometan los terceros expresamente a perseguir en primer lugar los bienes afectos a esa sección. Esta vinculación pretende conseguir la Ley valenciana 8/03 cuando establece en su art. 8. 6º que del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responderán, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección. Esta condición constará necesariamente en los contratos celebrados con terceros, consintiendo éstos en no perseguir directa o inmediatamente los demás bienes de la cooperativa, bajo la responsabilidad de los que hayan contratado en representación de la cooperativa. Esta norma se completa con la prevista en el párrafo 7º según el cual, en el caso en que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de la sección, podrá repetir contra los socios integrados en la sección, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

Por otra parte, y en relación con las cooperativas de viviendas que desarrollen más de una promoción o una promoción lo fuera en varias fases, establece el art. 90. 5º que: *“Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes”*, para ello se exige que cada fase o promoción se identifique con una denominación específica, que tengan autonomía de gestión y patrimonial, reflejada en una contabilidad independiente para cada una de ellas; que en la inscripción que se realice en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares, se haga constar la fase o promoción a la que se destina.

Para Ortiz Rodríguez<sup>92</sup> la novedad más importante introducida por este precepto es el haber establecido la autonomía patrimonial tanto desde un punto de vista activo (titularidad de los bienes y derechos) como pasivo (responsabilidad por deudas), supuesto de patrimonio separado que constituye una auténtica excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art. 1911 C. c.

Según se desprende de esta norma y así ha sido también interpretado por este último autor, los acreedores de una promoción o fase, podrán satisfacer su crédito

92. ORTIZ RODRIGUEZ, J. en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. I. Comentarios. Colegios Notariales de España. 2001 pp. 660 y 661.

con cargo al patrimonio de la misma y subsidiariamente con el patrimonio general de la cooperativa, sin afectar al patrimonio separado de otras fases o promociones. Por otra parte, los acreedores generales de la cooperativa podrán satisfacer sus créditos con todos los bienes de ésta, incluso los afectados a promociones o fases concretas, pues, como dice Ortiz Rodríguez, la limitación no alcanza a este punto y el patrimonio general de la cooperativa ha de entenderse comunicado con los de las distintas fases o promociones, que sí estarán separados entre sí.

Llegados a este punto, se cuestiona este autor si los socios de la fase o promoción pueden pedir la previa excusión de los bienes que integren el patrimonio general de la cooperativa, en el caso de que las deudas no sean específicas de esa fase o promoción, sino derivadas de la actividad general de la cooperativa; a lo que responde en principio que esa prelación no es posible a la vista del tenor literal de la ley, pero debería forzarse su interpretación en sentido positivo teniendo en cuenta que el espíritu de la norma tiende a salvaguardar en lo posible la autonomía patrimonial de la fase o promoción. Parece una interpretación consecuente con el hecho de que el art. 5 reserva el patrimonio de la sección para atender con preferencia los créditos derivados de su actividad económica. Es por tanto, en nuestra opinión, la interpretación que debe mantenerse. En cualquier caso, no debemos olvidar que exista o no patrimonio separado, la cooperativa en caso de responder ante sus acreedores, viene obligada a una distribución interna equitativa de esa responsabilidad entre el patrimonio general y los patrimonios de sus secciones.

Para Villaluenga Rodríguez<sup>93</sup> a pesar del esfuerzo del legislador en el art. 90 por evitar la confusión entre masas patrimoniales y garantizar su efectiva separación y autonomía, no parece que las medidas establecidas sean suficientes, antes el dato incontestable de que la personalidad jurídica es única y viene atribuida a la cooperativa, siendo ésta y no sus secciones, promociones o fases, la titular, activa y pasiva de las relaciones jurídicas con terceros. Por ello se inclina este autor por la conveniencia de seguir introduciendo en la contratación con terceros estipulaciones si no limitativas sí al menos de concreción de la responsabilidad sobre los bienes de la promoción o fase singularmente considerada, en términos tales que no dejen lugar a dudas, como se ha venido haciendo en la práctica hasta la aprobación de la Ley 27/99. Aunque –en su opinión– la única posibilidad que excluye toda incertidumbre para el socio es la actuación unipromocional, cooperativas distintas para promociones distintas. Esta solución puede plantearse *ab initio* constituyendo una cooperativa por promoción, o *a posteriori* procediendo a la escisión del patrimonio de la promoción, escisión que debería darse en las fases incipientes de la promoción para evitar problemas derivados del derecho de separación del socio o de la oposición de los acreedores.

93. VILLALUENGA RODRIGUEZ, R. en “Cooperativas de Viviendas y Responsabilidad Patrimonial”; en Las cooperativas de viviendas en España. Desafíos de presente y futuro. Publicaciones Universidad Católica de Avila. Salamanca, 2003 pp. 173-175.

No compartimos esta recomendación porque más que aportar soluciones al problema de las secciones aconseja su desaparición.

Una última cuestión que cabría plantearse es el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de una cooperativa que no siendo de viviendas, tenga toda su actividad económica estructurada en secciones. En este caso parece que el régimen aplicable debería ser similar al previsto en el art. 90 de la Ley 27/99, siempre que se cumplieren también las mismas garantías. Esta es la tesis que defendía en su día Santos. Sin embargo, no parece que pueda extraerse esta conclusión tras una interpretación literal de la ley. El legislador ha reservado ese beneficio a los socios de las cooperativas de viviendas y no lo ha hecho extensible a otros socios aunque merezcan el mismo trato. Así pues, en las cooperativas con distintas secciones, parece que el patrimonio de una sección responderá en primer lugar por las deudas generadas en la misma, pero también responderá –entendiendo que hecha excusión del patrimonio general de la cooperativa- por otras deudas, incluso generadas en otras secciones. Hubiera sido necesario incorporar al art. 5 una norma por la cual, en caso de pluralidad de secciones en una cooperativa, los bienes que integran el patrimonio debidamente contabilizado de una sección, no responderán de las deudas de las restantes.

## **D) DELIMITACIÓN DE LA MASA ACTIVA Y PASIVA EN EL CONCURSO DE LA COOPERATIVA. PARTICULARIDADES**

A la vista de las peculiaridades que ofrece el régimen financiero y económico de la cooperativa, como acabamos de constatar, podemos plantearnos diversas particularidades que presentará el concurso de una cooperativa, sobre todo a la hora de delimitar su masa activa y pasiva.

### *a) Concurso de cooperativa y responsabilidad de sus socios*

Según el art. 76. 1 de la Ley 22/03 que establece el Principio de universalidad: *“Constituyen la masa activa del concurso los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración de concurso y los que se reintegren al mismo o adquieran hasta la conclusión del procedimiento”*.

A estos fines, la administración del concurso reclamará a los socios el desembolso pendiente de sus aportaciones (obligatorias y voluntarias), en el momento y cuantía que estime conveniente (art. 48. 4 Ley 22/03). También podrá reclamar de éstos aquellas otras prestaciones que estuviesen obligados a realizar a la masa de gestión de la cooperativa por su condición de socios (pagos para la construcción o adquisición de la vivienda, bienes para su comercialización, etc.).

Por otra parte, el hecho de que los socios de una cooperativa respondan por las deudas sociales de ésta les legitima para poder solicitar la declaración de concurso de la cooperativa (art. 3. 3º Ley 22/03) pero no amplía la masa activa de éste.

Como vimos, es posible –conforme a la legislación cooperativa- que estatutariamente se amplíe el ámbito de responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa, limitadamente (responsabilidad suplementaria o adicional) o ilimitadamente. Este último supuesto nunca conllevó la extensión a los socios de la quiebra de la cooperativa<sup>94</sup>; posibilidad reservada exclusivamente para los socios colectivos (art. 923 C. de c.) y desaparecida con la nueva Ley concursal (Disposición derogatoria única, 3º-3).

En caso de concurso de una cooperativa cuyos socios responden por las deudas sociales, no se amplía la masa activa de aquella con la responsabilidad de éstos, sino que, habrá que esperar a la aprobación del convenio o a la liquidación del patrimonio social y, tras comprobar la insuficiencia de la masa activa para satisfacer todas las deudas, podrá el juez, ordenar el embargo de bienes y derechos de estos socios en la cuantía que estime bastante. Este embargo puede sustituirse a solicitud del interesado por aval de entidad de crédito.

Dice al respecto el art. 48.5 de la Ley 22/03 que la acción contra los socios subsidiariamente responsables corresponde a la administración concursal y subsidiariamente a los acreedores.

Por último, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de los socios será –salvo previsión estatutaria en contra- mancomunada entre ellos, al igual que se prevé para los socios de la sociedad civil<sup>95</sup>.

#### *b) Los patrimonios separados de la cooperativa ante su concurso*

Como vimos, podemos encontrar en la cooperativa dos supuestos de patrimonio separado<sup>96</sup>.

Uno lo representa el Fondo de educación y promoción, que es inembargable excepto por deudas contraídas en el cumplimiento de sus fines (art. 56. 5 LC 27/99).

Por tanto, en el caso de concurso de una cooperativa tendremos que excluir dicho patrimonio de la masa activa, como señala el art. 76. 2 Ley 22/03: “*Se exceptúan de*

---

94. En este mismo sentido se interpretaba por la doctrina italiana. Como dice PROVINCIALI “*en el caso de quiebra de sociedad cooperativa, los socios ilimitadamente responsables no son declarados quebrados*”; en *Tratado de Derecho de Quiebra*. Vol. III. Ediciones Nauta, sa. p. 265.

95. Según el art. 1698 C. c. “*Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad*”. Como dice DIEZ-PICAZO, que no queden obligados solidariamente no excluye en modo alguno toda la responsabilidad de los socios por ellas, que será mancomunada y subsidiaria respecto de la sociedad (*Sistema de Derecho Civil* Vol. II. 6ª ed. Tecnos 1989 p. 528).

96. No conocemos autores que se hayan planteado el concurso o la quiebra de cooperativas y sus consecuencias en relación con sus patrimonios separados. Pensamos que el supuesto es asimilable a la quiebra de la herencia (ROBLES GARZON, J. A *La quiebra de la herencia*. Librería Bosch. Barcelona 1979 p. 27). También se contempla como ejemplo de patrimonio separado la imputación de deudas a la masa activa del concurso. Ver al respecto: GARCIA PEREZ: “Imputación de estas deudas a la masa activa como patrimonio autónomo y separado” en *Las deudas de la masa concursal en el Derecho español y comparado*. Publicaciones de la Caja de ahorros de Avila. 1986 p. 84-90.



*lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables*". Esta segregación no debe resultar complicada dado que el legislador exige su materialización específica en cuentas de ahorro y títulos de Deuda Pública estatal o emitidos por CCAA (art. 56. 6 LC 27/99).

Cuestión distinta sería si este fondo fuese insuficiente para satisfacer a los acreedores surgidos en el cumplimiento de sus fines. En tal caso, nada impide la comunicación de responsabilidad del resto del patrimonio de la cooperativa. Todo el patrimonio de la cooperativa respondería del cumplimiento de tales obligaciones.

El otro supuesto de patrimonio separado se puede dar en las cooperativas de viviendas que desarrollen más de una promoción o fase (art. 90 LC 27/99).

En estos casos, vimos que existía comunicación entre patrimonio general de la cooperativa y los distintos patrimonios separados de cada promoción o fase, pero había incomunicación entre estos. En tales circunstancias, habrá que determinar qué patrimonio ha resultado insolvente. Si se trata del patrimonio general de la cooperativa, la masa activa se integrará con los bienes de éste y los distintos patrimonios de las promociones y fases. Si por el contrario el patrimonio que ha resultado insolvente es el correspondiente a una promoción o fase, la masa activa comprenderá éste patrimonio más el general de la cooperativa, pero no el correspondiente a las demás promociones o fases. El fundamento de esta segregación se encuentra igualmente en el art. 76. 2 de la Ley 22/03.

Por el contrario, en los demás casos de patrimonios separados pero comunicados entre sí (secciones), no se produce una exclusión de bienes en relación con determinados acreedores, sino una prelación en orden al pago de sus créditos.

### *c) La cooperativa como mandatario. Consecuencias de su concurso.-*

Hemos constatado en las páginas anteriores cómo -salvo posibles excepciones- la cooperativa actúa como mandatario, gestionando bienes y servicios de sus socios o para sus socios.

También hemos comprobado, al analizar la legislación y la jurisprudencia, cómo normalmente esos bienes no son adquiridos en propiedad por la cooperativa aunque contrata sobre ellos en nombre propio, ya que lo hace por cuenta de sus socios. Vimos como la doctrina identifica su actuación como intermediación gestora o mandato sin representación.

En caso de concurso de la cooperativa habrá que tener en cuenta por tanto que en el patrimonio de ésta se encontrarán bienes que son propiedad de sus socios y que posee para su gestión.

Normalmente, las deudas que contraiga la cooperativa serán como consecuencia de esa actividad gestora y en tal caso, los bienes cuya gestión tiene encomendada responderán por dichas deudas. Pero no tiene por qué ser así siempre. Estos bienes sólo responden por las deudas contraídas en la actividad ordinaria de la cooperativa y no por otras responsabilidades que ésta puede contraer. De ser así, habría que plantearse la separación de los mismos de la masa activa del concurso. Tal posibilidad estaba prevista en el Código de comercio, art.909. 4º para la comisión de

compra y en el párrafo 7º para la comisión de venta<sup>97</sup>; y hoy en día se contempla en el art. 80 de la Ley 22/03 según el cual: *“Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales éste no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de éstos”*.

No será posible la separación si los bienes y derechos hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración del concurso a tercero de quien no puedan reivindicarse, el titular perjudicado en tal caso podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o comunicar a la administración concursal, para su reconocimiento en el concurso. El crédito que resulte a favor del titular perjudicado tendrá la consideración de crédito concursal ordinario (art. 81 Ley 22/03). En este caso se sustituyen bienes por crédito contra el adquirente o contra la masa, que tendrá la consideración de crédito concursal. García Villaverde critica esta solución, de la que dice: *“Mala manera es ésta de proteger el derecho de separación y habría que pensar si no sería mejor considerar al crédito en cuestión como deuda de la masa”*<sup>98</sup>.

El derecho de separación de los bienes propiedad ajena de la cooperativa, tendrá lugar tanto si han sido adquiridos o enajenados en nombre del socio como en nombre

---

97. CERDA ALVERO y SANCHO GARGALLO, en relación con la legislación anterior, distinguen muy claramente, en el caso de comisión de compra según se haga en nombre del comitente, en cuyo caso los efectos traslativos se producen directamente entre el tercero vendedor y el comitente; o se haga en nombre propio, en cuyo caso, el comisionista posee la cosa en interés del comitente, por lo que éste es el dueño de ella. En el caso de comisión de venta, distinguen según se haya o no producido la perfección de la venta. Si la venta aún no se ha perfeccionado con el tercero, el comitente conserva el dominio de las mercaderías, y el comisionista está obligado a mantenerlas suficientemente identificadas; si la venta ya se ha perfeccionado con el tercero comprador, éste tiene derecho a exigir la entrega de la cosa vendida, por lo que al comitente solo le corresponde el derecho de exclusión sobre el precio si aún no ha sido satisfecho por el comprador al comisionista. Si el comisionista ha vendido por cuenta del comitente y el comisionista es todavía acreedor del precio ante el comprador, el comitente puede separar este crédito de la masa. Si el pago ya se ha verificado el importe del precio se habrá confundido en el patrimonio del comisionista quebrado, como ocurre cuando la partida está pasada en cuenta corriente entre el comitente y el comisionista, y en tal caso no cabe separación (en *Curso de Derecho Concursal*. Colex, 2000 p. 131-132). Como dicen estos autores, recordamos que el art. 909. 7º excluía la posibilidad de separar las cantidades si estaban pasadas en cuenta corriente, y tenemos que admitir que es frecuente el empleo de cuentas corrientes comerciales entre cooperativa y socios para reflejar y aplazar los numerosos créditos que genera su relación. Sobre las consecuencias que para la quiebra tenía el anotar en cuenta corriente las remesas entre comisionista y comitente, puede verse: SOTO VAZQUEZ, R. en *Aspectos concursales del patrimonio del insolvente*. Granada 1998 pp. 62-69.

98. GARCIA VILLAVERDE., R. “El Anteproyecto de Ley Concursal español del 2000: las bases de una reforma esperada” en *Actualidad Jurídica*. Aranzadi nº 491, 21 junio 2001 p. 5

propio por la cooperativa<sup>99</sup>. A pesar de que el Código civil (art. 1717) y el Código de comercio (art. 246) parecen establecer una especie de incomunicación entre tercero y mandante o comitente, ésta solo tiene efecto obligacional pero no real<sup>100</sup>. Como dice recientemente el TS en sentencia de 4 de junio de 2000, en un caso de representación indirecta, es el mandatario quien queda vinculado con los terceros con quienes contrata por cuenta del mandante<sup>101</sup>; los efectos obligacionales se limitan a éstos; pero los bienes que ha podido comprar o vender por cuenta del mandante, pasan directamente del patrimonio del tercero al mandante y viceversa. Si no fuese así, como dice Gullón, y el mandatario adquiriera la propiedad, en el supuesto de quiebra, el mandante carecería de todo derecho a obtener la separación de las cosas de la masa, porque se partiría de la premisa de que él no es propietario<sup>102</sup>. Este derecho de separación consagrado en los arts. 908 y 909 del Código de comercio, debería aplicarse –en opinión de este autor– analógicamente, aunque no medie declaración de quiebra, siempre que los acreedores del mandatario embarguen los bienes que éste adquirió para el mandante<sup>103</sup>.

*d) Los socios de la cooperativa como acreedores del concurso.-*

Una primera cuestión que debemos plantearnos en este apartado es si los socios pueden ser considerados como acreedores frente a la cooperativa por sus aportaciones a capital. La cuestión, que en principio podría parecer absurda, no lo es tanto si tenemos en cuenta el principio de puertas abiertas y el derecho del socio a separarse de la cooperativa y recuperar su aportación liquidada a capital.

Esta posibilidad –como ya vimos– ha llevado a algunos autores a afirmar que el capital de la cooperativa es un recurso exigible, una deuda<sup>104</sup>.

99. En cambio, ARIAS VARONA, F.J. distingue ambos supuestos. En el primero, existiendo relación de representación, los efectos de lo hecho por el comisionista se producen en la esfera del comitente; mientras que si el comisionista actúa en su propio nombre, “será él quien asuma todas las consecuencias jurídicas de los actos que realice”. No obstante, como advierte el autor, el destinatario último de esas actuaciones es el comitente, por lo que éste pretenderá la titularidad de todo lo que tiene el comisionista por efecto de la comisión, y los acreedores de éste querrán negar al comitente el derecho de separación. En tales circunstancias, distingue según el grado de ejecución del encargo. Existirá derecho de separación si no ha existido ningún compromiso con terceros, mientras que si el negocio ya se pactó o se ejecutó, debe resolverse si el comitente tiene derecho de separación o sólo puede reclamar el crédito correspondiente en la quiebra; cuestión sobre la que no llega a pronunciarse (ver en *El derecho de separación en la Quiebra*. Derecho Patrimonial. Ed. Aranzadi, 2001 pp. 234 a 237).

100. Así lo pone de manifiesto DE LA CÁMARA ALVAREZ, M en *Estudios de Derecho Civil*. Ed. Montecorvo, SA. Madrid. 1985 p. 94.

101. Citada por ALBALADEJO, M. en *Derecho Civil II Derecho de Obligaciones*. 11ª ed. Ed. Bosch. 2002 p. 780.

102. GULLÓN BALLESTEROS en “Mandatario que adquiere en nombre propio” en *Estudios en homenaje del Profesor Federico de Castro*, tomo I, 1976 p. 761 y ss.

103. Esta opinión también la comparte DE LA CÁMARA en *Estudios de Derecho Civil* .. op. cit. p. 96 y dice confirmar la STS 18 enero 1896.

104. CELAYA ULIBARRI, A. Acceso de las cooperativas al mercado de capitales. INFES, op. cit. p. 26; o BEL DURAN, P. y FERNANDEZ GUADAÑO, J. en *La financiación propia y ajena* ... op. cit. p. 103 ss.

El borrador de Normas sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas no duda en calificar el capital de la cooperativa como fondo propio (Norma 2. 2), pero en cambio, del capital temporal<sup>105</sup> dice que “*Su naturaleza contable es la de deuda*”(Norma 3. 3). Además, el Borrador de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) prevé en las normas 32 y 39 todavía pendientes de aprobación por el Consejo Europeo, que un instrumento financiero, cualquiera que sea su forma, si puede ser reembolsable a petición del suscriptor, tiene la consideración de fondo ajeno. Si la interpretación de estas normas puede llevar a la consideración del capital de las cooperativas como fondo ajeno, habría que plantearse también si no merecería el mismo tratamiento el capital social de las sociedades limitadas, donde el socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos legal y estatutariamente.

En nuestra opinión, el capital en todo caso se integra en el patrimonio propio de las sociedades y también de las cooperativas, y con el mismo debe hacerse frente a las deudas contraídas.

Entendemos que en su función financiera, dado su carácter variable, puede tener una consideración contable diferente a la que tiene el capital fijo de otras sociedades, pero desde el punto de vista de cifra de responsabilidad para los acreedores, tiene la misma consistencia el capital cooperativo que el capital de otras sociedades, porque para ello el legislador arbitra mecanismos de salvaguarda (reembolso liquidado, responsabilidad del socio que causa baja, etc.). Cuestión diferente es que la legislación estatal y vasca –como vimos- sea defectuosa en la regulación de este tema, a diferencia de sus predecesoras y de otras leyes cooperativas del Estado español. Considero que la solución debe venir a través de su reforma y no de la desnaturalización de esta institución.

En cualquier caso, llegado el momento del concurso de la cooperativa, el capital es en todo caso un recurso propio y los socios (temporales o no) no serán integrados en la masa pasiva del concurso por sus aportaciones a capital.

Sí parece más factible la condición del socio como acreedor por anticipos o retornos acreditados y no recibidos, así como, por los retornos cedidos al Fondo de retornos, por títulos participativos, obligaciones, participaciones especiales (salvo de vencimiento a la liquidación de la cooperativa) o cualquier otra financiación voluntaria que el socio haya realizado a favor de la cooperativa.

En todos estos casos, hay que tener en cuenta la imposibilidad de compensar estos créditos con deudas exigibles al socio<sup>106</sup>, excepto –en mi opinión- que se haya compensado automáticamente por su incorporación a una cuenta corriente entre cooperativa y socio, supuesto frecuente, o cuando se hubiera expresamente

---

105. Capital aportado por los socios denominados de vinculación determinada, introducidos por la LC 27/99 (art. 13. 6).

106. Como era posible en la legislación anterior (art. 926 C. de c.)

previsto que dicho crédito es compensable con deudas del socio, como suele ser normal con los retornos cedidos al Fondo de retornos<sup>107</sup>.

En cuanto a la calificación de estos créditos, salvo las participaciones especiales, que tienen la consideración legal de créditos subordinados y otros que también la tengan, legal o contractualmente, los demás créditos de los socios deberían encuadrarse entre los créditos ordinarios y privilegiados.

Sin embargo, la Ley Concursal establece que son créditos subordinados, aquellos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor, entendiéndose entre estas: 1º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera. 2º Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. 3º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios (art. 92-5º y 93). Estos supuestos serán muy frecuentes en cooperativas con pocos socios (de trabajo asociado, de servicios profesionales y empresariales) y en las cooperativas de segundo grado.

Esta decisión, novedosa y polémica, entraña que esos créditos se cobrarían al final, después de satisfacer íntegramente a todos los acreedores ordinarios, por lo que las posibilidades de su cobro son pocas, y además, no tendrían derecho a voto en la junta de acreedores (art. 122. 1º. 1).

La subordinación tendría una distinta lógica según se hubiera acordado contractualmente o viniera impuesta por la ley<sup>108</sup>. En el primer caso, la subordinación atiende al interés de las partes contratantes, el acreedor recibiría una mejor rentabilidad por el mayor riesgo asumido; mientras que en el segundo caso, la subordinación legal opera en interés de los restantes acreedores del deudor. Se dice que la subordinación legal actúa como instrumento de sanción del fraude en el concurso o de la represión de la sobreinversión. Se trata de un "antiprivilegio" como lo ha definido Rojo.

En el caso concreto que contemplamos, con la postergación legal de los créditos de las personas especialmente relacionadas con el deudor insolvente, se les está culpando de desplazar el riesgo concursal sobre los restantes acreedores. La medida,

---

107. En este sentido debe destacarse el art. 58 Ley 22/03 según el cual, declarado el concurso no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado, pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración. Igualmente, el art. 205 señala que la declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia.

108. BERMEJO GUTIERREZ, N. *Créditos y Quiebra*. Civitas. pp. 436 ss.

procedente del Derecho americano ha sido bien recibida por buena parte de nuestra doctrina: Rojo, Garrido, Massaguer o García Villaverde<sup>109</sup>.

Pero también ha sido objeto de crítica. En este sentido, Juana Pulgar mantiene que debería replantearse el automatismo, sin posibilidad de impugnación, con que se configura la categoría de los acreedores subordinados por proximidad al deudor. Cuestiona incluso la constitucionalidad de la medida al sancionar al acreedor con independencia de su conducta. Por ello propone que, siguiendo el modelo norteamericano del que procede la técnica de la subordinación, se condicione la misma a la existencia de conducta dolosa o fraudulenta en la persona relacionada con el deudor, sin perjuicio de poder ser contemplados supuestos en los que se presume la existencia de dicha conducta (p. ej. infracapitalización)<sup>110</sup>.

Para Nuria Bermejo<sup>111</sup> la norma que comentamos es criticable por sus defectos y por sus excesos. Por sus defectos porque para remover las consecuencias perniciosas de la sobreinversión o del fraude de acreedores no basta con la medida, es preciso eliminar el propio crédito (p. ej. a través de la rescisión); y por sus excesos porque se sanciona a determinados créditos a los que se considera objetivamente perniciosos cuando realmente no lo son. Destaca la autora como en determinados ámbitos –como bien podría ser- las cooperativas, los créditos de los *insiders* son la fórmula habitual de obtención de recursos ajenos. Y en estos casos, al no distinguir la sanción entre los créditos contraídos para defraudar y los que no, se produce un efecto de “sobredesincentivo” que inhibirá el crédito de aquellos y privará a las empresas de una de las fórmulas más económicas de obtención de financiación en el mercado. Las medidas a tomar ante comportamientos defraudatorios, deben ser –en su opinión- la retroacción y las acciones revocatorias concursales y si estos instrumentos son insuficientes, habrá que proponer *de lege ferenda* su reforma.

Suponemos que la nueva medida suscitará todavía más críticas y es que, en efecto, parece que sus efectos son más negativos que positivos. Para evitar posibles fraudes ataca a la única forma de financiación que en muchos casos tienen las pequeñas y medianas empresas y entre ellas las cooperativas.

Por último, nos queda por plantear cual será la posición en el concurso de los titulares de participaciones especiales cuyo vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa. Lo que caracteriza a estos recursos financieros es –como dice la ley- que “tendrán la consideración de capital social”, y sus titulares no serán considerados acreedores sino socios sin derechos políticos, por lo tanto sus “aportaciones” no se incluirán en la masa pasiva del concurso.

---

109. Una referencia general a esta postura doctrinal puede verse en BERMEJO op. cit. p. 440. También en este sentido: GARCIA VILLAVERDE, (en “El Anteproyecto de Ley Concursal... op. cit. p. 5) afirma además que “También es muy grato comprobar que se les quita el derecho al voto para la aprobación del convenio (art. 121. 1.1º). Como verán Uds., en conjunto, un buen órdago, dado lo que es la situación y la práctica legislativa en nuestro país, que es posible que alguien quiera ver”.

110. PULGAR EZQUERRA, J. “El proyecto de Ley Concursal de 2002: una aproximación crítica”, en Actualidad Jurídica. Aranzadi. nº 550. 24 octubre 2002 p. 8.

111. BERMEJO GUTIERREZ op. cit. p. 438 ss. y en términos similares PAZ-ARES, C. RdS (1994) p. 263.

# LA REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEY ANDALUZA

## **Dr. Manuel Paniagua Zurera**

Prof. Titular de Derecho Mercantil

Facultad de Empresariales (ETEA), adscrita a la Universidad de Córdoba

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ha reiterado el maestro Vicent Chuliá, el régimen de los órganos sociales *“es una de las materias en las que menos afloran las peculiaridades”* de la sociedad cooperativa<sup>1</sup>. Hoy, hemos de insistir en esta idea, reclamando que la tupida legislación cooperativa patria no debe abonar, artificialmente, la proliferación de peculiaridades del tipo social cooperativo, al menos, en los aspectos básicos de su régimen sustantivo. La representación orgánica en las sociedades cooperativas es una materia donde, especialmente, es necesaria la armonización legislativa. Como hemos apuntado, la legislación autonómica no establece una solución uniforme, lo que no deja de ser un contrasentido contrario a la seguridad jurídica, a la unidad de mercado y al fomento del cooperativismo<sup>2</sup>. Incluso en las relaciones intercooperativas –contenido del sexto principio cooperativo– pueden surgir dudas y conflictos, pues las

---

1. PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIÁ, N., *“Ley General de Cooperativas”*, en Sánchez Calero y Albaladejo (dir.), *Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial*, Tomo XX, volumen 2º, Ed. Edersa, Madrid, 1990, p. 620.

Con anterioridad había incluido entre los *“temas mercantiles”*, es decir, los que históricamente fueron afrontados y resueltos por la legislación mercantil con una normativa que posteriormente se ha extendido o generalizado, *“la delimitación de las competencias de los órganos sociales y el régimen de la representación de la cooperativa frente a terceros”*. V. *“La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana”*, RJC, 1985, p. 384.

2. PANIAGUA ZURERA, M. y PAGADOR LÓPEZ, J., *“Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social. Las sociedades laborales. Las sociedades de garantía recíproca”*, en Jiménez Sánchez (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XII, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 219-223.

normas civiles sobre Derecho interregional privado no aportan una respuesta satisfactoria<sup>3</sup>.

El régimen de la representación orgánica trasciende el ámbito nacional y nutre de contenido la realización del mercado interior –y de un régimen unitario de competencia- en la Unión Europea. Es ilustrativo el título de la Primera Directiva del Consejo 68/151/CEE, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. Esta Directiva es de aplicación obligatoria en España a los tipos sociedad anónima, limitada y comanditaria por acciones. Pero del Preámbulo de esta Primera Directiva no se puede deducir que no resulte conveniente para la sociedad cooperativa. Los argumentos utilizados para la armonización legislativa de supresión de restricciones a la libertad de establecimiento, de existencia de actividades que superan los límites nacionales, de protección de los intereses de terceros, de limitación de la responsabilidad de los socios, de identificación de las personas con poder de obligar a la sociedad y razones de seguridad jurídica, son perfectamente aplicables –*mutatis mutandis*- a las cooperativas. De hecho la Directiva apunta que la armonización es más urgente para anónimas y limitadas. Sin embargo, el título de la Directiva alude al art. 58 párrafo segundo TCCE (hoy art. 48, en la versión consolidada) que incluye, expresamente, a las sociedades cooperativas.

En fecha más reciente el Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (ESCE), afirma –en su considerando 13- que el objetivo esencial del ESCE es permitir la constitución de SCE por particulares o entidades jurídicas sujetas a legislaciones de distintos Estados miembros, así como facilitar la fundación de SCE fruto de fusiones o transformaciones donde estén afectadas, al menos, dos legislaciones nacionales. Entre las materias que el ESCE regula por estar necesitadas de unas normas comunitarias uniformes figura el poder de representación de la SCE (art. 47 ESCE).

---

3. Según el art. 16.1.1.<sup>a</sup> C.c. los conflictos que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles se resolverán según las normas de los arts. 8 a 12 C.c., con la particularidad de que será ley personal la determinada por la vecindad civil. Y el art. 9.11 C.c. dispone que la ley personal de las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad –*rectius*: vecindad civil- que regirá en todo lo relativo a capacidad y representación.



## II. LAS FACULTADES REPRESENTATIVAS DEL CONSEJO RECTOR BAJO LA LEY 2/1985, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS

### 1. EL SILENCIO DE LA LEY ANDALUZA

Es inútil que el intérprete indague en la Exposición de Motivos (E. de M.) de la Ley andaluza de cooperativas de 1985, ni en su articulado, para encontrar respuesta a las demandas sobre el alcance externo o frente a terceros de las facultades representativas del Consejo rector. La aludida E. de M. comenta que, además de su naturaleza representativa, este órgano tiene un claro carácter administrador y gestor del acervo social. Y su articulado desarrolla esta idea disponiendo que *“El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa andaluza”* (art. 36.1). Pero no inserta ningún mandato sobre la amplitud o los límites de esta competencia representativa en el mercado.

### 2. EL DERECHO SUPLETORIO ESTATAL

El silencio de la Ley andaluza, es decir, la existencia de una laguna legal, debía ser suplido por la aplicación supletoria del Derecho estatal ex art. 149.3 CE.

#### 2.1. La Ley 52/1974, general de cooperativas

La Ley 52/1974, general de cooperativas, guardó silencio sobre el alcance de las facultades representativas del Consejo rector, lo que fue enmendado por su Reglamento aprobado por RD 2710/1978, cuyo artículo 56, bajo la rúbrica de *“Alcance de la representación del Consejo Rector”*, estableció que *“La representación atribuida al Consejo Rector en el artículo anterior<sup>4</sup> se extenderá, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la Cooperativa<sup>5</sup>, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la Ley General de Cooperativas, en este Reglamento o en los Estatutos de la Entidad”*.

4. Que atribuía al Consejo rector bien la directa representación y administración de la cooperativa (modelo monista), bien el control permanente de la gestión desarrollada por la Dirección (modelo dualista). En todo caso, el Consejo tenía la competencia para establecer las directrices generales de actuación con sujeción a la política general de la cooperativa fijada por la Asamblea, y para los demás actos atribuidos por las normas legales o estatutarias. Además, asume las competencias representativas y de gestión que no estén expresamente atribuidas a otros órganos (art. 55).

5. El mandato del Reglamento de 1978 hasta este término, sin las excepciones que posteriormente reseñaba, se inspira —aunque en términos menos técnicos— en el art. 76 LSA de 1951 que extendía la representación del Consejo de Administración a *“todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa”*. Expresión que la doctrina mayoritaria equiparó a la de objeto social estatutario. V. GARRIGUES, J., *“Curso de Derecho Mercantil”*, Tomo I, 7ª ed. rev. con la colaboración de A. Bercovitz, 1976, pp. 485-486.

Este mandato suscitaba dos serios interrogantes: ¿qué debemos entender por asuntos concernientes a la sociedad cooperativa? y ¿qué alcance pueden tener las excepciones o limitaciones introducidas por las normas legales y, especialmente, por los estatutos sociales, a las facultades representativas del Consejo rector? La mejor doctrina, sin ocultar las dudas exegéticas sobre las conclusiones alcanzadas y su orientación a modo de propuestas interpretativas lógicas y adecuadas para la seguridad jurídica, sostiene que las facultades legales de representación del Consejo se extienden –como interpreta la doctrina para la sociedad anónima bajo la LSA de 1951<sup>6</sup>- a la actividad económica u objeto social de la cooperativa<sup>7</sup>. Respecto a la eficacia de las excepciones legales o estatutarias, si se admite que son válidas no sólo en las relaciones internas entre el Consejo y la sociedad cooperativa, sino también que serían oponibles a terceros, no hay forma de garantizar la buena fe de los terceros, que estarían obligados –si no quieren acarrear con sorpresas desagradables- a consultar los estatutos sociales vigentes antes de contratar. Esta ineficaz e injusta solución lleva a la doctrina a propugnar la imposibilidad de limitar frente a terceros las facultades representativas del Consejo rector dentro de los actos, negocios y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social o actividad económica cooperativa<sup>8</sup>. A nuestro entender los límites legales deben tener un tratamiento diferenciado<sup>9</sup> (v. *infra*).

## 2.2. La Ley 3/1987, general de cooperativas

El Derecho supletorio estatal cambió con la promulgación de la Ley 3/1987, general de cooperativas. El cambio fue doble pues, la normativa reguladora pasa a tener rango de Ley; y se introducen unos importantes matices que nos sitúan ante un régimen imperativo, sin posible mediación ni de los estatutos sociales de la cooperativa, ni de normas reglamentarias. Después de atribuir al Consejo rector la gestión y la representación de la cooperativa, con sujeción a la Ley, los estatutos y la política general fijada por la Asamblea, el legislador atribuye al Consejo rector todas las facultades que no estén reservadas a otros órganos sociales “*sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 43*”<sup>10</sup> (art. 53.1). La Ley 3/1987 ordenó que

6. GARRIGUES, J., ob. e loc. últ. cit.

7. VICENT CHULIÁ, F., “*El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa*”, RDM, núms. 153-154, 1979, pp. 539-540.

El mismo autor comenta que la legislación cooperativa no limita la representación orgánica del Consejo al objeto social de la cooperativa, solución que debe ser reconsiderada en línea con la Primera Directiva comunitaria. V. “*La reforma de la legislación cooperativa*”, RJC, 1984, pp. 139-140.

8. VICENT CHULIÁ, “*El derecho de los órganos ...*”, ob. cit., p. 541.

9. Así lo admite, implícitamente, VICENT CHULIÁ, “*La reforma de la legislación cooperativa*”, ob. cit., p. 139.

10. Esta salvedad tenía el contenido siguiente: “*Todos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque sean de la competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General*” (art. 43.1).

la representación atribuida al Consejo rector “se extenderá, en juicio y fuera de él, a todos los asuntos concernientes a la misma (la cooperativa)”. Añadiendo que “Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector, no podrán hacerse valer frente a terceros, salvo lo establecido en el número 2 del artículo 43”<sup>11</sup> (art. 53.2). La E. de M. de la Ley 3/1987 afirma, en un amplio comentario, que este régimen tiende “a fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones económicas con la cooperativa” y se orienta, como la legislación y la doctrina dominante –señala<sup>12</sup>–, “hacia la aceptación del criterio de ilimitabilidad frente a terceros de la representación de la Sociedad”, lo que potencia “las posibilidades de desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa”.

Una interpretación literal de estas previsiones puede acercarnos a la solución acogida por la primera Ley valenciana de cooperativas (v. *infra*). El resultado, en forma breve, sería el que sigue: los asuntos concernientes a la cooperativa no se limitan al objeto social estatutario, sino que se extienden a toda la actividad económica de la cooperativa; y, fuera de los actos y negocios que la propia Ley 3/1987 reserva a la competencia de la Asamblea bajo sanción de nulidad por el no respeto de estas facultades asamblearias (art. 43.2), no se pueden hacer valer frente a terceros limitaciones a las facultades de representación del Consejo, ni siquiera en el supuesto de terceros de mala fe<sup>13</sup>. Lo excesivo de esta exégesis, que no salva al menos la actuación fuera del objeto social estatutario con dolo o culpa grave de los terceros, y supuestos que merecen una solución más matizada (p. ej. la colusión entre el Consejo o los consejeros y terceros, o las liberalidades del Consejo), lleva a replantear la anterior interpretación, como ocurrió bajo la Ley 52/1974. La representación orgánica del Consejo rector con carácter ilimitable frente a todos los terceros alcanza al objeto social estatutario, como sucede –en la interpretación doctrinal y jurisprudencial mayoritaria– con los administradores en la sociedad anónima o limitada. Y la protección de la confianza de los terceros y de la seguridad del tráfico hace ilimitable las facultades representativas del Consejo frente a terceros de buena fe aunque estemos fuera del objeto social estatutario. No obstante, los principios generales de nuestro Ordenamiento y la influencia del Derecho comparado, incluida

11. Este precepto enumera, en sus nueve apartados, las principales competencias de la Asamblea. Estamos ante una lista legal y cerrada, no se prevé su ampliación o su remisión a otros actos o acuerdos de la Asamblea o a otros actos o acuerdos previstos en otras normas legales o estatutarias.

12. El legislador alude, expresamente, a la LSRL de 1953 que, después de extender la representación de los administradores a todo el giro o tráfico de la empresa, ordenaba –sin ninguna matización dependiente de la buena o mala fe del tercer contratante– que “Será ineficaz contra terceros cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores” (art. 11). Lo que suponía la recepción del régimen del factor notorio *ex art. 286 C. de c.* y del modelo germánico de representación orgánica (v. *infra*). Ahora bien, la doctrina mayoritaria entendió que la LSRL no hace sino acoger la interpretación defendida para la LSA de 1951 (v. *supra*). V. GARRIGUES, ob. cit., pp. 486 y 561-562.

13. V. la exposición de esta posible interpretación en VICENT CHULIA, “Ley General ...”, cit., pp. 643-644.

la Primera Directiva comunitaria, aconsejan admitir que –fuera de este objeto social estatutario- la cooperativa no quede vinculada si demuestra que el tercer contratante actuó con dolo o culpa grave (v. *infra*).

### 2.3. Las primeras Leyes autonómicas

La Ley vasca 1/1982 atribuyó al Consejo rector la gestión y representación de la cooperativa, y las facultades no reservadas expresamente por la Ley o los estatutos a la Asamblea o a otros órganos. Como hiciera después la Ley andaluza 2/1985, no reguló ni la amplitud de la representación orgánica que ostentaba el Consejo, ni el régimen de los límites a sus facultades de representación. Había que acudir a la normativa estatal como Derecho supletorio. Idéntico proceder, con simples modulaciones de redacción, encontramos en la Ley catalana 4/1983 (v. su art. 37).

En la legislación autonómica promulgada en la década de los ochenta del pasado siglo, sólo una Ley se había atrevido a regular –con la mirada puesta en el logro de unas cotas razonables de seguridad jurídica- la materia analizada. Se trata de la Ley valenciana 11/1985 que, una vez delimitadas las competencias del Consejo rector, establecía que *“Representa legalmente a la Cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la Asamblea General”* (art. 36). Esta Ley no planteó el problema del establecimiento de límites a esta representación orgánica, por lo que debía entenderse que no eran posibles estos límites con efectos frente a terceros. Tampoco reguló al alcance de las facultades de representación del Consejo, lo que suscitó la duda de si se extendían al objeto social desarrollado o a cualquier actuación de la cooperativa. Los términos legales parecían acoger esta segunda idea. No obstante su elogiado propósito de clarificar la representación orgánica de la cooperativa y tutelar la confianza de los terceros, esta primera Ley valenciana fue excesivamente lejos<sup>14</sup>, más que cualquier normativa cooperativa, incluso las hoy vigentes, y más que la Primera Directiva 68/151/CEE<sup>15</sup> o la LSA<sup>16</sup> y LSRL<sup>17</sup>. En esta materia los experimentos son especialmente peligrosos y, normalmente, poco oportunos. Si no erramos, esta solución legal está imbuida de la concepción de la cooperativa como sociedad con un objeto social muy amplio, sólo limitado por el tipo o clase de cooperativa y, en consecuencia, no regiría la limitación derivada de la determinación del objeto social<sup>18</sup>. Y ha sido apoyada por autores como Vicent Chuliá que, a

14. La –hoy derogada- Ley valenciana 3/1995 rectificó este exceso mediante la adición de un nuevo párrafo al art. 36.1 en estos términos: *“La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros”*. Esta norma permanece en la vigente Ley valenciana 8/2003, de 24 de marzo (v. art. 41.1).

15. V. su art. 9, e *infra*.

16. V. arts. 128 y 129 LSA, e *infra*.

17. V. arts. 62 y 63 LSRL, e *infra*.

18. VICENT CHULIÁ, F., *“Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación”*, RDM, núm. 123, 1972, p. 490; y, en tono crítico, *idem*, *“La reforma de la legislación cooperativa”*, ob. cit., pp. 139-140.

contracorriente, considera mejor la solución alemana que desliga los efectos de la representación orgánica frente a terceros del objeto social<sup>19</sup>.

### III. EL ALCANCE DE LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO RECTOR EN LA VIGENTE LEY ANDALUZA 2/1999

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 2/1999, de 31 de marzo, de sociedades cooperativa andaluzas (LSCA), supone la incorporación de la normativa cooperativa andaluza a la segunda generación de Leyes de cooperativas inaugurada por las reformas en la legislación estatal sobre cooperativas de crédito y por las reformas en las Leyes autonómicas catalana, vasca y valenciana<sup>20</sup>.

La Ley 2/1999 ha sido puntualmente reformada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre, con el objetivo de incorporar las últimas novedades legislativas en las Leyes autonómicas y, principalmente, en la vigente Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (LCoop). Las modificaciones se centran en la determinación y distribución de los resultados del ejercicio económico, en la contratación de asalariados por las cooperativas de trabajo asociado y la prestación a no socios de los servicios cooperativos por las cooperativas agrarias, y en el desarrollo de las cooperativas de interés social. No resultan afectadas por la reforma las materias objeto de este estudio.

#### 2. LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO RECTOR

La E. de M. de la LSCA destaca entre las innovaciones referidas al Consejo rector<sup>21</sup> *“la ampliación de las competencias que se atribuyen a este órgano, fundamentalmente por vía residual, así como el carácter exclusivo de las mismas”*. Aclara que este carácter exclusivo *“se articula en el presente texto de manera que, aun pudiendo conocer la Asamblea General, como órgano soberano de la cooperativa, sobre cualquier extremo que atañe a la misma, la decisión válida sobre cualquiera de las materias atribuidas al Consejo Rector sólo podrá emanar de dicho órgano”*.

---

19. VICENT CHULIÁ, *“Introducción al Derecho Mercantil”*, 16ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 389.

Sobre la solución alemana, v. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *“El objeto social en la sociedad anónima”*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pp. 201-202.

20. PANIAGUA ZURERA, M., *“La reforma de la legislación cooperativa andaluza”*, Revista Ciriec-España, núm. 29, 1998, pp. 49-77.

21. Si la cooperativa tiene un administrador único todas las referencias hechas al Consejo rector deben entenderse realizadas, como dispone el art. 63.3 LSCA, al administrador único.

Hemos de insistir en la distinción que maneja la E. de M. entre el conocimiento por la Asamblea de cualquier asunto de interés de la cooperativa y la adopción de acuerdos. La LSCA dispone que la Asamblea es *“el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta Ley y los estatutos”* (art. 46). Lo que es reiterado cuando se enumeran las competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea que, junto a la tradicional lista de las principales competencias, incluye como cláusula abierta *“Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente”* (art. 48 letra l), luego es precisa una previsión legal o estatutaria.

Las competencias del Consejo rector son delimitadas con mayor rigor técnico en la LSCA, incluyendo la cláusula residual y una advertencia legal de exclusividad respecto a los actos o acuerdos que exigen, por ley o por los estatutos sociales, el acuerdo del Consejo. El Consejo *“es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa andaluza, estando sujeto a la Ley, a los estatutos y a la política fijada por la Asamblea General”*. Asimismo, *“Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o los estatutos a otros órganos sociales”*. Y, como contenido más novedoso –ya presente en el Proyecto de ley<sup>22</sup>–, se añade que *“Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la Ley o los estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad”* (art. 57.1). En consecuencia, como adelanta la E. de M. de la LSCA, aquellas materias atribuidas por Ley al Consejo, no pueden convertirse en materias de competencia de la Asamblea por previsión de los estatutos sociales.

### **3. LA EXTENSIÓN DE LAS FACULTADES REPRESENTATIVAS DEL CONSEJO RECTOR**

El incremento del rigor técnico alcanza, a decir de la E. de M., a las novedades orientadas *“a fortalecer las garantías de los terceros en sus relaciones con la entidad”*. El legislador andaluz opta, siguiendo (*sic*) *“la doctrina del más moderno derecho de sociedades”*, *“por el criterio de la ilimitabilidad frente éstos (los terceros) de la representación de la sociedad”* (E. de M.). El art. 57.2 LSCA concreta este propósito en los términos que siguen:

*“La representación de la cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la misma.*

*Si se establecieran limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces ante terceros, en todo caso.”*

El texto reproducido coincide con el del Proyecto de ley y éste, en sustancia, con el del Anteproyecto que intercalaba, después de *“se extenderá”*, el inciso *“en juicio y fuera de él”*. El Consejo Consultivo de Andalucía pasó por alto el precepto que

22. Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA), núm. 195, de 6 de marzo de 1998.

comentamos. Durante el debate parlamentario del Grupo Popular propuso, en solitario y sin éxito, esta redacción *“la representación [...] se extenderá, en juicio y fuera de el, a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas [...] será ineficaz frente a terceros”* (enmienda núm. 231)<sup>23</sup>.

El art. 57.2 LSCA sigue, con menor rigor técnico pues olvida las competencias de la Asamblea general por imperativo de la propia LSCA, el glosado art. 53.2 Ley estatal 3/1987. Si nos atenemos a su literalidad y a las afirmaciones de la E. de M., los asuntos concernientes a la sociedad cooperativa no están limitados por el objeto social estatutario, ni por la actividad económica cooperativa efectiva si fuese de mayor alcance; y en el ejercicio de las facultades representativas del Consejo rector frente a terceros, no se pueden oponer ningún tipo de límites legales ni de limitaciones estatutarias, ni exigencias de acuerdos o autorizaciones de otros órganos sociales, especialmente, de la Asamblea general<sup>24</sup>. Esta exégesis no deja de ser llamativa en el panorama societario, nacional y comunitario. No se matizan hipótesis como actuaciones, no ya fuera, sino contrarias al objeto social estatutario; o contrataciones no comprendidas en el objeto social con terceros que actúen, como tendría que probar la cooperativa, con dolo o con culpa grave. Tampoco se excepcionan las competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea general por imperativo legal (v. art. 48 LSCA), cuando las hay que tienen una clara trascendencia externa<sup>25</sup>. ¿Qué debe hacer el jurista? Dejar que el legislador asuma –e imponga en el ámbito de sus competencias normativas- una decisión tan errada como dañina para la cooperativa y los principios básicos del Derecho patrimonial privado. O, por el contrario, defender una interpretación integradora dentro del Derecho de sociedades nacional y comunitario. Claramente apoyamos esta segunda actitud y actividad de interpretación e integración del Derecho.

#### **4. LA SUPERACIÓN DE LA EXEGESIS LITERAL Y LA ORIENTACIÓN HACIA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA**

La doctrina del más moderno Derecho de sociedades a la que apela la E. de M. de la LSCA, como en su día hizo la de la Ley 3/1987, no fue entendida por el legis-

23. V. BOPA, núm. 272, de 17 de noviembre de 1998, p. 15.610.

24. En la LSCA estos acuerdos o autorizaciones asamblearias no han sido previstas por la Ley; pero podrían crearse al amparo de la autonomía estatutaria *ex art. 48 letra l)*, que convierte en competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea la adopción de acuerdos sobre las materias que, con tal carácter, se prevean estatutariamente.

25. Como la emisión de obligaciones y títulos participativos, o cédulas y bonos hipotecarios (art. 48 letra d); y la enajenación, cesión, traspaso o constitución de derechos reales de garantía sobre la empresa o alguna parte que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa (art. 48 letra k).

lador cooperativo estatal en 1987, ni –por esta repetida actividad de corta y pega en el quehacer legislativo cooperativo en España- por el legislador cooperativo andaluz en 1999. La orientación doctrinal mayoritaria en esta materia está conformada por el *ius commune* consensuado en la Primera Directiva 68/151/CEE. Según su art. 9.1, “*La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por su órganos, incluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos. / No obstante, los Estados miembros podrán prever que la sociedad no quedará obligada cuando estos actos excedan de los límites del objeto social, si demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto o no podía ignorarlo, teniendo en cuenta las circunstancias, quedando excluido el que la sola publicación de los estatutos se suficiente para constituir esta prueba*”<sup>26</sup>. Y su art. 9.2 añade que “*Las limitaciones a los poderes de los órganos de la sociedad, resultantes de los órganos competentes, no se podrán oponer frente a terceros, incluso si se hubieran publicado*”<sup>27</sup>. El TJCE ha establecido como doctrina que “*el régimen de oponibilidad frente a terceros de los actos realizados por los miembros de órganos sociales en situaciones de conflicto de intereses con la sociedad representada no está comprendido en el marco normativo de la Primera Directiva y es competencia del legislador nacional*” (Sentencia de 16 de diciembre de 1997). En consecuencia, la Ley nacional puede disponer la ineficacia de la representación cuando los miembros del órgano social están en conflicto de intereses con la sociedad representada.

La Primera Directiva ha sido transpuesta en el régimen de las sociedades mercantiles de capital en los vigentes arts. 129 LSA y 69 LSRL que, en forma prácticamente coincidente, establecen: “*1. La representación [de la sociedad (LSRL)] se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. / 2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social*”. Su cotejo con la Primera Directiva pone de manifiesto algunas omisiones puntuales (p. ej. la oponibilidad a terceros de los límites legales o la no destrucción de la buena fe por el simple efecto de la publicidad material positiva asociada a la inscripción en el Registro mercantil de los estatutos sociales) que deben considerar regulación –o exégesis auténtica, si se prefiere- implícita.

26. Este contenido es reproducido, en lo sustancial, por el art. 47.2 ESCE cuando regula el poder de representación de la SCE.

27. En forma más completa el art. 47.3 ESCE se refiere a las limitaciones “*resultantes de los estatutos o de una decisión de los órganos competentes*”.



Esta Directiva ha inspirado la LCoop cuando dispone en su art. 32.1 párrafo tercero que *“En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos”*. Donde el legislador estatal pierde la oportunidad de armonizar la legislación cooperativa con la legislación mercantil y con la Primera Directiva Comunitaria. Ocasión que, como vemos, sí ha aprovechado el ESCE.

En la necesaria interpretación integradora del art. 57.2 LSCA a la luz de la legislación mercantil y del Derecho comunitario, hemos de tener presente –y somos conscientes de que los problemas no se agotan aquí– las siguientes ideas.

La referencia a los asuntos concernientes a la cooperativa y a la ineficacia de las limitaciones frente a terceros exige distinguir entre, por un lado, los límites legales y las limitaciones estatutarias o las derivadas de acuerdos sociales; y, por otro, introducir las categorías de los actos comprendidos en el objeto social y los que estén fuera de este círculo de actividad, y las actuaciones con terceros de buena fe y con terceros de mala fe o que actúen con culpa grave.

Como orienta la Primera Directiva y el ESCE los límites legales a las competencias del Consejo rector son oponibles a terceros, con independencia de su buena o mala fe. Se ha advertido, con razón, que estos límites legales han de ser objeto de una interpretación restrictiva, dada la competencia residual del Consejo rector<sup>28</sup>.

Las limitaciones estatutarias o las derivadas de acuerdos sociales (p. ej. de acuerdos de la Asamblea general) no son oponibles a terceros de buena fe, ya estemos ante actuaciones dentro del objeto social estatutario –o efectivo, si es más amplio– o ya ante actividades que excedan del objeto social estatutario o efectivo. Por el contrario, estas limitaciones sí son oponibles en los negocios o contratos con terceros que actúen de mala fe o con culpa grave si no entran dentro del objeto social estatutario –o el efectivo, si es mayor–. La cooperativa tendrá que probar el carácter del acto y la ausencia de buena fe o la concurrencia de culpa grave en el tercero. A estos efectos la Primera Directiva Comunitaria y el ESCE excluyen que pueda servir como sola prueba la inscripción de los estatutos sociales en el Registro mercantil y los efectos de la inscripción de los actos de inscripción obligatoria frente a terceros de buena fe, esto es, la oponibilidad –como regla– desde la publicación en el BORME.

Surgen las cuestiones de ¿qué deben entenderse por actos fuera del –o no comprendidos en el– objeto social estatutario? y ¿cómo probar la ausencia de buena fe o la concurrencia de culpa grave en el tercer contratante? La doctrina mercantil acoge una interpretación flexible e instrumental de la categoría de los actos ajenos o no comprendidos en el objeto social, que lleva a admitir a los actos de desarrollo o ejecución del objeto social, los auxiliares o conexos y los actos neutros o polivalentes

28. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, *“El objeto social ...”*, ob. cit., pp. 230-231.

que pueden estar destinados o no al objeto social (p. ej. la prestación de un aval). La doctrina mayoritaria acoge una exégesis restrictiva de la expresión actos fuera del objeto social ligando esta categoría a los actos claramente contrarios al objeto social o, en forma más reducida aún, a los actos denegatorios del objeto social<sup>29</sup>. Por otro lado, la cooperativa debe probar no la simple negligencia del tercero, sino que conoce claramente la ajeneidad del acto respecto al objeto social, o que podría haberla conocido empleando una mínima diligencia en su actuación en el mercado. Se propone, a estos efectos –y adaptándolo a la sociedad cooperativa<sup>30</sup>–, atender a la efectiva difusión de los estatutos sociales, al conocimiento y a la importancia de la actividad económica de la cooperativa, a las anteriores relaciones del tercero con el Consejo rector, al contenido del acto (p. ej. si es a título gratuito u oneroso) y a la profesionalidad o no del tercer contratante<sup>31</sup>.

## IV. EL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

### 1. EL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA EN LA PRIMERA LEY ANDALUZA

La Ley 2/1985 destacaba en su E. de M. la supresión de la exigencia legal de Director *“por un elemental respecto a la autonomía de la cooperativa”*. Sin embargo, pese al silencio en la Exposición, mantiene la figura del Presidente de la cooperativa en estos términos: *“El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tendrá la representación de la misma”* (art. 36.3). El legislador no regula cómo se coordina esta representación del Presidente atribuida legalmente, con la competencia –asimismo legal– del Consejo rector de representar a la sociedad cooperativa. El proclamado respeto a la autonomía cooperativa no fue aplicado con homogeneidad por el legislador andaluz en 1985.

29. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, ob. cit., pp. 239-251; URÍA, MENÉNDEZ y GARCÍA DE ENTERRÍA, en Uría y Menéndez (coord.), *“Curso de Derecho Mercantil”*, Tomo I, E. Civitas, Madrid, 1999, pp. 905-906; MARTÍNEZ SANZ, F., en Arroyo y Embid (coord.), *“Comentarios a la Ley de sociedades anónimas”*, volumen II, Ed. Tecnos, Madrid, 2001, pp. 1339-1340.

30. Connatural a su carácter mutualista es la participación de los socios, al menos de los usuarios y, *mutatis mutandis*, de los de trabajo, en la actividad económica cooperativa. En consecuencia, respecto al objeto social estatutario –o efectivo, si tiene más amplitud– estos socios no deben tener la consideración de terceros. V. ALONSO ESPINOSA, F. J., *“Órgano de administración”*, en Alonso Espinosa (coord.), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Ed. Comares, Granada, 2001, p. 237; MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. y FELIÚ REY, M. I., *“Curso de cooperativas”*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, p. 320; PANIAGUA ZURERA, *“Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas ...”*, ob. cit., pp. 220-221.

31. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, ob. cit., pp. 262-265; MARTÍNEZ SANZ, ob. cit., pp. 1340-1341.

Las primeras Leyes autonómicas no acogen una solución uniforme. El Presidente de la cooperativa como representante –por disposición legal- de la sociedad no figura en las primeras Leyes vasca (v. arts. 38 y 40) y valenciana (v. art. 40). Y sí lo hace en la primera Ley catalana, aunque con el importante matiz de que ostenta esta representación “*en nombre del Consejo Rector*” (art. 38).

La primera Ley andaluza fue excesiva –inmeditada e innecesariamente- lejos, pues la Ley estatal vigente disponía que “*El Presidente de la Cooperativa tendrá atribuida, en nombre y representación del Consejo Rector, la representación [...] de la sociedad cooperativa y la presidencia de sus órganos [...] y en la forma que estatutariamente se establezca*” (art. 29 Ley 52/1974). El Reglamento de 1978 recortó aún más el posible carácter autónomo de la figura del Presidente de la cooperativa estableciendo que “*El Presidente de la Cooperativa tendrá atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación y gobierno de la Sociedad Cooperativa y la presidencia de sus órganos, en la forma que estatutariamente se establezca. / El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector*” (art. 59 RD 2710/1978).

La Ley de sociedades cooperativas andaluzas de 1985 omitió todos los condicionantes a la actuación del Presidente de la cooperativa, con lo que podía defenderse, en una interpretación extrema y rechazable, que el Presidente podía vincular con sus actos a la cooperativa frente a terceros –sin matizaciones de buena o mala fe- a falta del correspondiente acuerdo del Consejo rector e, incluso, en contra de los acuerdos del Consejo. Como el legislador no ponía límites, su facultad legal de representar podía extenderse –siguiendo esta exégesis que no compartimos- a actos contrarios a los intereses de la cooperativa e, incluso de nuevo, cuando existiese conflicto de intereses entre el Presidente y la sociedad cooperativa.

## **2. EL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA EN LA VIGENTE LEY ANDALUZA**

La LSCA ha modificado sustancialmente su redacción sobre el Presidente de la cooperativa<sup>32</sup>. Según su art. 57.3 “*El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector*”. Este texto, que coincide con el Proyecto de ley, suavizó los términos del Anteproyecto de ley que disponía que “*El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuida, en nombre de aquél, la representación de la entidad*”<sup>33</sup>.

32. Si la cooperativa tiene un administrador único no tiene sentido la separación entre el Consejo rector y el Presidente del Consejo rector, pues el administrador único será el Presidente de la cooperativa.

33. Para evidenciar la falta de claridad en estas cuestiones básicas, el Grupo Parlamentario Popular propuso la vuelta al pasado con esta redacción “*El Presidente del Consejo Rector o Administrador Único, que lo será también de la cooperativa, ostentará la representación legal de la misma [...]*” (BOPA, núm. 272, cit., p. 15.611).

El Presidente lo es, ahora, más del Consejo rector que de la sociedad cooperativa en sentido estricto. Es Presidente de la cooperativa porque, legalmente, este puesto corresponde al Presidente del Consejo rector. No es el que tiene u ostenta la representación de la cooperativa. La representación orgánica de la sociedad compete al Consejo rector. El Presidente es el que tiene atribuido el ejercicio de la representación, esto es, le corresponde exteriorizar o transmitir frente a terceros la decisión del Consejo, decisión que debe adoptar el Consejo y, en las competencias con trascendencia externa de la Asamblea, la Asamblea general. El Presidente no debe –ni legalmente puede, aunque la casuística jurisprudencial evidencia que la exégesis legal no va siempre en esta línea- asumir o suplir frente a terceros las competencias del Consejo ni de la Asamblea.

No ofrece dudas que las competencias atribuidas legalmente al Consejo o a la Asamblea no pueden generar problemas incluso frente a terceros de buena fe. Si el Presidente no está respaldado por el acuerdo del Consejo o de la Asamblea no vincula con sus actos a la sociedad cooperativa. Asimismo, cuando la cooperativa pueda probar –en los términos analizados- la mala fe o la culpa grave del tercero que contrató con el Presidente sin acuerdo del Consejo, tampoco queda vinculada la cooperativa.

Sin embargo, ante la falta de un mandato legal concluyente los contratos realizados por el Presidente sin el oportuno acuerdo del Consejo y donde estén implicados terceros de buena fe y sin culpa grave, normalmente serán mantenidos por nuestra jurisprudencia por aplicación de las normas legales y los principios generales de Derecho privado patrimonial, incluidas las normas sobre la representación orgánica de la cooperativa atribuida al Consejo rector. En estos casos, la situación de las sociedades cooperativas andaluzas sería pareja a la de las sociedades mercantiles de capital con un consejero delegado. Con la importante diferencia de que, en el segundo caso, es la autonomía privada la que decide sobre la existencia o no de esa delegación de competencias del Consejo; mientras que en la LSCA el legislador ha mantenido –por inercia y por falta de reflexión y, lo que es más importante, sin necesidad- la figura del Presidente del Consejo rector en los términos analizados.

# EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COOPERATIVA: «INSTRUCCIONES DE USO»

**M<sup>a</sup> José Senent Vidal**

Profesora de Derecho Mercantil  
Universitat Jaume I, Castellón

## I. ANTECEDENTES

A pesar de la escasa o nula mención que de él se hace en los textos legales cooperativos, el Reglamento de régimen interno es, desde hace tiempo, una herramienta de apoyo a la regulación de muy diversos aspectos del funcionamiento de las cooperativas. Entre sus contenidos más usuales pueden destacarse, por ejemplo, la regulación de las secciones, la calificación de la cooperativa (agraria) como Organización de productores agrarios o la concreción de las condiciones de prestación de trabajo por el socio trabajador (en la cooperativa de trabajo asociado). Así pues, no es extraño el uso de este instrumento normativo, sobre todo en las cooperativas de un cierto tamaño y/o complejidad.

Por lo demás, el Reglamento no deja de ser, desde el punto de vista jurídico, la adopción de un acuerdo por un órgano (como veremos, la asamblea general) en el ejercicio de sus competencias<sup>1</sup>. Los principios de autonomía de la voluntad y de autoorganización de las personas jurídicas respaldan su plena licitud.

Veamos cual es el estado actual de su regulación.

---

1. VICENT CHULIÀ, F., «Análisis crítico del nuevo Reglamento de cooperación», RDM, 1972, núm. 125-126, julio-septiembre, pág.514: «el Reglamento de régimen interior [...] jurídicamente no constituye más que un acuerdo de Junta general».

## II. REGULACIÓN ACTUAL Y RANGO NORMATIVO

En las últimas generaciones de leyes cooperativas han ido proliferando las menciones, directas o indirectas, al Reglamento de régimen interno. Sin embargo, no hay una atribución global de materias que pueden ser objeto de precisión reglamentaria. Las referencias normativas no suelen ir mucho más allá de la autorización genérica a que el RRI desarrolle los Estatutos sociales, mediante la adopción de un acuerdo en la Asamblea general, y de algunas alusiones esporádicas a concretos aspectos que pueden estar previstos reglamentariamente.

Así, por ejemplo, la Ley estatal de cooperativas permite la regulación en el RRI del **proceso electoral de los miembros del consejo rector** (art. 34.1), su período de mandato y su régimen (si bien en este caso, de forma un tanto indirecta; art. 33 Lcoop). En relación con ello, llama la atención esta única remisión, cuando **otros muchos aspectos del funcionamiento orgánico podrían ser objeto de desarrollo**: convocatorias de los órganos<sup>2</sup>, confección del orden del día, desarrollo de los debates (p. e.: turnos de palabra, intervenciones por alusiones, recesos, suspensiones,...), propuestas de votación (propuestas transaccionales, orden de votación de las diversas propuestas, candidaturas para los cargos sociales...), ejercicio del derecho de voto (delegación, votación secreta, votación a mano alzada, aprobación por asentimiento, cómputo de los votos, procedimiento, desarrollo de los supuestos de conflicto de intereses, explicaciones de voto...)<sup>3</sup>, contenido y aprobación del acta, desarrollo de asambleas, juntas o comisiones especiales (asambleas de delegados o de secciones, juntas preparatorias, comisiones o comités delegados...).

Lo que sí se recoge en algunos textos autonómicos es la posible **regulación** reglamentaria **del funcionamiento de determinados órganos**: la comisión de vigilancia (art. 53.2 LCPV); las secciones o sus juntas o asambleas (p.e., arts. 6.2, 3r. pár. LCPV; 10.3 LCG); las “fases” o “promociones” separadas de viviendas (arts. 114.3, 116 i 118 LCPV); **o de las cooperativas de segundo grado** (art. 133 LCPV).

Algunas leyes cooperativas se refieren al posible desarrollo mediante el RRI de concretos aspectos relacionados con el **régimen jurídico del socio**. Por ejemplo,

2. La LCCV sí que contempla la posible regulación reglamentaria de las convocatorias de la asamblea en su art. 34.1: “La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.”

3. La LCC (art. 30.4) sí prevé, para la utilización de procedimientos telemáticos en las votaciones, el establecimiento “por reglamento” del correspondiente procedimiento, sus condiciones y requisitos.

en la LCCV se prevé la posibilidad de que el RRI incluya nuevos deberes de los socios (art. 27, h, LCCV) y se incluye, como falta muy grave y por tanto susceptible de ser sancionada con la expulsión, “el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales y, en su caso, en el reglamento de régimen interno” (art. 23.2 LCCV); otras normas, en cambio, sólo prevén la posible regulación reglamentaria de faltas leves (p. e., arts. 29.1 LCPV y 21.1 LCC). Se trata, en cualquier caso, de aspectos muy importantes de la relación societaria, directamente relacionados con correlativos derechos del socio, muy particularmente el derecho de información, lo que explica, a su vez, la obligatoriedad de la entrega a todos los socios del texto vigente del RRI (art. 26.2 LCCV; también en el art. 16.3.a de la Lcoop y en otras leyes autonómicas).

Es más habitual que lo que se remita, en su caso, a desarrollo reglamentario sea el **régimen de los socios trabajadores**. Es el caso de la Ley estatal, que permite, por una parte, la regulación reglamentaria de los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas (reservando sin embargo el desarrollo de los procedimientos sancionadores únicamente a los Estatutos: art. 82 Lcoop); y, por otra, también prevé la posibilidad de que los estatutos, el RRI o la asamblea general regulen aspectos de la prestación laboral como la duración de la jornada, el descanso semanal, las fiestas y vacaciones, los permisos y excedencias voluntarias.

Otras leyes cooperativas, como la LCPV o la LCC, también posibilitan la regulación del “marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores” y de su régimen disciplinario. En esta materia merece una mención específica la incorporación en la Ley 8/2002 de cooperativas de la Comunidad Valenciana del denominado **Estatuto profesional del socio**, destinado a concretar las condiciones de prestación de trabajo del socio trabajador en la cooperativa de trabajo asociado<sup>4</sup>, ya sea en los estatutos sociales, en el RRI o mediante acuerdos simples de la asamblea.

En cuanto al desarrollo reglamentario del régimen disciplinario cooperativo, ya hemos manifestado con anterioridad<sup>5</sup> nuestra opinión respecto de la conveniencia de distinguir entre disciplina social (relacionada con la infracción de las normas sociales cooperativas) y «laboral» (relativa a las normas de funcionamiento y orga-

4. Las materias que, como mínimo ha de incluir el Estatuto profesional del socio son: la forma de organización de la prestación del trabajo, la movilidad funcional y geográfica, la clasificación profesional, el régimen de fiestas, vacaciones y permisos, la jornada, turnos y descanso semanal, las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral, los anticipos societarios y “los demás derechos y obligaciones de los socios que, en materia de prestación de trabajo, considere conveniente establecer la cooperativa”, respetando los mínimos establecidos en la legislación estatal de cooperativas.

5. SENENT VIDAL, M<sup>a</sup> J., «El Reglamento de Régimen Interno. RRI», VV. AA., *LEXCOOP*, [base de datos en línea], Valencia, FVECTA, 2001; actualización a Diciembre de 2003, <http://www.fvecta.coop>, [28/09/2005, 14:08].

nización de la prestación de trabajo), así como de aclarar si ésta última es de aplicación común e igual a socios y trabajadores por cuenta ajena.

En cualquier caso, las menciones legales explícitas al contenido reglamentario no hacen sino afirmar el **carácter de texto normativo interno** del RRI, carácter que queda patente en normas como la prevista en el art. 87.1 Lcoop, cuando establece que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa [de trabajo asociado] y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos"<sup>6</sup>.

A este respecto, sin embargo, y aunque pueda parecer obvio, no está de más señalar que el RRI tiene un **rango jurídico inferior a los Estatutos** que, en su caso, desarrolla. En efecto, los Estatutos sociales son la norma jurídica interna básica de la cooperativa: todas las cooperativas han de regular los trazos esenciales de su funcionamiento en los Estatutos, que obligatoriamente formarán parte de la escritura de constitución y de la correspondiente inscripción registral; además, su posterior modificación requiere el acuerdo de una mayoría cualificada de la asamblea general. Un acuerdo que eventualmente vulnerase una norma estatutaria sería anulable e impugnabile por el procedimiento previsto para ello.

En cambio, el Reglamento (que se aprueba por mayoría simple), aunque pueda desarrollar materias tan importantes como las que acabamos de ver, no deja de ser un instrumento para concretar y detallar los derechos y deberes legal o estatutariamente previstos<sup>7</sup>. Si el texto reglamentario introdujese una norma contraria a los Estatutos sería, por ello mismo, impugnabile. Por lo demás, tampoco se ha de descartar la posibilidad de que el incumplimiento de una disposición del RRI que no haga sino desarrollar lo previsto en los Estatutos ("secundum Estatutos") pueda ser objeto de impugnación<sup>8</sup>.

---

6. En otras normas, el carácter normativo interno del RRI se deduce de otros aspectos. Así, por ejemplo, en la LCC (art. 39) se especifica que el consejo rector tiene competencias que le atribuyen "la presente Ley, los reglamentos y los estatutos sociales"; el art. 145.2 LCPV permite remitir al Reglamento la sumisión a arbitraje de "las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre socios".

7. No obstante MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. Y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed, Tecnos, Madrid, 2002, pág. 277, reconociendo que "aunque desde un punto de vista puramente formal" Estatutos y RRI no tienen la misma consideración, la sanción de anulabilidad de los acuerdos que se opongan a los primeros debiera extenderse a una eventual vulneración de las normas del Reglamento, "pues en definitiva, no es sino el desarrollo de lo establecido en los estatutos" y comparten con ellos "al menos dos notas comunes: por un lado, plasman y son fruto de la voluntad social; por otro, articulan la vida misma de la sociedad cooperativa".

8. Ver SENENT VIDAL, M<sup>a</sup> J., *La impugnació dels acords socials en la cooperativa*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2003, pág. 156.



Mención aparte merece la cuestión relativa a la posibilidad de que existan normas reglamentarias extraestatutarias, esto es, que se regulen en el RRI materias no previstas en los Estatutos de la entidad. A nuestro entender, no debería haber inconveniente en ello, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, siempre que se tengan en cuenta los límites correspondientes. Así, habrá que evitar contravenir los límites clásicos establecidos en el art. 1255 CC: la ley, la moral y el orden público; consecuentemente con ello, el respeto al mandato legal nos ha de llevar a tener presentes como límites, entre otros, los principios cooperativos y los derechos adquiridos de los socios<sup>9</sup>.

### III. PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN

La parquedad legislativa observada no es necesariamente, en nuestra opinión, un problema: la autorización al desarrollo estatutario mediante la adopción de un RRI y la identificación del órgano competente para ello pueden ser suficientes para una cooperativa que esté interesada en utilizar dicha herramienta normativa. Desde el punto de vista técnico-jurídico, los variados interrogantes que la institución plantea pueden, sin embargo, ser resueltos mediante el ejercicio de la autonomía reguladora de la persona jurídica cooperativa, la analogía y prudentes dosis de imaginación<sup>10</sup>.

9. Véase, en este mismo número de la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nuestro comentario a la Sentencia de 1.6.2004 (Civil), R. A. 3681/2004, Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel, que resuelve sobre la impugnación de la baja obligatoria de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. La cuestión nuclear del supuesto radica en determinar si un reglamento de régimen interior de una cooperativa puede tipificar una causa de baja obligatoria del socio no prevista en los estatutos sociales.

10. ESCOLANO NAVARRO, J. J., «Constitución: escritura y estatutos», en VV. AA., *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. F. J., Alonso), Comares, Granada, 2001, pág. 80: «El Reglamento de Régimen Interno es una manifestación más de la capacidad de autorregulación conferida a los promotores y también a los socios a través de la Asamblea. Puede ser fijado en el momento genético de la sociedad, incluido en la propia escritura de constitución como un pacto más acordado por los socios fundadores (art. 10.1); o bien, posteriormente, por acuerdo de la Asamblea. A cuyo fin es conveniente que los Estatutos determinen el régimen de mayorías para su aprobación y rectificación». MORILLAS JARILLO, M<sup>a</sup> J. Y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, op. Cit., pág., también recogen la posibilidad de la inclusión del RRI en la escritura de constitución.

No nos parece, sin embargo, una opción recomendable si se pretende mantener una de las potenciales «ventajas» del RRI frente a la regulación estatutaria: su mayor facilidad para ser modificado. En efecto, además de que, si no se pacta otra cosa, la modificación del RRI puede ser realizada mediante un acuerdo de la mayoría simple de la asamblea, no requiere una formalización escrituraria ni su inscripción en el Registro de Cooperativas.

La **aprobación** del texto reglamentario corresponde a la Asamblea general, tal y como señalan la mayor parte de las leyes que a él se refieren; atribución, por lo demás, coherente con el carácter del acuerdo a tomar: el desarrollo de la norma jurídica interna básica, los Estatutos. Nada más se menciona en los textos legales, por lo que hay que entender que para su aprobación no se requiere ninguna mayoría reforzada, sino que basta con la mayoría simple que cada ley establezca<sup>11</sup>. Como excepciones, la LCCV (art. 89.3) prevé que la modificación del Estatuto profesional del socio (trabajador) requerirá el acuerdo de la mayoría de dos tercios<sup>12</sup> y al socio disconforme se le permite causar baja voluntaria justificada; por su parte la LCC (art. 116) reclama para el “establecimiento de los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo” por el socio trabajador su aprobación por la mayoría de dos tercios de los votos de los asistentes.

Tampoco se requiere, en general, una forma determinada para la adopción del acuerdo, pero es, por supuesto, preceptivo incluir la propuesta de aprobación como uno de los puntos del orden del día de la asamblea que haya de debatirla; y una interpretación extensiva del derecho de información de los socios nos hace recomendar que el texto propuesto para su aprobación se acompañe a la convocatoria o, en su defecto, se deposite junto con el resto de la documentación relacionada con la asamblea<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a la **inscripción registral** del RRI, la LCCV (art. 10.2 *in fine*) se refiere a que “no será obligatoria”; en cambio, la LCG (art. 10.3) sí lo exige para el reglamento de la sección de crédito. En el ámbito estatal, ni la Lcoop ni el Reglamento del Registro de sociedades cooperativas se manifiestan al respecto. Habrá que estar, una vez más, a la normativa aplicable en el ámbito de la cooperativa que pretenda dotarse de RRI, teniendo presente que cuando no sea preceptivo o no se encuentre referencia explícita a su inscripción, se ha de entender que es posible pero no obligatoria y mucho menos constitutiva.

Lo que en cualquier caso parece excluido es la obligatoriedad de formalizar la aprobación mediante escritura pública. Y si la inscripción registral (mediante certificación del acuerdo asambleario de aprobación que incorpore el texto del RRI)

---

11. Así, por ejemplo, el art. 28.1 Lcoop establece que “excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la asamblea general adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.”. En cambio, la LCCV, en su art. 36.4 opta por que los acuerdos queden adoptados “cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados en la asamblea, salvo que esta Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas...”. Habrá que estar, pues, al tipo de mayoría simple que establezca la ley cooperativa aplicable en cada caso.

12. Habrá que entender “de los votos presentes y representados”, en coherencia con lo previsto en el art. 36.4 LCCV

13. De manera análoga a lo que algunas leyes cooperativas requieren para la propuesta de modificación de estatutos.

puede considerarse conveniente en algún caso, no se nos ocurre ninguno que recomiende la protocolización notarial: uno de los aspectos prácticos más positivos del desarrollo reglamentario de los estatutos es su mayor flexibilidad formal, que le da más agilidad a una eventual modificación.

La **impugnación** del RRI, en su totalidad o de manera parcial, seguirá los cauces generales para la impugnación de acuerdos sociales, teniendo en cuenta que, efectivamente, de eso se trata, de demostrar que un acuerdo (el de la aprobación de un texto normativo interno) vulnera la Ley o los estatutos o lesiona los intereses de la cooperativa en beneficio de socios o terceros. Una particularidad, sin embargo, de la impugnación del acuerdo de aprobación del RRI es que, mientras que la impugnación en base al incumplimiento de aspectos formales del proceso de aprobación llevará, normalmente, a la nulidad o anulación de todo el texto reglamentario, la impugnación de una parte del mismo puede mantener válido y eficaz el resto.

La propuesta y aprobación de una eventual modificación del RRI seguirá los mismos parámetros.

## IV. OTROS CONTENIDOS POSIBLES

Como ya hemos visto, la legislación cooperativa refiere algunos aspectos que pueden ser desarrollados en el RRI, pero su contenido puede ser muy diverso, al no haber límites expresos a la autorización legal de desarrollo estatutario<sup>14</sup>. Por ello y en virtud del rango jerárquico normativo, sólo pueden considerarse prohibidas las disposiciones que vayan contra lo dispuesto en una norma legal o estatutaria.

En realidad, el reto más importante que supone la adopción por parte de la cooperativa de un Reglamento de régimen interno no es de mera técnica jurídica, sino el de reflexionar para qué se quiere en realidad. Precisamente por su escasa regulación legal, el RRI permite abordar una amplia gama de aspectos del funcionamiento cooperativo.

FEVECTA (Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado), en su Congreso de 2005, aprobó una Ponencia<sup>15</sup> orientada al desarrollo

---

14. ESCOLANO NAVARRO, J. J., «Constitución: escritura y estatutos», op. cit., pág. 80.

15. El 5º Congreso de FEVECTA se celebró el 20.5.2005. La ponencia titulada "La dimensión empresarial de las cooperativas" es accesible en el sitio web de FEVECTA, <http://www.fevecta.coop/menu.html> (consulta: 29/09/05, 18:50): "La oportunidad es igualmente para FEVECTA, que puede estratégicamente impulsar el desarrollo e implantación de modelos de RRI en las cooperativas como un modo de debatir y generar el macro-modelo de funcionamiento organizativo [...] nuestra Federación debería aprovechar esta coyuntura para comunicar al conjunto de la sociedad que la cooperativa es un modelo de empresa diferente, igual de competitiva que las de capital privado, con unos valores propios y, además, con comportamientos de "Empresa Socialmente Responsable".

de un modelo de empresa cooperativa que compatibilice la innovación empresarial con la vigencia de los principios cooperativos. Para ello, entre otros aspectos, se ha apostado por la implantación del RRI en las cooperativas, haciendo expresa referencia a varias líneas centrales en las que se debería profundizar e investigar: aspectos jurídicos y societarios; aspectos económico-financieros; aspectos laborales; y cuestiones relativas a la Seguridad Social. También se apuntan por FEVECTA otras materias, de carácter si se quiere más general o transversal, como el desarrollo e implantación de modelos organizativos empresariales; la adopción de medidas de conciliación de vida personal, familiar y laboral; y la potenciación de la democracia interna mediante el fomento de la información y la participación de los socios, especialmente con la introducción del uso de las nuevas tecnologías.

Ya hemos visto algunos de ellos, fundamentalmente relacionados con la mejora del funcionamiento de los órganos sociales y con la concreción del régimen de la prestación de trabajo por el socio. Queremos insistir, particularmente, en las potenciales virtudes del RRI para clarificar todos los procesos de participación del socio en los órganos sociales (régimen de convocatorias, participación directa o virtual en las reuniones, procedimientos para realizar propuestas y presentar candidaturas, para el desarrollo de los debates y de las votaciones...) y para desplegar el derecho de información del socio conciliándolo además con la necesidad de agilidad de la actividad empresarial en la cooperativa. En este sentido, el RRI se revela como un potencial instrumento para la aplicación de las medidas de buen gobierno y de responsabilidad social en el ámbito cooperativo<sup>16</sup>.

En ese sentido, resulta cada vez más conveniente impulsar la **utilización interna de las nuevas tecnologías**, también para el uso societario. Algunas leyes cooperativas (LCC, LCCV) comienzan a introducir en sus textos referencias explícitas a la posibilidad de utilización de medios informáticos y telemáticos para la comunicación entre cooperativa y socios y para el ejercicio por éstos de algunos

---

16. Las prácticas de buen gobierno corporativo y de responsabilidad social, tan debatidas en las últimas décadas en el ámbito de las sociedades de capital, muy especialmente en las cotizadas, no dejan de ser el objeto de un debate tradicional en el sector cooperativo; ahora, el movimiento cooperativo lo actualiza, adaptando su terminología y aprovechando aquellos elementos que se consideran trasladables a un tipo social con trazos compartidos y con otros específicos. Sobre la utilización del Reglamento en las sociedades cotizadas en el contexto de las prácticas de buen gobierno, ver, entre otros, COMISIÓN EUROPEA, DIRECCIÓN GENERAL MERCADO INTERIOR, «Élaboration d'un regime approprié encadrant les droits des actionnaires. Document de consultation», 16/09/2004, [http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/company/shareholders/index\\_fr.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/company/shareholders/index_fr.htm); FERNÁNDEZ DEL POZO, LUIS, «El reglamento de la junta general en la Ley de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (art. 113 LMV)», RDBB, núm. 93, enero-marzo 2004, pág. 55-116; RAMOS HERRANZ, ISABEL, «El reglamento de la junta general en las sociedades anónimas cotizadas», RDM, núm. 255, enero-marzo 2005, pág. 187-216; sobre el gobierno corporativo en el sector cooperativo, entre otros, COOPERATIVESUK, The Union of Co-operative Enterprises, *Report of the Corporate Governance Review Group*, <http://www.coopunion.coop/live/welcome.asp>, 12/09/05, 12:44; RAFAEL CHAVES y FRANCISCO SOLER, *El gobierno de las cooperativas de crédito en España*, Ciriec-España, Valencia, 2005; y MIGUEL TRIAS SAGNIER, «El buen gobierno: ¿Moda pasajera o reforma estructural?», Cuadernos de las Cooperativas de Consumidores, núm. 9, junio 2005, pág. 10-15, <http://www.hispacoop.es>.

de sus derechos, fundamentalmente el de información pero también el de asistencia o el de voto.

En cualquier caso, haya previsión legal expresa o no, entendemos que cabe, dentro de la autorización legal al desarrollo estatutario mediante RRI, el reconocimiento de la validez de la utilización de tales medios informáticos y telemáticos<sup>17</sup>, siempre que se garantice que no va a haber con ello menoscabo de los derechos del socio. Es decir, que la atribución de trascendencia jurídica a la utilización de nuevas tecnologías en la actividad social (pudiendo llegar incluso a su eventual obligatoriedad) va a estar supeditada a que los socios puedan razonablemente acceder a ellas, si es preciso con la colaboración de la propia cooperativa.

Si un socio no tiene o no utiliza habitualmente un ordenador y/o una conexión a Internet, será inútil (y además ilícito) restringir el acceso a determinada información con la que debe poder contar (p. e., las cuentas anuales que se van a someter a la asamblea general ordinaria) incorporándola únicamente al sitio web de la cooperativa. Pero si el socio designa a efectos de su convocatoria una dirección electrónica, no cabe duda de la validez, como "procedimiento de comunicación individual y escrita", del correspondiente mensaje electrónico, siempre, eso sí, que pueda asegurarse la recepción.

Por lo que respecta a la posibilidad de ejercer los derechos de asistencia y voto en los órganos sociales, ya está prevista en la LCC, que, en su artículo 32.3 dice que "se entiende por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos". La cuestión es si, para el resto de normas cooperativas, la falta de mención puede interpretarse como ausencia de prohibición; si, en definitiva, la expresión "presentes o representados" puede extenderse a la «presencia virtual». Parece que nada impide que esta opción se lleve a cabo, por cuanto "donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros"<sup>18</sup>.

Admitida la posibilidad de «asistencia virtual», quedará por concretar, pudiendo utilizar para ello en su caso el RRI, cuáles serán los medios admitidos (videoconferencia, conferencia telefónica, *chat*, ... etc.) y en qué condiciones, que permitan la comprobación de la identidad y legitimación de los intervinientes así como la inte-

17. VAÑÓ VAÑÓ, M<sup>a</sup> J., «Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito», Revista Ciriec-España, núm. 49, Agosto 2004, pág. 138: "La falta de regulación positiva no debiera ser un obstáculo insalvable para la utilización de las nuevas técnicas de comunicación electrónica, a pesar de que nuestros textos legales fueron concebidos para el documento sobre papel. Esta falta de regulación podrá ser suplida por pactos estatutarios sobre el uso de las nuevas tecnologías, o a través de la denominada autorregulación"

18. VAÑÓ VAÑÓ, M<sup>a</sup> J., «Transparencia y nuevas tecnologías en las cooperativas de crédito», op. cit., pág. 137: "Además, aplicando el artículo 4.1 del Código Civil en cuanto a la identidad de razón en la aplicación de las normas, es lógico que puedan incorporarse y utilizarse los sistemas reconocidos por la Ley de transparencia a las sociedades anónimas"; esta autora además añade que "Estos argumentos dados para poder utilizar las nuevas tecnologías en el ámbito de la asamblea general, deben ser reproducidos para la reunión del Consejo rector" y, añadimos nosotros, para la participación en cualquier otro órgano social.

gridad y conservación de sus comunicaciones, particularmente de aquellas que supongan manifestaciones de voluntad con trascendencia jurídica.

Los aspectos económico-financieros son los que hasta ahora han sido mayoritariamente ignorados desde el punto de vista de su desarrollo reglamentario y, sin embargo, ofrecen amplias posibilidades. Así, por ejemplo, el régimen de las distintas aportaciones al capital, de su posible remuneración, actualización, transmisión y reembolso (en particular, la liquidación de las aportaciones en caso de baja o fallecimiento del socio), o el desarrollo de las diversas modalidades de liquidación de las pérdidas del ejercicio, son cuestiones susceptibles de un mayor grado de concreción. Y también lo son el régimen de las restantes vías de captación de financiación de la cooperativa y la dotación y aplicación de los fondos sociales, muy particularmente las reservas voluntarias y el fondo de educación y promoción.

En relación con éste último, nada debería impedir que, eventualmente, el RRI estableciese finalidades determinadas a las que aplicar, en todo o en parte, el presupuesto anual del Fondo de educación y promoción. La cooperativa puede estar especialmente motivada en potenciar, por ejemplo, la adopción de medidas de conciliación de la vida laboral y familiar o personal, destinando al menos un determinado porcentaje de los recursos del Fondo a su financiación.

Otros aspectos más directamente relacionados con la acción social que puede y debe llevar a cabo la cooperativa tienen cabida en el RRI: la regulación de la creación y funcionamiento de un comité social (previsto, p. e., en la LCCV, art. 53, pero que nada impide crear en el ámbito de otras leyes<sup>19</sup>), con funciones de asesoramiento y consulta al consejo rector en los aspectos relacionados con la prestación de trabajo de los socios, y que también puede abordar asuntos relacionados con las ayudas y servicios que la cooperativa puede prestar a sus socios y trabajadores y a sus familiares (acceso a formación, específica o general; becas y subvenciones; asistencia sanitaria; práctica de deportes; transporte; actividades de ocio y tiempo libre); la aportación de recursos de la cooperativa a planes o fondos de pensiones para sus socios y trabajadores también es otro tema susceptible de previsión en el RRI.

Se trata, en definitiva, como apunta FEVECTA en su ponencia congresual antes citada, de una ocasión excepcional para que cada cooperativa abra una reflexión colectiva, que necesariamente será enriquecedora, sobre los aspectos de su funcionamiento que pueden ser mejorados y desarrollados mediante la adopción de un RRI.

---

19. Sobre el funcionamiento de los comités o consejos sociales, ver CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, HISPACOOOP, «Los consejos sociales a debate», Cuadernos de las cooperativas de consumidores, núm. 6, pág. 7-18.

## V. CONCLUSIONES

El Reglamento de régimen interno se viene utilizando en las cooperativas para desarrollar la regulación de su funcionamiento ya antes de su mención expresa en los textos legales cooperativos. Y si bien las actuales referencias normativas son escasas (no yendo mucho más allá de la autorización genérica al desarrollo de los Estatutos sociales y a la identificación del órgano competente para ello) los interrogantes que la institución plantea pueden ser resueltos mediante el ejercicio de la autonomía autorreguladora de la persona jurídica cooperativa, la analogía y prudentes dosis de imaginación.

El RRI es, desde una perspectiva jurídica, un acuerdo adoptado, en el ejercicio de sus competencias, por la asamblea general de la cooperativa; pero, desde su aprobación, es también un texto normativo interno, de rango jurídico inferior a los Estatutos sociales. Por ello, si el texto reglamentario introdujese una norma contraria a los Estatutos sería plenamente impugnable.

La adopción del RRI por la asamblea o su posterior modificación seguirán, por lo demás, el procedimiento general para la adopción de acuerdos sociales. En cuanto a su inscripción registral, en aquellas comunidades autónomas cuyas leyes cooperativas no contengan una mención expresa, habrá que interpretar que no es obligatoria.

Por lo que respecta a las materias regulables en el RRI, hemos visto las principales previsiones explícitas de los textos legales cooperativos, entre los que quizá quepa destacar la autorización de la norma valenciana a la incorporación del denominado "Estatuto profesional del socio". Pero, en realidad, los contenidos posibles son de una gran variedad y utilidad, ya que, al no haber límites expresos a la autorización legal de desarrollo estatutario, sólo podrán excluirse aquellas disposiciones que vayan contra lo dispuesto en una norma legal o estatutaria.

Un aspecto que reclama especialmente su desarrollo reglamentario es el de la potenciación de la democracia interna, con el fomento de la información y la participación de los socios, mediante la introducción del uso de las nuevas tecnologías, cuya trascendencia jurídica va a estar en función de que los socios cuenten con un adecuado acceso. En relación con ello, un aspecto que ha sido tratado es la posibilidad de interpretar que los derechos de asistencia y voto en los órganos sociales pueden ejercerse de manera «virtual». Otros aspectos que son susceptibles de desarrollo en el RRI son los económico-financieros, o los relacionados con la acción social de la cooperativa.





# CONVENIO ARBITRAL Y CONFLICTOS COOPERATIVOS

## **Jaume Martí Miravalls**

Becario de investigación “V Segles”

Departamento de Derecho Mercantil “*Manuel Broseta Pont*”

*Universitat de València*

## I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos. Si en algún campo tiene sentido la resolución alternativa de conflictos es en el movimiento cooperativo ya que éste siempre ha buscado la puesta en común de las diferentes potencialidades de sus miembros<sup>1</sup>.

El arbitraje es una institución especialmente apta para solucionar los conflictos de intereses que pueden surgir en el seno de una cooperativa, tanto por su naturaleza como por la dinámica interna de las sociedades cooperativas, que requieren de soluciones internas pacíficas y alternativas a las derivadas de la jurisdicción ordinaria. Así entendido, el arbitraje cooperativo se presenta como una institución que soluciona particularmente, entre los propios cooperativistas, las diferencias que puedan surgir en la actividad cotidiana de la cooperativa.

## II. EL CONVENIO ARBITRAL

Desde la desaparición de la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso, propia de la Ley de Arbitraje de 1.953, es posible someter eficazmente a arbitraje, antes de que haya surgido la cuestión litigiosa, todos o parte de los conflictos que puedan originarse en el seno de unas relaciones concretas, en nuestro caso las cooperativas.

---

1. MERINO HERNÁNDEZ, S. *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, CSCE, 2001, pág. 76.

El origen del arbitraje se ubica en el convenio arbitral -presupuesto indispensable para que pueda desarrollarse aquél-, al ser la autonomía de la voluntad el fundamento sobre el que se asienta y en el que en gran medida centra su eficacia<sup>2</sup>, presentándose como el negocio jurídico constitutivo de la obligación de acudir al arbitraje y como delimitador de la competencia objetiva de los árbitros<sup>3</sup>.

El convenio arbitral está regulado en los artículos 9 y 11 de la Ley 60/2003, pero no aparece definido en ninguno de los preceptos, siendo la doctrina la que lo ha calificado como el negocio jurídico constitutivo de la obligación de someter a arbitraje la solución de conflictos determinados que hayan surgido o puedan surgir sobre relaciones jurídicas disponibles<sup>4</sup>.

Partiendo de una doble premisa, que la existencia del convenio arbitral es el presupuesto para que pueda acudir al arbitraje, y que esta obligación solamente puede nacer cuando exista una voluntad inequívoca de las partes de acudir al mismo, el convenio arbitral puede adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, debiendo expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Es necesario que éste conste por escrito en un documento firmado por las partes, u otro que deje constancia del acuerdo, siendo válido el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido conforme a la ley.

El principal efecto del convenio arbitral es que obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria<sup>5</sup>.

### III. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL ARBITRAJE EN LAS LEYES ESTATALES DE COOPERATIVAS

Analizando la evolución normativa del arbitraje cooperativo como institución, se observa como ni en la Ley de Cooperativas de 1931<sup>6</sup>, ni en su Reglamento<sup>7</sup> -normas

2. Ver, ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal civil*, Aranzadi, 2000, pág. 64; y CORDON MORENO, F. El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional, Aranzadi, 1995, pág. 57.

3. CUCARELLA GALIANA, L.A. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje)*, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2004, pág. 113 y siguientes.

4. ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal...*, cit., pág. 64.

5. Si bien, éste no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

6. Primero, Decreto-ley de 4 de julio de 1931, que fue elevado a Ley el 9 de septiembre del mismo año.

7. Decreto de 20 de octubre de 1931.

de la Segunda República-, se produce ninguna alusión al arbitraje cooperativo. Tampoco en la Ley de Cooperativas de 27 de octubre de 1938 -dictada para la zona nacional durante la guerra civil-, ni en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 -finalizada la guerra civil- se encuentra ninguna referencia legal al arbitraje cooperativo.

Ahora bien, en el artículo 57 de la Ley de 1942 se dispuso que la obra Sindical de Cooperación -que era la encargada de promover, dirigir tutelar y vigilar el régimen cooperativo<sup>8</sup>- estaría asesorada por un Consejo Superior, cuya organización y funcionamiento se determinarían en Reglamento. Fue precisamente en ese Reglamento, Decreto de 11 de noviembre de 1943 para la aplicación de la Ley de Cooperativas, donde se recogió el primer reconocimiento legal del arbitraje cooperativo. Concretamente, el artículo 82.3 del Reglamento fue el encargado de atribuir competencia al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación<sup>9</sup> sobre "*el arbitraje de las cuestiones que eleven voluntariamente las Cooperativas y Uniones*". En base a este único precepto reglamentario el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación comenzó a dictar laudos resolviendo conflictos entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, e incluso entre Cooperativas y sus Uniones<sup>10</sup>.

El problema surgió cuando en el año 1953 se aprobó la Ley de Arbitraje de Derecho Privado, de 22 de diciembre (LADP). Esta norma presentaba serios inconvenientes frente al sistema instaurado en el arbitraje cooperativo. Por un lado, eliminaba la eficacia directa de los convenios arbitrales, al distinguir entre cláusula compromisoria -o contrato preliminar de arbitraje, cuya finalidad era preparar el arbitraje no instituirlo- y compromiso -que exigía posterior acuerdo formal cuando la controversia ya estuviera determinada-. Ello suponía privar de eficacia directa los compromisos de arbitraje pactados con carácter previo a que se produjese el conflicto de intereses -por ejemplo, cuando la sumisión al arbitraje se recogía en los Estatutos de la cooperativa-. Por otro lado, la norma prohibía los pactos de cesión a un tercero de la facultad de nombrar árbitros<sup>11</sup>, lo que acababa directamente con cualquier arbitraje institucional, que era y es el propio del ámbito cooperativo<sup>12</sup>. Especialmente gráfica fue la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1986 (RJ 1986/411) -vigente la LADP-, en la que se denegó la excepción de incompetencia de la juris-

8. Artículos 54 y 55 de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942.

9. Que era el más alto organismo asesor de la Obra Sindical de Cooperación, artículo 80 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943.

10. MUÑOZ VIDAL, A. *El arbitraje cooperativo*, Caja rural provincial de Murcia, 1978, pág. 25 y ss. La función arbitral de este Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación respondía a los principios corporativos y pactistas propios de la dictadura. Véase, TRUJILLO DÍEZ, I.J. "*El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones*" en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo, 2000, pág. 158; POLO, A. "*Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación*", RDP, 1942, pág. 30 y ss.

11. Artículo 22 LADP.

12. En este sentido, TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 158 y 159.

dicción ordinaria porque no se comprendía perfeccionado el compromiso arbitral al no haberse formalizado judicialmente el arbitraje, pese a la cláusula de sometimiento establecida en los Estatutos de la cooperativa –Fundamento Jurídico 2º–.

Ante esta situación el Consejo Superior de Cooperación optó por la solución más cómoda, cual fue rechazar el conocimiento de cualquier tipo de arbitraje que se le solicitase, argumentando la falta de jurisdicción que le imponía la LADP. Esta situación fue criticada por la doctrina<sup>13</sup>, puesto que se hubiera podido salvar por la vía del artículo 1.2 de la propia LADP, que establecía que los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho Público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquier otra índole, continuarían sometidos a las disposiciones por que se regían. En consecuencia, y dado el periodo histórico en el que se encontraba, el arbitraje cooperativo podía considerarse incluido tanto dentro del ámbito corporativo como en el sindical quedando, por tanto, excluido del régimen legal de la LADP.

El sistema arbitral cooperativo había quedado paralizado por motivos ajenos al propio movimiento cooperativo. Sin embargo, éste era consciente de la necesidad de volver a armarlo, y así en la Asamblea Nacional de Cooperativas, celebrada en Madrid del 27 al 30 de Noviembre de 1961 -donde se reunían los grandes expertos del movimiento cooperativo-, se aprobó un documento sin valor jurídico, pero con gran autoridad científica, que pretendía ser las “*bases del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas*”, el cuál en su base XXII disponía que “*corresponderá al Consejo Superior de Cooperativas... arbitrar las cuestiones que se planteen entre las cooperativas y sus asociados...*” y que “*la Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar*”. Se observa, pues, como el movimiento cooperativo no se había olvidado del arbitraje cooperativo institucional.

En esta situación se llega al año 1971 en el que con la aprobación del Reglamento de Cooperación, Decreto 2396/1971 de 13 de agosto, el arbitraje cooperativo se vio nuevamente fortalecido<sup>14</sup>, en la medida en que se superaban los problemas que había planteado la LADP. En la Exposición de Motivos del Reglamento se hablaba de “*revitalizar*” las funciones del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación. Fue el artículo 83 del Reglamento el que nuevamente atribuye legalmente al Consejo Superior la capacidad de arbitrar y resolver litigios sobre problemas cooperativos. El precepto, que tenía como rúbrica la “*función arbitral del Consejo*”, establecía que “*1.- El Consejo Superior arbitraré en las cuestiones que se planteen entre las Entidades cooperativas o entre éstas y sus socios cuando ambas partes soliciten este arbitraje*”

13. VICENT CHULIÁ, F. “*Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación*”, RDM, núm. 125, 1972, pág. 517.

14. Aunque el profesor VICENT CHULIÁ consideró que el Reglamento no restableció o rehabilitó la función arbitral del Consejo, sino que se limitó a aclarar su regulación legal y a desarrollarla al margen de la Ley sobre arbitraje privado. VICENT CHULIÁ, F. *Análisis crítico...*, cit., pág. 518.

*o estén obligadas a ello por sus Estatutos. 2.- La función arbitral conferida al Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación está excluida de la LADP y sus decisiones participarán de la naturaleza de los acuerdos transaccionales. Contra ellos no cabrá recurso alguno en la vía sindical ni administrativa. 3.- Los afectados por dichas decisiones arbitrales podrán pedir su cumplimiento ante los Juzgados y Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria y solo podrán quedar sin efecto por las causas de invalidación de los contratos. 4.- El Consejo Superior podrá rechazar el ejercicio de la función de arbitraje cuanto la cuestión sometida a su conocimiento no sea específicamente cooperativa".* Este breve pero importante artículo marcaba las bases del relanzamiento en el marco legal del arbitraje cooperativo, siendo completado con el Reglamento de actuación del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Cooperación, aprobado por Resolución de la Obra Sindical de Cooperación de 27 de febrero de 1973, el cuál se encargaba de recoger el régimen procedimental del arbitraje cooperativo.

En el año 1974 se aprueba una nueva Ley General de Cooperativas, Ley 52/1974, de 19 de diciembre, en la que se disuelve el Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación -Disposición Transitoria 5ª-. Éste es sustituido en sus funciones por la Federación Nacional de Cooperativas, que pasa a denominarse Confederación Española de Cooperativas -artículo 56.1 LGC-, a la que se le atribuyen las funciones que venía desarrollando el Consejo Superior. En concreto en el artículo 56.2.c) se le otorga la facultad de "*arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes solicite este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje*". Esta fue la primera vez que una Ley de Cooperativas se refiere expresamente a la institución del arbitraje cooperativo. La sustitución efectiva del Consejo Superior se produjo cuando se aprobaron los Estatutos de la Federación Nacional de Cooperativas, a propuesta del propio Consejo Superior, por la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de julio de 1975, la cuál dedicaba los artículos 92 a 96 a desarrollar lo dispuesto en el artículo 56.2.c) de la Ley 52/1974 -el artículo 92 recogía la competencia de arbitrar y establecía los requisitos que debían concurrir; mientras que los artículos 93 a 96 recogían las reglas de procedimiento-.

Finalizada la dictadura, mediante el Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio, se desmonta el sistema del asociacionismo cooperativo del régimen franquista, recomponiéndose en Uniones, Federaciones y la Confederación Española de Cooperativas, a las que se les atribuye autónomamente la función arbitral que hasta entonces le correspondía a la Federación Nacional de Cooperativas. El 16 de noviembre de 1978 se aprueba un nuevo Reglamento de Cooperativas en el que voluntariamente se opta por no regular el arbitraje cooperativo<sup>15</sup>, dando simplemente una solución provi-

15. Aunque si que recoge la existencia del arbitraje en tres de sus preceptos: artículos 47.2.b; 73.2 y 114.2.

sional, como fue incluir en sus “tablas de vigencias” la Orden Ministerial de Relaciones Sindicales de 1975, en tanto se formaba la nueva organización asociacional cooperativa. En principio, en el Anteproyecto de Reglamento de cooperativas -que se estaba discutiendo en el año 1975- aparecía expresamente recogido el régimen procedimental del arbitraje cooperativo<sup>16</sup>, pero como consecuencia de todos los cambios habidos en ese periodo, finalmente se opta por la no regulación del mismo, bajo la convicción de que se trataba de una materia autónoma que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo<sup>17</sup>.

Con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, se deroga la anterior Ley de 14 de diciembre de 1974, introduciéndose un minucioso régimen jurídico sobre este tipo sociedades en relación a las regulaciones anteriores. Pese a la mayor regulación de las sociedades cooperativas, la convicción de que el arbitraje cooperativo se trataba de una materia autónoma que debía ser regulada por el propio movimiento cooperativo, tuvo como consecuencia que, pese a que en el texto legal se recogieran algunas referencias al arbitraje<sup>18</sup>, este sistema fue más aparente que real.

La norma atribuía funciones arbitrales y de conciliación al Consejo Superior del Cooperativismo -artículos 162 y 163-, si bien ello no tuvo tiempo -ni había voluntad- para ponerse en funcionamiento. Estos preceptos fueron derogados, junto con la extinción del propio Consejo Superior, por el artículo 98.5 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991<sup>19</sup>. De esta manera la postura abstencionista que el legislador estatal había mantenido durante los primeros años de la democracia se va a imponer, manteniéndose así hasta el día de hoy, dado que en esta línea se encuentra también la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que tampoco crea ningún tipo particular de arbitraje institucional.

Pese a ello, no sería correcto considerar que el arbitraje cooperativo haya sido una institución muerta durante la etapa democrática, sino todo lo contrario, es donde mayor esplendor esta viviendo, debido a que la postura mantenida por el legislador estatal no está siendo mayoritariamente seguida por los legisladores autonómicos, que son los auténticos artífices de que el arbitraje cooperativo -con todas sus ventajas- no sólo evolucione y se consolide, sino también se promoció y perfeccione con el desarrollo normativo del mismo, dotando al sistema de una mayor seguridad jurídica.

16. MUÑOZ VIDAL, A. *El arbitraje...*, cit., pág. 34 y 35.

17. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 161.

18. La norma también establecía que una de las funciones de la Uniones, Federaciones y Confederaciones era la de “ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios”, artículo 161.1.a).

19. Ello ha llevado a la doctrina a considerar que el Consejo Superior del Cooperativismo era un organismo “non nato”, ya que nunca se constituyó. VILLALOBOS/DELIBES/ALONSO, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, Consejo General del Notariado, 1996, pág. 1228. En esta misma línea, se ha dicho que los artículos 162 y 163 de la Ley de Cooperativas de 1987 eran “letra muerta”. BUITRON ANDRADE, “Evolución de la figura del Consejo Superior de Cooperativas en la legislación cooperativa española” en Anuario de Estudios Cooperativos, 1999, pág. 211.

## IV. EL ARBITRAJE COOPERATIVO EN LA LEY ESTATAL 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante LC), ha renunciado a crear cualquier tipo particular de arbitraje administrativo, aunque sí que prevé unas breves notas sobre el arbitraje cooperativo. Cuando el legislador nacional decide aprobar la nueva LC era completamente consciente de que no deseaba instaurar una institución administrativa central encargada del movimiento cooperativo nacional al estilo de la Ley 3/1987, de 2 de abril. Pero también era consciente de que el arbitraje cooperativo era una figura que no podía olvidar, aunque no crease una institución concreta encargada de llevarlo en práctica, porque a nivel autonómico era algo tradicional, e incluso en algunos casos consolidado o en fase de consolidación. En consecuencia, su aportación debía ser algo que no molestase a los sistemas autonómicos ya existentes. A ello se une la doctrina que -para el arbitraje societario en general- emanaba de las -en ese momento recientes- resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 1998 (RJ 1118/1998) y del TS de 18 de abril de 1998 (RJ 2984/1998). Ante esta situación, se optó por la solución más general posible, como fue refundir a grandes rasgos las reglas generales que tradicionalmente existían sobre arbitraje cooperativo a nivel autonómico y las recientes reglas que para el arbitraje societario acababan de instaurar las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998.

La Ley 27/1999, de Cooperativas, dedica su Disposición Adicional 10ª a marcar una serie de pautas, no demasiado acertadas<sup>20</sup>, relativas al arbitraje cooperativo. El precepto establece que “1-. *Las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán someterse a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.* 2-. *Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes*”. La incorporación al texto legal de la referencia al arbitraje cooperativo fue fruto de la aceptación en el Congreso de la enmienda de adición número 201, propuesta por el Grupo Parlamentario Coalición Canaria, dado que no se recogía mención alguna en el Proyecto de Ley de Cooperativas que el Gobierno remitió a las Cortes<sup>21</sup>.

20. Para TRUJILLO DÍEZ la valoración de esta regulación debe ser negativa, por razón de su oscuridad en la redacción y en su significado. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 162.

21. Sobre ello puede consultarse, *Boletín Oficial de las Cortes General, Congreso de los Diputados*, Serie A, número 125-7, de 17 de noviembre de 1998.

La Disposición Adicional 10ª se estructura en dos apartados, si bien es posible distinguir cuatro reglas perfectamente diferenciables. En primer lugar, *“las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán someterse a arbitraje...”*. Esta regla refleja la conjunción realizada por el legislador estatal entre los criterios tradicionales del arbitraje autonómico y los derivados de las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998. El legislador estatal, por un lado, utiliza los criterios tradicionalmente seguidos por las legislaciones cooperativas autonómicas -incluso por él mismo en el rápidamente derogado artículo 163.1 de la Ley de 1987-, al referirse a las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas, refiriéndose a lo que tradicionalmente se ha expresado como problemas *“entre cooperativas, entre éstas y sus socios o asociados, y entre éstos”*. Pero al mismo tiempo introduce una importante novedad, derivada de la influencia de la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998, cuando expresamente se refiere a *“las discrepancias o controversias que pueden plantearse... entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios”*.

Tradicionalmente las leyes cooperativas se referían únicamente a problemas que surgiese entre cooperativas, y entre éstas y sus socios, o entre ellos, pero a raíz de la citada resolución de la DGRN, y del reconocimiento expreso que a la misma hace la sentencia del TS de 18 de abril de 1998, el legislador nacional decide incluir, entre los problemas a resolver por la vía del arbitraje cooperativo, los que se planteen entre los cargos orgánicos de las cooperativas aunque no sean socios. La resolución de la DGRN estableció, respecto de los administradores, que *“aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran los -Estatutos-”*.

En segundo lugar, la Disposición Adicional 10ª realiza una remisión al régimen general del arbitraje, anteriormente regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. La Ley 36/1988 ha sido derogada por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por lo que la remisión que realiza la Disposición Adicional 10ª debe ser actualmente entendida en relación al régimen jurídico instaurado por la Ley 60/2003<sup>22</sup>. Esta regla tampoco es nueva en el mundo del arbitraje cooperativo, y responde a la lógica, pues la remisión a la legislación estatal sobre arbitraje aparece en todas las legislaciones autonómicas. Ello supone que actualmente la Ley 60/2003 es la norma de referencia en materia de arbitraje cooperativo, y que en consecuencia, todas las normas autonómicas que se encarguen de regular el arbitraje cooperativo deberán de partir de las bases imperativas que sienta esta norma arbitral estatal.

22. Sobre la relación entre el cooperativismo y la anterior Ley arbitral 36/1988, MARTÍ MIRAVALLS, J. *“El arbitraje cooperativo. El caso valenciano”* en Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, 2003, núm. 14, pág. 96 y 97.



En tercer lugar, la Disposición Adicional 10<sup>a</sup> recoge la preferencia por el arbitraje de Derecho frente al de Equidad<sup>23</sup>. Este era el aspecto más polémico y difícil de comprender de la Disposición Adicional mientras estuvo vigente la Ley arbitral 36/1988, en tanto que optaba por una regla contraria a la de la Ley de arbitraje, que se decantaba por dar prioridad al arbitraje de equidad. Ello podía acarrear algún problema teórico-práctico, sin que se alcanzara a comprender el porqué de esta decisión, dado que las legislaciones cooperativas autonómicas precedentes -País Vasco y Comunidad Valenciana<sup>24</sup>- expresamente seguían las reglas de la Ley 36/1988, dando prioridad al arbitraje de equidad.

Actualmente esta situación ha cambiado, pues la actual Ley 60/2003, en su artículo 34.1, establece que “*los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello*”. Como se explica en la propia Exposición de Motivos se invierte la regla que la Ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un Tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la “equidad”, o a términos similares como decisión “en conciencia”, “*ex aequo et bono*”, o que el árbitro actuará como “amigable componedor”. No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación.

La incidencia de esta nueva orientación en el caso del arbitraje cooperativo autonómico que se decanta por el arbitraje de equidad es de crucial importancia, en cuanto cambia por completo el sistema instaurado. En principio la cuestión hubiera podido salvarse en tanto que, por una parte, el arbitraje de equidad es lícito en nuestro ordenamiento jurídico; y por otra, si el arbitraje de equidad es lícito, en principio, nada impediría que las instituciones que tengan atribuidas funciones arbitrales opten en su normativa de procedimiento por el arbitraje de equidad. En consecuencia, cuando las partes decidiesen someter sus controversias al arbitraje ante una institución cuya norma de procedimiento se decantase por el arbitraje de equidad habría

---

23. En el arbitraje de Derecho los árbitros resuelven con sujeción a derecho, es decir, aplicando el ordenamiento jurídico que corresponda; mientras que en el arbitraje de equidad los árbitros resuelven según su saber y entender, sin tener que justificar su decisión amparándose en el ordenamiento jurídico. Si bien, incluso en el arbitraje de equidad el ordenamiento jurídico es un límite en las decisiones de los árbitros pues no van a poder obviar el derecho imperativo.

24. En tanto que Cataluña opta por una solución mixta.

que considerar que las partes así lo han pactado expresamente como exige la Ley<sup>25</sup>. Más complejo jurídicamente, por las razones que se expondrán, parece que hubiera sido la posibilidad de salvar esta polémica por la vía del artículo 1.3 de la Ley 60/2003 -que declara el carácter supletorio de la Ley arbitral en el caso de los arbitrajes previstos en otras leyes-, y ello por cuanto es al menos discutible que las Comunidades Autónomas puedan dictar, vía fuente legal –esto es, principalmente, Decreto-, normas reguladoras del procedimiento arbitral, en la medida en que el artículo 149.1.6º de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal. No obstante, la Ley 60/2003 de arbitraje es clara al establecer en su artículo 4.a) que “*cuando una disposición de esta Ley... deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34*”. Por consiguiente, habrá que entender que la actual Ley de arbitraje ha derogado todos los preceptos autonómicos que establecen que, en materia de arbitraje cooperativo, ante el silencio de las partes, prevalece el arbitraje de equidad, puesto que para ello será necesario que las partes expresa y personalmente así lo exijan, sin que sea posible delegar en un tercero, o en una institución arbitral, que adopte esta decisión.

Finalmente, el precepto recoge la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, salvo en aquellos extremos que estén fuera del poder de disposición de las partes. Este apartado es una copia literal del Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia del TS de 18 de abril de 1998. Esta posición mantenida por la LC, y previamente por el TS para el ámbito societario en general, tampoco es una novedad en el mundo cooperativo, ya que la legislación valenciana de cooperativas desde su primera Ley 11/1985, de 25 de octubre, ha recogido expresamente esta posibilidad.

La posibilidad de arbitrar la impugnación de los acuerdos sociales ha sido, desde siempre, la cuestión más problemática en materia de arbitraje societario<sup>26</sup>. En relación con ello, puede considerarse que la legislación cooperativa, a la vista de las actuales posiciones<sup>27</sup>, ha mantenido una posición más avanzada que el resto de

---

25. Como para el arbitraje de consumo establece la Disposición Adicional 1º de la Ley 60/2003: “Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho”.

26. Sobre la impugnación de los acuerdos sociales en las cooperativas, ver SENENT VIDAL, M.J. *La impugnación dels acords social en la cooperativa*, Athenea, 2003. Sobre el arbitraje de los acuerdos sociales, PICÓ I JUNOY/VÁZQUEZ ALBERT, “*El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales*”, Derecho de Sociedades, 1999, pág. 183 y ss; CHULIÀ VICENT, F. “*El arbitraje en materia de acuerdos sociales*”, RGD, 1998, pág. 9355; CAMPO VILLEGAS, E. “*El arbitraje en las sociedades mercantiles*”, RJC, 1998, pág. 9 y ss; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. “*Sobre la arbitrabilidad de las controversias relativas a la impugnación de acuerdos sociales*”, RGD, 1995, pág. 6913 y ss. Se muestra contrario a la arbitrabilidad de los acuerdos sociales, BOTANA AGRA, M. “*Acerca de la sumisión a arbitraje de la impugnación de acuerdos de sociedades anónimas*”, Derecho de los negocios, 1999, pág. 9 y ss.

27. Principalmente a partir de las importantísimas resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 1998 y del TS de 18 de abril de 1998.

legislación sobre Derecho de Sociedades. Desde la primera Ley valenciana de cooperativas, Ley 11/1985, de 25 de octubre<sup>28</sup> -artículo 35.2-, hasta la actual Disposición Adicional 10ª de la Ley 27/1999, de 16 de julio, y aquellas legislaciones autonómicas que la transcriben –como la riojana-, la legislación cooperativa ha actuado -como así lo ha calificado la doctrina<sup>29</sup>- de “*pedra de escàndalo en las posiciones contrarias a este arbitraje*”. Fuera del ámbito cooperativo, la Ley catalana 7/1997 de asociaciones, de 18 de junio, también admite en su artículo 15.5 la cláusula estatutaria de sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la asociación.

El artículo 2.1 Ley arbitral 60/2003 establece que “*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materia de libre disposición conforme a derecho*”. En la medida que el arbitraje cooperativo es una modalidad concreta de arbitraje, el objeto del mismo, esto es, las materias que pueden ser sometidas a este tipo de arbitraje, serán todos aquellos conflictos que versen sobre materias de libre disposición y que además revistan *interés cooperativo*.

Ello permite someter a crítica algunas fórmulas utilizadas dentro del movimiento cooperativo para definir el arbitraje cooperativo. Algunas legislaciones cooperativas autonómicas -como la vasca en su artículo 145.2.f), o la madrileña en el artículo 136.3.e)- definen el arbitraje cooperativo como aquel que ha de resolverse aplicando principalmente normas y principios cooperativos. Esta regla, en principio, general deviene excesivamente restrictiva, por cuanto excluye todos aquellos conflictos que se dan en la práctica cooperativa, con un interés cooperativo directo, pero que se resuelven aplicando normas generales que se excluyen del ámbito específico del Derecho cooperativo. Por ello, sería preferible definir el objeto del arbitraje cooperativo no por razón de las normas que pueden aplicarse al conflicto, sino por el interés material cooperativo del mismo, esto es, por el hecho que implique consecuencias materiales para el funcionamiento de la cooperativa, al afectar a la cooperativa o a los socios de la misma como tal.

Ahora bien, no todas las legislaciones autonómicas están en esta línea sino que existen otras que han actuado acertadamente. Por ejemplo, el artículo 3.2 del Reglamento extremeño de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos dispone un ámbito más amplio en el que incluye tanto los conflictos derivados de la actividad societaria como los provenientes de la actividad cooperativizada, habitualmente no regulada como Derecho de cooperativas, cuando establece que sólo podrán ser sometidas a la Comisión de Conflictos Cooperativos aquellas cuestiones litigiosas

---

28. Sin duda influenciada por la posición favorable de uno de los “padres” de esta ley, el profesor VICENT CHULIÀ, quien ya había manifestado su posición en algunas de sus obras. Ver, VICENT CHULIÀ, F. “*La Asamblea General de la Cooperativa*”, RJC, 1978, pág. 482 y ss; y *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, 1981, pág. 302 y ss.

29. VICENT CHULIÀ, F. *El arbitraje en materia de impugnación...*, cit., pág. 365; y “*Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales. Acto final*”, Anuario de justicia alternativa, núm. 1, 2001, pág. 107.

que versen sobre materias de libre disposición por las partes conforme a Derecho y que se deriven de la actividad cooperativa o asociativa.

En una posición también restrictiva y criticable se encuentran aquellos convenios arbitrales recogidos en los Estatutos de la cooperativa que utilizan, para instaurar el sometimiento de los conflictos a la vía arbitral, una redacción general y estandarizada -no sólo en el ámbito cooperativo sino en el societario en general- en virtud de la cual disponen que está sometido a arbitraje la interpretación y aplicación de los Estatutos. Ello ha sido enjuiciado en el ámbito de las sociedades limitadas. Así, en la sentencia de la AP de Orense, de 16 de noviembre de 2002, se rechazó que quedara sometida a arbitraje la impugnación de acuerdos sociales porque no podía entenderse como conflicto relativo a la interpretación y aplicación de los Estatutos. Por ello, sería conveniente la utilización de convenios arbitrales con una redacción más amplia, que diera cabida sin ninguna complicación interpretativa a todos los conflictos que revistan interés cooperativo –si esta es la voluntad de la Cooperativa-.

Como puede observarse la actual Ley de cooperativas “dice y hace” más bien poco en favor de la arbitrabilidad de los conflictos cooperativos dado su carácter extremadamente general. Ello puede deberse básicamente -como se ha señalado- a que el legislador estatal entiende que la arbitrabilidad de los problemas cooperativos debe dejarse en manos del propio movimiento cooperativista. Pero sin duda también se debe a que, por un lado, en materia de arbitraje existe en el ordenamiento jurídico un “colchón”, como es la legislación arbitral general, que va a marcar la práctica de cualquier tipo de arbitraje, incluido el cooperativo; y por otro, que existe una importante legislación autonómica a la que sí le preocupa la cuestión y que en gran parte ya la tiene regulada. Si unimos todo ello parece más sencillo comprender las causas por las que el legislador estatal opta por que la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, tenga una regulación escasa y general sobre el arbitraje cooperativo, sin que por ello debamos considerarla acertada.

## V. EL CONVENIO ARBITRAL EN EL ÁMBITO COOPERATIVO

Entrando en el análisis del convenio arbitral en el ámbito cooperativo, en primer lugar, procede indagar en las personas a las que éste vincula. La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que dedica su Disposición Adicional 10ª a marcar una serie de pautas -no demasiado acertadas<sup>30</sup>- relativas al arbitraje cooperativo, viene a establecer que las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las

30. En el mismo sentido, para TRUJILLO DÍEZ la valoración de esta regulación debe ser negativa por razón de su oscuridad en la redacción y en su significado. TRUJILLO DÍEZ, I.J. “*El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones*” en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo, 2000, pág. 162.

cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el periodo de liquidación, podrán someterse a arbitraje<sup>31</sup>.

Esta regla refleja la conjunción realizada por el legislador estatal entre los criterios tradicionales del arbitraje autonómico y los derivados de las resoluciones de la DGRN de 19 de febrero de 1998 (RJ 1118/1998) y del TS de 18 de abril de 1998 (RJ 2984/1998). El legislador estatal, por un lado, utiliza los criterios tradicionalmente seguidos por las legislaciones cooperativas autonómicas -incluso por él mismo en el rápidamente derogado artículo 163.1 de la Ley de 1987- al referirse a las discrepancias o controversias que pueden plantearse en las cooperativas -esto es, lo que tradicionalmente se ha expresado como problemas "*entre cooperativas, entre éstas y sus socios o asociados, y entre éstos*". Pero al mismo tiempo introduce una importante novedad, derivada de la influencia de la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998, cuando expresamente se refiere a las discrepancias o controversias que pueden plantearse entre los cargos orgánicos de las cooperativas -aunque no sean socios-. La resolución de la DGRN estableció, respecto de los administradores, que aunque no ostenten la condición de socio, no por ello son terceros del régimen estatutario, en su vinculación orgánica, pues si así fuera tampoco podrían invocar en su favor derechos que, como la retribución, les reconocieran los Estatutos.

En consecuencia, sin duda, están obligados por el convenio arbitral tanto los socios fundadores como los socios nuevos y futuros, independientemente del tipo de socio de que se trate, excepto si los Estatutos prevén lo contrario. Igualmente queda vinculada la propia Cooperativa, en la medida en que los Estatutos afectan a la sociedad como tal, informando sobre el proceder de la persona jurídica que se crea, siendo ésta -como ha apuntado la doctrina<sup>32</sup>- la primera obligada por el convenio arbitral. También están obligados a someterse al arbitraje los Administradores, los miembros del Consejo Rector y de las demás Comisiones, así como los interventores, aunque no sean socios, puesto que en la medida en que forman parte de los órganos societarios se verán afectados por la cláusula<sup>33</sup>. Por

31. La incorporación al texto legal de la referencia al arbitraje cooperativo fue fruto de la aceptación en el Congreso de la enmienda de adición número 201, propuesta por el Grupo Parlamentario Coalición Canaria, dado que no se recogía mención alguna en el Proyecto de Ley de Cooperativas que el Gobierno remitió a las Cortes. Sobre ello puede consultarse, *Boletín Oficial de las Cortes General, Congreso de los Diputados*, Serie A, número 125-7, de 17 de noviembre de 1998.

32. POLO, E. "*Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles*", en *Butletí TAB* núm.4, 1992, pág. 75.

33. En este sentido se pronunció la RDGRN de 19 de febrero de 1998, que, para el caso de los Administradores, estableció que éstos "*están vinculados al régimen estatutario en su relación orgánica con la sociedad, aunque no ostenten la condición de socio*". Este es el criterio mayoritariamente seguido por la doctrina, por todos, Fernández del Pozo, op. cit., RDCI, pág. 2044. En contra de este argumento, MUÑOZ PLANAS, "*Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles*", *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA*, 1978, pág. 421; GONZÁLEZ GARCÍA, "*La llamada cláusula arbitral*", *Món Jurídic*, núm. 121, 1995; salvo que éstos sean socios, ya que falta la expresión de la voluntad

último, aunque es bastante obvio, no están vinculadas por la cláusula arbitral las controversias entre socios que no traigan causa en el contrato de sociedad cooperativa<sup>34</sup>.

En cuanto a las vías a través de las cuales puede realizarse un convenio arbitral en materia cooperativa, éstas son básicamente dos<sup>35</sup>: mediante el pacto individual y concreto de los litigantes de someterse al arbitraje de una institución cooperativa, independientemente de si es anterior o posterior al conflicto; y a través de la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad de la sociedad cooperativa. El artículo 9.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, expresamente reconoce que “*el convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente*”. La primera no ofrece especiales problemas, mientras que la segunda es más compleja.

La sumisión al arbitraje ante una institución cooperativa -pública y autonómica<sup>36</sup>- mediante la inclusión de la cláusula arbitral en algún medio de expresión de voluntad de la sociedad cooperativa se realiza habitualmente a través de su incorporación en los Estatutos cooperativos. No obstante, también producirá sus efectos la cláusula arbitral si ésta se recoge en cualquier documento interno de la cooperativa que exprese la voluntad de someterse al arbitraje -cuestión distinta será quiénes quedan vinculados por ella-.

El convenio arbitral recogido en los Estatutos sociales de la cooperativa puede presentar un problema concreto derivado de la propia esencia del tipo societario cooperativo. El sistema de puertas abiertas propio de las cooperativas podría ser considerado incompatible con la necesidad de que las partes expresen la voluntad de someterse a arbitraje. Podría llegar a interpretarse que la voluntad expresa de someterse al arbitraje recogida en los Estatutos sociales sólo concurre en los socios fundadores de la cooperativa, pero no en los nuevos y en los futuros socios.

---

inequívoca. Para Trujillo DIEZ, en lo que se refiere a los apoderados la cuestión es más discutible, ya que aunque aparecen mencionados en la Disposición Adicional 10ª LC entiende que éstos deberán aceptar particularmente el arbitraje, pues más allá de la contratación de sus servicios se les considera terceros respecto de la cooperativa y no se encuentran sometidos al contenido de los estatutos, por lo que la mención que se hace en la ley es una invitación a utilizar esta vía en el caso de que así lo estimen oportuno, pero no estarán directamente vinculados por el convenio arbitral. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje...*, cit., pág. 178.

34. En este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia francesa, véase COHEN, en “Arbitrage et société”, Bibliothèque de Droit Privé, 1992, pág. 68. Idéntica posición sostiene CARAZO LIÉBANA, M.J. “*La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capita*”, en RDM, 1998, pág. 1220.

35. Una tercera forma, propia del arbitraje de consumo, es mediante la intervención de la institución arbitral que recoge la solicitud de una de las partes y la traslada a la otra para que si lo desea conteste y acepte el arbitraje (véase Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, de regulación del sistema arbitral de consumo).

36. Como, por ejemplo, el Consejo Valenciano del Cooperativismo o el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

La cuestión ha sido rotundamente resuelta por la doctrina jurídica y científica. En este sentido, la resolución de la DGRN de 19 de febrero de 1998 declaró que la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos sociales tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales, e incluso, frente a los futuros -doctrina que fue seguida por el TS en su sentencia de 18 de abril de 1998 y aplaudida mayoritariamente por la doctrina-.

La doctrina ha apuntado también, con respecto a los nuevos socios, la vinculación automática de éstos, en tanto que, por una parte, su desconocimiento no puede oponerse frente a la eficacia de la publicidad registral<sup>37</sup>; y, por otra, cuando un nuevo socio consiente formar parte de una cooperativa, este consentimiento se hace extensible a todas las cláusulas de los Estatutos rectores de la misma, sin que sea de recibo exigir un consentimiento expreso y específico con respecto de regla rectora alguna -incluida la cláusula arbitral-<sup>38</sup>.

No se llega a comprender, en consecuencia, la postura que está manteniendo la Sala de lo Social del TS en sentencias como la de 13 de diciembre de 2004 o de 20 de diciembre de 2004 en las que para un conflicto relacionado con cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana se habla de cláusula compromisoría y se considera que no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos, pues el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral, llegando a calificar los estatutos de la cooperativa como una forma de contrato de adhesión, y declarando la competencia de la jurisdicción social.

Igualmente esta dando problemas, a la vista de las últimas sentencias, los efectos de la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos de la cooperativa cuando la Ley aplicable al conflicto permite a una de las partes la posibilidad de acudir a la vía arbitral o a la jurisdiccional. Por un lado, el artículo 11.1 de la Ley 60/2003 de arbitraje establece que el principal efecto del convenio arbitral es que obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. Por otro lado, las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998 declararon que la cláusula arbitral incorporada en los Estatutos sociales tiene plena eficacia tanto frente a los socios fundadores, como a los socios actuales y futuros. Pese a ello, alguna jurisprudencia está provocando un nuevo problema jurídico, en aplicación de una doctrina que peca de exceso de celo jurisdiccional, no admitiendo la

---

37. Por todos, FERNÁNDEZ DEL POZO, "*Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral*", RCDI, núm. 612, 1992, pág. 2043; y MUÑOZ PLANAS, *Algunos problemas...*, cit., pág. 418. No obstante, existe una opinión doctrinal contraria -representada por GONZÁLEZ GARCÍA en "*La llamada cláusula arbitral*", *Món Jurídico*, núm. 121, 1995- que ha sido mayoritariamente criticada -por todos, véase, CAMPO VILLEGAS, "*El arbitraje en las sociedades mercantiles*", RJC, 1998, pág. 324-.

38. Como pone de relieve MUÑOZ PLANAS, *Algunos problemas...*, cit., pág. 418, en la doctrina italiana la cuestión se resuelve en sentido favorable a la vinculación en base al principio de que los acuerdos procesales son eficaces también frente a quienes suceden en la posición jurídica del que los estipuló.

excepción de falta de jurisdicción, y declarando la competencia de los Tribunales, para conocer de conflictos que en los Estatutos de la cooperativa están sometidos a arbitraje. Son exponentes de esta posición las sentencias de la AP de Valencia de 6 de noviembre de 2.000 (RJ 92157/2001) y 10 de julio de 2.002 (RJ 244346/2002).

En la sentencia de la AP de Valencia, de 10 de julio de 2.002, el objeto del litigio era la expulsión de un socio de la cooperativa. Los Estatutos de sociedad, en su artículo 42, establecían que *“la solución a las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios, se someterán, agotada la vía societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en los que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”*. El problema -creado por el propio Tribunal- se produjo en la interpretación que realizaba del artículo 18.2 de la -actualmente derogada- Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 1/1998, de 23 de junio, que disponía que *“...el socio expulsado podrá someter este acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo regulado en ésta ley o impugnarlo en la vía jurisdiccional...”*.

La posibilidad de optar que confiere la Ley al socio expulsado llevó incomprendiblemente al Tribunal a señalar que *“sobre la invocada excepción de falta de jurisdicción, ésta se funda en una errónea interpretación de la legislación cooperativa autonómica, en concreto del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, en relación con el artículo 42 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, normas que desenvuelven las vías impugnatorias admisibles frente a los acuerdos de expulsión de los socios adoptados por el Consejo Rector y confirmados por la Asamblea General. Ante la alegación manifestada por la apelante se debe señalar que si bien existe una adaptación de los Estatutos de la entidad demandada, recurrente en esta alzada, a lo prevenido por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana -Ley 3/1995, de 3 de marzo, tras la publicación del Decreto Legislativo autonómico referido-, debe significarse que dicho texto legal, en su artículo 18.2 dispone expresamente que el socio expulsado “podrá” someter el acuerdo de la Asamblea General que ratifique el acuerdo de expulsión al arbitraje cooperativo o bien impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, la elección de acudir a la vía arbitral o a la jurisdiccional constituye un derecho del socio, de manera que las determinaciones estatutarias no pueden contener una norma de carácter imperativo contra lo prevenido en el texto de la ley, según se deduce expresamente de los términos anteriormente expuestos y de la conjunción disyuntiva empleada por el legislador, más aun cuando dicho precepto debe ser interpretado, en todo caso, en relación con el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. En igual sentido se manifiesta el Ministerio Fiscal, en su Informe emitido en fecha 29 de abril de 2002 al señalar que “a tenor del artículo 18.2 del Decreto Legislativo 1/98, de 23 de junio, en relación con el artículo 42 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, que al tener la parte actora, el socio demandante, un derecho de elección entre la vía arbitral o jurisdiccional, al haber optado por esta última, en base al Decreto citado, en relación al artículo 24 de la Constitución, no puede prosperar la*



*tesis de la apelante de incompetencia de jurisdicción". En consecuencia, tal alegación procede ser desestimada".*

Evidentemente, en tanto así lo establecía el precepto legal, la opción entre elegir someter el conflicto a la vía jurisdiccional o a la vía arbitral era un derecho del socio. El problema está en que el Tribunal parece olvidar que éste ejerce libremente la opción cuando decide ser socio de la cooperativa si ésta prevé dicha cuestión en sus Estatutos, o cualquier otro documento de los válidos para ello -como se desprende de las resoluciones de la DGRN y del TS de 1998-, sin que sea acertada en este caso la afirmación de que *"las determinaciones estatutarias no pueden contener una norma de carácter imperativo contra lo prevenido en el texto de la ley"*.

El convenio arbitral incorporado a los Estatutos sociales constituye una norma de carácter imperativo para los socios que libremente deciden formar parte de la Cooperativa y regirse por sus Estatutos, pero ello no contradice la norma legal cuando ésta permite al socio, en el reconocimiento de uno de sus derechos, la posibilidad de optar entre varios extremos, en este caso, la sumisión al arbitraje o la jurisdicción. Por consiguiente, el Tribunal debería de haber admitido la excepción procesal de falta de jurisdicción.

El derecho del socio a elegir entre someterse a la vía arbitral o jurisdiccional puede ejercerse en dos momentos distintos, siendo ambos perfectamente lícitos. El primero, previo a la existencia del conflicto -artículo 9.1 Ley 60/2003-, cuando éste decide incorporarse a una cooperativa sometida mediante la existencia de un convenio arbitral en cualquiera de los documentos válidos para ello. En el segundo, que afecta a aquellas cooperativas que no están sujetas a un convenio arbitral, el derecho a optar se ejerce una vez ya producido el conflicto, esto es, una vez adoptado el acuerdo de expulsión del socio. En este caso, y ante dicho acuerdo, el socio podrá elegir entre acudir a la vía arbitral o a la jurisdicción para resolver su litigio, siendo necesario, en el primer caso, que la cooperativa demandada libremente decida someterse al mismo. Aquí es donde el Tribunal puede admitir la excepción procesal de falta de jurisdicción, dado que no hay ningún documento que obligue al demandado a someterse a la institución del arbitraje, pero ello no era el caso enjuiciado, por lo que no puede compartirse la posición mantenida por la Audiencia.

Todavía puede realizarse un último reproche a la sentencia analizada relativo a la mención al principio de la tutela judicial efectiva. La sentencia, nuevamente de manera desafortunada, establece para justificar su conclusión que *"más aun cuando dicho precepto debe ser interpretado, en todo caso, en relación con el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución"*. Olvida el Tribunal la abundante doctrina del Tribunal Constitucional, cuyo máximo exponente es la sentencia 288/1993 de 4 de octubre, en la que califica el arbitraje de *"equivalente jurisdiccional"* al conseguir idénticos objetivos que la jurisdicción civil. En consecuencia, tampoco parece demasiado oportuno el razonamiento de la sentencia de la AP de Valencia de 10 de julio de 2002 en este extremo, al igual que ocurría con los anteriores.

Más compleja resulta la vinculación de los conflictos que ya se hubiesen originado previamente a la inclusión de la cláusula arbitral en los Estatutos introducida mediante reforma de los mismos. La doctrina es unánime al reconocer que la cláusula arbitral introducida en modificación estatutaria produce plenos efectos. No existe tanta unanimidad respecto al quórum exigido. La mayoría de la doctrina considera que para la introducción con plenos efectos de una cláusula arbitral mediante reforma de Estatutos no será necesario que dicho acuerdo se hubiera adoptado por unanimidad, sino que será suficiente cumplir con las mayorías exigidas por la Ley<sup>39</sup>. No obstante, existe alguna voz autorizada que considera que será necesaria la unanimidad para la introducción posterior de la cláusula arbitral en los Estatutos<sup>40</sup>.

La posible vinculación a la cláusula arbitral introducida en modificación estatutaria en relación a los conflictos que ya se hubiesen originado previamente a la inclusión de la misma ha sido objeto de algún pronunciamiento doctrinal<sup>41</sup> y jurisprudencial<sup>42</sup>. Ambos han coincidido a la hora de considerar la no vinculación de dichos conflictos a la cláusula arbitral.

Particularmente reveladora es la Sentencia de la AP de Alicante de 12 de noviembre de 2002 (RJ 53355/2003). En la misma se revoca la sentencia apelada que acogió la excepción arbitral por cuanto "*la reforma de los Estatutos de la Cooperativa demandada a fin de adaptarlos a la nueva normativa reguladora de las Cooperativas en la Comunidad Valenciana, texto refundido de la Ley de Cooperativas aprobado por Decreto legislativo 1/1998, modificando en concreto los artículos 60 y 13.3 apartado cuarto inciso final de los mismos, fue adoptada por los miembros de la Cooperativa en la Junta de fecha 26 de junio de 1999, pero al final de la misma, según el punto séptimo del orden del día, esto es una vez que previamente se había ya tomado, como primera cuestión de expresado orden del día, el acuerdo de expulsar de la Cooperativa a los Sres. P. O. y P. G., lo que supone que no habiendo sido aprobada en tal momento la referida reforma estatutaria –en la que se acuerda la inclusión de la cláusula arbitral– la misma como no existente, no podía desplegar efecto alguno con relación a las posibilidades de impugnación de los acuerdos de expulsión ya consumados, y además ejecutivos desde ese mismo momento, por lo que debería aplicable tan solo la previsión contenida en el artículo 16.3 penúltimo párrafo que de los primitivos Estatutos en cuanto establecía que el socio que sea sancionado con la expulsión podrá impugnar el acuerdo de la Asamblea ante la Jurisdicción*

39. Por todos, CAMPO VILLEGAS, E. *El arbitraje en las sociedades mercantiles*, RJC, 1998, pág. 332 y siguientes; FERNÁNDEZ DEL POZO, L. *Publicidad mercantil...*, cit., pág. 37.

40. VICENT CHULIÁ, F. *El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales* RGD, núm 646-647, 1998, pág. 9357.

41. TRUJILLO DÍEZ, I.J. *El arbitraje cooperativo...*, cit., pág. 175.

42. Sentencia de la AP de Alicante de 12 de noviembre de 2002.

*Ordinaria*". Efectivamente, sin el convenio arbitral estatutario no existiese en el momento de producirse el conflicto, sino que se incorpora con posterioridad, éste no podrá afectar a los conflictos ya originados, en tanto que su incorporación no tiene efectos retroactivos, salvo en el caso de que se adoptase la decisión de incorporación por unanimidad y con expresa mención a la concesión retroactiva de la misma.

No sólo en los Estatutos sociales puede recogerse el convenio arbitral sino que también es posible que éstos no recojan mención alguna y que la cláusula de sumisión se incorpore en el Reglamento de régimen interno, o incluso en un simple acuerdo de la Asamblea General, aunque los efectos no serán los mismos.

Si la cláusula se recoge en el Reglamento interno la cuestión esta bastante clara en la medida en que obliga de igual manera que los Estatutos, al ser una manifestación más de la capacidad de autorregulación de la cooperativa, y por tanto obliga a todos los socios presentes y futuros.

No ocurre lo mismo si la cláusula se recoge en un acuerdo de la Asamblea, porque, por un lado, al no haber estatutariamente ni reglamentariamente obligación alguna de acudir al arbitraje, puede considerarse que ésta no es la opción normalmente elegida por la cooperativa para resolver sus conflictos; y por otro, pero relacionado con el anterior, cuando la Asamblea decide someter un asunto concreto a arbitraje por acuerdo no lo convierte en un acto de política habitual de la cooperativa, sino que se trata de un simple acuerdo de naturaleza parasocial que vincula de modo accesorio al negocio societario al cual se refiere. En consecuencia, éste sólo tiene eficacia *inter-partes*, de manera que lo único que se podrá decidir por acuerdo de la Asamblea General será el sometimiento singular a un arbitraje concreto entre los ya obligados por ésta.

La relación entre arbitraje y sociedades mercantiles es un tema clásico en nuestra doctrina, no obstante ésta se ha centrado básicamente en el ámbito de las sociedades capitalistas. Ahora bien, la cada vez mayor utilización del convenio arbitral en el ámbito cooperativo -que consagra el arbitraje como medio alternativo eficaz de resolución de conflictos cooperativos-, debido principalmente a su incorporación como cláusula de estilo recogida dentro de los modelos de Estatutos ofrecidos por las instituciones públicas, requiere de un particular y detenido estudio sobre este fenómeno, en tanto que -como se ha pretendido demostrar- no se trata de una cuestión ajena a determinados problemas jurídicos, principalmente derivados de la especial naturaleza tanto del arbitraje como de las cooperativas, como, por ejemplo, los distintos efectos que produce el establecer el convenio arbitral en un documento u otro de las cooperativas, las personas a las que vincula el mismo o el momento a partir del cual produce sus efectos.

## BIBLIOGRAFÍA

CAMPO VILLEGAS, E. *El arbitraje en las sociedades mercantiles*, RJC, 1998; CARAZO LIÉBANA, M.J. "La aplicación del arbitraje a la impugnación de acuerdos societarios en las sociedades de capital", en RDM, 1998; CORDON MORENO, F. *El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional*, Aranzadi, 1995; CUCARELLA GALIANA, L.A. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje)*, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2004; FERNÁNDEZ DEL POZO, "Publicidad mercantil registral del procedimiento arbitral", RCDI, núm. 612, 1992; GONZÁLEZ GARCÍA, "La llamada cláusula arbitral", Món Jurídic, núm. 121, 1995; MERINO HERNÁNDEZ, S. *Manual de Arbitraje Cooperativo Vasco*, CSCE, 2001; MUÑOZ PLANAS, "Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles", Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a RODRIGO URÍA, 1978; ORTELLS RAMOS, M. *Derecho procesal civil*, Aranzadi, 2000; POLO, E. "Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles", en Butlletí TAB núm.4, 1992; TRUJILLO DÍEZ, I.J. "El arbitraje cooperativo. Régimen legal y otras cuestiones" en Estudios sobre economía social y derecho cooperativo, 2000; VICENT CHULIÁ, F. *El arbitraje en materia de impugnación de acuerdos sociales* RGD, núm 646-647, 1998.

# EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN COMO PILAR BÁSICO DEL CONCEPTO DE COOPERATIVA

**José M. Corberá Martínez**

Alumno de doctorado Derecho Mercantil  
Universitat de València

## NOTAS PREVIAS

El objeto de este breve estudio es reflejar de una forma clara, concisa y cercana, la gran incidencia y relevancia del quinto principio cooperativo proclamado por la Alianza Cooperativa Internacional, referente a la educación, formación e información, en la existencia del movimiento cooperativo entendido de forma general y en su totalidad, así como su trascendencia en el concepto mismo de cooperativa, como forma jurídica, resultando pilar básico de los mismos. Habida cuenta de la dicotomía existente en la cooperativa, entre las que aparecen como cooperativas y aquellas que son cooperativas, en función de la existencia o inexistencia del engranaje que debe reinar entre la sociedad cooperativa y la identidad cooperativa inherente a las mismas. Identidad que debe presidir su existencia, y que deriva de la interconexión de los principios cooperativos en su totalidad, entendidos como pautas por las que realizar unos determinados valores que los socios cooperativos deben adoptar. Identidad, que a través del quinto principio se dotará de pleno sentido y por tanto plena y consciente asunción de la identidad cooperativa por los agentes que conforman las cooperativas, más allá de su denominación como forma jurídica.

No se trata aquí de estimar el citado principio con supremacía e independencia sobre los restantes principios, sino de enfocar el cooperativismo en su pasado, presente y futuro, al albur de este principio, entendido como instrumento de creación, desarrollo y proyección, de lo que todos conocemos como cooperativa. Y todo ello a la luz de la revisión histórica, social y jurídica que parte del concepto de cooperativa como empresa insertada en tercer sector, seguido de una breve retrospectiva histórica que refleja la importancia de la educación en los orígenes del cooperativismo, que enlaza con la revisión del contenido y consecuente relevancia de la

denominada “regla de oro del cooperativismo”<sup>1</sup>, para concluir tras lo expuesto en la necesidad de este principio como premisa indiscutible del cooperativismo y en la efectividad del mismo como factor clave para la existencia de una cooperativa auténtica.

## I. COOPERATIVA COMO EMPRESA DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Antes de profundizar en el concepto de cooperativa, resulta necesario ubicar la cooperativa dentro de un sector, espacio, o tendencia dentro de la economía, con el que se ha vinculado históricamente a la cooperativa, del que la cooperativa supone su forma de organización más representativa, y que en la actualidad recibe diversas denominaciones<sup>2</sup>, se trata de los términos Economía social, tercer sector, tercer sistema, sector voluntarios, zona gris, entre otros. Expresiones cada vez más usuales y conocidas, que aún teniendo entre ellas diferentes matices<sup>3</sup> debido a que no siempre acotan la misma actividad, apuntan a una misma dirección, en un espacio existente entre la economía pública y la privada, o dicho de otra forma que no se encuadra en los sectores económicos públicos ni privados. Como describe DEFOURNY<sup>4</sup>: *“Economía Social, tercer sector, “non profit sector”, son términos que se utilizan cada vez más (...) y que muestran más allá de sus diferentes significados, un interés creciente por actividades económicas cuya importancia no deja de aumentar y que no forman parte de los sectores público y privado tradicionales”, actividades económicas que entiende que “por ser bastante heterogéneas y formar una nebulosa de contornos imprecisos, (...) no se prestan fácilmente al análisis económico”, y es por ello que afirma el citado autor que “sus peculiaridades y su contribución al desarrollo económico y social a menudo no se perciben más que de forma superficial y segmentada”.* MONZÓN, al respecto señala el hecho de que la concepción como “social” de la economía, *“se sitúa en una perspectiva metodológica*

1. TORRES Y TORRES LARA, C. “Cooperativismo, el modelo alternativo”. Universidad de Lima. 1983.

2. En este sentido, PÉREZ GINER, F. “La Economía Social, sus claves”. Ed. CIRIEC. Valencia. 2003. Pág. 31, *“Aunque no exista consenso todavía sobre su nombre y contenido, es comúnmente aceptado que existe un sector económico diferenciable, con características comunes que puede recibir el nombre de Economía Social o algún otro similar”.*

3. Los términos Economía social, Tercer sector y sector no lucrativo (non profit sector), etc., son conceptos con que no casan en su totalidad o que no son plenamente equivalentes, habida cuenta de los diferentes enfoques, en los que se originan estos términos. Sobre este asunto: BAREA TEJEIRO, J. / MONZÓN, J.L. (Dir). “La Economía Social en España, en el año 2000”. Ed. CIRIEC. 2002. Pág. 19.

4. MONZÓN, J.L. / DEFOURNY, J. (Dir). “Economía Social, ente la Economía Capitalista y Economía Pública”. Ed. CIRIEC – INFES. 1987. Pág. 17.

diferente a la de la economía ortodoxa respecto a la definición del problema económico, donde desaparece la dicotomía hombre económico-hombre social y, junto a los problemas de la asignación de recursos, se analizan también los relativos a la distribución, condiciones de la producción, desempleo, pobreza y calidad de vida<sup>5</sup>, perspectiva además, en sintonía con el entorno natural (lo que MONZÓN denomina "conexiones teóricas entre los sistemas ecológicos y económicos"), una construcción económica que parte de estos factores configuradores de lo "social", y que tras una evolución que parte en la aparición del concepto en el siglo pasado<sup>6</sup>, llevan a entender a la Economía social, en la actualidad y según la definición aprobada por la comisión científica del CIRIEC-España en 1990<sup>7</sup>, en los siguientes términos: "conjunto de empresas privadas que actúan en el mercado con la finalidad de producir bienes y servicios, asegurar o financiar y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos"<sup>8</sup>, concepción a la que BAREA y MONZÓN, anexan una clasificación de las entidades pertenecientes a este sector, estas son las empresas no financieras entre las que cabe enumerar a las cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, en segundo lugar las entidades correspondientes a las instituciones de crédito, en las que se agrupan cooperativas de crédito, secciones de crédito de las cooperativas y las cajas de ahorro, y en tercer y último lugar, las empresas de seguros, como son las mutuas de seguros, las mutualidades de previsión social y las cooperativas de seguros. Concepción de la que posteriormente se desprenderá otra definición con mayor integración de elementos, que concibe a la Economía social como "conjunto de empresas privadas creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La Economía Social también incluye a las instituciones sin fines de lucro que son productores no de mercado privados al servicio de los hogares, no controlados por las administraciones públicas y que producen servicios no desti-

5. MONZÓN, J.L. / DEFOURNY, J. (Dir). "Economía Social...". Op. Cit. Pág. 11.

6. En 1848 DUYONER escribió un tratado con este nombre, en 1883 MALÓN y en 1906 GUIDE.

7. BAREA, J. "Concepto y agentes de la Economía Social". Ed. CIRIEC-España, Nº8. 1990. Págs. 109-117.

8. Señalar sobre la definición, tal y como se muestra en las págs. 374 y siguientes de la obra "Economía Social y Empleo en la U.E." (AAVV. Ed. CIRIEC-España. 2000), como "esta definición converge con la adoptada en 1982 por la Carta de la Economía Social francesa, promulgada por el Comité Nacional de Enlace de las Actividades Mutualísticas, Cooperativas y Asociativas y que define a la Economía Social como el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que, con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y la mejora de los servicios a los socios y a la sociedad" siendo esta definición similar a la adoptada con posterioridad por el Consejo Valón de Economía Social de Bélgica.

nados a la venta para determinados grupos de hogares, procediendo sus recursos principales de contribuciones voluntarias efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad<sup>9</sup>, con lo que a la clasificación tradicional de las entidades ya mencionadas se añaden (cuestión no exenta de dificultad por aspectos relativos a su delimitación) las instituciones privadas sin ánimo de lucro (asociaciones, fundaciones, hermandades de agricultores y ganaderos, cofradías de pescadores, sociedades de ayuda mutua, Cruz Roja, etc.).

Con las anteriores referencias sobre aquello que se entiende por Economía social, así como denominaciones afines, resulta obvio entender que este concepto se encuentra en una fase de evolución y configuración<sup>10</sup>, habida cuenta de aquellas diferentes realidades económicas que aglutina, recordando la ya mencionada “heterogeneidad” a la que hace referencia DEFOURNY. No obstante, el concepto de Economía social goza de una creciente aceptación en diversos ámbitos, es decir, de una forma más concreta cabe afirmar que nos encontramos ante un concepto consolidado en España desde tres ámbitos: el científico, el legislativo y político (con diversos reconocimientos expresos) y el empresarial<sup>11</sup>. Recientemente ha propuesto PÉREZ GINER<sup>12</sup> un nuevo concepto que resulta de interés destacar, por resultar conciliador de las diversas realidades económicas que cubre la Economía social, esta concepción entiende que *“la Economía Social es la ciencia que estudia la actividad económica desde la perspectiva de su responsabilidad social, con el objetivo de poner la economía al servicio de la sociedad, fomentando el desarrollo de las técnicas adecuadas (entre las que cabe destacar: - la democracia económica, - el principio mutualista, - la educación popular, y – el aprovechamiento económico integral de los recursos endógenos ociosos), y de las organizaciones a que tales técnicas dan lugar”*, en este punto cabe rescatar de la anterior definición la inclusión de la “educación popular” como técnica adecuada que se debe fomentar, para la consecución de ese “poner la economía al servicio de la sociedad” es decir el fin social, y técnica que junto a las demás, dan lugar a una serie de organizaciones, entre las que la cooperativa se muestra como paradigma, forma representativa, o empresa de la Economía Social por excelencia, ya que en palabras de MONZÓN, *“si existe una institución genuinamente representativa de la economía social, esa es la cooperativa”*<sup>13</sup>. Por lo que trayendo a colación en la cooperativa, como empresa de la

9. BAREA TEJEIRO, J. / MONZÓN, J.L. (Dir). “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 20.

10. En este sentido, entre otros PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 32 “...concepto que esta todavía en elaboración”.

11. AAVV. “Economía Social y Empleo”. Ed. CIRIEC. Valencia. 2000. Págs. 375 y sig.

12. PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 53.

13. MONZÓN, J.L. / DEFOURNY, J. (Dir). “Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 12. Argumenta MONZÓN tras la citada afirmación: *“Por su personalidad histórica, su difusión en los ámbitos empresariales, su presencia en todos los continentes, su arraigo en importantes colectivos sociales, sus reglas de funcionamiento y su reconocimiento jurídico, la cooperativa es quien mejor representa al amplio conjunto de unidades productivas que, distintas de las empresas públicas y de las capitalistas, tienen un funcionamiento y gestión democráticos y una supeditación del capital a la finalidad social”*.



economía social, la técnica mencionada de la “educación popular”, se puede entrever en parte, el silogismo que se articula en este breve estudio, es decir la relación intrínseca entre educación, formación e información y cooperativa como resultado. Técnica que presidió los orígenes y posterior desarrollo de la cooperativa y que supone un mecanismo de garantía de las restantes técnicas y por tanto de las “organizaciones a que tales técnicas dan lugar”, es decir una garantía de la autenticidad y coherencia de la cooperativa. En este sentido y sobre la educación popular, PÉREZ GINER afirma el carácter “imprescindible” de la educación popular como presupuesto para la democracia económica y el desarrollo mutualista, con lo que *“Baste recordar que no podrá haber cooperativas auténticas si no hay auténticos cooperativistas”*<sup>14</sup>, por lo que parece más que lógico y razonable, entender que la citada sentencia supone una fórmula que parte de la educación y en la que el resultado es la cooperativa, fórmula que se tratará a lo largo de los siguientes puntos.

## II. CONCEPTO DE COOPERATIVA

En primer lugar, conviene esbozar que es aquello que entendemos por cooperativa, como también una serie de conceptos relativos a la misma que esclarecerán en gran medida el camino conducente a la afirmación del principio de educación, formación e información como pilar básico de la cooperativa, como fórmula, ya enunciada, desde su origen.

Mediante el término “cooperativa”, se designa una realidad que admite diversas acepciones y definiciones en función del prisma con el que se observe. Este término como aquellos que derivan y que le son afines, encuentran su origen tal y como señala MATEO BLANCO en el término “cooperar”, del latín *co-operare* que remite a *“la realización de trabajos en común”*<sup>15</sup>. De la que derivan “cooperativismo” término del que afirma el citado autor que *“sirve generalmente para señalar la acción de la cooperación, y que concuerda con un sentido positivo activo de la teoría, es el activismo de la cooperación, fue utilizada por primera vez con este sentido por el filósofo inglés Robert Owen, creador también de los términos socialismo y sindicalismo, (...) y uno de los precursores del sistema cooperativo”*<sup>16</sup> y el término “cooperativa” que *“ya se reserva en exclusiva para el tipo de asociaciones, sociedades o empresas, según se las quiera considerar, que ha originado la Teoría de la Cooperación”*, por

14. PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 55.

15. MATEO BLANCO, J. “Historia de la reforma de los principios cooperativos”. REVESCO. Nº 53. 1985. Pág. 37.

16. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 39.

lo que parece lógico entender el término cooperativa, como aquel que remite y denomina a la asociación, sociedad o empresa, es decir a la “forma legal” de actuar, que deriva de la cooperación. En palabras de MATEO BLANCO, “...bajo las formas que adopte, todo ejercicio de cooperación entre los seres humanos puede englobarse en el contenido ideológico del cooperativismo”<sup>17</sup> por lo que en definitiva, entiende que “una Cooperativa es una empresa fundada por un grupo social reunido en torno a una necesidad común, según los principios de una doctrina”<sup>18</sup>, resaltando el último elemento característico por su trascendencia a nuestros efectos, es decir la existencia de unos principios, como pautas por las que materializar los fines de esa asociación de personas que garantizarán la consonancia con una doctrina constituida por una serie de valores, que en breve tendremos ocasión de contemplar.

En el ámbito nacional, nuestro legislador, en cumplimiento del artículo 129.2 de la Constitución Española por el que “Los poderes Públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a los medios de producción” ofrece, mediante la vigente Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la definición de cooperativa contenida en su artículo 1 en los siguientes términos: “La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos resultantes de la presente Ley”.

De esta definición legal de cooperativa, SÁNCHEZ CALERO extrae, junto con otros preceptos de la vigente Ley, una serie de notas características<sup>19</sup> de la cooperativa. Estas consisten en primer lugar en el carácter de sociedad, “en sentido estricto, que ejercita una actividad empresarial a favor de sus socios; sin embargo, la sociedad podrá ejercitar esa actividad también con terceros no socios”, en segundo lugar el carácter variable del capital como de los socios en la existencia de la cooperativa, en tercer lugar la posibilidad de realización de “cualquier clase de actividad económica lícita”, y en cuarto y último lugar el carácter democrático de la estructura y funcionamiento de la cooperativa.

Sin querer entrar en el estudio de la legislación cooperativa en nuestro país al respecto, ya sea desde un ámbito estatal o autonómico, se puede afirmar no obstante que la evolución de la regulación en torno a las cooperativas es abundante y compleja,

17. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 39.

18. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 41.

19. SÁNCHEZ CALERO, F. “Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I”. Ed. Mc Graw Hill. Madrid. 2000. Pág. 531.

tal como afirma VICENT CHULIÁ sobre este hecho<sup>20</sup> *“Destapado el frasco del genio regulatorio hispano, la imaginación al poder no halla fronteras”*. Hecha la observación al respecto de la regulación cooperativa en nuestro país, merece la pena a juicio del que remite estas líneas, hacer notar una modificación con respecto a la definición de cooperativa que realizaba el anterior artículo 1.1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas a la que remitía la mayor parte de la doctrina<sup>21</sup>, y es que la vigente redacción incluye en su primer punto *“... conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos resultantes de la presente Ley”*, remisión a los principios que en su anterior redacción se contemplaba con idénticos términos en el apartado tercero del artículo primero. Anotada esta salvedad sistemática que parece ofrecer una mayor consistencia si cabe al requisito de actuación de la cooperativa según los citados principios, conviene aclarar que la remisión a los principios de la Alianza Internacional Cooperativa no siempre fue tan fulgurante y tan cercana al núcleo conceptual de la cooperativa, ni en nuestra legislación ni en nuestra doctrina, y ello se debe en gran medida en la división tradicional existente en la doctrina<sup>22</sup> sobre la calificación o mejor dicho, sobre la caracterización societaria de la cooperativa, lo que según VICENT CHULIÁ dio lugar a que esa legislación especial fuera *“incapaz de captar y definir de forma satisfactoria el concepto y naturaleza de la Cooperativa, como agrupación voluntaria de personas y como organización empresarial”* debido a que *“el legislador carecía de una adecuada elaboración doctrinal en que apoyarse”*<sup>23</sup>.

20. VICENT CHULIÁ, F. “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”. CIRIEC-España, Nº 29, agosto. 1998. Pág. 9. En este sentido afirma: *“Nadie pudo imaginar que el fomento de las sociedades cooperativas con una legislación adecuada que exige el artículo 129.2. de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 pudiera conducir a la envolvente intervención de los legisladores a que estamos asistiendo, en especial, “esta especie de competición atlético-normativa en la que están sumidas distintas Comunidades autónomas,... a la que se suma el Estado...”, “la irrupción... de otras Comunidades Autónomas – que estrenan competencias sobre cooperativas en virtud de las transferencias estatales- en el colapsado espacio normativo que hoy constituye la legislación cooperativa española” (como dice el Profesor Manuel PANIAGUA...)*.

21. Entre otros autores: BROSETA PONT, M. “Manual de Derecho Mercantil”. Ed. Tecnos, 10ª ed. Madrid 1994. Págs. 417 y sig. FERNÁNDEZ, J.L. “Elementos de Derecho Mercantil”. Ed. Deusto. Bilbao. 1993. Pág. 201. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. “Lecciones de Derecho Mercantil”. Ed. Tecnos, 4ª ed. Madrid. 1997. Pág. 258. VICENT CHULIÁ, F. “Introducción al Derecho Mercantil”. Ed. Tirant lo Blanch, 7ª ed. Valencia. 1994. Pág. 303.

22. VICENT CHULIÁ, F. “La legislación cooperativa como desafío para el jurista”, en Iº Encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco. Vitoria. 1986. Pág. 40. Describe el citado autor como *“a la vista de la Ley de 1942 y de la realidad social, la doctrina se hallaba dividida sobre si la Cooperativa era una sociedad, una asociación o una entidad “sui generis”, a la que no cabría aplicar supletoriamente ni las normas de sociedades ni las de asociaciones. Recordemos también cómo, en aras de afirmar su naturaleza de sociedad, los Profs. OLIVENCIA Y SÁNCHEZ CALERO insistieron en que los llamados “Principios Cooperativos” no eran más que simples “funciones” de una entidad que, en lo esencial, respondía exactamente a las peculiaridades de una sociedad (sí es una “Empresa” pero no es una “Sociedad)”*”.

23. VICENT CHULIÁ, F. “La legislación cooperativa...”. Op. Cit. Pág. 40.

Pero volviendo, a la actual definición legal de cooperativa según la redacción vigente y a la invocación que realiza de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional, cabe destacar que sucede lo mismo que en la redacción anterior (salvedad indicada, ahora al margen), de la que VICENT CHULIÁ anotaba que *“se limita a invocar, sin transcribir, los Principios Cooperativos, definidos por la Alianza Cooperativa Internacional, que sin embargo, inspiran sus normas”*<sup>24</sup>, como de su obligatoriedad. Cuestión la de la fuerza normativa o legal de los principios que será revisada, pero que no obstante puede plantear cierta dicotomía en torno a lo que entendemos por cooperativa, en la medida en que la cooperativa se rija o al menos acoja los principios cooperativos, dicotomía que PÉREZ GINER plasma de forma muy descriptiva cuando advierte de que cuando se refiere a empresas cooperativas se refiere a las empresas que se constituyen o funcionan con lo que llama *“actitudes cooperativas, lo que no siempre coincide con las que tengan esa forma jurídica”*, sentenciando el citado autor al respecto que *“una vez más, se cumple aquello de que ni son todas las que están, ni están todas las que son”*<sup>25</sup>.

Finalmente la Alianza Cooperativa Internacional<sup>26</sup> define cooperativa en su revisión de Manchester de 1995, como *“una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”*. Esta definición se configura por la Alianza Cooperativa Internacional como una declaración de mínimos, y advierte que apunta hacia una definición de cooperativa “perfecta”, la caracteriza como amplia en su alcance, dadas las evidentes variedades de tipos de cooperativas así como los diferentes grados en los que los socios están involucrados, habida cuenta del margen de libertad que estos deben tener, y que en concreto *“se espera que esta definición sea útil para la redacción de las legislaciones, la educación de los socios y la preparación de los libros de texto”*<sup>27</sup>. De forma clara y concisa encontramos una conexión directa entre definición de cooperativa y educación, referida a los socios, reafirmando la idea anotada de “educación popular” como técnica a fomentar, y descubriendo por tanto una relación recíproca de relevante envergadura entre ambos elementos, que se refuerza si cabe con la pretendida utilidad con miras a la preparación de los libros de texto, pretensión que de forma inequívoca remite a un ámbito educativo, formativo e informativo. Este último aspecto citado casa a la perfección, desde una posición razonable, con la importancia del quinto principio, en sus dife-

24. VICENT CHULIÁ, F. “Introducción al Derecho...”. Op. Cit. Pág. 303.

25. PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 147.

26. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), “Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa”, Manchester 1995. Ed. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1996. Pág. 17.

27. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 31.

rentes contenidos, mostrándose por tanto como el sustrato sobre el que se alza el concepto de cooperativa, fruto de la raigambre histórica del cooperativismo, de la capacitación técnica como doctrinal que ofrece, así como de la estrategia de futuro que en sí mismo encierra, como técnica a fomentar para el desarrollo de la Economía social, y ello desde diferentes pautas educativas, formativas e informativas plasmadas en el quinto principio.

En sintonía con lo dicho, la Alianza Cooperativa Internacional, entre las diversas características de una cooperativa enuncia la relativa a que los socios de una cooperativa “satisfacen sus necesidades económicas, sociales y culturales en común” y sobre esta característica afirma que *“ayudar a proporcionar una mejor forma de vida –cultural, intelectual y espiritual- podría convertirse en el futuro en una de las formas más importantes en las que las cooperativas pueden beneficiar a sus socios y hacer una contribución a sus comunidades”*<sup>28</sup>, siendo esta potencialidad una muestra más de la relación de la educación y formación como necesidad a cubrir por la cooperativa con respecto a los socios.

### **III. VALORES Y PRINCIPIOS, RASGOS DISTINTIVOS DE LA IDENTIDAD COOPERATIVA**

Como se dijo con anterioridad, las cooperativas rigen su actividad según los principios correspondientes a una “doctrina”, asentada en unos determinados valores. Por lo que la identidad cooperativa se estructura mediante dos ingredientes: los valores y los principios. Con ello se pretende diferenciar dentro de la “doctrina”, y en concreto de la identidad cooperativa<sup>29</sup>, entre Valores y Principios.

#### **A) VALORES**

En primer lugar, los valores son fruto de la evolución del pensamiento cooperativo<sup>30</sup>, desde su propio origen. La Alianza Cooperativa Internacional los enumera

28. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 33.

29. Afirma PÉREZ GINER, F. que *“es necesario diferenciar entre Valores (éticos, básicos) de Principios (de actuación, “técnicas”, herramientas, instrumentos)*, en “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 170.

30. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), en el sentido de que *“El movimiento cooperativo tiene una larga historia intelectual larga y distinguida. Ha habido grandes aportaciones, por parte de muchos teóricos de varias partes del mundo, al pensamiento cooperativo en cada una de las diez últimas generaciones, y gran parte de ese pensamiento ha tenido que ver con los valores cooperativos”*, en “Declaración...” Op. Cit. Pág. 35.

en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa<sup>31</sup>, en los siguientes términos: *“Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la auto-responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales”*. Esta noción de los valores se estructura en dos partes: mediante la primera frase se basa la cooperativa en unos valores, y a su vez, en la segunda frase se marca la adopción de unos valores “éticos” por los socios en consonancia de los primeros, y ello entiendo que es así, desde el momento en que sin la honestidad, transparencia responsabilidad y vocación social de los socios, difícilmente la cooperativa se basará en los valores enunciados. Ya que, en palabras de CASTAÑO, sobre los valores cooperativos, *“no basta la observación de unas formas: celebración de asambleas generales, elecciones por el sistema un hombre un voto, la adhesión voluntaria de los socios... Debe haber una actitud...”*<sup>32</sup>, que se materializa mediante la adopción de los valores. No obstante esto no debe ser malinterpretado ni tampoco debe llevar a confusión en cuanto a la finalidad de la cooperativa, en el sentido de que, como muy bien describe el citado autor *“...las cooperativas no son iglesias, sino empresa, pero empresas de propiedad colectiva de todos los socios y empresas donde las relaciones humanas estén inspiradas en los valores éticos mencionados”*<sup>33</sup>, por lo que siendo entonces la cooperativa una empresa, debe acoger por su naturaleza los patrones éticos que marcan estos valores.

Por ello, como afirma PÉREZ GINER, *“la eficacia de estos valores, ha de concretarse en normas que juzguen y evalúen conductas (propias y ajenas), así como también en motivación para actuar en beneficio de la sociedad (tanto la interna, de la cooperativa, como la externa: la sociedad entorno)”*<sup>34</sup>, siendo tal vez, la opción del “juicio y evaluación” la que debe asegurar, en defecto de la adopción válida de los valores cooperativos por parte de los socios así como otros agentes cooperativos, la identidad cooperativa, en la existencia de la sociedad cooperativa. Analizados estos aspectos referentes a los valores, como primer peldaño de la identidad cooperativa se pasa a continuación a revisar los principios cooperativos.

## **B) PRINCIPIOS**

De una forma clara la Alianza Cooperativa Internacional define los Principios de la siguiente forma: *“Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores”*<sup>35</sup>, por lo que se da a entender que los

31. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 17.

32. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 35.

33. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 35.

34. PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 170.

35. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 17.

principios son el medio por el que se vehiculan los valores<sup>36</sup> en que se basan las cooperativas, siendo este el núcleo duro del movimiento cooperativo. Es decir los principios constituyen nexos por los que dotar de pragmatismo real y eficiente a los valores en que recordemos, se basan las cooperativas, (de forma homogénea, habida cuenta de las diversas realidades o tipologías cooperativas existentes).

Según MATEO BLANCO, los principios lógicamente, informan la doctrina cooperativa, de los que afirma que *“se han convertido en los pilares de este movimiento”*<sup>37</sup>, y cierra doblemente esta afirmación al entender que *“Cooperativismo es el conjunto de principios que aceptados por grupos humanos, les mueven a unirse a esos principios, para satisfacer en común sus necesidades socioeconómicas, con la creación de una empresa”*<sup>38</sup>, con lo que se crea una total reciprocidad entre cooperativismo y principios, es decir una simbiosis, en la que la carencia de uno de los elementos priva todo el objeto en sí mismo. En palabras del citado autor, a colación de la noción de principios cooperativos, y en sintonía con la anterior afirmación, este afirma que se trata de *“Un conjunto de reglas de funcionamiento a que deben someterse las Sociedades cooperativas para ser consideradas como tales tanto por las diversas legislaciones de cada país que las regulan como por el Organismo Internacional que se encarga de vigilar y en cierta forma reunir en su seno a todas las Federaciones de Cooperativas que voluntariamente desean adherirse a él y que se llama la Alianza Cooperativa Internacional”*<sup>39</sup>, siendo este texto de sumo interés a la hora de determinar en primer lugar la existencia de una cooperativa en función de la sumisión a las reglas cooperativas por las sociedades cooperativas, y en segundo lugar por la mención a la consideración de cooperativas por las legislaciones, así como por diversos agentes de vigilancia, Federaciones y el organismo internacional (A.C.I.).

Estos principios encuentran su razón de ser en su origen, como se vio *“siguiendo la tradición de sus fundadores”*, siendo estos fundadores los Probos Pioneros de Rochdale<sup>40</sup>, momento este que se toma como punto de partida del cooperativismo

36. Sobre los principios entiende PÉREZ GINER, F., que *“...no se trata de ideas filosóficas, sino de aplicación práctica de tales ideas, mediante unas técnicas que resulten eficaces”*, igualmente afirma sobre estos y de una forma muy lógica y evidente que *“...tampoco se les puede considerar exclusivos del cooperativismo, sino que este se ha limitado a combinar felizmente una serie de técnicas eficaces que ha tomado de otros campos”*, ambas citas en PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 170.

37. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 41.

38. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 40.

39. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 41.

40. Sobre la experiencia de los Probos Pioneros de Rochdale, de gran valor la obra de HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros de Rochdale” (1893), traducida en 1944 por DELOM, B. y publicada en 1975 por AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitat. Zaragoza.

moderno<sup>41</sup>, ya que *“las cooperativas surgieron de unos ideales fraguados desde principios del siglo XIX y que se concretaron más tarde en los estatutos de la Sociedad “The Equitable Pioneers” de Rochdale (Inglaterra) en 1844”*<sup>42</sup>, momento histórico por el que *“Un grupo de obreros textiles de Rochdale, lugar próximo a Manchester, seguidores de Owen y de otros pensadores, decidieron crear en 1844 una sociedad para constituir un almacén de ventas y fundaron la Rochdale Society of Equitable Pioneers, que abrió sus puertas el 21 de diciembre de dicho año con 28 socios fundadores”*<sup>43</sup>. Su relación con el tema central de este punto se articula en el hecho de que en las normas de los estatutos de los Probos Pioneros de Rochdale, se encierra el hito tomado como inicio de la cooperativa, por contener en sí los principios, como afirma DUQUE, J.: *“Los principios cooperativos ostentan una prosapia enraizada en las experiencias de Rochdale”*<sup>44</sup>. Según CASTAÑO *“Los citados estatutos contenían unas normas que, con el transcurso de los años, se dio en llamarlas principios cooperativos, pues además de constituir unas reglas de funcionamiento de la sociedad denotaban espíritu y pedagogía obrera muy clara”*<sup>45</sup>, y en palabras de MATEO BLANCO al respecto *“...quedaba fundada la primera cooperativa que se conoce con el nombre de tal y en sus estatutos recogía la mayor parte de lo que luego se ha considerado como “Principios de Rochdale” y que ha servido para poner en marcha el movimiento cooperativo universal”*<sup>46</sup>. Aunque, cabe distinguir en este momento entre cooperativa y principios o cooperativismo ya que como describe FAJARDO, G. al respecto *“Si bien es cierto que no es la de Rochdale la primera cooperativa en la historia sí puede decirse que sus Estatutos, redactados el 24 de octubre de 1844 son el punto de partida de la formulación doctrinal de los principios cooperativos”*<sup>47</sup>.

Desde ese momento inicial hasta la configuración actual de los principios cooperativos como se conocen en la actualidad, hay un proceso, una evolución paralela a la evolución del movimiento cooperativo y a su vez al de la cooperativa, en la medida en que esta fue proliferando y requiriendo un mayor grado de integración con las diferentes realidades que aparecían, ya fueran de índole tipológico en función

41. En este sentido, entre otros ARANZADI, D. habla de *“el cooperativismo moderno, heredero de Rochdale...”*, en *“Orígenes históricos y asentamientos ideológicos del asociacionismo socioeconómico”*, en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988. Pág. 23.

42. CASTAÑO, J. *“Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España”*. Anuario de Estudios Cooperativos. 1995. Pág. 34.

43. MATEO BLANCO, J. *“Historia...”*. Op. Cit. Pág. 42.

44. DUQUE DOMINGUEZ, J. *“Principios Cooperativos y experiencia cooperativa”*, en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988. Pág. 97.

45. CASTAÑO, J. *“Conflictos...”*. Op. Cit. Pág. 34.

46. MATEO BLANCO, J. *“Historia...”*. Op. Cit. Pág. 43.

47. FAJARDO, G. *“Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal”* Libro homenaje a Iván Trujillo (en prensa).



de las nuevas clases de cooperativas, como geográfico derivado de las diversas regulaciones de cada territorio en el que se expandía la experiencia cooperativa. Como afirma MATEO BLANCO<sup>48</sup>, *“Estos principios, tal y como los enunciaron los fundadores de Rochdale, tuvieron una vigencia muy dilatada en la práctica cooperativa, hasta que la propia Alianza Cooperativa Internacional, ante la proliferación de cooperativas y la extensión que tuvo el movimiento se decidió en varios de sus Congresos a estudiar la actualización...”*, estos Congresos son desde la creación de la Alianza Cooperativa Internacional en 1885, los siguientes: Congreso de París de 1937, Congreso de Viena de 1966 y el Congreso de Manchester de 1995, que muestra la última revisión de los principios<sup>49</sup>. Siendo este Congreso de gran importancia habida cuenta de las diferentes realidades que debe albergar el movimiento cooperativo, por ser el instrumento a partir del cual se debía formular la definición de la identidad de las cooperativas, como por ser el cauce por el que *“se podrían formular los principios cooperativos para que éstos fueran plenamente aptos par las diferentes clases de cooperativas y en los diversos países del mundo”*<sup>50</sup>. Teniendo como resultado de todo ello, la definición de cooperativa antes transcrita, a partir de la cual *“...cada país definirá legalmente las cooperativas a partir de su tradición jurídica, pero si es respetuoso con la ACI la definición legal que dé para sus cooperativas no estará en contradicción con la declaración de la identidad cooperativa”*<sup>51</sup>.

Estas revisiones nos llevan a concluir en una nota característica de los principios cooperativos que les ofrecen la “universalidad”<sup>52</sup> a la que anteriormente se hizo breve mención, se trata pues de “la relatividad histórica”<sup>53</sup> de los principios coope-

48. MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 43.

49. Sobre la citada evolución de los principios cooperativos, CASTAÑO la resume atendiendo a su necesidad en los siguientes términos: *“Si bien estos principios se habían pensado para las cooperativas de consumidores en 1844, con el correr de los años también fueron aceptados con ligeras adaptaciones por las cooperativas de otras clases (agrarias, de viviendas, de productores y artesanos, de crédito, etc.). Cuando se creo la ACI en 1985, sin tomar un acuerdo ex profeso, se pensó en definir más adelante los rasgos que deberían tener en el futuro las cooperativas en general para ser admitidas sus estructuras representativas en el seno de la ACI. Esta tarea no se llevó a cabo hasta 1937, en el Congreso de París y posteriormente en 1966 en el Congreso de Viena. Pero han evolucionado tanto las circunstancias en estos últimos años, y son tan diferentes las situaciones de los distintos países (industrializados, en vías de desarrollo, latinoamericanos, sudoeste asiático, ex comunistas del este europeo, costumbres árabes, tradiciones israelíes...) que resultaba sumamente difícil establecer unos rasgos comunes en estas diferentes situaciones. El tema ya se abordó en el Congreso de Tokio de 1990 y entonces se hizo hincapié en la definición de unos valores cooperativos; se dijo que los rasgos y las normas de funcionamiento guardarían relación con la tradición histórica de cada país”*. Continuando con la vigente revisión operada por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995. en CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 34.

50. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 34.

51. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 35.

52. Sobre la “universalidad” señala FAJARDO, G. *“Decimos que los principios cooperativos son principios universales porque son aplicables a todas las cooperativas con independencia de su actividad económica o su ubicación”*, en “Los principios...”. Op. Cit.

53. DUQUE DOMINGUEZ, J. “Principios...”. Op. Cit. Págs. 97, 98 y ss..

rativos, en función de las diversas realidades que debe alcanzar. PÉREZ GINER entiende al respecto que *“aunque los valores y su formulación también resultan influidos por las circunstancias, los principios serán más sensibles a los cambios de la sociedad ambiente que los valores, ya que son técnicas útiles para recrear, contrastar y desarrollar los valores, en las circunstancias de cada “aquí y ahora”*<sup>54</sup>. En el mismo sentido recuerda FAJARDO, que *“Los principios son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en prácticas sus valores. Según el informe de acompañamiento, los principios son la parte más vital del movimiento cooperativo, son principios prácticos, creados tanto por la experiencia como por el pensamiento filosófico y son por tanto flexibles, aplicables con diferente grado de detalle según el tipo de cooperativa y según la situación”*<sup>55</sup>.

Otro aspecto de gran calado lo integra el carácter normativo de los principios cooperativos, que resulta reconocido desde diversos frentes representados por las actuaciones en este sentido operadas por diversas organizaciones internacionales, entre las que destaca la profesora FAJARDO, el Secretario General de Naciones Unidas<sup>56</sup>, la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)<sup>57</sup>, y recientemente en el

54. PÉREZ GINER, F. “La Economía Social...”. Op. Cit. Pág. 170.

55. FAJARDO, G. “Los principios...”. Op. Cit.

56. Al respecto señala FAJARDO, G. *“La importancia de respetar los valores y principios cooperativos también ha sido subrayada por el Secretario General de Naciones Unidas en su Informe de 14 de mayo de 2001 sobre las Cooperativas en el desarrollo social, cuando afirma que “El éxito de las cooperativas está inextricablemente vinculado con los valores cooperativos de la ayuda mutua y la autoayuda y con los principios cooperativos fundamentales según los cuales sólo pueden ser socios los usuarios genuinos y las cooperativas se gobiernan mediante el control democrático, obtienen y distribuyen el capital según el consumo, educan y capacitan a los socios y alientan la cooperación, económica o para alcanzar fines comunes, con otras cooperativas. Las buenas cooperativas son buenas empresas que crean valor para sus dueños. Este valor es a la vez valor financiero y valor en forma de bienes y servicios. La legislación que respeta los valores y principios cooperativos y reconoce que las cooperativas son empresas, y no instrumentos de la política social del Estado, crea un entorno en que las cooperativas pueden prosperar”*. En FAJARDO, G. “Los principios...”. Op. Cit. Especial mención merece a nuestros efectos el reconocimiento de la educación y capacitación de los socios, como clave del éxito cooperativo.

57. FAJARDO, G. *“La Organización Internacional del Trabajo (OIT), por su parte, en su Conferencia General celebrada en Ginebra en 2002 aprobó la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas de 20 de junio de 2002 (58). La Recomendación parte reconociendo que las cooperativas operan en todos los sectores de la economía y que por tanto la misma es de aplicación a todos los tipos y formas de cooperativas. A partir de ahí, define la cooperativa en su art. 2 en los mismos términos empleados por la ACI en 1995 (asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática). Y en su art. 3 añade que: “Debería alentarse el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas basándose en: a) los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás, y b) los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figura en el anexo adjunto. Dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad”*. En FAJARDO, G. “Los principios...”. Op. Cit.

ámbito de la Comunidad Europea, la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 23 de febrero de 2004, sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa<sup>58</sup>. Desde el frente representado por la doctrina, es reconocido por el sector mayoritario el carácter normativo de los principios cooperativos, en este sentido y entre otros autores VICENT CHULIÁ a propósito de la definición legal de cooperativa contenida en la ley, en relación con los principios, al afirmar que estos “...*inspiran sus normas. Es más siguen siendo normas obligatorias*”<sup>59</sup>. Por lo cual, no cabe lugar a la duda en cuanto a la confirmación del carácter normativo de los principios, hecho del que resultará por tanto la obligatoriedad de su cumplimiento en aras de la consecución de una verdadera cooperativa, es decir su practica, siendo este un punto de tensión y problemática en el devenir de la cooperativa, en cuanto a la inicialmente mencionada dicotomía creada entre aquellas que “parecen” y aquellas que “son” cooperativas, en función de la practica de estos principios. De una forma más ilustrativa y en palabras de CASTAÑO sobre esta tensión “...*desoír o ignorar la práctica de los principios cooperativos en una empresa cooperativa, aduciendo que lo que importa en el fondo es la obtención de unos beneficios, es un comportamiento fraudulento y abominable, comparable al de aquel hombre que contrajo matrimonio y es infiel a su esposa bajo el argumento de que lo que importa es ser feliz uno mismo, y que la fidelidad conyugal es imposible de mantener si uno quiere estar bien relacionado*”<sup>60</sup>, impresión incorrecta pero existente, la de la supremacía de la obtención de beneficios sobre la practica de los principios y el fomento de la cooperación, que parece reinar en la actualidad, y de la que la cooperativa por medio de la asunción de los valores y práctica de los principios cooperativos por sus socios en primer lugar debe corregir. Siendo en este punto en el que la trascendencia del quinto principio encuentra máxima expresión, a la hora de activar la compresión del tejido que realizan los principios, ya desde su origen como se vio, por medio de los estatutos de los Probos Pioneros de Rochdale, ya que “*Sin indicarlo explícitamente, estas normas estatutarias se proponían educar a los socios*

58. FAJARDO, G. reseña sobre la cuestión “...entre las que destaca el punto 3. 2. 4 “*Aplicación de los principios cooperativos de la ACI*”. La Comisión reconoce que a pesar de las distintas tradiciones existentes, las diversas normativas aplicables a las cooperativas respetan generalmente la definición, los valores y los principios cooperativos de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 y que han sido avalados recientemente por una Resolución de las Naciones Unidas e incorporadas plenamente en una Recomendación de la OIT, “Por tanto –prosigue el texto- la nueva legislación nacional sobre cooperativas debe basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos. (...) La Comisión invita a los Estados miembros a basarse en la definición, los valores y los principios cooperativos de la citada Recomendación a la hora de legislar en materia de cooperativas, y a ser también suficientemente flexibles para adaptarse a las necesidades actuales de las cooperativas”. En FAJARDO, G. “Los principios...”. Op. Cit.

59. VICENT CHULIÁ, F. “Introducción al Derecho...”. Op. Cit. Pág. 303.

60. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 42.

(en la convivencia, en el ahorro...) a las vez que la cooperativa les prestaba unos servicios”<sup>61</sup>.

Plena convicción se debe tener a la hora de entender vigentes las anteriores finalidades de educación de los socios como la de prestación de los servicios por la cooperativa, en la actual configuración de los principios. Según la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa<sup>62</sup>, los principios cooperativos son: 1) Adhesión voluntaria y abierta, 2) gestión democrática por parte de los socios, 3) Participación económica de los socios, 4) Autonomía e independencia, 5) educación, formación e información, 6) cooperación entre cooperativas y 7) Interés por la comunidad.

Del quinto principio, referido a la educación, formación e información, declara la Alianza Cooperativa Internacional: *“Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación”*<sup>63</sup>. En sí, este principio supone la plasmación de una estrategia, de un plan de futuro diseñado desde su origen como factor básico de organización humana ante las necesidades existentes en la sociedad.

## IV. LA EDUCACIÓN EN EL “IDEAL OWENISTA”: DE OWEN A LOS PROBOS PIONEROS DE ROCHADLE

Para conocer la relevancia de la identidad cooperativa, y el papel que desempeña el quinto principio sobre el concepto de cooperativa, resulta de obligado cumplimiento revisar las causas y orígenes, para así entender con mayor precisión esta cuestión. Según ARANZADI, *“Para conocer esa identidad el retorno a las raíces es fundamental. Volver a beber en las fuentes que inspiraron un movimiento o una institución permite adquirir una seguridad en el propio ser y capacita para hacer frente a cuanto cambio se juzgue conveniente, (...) quien se afianza bien en su inspiración fundacional, está capacitado como nadie para adaptarse a los cambios e incluso anticiparse a ellos con un espíritu innovador”*<sup>64</sup>, opinión que en el asunto a tratar cobra una gran validez, por lo que a continuación se esbozan brevemente hechos históricos con sus protagonistas, de los que resulta la conquista del inicio del cooperativismo moderno encarnado en la experiencia de los Probos Pioneros de Rochdale.

61. CASTAÑO, J. “Conflictos...”. Op. Cit. Pág. 34.

62. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 17 y ss.

63. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 19.

64. ARANZADI, D. “Orígenes históricos y asentamientos ideológicos del asociacionismo socioeconómico”. en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988. Pág. 23.

Como se describió anteriormente, los Estatutos de los Probos Pioneros de Rochdale se toman como punto de partida del cooperativismo moderno, no obstante estos estatutos son fruto de un proceso formado por una serie de hechos en una determinada época, en un momento histórico en que se desarrolla lo que conocemos como “socialismo utópico”<sup>65</sup>. Y dentro de esta denominación se insertan las tesis de personajes históricos como SAINT SIMON, FOURIER, KING, BUCHEZ, BLANCH, entre otros y como no ROBERT OWEN<sup>66</sup>, del que procede desarrollar brevemente aquellos trazos de su vida y obra, ya que suponen el origen del ideal adoptado por los Probos pioneros de Rochdale, trazos principalmente en consonancia con las nociones del concepto de educación, formación e información, presentes en este momento de origen, y que se constituirá posteriormente como signo identificativo de la cooperativa. Y ello desde el momento en que los Probos Pioneros de Rochdale en sus estatutos acogen abiertamente el “ideal owenista”, es decir las teorías cooperativas elaboradas por OWEN.

El movimiento conocido como socialismo utópico<sup>67</sup>, surge de las necesidades sociales derivadas de los efectos de la revolución industrial y el liberalismo económico de la época<sup>68</sup>, en los que como describe ENGELS “*El auge de la industria*

65. Sobre el “socialismo utópico” vide entre otros: ELORZA, A. “Socialismo Utópico español”. Ed. Alianza editorial. Madrid. 1970. ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico”. Ed. Ricardo Aguilera (editor). Madrid. 1969.

66. Sobre la vida y obra de OWEN, vide la obra de MORTON, A.L. “Vida e ideas de Robert Owen”. Ed. Ciencia Nueva. Madrid. 1968.

67. Afirma MATEO BLANCO en relación con la procedencia de los principios: “*Estos principios proceden en su mayor parte de las ideas de reformas sociales propugnadas por los pensadores de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX en Inglaterra y Francia, que conocemos como utopistas. Corresponden a diversos autores y a sus ensayos por la aparición de la revolución industrial. Saint Simon y Fourier en Francia y Robert Owen en Gran Bretaña son los precursores de la mayor parte de este conjunto de ideas, a los que se suman luego otros autores y las prácticas de diversos ensayos de carácter utópico de reconducir la sociedad hacia nuevos esquemas.*”. En MATEO BLANCO, J. “Historia...”. Op. Cit. Pág. 42.

68. Sobre los efectos desatados por la Revolución industrial describe ENGELS, “*Mientras el huracán de la revolución barría el suelo de Francia, en Inglaterra se desarrollaba un proceso revolucionario más tranquilo, pero no por ello menos poderoso. El vapor y las máquinas-herramientas convirtieron la manufactura en la gran industria moderna, revolucionando con ello todos los fundamentos de la sociedad burguesa. El ritmo adormilado del desarrollo del periodo de la manufactura se convirtió en un verdadero periodo de lucha y embate de la producción. Con una velocidad cada vez más acelerada, iba produciéndose la división de la sociedad en grandes capitalistas y proletarios desposeídos, y entre ellos, en lugar del antiguo estado llano estable, llevaba una existencia insegura una masa inestable de artesanos y pequeños comerciantes, la partes más fluctuante de la población. El nuevo modo de producción sólo empezaba a remontarse por su vertiente ascensional; era todavía el modo de producción normal, regular, el único posible, en aquellas circunstancias. Y sin embargo, ya entonces originó toda una serie de graves calamidades sociales. Hacinamiento en los barrios más sórdidos de las grandes ciudades de una población desarraigada de su suelo; disolución de todos los lazos tradicionales de la costumbre, de la sumisión patriarcal y de la familia; prolongación abusiva del trabajo, que sobre todo en las mujeres y en los niños tomaba proporciones aterradoras; desmoralización en masa de la clase trabajadora, lanzada de súbito a condiciones de vida totalmente nuevas; del campo a la ciudad, de la agricultura a la industria, de una situación estable a otra constantemente variable e insegura.*”. En ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico...”. Op. Cit. Págs. 48 y ss.

sobre bases capitalistas convirtió la pobreza y la miseria de las masas trabajadoras en condición de vida de la sociedad”<sup>69</sup>.

Entendía ENGELS, que SAINT SIMON fue “hijo de la Gran Revolución francesa”<sup>70</sup>, y crea un paralelismo en el que OWEN lo fue de la revolución industrial inglesa, refiriéndose a este como “reformador” y como “dirigente innato de hombres”<sup>71</sup>.

De ROBERT OWEN (1771 – 1858), nos detenemos en los escritos de ENGELS, sobre la persona, pensar y obra de este empresario reformador, donde se narra como “...habíase asimilado las enseñanzas de los filósofos materialistas del siglo XVIII, según las cuales el carácter del hombre es, de una parte, el producto de su organización innata, y de otra, el fruto de las circunstancias que rodean al hombre durante su vida, y principalmente durante el período de su desarrollo. La mayoría de hombres de su clase no veían en la revolución industrial más que caos y confusión, una ocasión propicia para pescar en río revuelto y enriquecerse aprisa. Owen vio en ella el terreno adecuado para poner en práctica su tesis favorita, introduciendo orden en el caos. Ya en Manchester, dirigiendo una fábrica de más de quinientos obreros, había intentado no sin éxito, aplicar prácticamente su teoría. Desde 1800 a 1829 encauzó en este sentido, aunque con mucha mayor libertad iniciativa y con un éxito que le valió la fama europea, la gran fábrica de hilados de algodón de New Lanark, en Escocia, de la que era socio y gerente. Una población que fue creciendo paulatinamente hasta 2.500 almas, reclutada al principio entre los elementos más heterogéneos, la mayoría de ellos muy desmoralizados, convirtióse en sus manos en una colonia modelo, en la que no se conocía la embriaguez, la policía, los jueces de paz, los procesos, los asilos para pobres ni la beneficencia pública. Para ello le bastó sólo con colocar a sus obreros en condiciones más humanas de vida, consagrando un cuidado especial a la educación de su descendencia. Owen fue el creador de las escuelas de párvulos, que funcionaron por primera vez en New Lanark. Los niños eran enviados a la escuela desde los dos años, y se encontraban tan a gusto en ella, que con dificultad se les podía llevar a casa. Mientras que en las fábricas de sus competidores los obreros trabajaban hasta trece y catorce horas diarias, en New Lanark la jornada de trabajo era de diez horas. Cuando la crisis algodonera obligó a cerrar la fábrica durante cuatro meses, los obreros de New Lanark, que quedaron sin trabajo, siguieron cobrando íntegros sus jornales. Y, con todo, la empresa había incrementado hasta el doble su valor y rendido a sus propietarios, hasta el último día, abundantes ganancias”<sup>72</sup>. De este texto ya se deduce la impor-

69. ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico...”. Op. Cit. Pág. 43.

70. ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico...”. Op. Cit. Pág. 45.

71. Cuando a colación de las condiciones precarias derivadas de la Revolución industrial ENGELS, describe como “se alza como reformador un fabricante de veintinueve años, un hombre cuyo candor casi infantil rayaba en lo sublime y que, era, a la par, un dirigente innato de hombres como pocos”, en ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico...”. Op. Cit. Pág. 49.

72. ENGELS, F. “Del Socialismo Utópico...”. Op. Cit. Págs. 49 y ss.

tancia que OWEN otorga a la educación como vía de reforma de las situaciones de carencia social, importancia enraizada en sus influencias intelectuales que estriban según GORDON entre *"La fusión de las ideas de la Ilustración francesa y del Renacimiento escocés, junto con sus propias experiencias en Manchester, sentaron las bases de las teorías educativas de Owen"*<sup>73</sup>, así como en relación a la implicación de OWEN en el campo de la educación señala que *"La contribución de Robert Owen al progreso de la teoría y de la práctica de la educación es ampliamente reconocida en los manuales de historia de la educación"*<sup>74</sup>, concluyendo al respecto que *"El mensaje de Owen, según el cual la formación y la educación están íntimamente relacionadas, ha tenido eco en muchos de los sistemas educativos de hoy. Como escribió Frank Podmore, situando a Owen en su contexto histórico: "Vio cosas que estaban ocultas para sus contemporáneos, y que quizás nosotros no hemos descubierto aún del todo. Cuando las generaciones futuras dicten un juicio imparcial sobre el hombre y las fuerzas del progreso en el siglo XIX, habrá que reservar un lugar para Robert Owen entre aquellos cuyos sueños han contribuido a reformar el mundo"*<sup>75</sup>.

No obstante, como es sabido esta no fue la única contribución de OWEN, si no que se implicó en otros ámbitos de la sociedad, siendo relevantes y teniendo continuidad,

73. GORDON, P. "Robert Owen (1771-1858)". Revista Perspectivas: revista trimestral de educación comparada. UNESCO, vol. XXIV, n° 1 – 2, París.1993. Págs. 280 y ss. Artículo de gran interés en el que se describen las contribuciones de Owen en el campo educacional a través de un completo repaso de su vida y obra, del que podemos destacar por su gran importancia en relación con la importancia que daba Owen a la educación, las siguientes citas y fragmentos: *"Owen opina: "Dad a los pobres un aprendizaje racional y útil; si no es así, no os burléis de su ignorancia y de su pobreza, limitándoos a abrirles los ojos respecto del grado de degradación en que viven", ... "Con esta finalidad, Owen prescribió la utilización de los mejores programas de estudio posibles, descartando las actitudes tradicionales hacia la educación de los pobres. La educación tenía que hacer que todo el mundo fuera "bueno, sabio y feliz". Owen no equiparó la educación con la escolarización, sino que resaltó el papel de los padres en este proceso; la madre, desde el nacimiento del niño y, ciertamente, en sus primeros años, es una figura clave y ambos padres tienen que tratar a sus hijos con bondad y dulzura",... "El deber más importante de un Estado bien gobernado era establecer un sistema nacional de educación para los pobres que fuera uniforme en todo el país, ... "Su visión de un sistema de educación para los pobres y las clases trabajadoras se basaba en la doctrina de que "el Estado que posea el mejor sistema nacional de educación será el mejor gobernado". Con esta finalidad, Owen redactó el texto de un proyecto de ley para el Parlamento con propuestas clarividentes y completas. Entre ellas figuraban la creación de un ministerio de educación con una plantilla de personal capacitado; escuelas de formación de maestros ("en la actualidad no hay ninguna persona en el Reino que haya sido formada para educar futuras generaciones"); una planificación general de los métodos de enseñanza basada en la comparación de diversas prácticas seguidas en la época; y el nombramiento por el Estado de maestros preparados para las escuelas. Owen creía además que era necesario obtener información precisa sobre el número de trabajadores en cada barrio, sus ocupaciones y las cifras de desempleo",... "Owen no creía simplemente en el medio como principal determinante del carácter, sino que para él la formación, o sea la educación, era igualmente importante".*

74. GORDON, P. "Robert Owen...". Op. Cit. Pág. 279.

75. GORDON, P. "Robert Owen...". Op. Cit. Pág. 297.

*“muchas de sus ideas fueron adoptadas y transformadas por partidarios, los ‘owenistas’, que creían que la estructura económica y social podía modificarse con las leyes de la ciencia social”*<sup>76</sup>.

Ideas que fueron adoptadas por los Probos Pioneros de Rochdale, y que se encuentran plasmadas en el artículo primero de sus estatutos, cuando establece que *“.. Desde el momento en que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y del gobierno, o dicho en otras palabras, el establecimiento de una colonia que se baste a si misma y en la que se unirán los intereses, o bien prestará ayuda a otras sociedades para establecer colonias de esa clase”*. Es decir, la educación obtuvo un lugar privilegiado en la organización de esta sociedad desde sus inicios.

Reflejo de esa preocupación por la organización de la educación heredada de las tesis de OWEN, los Probos Pioneros efectúan una gran aportación consistente en destinar el 2,5 % de los excedentes netos al empleo de la educación general, al respecto HOLYOAKE, señala como el descuento (del 2,5 % de la suma restante para ser empleado con fines de educación general) *“constituye el rasgo más característico del serio propósito de los cooperadores de trabajar a favor de su perfeccionamiento intelectual”*<sup>77</sup> y añade que *“Ese 2,5 por 100 reservado trimestralmente de los beneficios a distribuir entre los asociados, unidos a las multas cobradas por infracciones a los reglamentos de la Sociedad, constituye el fondo especial de educación para el desarrollo intelectual de los socios, para el sostén y fomento de la biblioteca y para cualquier acción educacional que se estime conveniente”*<sup>78</sup>. No obstante no es la única práctica por la que se desarrolla la educación, la formación y la información, por que dicho fondo surge a raíz de una vieja costumbre de los primeros pioneros de reunirse semanalmente para hablar de cuestiones referentes al progreso del bienestar, *“Fue en 1839 cuando la Sociedad de los Pioneros organizó en primer núcleo de lo que se llamó después el ‘departamento de la educación’*<sup>79</sup>, por el que se constituyó un comité directivo con el fin de recaudar las donaciones voluntarias de dinero y de libros, que devino en una floreciente biblioteca, que requería de mayor mantenimiento, por lo que finalmente como narra HOLYOAKE, *“En 1853 el señor John Brierley, miembro muy antiguo, sugirió que el 2,5 por 100 del beneficio neto de la Sociedad se dedicara anualmente a la educación”*<sup>80</sup>, siendo esta propuesta aprobada e incorporada como ya sabemos a los estatutos. Rápidamente florecieron los resultados en forma de escuelas, bibliotecas, cursos, y en definitiva la instauración de la práctica de la educación, formación e información como medio de desa-

76. GORDON, P. “Robert Owen...”. Op. Cit. Pág. 279.

77. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 43.

78. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 44.

79. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 112.

80. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 114.



rollo, siendo como describe el citado autor *“esta regla de oro” la que ha dado tanto valor y resonancia al ejemplo de los pioneros y que les ha atraído tantos amigos. Fue esta regla la que, contribuyendo al progreso moral e intelectual de los cooperadores, ha preservado a la Sociedad del peligro de ver sus principios tergiversados o destruidos por personas ignorantes o mal informadas, que no habrían faltado allí, como en cualquier parte, de realizar esfuerzos para destruir los puntos básicos de la Sociedad de Rochdale*<sup>81</sup>, siendo esta afirmación de carácter anacrónico por tener validez en nuestra actualidad, por ser trasladable en relación con la dicotomía descrita a la que se hizo referencia en otro punto, entre aquellas que “parecen” y aquellas que “son” cooperativas. Ya que como sentencia a continuación HOLYOAKE, y con el mismo carácter anacrónico *“Los ignorantes están siempre dispuestos a admitir que la inteligencia no reporta dinero, cuando en realidad, sin inteligencia no habría beneficios en los almacenes cooperativos ni en ninguna otra parte*<sup>82</sup>, con lo cual queda consagrada a mi juicio la relevancia del quinto principio en los orígenes de la cooperativa moderna, que en suma es la relevancia del proporcionar conocimiento, del *“alimentar el espíritu”*<sup>83</sup>.

## **V. PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN: PILAR BÁSICO DE LA COOPERATIVA**

De forma previa al análisis del contenido de este principio en la actualidad, parece conveniente revisar una serie de conceptos enlazados como aquel que en la actualidad entendemos por “educación” (desde una definición genérica): *“es la adquisición de comportamientos y conductas que nos hacen falta para vivir y relacionarnos. Es impartida por los padres, por los maestros, por la sociedad y tiene que ser una cosa positiva de acuerdo con unos valores”*. Definición en consonancia con el ideal cooperativo que ofrece un camino para la consecución de unos fines a través de unas pautas (principios) de acuerdo con unos valores.

Con todo y con ello, cuando hablamos de educación, formación e información, parece obvio el poder enlazarlas en torno a una serie de palabras en las que aglutinaríamos estos tres términos, pero en concreto ellas tres se pueden englobar dentro de lo que conocemos como “enseñanza”, de la que extraemos las siguientes notas definitorias: *“Las imágenes más inmediatas que nos sugiere el concepto de enseñanza se refieren a la actividad y a los agentes que participan en ella. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le atribuye el primer signifi-*

81. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 120.

82. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 120.

83. HOLYOAKE, J.J. “Historia de los Pioneros...”. Op. Cit. Pág. 121.

cado como “acción y efecto de enseñar”, junto a un segundo como “sistema y método de dar instrucción”. El Diccionario de uso del español de María MOLINER, en una primera acepción de enseñanza recoge el significado de acción de enseñar, seguida de una segunda referida al “conjunto de medios, personal y actividad dedicados a la enseñanza” y una tercera centrada en el “conjunto de ideas, principios, hábitos, etc., que una persona enseña o comunica a otra con lecciones, con su ejemplo, con consejos, etc.” esta tercera acepción, que no es tan frecuente en el lenguaje usual, reclama la atención no sólo para la actividad y sus agentes, que es lo primero que la enseñanza nos presenta como evidencia, sino también para el contenido de la misma. En el lenguaje especializado, la enseñanza denota siempre, aunque sea implícitamente, la intención de transmitir, de proponer algo y hasta de inculcar a otros. Es decir, no es una actividad vacía, ni mucho menos. Actividad y contenido quedan así ligados en la significación que el lenguaje usual y el especializado dan al concepto. Mientras que la actividad es lo que primero se nos manifiesta, porque está más ligada a la vivencia de experiencias, el contenido de la misma queda como más oculto; más bien supuesto y no tan discutido. Parece como si no tuviese tanta relevancia para la experiencia personal sobre la enseñanza<sup>84</sup>.

Con esta indicación sobre la enseñanza simplemente se pretende remarcar, dos aspectos o contenidos, presentes en la educación, formación e información, se trata del componente técnico, y de otro, el componente doctrinal o filosófico, que de forma clara y necesaria estarán presentes en este principio cooperativo.

Por lo que atendidas estas notas relativas a la enseñanza como término en el que englobar la educación, la formación y la información, se deducen varias acepciones que cobrarán sentido en el cooperativismo, ya en su vertiente doctrinal como técnica, en respuesta a “*un compromiso preclaro y antiguo con la educación*”<sup>85</sup>, entendiendo que en la actualidad no se presentan las mismas necesidades en la época de los Pioneros, de situación deficitaria de la educación en la mayoría de la masa poblacional, debido a la asunción de la garantía de existencia de los sistemas educacionales, por el Estado. No obstante el contenido del principio no pierde vigencia, y se adapta a las nuevas necesidades cooperativas, no exentas de gran importancia, por ser la educación en la cooperativa un aspecto intrínseco a su existencia.

Ya que como se dijo anteriormente, con relación en la actual formulación de los principios cooperativos, el contenido del Principio Cooperativo de educación, formación e información es heredero del “ideal owenista” (contenido en el artículo primero de los estatutos de los Pioneros de Rochdale), y mediante este se señala que: “*Las cooperativas brindan educación y formación a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general –parti-*

84. GIMENO SACRISTÁN / PÉREZ GÓMEZ, “Comprender y transformar la enseñanza”. Ed. Morata. Madrid. 2000, págs. 21.

85. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 61.

*cularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación”.*

Entiende la Alianza Cooperativa Internacional, que mediante este principio “se enfatiza la vital importancia de la educación y la formación dentro de las cooperativas”, y a su vez desgrana el contenido del principio en dos bloques, el primero de ellos integrado por la educación, “que significa algo más que la simple distribución de información o el fomento de ser usuario; significa comprometer las mentes de los socios, de los líderes elegidos, de los directivos y de los empleados para que entiendan bien la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativas”, y la formación entendida como el “asegurar que todos los que están implicados en las cooperativas tengan las habilidades necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades eficazmente”<sup>86</sup>. Con lo que parece lógico entender que mediante este principio se dota de medios apropiados para el desarrollo, mediante una educación de corte doctrinal con unos claros destinatarios: socios, líderes elegidos y directivos, para que den alcance a las implicaciones que conlleva la cooperativa, y una formación de carácter técnico, con la que desarrollar “sus responsabilidades” y con unos destinatarios generalizados estando “implicados en la cooperativa”, por lo que en definitiva mediante este primer bloque personaliza la educación y formación de los diferentes agentes intervinientes en la vida cooperativa, en aras de un mayor desarrollo. Además la Alianza Cooperativa Internacional señala que estos dos aspectos, realmente “son importantes por que proporcionan excelentes oportunidades para que los líderes cooperativos entiendan las necesidades de los socios. Deben realizarse de tal forma que evalúen continuamente las actividades de la cooperativa y sugieran formas de mejorar las operaciones o proporcionar nuevos socios”, tras lo cual añade el hecho de que “Una cooperativa que fomente comunicaciones eficaces en ambas direcciones, entre los socios y los líderes, siempre que opere de forma eficaz, raras veces fracasará”<sup>87</sup>, con lo cual se crea también un cauce de comunicación de las necesidades y evaluación continua a nivel intracooperativo, es decir constituye un cauce de reactivación y continua revisión. El segundo bloque lo constituye la información, en los términos antes anotados, y sobre la “naturaleza y beneficios de la cooperación”. Esta pauta relativa a la información, entiendo que se mueve en dos planos, el plano interno, ubicado dentro de la cooperativa, es decir la transparencia en la información de la gestión, desarrollo y marcha de la cooperativa, y en un plano externo, constituido por el gran público, especialmente los jóvenes y líderes de opinión. En este punto la Alianza Cooperativa Internacional, recalca la responsabilidad de las cooperativas, al recordar como “En las últimas décadas, demasiadas cooperativas en demasiados países han pasado por alto esta responsabilidad”, por lo que continua diciendo “Si las cooperativas están dispuestas

86. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 61.

87. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 61.

a desempeñar los papeles de los que son capaces en el futuro deberán cumplir mejor esta responsabilidad”, ya que “Nadie va a apreciar ni apoyar lo que no entiende”<sup>88</sup>, siendo tal vez esta última sentencia la que mejor encierra la crisis creada por la dicotomía que parece imperar en el seno de algunas cooperativas, que recordemos, lo serán en función de la asunción de los valores y práctica de los principios cooperativos, con lo que la tarea de “hacer entender para así comprender y asumir y practicar conscientemente los valores y principios” es tarea que incumbe desde un prisma teórico y doctrinal al quinto principio.

En el mismo sentido, señala RUI NAMORADO, la existencia de un componente técnico y otro doctrinario en la educación cooperativa, “debiendo incidir en los aspectos empresariales de la vida cooperativa y en los aspectos asociativos”<sup>89</sup>. A su vez, la A.C.I. señala que este fin sea efectivo por lo que la cooperativa debe “tomar medidas”<sup>90</sup>, dada la importancia de este principio en la medida en que esta educación cooperativa “implica una estrategia, una compleja planificación y articulación de las medidas, y en suma una política”<sup>91</sup>.

La educación es decisiva para el desarrollo cooperativo<sup>92</sup>, hecho del que la doctrina no es ajena y por el que “la doctrina la concibe como una condición para la aplicabilidad de los otros principios. Como señaló la Comisión de la A.C.I.: la educación es el principio que en verdad hace posible la observancia y aplicación efectiva de los otros subrayando que “En última instancia estos principios encarnan el espíritu de la cooperación, que debe ser reactivado o renovado, cada vez que una nueva generación sucede a sus predecesores en los trabajos del movimiento. Esta reactivación dependen más que nada del cuidado y de la constancia con que en cada época se mantenga el acceso a la educación”<sup>93</sup>.

La educación por tanto es decisiva para el desarrollo cooperativo, ya desde su inicio, en su existencia y en el futuro. De esta forma la doctrina la concibe como una

88. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) “Declaración...”. Op. Cit. Pág. 61.

89. NAMORADO, afirma que “A educação cooperativa não poderá deixar de incorporar uma componente técnica, mas envolve necessariamente também uma vertente doutrinária, devendo incidir, que nos aspectos empresariais da vida cooperativa, quer nos aspectos associativos”, en NAMORADO, R. “Os Principios Cooperativos”. Ed. For a do texto. Coimbra. 1995. Pág. 90.

90. NAMORADO, R. “Os Principios...”. Op. Cit. Pág. 90.

91. Señala NAMORADO que “Salta à vista que este princípio é qualitativamente distinto dos que até agora se comentaram. Os outros podiam traduzir-se em directivas que às cooperativas cabia respeitar. Fossem eles de relevância interna, ou projectados no exterior, envolviam predominantemente uma questão de compatibilidade entre os procedimentos cooperativos corentes e o seu conteúdo normativo, pelo contrário, o desenvolvimento da educação implica uma estratégia, uma complexa planificação e articulação das medidas e tarefas, em suma, uma política”, en “Os Principios...”. Op. Cit. Pág. 90.

92. NAMORADO, R. “Os Principios...”. Op. Cit. Pág. 91.

93. Reseña NAMORADO, R. en “Os Principios...”. Op. Cit. Pág. 91. sobre: Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.). “Los Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional”. Escuela de gerentes cooperativos. Zaragoza. 1968. Pág. 60.

condición para la aplicabilidad de los otros principios, debido a que partir de esta educación cooperativa se tendrá conocimiento de la cooperativa, del cooperativismo, como tesis de asociación por un interés común por una parte, y ofreciendo la formación técnica para su desarrollo por otra. Siendo ambos caracteres anacrónicos por lo que tendrán vigencia, aplicabilidad y eficacia desde su origen, siendo además estrategia de futuro para el desarrollo cooperativo.

Por ello esta prioridad hace que se considere como "la base del cooperativismo"<sup>94</sup>.

Por otra parte la Alianza Cooperativa Internacional, subrayó<sup>95</sup>, que el concepto cooperativo de educación es una proceso que dura toda la vida<sup>96</sup>, es decir se trata entonces de un rasgo distintivo de esta asociación de personas por un interés común, por lo que será un elemento intrínseco del concepto de cooperativa, y de la experiencia cooperativista.

Para NAMORADO, *"la educación exige un esfuerzo permanente de difusión de ideas, conocimientos, informaciones. Sin una visión cooperativa de la sociedad es difícil avalar siquiera los méritos propios y las limitaciones ajenas, y las cooperativas son todavía un sector subalterno en sociedades guiadas por lógicas que le son extrañas. Por ello se puede decir que la educación cooperativa es también una resistencia cultural, indispensable para la salvaguardia de una actitud de insumisión frente a lógicas externas"*. Este principio supone para este autor *"la moderna reedición del proselitismo vigente en la época conformadora de la cooperativa"*<sup>97</sup>.

En el mismo sentido, NAVAS VERA, apunta al carácter permanente de la actividad formativa educacional, presente en todas las épocas del cooperativismo<sup>98</sup>, junto con el hecho que supone entonces una preocupación constante, entiende además que *"Estas acciones educativas, buscan integrar a la praxis del movimiento cooperativo toda una gama de instrumentos intelectuales y técnicos a que el desarrollo de la ciencia ha dado origen"*<sup>99</sup>, y al respecto desgrana esta gama y en relación con la vertiente doctrinal de la educación que establece el quinto principio, estima que *"Casi todas las actitudes y normas que practican y en los que creen las personas, son producto del aprendizaje y la enseñanza"*<sup>100</sup>, no siendo ajeno el

94. Torres y Torres Lara, Carlos. "Cooperativismo, el modelo alternativo", Universidad de Lima. 1983, 89.

95. A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional) "Los Principios Cooperativos. Nuevas...". Op. Cit. Pág. 57.

96. Proceso del que NAMORADO entiende que *"A educação cooperativa deve ser uma educação permanente, alertada para a possibilidade de a cooperativização do processo educativo lhe abrir novos horizontes"*, en NAMORADO, R. "Os Principios...". Op. Cit. Pág. 92.

97. NAMORADO, R. "Os Principios...". Op. Cit. Pág. 93.

98. Cuando deduce que *"Si se revisan las etapas que el movimiento ha tenido, se podrá observar que el factor educativo ha estado presente desde las primeras iniciativas"*, en NAVAS VEGA, D. "Rol de la Formación en el desarrollo de la Empresa Cooperativa". CIRIEC-España, N° 10, mayo. 1991. Pág. 92.

99. NAVAS VEGA, D. "Rol de la Formación...". Op. Cit. Pág. 92.

100. NAVAS VEGA, D. "Rol de la Formación...". Op. Cit. Pág. 94.

cooperativismo al respecto, de ahí un aspecto más de la gran relevancia que encierra el quinto principio, ya que de su desarrollo, dependerá entre otros aspectos la plena asunción de los valores y principios cooperativos, es decir de la identidad cooperativa. Así como desde una posición ubicada en la gestión, en la medida en que *“La formación debe contribuir a la creación de la capacidad directiva”*, entendida esta en el sentido de *“...imaginar personas que están en condiciones de dirigir técnicamente la empresa cooperativa, pero al mismo tiempo son capaces de hacer diagnósticos globales, pesar antecedentes socioeconómicos y financieros a la luz de principios doctrinarios”*, además *“se trata de utilizar la formación para incrementar la capacidad de crear estrategias, de dirigir eficazmente la Empresa Cooperativa y decidir calculadamente acerca de lo será el futuro de ella, comprendiendo las implicaciones sociales que tiene su acción”*<sup>101</sup>. De este modo el contenido del quinto principio se nos ofrece como indudable medio de gestión en el marco del ideario cooperativo, como una herramienta de desarrollo, en la que como bien señala NAVAS VERA, *“La toma de conciencia es el primer paso”*<sup>102</sup>.

Y esta toma de conciencia se opera con la adopción de la doctrina cooperativa, y su práctica, valores y principios que en la actualidad empiezan a ser asumidos entre las empresas privadas, sistemas de valores que crean valor añadido en la empresa, en este sentido y con mucho acierto ARANZADI, describe como *“hemos visto, pues, cómo las grandes empresas modernas y las nuevas orientaciones de gestión destacan la importancia de un sistema de valores. Por lo tanto, no sólo no nos podemos considerar desfasados al hablar de principios y de doctrina, sino que nos podemos sentir orgullosos de que el cooperativismo posee una mina en su filosofía de la que es necesario sacar en nuestros días el máximo provecho”*<sup>103</sup>. Y es por ello que *“Es imprescindible formar al hombre, trabajador o consumidor, para las nuevas tareas de responsabilidad, mediante la adquisición de ciertos conocimientos y ciertas dificultades”*, ya que como estima el citado autor *“Para el cooperativismo tan importante como cambiar las estructuras, es cambiar los hombres por la educación”*<sup>104</sup>. Con lo que se incide una vez más en la educación del cooperativista como tal.

101. NAVAS VEGA, D. “Rol de la Formación...”. Op. Cit. Pág. 102.

102. NAVAS VEGA, D. “Rol de la Formación...”. Op. Cit. Pág. 103.

103. ARANZADI, D. “La actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo”. Anuario de Estudios Cooperativos. 1989. Pág. 173.

104. ARANZADI, D. “La actualidad de los valores...”. Op. Cit. Pág. 174.

## **VI. CONCLUSIONES**

Resulta más que lógico pensar, que el quinto principio de la Alianza Cooperativa Internacional deviene el pilar básico del concepto de cooperativa como se ha intentado esbozar en estas breves líneas, por sus diversas y vitales implicaciones en su pasado, presente y como garantía y salvaguardia de la cooperativa en el futuro, por suponer en sí una estrategia de desarrollo de las cooperativas. Aunque sobre todo, resulta una opción, la opción del cooperativismo basado en los valores y principios, que aún con carácter normativo resultan en ocasiones infructuosos desde el momento en que su existencia se empaña con otras prioridades que desdibujan una acertada y clara identidad cooperativa, y que los desplazan a un espacio teórico el cual no parece tener salida.

Es por esa razón, por la que el retorno a la creencia, mediante la educación en la efectiva consecución de la identidad cooperativa, se debe ensalzar, en aras del verdadero cooperativismo, y ello, empezando por los socios cooperativistas, dando claro ejemplo de la identidad y valiéndose de los instrumentos precisos, como el balance social para así acreditarlo, como por la asunción de una mayor labor de control de la efectividad de los principios por las federaciones cooperativas, así como por la Administración, en suma una mayor implicación de los actores intervinientes en la identidad cooperativa, por lo que el contenido del quinto principio tiene completa vigencia en esta misión, por que, en la medida en que este se desarrolle, habrá auténticas cooperativas.

## BIBLIOGRAFÍA

- A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), "Los Principios Cooperativos. Nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional". Escuela de gerentes cooperativos. Zaragoza. 1968.
- A.C.I. (Alianza Cooperativa Internacional), "Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa", Manchester 1995. Ed. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1996.
- ARANZADI, D. "Orígenes históricos y asentamientos ideológicos del asociacionismo socioeconómico". en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988.
- ARANZADI, D. "La actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo". Anuario de Estudios Cooperativos. 1989.
- ARANZADI, D. "Principios Cooperativos y experiencia cooperativa", en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988.
- ARCO ALVAREZ, J.L. "Doctrina y principios cooperativos". Anuario de Estudios Cooperativos. 1986.
- AAVV. "Economía Social y Empleo". Ed. CIRIEC. Valencia. 2000.
- BAREA TEJEIRO, J. / MONZÓN, J.L. (Dir). "La Economía Social en España, en el año 2000". Ed. CIRIEC. 2002.
- BROSETA PONT, M. "Manual de Derecho Mercantil". Ed. Tecnos, 10ª ed. Madrid 1994.
- CASTAÑO, J. "Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España". Anuario de Estudios Cooperativos. 1995.
- DUQUE DOMINGUEZ, J. "Principios Cooperativos y experiencia cooperativa", en AAVV, Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao. 1988.
- ELORZA, A. "Socialismo Utópico español". Ed. Alianza editorial. Madrid. 1970.
- ENGELS, F. "Del Socialismo Utópico al Socialismo Científico". Ed. Ricardo Aguilera (editor). Madrid. 1969.
- FAJARDO, G. "Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal"
- FERNÁNDEZ, J.L. "Elementos de Derecho Mercantil". Ed. Deusto. Bilbao. 1993.
- GIMENO SACRISTÁN / PÉREZ GÓMEZ. "Comprender y transformar la enseñanza". Ed. Morata. Madrid. 2000.
- GORDON, P. "Robert Owen (1771-1858)". Revista Perspectivas: revista trimestral de educación comparada. UNESCO, vol. XXIV, nº 1 – 2, París.1993



- HOLYOAKE, J.J. "Historia de los Pioneros de Rochadale" (1893), traducida en 1944 por DELOM, B. y publicada en 1975 por AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitas. Zaragoza.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. "Lecciones de Derecho Mercantil". Ed. Tecnos, 4ª ed. Madrid. 1997.
- MATEO BLANCO, J. "Historia de la reforma de los principios cooperativos". REVESCO. N° 53. 1985.
- MORTON, A.L. "Vida e ideas de Robert Owen". Ed. Ciencia Nueva. Madrid. 1968.
- MONZÓN, J.L. / DEFOURNY, J. (Dir). "Economía Social, ente la Economía Capitalista y Economía Pública". Ed. CIRIEC – INFES. 1987.
- NAMORADO, R. "Os Principios Cooperativos". Ed. For a do texto. Coimbra. 1995.
- NAVAS VEGA, D. "Rol de la Formación en el desarrollo de la Empresa Cooperativa". CIRIEC-España, N° 10, mayo. 1991
- PÉREZ GINER, F. "La Economía Social, sus claves". Ed. CIRIEC. Valencia. 2003.
- SÁNCHEZ CALERO, F. "Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I". Ed. Mc Graw Hill. Madrid. 2000.
- TORRES Y TORRES LARA, C. "Cooperativismo, el modelo alternativo". Universidad de Lima. 1983.
- VICENT CHULIÁ, F. "La legislación cooperativa como desafío para el jurista", en Iº Encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco. Vitoria. 1986.
- VICENT CHULIÁ, F. "Introducción al Derecho Mercantil". Ed. Tirant lo Blanch, 7ª ed. Valencia. 1994.
- VICENT CHULIÁ, F. "Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductoria y de síntesis)". CIRIEC-España, N° 29, agosto. 1998.



# APUNTES SOBRE LA PERTINENCIA O NECESIDAD DE UN DERECHO SOLIDARIO (\*)

**Dante Cracogna**

Universidad de Buenos Aires

## I. INTRODUCCIÓN

La cuestión que abordamos resulta de innegable originalidad. Se trata -nada menos- que de hacer referencia a la posible, eventual o necesaria existencia de una nueva rama del Derecho. El desafío podría considerarse excesivo puesto que la respuesta exige -además de una profunda versación jurídica- una aguda visión de la realidad social que habilite para formular juicios capaces de abarcar ambos campos y proyectar un enfoque a la vez interpretativo y predictivo. En suma, la tarea no es fácil y no está exenta de riesgos, entre los cuales la superficialidad y el subjetivismo constituyen sólo algunos de los más evidentes.

Es por lo dicho que conviene adelantar desde ahora que esta presentación no habrá de tener la pretensión de dar respuesta categórica al interrogante acerca de la necesidad o de la pertinencia de la existencia de un Derecho Solidario. De manera mucho más modesta, su objetivo será aproximar elementos de juicio y reflexiones para el debate acerca de esta importante cuestión, con el ferviente anhelo de que ese aporte contribuya a mejorar y nutrir la calidad de la discusión académica, no tanto por las respuestas que ofrezca sino por los interrogantes que formule.

Por ello cabe indicar que lo primero a puntualizar será que nos encontramos frente a un tema que es nuevo, que es desafiante, que de ninguna manera está acabado y acerca del cual sólo podemos afirmar la necesidad y la conveniencia de su adecuada consideración con el rigor que la tarea científica exige. Cumplida esa exigencia quizá podamos avanzar con paso firme en la labor que tenemos por delante, sin preconceptos ni posiciones preestablecidas, sino con la apertura y el espíritu crítico que son propios de la disciplina académica.

Salvada la precariedad y provisoriedad del planteo general cabe adelantarse, pues, en lo que habrá de ser el contenido de la exposición; es decir lo que

---

(\*) Ponencia presentada al I Encuentro Iberoamericano de Derecho Solidario Bogotá, octubre 2005.

podríamos llamar sus términos de referencia, como para ubicarla con la mayor precisión posible en el contexto en que se desarrolla, a saber: a) hoy por hoy no existe el Derecho Solidario como rama constituida y reconocida del Derecho; b) es discutible si ella puede llegar a constituirse y, en su caso, cuáles habrán de ser sus caracteres, ubicación y contenido; c) existen ciertos elementos teóricos y fácticos que corresponde analizar críticamente a fin de avanzar en aproximaciones que pudieran variar el estado actual de la cuestión.

## II. UNIDAD Y DIVERSIDAD DEL DERECHO

Quien se acerca hoy al estudio del Derecho se encuentra abrumado por la variedad de sus manifestaciones. Tal es el estado del arte en la materia que resulta difícil afirmar que alguien conoce “el” Derecho, al punto que aparece como una pretensión exagerada sostener que se conozca más que una -o algunas- ramas. Estudiar y conocer Derecho significa en la actualidad estudiar y conocer una determinada especialidad, cada vez más acotada.

Ha quedado definitivamente atrás la época en que el jurista, y aun el abogado, podían expedirse con solvencia acerca de prácticamente cualquier cuestión jurídica. El cambio no obedece a que hoy los juristas y los abogados sean menos estudiosos o a que las facultades de Derecho hayan deteriorado su nivel de enseñanza –aunque éstas puedan ser razones que expliquen en parte el fenómeno– sino, fundamentalmente, a que se ha producido una complejización tal de la vida económica, social y política del mundo moderno que el Derecho ha debido acompañarla con una correlativa abrumadora abundancia y diversidad de regulaciones. La consecuencia ha sido, inexorablemente, que el Derecho se haya ido dividiendo y subdividiendo en ramas y especialidades desconocidas hasta poco tiempo atrás. Por otra parte, nada autoriza a pensar que esa situación vaya a cambiar o detenerse sino, por el contrario, todo lleva a pensar que continuará en la misma dirección y con creciente profundización todavía.

Sin embargo, la unidad del Derecho que parece hoy una mera ilusión atento la progresiva especialización a la que asistimos, sufrió ya antiguos embates que postulaban su división, aunque fuera elemental, pero no por ello menos tajante. Así Ulpiano, en un célebre pasaje recogido en el Digesto, sostenía *Publicum ius est quod as statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet sunt enim quaedam publicae utilia quaedam privatum*.<sup>1</sup> También Roma conoció la distinción entre el primitivo *ius quiritum*, luego devenido *ius civile* en tiempos de la república (*ius proprium civium romanorum*)<sup>2</sup>, y el *ius gentium*, común a los diversos

1. *Digesto*, 1, 1, par. 2, de *ius et de jure*.

2. *Gayo*, I, par. 108.

pueblos. Estas arcaicas distinciones entre el Derecho Público y el Derecho Privado, el Derecho Nacional y el Derecho Internacional, criticadas por Kelsen como dualismos inaceptables por atentar contra la unidad sustancial del derecho<sup>3</sup>, muestran claramente que el Derecho occidental desde sus más remotos orígenes reconoció la existencia de criterios diferenciadores y ordenadores dentro del marco de su variedad normativa. El transcurso del tiempo no ha hecho sino intensificar y profundizar tal situación a medida que las sociedades iban tornándose más complejas tanto en su vida interna como en sus relaciones con las demás.

Dentro del Derecho Público y del Derecho Privado han ido surgiendo permanentemente nuevas ramas mediante divisiones cariocinéticas en un proceso continuamente acelerado. Basta ejemplificar con el caso del Derecho Privado cuyo tronco es el Derecho Civil, del cual se desprendió el Derecho Comercial a fines de la Edad Media. De éste, a su vez, han derivado contemporáneamente el Derecho Marítimo, Derecho Empresarial, el Derecho Societario, el Derecho Cambiario, el Derecho Concursal, el Derecho del Seguro, el Derecho Bancario, el Derecho de la Competencia, el Derecho Bursátil, por mencionar los principales. A su vez, del Derecho Civil derivaron el Derecho de los Contratos, el Derecho de Daños, el Derecho Laboral, el Derecho de las Sucesiones, el Derecho de Familia, el Derecho Agrario, el Derecho del Consumidor, entre otros.

La pregunta que inevitablemente provoca esta proliferación de nuevos "Derechos" es la de saber cuándo puede legitimamente predicarse la existencia de una nueva rama del Derecho o, dicho de otra manera, qué requisitos deben cumplirse para que exista un determinado "Derecho". Y puede decirse que no hay respuesta precisa para este interrogante; más aun, hay una marcada controversia y hasta un cierto caos en esta materia, lo cual explica la aparición de nuevos "Derechos" sin sujeción a pauta alguna en cuanto a la legitimidad de su inserción en el mundo jurídico. Incluso puede llegar a tratarse de una suerte de moda intelectual o de un cierto apetito político cuando no de una mera pretensión de ganar prestigio.

Es claro que la mera creación de una cátedra universitaria o el dictado de una determinada ley sobre cierta materia no pueden motivar por sí solos la aparición de un nuevo Derecho ni justifican la pretensión de su existencia. Sin embargo, no es extraño encontrar que así ocurra. La doctrina tradicionalmente ha sostenido que la emergencia de una nueva rama del Derecho exige una triple autonomía: legislativa, didáctica y científica; satisfechos tales recaudos podría, entonces, afirmarse la existencia del novedoso Derecho. No obstante, suele suceder que la autonomía legislativa no sea realmente tal para el nacimiento de una nueva rama jurídica, bastando aislar ciertas normas contenidas dentro de un cuerpo más amplio, por ejemplo, el Código Civil o el Código de Comercio, como ha solido ocurrir con el Derecho de Daños o el Derecho Societario, por ejemplo. Incluso puede suceder que las normas

---

3. Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1979, págs. 443-444.

en cuestión se hallen dispersas en distintos cuerpos legislativos y que la naciente rama las vincule y unifique.

Tampoco la autonomía didáctica parecería constituir exigencia insoslayable para la aparición o reconocimiento del nuevo Derecho. Así ocurre que se admite su existencia aun cuando la enseñanza que se imparte a su respecto no goce autonomía académica sino que se halle comprendida dentro del contenido de una materia o asignatura más amplia. Tal el caso, por ejemplo, del Derecho de la Propiedad Intelectual que suele enseñarse dentro del Derecho Comercial o del Derecho Inmobiliario subsumido dentro del Derecho Civil.

El punto en que sí parecería existir consenso como definitorio de la existencia de una nueva rama del Derecho es el de su necesaria autonomía científica. Es decir, el requisito de que se trate de un conjunto normativo gnoseológico dotado de principios propios que permitan resolver las cuestiones que se plantean dentro de un conjunto sistemático con unidad de fundamento, sin tener que recurrir a los principios que informan y fundamentan otras ramas del Derecho. Esta condición –claramente definitoria de un nuevo Derecho– no resulta fácilmente colmada, al punto que puede afirmarse que son pocas las ramas del Derecho que dan cumplida cuenta de ella, entre las cuales cabe mencionar el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Civil, según la doctrina. Pero la mayoría de las proclamadas ramas del Derecho de la actualidad no satisface esta exigencia, o al menos no de manera plena, y sólo constituyen especializaciones académicas o profesionales sin sustento científico propio.

En suma, puede afirmarse que la proliferación de ramas del Derecho a la que asistimos en la actualidad satisface más necesidades de orden práctico que científico, al punto que con frecuencia suele obviarse toda referencia a su fundamentación científica para sostener su existencia. Siendo ello así, parecería entonces no haber límites ni cauces para el surgimiento de nuevos Derechos, siempre que se apoyen en necesidades o conveniencias prácticas. No habría, pues, cartabón científico que brindara pautas objetivas sino meras apreciaciones subjetivas sustentadas en criterios valorativos, pragmáticos o aun meramente voluntaristas.

### III. LA ECONOMÍA SOLIDARIA

El Derecho regula las relaciones humanas conforme con determinados valores que la sociedad acoge. Allí están contenidos los tres elementos esenciales de la experiencia jurídica: los hechos sociales, las normas y la valoración.<sup>4</sup> De tal suerte

---

4. Carlos Cossio, *La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2ª. Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, pág. 133 y ss.

que el Derecho ha de hacerse cargo de la realidad para establecer su regulación pues, como sentenciaban los romanos, *ex facto oritur jus*. De allí la necesidad de referirnos a la actividad denominada “economía solidaria” en cuanto constituye objeto o materia de regulación jurídica. Ello así en tanto y en cuanto no es el Derecho el que crea la realidad a través de las normas sino que éstas surgen en virtud de la realidad preexistente, si bien pueden orientarse a modificarla o encauzarla.<sup>5</sup>

La Economía Solidaria es un concepto acerca del cual no podemos dar una versión universal o definitiva. Por otra parte, existe una marcada promiscuidad en el vocabulario acerca del tema, ya que se suelen utilizar de manera indistinta expresiones tales como Economía Social (quizá la más difundida en el mundo de habla española), Tercer Sector, Economía No Lucrativa, Empresas No Capitalistas, etc.,<sup>6</sup> lo cual no contribuye a una visión clara y precisa del asunto.

Dejando de lado antecedentes más remotos, puede citarse el uso de la expresión *economía social* desde la primera mitad del Siglo XIX, a partir de cuando fueron apareciendo diversos tratados con ese título. De manera que la expresión dista de ser novedosa, pero el tiempo que lleva de empleo no ha servido –todavía– para lograr un significado preciso.<sup>7</sup> Tampoco resolvió la cuestión el uso más difundido y la abundancia de estudios que a su respecto se han venido realizando durante las últimas décadas en distintos países, pese a los numerosos intentos llevados a cabo. A pesar de esa ambigüedad, puede señalarse con certeza que el sentido de la expresión ha experimentado una variación sustancial desde sus orígenes, cuando estaba vinculada a la “cuestión social”, a nuestros días en que ha adquirido un significado relacionado con la organización diferente de la actividad económica según pautas alternativas a la economía capitalista lucrativa y a la economía colectivista estatal.<sup>8</sup>

Cabe advertir que existen claras diferencias de orden no sólo terminológico sino también conceptual entre lo que se denomina “Economía Social”, “Economía Solidaria”, “Tercer Sector”, “Economía No Lucrativa”, etc. Las diferencias obedecen, entre otras razones, a enfoques teóricos diferentes, experiencias nacionales distintas, regímenes jurídicos con diversos anclajes culturales, etc., todo lo cual dificulta la homogeneización de criterios que habiliten la presentación de esquemas generales o al menos compatibles entre sí.

5. La discusión acerca del papel del Derecho como elemento conservador o revolucionario tiene numerosos exponentes tanto en la Filosofía Jurídica como en la Política.

6. Cfr. Claude Vienney, “Sources documentaires dans le champ de l’Economie Sociale, en *La revue de l’Economie Sociale*, N° 1, Paris, juillet-septembre 1984, pag. 93.

7. Sobre los antecedentes del uso de la expresión, ver: Henri Desroche, *Pour un traité d’Economie Sociale*, CIEM, Paris, 1983, pág. 17 y ss.

8. Ver el ilustrativo artículo de José María Montolio: “Economía social: concepto, contenido y significación en España”, en *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, N° 42, Valencia, noviembre 2002, págs. 5 y ss, el cual contiene valiosa información sobre este tema.

No puede soslayarse la relevante contribución teórica realizada desde comienzos del Siglo XX por los Anales de Economía Pública, publicación inspirada por el profesor Edgar Milhaud, quien fue también fundador del CIRIEC (*Centre International de Recherche et d'Information sur le Economie Colective, Publique et Cooperative*) que cuenta hoy con filiales en numerosos países. Sin embargo, cabe señalar que la concepción del CIRIEC abarca tanto lo que se denomina Economía Social como la Economía Pública, con lo que su extensión resulta mucho mayor y más heterogénea.

En Francia es donde se ha desarrollado una teoría más avanzada de la Economía Social, tanto por el nivel de las elaboraciones académicas como por la expansión de los vínculos entre los diferentes actores sociales que se identifican como integrantes de aquélla. En el primer aspecto cabe destacar la contribución del profesor Henri Desroche quien elaboró un esquema de la Economía Social que delimita su campo específico entre los sectores Público, Local, Sindical y Privado, comprensivo de las cooperativas, las mutualidades y las organizaciones son lucrativas.<sup>9</sup> Por el lado de las organizaciones vinculadas al tema, la definición más relevante es la Carta de la Economía Social adoptada por las entidades representativas de las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones en mayo de 1982, la cual resume en siete artículos los rasgos fundamentales que caracterizan a la Economía Social. Ellos son, expresados sintéticamente: funcionamiento democrático; asociación libre y responsable; acción permanente de formación e información entre los asociados; igualdad de oportunidades y libertad de acción; destino de los excedentes para crecimiento de las entidades y mejoramiento del servicio; promoción del desarrollo armonioso de la sociedad; finalidad al servicio del hombre.<sup>10</sup>

El esquema francés –que goza de un relevante predicamento– no constituye, sin embargo, una expresión única ni siquiera generalizada. En España, donde el tema ha sido motivo de un tratamiento amplio tanto por parte de estudiosos como de congresos y publicaciones especializadas, puede decirse que los lineamientos seguidos son en general consistentes con la corriente francesa, lo cual no significa que se identifique con ella. Sin perjuicio de destacar la importante contribución efectuada en esta materia por el CIRIEC-España, filial del CIRIEC Internacional, la CEPES (Confederación Española de Empresas de Economía Social) en el I Congreso de la Economía Social realizado en Madrid en 1992 sostuvo que la Economía Social es: “Toda actividad económica basada en la asociación de personas en entidades de tipo democrático y participativo, con la primacía de las aportaciones personales y de trabajo sobre el capital.”

En Inglaterra, donde el concepto de Economía Social no ha hecho carrera, probablemente la idea del *Voluntary Sector* resulta la más aproximada, si bien, a seme-

9. El prof. Desroche fue un lúcido teórico a la vez que un entusiasta promotor de la Economía Social en Francia, acerca la cual su obra es vasta e influyente y dentro de la que merece especial mención el ya citado libro *Pour un traité de l'Economie Sociale*.

10. El texto completo de la Carta está reproducido en Dante Cracogna, voz “Economía Social”, en *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Apéndice T. VI, Buenos Aires, pág. 174.



janza de lo que sucede en los Estados Unidos, su alcance es básicamente comprensivo de las organizaciones no lucrativas, comúnmente llamadas *charities*. En este último país, por otra parte, suele también hablarse de un *Third Sector* con alcance similar y sin comprender a las cooperativas. La expresión "*Social Economy*" tiene en el mundo anglosajón un significado relacionado con los servicios públicos y, por lo tanto, diferente del que reviste en otros países.<sup>11</sup>

La *Gemeinwirtschaft* alemana podría también emparentarse con la Economía Social pero viene marcada por un tinte público que la diferencia de las concepciones antes mencionadas.<sup>12</sup> Por otra parte, en Alemania las cooperativas son consideradas organizaciones para la promoción de la economía de sus miembros, lo cual las diferencia claramente de las mutuales y las asociaciones.

En el ámbito comunitario europeo la Economía Social alcanzó reconocimiento en 1989 dentro de la propia estructura de la Comisión que creó una unidad específica para entender en esta materia, ubicada dentro de la Dirección General XXIII. En 1998 se creó un órgano de enlace permanente con el sector bajo la denominación de Comité Consultivo de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CMAF), con lo que definió el alcance de la materia. Por otra parte, la Comisión impulsó la sanción de Reglamentos específicos de nivel europeo para las cooperativas, las mutuales y las asociaciones, de los cuales fue aprobado el primero bajo el nombre de Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) el 27.7.03.<sup>13</sup>

En América Latina la noción de Economía Social ha comenzado a arraigarse en las últimas décadas, siguiendo básicamente la orientación española cuya influencia es notoria en la producción teórica que se ha venido realizando. Las filiales del CIRIEC del Continente han tenido especial gravitación en este tema y hay países donde la preocupación pública y académica sobre la materia alcanzó un nivel de significativa importancia. Así ocurre en Colombia donde la propia Constitución Nacional reconoce a las organizaciones solidarias en varias disposiciones y la Ley 454 de 1998 se refiere específicamente a este tema, el cual es de competencia de un organismo especializado: el Departamento Administrativo de la Economía Solidaria; en Argentina donde funciona un Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, a cargo del registro,

11. Jacques Defourny, "De la coopération a l'economie sociale", en *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pág. 72, nota 3.

12. Luis A. Carello, "La economía social en la República Federal de Alemania", en *Cooperativismo y Economía Social*, Intercoop, Buenos Aires, 1986, pág. 37 y ss. Por su parte, el prof. Hans-H. Münkner ha sido muy crítico de la concepción de la Economía Social y señaló que ella no tenía asidero en el contexto jurídico económico alemán ("Aspects juridiques de l'Economie sociale en Europe. Essai d'une definition de la notion d'Economie sociale", en *Boletín de Estudios y Documentación*, INFES, Madrid, marzo-abril 1989, pág. 31 y ss).

13. Sobre los antecedentes y contenido de este Estatuto ver Dante Cracogna, "Una novedad comunitaria: la sociedad cooperativa europea", en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 208, Buenos Aires, agosto-septiembre 2004, págs. 983 yss.

fomento y contralor de las cooperativas y mutuales y en Brasil donde existe una Secretaría Nacional de Economía Solidaria dentro del Ministerio de Trabajo y Empleo, con dedicación especial al cooperativismo y asociativismo urbano.

## IV. EL ÁMBITO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

A esta altura cabe, pues, preguntarse cuál es la materia u objeto propio de la Economía Solidaria; cuál es el ámbito que ella abarca y qué la diferencia de otras manifestaciones de la organización y la actividad económica

De lo dicho antes se desprende la dificultad para conceptualizar el significado y los alcances precisos de la Economía Solidaria o Economía Social<sup>14</sup> puesto que, según algunos, comprendería todas las organizaciones no lucrativas lo cual implica afirmar que incluye también a las empresas estatales, tal como sostiene la corriente germana desde Friedrich Benedict Wilhelm von Hermann.<sup>15</sup> En este sentido, la titularidad de las empresas no resultaría relevante, pues podrían ser indistintamente públicas o privadas, como tampoco su estructura y organización ya que podrían ser de conducción unitaria, de participación o autogestionarias. Su única característica definitoria consistiría en la ausencia de finalidad lucrativa, pudiendo actuar dentro del campo del Derecho Público o del Derecho Privado, según fuera el caso. Según Hesselbach, en los autores alemanes se habrían formulado tres nociones sucesivas acerca de la "Economía de interés general", a saber: a) su identificación con el sistema económico que habría de sustituir al capitalista; b) su identificación con la economía del sector público como corrector de las empresas capitalistas y c) como concepto pluralista, que incluye variadas formas de empresas privadas y públicas.<sup>16</sup> Resulta evidente que esta heterogeneidad atenta contra la unidad de objeto que es requisito esencial para la constitución de una rama autónoma del Derecho toda vez que, dependiendo de las circunstancias, debería regirse por los principios propios del Derecho Público o del Derecho Privado.

Si se admite que la Economía Solidaria circunscribe su ámbito a la manera francesa, exclusivamente a las organizaciones privadas no lucrativas, es decir al sector no gubernamental, queda todavía un amplio campo de indefinición puesto que entre

14. Es del caso puntualizar que, según algunos autores, la expresión Economía Solidaria designaría aquella en la cual sus operadores actúan con carácter mutualista –es decir mediante acciones recíprocas de mutuo interés- en tanto que la Economía Social sería aquella en la que la actuación es puramente benéfica.

15. Walter Hesselbach, *Las empresas de la economía de interés general*, Siglo XXI, México, 1978, pág. 16.

16. Walter Hesselbach, *idem*, cit. por Francisco Vicent Chuliá, quien manifiesta que la tesis del pluralismo empresarial se halla ampliamente recogida en la Constitución española de 1978. ("Perspectiva jurídica de la Economía Social en España", en *CIRIEC-España*, N° 2, Madrid, octubre-diciembre 1987, pág. 17).

las ONGs existe una variada gama de manifestaciones que van desde las fundaciones, patrimonios afectados al cumplimiento de una finalidad de interés público, sin dueños ni socios, hasta organizaciones que operan sobre la base de una organización democrática en la que todos sus socios participan en las decisiones con iguales derechos.

En esta misma línea, la doctrina española agrega a las sociedades laborales, principalmente anónimas, con lo cual viene a incorporarse al campo de la economía solidaria una forma jurídica de neto corte capitalista, como es la sociedad anónima, en la cual las decisiones sociales y el reparto de utilidades se conforman a una lógica de predominio del capital, aunque la mayoría de sus socios sean trabajadores. De tal suerte, la heterogeneidad aparece aun dentro del campo estricto del Derecho Privado.

Parecería que el esfuerzo orientado a lograr coherencia entre las organizaciones integrantes de la Economía Solidaria se enfrentara de manera insuperable con un conglomerado de diferentes institutos jurídicos que reúnen características irremediablemente diversas. Sólo en un nivel de abstracción y generalización muy elevado puede encontrarse un terreno común a todas esas organizaciones. Tal sería, sustancialmente, afirmar la noción de servicio como motor de la economía en lugar del lucro como sostiene la economía clásica. Se trataría de concebir la economía orientada a la satisfacción de las necesidades humanas en lugar de la búsqueda del provecho individual. Esta era la concepción de algunos autores alemanes del siglo XIX: F.B.W. von Hermann, W. Roscher y A. Schäffle, principalmente quienes pusieron los cimientos de la Economía de Interés General, como se la denominó posteriormente.<sup>17</sup>

Empero, es claro que llegados a ese nivel resulta forzoso admitir que dentro de ese campo de la economía se inserta también la actividad pública estatal que es, por definición, desinteresada y orientada al bienestar general y no al beneficio personal. De esa manera se pierden algunos rasgos tales como la voluntariedad, la libertad y la democracia, ausentes en las organizaciones económicas estatales caracterizadas por su naturaleza política, su estructura jerárquica y su organización burocrática.

Del lado de los franceses los esfuerzos teóricos por lograr coherencia han sido de mucho mérito pues procuran resolver la cuestión de la heterogeneidad mediante la búsqueda de los caracteres comunes que la experiencia de las organizaciones económicas es capaz de exhibir en una visión profunda y esencial. De eso se ocupó precisamente la *Carte de l'Economie Sociale* de 1982 elaborada conjuntamente por los distintos sectores interesados y también lo intentaron los autores que procuraron una síntesis cabalmente representativa de sus rasgos fundamentales. Sin embargo, el resultado ha debido hacer innegables concesiones al afán inclusivo, cuya expresión arquetípica es, sin duda, el artículo séptimo de la mencionada Carta, que reza: "Las empresas de la Economía Social proclaman que su finalidad está al servicio

17. Cfr. Hesselbach, op. cit., Cap. I.

del hombre.” La generalización resulta inevitable producto de la pretensión de reconducir a un mismo ámbito a entidades cuya disimilitud es evidente en varios aspectos como sucede con las cooperativas, las mutuales y las asociaciones.

La encomiable pero complicada aspiración francesa se manifiesta en la síntesis de principios básicos esbozados por Jeantet y Verdier quienes señalan: 1. asociación voluntaria; 2. participación democrática; 3. solidaridad interna y externa del grupo; 4. fin no lucrativo; 5. voluntad de mejoramiento moral e intelectual en el interior y el exterior del grupo.<sup>18</sup> Sin embargo, aun circunscripta a la experiencia francesa, es obvio que la participación democrática, se da plenamente en las cooperativas, pero no necesariamente en las asociaciones que pueden organizarse para beneficiar a quienes no las integran, al igual que la asociación voluntaria no necesariamente se refiere a aquellos que gozan de sus beneficios. Por otro lado, también existen en las mutuales asociados adherentes que no cuentan con derecho de voto en todas sus decisiones o que solamente utilizan sus servicios. Igual crítica podría realizarse acerca del principio de solidaridad interna y externa del grupo.

El intento de Defourny parece más logrado, si bien a costa de reducir a cuatro los criterios de identificación, a saber: 1. gestión democrática; 2. ausencia de fin lucrativo; 3. libertad de adhesión y 4. independencia de los poderes públicos.<sup>19</sup> Dejando de lado los comentarios antes efectuados acerca de los principios de democracia y voluntariedad, cabe destacar que esta enumeración incorpora un rasgo de singular relevancia –la independencia de los poderes públicos– que contribuye a delimitar un ámbito más acotado para definir la especificidad de estas organizaciones que supera así la excesiva latitud y heterogeneidad de otras definiciones.

Una cuestión que se plantea en varias de las concepciones de la Economía Social y que obviamente repercute sobre la caracterización de su perfil jurídico consiste en la inclusión de las fundaciones dentro de su ámbito toda vez que ellas no tienen miembros ni socios, por lo que no puede decirse a su respecto que reconozcan libertad de adhesión. Tampoco cabe afirmar que su gestión sea democrática puesto que, al no tener socios, de ninguna manera resultaría posible el ejercicio de la democracia; sólo el fundador puede designar a los administradores y, a lo sumo, éstos pueden a su vez designar a los que desempeñarán como tales en el futuro. Empero, por su propia naturaleza, la fundación no es de libre asociación ni de gestión democrática.

A lo dicho hay que sumar que en muchos casos las fundaciones están más cerca de la órbita del Derecho Público que del Derecho Privado, pues el Estado suele asumir competencias que invaden el campo de las decisiones relativas a su organización y gestión. Esta situación puede derivar de la política estatal en materia de determinadas prestaciones de carácter social acerca de las cuales se pretende una

18. Thierry Jeantet et Roger Verdier, *L'Économie sociale*, CIEM, Paris, 1984, pág. 9.

19. Jacques Defourny, “De la coopération a l'Économie sociale, en *Congreso de Cooperativismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pág. 73.

suerte de privatización limitada o acotada. De esa manera, procurando quitar del ámbito público ciertas actividades de índole social, se trata de aliviar a la Administración pública de algunos quehaceres sin desprenderse enteramente de su tutela. Es aquí donde cabe traer a colación la categórica afirmación de J. Barea y J.R. Recalde, quienes sostienen que “la economía social no tiene nada que ver con la economía pública” y que, por lo tanto, “el sector público empresarial debería quedar fuera ...”<sup>20</sup> Evidentemente, se trata de una cuestión capital para definir el campo propio de la Economía Social y su régimen jurídico específico.

La misma suerte corre, por consiguiente, la pretensión de caracterizar al sector de la Economía Social en función de sus técnicas específicas de organización como lo intentaron algunos autores y lo hizo la comunicación de la Comisión al Consejo de la Comunidades en 1989, bajo el título “Las empresas de la Economía Social y la creación de un mercado europeo sin fronteras” donde se señala que dichas técnicas se fundamentan en los principios de solidaridad y participación, así como en los valores de autonomía y ciudadanía.<sup>21</sup> Esta perspectiva comunitaria fue mantenida por la DG XXIII de la Comisión en la Conferencia Internacional de Budapest de 1999, en la que se señalaron cuatro características comunes a las organizaciones de la Economía Social, a saber: a) no perseguir un beneficio sobre el capital comprometido sino una razonable distribución de recursos entre los socios o usuarios; b) responder, por lo general, al principio “un hombre un voto”; c) flexibilidad y adaptabilidad en correspondencia con una sociedad cambiante y d) tratarse, por lo común, de asociaciones de personas, basadas en la libre participación y en la responsabilidad.<sup>22</sup> Se advierte fácilmente el alto grado de generalidad de los rasgos apuntados, sin perjuicio de lo cual resulta forzado reconducir a ellos a las diferentes organizaciones que se reputan como integrantes del Sector Solidario.

Habiendo puntualizado las dificultades para acotar y unificar el ámbito de la Economía Social y, por consiguiente, para elaborar una teoría jurídica general y unitaria acerca de ella, corresponde a continuación hacer referencia a la aprehensión jurídica de cada una de las distintas organizaciones que suelen visualizarse como integrantes de este sector.

---

20. J. Barea y J.R. Recalde, “Análisis de la Economía Social en España”, en *Jornadas de Estudio sobre Universidad, Cooperativismo y Economía Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1984, pág. 42.

21. José M. Montolío, op. cit

22. José M. Montolío, op. cit.

## V. ENFOQUE JURÍDICO DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Las organizaciones que por lo general se consideran integrantes de la Economía Social son las cooperativas, las mutuales, las asociaciones y las fundaciones.<sup>23</sup> Cada una de ellas reúne determinados caracteres jurídicos específicos y otros que son comunes a todas, pero no existen suficientes rasgos comunes como para considerarlas a todas como pertenecientes a una misma y única clase,<sup>24</sup> pudiendo señalarse que la referencia a las ONGs –expresión que hizo carrera en el ámbito de los organismos internacionales– por cierto que no contribuye a echar claridad sobre la cuestión.<sup>25</sup>

Las asociaciones anidan claramente en el Derecho Civil donde acreditan una larga tradición. La doctrina francesa, que se ha ocupado de ellas con amplitud, las diferencia de las sociedades por tener un fin desinteresado; su objeto es siempre de bien común y de ninguna manera pueden distribuir entre sus asociados beneficios económicos. Tampoco tienen sus miembros derecho alguno sobre el patrimonio social el cual, en caso de liquidación, debe tener un destino de bien público. La actividad de estas organizaciones puede estar orientada en beneficio de sus integrantes o de terceras personas, pero siempre de manera no lucrativa, empleando por lo común el trabajo voluntario de sus propios miembros y canalizando a veces apoyos económicos que provienen de fuentes externas, sean públicas o privadas. La teoría jurídica de las asociaciones se halla ampliamente desarrollada dentro del campo del Derecho Civil, de manera que cuentan con un anclaje jurídico definido y aquilataado por una dilatada tradición.<sup>26</sup>

Las mutuales, por su parte, si bien no cuentan con el mismo acervo doctrinario jurídico de las asociaciones, tienen acreditada una presencia histórica dentro del campo de la economía que se afianzó principalmente a partir de los graves desajustes sociales del Siglo XIX, aunque sus orígenes pueden remontarse a las primitivas formas de organización mutualista existentes ya en Grecia y Roma para la atención de ciertas contingencias como los sepelios y la ayuda entre miembros de un mismo

---

23. Así lo sostiene el Comité Económico y Social Europeo –órgano de consulta de la Comisión Europea cuando afirma que las empresas de la Economía Social pertenecen a “un conjunto de cuatro familias: cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones”. (Dictamen sobre “La diversificación económica en los países adherentes. Función de las PYMES y de las empresas de la economía social”, Bruselas 2004, CCMI/006-CESE 528/2004).

24. Es del caso recordar el intento de Piero Verrucoli de clasificar a estas entidades según diferentes ordenamientos jurídicos en *Non Profit Organizations (A Compative Approach)*, Giuffré, Milano, 1985, *passim*.

25. Cfr. Dante Cracogna, “Las llamadas ONG en el Proyecto de Código Civil Unificado”, en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, T 32, pág. 605 y ss.

26. Juan L. Páez, *Teoría y práctica de las asociaciones*, 3° edición, Ediar, Buenos Aires, 1964, Caps. II y III.

oficio o profesión. En rigor, las mutuales constituyen una variedad o especie dentro de las asociaciones civiles en general pues sus rasgos principales son idénticos, pero con el matiz peculiar del carácter mutualista que las define. En efecto, su objeto es la asistencia recíproca, pues los beneficios se brindan a los asociados sobre la base de la solidaridad: todos contribuyen para que cuando alguno sufre una determinada necesidad pueda la entidad brindarle la asistencia del caso. Si bien estos son los rasgos principales que las caracterizan dentro del conjunto de las asociaciones, la legislación de los diferentes países les brinda un tratamiento que puede tener características peculiares. A diferencia de lo que ocurre con las cooperativas, la existencia de una organización internacional –la AIM, Asociación Internacional del Mutualismo– no ha sido suficiente para asegurar un perfil universal de las mutuales y bajo esta denominación suelen incluirse entidades de características diferentes.

Por su lado, las fundaciones presentan un origen diferente a partir de los legados para obras pías en el Medioevo cristiano, si bien reconocen antecedentes más remotos.<sup>27</sup> Su condición es, básicamente, la de un patrimonio afectado a una determinada obra o propósito establecido por el fundador quien asimismo designa a los que habrán de administrar ese patrimonio con miras a asegurar el cumplimiento del objeto. Sobre las fundaciones también se ha desarrollado una teoría jurídica que integra el campo del Derecho Civil constituyendo un sujeto de derecho o persona jurídica que ha motivado amplio desenvolvimiento habida cuenta de su singular naturaleza que las diferencia netamente de las asociaciones y de las mutuales con las que sólo tienen en común su carácter no lucrativo. La penetración del ámbito de las fundaciones por parte del Estado ha provocado en ciertos casos algún desplazamiento de su radicación hacia el ámbito del Derecho Público y Administrativo en particular.<sup>28</sup>

Finalmente, las cooperativas constituyen el núcleo de las organizaciones de la Economía Social y cuentan con una teoría jurídica propia. Ya en 1852 se dictó en Inglaterra la *Industrial and Provident Societies Act*, primera ley de cooperativas del mundo,<sup>29</sup> y poco más tarde fueron dictándose otras en Prusia, Francia y otros países de Europa. De tal suerte, hacia fines del Siglo XIX ya existía una caracterización legal propia de la cooperativa y comenzaba a despuntar una incipiente teoría jurídica de la cooperación que fue consolidándose y profundizándose con el transcurso del tiempo. En esta línea, la existencia de una serie de principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), universalmente reconocidos como tipificantes de las cooperativas, ha sido un factor de decisiva importancia. En base a

27. Cfr. Aldo Armando Cocca, *Las fundaciones*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1981, pág. 16.

28. Cocca, op. cit., pág. 207.

29. Laszlo Valko, "The First Co-operative Law", en *Essays in Modern Cooperation*, Washington State University Press, 1964, pág. 79 y ss.

ellos se definen las cooperativas y las legislaciones han ido crecientemente incorporándolos en forma explícita, al punto que algunas leyes caracterizan a las cooperativas mediante la referencia a los principios proclamados por la ACI.

Puede afirmarse que a comienzos del Siglo XX, es decir poco más de cincuenta años después de la fundación de la Cooperativa de Rochdale, ya las cooperativas tenían claramente definido su perfil legal y comenzaba a delinearse una elemental teoría jurídica de la cooperación. Cabe recordar que los Códigos de Comercio de México y Argentina de 1889 ya contenían disposiciones relativas a estas entidades. Con el transcurso del tiempo fue afianzándose esta tendencia tanto en Europa como en América Latina al punto que ha llegado a hablarse del “Derecho Cooperativo” y se escribieron numerosas obras sobre la materia y se crearon cursos y cátedras especializados.

Además de la autonomía legislativa y didáctica alcanzada, se fue abriendo camino progresivamente la noción relativa al núcleo propio de la materia: el “acto cooperativo” como elemento constitutivo básico de la teoría jurídica de la cooperación. Esta noción –que singulariza al Derecho Cooperativo al acotar un dato caracterizante original y exclusivo- ha venido cobrando un significativo desarrollo en el ámbito latinoamericano donde la legislación de la materia lo ha ido incorporando en forma creciente y al mismo tiempo la doctrina se fue ocupando de su estudio de manera progresiva. De tal suerte, puede decirse que con la noción del “acto cooperativo” se ha completado la teoría del Derecho Cooperativo con genuina pretensión de autonomía científica.

Los Congresos Continentales de Derecho Cooperativo fueron desarrollando y profundizando esta materia y sus ponencias y conclusiones brindan importantes elementos para afianzar su crecimiento. De igual manera ha sucedido con la creación de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo con sede en la Universidad de Deusto y la creación del Grupo Asesor Jurídico de la Alianza Cooperativa Internacional. Por su parte, la Recomendación 193 de la OIT sobre el Desarrollo de las Cooperativas y las pautas para la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas contenidas como anexo de la resolución de N° 56/114 de la Asamblea de la ONU de diciembre de 2001 contienen importantes elementos que afianzan el carácter de las cooperativas y su perfil jurídico singular.

De todo lo dicho surge claramente que las cooperativas constituyen el grupo de entidades de la Economía Social cuya naturaleza ha posibilitado el desarrollo de una teoría jurídica que llegó hasta la afirmación de la existencia de una rama específica del Derecho: el Derecho Cooperativo. Esta circunstancia distingue de manera relevante a las cooperativas de las otras formas jurídicas de la Economía Social, aunque puedan señalarse algunos rasgos comunes entre ellas. Debe apuntarse, sin embargo, que la aparición de un Derecho Cooperativo no es pacíficamente aceptada por la doctrina, especialmente por los mercantilistas que sostienen la pertenencia de estas organizaciones al ámbito del Derecho Comercial. Para fundar esta afirmación se suele sostener que las cooperativas no se diferencian de las sociedades comerciales por cuanto distribuyen excedentes entre sus miembros quienes



tienen la titularidad del capital social y, en última instancia, por cuanto ambas –cooperativas y sociedades- constituyen formas de organización de la actividad económica empresarial. El Tratado de Roma brinda sustento a esta tesis.<sup>30</sup>

## VI. CONCLUSIONES

De las consideraciones anteriores pueden desprenderse, aunque fuera con carácter provisorio, algunas conclusiones conducentes a responder el interrogante implícito en el título de este trabajo. Y merece la pena destacar tal carácter provisorio de ellas, pues, en línea con lo que se anticipó en la introducción, se trata de una materia eminentemente dinámica y cambiante como lo es por su naturaleza el Derecho, aun sin caer en la pretensión savignyana de considerar a éste como una emanación exclusiva del *Volksgeist*. Es que, así como no se hablaba acerca del Derecho Comunitario o del Derecho Cooperativo hace tan sólo unas décadas, de la misma manera, resulta difícil y arriesgado predecir hoy cuáles serán los *nuevos Derechos* cuya aparición podrían alumbrar los próximos decenios.

Sin embargo, hoy por hoy no parece viable postular la existencia de un *Derecho Solidario* toda vez que, según resulta del análisis realizado, el conjunto del material social sobre el que tal Derecho habría de versar constituye una suma de elementos que no acreditan suficiente grado de homogeneidad como para sustentar principios que sean comunes a todos ellos y a la vez distintos de los que fundamentan a las disciplinas jurídicas existentes. En este sentido debe tenerse presente que aun cuando pudieran existir leyes que regularan a las entidades de la Economía Social –sea en forma conjunta o separada- tal circunstancia no amerita por sí sola afirmar la existencia de un Derecho autónomo puesto que ley y Derecho no son una misma e idéntica cosa. La ley puede, efectivamente, constituir un inicio o punto de partida para la gestación de un Derecho, pero ciertamente no puede crearlo por su sola virtualidad. El legislador puede dictar leyes pero no puede crear Derechos. La existencia de un Derecho supone un proceso de maduración en el que convergen en forma armónica y constructiva los hechos sociales, las normas jurídicas y las valoraciones de la comunidad. Este proceso es advertido por los estudiosos y científicos jurídicos que van elaborando la construcción teórica que señalaba Ihering a fin de conceptualizar la nueva rama del Derecho que emergerá, finalmente, como un fruto maduro cuya aceptación social se halla implícita en su mera existencia.

---

30. El art. 58 del Tratado considera sociedades tanto a las del Derecho Civil como del Derecho Mercantil, incluidas las cooperativas.



RESEÑA DE  
JURISPRUDENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SOBRE ENTIDADES  
DE ECONOMÍA SOCIAL  
JUNIO 2004  
DICIEMBRE 2004

Jesús Olavarría Iglesia  
Gemma Fajardo García  
Rocío Martí Lacalle  
Frederic Lopez Mora  
Profs. Universitat de Valencia

María Jose Senent Vidal  
Prof. Universitat Jaime I de Castellón

*\* Índice sistemático*

- I. Cooperativas.*
- II. Mutualidades de Previsión Social*
- III. Mutuas de Seguros*
- IV. Cajas de Ahorro*

*\* Índice cronológico*



## INDICE SISTEMATICO<sup>1</sup>

### I. COOPERATIVAS

#### **ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR**

\* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria . . . . . 161

#### **SOCIOS**

\* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios. Baja obligatoria. Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor <sup>2</sup> . . . . . 161

\* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)

Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa . . . . . 164

1. Las referencias que se hacen en cada una de las sentencias a las abreviaturas R.A y TOL, son respectivamente las Referencias de Aranzadi y de Tirantonline.

2. Véase comentario a esta sentencia de Maria José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

\* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto. Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. . . . . 172

\* *Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado . . . . . 179

### **ASAMBLEA GENERAL**

\* *Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860.* Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones . . . . . 167

### **ADMINISTRADORES**

\* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425.* Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de estas denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas. Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información. . . . . 166

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

\* *Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.* Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados. . . . . 177

**COOPERATIVA Y ARBITRAJE**

\* *Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; TOL. 515520.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes<sup>3</sup>. . . . . 175

\* *Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; TOL 565046.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social<sup>4</sup>. . . . . 180

\* *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; TOL 569464.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social<sup>5</sup>. . . . . 182

**SEGURIDAD SOCIAL**

\* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley<sup>6</sup>. . . . . 167

3. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

4. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

5. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

6. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".

**REGIMEN FICAL**

\* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista) ..... 164

**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**

\* *Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485.* Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley <sup>7</sup> ..... 167

\* *Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276.* Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -codemandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto. Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. .... 172

7. Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004".



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

- \* *Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes<sup>8</sup>. . . . . 175
- \* *Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social<sup>9</sup>. . . . . 180
- \* *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; R.Tol. 569464.* Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social<sup>10</sup>. . . . . 182

### **COOPERATIVAS AGRARIA**

- \* *Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.* Cooperativa agraria. Régimen fiscal. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad. El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa. No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa. La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista) . . . . . 164

8. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

9. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

10. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

**COOPERATIVAS DE CREDITO**

*\*Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguir las de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción impropia. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. . . . . 211

*\* Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. . . . . 211

**COOPERATIVA DE VIVIENDAS**

*\* Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417.* Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado. . . . . 179

### **COOPERATIVA DE SERVICIOS**

\* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.*

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria. Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario, se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor <sup>11</sup>.....

161

## **II. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL**

\* *Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623.* Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro.....

183

11. Véase comentario a esta sentencia de María José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234.

- \* *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028.* Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria. . . . . 183
- \* *Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505.* Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales . . . . . 184
- \* *Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988.* Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria. . . . . 187
- \* *Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261.* Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento. . . . . 193

- \* *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780.* Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación. . . . . 193
- \* *Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782.* Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notaría en el régimen general de la Seguridad Social. . . . . 194

### III. MUTUAS DE SEGUROS

- \* *Sentencia de 4 de mayo de 20054 (Social). TOL 463066.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. . . . . 205

- \* *Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros. . . . . 210
- \* *Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620.* Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. . . . . 205
- \* *Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. . . . . 210
- \* *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056.* Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción. . . . . 210

### III. CAJAS DE AHORROS

#### ÓRGANOS

- \* *Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.A. 5040/2004.* Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectivo de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral . . . . . 210

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

\* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. . . . . 211

\* *Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937.* Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha. . . . . 211

**MARCAS**

\* *Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.A. 7604/2004; TOL 515031.* Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguirlas de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción impropia. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros. . . . . 211

\* *Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342.* Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito. . . . . 211

**REGIMEN FISCAL**

\* *Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros . . . . . 212

\* *Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910.* Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros . . . . . 212

\* *Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002.* Cajas de Ahorros. Régimen fiscal. Impuesto de sociedades. Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). No son deducibles las cantidades aportadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias . . . . . 213



## I. COOPERATIVAS

### **\* Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730**

Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel

**Nota:** Véase comentario a esta sentencia de Maria José Sent Vidal en esta misma Revista, pág 234 ss y en relación con el tema su artículo “*El RRI de la Cooperativa: Instrucciones de uso*”. Pag. 69 ss.

#### **Resumen**

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos

Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria.

Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario se vulneraría la norma según la cual “nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo”. No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor.

#### **Fundamentos de Derecho**

« **Primero.**- Los actores son médicos colegiados que ostentan la cualidad de socios de la demandada, Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. En la demanda impugnaron el acuerdo de la asamblea general de la misma por el que fue desestimado el recurso que habían interpuesto contra la decisión del consejo rector de darles de baja obligatoria de la cooperativa.

Ha quedado declarado en la instancia que, para adquirir la cualidad de socio era necesario que quien la pretendiera estuviera habilitado para el ejercicio de la profesión de médico; que constituía objeto de la cooperativa aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos; que, aunque en los estatutos sociales no se estableciera expresamente la necesidad de hacerlo, todos los socios de la cooperativa, entre ellos los actores, se incorporaron a la lista de médicos de Asistencia Sanitaria Interprovincial, SA (Asisa), sociedad prestadora de los servicios a que se refiere su denominación y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa demandada; que los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada; que, como consecuencia de tal decisión, el consejo rector abrió expediente a los médicos hoy actores y, tramitado, acordó darles de baja obligatoria de la cooperativa; y que los demandantes recurrieron ese acuerdo ante la asamblea general, la cual desestimó el recurso, mediante aquel cuya anulación pretenden en la demanda.

La decisión del consejo rector, confirmado por la asamblea general, se basó en el artículo 10 del reglamento de régimen interior de la sociedad cooperativa, aprobado por el último órgano citado, en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno. Dicho precepto establece, en su primer apartado que “dada la relación institucional y la correspondencia operativa existentes entre Asisa y Lavinia Sociedad Cooperativa, toda baja de un médico en la lista

de facultativos de la primera entidad, que no sea debida a incapacidad, jubilación o fallecimiento, obligará en principio al consejo rector de la sociedad cooperativa a [...] promover un expediente de baja obligatoria o, en su caso, de expulsión del facultativo”.

En el escrito de demanda alegaron los actores, como fundamento de su pretensión, que no cabía por medio de un reglamento de régimen interior tipificar una causa de baja obligatoria del socio, cuando la misma no aparece contemplada en los estatutos, los cuales sólo regulaban como requisito para ser socio ostentar «capacidad legal para el ejercicio de la profesión médica» (artículo 6), capacidad que, afirman los demandantes, todos mantenían, pese a haber decidido darse de baja de Asisa.

El Juzgado desestimó la demanda en aplicación del referido precepto del reglamento de régimen interior y en atención a que el artículo 2 de los estatutos lo habilitaba, al disponer que la «sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las normas de régimen interior que los desarrollen».

La Audiencia Provincial, sin embargo, llegó a una conclusión contraria, por lo que estimó el recurso de apelación de los demandantes, así como la propia demanda. El Tribunal basó su decisión en que el artículo 10 del reglamento de régimen interior infringía el principio de jerarquía normativa, al no respetar lo dispuesto en el artículo 32 (propiamente el 33) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que vincula la baja obligatoria a la pérdida de «los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio», y a los propios estatutos, ya que no exigen para adquirir la condición de socio que el médico esté integrado en los cuadros asistenciales de Asisa, así como el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, al establecer una causa de baja obligatoria que, por lo dicho, no había sido sancionada estatutariamente cuando los socios ingresaron en la sociedad.

Dicha Sentencia ha sido recurrida en casación por la demandada, que invoca los cuatro motivos que seguidamente se examinan.

**Segundo.-** En los motivos primero y cuarto se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, con fundamento ambos en los artículos 1.692.3 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vicio de incongruencia. Afirma la recurrente que la decisión recurrida parte de una causa de pedir distinta de la que había quedado identificada en la demanda. Sostiene que, en dicho escrito, los actores habían negado validez al acuerdo social impugnado porque el supuesto determinante de su baja obligatoria que habían tomado en consideración los órganos sociales no estaba previsto en los estatutos de la cooperativa, sino en un reglamento de régimen interior (motivo primero), el cual, añade, no podía prevalecer frente a aquellos. Mientras que la Sentencia recurrida en casación negó valor al reglamento por contravenir el artículo 33 de la Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas y (motivo cuarto) por infringir el principio de irretroactividad de las normas sancionadores y restrictivas de derechos, infracciones que no habían sido denunciadas en la demanda.

Ambos motivos, que se examinan juntos por derivar de una misma argumentación, deben fracasar

Es cierto que el respeto a la congruencia, con el fin de evitar indefensión a las partes, prohíbe sustraer del debate contradictorio aspectos sustanciales de la causa de pedir y, por ello, exige que la decisión judicial no se aparte de la que en los escritos de alegaciones quedó definida. (...) con ello se coloca a la parte a quien perjudica el pronunciamiento judicial en una situación prohibida por el artículo 24 de la Constitución Española, al privarle de la posibilidad de rebatir lo que no fue objeto de alegación y alterando al mismo tiempo el principio contradictorio que informa nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial no alteró la causa de pedir identificada en la demanda, sino que, en contra de los sostenido en dicho escrito, se limitó a negar fuerza

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

normativa al reglamento de régimen interior para tipificar una causa de baja obligatoria que no estaba prevista en los estatutos.

Y el que en los fundamentos de dicha decisión el Tribunal hubiera completado los propios argumentos de la actora con una referencia al principio de jerarquía normativa (para indicar que, según el artículo 33 de la Ley 3/1987, la baja obligatoria responde a la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio, los cuales están establecidos en los estatutos) y al de interdicción de la retroactividad de normas restrictivas de derechos (para poner de manifiesto que el reglamento de régimen interior no puede cambiar ex post las condiciones exigidas por los estatutos para ingresar como socio en la cooperativa) no significó alteración alguna de la causa de la pretensión, la cual coincide plenamente con la de la decisión.

**Tercero.-** En el motivo segundo del recurso, con fundamento en los artículos 1.692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 y 120.3 del la Constitución Española, denuncia la recurrente (para el caso de que los ya examinados sean, como han sido, rechazados) la insuficiencia de argumentación de la Sentencia recurrida. El motivo tampoco puede ser acogido.

I. Debe recordarse, con la Sentencia de 29 septiembre 2.003, que cita, entre otras, la de 25 de noviembre de 2.002, que para cumplir la exigencia constitucional de motivación resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos.

II. El debate, tal como quedó planteado en la demanda, versa sobre si cabe que un reglamento de régimen interior de una sociedad cooperativa tipifique eficazmente una causa de baja obligatoria de los socios sin estar prevista en los estatutos sociales y a esa cuestión dio respuesta, breve pero cumplida, la Sentencia de apelación, en un sentido negativo, al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio.

**Cuarto.-** Por medio del tercer motivo y con apoyo en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 188, la sociedad cooperativa demandada denuncia la infracción del artículo 33.1 de la Ley 3/1987.

Establece dicho precepto que «cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la cooperativa».

Considera la recurrente que los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de integración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado. [...]

Argumenta la recurrente que corresponde a dichos estatutos regir la vida social y, en particular, determinar las condiciones precisas para ser socio, las cuales había decidido establecer en el repetido reglamento de régimen interior, expresamente habilitado por la norma estatutaria.

La misma relación con los anteriores tiene el motivo sexto, por el que se denuncia, con idéntico apoyo procesal, la infracción del artículo 29.2 de la Ley 3/1987, a cuyo tenor nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de capitalista o análogo respecto de la misma o

los socios como tales. Considera la recurrente que, de admitirse la posibilidad de que los socios de una cooperativa de servicios conserven su condición pese a no prestar los servicios exigidos, se produciría la violación de dicha norma.

Los motivos deben ser acogidos.

I. La cuestión [...] está relacionada con [...] la fuerza vinculante para los socios de los acuerdos de la asamblea general (artículo 42.2), en concreto con la de aquél por el que se aprobó el reglamento de régimen interior.

II. Dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria. En efecto, aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma.

La demandada ejerció esa facultad mediante el reglamento, cuya fuerza normativa deriva del acuerdo de aprobación y de la expresa habilitación que le proporcionó el artículo 2 de los estatutos (...).

Conclusión que se refuerza ante la aceptación por todos, mediante el acto concluyente de incorporarse a las listas de Asisa, de que los servicios debidos por los socios se prestaran por medio de esa sociedad instrumental.

III. Además, la fuerza normativa del reglamento no se proyecta retroactivamente si se aplica a comportamientos posteriores al momento en que adquirió vigencia, como es el caso, según resulta de los datos antes relatados.

IV. Finalmente, de mantenerse una situación como la generada por los demandantes se produciría, como denunció la recurrente, una relación entre ellos y la cooperativa contraria al artículo 29.2 de la Ley 3/1987, sin justificación estatutaria alguna.»

**\* Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R.A. 4784/2004; TOL 483924.**

Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero

**Resumen**

Cooperativas. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista)

**Fundamentos de Derecho**

«**Segundo.**- La sentencia de instancia comienza afirmando que: «La cuestión litigiosa se centra pues en determinar cuando se producen los efectos traslativos de la entrega, si cuando

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

materialmente tiene lugar la entrega del arroz por el socio a la cooperativa o cuando esta la vende a terceros». Sin embargo, entendemos que el problema no es exactamente el planteado, creemos que lo relevante es determinar si se produce el hecho imponible del IVA, hecho que no es otro que la «entrega» de bienes, pero sin que a esta entrega haya que anudar inexorablemente efecto traslativo, que es lo que hace la sentencia de instancia, pues en el IVA la entrega de bienes no requiere siempre efecto traslativo del dominio. Un segundo problema será el de precisar el momento en que se produce el hecho imponible, momento que genera el devengo del impuesto.

La rectificación precedente supone rechazar la base del razonamiento de la resolución del TEAC y de la sentencia de instancia que niega que exista el hecho imponible del IVA en las relaciones cooperativa-socios por la consideración de que no hay «transmisión de los bienes» de los socios a la cooperativa. Efectivamente, no se produce esa transmisión porque los bienes siguen siendo propiedad de los socios, pero el hecho imponible del IVA no radica en la transmisión de la propiedad sino en la entrega de los bienes. Es patente que los socios siguen siendo, en virtud de las normas estatutarias propietarios de los bienes entregados, pero es incuestionable que ha habido una entrega material de los bienes acompañada de la transmisión del «poder de disposición» de los bienes entregados. No se ha transmitido, pues, la propiedad, pero se han entregado los bienes y se ha cedido el «poder de disposición» sobre tales bienes. Esto explica que sea la cooperativa quien vende a terceros, y no los socios. Pues bien, esta entrega de bienes acompañada de la transmisión del poder de disposición (aunque no se transmita la propiedad de los bienes) constituye el hecho imponible del Impuesto del Valor Añadido.

**Tercero.-** Resuelto el problema [...] de la concurrencia del hecho imponible del IVA en las relaciones entre socio-cooperativa en sentido positivo, queda por decidir la cuestión sobre el momento en que se produce el devengo del impuesto. Si como la Inspección de Hacienda y el TEAR sostuvieron, el hecho imponible y el devengo se produjo cuando tuvo lugar la entrada del arroz en la cooperativa en el año 1985 el recurso habrá de ser desestimado, si por el contrario, y como mantiene la cooperativa, el devengo tuvo lugar cuando el arroz fue vendido a los clientes de la cooperativa procederá la estimación del recurso.

Por lo pronto, y como ya hemos dicho, la entrega de bienes del socio a la cooperativa y la «transmisión del poder de disposición», hace innecesario acudir al apartado segundo del artículo noveno de la Ley para determinar cuando se ha producido la entrega de bienes, pues con la entrega de bienes y la transmisión del poder de disposición se produce el hecho imponible en los términos previstos en el artículo 9.1. de la Ley. El devengo, por su parte, viene anudado en el artículo 75 de la Ley al momento de la entrega de los bienes.

En el caso debatido como la entrega de bienes tuvo lugar en 1985, y en esa fecha no existía el IVA es evidente que la deducción como IVA soportado que pretende la demandante es in procedente, por lo que su recurso ha de ser desestimado.

Cuarto.- Queda por razonar que las relaciones entre socio y cooperativa no son las propias del contrato de depósito por la elemental consideración de que la cooperativa no tiene con el socio una de las obligaciones características del depósito, cual es la restitución de las cosas depositadas.

Tampoco puede aceptarse la asimilación que se pretende con el contrato de comisión no sólo por las especiales facultades de manipulación del producto entregado por el socio de que dispone la cooperativa, y que no se producen en el contrato de comisión, sino también por la amplia libertad que la cooperativa dispone en la operación mercantil de venta de los productos, y de la que carece el comisionista.»

**Nota**

A pesar de que se excluye categóricamente la relación socio-cooperativa de las calificaciones de contrato de depósito o de comisión, la Sentencia omite el ya añejo debate doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de la relación socio-cooperativa, muy particularmente en lo que respecta al deber del socio de participar en la actividad cooperativizada (véase, por todos, FAJARDO GARCÍA, ISABEL-GEMMA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Tecnos, 1997, pág. 84 y ss.).

En efecto, se zanja la polémica afirmando sucintamente que la entrega material y el poder de disposición de los bienes del socio a la cooperativa no producen transmisión de la propiedad, ya que "es patente que los socios siguen siendo, en virtud de las normas estatutarias propietarios de los bienes entregados". No entra, sin embargo, en el espinoso tema de determinar hasta qué momento. (MJSV)

**\* Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425**

Ponente: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares

**Resumen**

Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de esta denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas.

Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información.

**Fundamentos de Derecho**

«**Segundo.**- (...) los argumentos sobre invasión ilegítima en el derecho al honor, por expresiones y manifestaciones de unos cooperativistas frente a su Junta Rectora y socios, en relación a su actuación y gestión (pronunciadamente, respecto a posibles fraudes fiscales), se producen en un clima de confrontación societaria, que abarca a una Comarca catalana muy concreta (la del Baix Llobregat, y de su capitalidad, Sant Feliú del Llobregat), y afectan, por un lado, a los hechos relatados en unas diligencias judiciales por denuncia penal, y a unas reclamaciones administrativas (éstas, ante Órganos de este orden, como la D.G. de Cooperativas, la de Arquitectura y Habitabilidad y ante el Instituto Catalán del Suelo), las que por sí solas, y mientras no trasciendan (sin que realicen ninguna actuación para ello, si las mismas contienen versiones imputadoras de delitos o actos ilegales administrativos, en cuanto salgan de sus propios límites), afectan o se refieren a cauces a los que tienen perfecto derecho los mismos a acudir en defensa de sus intereses, lo que no supone invasión ilegítima alguna en derechos ajenos; y por el otro (respecto al relato al "DIRECCION001" y a "TV3", de las "Telenoticias de Catalunya", y en su específico Programa "L'Avissador", implantado como cauce para posibles críticas de hechos afectantes a pueblos o comarcas, de interés o relevancia pública en ellos), la comunicación pública, sin más aditamentos, no siendo hechos injuriosos en sí, ni faltando a la verdad, tampoco agreden tales derechos, y se amparan en el de libertad de expresión e información y opinión, por ajustarse a la verdad, al dar cuenta de las demandas, de uno u otro tipo, realizadas, para dar a conocer hechos de interés en una concreta

Comarca, sin señalar a personas, sino a una Junta Directiva de una Cooperativa, de implantación geográfica concreta. Por ello, debe ser desestimado el Recurso, en sus dos motivos, confirmando, en definitiva, los argumentos de las Sentencias de la instancia.

(...)

**\* Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860**

Ponente: Clemente Auger Liñán

**Resumen**

Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones.

**Fundamentos de Derecho**

(...)

En relación al (...) núcleo de la cuestión, es decir, si la sentencia impugnada ha hecho la debida ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor, hay que tener en cuenta, como ha proclamado el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala, el contexto en que las expresiones se vierten y la falta de carácter dogmático de la concepción del honor. Por ello, hay que tener en cuenta, que la demanda no se dirige contra todos los firmantes de la carta de despido del actor (cuestión a ventilar en distinta jurisdicción), sino que se limita a dos de los firmantes de esta carta. Y la limitación se debe a que la pretensión esgrimida por el actor de que se ha producido una intromisión ilegítima en su honor no deriva, por tanto, de la carta de despido, sino de las expresiones vertidas en la Asamblea y que se recogen en el Acta reconocida.

Pues bien, en definitiva la condena que se ha producido en la sentencia recurrida se ha tenido que concretar en la expresión del demandado Don Ismael : "... Sr. Bartolomé, quien no supo o no quiso reaccionar a tiempo" y en la expresión del demandado Don Donato : "...no había sido capaz de presentar a tiempo el programa operativo de 1997".

No se puede en modo alguno estimar en estas circunstancias que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho del honor del demandante. Las expresiones constituyen una crítica, fundada o no, de la actuación profesional del demandante, que no rebasa los límites propios de la obligada información a los socios de la **Cooperativa** sobre la subvención que parece no obtenida por la misma. No existe en las manifestaciones desvalor sobre la persona del demandante, sino simples opiniones sobre la forma más o menos adecuado que debía haber llevado a cabo las gestiones encomendadas a éste. Al margen, como se ha expresado, de lo que se pueda estimar sobre más o menos adecuado, es propio de una Asamblea los términos en que se ha producido la discusión y la información.

(...)

**\* Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL**

Ponente: Manuel Iglesias Cabero,

**Resumen**

Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad

anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley.

**Nota:** Véase en esta misma Revista, pág. 227 López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 12 de septiembre de 2004"

### **Antecedentes de Hecho**

Con fecha 26 de diciembre de 2.002, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, dictó sentencia en la que, estimando la demanda de oficio interpuesta por la autoridad laboral en aplicación de lo establecido en el artículo 149.1 de Ley de Procedimiento Laboral, contra DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. y contra otros codemandados, declaró «que entre la empresa citada y los trabajadores codemandados, existía relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social por los períodos que permanecieron prestando servicios y al menos en los períodos no prescritos, debiendo los codeemandados estar y pasar por los efectos de tal declaración».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «1º.- Que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantan actas de infracción y liquidación a la empresa Delphi Packard España, S.A., por falta de cotización y alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los socios de la Cooperativa Peregiles que se reseñan en la demanda y por los períodos no prescritos de cotización. Los trabajadores afectados figuran relacionados en la demanda de oficio, dándose dicha relación por reproducida. 2º.- Que los citados socios, tal y como se reconoció en el acto de juicio, se encontraban en idénticas condiciones de prestación de servicios que los actores- socios así mismo de la citada Cooperativa en los autos 333/01, que dieron lugar a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza nº 351/01 de 24 de septiembre de 2001, en la que se declaró como improcedente el despido de los actores, previa declaración de la existencia de relación laboral entre Delphi Packard y los actores en el citado procedimiento, por entender que la mencionada Cooperativa funcionaba como una pantalla formal para eludir responsabilidades laborales y que el verdadero empresario para quien prestaban servicios era DELPHI PACKARD, S.A. 3º.- Que por la empresa demandada se formularon en el expediente administrativo alegaciones que pudieran desvirtuar la naturaleza de la relación laboral entre los socios mencionados en el hecho primero de la demanda y la demandada, por lo que por la Administración laboral se procedió a interponer demanda de oficio, que ha dado lugar a los presentes autos. 4º.- Que de la valoración de la prueba aportada a los presentes autos ha quedado acreditado: 1º.- La sociedad cooperativa Peregiles Sociedad Cooperativa se constituyó mediante escritura pública de fecha 8 de octubre de 1994, que obra unida a autos y se da por reproducida. Los socios constituyentes aportaron, cada uno de ellos, diez mil pesetas en metálico, constituyendo el total del capital social 260.000 pesetas. Se dan por reproducidos el registro de socios y los estatutos de la sociedad cooperativa, cuyo objeto (artículo 2) quedó definido como "manipulación y comercialización de cableados y similares", estableciendo el artículo 35 de los referidos Estatutos el sistema de organización funcional interna y el Régimen de Seguridad Social, estipulándose lo siguiente: "las tareas a desarrollar por los socios para el cumplimiento del objeto económico de la Cooperativa, las regulará la Asamblea general asignando a cada puesto de trabajo una categoría o nivel profesional lo más aun posible de los del Convenio colectivo aplicable al que



pertenezca la sociedad... (sic) El correcto desempeño por parte del socio de las áreas asignadas a su puesto de trabajo, en cuanto a la calidad, cantidad y jornada, constituirá su participación mínima obligatoria en la actividad empresarial de la cooperativa. La Asamblea general regulará las fiestas, vacaciones anuales jornada de trabajo y descanso mínimo, respetando en todo caso lo establecido en el punto uno del artículo 121 de la Ley General de Cooperativa (RCL 1987\918). A los efectos del disfrute de los beneficios de la Seguridad Social por sus socios trabajadores, la Cooperativa opta por el régimen especial de trabajadores autónomos. Por este mismo régimen quedan amparados los aspirantes a socios trabajadores". El domicilio social quedó fijado en la localidad de Miedes, calle José Antonio s/n, en una nave industrial propiedad del Ayuntamiento de Miedes que la construyó para generar empleo en la localidad y que ha venido siendo usada por la cooperativa ya señalada en virtud de contrato de alquiler. La cooperativa figura inscrita en el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas de Zaragoza (Diputación General de Aragón). 2º.- Los codemandados, que se relacionan en el encabezamiento de demanda y cuyas circunstancias personales constan en autos. Han sido socios de la cooperativa codemandada y han prestado servicios como montadores de cableado en cadena. 3º.- La empresa codemandada Delphi Packard España, S.A. se constituye con la denominación de Unicables, S.A., mediante escritura pública otorgada ante el notario de Pamplona D. Joaquín E. Pérez Real, el 27 de diciembre de 1973, habiendo sido modificada para adaptar sus Estatutos sociales a la legislación vigente en fecha 31 de marzo de 1992, cambiando su denominación social primero a DELPHI UNICABLES, S.A. en fecha 15 de diciembre de 1995 y al nombre actual DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. el 31 de mayo de 1999. Su objeto social es la reparación y montaje de todo tipo de cableados eléctricos para la industria del automóvil, electrodomésticos, maquinaria y eléctrica directa o indirectamente, ya sea por cuenta propia o ajena; la adquisición, fabricación y distribución de todo tipo de cables y conductores eléctricos y la adquisición, cesión y enajenación por cualquier título así como la explotación de toda clase de patentes, marcas, tecnología, licencias y concesiones de los productos anteriormente citados. La empresa desarrolla su actividad en Belchite (Zaragoza) y otros centros de trabajo, contando el del Belchite con una plantilla de 982 trabajadores. 4º.- La empresa Delphi Packard España, S.A., decidió en el año 1996 proceder a la subcontratación de la gestión de centros externos con la finalidad de exonerarse de la "responsabilidad civil" en la que, la propia empresa, se estimaba inmersa como consecuencia de una situación irregular preexistente y "heredada" de los ex propietarios de la citada tales como ausencia de contratos, incumplimiento en material fiscal, contable, laboral, etc. De la mayoría de los centros. 5º.- En 23-12-1996 la empresa codemandada, Delphi Packard España, S.A. (entonces Delphi Packard Electric Systems), y la Sociedad Cooperativa Peregiles, suscribieron contrato de compras, que obra unido a autos y se da por reproducido, en el que el precio quedó fijado en atención a los tiempos de fabricación calculados por el departamento correspondiente y la tasa horaria fijada en anexo al contrato que se pactó de forma mensual contra los envíos de cada mes. Igualmente se pactó que la mercancía se consideraría recibida una vez verificada por sus propios servicios de control aplicándose las normas especificadas para cada pieza o elemento, respecto de los que Delphi Packard España, S.A. se reservaba el derecho a seleccionar o efectuar trabajos de recuperación a cargo del proveedor (la Sociedad Cooperativa) que se obligaba a mantener un concreto nivel de calidad (nivel A) y a acompañar a cada envío un albarán en el que se consignaba número de pedido, código de pieza, denominación y cantidad. De igual forma la Sociedad Cooperativa se hizo responsable de todos los utillajes y medios propiedad de Delphi Packard España, S.A. siendo el contrato inicialmente pactado con duración hasta el 31-12-1997 y objeto de sucesivas renovaciones. 6º.- Los

demandantes han prestado sus servicios profesionales bajo la estructura de la sociedad cooperativa codemandada atendiendo exclusivamente, al menos desde diciembre de 1996 los pedidos de la empresa codemandada Delphi Packard, S.A. elaborados con sujeción inexcusable a manual de funcionamiento incluyendo operaciones y gestiones, confeccionado por la citada Delphi Packard España, S.A. cuya aplicación impuso a los denominados centros externos de la citada, entre ellos el de Miedes según propia identificación de la citada demandada. Se da por reproducida el citado manual de funcionamiento de los llamados centros exteriores, entre ellos los de Olvega, Ejea, Daroca, Maluenda, etc. Igualmente las comunicaciones remitidas por la codemandada Delphi Packard España, S.A. a la también codemandada, Sociedad Cooperativa, sobre precios, clases y cantidad de trabajo y medios de transporte. 7º.- Que los codemandados en los presentes autos prestaban servicios en idénticas condiciones que los actores en los autos 333/01 que dieron lugar, en los términos expuestos en el hecho probado segundo de oficio, a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza, confirmada por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (nº 1307/01 de 13-12-01).»

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, la cual dictó sentencia con fecha 9 de abril de 2003, desestimando el recurso de suplicación y confirmando el fallo recurrido. La representación de DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A. presentó recurso de casación para la unificación de doctrina.

### **Fundamentos de Derecho**

«**Primero.-** El presente recurso de casación para la unificación de doctrina trae causa de un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad laboral debido a que, habiéndose levantado actas de liquidación e infracción a la empresa demandada, por falta de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores relacionados en el escrito de demanda, la empresa formuló en el expediente administrativo alegaciones para desvirtuar la naturaleza de la relación laboral, interpuso la demanda de oficio. El Juzgado de lo Social estimó la demanda y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que conoció del recurso de suplicación interpuesto por la empresa, lo desestimó y ahora es la misma parte la que interpone el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**Segundo.-** Para acreditar la contradicción ha seleccionado el recurrente una sentencia por cada uno de los motivos en que se articula el recurso. En el primer motivo se reitera la excepción de prescripción de la acción ejercitada, y al efecto seleccionó la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de febrero de 19906, y para el segundo motivo se cita la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 1998. Procede, por tanto, hacer un análisis comparativo de las sentencias contrastadas para comprobar si concurre la contradicción exigida por el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. Es exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial firme, que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto de los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya

llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de “hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas, al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, según ha declarado la Sala en sentencias de 27 y 28 de enero de 1992, 23 de septiembre de 1998 y otras posteriores.

**Tercero.-** En uno de los dos motivos del recurso se niega la existencia de “un interés protegible en la demanda de oficio y, por tanto, de la acción para el proceso declarativo de existencia de relación laboral”, a efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. Para acreditar la contradicción en este punto se ha seleccionado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 1998, pero no es posible deducir de la comparación de esta sentencia con la recurrida la necesaria contradicción, pues las situaciones contempladas en uno y otro pronunciamiento no son sustancialmente coincidentes, ya que en la recurrida se ha dado respuesta a una demanda de oficio en la que se solicita la calificación de una determinada relación a efectos del alta y cotización al sistema de la Seguridad Social, en tanto que en la referente se resolvió el litigio promovido por un trabajador frente a varios demandados, lo cual ya es un dato objetivo que distancia considerablemente las pretensiones y la razón de pedir en cada caso, pues en la sentencia comparada no se planteó el debate en los mismos términos que en el presente proceso, pues no es comparable el interés que pueda tener un trabajador en que se califique su relación con las empresas, sin haber alegado el motivo ni el alcance que en la práctica pudiera tener el fallo, con lo interesado por la autoridad laboral para una finalidad concreta y perfectamente identificada: a efectos del alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. Esa disparidad de supuestos excluye la contradicción y deja fuera del debate este motivo del recurso, como proponen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, sí concurre el requisito de la contradicción entre la sentencia recurrida y la señalada como referente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, pues en ambos casos se trata de procedimientos de oficio y en los dos se debatió y resolvió la aplicación al caso del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, llegando a soluciones absolutamente contrarias, por lo que es procedente resolver esta cuestión para unificar la doctrina.

**Cuarto.-** El otro motivo del recurso de casación para la unificación de doctrina denuncia infracción del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, afirmando que la acción ejercitada había prescrito cuando se formuló la demanda de oficio; en tal sentido argumenta el recurrente que la acción ejercitada deriva del contrato de trabajo ya que, a juicio de dicha parte, “nada puede estar más relacionado con el contrato de trabajo que la declaración de su propia existencia” pero, aun siendo eso incuestionable, de tal afirmación no cabe deducir la consecuencia que en el recurso se propone.

El dilema se sitúa en torno a si en un procedimiento de oficio instado por el motivo previsto en el artículo 149. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, porque un acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha sido impugnada por la empresa demandada y recurrente con base en alegaciones y pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, es o no aplicable el artículo 59.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicando la prescripción de un año. Con argumentos convincentes, el Ministerio Fiscal sostiene que no es este el lugar adecuado para alegar la prescripción, porque de lo que se trata aquí es de precisar si entre los trabajadores y la empresa demandada existió vínculo jurídico laboral, abordando una cuestión perjudicial

devolutiva, que no tiene otra finalidad que la de aclarar a la autoridad administrativa si la relación existente entre las partes hace o no posible la prosecución del expediente sancionador; si el derecho a sancionar se mantiene vivo o ha prescrito será una cuestión a debatir después de que haya sido calificada como laboral la relación de las partes. El Abogado del Estado no considera que la acción ejercitada sea una nueva secuela del contrato de trabajo, porque éste es fruto de una relación laboral interpartes en la que la autoridad laboral es un tercero, y eso impide ligar el nacimiento de la acción ejercitada a ese contrato, el cual funciona sólo como presupuesto de ejercicio.

**Quinto.-** La solución al problema planteado lo apunta el propio recurrente en la parte del recurso de interposición dedicada a justificar la contradicción, cuando afirma que “todas las acciones procesales sujetas a prescripción, al margen de las sujetas a plazo de caducidad, derivadas del contrato de trabajo, entendiéndose por tales las que se refieren estrictamente a la relación laboral no a prestaciones de la Seguridad Social, que tienen una dinámica distinta...”. Aquí se encuentra la clave para decidir la cuestión planteada; los plazos de prescripción y caducidad a que alude el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores se refieren a las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial, destinando reglas para los distintos supuestos, como el de exigir percepciones económicas, cumplimiento de obligaciones de tracto único, despidos, resoluciones del contrato temporal o impugnación de las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo y se asientan en el derecho laboral, en tanto que la ejercitada en el procedimiento de oficio no se refiere a ninguna de esas cuestiones sino que sirve de presupuesto necesario para la aplicación de normas de la Seguridad Social, en cuyo campo será posible alegar u oponer la prescripción cuando, como consecuencia de la sentencia estimatoria de la demanda de oficio, pueda proseguir su curso el expediente administrativo sancionador, que ha quedado interrumpido con la admisión de la demanda, según el artículo 150.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por tanto, la prescripción que en su caso pueda exceptuarse no será la prevista y regulada en el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, como el recurrente pretende y la sentencia de contraste entendió, sino la que regula el artículo 21.1, c) de la Ley General de la Seguridad Social, a cuyo tenor prescribe a los cuatro años “La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social”, que es de lo que en el fondo se trata de lograr con la demanda de oficio, pero, en cualquier caso, no es este el lugar ni el trámite para alegar al prescripción sino el del expediente administrativo que termine con la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 21 citado.

Con esos razonamientos se llega a la solución propuesta por el Ministerio Fiscal de desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por DELPHI PACKARD ESPAÑA, S.A., a quien se condena en costas y se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.»

### **\* Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276**

Ponente: Jesús Corbal Fernández

#### **Resumen**

Los cuatro demandados personas físicas, que desde el 9 de mayo de 1.989 formaban parte como socios y desempeñaron cargos sociales relevantes, de la entidad la actora mercantil Sociedad Coopeartiva Limitada S.V.S., cooperativa de trabajo asociado para la prestación de

servicios de seguridad y vigilancia, el 31 de octubre de 1.990 constituyeron la entidad -quinto demandado- SEGURIPAL S.A., y después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron -sin que para este recurso importe cómo- que varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. cabe el enriquecimiento injusto indirecto. Como explica la doctrina la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen -causa eficiente-; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento.

### **Fundamentos de Derecho**

«**Primero.-** La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid de 12 de abril de 1.995, recaída en el juicio de menor cuantía nº 228 de 1.993, estimó la demanda de la entidad mercantil SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA S.V.S. y condena a los demandados Dn. Miguel Ángel , Dn. Andrés , Dn. Alexander , Dn. Pedro Miguel y la sociedad SEGURIPAL, S.A. a abonar con carácter solidario a la actora, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de veintiocho millones doscientas nueve mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas - 28.209.344 pts.-, con los intereses legales desde la interposición de la demanda.

La Sentencia de la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de 5 de junio de 1.998, dictada en el Rollo de apelación nº 591 de 1.995, sustituye el pronunciamiento condenatorio por el de “se rebaja la indemnización a la cantidad de nueve millones cuatrocientas seis mil quinientas setenta pesetas -9.406.570 pts.-”.

La “ratio decidendi” se configura , fácticamente y de modo sintético, en que los cuatro demandados personas físicas que desde el 9 de mayo de 1.989 formaban parte como socios y desempeñaron cargos sociales relevantes, de la entidad mercantil Sociedad Coopeartiva Limitada S.V.S., cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, el 31 de octubre de 1.990 constituyeron la entidad -quinto demandado- SEGURIPAL S.A., y después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron -sin que para este recurso importe cómo- que varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A. La condena de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

El recurso de casación interpuesto por Dn. Pedro Miguel , Dn. Miguel Ángel , Dn. Alexander, Dn. Andrés y SEGURIPAL, S.A. se articula en dos motivos - ambos al amparo del nº 4º del art. 1.692 LEC-, en el primero de los cuales se impugna la condena de SEGURIPAL, S.A. y en el

segundo el importe de la indemnización, no cuestionándose la condena de los demandados personas físicas salvo en el aspecto cuantitativo expresado.

**Segundo.-** En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto contenida en las Sentencias de 22 de octubre de 1.991 y de 6 de febrero de 1.992.

Se alega que no se da ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, porque los ingresos obtenidos por SEGURIPAL S.A. "tienen su causa y están justificados mediante pactos contractuales válidos que además están regulados por la Ley (Código Civil, Código de Comercio)", pues "desempeñó servicios de vigilancia y seguridad a satisfacción de los clientes con quienes los había contratado y, sólo entonces, percibió la contraprestación pactada por ellos", por lo que "el incremento patrimonial no proviene de un desplazamiento de dinero de la actora a la demandada, sino del pago efectuado por terceros de unos servicios contratados, una vez la empresa de seguridad ha cumplidos sus obligaciones". La contradicción de la resolución recurrida con las Sentencias alegadas se concreta, por lo que respecta a la de 22 de octubre de 1.991, en cuanto afirma que entre los requisitos exigidos para la apreciación de enriquecimiento figura "la existencia de un desplazamiento patrimonial directo o indebido, que conexas inequívocamente los dos patrimonios, el supuestamente enriquecido de una de las partes y el empobrecido de la otra, pero nunca a través de terceras personas extrañas a ese desequilibrio económico", y en lo que se refiere a la de 6 de febrero de 1.992, en cuanto indica que "fundamentalmente, el enriquecimiento injusto, viene a operar en aquellas relaciones en las que se da carencia de causa o justificación, produciendo el enriquecimiento de una parte que necesariamente no ha de proceder de medios reprobados o de mala fe, bastando que se ocasionen unas ganancias, ventajas patrimoniales o beneficios sin un derecho que los apoye o advere, con derivado empobrecimiento o minoración patrimonial o de utilidades de la otra parte afectada".

El motivo se desestima porque no concurre la situación de "ausencia de causa" alegada.

La doctrina de esta Sala (entre las Sentencias más recientes, las de 7 y 15 de junio de 2.004) exigen, para aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, que exista un aumento del patrimonio o, una no disminución del mismo, en relación al demandado; un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado; y la inexistencia de una justa causa, entendiéndose como causa justa, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz.

En el caso concurren los tres requisitos porque, indiscutidos el aumento y disminución patrimoniales respectivos, la cuestión relativa a la "justa causa" no hay que referirla al cumplimiento de las obligaciones contractuales concertadas, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. Como explica la doctrina la ausencia de justificación no se refiere al resultado, sino al origen -causa eficiente-; en el caso, haber obtenido los contratos. En tal aspecto no cabe hablar de intervención ajena o de terceros, aunque de cualquier modo no cabe excluir un enriquecimiento indirecto cuando existe un vínculo de conexión suficiente entre los dos parámetros de aprovechamiento y empobrecimiento.

(...)

**\* Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez

**Resumen**

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana. Sometimiento previo a la institución de arbitraje.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 3 de noviembre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia de una cooperativa valenciana de trabajo asociado.

El Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto, en la medida en que, aunque la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana concede dicha posibilidad, no consta que las partes hubieran acordado someterse a un procedimiento de arbitraje.

A juicio del Tribunal, la legislación sobre cooperativas de la Comunidad Valenciana respeta el derecho constitucional de toda persona a acudir a los tribunales de justicia (artículo 24.1 CE), en tanto que prevé la posibilidad de acudir al arbitraje, pero con la condición de que las partes contendientes se hayan obligado de forma previa y voluntaria mediante convenio arbitral.

En el caso enjuiciado no consta la existencia de una cláusula por la que las partes hubieran acordado el sometimiento a arbitraje, bien en los estatutos o fuera de ellos, de ahí que se considere adecuado el criterio de la sentencia recurrida que había declarado la competencia del Juzgado de lo Social para conocer sobre el fondo del asunto.

**Nota:** Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

**Fundamentos de Derecho**

«**Primero.**- La Sentencia ahora recurrida -dictada el día 3 de Noviembre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia- acordó devolver al Juzgado de instancia las actuaciones de un proceso por despido objetivo, seguido a instancia de una trabajadora socia de cooperativa de trabajo asociado contra la aludida cooperativa. El Juzgado se había abstenido de resolver el fondo, por entender que no tenía jurisdicción, al establecer la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana un procedimiento de arbitraje al respecto. El criterio de la Sala fue distinto, señalando que la atribución de competencias en una norma procesal corresponde exclusivamente al Estado (artículo 149.1.6ª de la Constitución española), y que en el caso a enjuiciar la competencia era del orden jurisdiccional social; se acordó, en consecuencia, que el Juzgado dictara nueva sentencia resolviendo la pretensión que se le había planteado.

La cooperativa recurrente aporta para el contraste la Sentencia de la propia Sala valenciana de fecha 20 de Febrero de 2001, cuya firmeza consta. Se enjuició en ella el supuesto de una demanda interpuesta por un socio de una cooperativa valenciana contra ésta, y en este supuesto la Sala confirmó la decisión del Juzgado, que se había abstenido de entrar en la decisión de fondo, por entender que, conforme a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, lo que procedía era someter la cuestión al arbitraje regulado en dicha Ley. No cabe duda acerca de que ambas resoluciones son contradictorias en el sentido que requiere el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por lo que procede entrar a decidir la controversia que se nos plantea.

**Segundo.-** En el único motivo del recurso se denuncian como infringidos, por no aplicación, el artículo 31.21 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; artículo 111.1.b) del Texto Refundido por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana; y el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 8/2003 de "23" (sic.) de Marzo (la fecha correcta es el 24 del expresado mes), así como infracción, por aplicación indebida, el artículo 2.º de la LPL.

Con el fin de centrar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, hemos de comenzar por decir que tal instituto constituye uno de los medios que el legislador arbitra para la evitación del proceso judicial, pero dejando bien sentado el principio general de que únicamente puede acudir al arbitraje para dirimir conflictos individuales cuando ambas partes contendientes estén de acuerdo en ello, pues no puede olvidarse que toda persona ostenta el derecho fundamental que le confiere el artículo 24.1 de la Constitución española en orden a acudir a los tribunales de justicia para obtener de ellos la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Pero como esta facultad no implica que los posibles justiciables tengan necesariamente que acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener esta tutela, pues el derecho fundamental que nos ocupa no integra, además, un deber, por eso, el legislador les faculta para dejar de ejercitar el referido derecho fundamental y acudir al arbitraje, siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) y, además, se muestren de acuerdo en ello ambas partes.

Por esa razón la normativa básica en la materia (hoy día la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988 de 5 de Diciembre) han regulado la institución partiendo siempre de la base acerca de la necesaria concurrencia de los dos expresados requisitos, y disciplinando con minuciosidad la forma de llegar al compromiso en el sentido de someter la cuestión conflictiva al arbitraje, así como el procedimiento para que el árbitro o árbitros emitan el laudo y también el encaminado a que dicho laudo se haga efectivo, incluso coactivamente si ello fuera preciso. Y también por ello la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 63.1, 65.2 párrafo segundo y preceptos concordantes) se ocupan de regular la declinatoria apoyada, entre otras causas, en el previo sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje, toda vez que si este sometimiento hubiera sido válido, ello impediría el desarrollo del proceso judicial.

**Tercero.-** Por lo que se refiere, ya más concretamente, a la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de conflictos en las cooperativas de trabajo asociado, ha de ponerse de manifiesto que la vigente Ley (estatal) 27/1999 de 16 de Julio, General de Cooperativas, establece en su artículo 87.1 (de forma similar -"mutatis mutandis"- a lo previsto anteriormente en el artículo 125 de la por ella derogada Ley 3/1987 de 2 de Abril) que "las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.- La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada". Así pues, la norma general establecida en la legislación estatal en la materia consiste en la atribución de la competencia a la jurisdicción del orden social.



Seguidamente nos ocuparemos de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana (a la que el artículo 31.21 de su Estatuto de Autonomía le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debiendo poner de relieve, ante todo, que en ella se permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición -como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución- de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje. Así, en el artículo 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio (vigente al interponerse la demanda de origen), con idéntica redacción literal que el artículo 123.1.b) de la actualmente vigente Ley 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (vigente ya al dictarse la Sentencia que es objeto del presente recurso), se establece lo siguiente: <<1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una doble competencia: b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales. Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos>>.

En el relato de hechos probados de la Sentencia recurrida no consta, ni tampoco en el de la referencial, la existencia de ninguna cláusula, bien inserta en los Estatutos o bien establecida fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren. Siendo ello así, es visto que habrá de aplicarse al caso la norma general en la materia, esto es, la que resulta del artículo 24.1 del Texto constitucional, en relación con el artículo 2.º de la LPL, debiendo llegarse, en definitiva, a la conclusión, de que la resolución combatida no infringió ninguno de los preceptos que la parte recurrente invoca como vulnerados.

**Cuarto.-** Al haberse ajustado la Sentencia recurrida a la doctrina correcta, procede desestimar el recurso, con las demás consecuencias previstas en el artículo 226.3 de la LPL, en este caso únicamente la pérdida del depósito, y sin imposición de costas (artículo 233.1 del propio Texto procesal), ya que no se ha personado ante esta Sala la parte recurrida.»

**\* Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.**

Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz

**Resumen**

Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados.

No hay cosa juzgada en las pretensiones (presupuesto objetivo), ni en las partes (presupuesto subjetivo), aquéllas por no haber sido objeto de la primera sentencia (en que no se entró en el fondo del asunto) y éstas por subsanar, precisamente, la falta de litisconsorcio pasivo necesario apreciado por dicha primera.

La persona física que emite las declaraciones de voluntad o de ciencia de la persona jurídica – en el caso, abogado de la cooperativa - o bien recibe su poder de su propio estatuto regulador y está integrada en su estructura, en cuyo caso es un órgano de la misma; o bien

ha recibido un poder de representación de la persona jurídica, en cuya virtud, actúa en nombre y por cuenta de ésta, como representante.

### **Fundamentos de Derecho**

«**Primero.-** En un proceso anterior y por sentencia firme, se declaró «la incapacidad» de D. Cornelio para, en nombre y representación de Derena, sociedad cooperativa andaluza, otorgar escritura de constitución de Camping Derena Mar, SL y, en la misma sentencia, se desestimaron las demás pretensiones absolviendo en la instancia a los demandados, sin entrar en el fondo, por apreciar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

En el presente proceso, ahora en trámite de casación se ha evitado tal defecto procesal y en la demanda formulada por Derena, sociedad cooperativa andaluza, se ha planteado la triple pretensión relativa al fondo: nulidad del vínculo entre aquélla y la codemandada Camping Derena Mar, SL, la restitución de lo que en su día aportó a esta última y la indemnización de daños y perjuicios.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva acogió esta triple pretensión. La code mandada Camping Derena Mar, SL ha formulado el presente recurso de casación en cinco motivos.

**Segundo.-** El primero de los motivos de casación se ha formulado [...] manteniendo - como hace desde el principio- el defecto legal en el modo de proponer la demanda.

No es así y el motivo se desestima. En primer lugar, tal como ha dictaminado el Ministerio Fiscal, no aparece, ni se vislumbra, ni siquiera se alega, que haya producido indefensión en la parte demandada, recurrente en casación, lo que exige el artículo 1692.3º, último inciso, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, a la vista del artículo 524 de la misma Ley y del escrito de demanda, esencialmente de su suplico, no aparece defecto en el modo de proponer la demanda, ya que, como dice la sentencia de la Audiencia Provincial, «sus pretensiones, que si bien son complejas, no requieren ningún esfuerzo de comprensión».

**Tercero.-** El motivo segundo del recurso de casación se ha formulado [...] sobre la cosa juzgada y mantiene que la hay respecto a la sentencia mencionada en el primer fundamento de la presente.

Tampoco es así y el motivo también se desestima. Tal como dice la sentencia de la Audiencia Provincial, en la sentencia del proceso anterior no hubo identidad total de las partes, apreció la falta de litisconsorcio pasivo necesario y, aparte de un pronunciamiento declarativo -no de condena- no entró en el fondo del asunto. Precisamente el proceso actual versa sobre este fondo, que quedó imprejuzgado. Por ello, no hay cosa juzgada en las pretensiones (presupuesto objetivo), ni en las partes (presupuesto subjetivo), aquéllas por no haber sido objeto de la sentencia y éstas por subsanar, precisamente, la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

**Cuarto.-** El tercero de los motivos de casación se funda en [...] que la confesión judicial de la parte contraria, la sociedad demandante, se llevó a cabo por la letrado que dirigía el proceso y que tenía poder de representación expreso para cumplimentar este medio de prueba.

Las personas jurídicas, como la sociedad cooperativa demandante, emiten sus declaraciones de voluntad o de ciencia, como las de una confesión en juicio, por medio de una persona física; ésta recibe su poder del mismo estatuto de la persona jurídica y está integrado en su estructura misma, en cuyo caso es un órgano de las misma; o bien, es una persona física que ha recibido un poder de representación de la persona jurídica y, en virtud del mismo, actúa en nombre y por cuenta de ella, como representante. Este caso es el que se ha dado en autos y al que se refiere este motivo de casación. Una persona física, letrado en el caso, tiene poder

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

de representación a los efectos de practicar el medio de prueba de confesión en juicio. Y lo hace en nombre y representación de la jurídica: no implica infracción de norma alguna y el motivo se desestima.

**Quinto.-** Los dos últimos motivos [...] se desestiman, por el fondo del tema planteado.

Una persona física codemandada actuó en nombre y representación de la sociedad cooperativa andaluza demandante, y constituyó una sociedad de responsabilidad limitada, demandada y recurrente en casación: como órgano de aquélla no tenía atribuciones para tal acto y como representante, carecía de poder de representación para ello. No es una cuestión de falta de capacidad, como dicen las sentencias de instancia, sino de falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó, que fue la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. En consecuencia, la declaración de nulidad del vínculo societario y la condena a la restitución de la aportación, son extremos ajustados a derecho, no implican infracción alguna de norma jurídica y, por tanto los motivos se desestiman.

El motivo cuarto, porque no se ha imputado vicio del consentimiento a la actuación de la persona física, sino, como se ha dicho, falta de poder de disposición. El motivo quinto, porque de la nulidad del acto -constitución de sociedad y aportación de bienes- se deriva la obligación de restituir éstos e indemnizar los perjuicios que se ha probado que han sido causados a la sociedad cooperativa demandante.»

**\* Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417**

Ponente: Luis Martínez-Calcerrada Gómez

**Resumen**

Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado.

**Reseña**

En asamblea general de la cooperativa se ratifica la baja de varios socios de la cooperativa de viviendas con la calificación de no justificada. Esta calificación permite deducir parate de las aportaciones a devolver al socio cesante, así como aplazar su devolución, conforme a los arts. 129. 5 y 80 b LGC 3/1987. Por ello, el consejo rector propone a los cesantes deducir el 12,5% del total de las aportaciones realizadas para la adquisición en régimen de cooperativa de su vivienda, aceptando realizar el abono de las cantidades en el plazo de un año a partir de la firma del acuerdo y con el compromiso por parte de los cesanes de renunciar al ejercicio de acciones jurídicas de cualquier índole contra la sociedad cooperativa, su consejo rector y su gestor. Para el Tribunal, no se ha acreditado el incumplimiento por parte de la cooperativa de los pactado, por lo que no es posible acceder a la pretensión de la indemnización de daños y perjuicios.

**\* Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.**

Ponente: Luis Ramon Martinez Garrido

**Resumen**

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana. Sometimiento previo a la institución de arbitraje.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 17 de octubre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora social de una cooperativa valenciana de trabajo asociado. El Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto.

Entiende el TS que los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su estatuto, sin que le sea dado negociar su contenido. Debe aceptar lo que hay. Y en el artículo 43 de los estatutos no sólo se impone el arbitraje, sino el que también que haya de ser de equidad y resuelto precisamente por tres árbitros designados por una de las partes, mandato en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje que exige que en el nombramiento de los árbitros se respete el principio de igualdad.

Tales imposiciones de los estatutos, no negociables, permiten el acceso al arbitraje siempre que, surgida la controversia, ambas partes decidan someterse a ese preciso modo de resolución, pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa.

**Nota:** Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

**Fundamentos de Derecho**

«**Primero.**» La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de octubre de 2.003, fue dictada en causa por despido promovida por la actora frente a Espigol Cooperativa Valenciana. Estimó el recurso de suplicación interpuesto por la demandante frente a la sentencia de instancia del Juzgado de lo Social número 4 de Valencia, que había apreciado la excepción de inadecuación de procedimiento por estimar que la cuestión debía someterse a arbitraje. Consecuencia de la estimación del recurso fue el pronunciamiento de la sentencia de suplicación que ordenó devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para que dictara otra "en la que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas". La Cooperativa demandada preparó y ha formalizado el presente recurso de casación para la unificación de doctrina frente a dicha sentencia. Propone, como sentencia de contraste, la de la propia Sala Valenciana de 20 de febrero de 2.001. La recurrida, en su escrito de impugnación del recurso, objeta la idoneidad de ésta sentencia para cumplir el presupuesto procesal de identidad sustancial de hechos y contradicción de pronunciamientos que el artículo 217 de la Ley procesal exige para la admisión a trámite del recurso. Se impone por ello analizar las identidades y diferencias entre ambas resoluciones.

En el caso que hoy debemos resolver la actora ejercitó acción de extinción del contrato por su voluntad, con derecho a la indemnización procedente y, acumulada, acción de impugnación de baja obligatoria de la socia por causas económicas. En los Estatutos de la Cooperativa aparece recogida una cláusula compromisoria, redactada en los términos que se verán, en

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

virtud de la cual deben someterse a arbitraje los posibles litigios entre las partes. Esta cláusula determinó que el Juzgado de instancia declarara la inadecuación de procedimiento, pronunciamiento que ha sido revocado en suplicación.

En la sentencia invocada de contradicción se había confirmado el pronunciamiento de inestabilidad que había declarado la excepción de inadecuación de procedimiento para resolver pretensión relativa a la baja de un socio en la Cooperativa y a las consecuencias económicas de tal hecho. También en éste caso se incluía una cláusula de sumisión al arbitraje en términos del todo similares con los de la sentencia recurrida.

Coinciden así los hechos. En base a una cláusula compromisoria de similar redacción, mientras la sentencia recurrida declara no haber lugar a tener que someter la decisión a un arbitraje no querido por una de las partes, la de contraste llega a solución contraria. Las diferencias de matiz en los hechos son irrelevantes pues, en ambos casos, lo que se discute es el sometimiento al arbitraje con motivo de la baja del socio en la Cooperativa.

Cumplido el requisito de la contradicción y habiendo realizado el recurrente el análisis comparado de ambas sentencias en los términos que exige el artículo 222 de la Ley procesal, deberá la Sala pronunciarse sobre la doctrina unificada.

**Segundo.-** Denuncia la recurrente la infracción del artículo 31.21 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en cuanto a la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana para regular las materias relativas a las Cooperativas. No aplicación del artículo 111.1.b) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, 8/2003, de 24 de marzo y aplicación indebida del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral.

No se discute en éste pleito la competencia de la Generalidad Valenciana para regular la materia de cooperativas en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía cuya infracción se denuncia. El problema litigioso es otro. Consiste en determinar si, de acuerdo con los mandatos del artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana 8/2003 y 43 de los Estatutos de la Cooperativa Valenciana la controversia litigiosa entre las partes debía o no someterse obligatoriamente a un arbitraje que lo resolviera o, por el contrario, debería ser resuelto por la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral. El artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana de Cooperativas establece: "En la resolución de conflicto que se planteen entre entidades cooperativas o entre éstas y sus socios o miembros, el Consejo Valenciano de Cooperativismo ejercerá una doble competencia: a) La conciliación previa de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los Tribunales y b) el arbitraje de derecho o de equidad..." siempre que "las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusulas insertas en los Estatutos Sociales de la Cooperativa o fuera de éstos". Mandato el expuesto que recoge el principio básico en materia de arbitraje que exige que éste sea siempre voluntario, ya que, uno que fuera forzoso, dejaría de ser tal arbitraje (sentencia del TC de 8 de abril de 1.981). Por ello es preciso ver hasta que punto el artículo 43 de los Estatutos implica ese voluntario sometimiento a la solución de los litigios por el procedimiento extrajudicial.

El referido artículo 43 establece que "la solución de cuantas cuestiones litigiosas y reclamaciones que no estén excluidas de arbitraje y que puedan surgir entre la cooperativa y los socios, estarán sometidas, una vez agotada la vía interna societaria al arbitraje de equidad, el cual será decidido por tres personas que serán designadas por la propia cooperativa de forma general en las juntas ordinarias o extraordinarias sirviendo dicho nombramiento hasta que, en cualquier otra junta, se modifique la designación". Precepto que con carácter general y previo a cualquier conflicto entre socios y cooperativa establece que: a) Habrá de someterse

a arbitraje, b) que tal arbitraje será de equidad y c) que el laudo se dictará por tres árbitros designados "por la propia cooperativa de forma general".

Para la interpretación de ésta cláusula de sometimiento al arbitraje, es conveniente recordar que la Ley 60/2003, de 23 de diciembre reguladora del arbitraje de derecho privado, aunque no sea aplicable a los arbitrajes laborales, establece que sí "será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes" (artículo 1.3) y, en su artículo 9 señala que "si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por las normas aplicables a éste tipo de contratos". Estableciendo a su vez en el artículo 15 que "las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no vulneren el principio de igualdad". Normas estas en todo coincidentes con los principios de la anterior Ley de arbitraje 36/1988 y con la 7/98 reguladora de las condiciones generales de contratación.

Pues bien, los Estatutos de la Cooperativa son una forma de contrato de adhesión. El socio que pretende ingresar en la Cooperativa tiene que aceptar el texto de su estatuto, sin que le sea dado negociar su contenido. Debe aceptar lo que hay. Y en el artículo 43 ya referido no sólo se impone el arbitraje, sino el que también haya de ser de equidad y resuelto precisamente por tres árbitros designados por una de las partes, mandato en abierta contradicción con el artículo 15 de la Ley de Arbitraje que exige que en el nombramiento de los árbitros se respete el principio de igualdad. Tales imposiciones de los Estatutos, no negociables, permiten el acceso al arbitraje siempre que, surgida la controversia, ambas partes decidan someterse a ese preciso modo de resolución, pero en modo alguno puede estimarse que supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho de ser socio de la cooperativa. Téngase en cuenta que, según dispone el artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, reguladora de las condiciones generales de la contratación, "no quedarán incorporadas al contrato aquellas condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato...". Conjunto de normas que no permiten concluir haya sido voluntad común de las partes aceptar el procedimiento arbitral en los términos que se desprenden del artículo 43 de los Estatutos de la demandada.

De todos los razonamientos expuestos se deduce que fue ajustada a Derecho la sentencia que es objeto de recurso, por lo que, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la desestimación del recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.»

**\* Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005/763; R.Tol. 569464.**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez

**Resumen**

Cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana.

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 17 de octubre de 2003 del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación a la demanda por despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia de una cooperativa valenciana de trabajo asociado.

No es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos de la cooperativa para predicar la sumisión del litigio al procedimiento arbitral, pues el ingreso de un socio a la coope-

rativa no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral, en la medida en que los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión. En consecuencia, el Tribunal Supremo declara la competencia de la jurisdicción social para conocer del asunto.

**Nota:** Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

### **Fundamentos de Derecho**

No se reproducen los Fundamentos de Derecho de la presente sentencia dado que las cuestiones planteadas, los fundamentos de derecho y la doctrina de la misma son idénticos a los contenidos en la Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social) -R.A. 2005\759; R.Tol. 565046- reproducida más arriba y a la que nos remitimos.

## **II. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL**

### **\* Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623**

Ponente: Ramón Trillo Torres

#### **Resumen**

Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro.

### **\* Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028**

Ponente: Agustín Puente Prieto

#### **Resumen**

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad

Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria.

**\* Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

**Resumen**

Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales.

**Fundamentos de Derecho**

«(...)

**Segundo.-** Para un adecuado examen del recurso contencioso-administrativo procede transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, impugnada que refiere en sus dos apartados que «se establece un plazo máximo de diez años para que las mutualidades de previsión social realicen el trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual presentando, a tal efecto, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento un plan que recoja el conjunto de hipótesis económico-actuariales adecuadas para efectuar tal trasvase» y que «hasta el cumplimiento del proceso de eliminación del régimen de capitalización colectiva y en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, las mutualidades asignarán con suficiente separación financiera y contable los activos que corresponden a las nuevas incorporaciones de mutualistas a las que se aplicará el régimen de capitalización individual, quedando de todo lo anterior constancia en el libro de inversiones.».

**Tercero.-** El recurso directo contra disposiciones generales es un instrumento procesal que tiene como finalidad nuclear depurar del ordenamiento jurídico las normas emanadas de los titulares de la potestad reglamentaria que sean contrarias a derecho, y no tanto resolver acerca de las pretensiones individualizadas que pudieran derivarse de una determinada relación jurídica entre el recurrente singular y la Administración, al no pretenderse la declaración de reparación de una lesión jurídica causada al particular.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que de conformidad con el artículo 106.1 de la Constitución y el artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene encomendada la función constitucional de controlar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno de la Nación, realiza un escrutinio estricto de legalidad de la disposición general en base a fiscalizar la sujeción de la norma a la Constitución y a las Leyes conforme establecen los artículos 51.1 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo expresada en la sentencia de 24 de noviembre de 2003 (RC 71/2002) que el Reglamento, en cuanto norma jurídica de carácter general emanada de la Administración, tiene un valor subordinado a la Ley a la que complementa. Por ser el Reglamento, - como dicen las sentencias de 14 de Octubre de 1996 y 17 de



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

Junio de 1997 -, una norma jurídica de colaboración, debe distinguirse entre la normación básica de las cuestiones fundamentales que siempre corresponde a la Ley, y aquellas otras normas secundarias pero necesarias para la puesta en práctica de la Ley: los Reglamentos. Por medio de la potestad reglamentaria, la Administración participa en la elaboración del ordenamiento jurídico, de suerte que la norma emanada de la Administración, (el Reglamento), queda integrada en aquél. Pero la potestad reglamentaria no es desde luego incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las Leyes, (artículo 97 CE). Por el sometimiento del Reglamento al bloque de la legalidad, es controlable por esta jurisdicción, (artículo. 106.1 CE y artículo 1º de la L.J.C.A.), a la que corresponde, - cuando el Reglamento es objeto de impugnación -, determinar su validez o su ilegalidad, lo que ha de hacerse poniéndolo en relación con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico positivo, (y tratándose de reglamentos ejecutivos particularmente con la Ley que desarrollan que se convierte así en el límite más inmediato y el parámetro referencial más próximo para calibrar su ajuste al ordenamiento), con los principios generales del Derecho y con la doctrina jurisprudencial en la medida en que ésta complementa el ordenamiento jurídico, (artículo 1.6 del Código Civil); así el reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén simplemente enunciadas y puede aclarar preceptos de la misma que sean imprecisos, de suerte que el Reglamento puede ir más allá de ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico en los términos explicados.

Esta doctrina legal sobre la naturaleza, la extensión y los límites del control jurisdiccional de la potestad reglamentaria no supone reconocer un espacio de inmunidad a la actuación normativa del Gobierno, que se soporte en el controvertido principio de deferencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, que no se reconoce en el artículo 106 de la Constitución, sino someter la disposición general a un escrutinio riguroso basado en la aplicación de cánones de estricta legalidad, para no cercenar arbitrariamente el margen de decisión que corresponde legítimamente al Gobierno.

La Sala se encuentra, además, vinculada a respetar los límites estructurales subyacentes en la institucionalización del recurso contencioso-administrativo, como proceso de control en abstracto de la disposición administrativa, desde parámetros de juridicidad que se modulan en consideración a la complejidad técnica de la materia, y la confluencia de intereses públicos y privados de carácter vinculado a la extensión de la protección social complementaria.

**Cuarto.-** El primer motivo de impugnación formulado por la parte actora se fundamenta en que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Entidades de Previsión Social infringe el principio de reserva de Ley, porque sólo la Ley puede fijar sus propios límites temporales, procediendo el reglamento a derogar “temporalmente y en forma parcial la misma Ley” al aplazar durante diez años la obligación de capitalizar individualmente, que se establecía en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, conculcando el principio de jerarquía normativa que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución y la cláusula derogatoria establecida en el artículo 2.2 del Código Civil.

Procede desestimar esta causa jurídica de impugnación de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobada por Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, porque esta cláusula normativa procede a desarrollar y complementar la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 2486/1997, de 20 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que, en lo que concierne al régimen jurídico de las Mutualidades de Previsión Social, prescribe que el refe-

rido Reglamento le será de aplicación en todo aquello que no se oponga a su Reglamento específico, siendo, en todo caso, el sistema de capitalización individual aplicable a las nuevas incorporaciones de mutualistas y lo dispuesto en relación con el cálculo y cobertura de previsiones técnicas, lo que justifica, ante el silencio del legislador en la regulación pormenorizada de un periodo transitorio que concierna al trasvase de régimen de capitalización en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que el Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria, fundada en el artículo 97 de la Constitución, promueva el establecimiento de un plazo razonable para permitir la adaptación de los compromisos asumidos al amparo del sistema de capitalización colectiva con anterioridad a la vigencia del referido Reglamento de Ordenación de los Seguros Privados.

El régimen de adaptación de las Mutualidades de Previsión Social a las previsiones de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados se establece con alcance general en la Disposición Transitoria Quinta que en su apartado 3 prevé que «las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, incluso las referidas en las disposiciones transitorias cuarta y octava y en la disposición final segunda de dicha Ley, existentes a la entrada en vigor de la presente, dispondrán de un plazo de cinco años, desde dicha entrada en vigor, para adaptarse a los preceptos de la misma. Singularmente, las amparadas en el artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre (RCL 1986\115 y 405), deberán, en dicho plazo, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.3 e)», no se ve afectado por la norma impugnada cuyo alcance se limita a otorgar un plazo máximo de diez años que les permita adecuarse a la nueva legislación de seguros desde la perspectiva de los requerimientos económicos y contables que garanticen su solvencia sin eficacia sobre el ámbito de las relaciones subjetivas con los mutualistas.

Las Mutualidades de previsión social, definidas en el artículo 64 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, como entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras, tienen su fundamento constitucional en el artículo 41.2 de la Constitución al establecer que «la asistencia y las prestaciones complementarias serán libres», que acoge el principio de respeto a la autonomía de la libertad, de modo que el principio de reserva de Ley no tiene el alcance ni la intensidad con que se significa en la regulación del sistema público de la Seguridad Social, al sólo afectar a aquéllas cláusulas básicas en que la acción legislativa pretende regular el marco jurídico general de estas entidades y su régimen fiscal y financiero, a fin de garantizar la transparencia de la actividad aseguradora y salvaguardar los derechos de los mutualistas.

De conformidad con estos parámetros normativos, la colaboración del Reglamento con la Ley en el ámbito de la regulación de las Mutualidades de Previsión Social se extiende a la normación de los elementos de Derecho Público que concretizan las previsiones legislativas establecidas en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que conciernen al desarrollo de las garantías financieras, económicas y contables que garantizan su solvencia, a las que se refiere la Disposición Transitoria impugnada.

**Quinto.-** Procede rechazar los motivos de impugnación segundo y tercero, que se sustentan por la parte actora en el argumento de que la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre es nula «por regular temas civiles de propiedad o derechos contractuales», sin contar con una específica habilitación legal, porque no puede realizar una privación de derechos y facultades dimanantes de un contrato civil o mercantil

que se derivaría de la eventual afectación de las relaciones contractuales entre la Mutualidad Notarial y el recurrente, porque del contenido de la norma impugnada que impone a las Mutualidades de Previsión Social obligaciones de carácter económico- actuarial y de tipo contable, con el objeto de garantizar el régimen de adaptación del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, no se colige que funcionalmente tenga el significado de privar, restringir o limitar los derechos de los mutualistas.

Debe asimismo desestimarse la pretensión de nulidad, articulada a título subsidiario, que se fundamenta en la alegación de que la norma reglamentaria de carácter transitorio supone un ejercicio anormal de un derecho que vulnera el principio de proporcionalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad que garantizan el artículo 9.3 de la Constitución.

El principio de proporcionalidad, principio general del derecho que se encuentra reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en la cláusula de “servir con objetividad los intereses generales”, y que vincula a la Administración a ejercer la potestad reglamentaria sujeta a cánones de racionalidad en la relación existente entre los medios empleados y la finalidad de la norma, no ha sido lesionado por la disposición impugnada que confiere un plazo razonable para que las Mutualidades de Previsión Social cumplan las obligaciones financieras que resultan de la modificación del régimen de capitalización impuesto que se funda en la aplicación de los criterios de solvencia exigidos a estas entidades.

La cláusula de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que establece el artículo 9.3 de la Constitución, no ha sido conculcada por la disposición impugnada al no acreditarse que dispense un trato discriminatorio a las Mutualidades de Protección Social en relación con otras Entidades aseguradoras, o que produzca una lesión jurídica de los derechos de los mutualistas sometidos al precedente régimen de capitalización colectiva que se elimina o al régimen de capitalización individual vigente carente de justificación.

El Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado en la sesión celebrada el 14 de noviembre de 2002, al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, que expresa un juicio razonado de la legalidad de la Disposición Transitoria Primera enjuiciada y de la conveniencia de establecer un plazo de diez años, que estima razonable, para permitir la adaptación de los compromisos asumidos con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en su Disposición Adicional Sexta establece la obligación de utilizar el sistema de capitalización individual, no ha sido controvertido fundadamente con las alegaciones vertidas por la parte actora en sus escritos procesales de demanda y de conclusiones, que no permiten evidenciar, ni siquiera indiciariamente, que la norma habilite a las Mutualidades de Previsión Social a actuar en abuso de derecho perjudicando a los derechos de los mutualistas.

(...)

**\* Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988**

Ponente: Eduardo Espín Templado

**Resumen**

Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la

Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria.

### **Fundamentos de Derecho**

**“Primero.-** La Mutualidad de la Abogacía, la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España y la Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos interponen recurso contencioso administrativo encaminado a impugnar el artículo 17.2, párrafo segundo, del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

El artículo que comprende el párrafo impugnado dice así:

“Artículo 17. Compatibilidad de prestaciones.

1. Una misma mutualidad podrá realizar la totalidad o parte de las operaciones de seguro mencionadas en los dos artículos anteriores, siempre que estén comprendidas en el ámbito de la autorización concedida y sus estatutos lo asuman expresamente.

2. Las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán compatibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

Las prestaciones dispensadas como entidades alternativas serán incompatibles con las establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”

Los recurrentes impugnan este precepto al entender que implica la incompatibilidad de pertenencia al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y a la mutualidad correspondiente, al establecer la incompatibilidad de las prestaciones de ambos servicios. Esto supondría que aquellos profesionales que decidieran darse de alta en el RETA se verían obligados a darse de baja en la mutualidad correspondiente, ocasionando a éstas graves perjuicios que amenazarían incluso a su supervivencia.

**Segundo.-** Consideran las entidades actoras que el precepto impugnado es contrario al principio de jerarquía normativa, sancionado en el artículo 9.3 de la Constitución, ya que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, contempla en su Disposición Adicional Decimoquinta y en la Disposición Transitoria Quinta la plena compatibilidad entre la afiliación al RETA y la pertenencia a una Mutualidad de un Colegio Profesional.

Afirman que la disposición impugnada supondría una innovación normativa respecto a la Ley que da cobertura al Reglamento impugnado, pues si bien aquélla impone la obligatoriedad de afiliación al RETA (salvo para quienes opten por el régimen de previsión mutua), no establece que dicha afiliación suponga la incompatibilidad entre ambos regímenes: el régimen mutua se configura como alternativa al RETA, pero sólo en cuanto régimen obligatorio, no como alternativa absoluta o excluyente del otro régimen. Esto quiere decir, afirman los recurrentes, que si un profesional decide incorporarse al régimen de previsión mutua no es ya obligatorio que se afilie al RETA; pero que, si decide hacerlo, ello no excluye su posibilidad de ser mutualista. En apoyo de su interpretación la parte actora cita la Sentencia de la Sala de lo Social de este Tribunal Supremo de 25 de enero de 2.000.

Según sostienen las actoras la innovación contraria al principio de jerarquía normativa se produce, en definitiva, por las siguientes razones. En primer lugar, se establece por vía reglamentaria una incompatibilidad de prestaciones que no existe en las normas legales que dan cobertura al Reglamento. En segundo lugar, dicha incompatibilidad de prestaciones supone

la prohibición de afiliación al RETA de quienes decidan continuar o incorporarse como mutualistas, innovando también así la regulación legal de este régimen de la Seguridad Social. El precepto resulta además contrario al artículo 64 de la propia Ley 30/1995, que recoge el principio de complementariedad del régimen de previsión mutua en relación con el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Finalmente, la norma impugnada aparece desprovista de toda fundamentación o justificación en cualquiera de los informes que conforman el expediente de su elaboración.

(...)

**Cuarto.-** Debemos partir, para resolver la impugnación planteada por las entidades actoras, de los presupuestos normativos de superior rango en que se apoya el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social aprobado por el Real Decreto 1430/2.002, de 27 de diciembre.

La previsión legal de la que hay que partir para ello es, sin duda, el artículo 64 de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado (Ley 30/1995, de 8 de noviembre). En él se establece con toda claridad, en su primer apartado, párrafo primero, la naturaleza voluntaria y complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, principio general de rango legal del que hay que partir en la interpretación de la cuestión debatida:

“Artículo 64. Concepto y requisitos

1. Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.”

Esta previsión se reitera en el artículo 2.1 del Reglamento.

Por otra parte, y en lo que respecta a su relación con la Seguridad Social de los colegiados en los Colegios Profesionales, la disposición adicional decimoquinta de la Ley en su redacción original establecía lo siguiente:

“Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del art. 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y art. 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.”

En igual sentido, la nueva redacción dada a esta disposición adicional por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, además de circunscribir de manera más detallada los diversos supuestos de hecho, establece la obligación de solicitar, en su caso la afiliación y, en todo caso, el alta en el RETA de quienes ejerzan una actividad por cuenta propia cuando el colectivo profesional no estuviera ya integrado en él (apartado 1, párrafo 1). Y, seguidamente, dispone en su apartado 1 tercero que

“[...] quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional”

Asimismo, en el apartado 2, segundo, de la misma se estipula que

“Los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en una Mutualidad de las mencio-

nadas en el apartado anterior, deberán solicitar el alta en dicho Régimen Especial en caso de que decidan no permanecer incorporados en la misma en el momento en que se lleve a cabo la adaptación [...]"

La regulación que se ha reproducido supone dos cosas, la obligatoriedad de la afiliación a la Seguridad Social de los profesionales que se mencionan y, además, que se puede cumplir dicha obligación de dos distintas maneras: mediante la afiliación en el RETA o bien mediante la incorporación a la Mutualidad del Colegio Profesional correspondiente. En consonancia con la opción que se otorgaba a estos profesionales, la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1998 preveía, en su apartado 3, tercer párrafo, hoy derogado, un plazo de cinco años para que dichos profesionales pertenecientes a un colectivo que no se hubiere integrado en el RETA, optasen por una u otra solución.

"Transcurrido el plazo de cinco años, las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del art. 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y estén colegiados en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el mismo, siempre que decidan no permanecer incluidos en la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional."

Pues bien, una interpretación sistemática de la regulación mencionada debe partir de la previsión del artículo 64 de la Ley, que estipula de manera taxativa el carácter voluntario y complementario de estas mutualidades de previsión de los Colegios Profesionales. Por consiguiente, la admisión de que las mutualidades de previsión operen como entidades alternativas que efectúa la disposición adicional decimoquinta no puede entenderse de forma contradictoria, sino adicional, a lo que prevé dicho precepto.

Esa necesaria interpretación integrativa implica, por lo pronto, que no puede concluirse de la referida disposición adicional (como tampoco de la originaria disposición transitoria quinta) ninguna incompatibilidad entre el alta en el RETA y la pertenencia a las referidas mutualidades. En efecto, en ella tan sólo se establece la posibilidad de que la obligatoriedad de alta en la seguridad social se cumpla de una u otra manera, con el alta en el RETA o con la pertenencia a la mutualidad profesional, pero nada respecto a que una y otra sean incompatibles, lo cual iría directamente en contra de la naturaleza complementaria de dichas mutualidades prevista en el artículo 64 de la propia Ley. En definitiva, como este Tribunal ya señaló en la Sentencia a la que nos referimos a continuación, la disposición adicional decimoquinta "[...] impone la obligación del alta en el RETA y acepta como sustitutoria de la misma la incorporación a la Mutualidad, sin ulteriores previsiones definidoras de incompatibilidad entre ambas posibilidades".

Esto fue ya claramente declarado por este Tribunal en la Sentencia alegada por los demandantes de 25 de enero de 2.000 (recurso de casación para la unificación de doctrina 1.317/1.999). En ella se dijo lo siguiente:

"(...)

4.- En definitiva, la normativa de 1995 y la posterior de 1998 está encaminada a conseguir que los trabajadores autónomos con colegiación obligatoria puedan afiliarse o darse de alta por su cuenta, y sin la necesaria intervención de los órganos directivos de sus Colegios, en el Régimen de Trabajadores Autónomos imponiéndoles la obligación de hacerlo en dicho Régimen salvo que lo hicieran a una Mutualidad sustitutoria, y para ello les da, a los colegiados antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, entre los que se hallan los dos demandantes que obtuvieron las sentencias aquí contrastadas, la posibilidad de permanecer en la Mutualidad o darse

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

de alta en el Régimen Especial; pero es una opción vinculada a la obligatoriedad de figurar necesariamente incorporados en uno u otro Régimen, sin que en ningún momento se haya dispuesto prohibición alguna de permanecer en ambos como la Tesorería sostiene. En ningún punto de tales disposiciones se aprecia que se considere incompatible la afiliación al RETA con la permanencia en la Mutuality, sino que lo único que se prevé es la necesidad de figurar incorporado al uno o a la otra, sin que de ello pueda deducirse que impida que esa permanencia en los dos se dé.

La Ley 30/95, dispuso en conclusión la necesidad de cubrir un mínimo, y se conforma con la incorporación a una Mutuality de Previsión cuando el interesado ha optado por ello en lugar de por el RETA, pero no dispone prohibición ni incompatibilidad entre ambas como de la mera literalidad del precepto pudiera desprenderse, como se ha dicho. Tanto más cuanto que en el art. 64 de la misma Ley atribuye a las Mutualidades una "modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria" que, salvo disposición expresa que no existe, debe de mantenerse, lo que no se respetaría si aceptáramos que la incorporación a la Mutuality sustituye a todos los efectos, haciéndola imposible, la afiliación al Régimen de Autónomos al que la propia Ley define como obligatorio para estos profesionales, pues no es lo mismo que sirva aquella incorporación como sustitutivo de la afiliación al RETA, que es lo que la Ley 30/95 ha dicho, que impedir por esa razón la afiliación de aquellos profesionales al Régimen público si lo desean, que es lo que dicha Ley no ha dicho.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones llevan a la necesidad de desestimar el recurso de la Tesorería y a confirmar la sentencia recurrida por estimarse la misma acomodada a la unidad de doctrina, en tanto en cuanto, como se ha dicho, la opción establecida por la Ley 30/1995 no viene configurada como alternativa obligatoria entre la afiliación al RETA o a la Mutuality, sino como una opción voluntaria por el uno o el otro, sin que ello suponga la prohibición de permanencia en los dos. Sin que proceda la imposición de las costas al recurrente, en aplicación de lo previsto en el art. 233 de la Ley de Procedimiento Laboral." (fundamentos de derecho segundo y tercero)

**Quinto.-** Podemos a continuación examinar ya la conformidad a derecho del párrafo que se ha impugnado del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Conviene señalar antes que nada que el artículo 17 se encuentra redactado desde el punto de vista de las prestaciones, más que desde el subjetivo de la pertenencia orgánica al RETA o a las mutualidades, y que la impugnación se efectúa en la medida en que la incompatibilidad de prestaciones puede suponer un perjuicio directo a la compatibilidad de alta en el RETA y en las mutualidades o, incluso, una incompatibilidad implícita a la misma o un vaciamiento de la naturaleza complementaria de las mutualidades.

Lo expuesto en el anterior fundamento de derecho supone, en primer lugar, que el alta en el RETA por parte de aquellos profesionales que cumplan de esa forma con la preceptiva pertenencia a la seguridad social no les impide permanecer o darse de alta en la correspondiente mutualidad que respondería así a su naturaleza de aseguramiento privado, complementario y voluntario respecto a la pertenencia al RETA. Como reconoce el Abogado del Estado, esa compatibilidad entre la pertenencia al RETA y a una mutualidad de previsión en tanto que mutualidad voluntaria y complementaria en modo alguno resulta afectada por el párrafo segundo del artículo 17.2 que se ha impugnado; se trata de una posibilidad que estaría reflejada en el primer párrafo del apartado en cuestión, aunque esté redactado desde la perspectiva de las prestaciones. Pero en cualquier caso, al reconocerse que las prestaciones de las mutualidades de previsión son compatibles y plenamente independientes de la inclusión de

los mutualistas en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social, se está reconociendo además la plena compatibilidad de afiliaciones entre las mutualidades y cualquiera de estos regímenes.

Los problemas derivan, efectivamente, del segundo párrafo del artículo 17.2, impugnado por las Mutualidades actoras, el cual establece una incompatibilidad entre las prestaciones dispensadas por las mutualidades como entidades alternativas y las establecidas en el RETA. Pues bien, si en el anterior fundamento de derecho hemos visto que la Ley 30/1995 no impone ninguna incompatibilidad de pertenencia ente mutualidades -ni como complementarias, ni como alternativas-, aquí si nos encontramos con una previsión que parece afectar indirectamente a dicha compatibilidad, cuando la pertenencia a la mutualidad se hace como entidad alternativa, puesto que se establece para tal supuesto la incompatibilidad de las prestaciones de las mutualidades con las del RETA.

Tienen razón las entidades recurrentes en que dicha previsión no resulta conforme a derecho. Como vamos a ver, resulta directamente contraria a la propia Ley 30/1995 por cuanto no respeta la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social. Además, resulta también contraria al principio de legalidad al establecer por vía reglamentaria una incompatibilidad de prestaciones no contemplada por la referida Ley 30/1995.

En efecto, la posibilidad prevista en la disposición adicional decimoquinta de que las mutualidades de previsión puedan cumplir con la obligación de alta a la Seguridad Social de los profesionales contemplados en dicha disposición (como entidades alternativas, por tanto) no puede entenderse en forma contradictoria con la naturaleza voluntaria y complementaria establecida como regla general por el artículo 64 de la propia Ley. Esto quiere decir que los profesionales que se den de alta o permanezcan en la mutualidad correspondiente como forma de cumplimentar la preceptiva pertenencia a la Seguridad Social, deben poder contratar además con dicha mutualidad las prestaciones que deseen como entidad complementaria sin incompatibilidad alguna de prestaciones. Esto es, que la pertenencia a una mutualidad como entidad alternativa no excluye la pertenencia a la misma como entidad complementaria, con la posibilidad de contratar con ella en este concepto las prestaciones que cada profesional desee y que el propio reglamento de la mutualidad permita. Esta relación será ya una relación de aseguramiento privado y sometida a la autonomía de la voluntad de ambas partes, y en ningún caso puede por vía reglamentaria establecerse una incompatibilidad entre las prestaciones que puedan contratarse de esta manera con las que deriven de su opción por la mutualidad como entidad alternativa, pues ello sería limitar la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social en contra de lo establecido por el artículo 64 de la Ley 30/1995.

Pues bien, la previsión impugnada o bien carece de contenido, o establece una incompatibilidad contraria a la Ley. En efecto, el Abogado del Estado parece sostener que el párrafo en cuestión habría de interpretarse en su sentido más literal, en el sentido de que tan sólo establece la incompatibilidad de las prestaciones de las mutualidades como entidades alternativas con las establecidas en el RETA “y ello porque la afiliación obligatoria a uno u otro sistema es una opción excluyente”. Ciertamente así interpretado, el párrafo primero del artículo 17.2 no sería ilegal, porque en realidad no añadiría nada al párrafo primero: en este se establecería la total compatibilidad de prestaciones entre las del RETA y las de las mutualidades voluntarias, mientras que en el segundo se establecería la incompatibilidad entre las prestaciones de dos sistemas incompatibles entre sí, pues constituyen las dos formas de cumplir la obligación de alta en la Seguridad Social, la afiliación al RETA o a una mutualidad como entidad alternativa.



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

Sin embargo, el apartado impugnado también podría ser interpretado en el sentido de imponer una incompatibilidad entre la pertenencia a una mutualidad como entidad alternativa y la permanencia en la misma como entidad complementaria. O, dicho en el plano de las prestaciones que emplea el precepto, podría entenderse que se establece una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la mutualidad como entidad alternativa y las que pudiera percibir como entidad complementaria. En cualquier caso, el precepto parece olvidar que la naturaleza complementaria de las mutualidades de previsión social no desaparece cuando éstas cumplen su función como entidades alternativas, ocasionando con ello una notable equivoicidad de su contenido e imponiendo aparentemente, más allá de su tenor literal, una inexistente incompatibilidad de prestaciones, lo cual, por otra parte y como ya se había indicado, resultaría inadmisibles por el rango reglamentario del párrafo impugnado, que le impide en todo caso imponer una incompatibilidad de prestaciones no prevista en la propia Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

Así las cosas, no conteniendo el apartado impugnado ningún contenido normativo propio salvo que se interpretase de forma contradictoria con lo previsto en la propia Ley 30/1995 y con el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica hace imprescindible estimar el recurso y anular el precepto impugnado, garantizando así los derechos e intereses de las Mutualidades de Previsión Social recurrentes.

(...)

**Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261**

Ponente: Fernando Ledesma Bartret

**Resumen**

Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento.

**\* Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780**

Ponente: Luis Ramón Martínez Garrido

**Resumen**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de

beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación.

### **Fundamentos de Derecho**

«(...)

Tanto la sentencia recurrida como la invocada de contradicción hacen referencia a nuestra Sentencia de 29 de diciembre de 2000 (Recurso 2123/2000) y efectivamente, en dicha sentencia se contiene la clave para la solución del presente litigio. Decíamos allí que “estamos ante una prestación complementaria de la Seguridad Social en la que como regla general rige, el principio general de que hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación, entendiendo como prestación causada aquella a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido la contingencia o situación objeto de protección en la fecha del hecho causante, existiendo, por tanto, en principio una prohibición de menoscabo o reducción de los derechos adquiridos, debiendo aplicarse el principio pro-beneficiario en los casos dudosos, por regir el principio de irretroactividad de las normas de la Seguridad Social, salvo que en ellas se disponga lo contrario”. Y ciertamente que, en el presente supuesto el hecho causante de la prestación de viudedad, fue la fecha de fallecimiento del causante y, en ese momento, ya estaba en vigor la nueva redacción de los estatutos sede la Mutualidad y a cuyo tenor se le ha reconocido la prestación. El contenido de los estatutos no formaba parte del contrato de trabajo del causante, pues se debió pactar su inclusión en un régimen de previsión, cuyo contenido podía ser modificado siguiendo las normas legales y las establecidas en los propios estatutos. La demandante, hasta que se produjo el fallecimiento de su esposo, no tenía un derecho adquirido sino una mera expectativa.

(...»

### **\* Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782**

Ponente: Margarita Robles Fernández

### **Resumen**

Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el régimen general de la Seguridad Social.

### **Fundamentos de Derecho**

«(...)

“A continuación la Orden impugnada en su articulado dispone:

“Artículo 1.

1. El personal activo que esté integrado en la Mutualidad de Empleados de Notarías cotizará al Régimen General de Seguridad Social desde el 1 de marzo de 1996, por todas las contingencias.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

2. Las prestaciones de todo tipo que estuviere satisfaciendo la Mutualidad el día 1 de marzo de 1996 que no quedaren incluidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social serán satisfechas en su totalidad, en tanto lo permitan sus recursos económicos, una vez descontados los pagos que haya que verificar por el coste de la integración.

Artículo 2.

1. Al pago de las aportaciones compensatorias que hayan de realizarse en favor de la Seguridad Social, por el importe y en las condiciones fijados por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, se aplicarán los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías en la misma proporción en que se hayan imputado como gasto a prestaciones sustitutorias desde la entrada en vigor del Real Decreto 2248/1985 hasta la fecha de la integración, y en una cuantía mínima del ochenta y cinco por ciento del patrimonio de la Mutualidad al día 1º de marzo de 1996. La cantidad que como consecuencia de dicho desglose quede afecta al pago de prestaciones no asumidas por la Seguridad social, se destinará subsidiariamente, esto es una vez cubiertas dichas prestaciones, al pago de los costes de integración.

2. La diferencia, en su caso, entre el coste total de integración y lo abonado con cargo a los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías, será satisfecha por los Notarios, a través de sus órganos representativos, distribuyéndose su importe entre aquéllos atendiendo, primordialmente, a los criterios de antigüedad de cada Notario y del número de Empleados que cada uno tenga efectivamente a su servicio.

A dicho fin, el Consejo General del Notariado, como órgano que ostenta la representación unitaria de aquél, fijará las cantidades concretas que mensualmente corresponda satisfacer a cada Notario, pudiendo recabar para ello los informes y datos que considere necesarios de la Comisión Liquidadora de la Mutualidad de Empleados de Notarías, de los Colegios Notariales y de los propios Notarios, que tendrán la obligación de proporcionárselos con toda urgencia.

El cobro de las cantidades fijadas se realizará por los Colegios Notariales, simultáneamente con la recepción de los índices mensuales, quienes las transferirán inmediatamente al Consejo General del Notariado.

Artículo 3.

A partir de la fecha fijada para la integración en la Seguridad Social, la Mutualidad de Empleados de Notarías quedará disuelta de pleno derecho. La Junta de Patronato permanecerá como comisión liquidadora, y en tal concepto procederá a su efectiva liquidación.

La Comisión Liquidadora, que quedará válidamente constituida con la asistencia de al menos tres de sus componentes, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Formular y aprobar los balances de disolución y el balance final de liquidación, determinando el coste de la integración a su cargo y satisfaciendo éste a la Seguridad Social. A tales efectos procederá al desglose patrimonial previsto en el artículo anterior, que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

b) Adoptar las decisiones que sean precisas para hacer efectivas o garantizar el pago de las prestaciones devengadas y reconocidas al día 1 de marzo de 1996, en la medida y cuantía no asumidas por la Seguridad Social, en cuanto lo permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad en liquidación. A estos efectos, podrá contratar con compañías aseguradoras la cobertura de aquellas prestaciones mediante las fórmulas contractuales que considere más oportunas, así como llevar a cabo con los beneficiarios convenios específicos tendentes a la liquidación y extinción de sus derechos, mediante las contraprestaciones económicas que estimar pertinentes.

c) Destinar, una vez cumplidas o garantizadas las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, el remate de fondos, si lo hubiere, al pago de las aportaciones compensatorias debidas a la Seguridad Social.

#### Artículo 4.

Las cuentas de la disolución y de la liquidación serán supervisadas y aprobadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Estas cuentas habrán de estar verificadas por Auditor de Cuentas, cuya retribución correrá a cargo de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Una vez aprobadas, la Mutualidad quedará extinguida de pleno derecho.

#### Artículo 5.

Las cuentas y todas la restante documentación de la Mutualidad extinguida quedarán depositadas en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías aprobado por Orden de 11 de Diciembre de 1.968, y las modificaciones establecidas por Orden de 15 de junio de 1.992. No obstante lo anterior, se aplicarán, como mero carácter estatutario, las normas de dicho estatuto mutual que no se opongan a lo establecido en la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Primer. Queda facultada la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las resoluciones o instrucciones precisas para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”

Se ha dicho ya que el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías fue aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de Diciembre de 1.968, modificado por Orden de dicho Ministerio de 15 de Junio de 1.992. Frente a lo que sostienen los recurrentes hay un Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio, emitido en la tramitación de la Orden Ministerial impugnada que señala que “la competencia para la promoción y tramitación de la modificación e incluso derogación del Estatuto” corresponde al entonces Ministerio de Justicia e Interior, cuestión distinta es que en dicho Informe se diga que no podría descartarse la necesidad de Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia e Interior, Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social.

El art. 1 del precitado Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías regulado por las Ordenes del Ministerio de Justicia antes mencionadas establecía que era ese Ministerio de Justicia el que a través de la Dirección General de Registros y del Notariado ejercía funciones de tutela respecto a dicha Mutualidad. Así expresamente se decía que “estaba bajo la jurisdicción de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Ministerio de Justicia”.

Los recurrentes al fundamentar el primer motivo de recurso, además de la referencia que hacen al Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio, al que antes nos hemos referido, entienden que el Ministerio de Justicia no era competente para dictar la Orden impugnada, por cuanto su contenido excedía del ámbito de la fe pública notarial y materia registral, y porque incumbiría al Ministerio de Trabajo determinar la “aportación concreta” a realizar por el sujeto pasivo del coste de la integración según lo dispuesto en el RD 2248/85 y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Febrero de 1.996, cuya adecuación a derecho fue declarada por sentencia de esta Sala de 5 de Julio de 1.999 (Rec.Casación 324/96) a la que luego nos referiremos.

El citado Acuerdo del Consejo de Ministros era del siguiente tenor: es: “Primero. Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

Seguridad Social de las entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que perteneciendo o habiendo pertenecido a la Mutualidad de Empleados de Notarías, viniere percibiendo a través de aquélla, alguna modalidad de acción protectora en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social.

La integración dispuesta en el presente acuerdo afecta exclusivamente a la acción protectora que viniera percibiendo el personal señalado en el párrafo anterior, en sustitución de la del Sistema de la Seguridad Social.

Segundo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social la entidad a que se refiere el apartado primero o la que venga obligado a ello, así como el sistema de aplazamiento de ingreso de la misma.

En todo caso, el ingreso de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1º El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el 50 por 100 restante podrá ingresarse de manera aplazada durante un período no superior a diez años.

2º La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse de manera aplazada.

3º A las cantidades aplazadas se aplicará el tipo de interés practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

Tercero. Los efectos de la integración se producirán el día 1 de marzo de 1996."

Efectivamente resulta claro que de dicho Acuerdo del Consejo de Ministros como del Real Decreto 2248/1985 se desprende que corresponde a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social (hoy Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social) determinar la aportación concreta a realizar en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos allí recogidos, pero frente a lo que alegan los recurrentes, la Orden impugnada es respetuosa con dicha atribución y así se desprende tanto de su Exposición de Motivos, donde claramente se señala que conforme a la condición cuarta del Real Decreto 2248/85, el importe y condiciones de las aportaciones habrán de ser fijados por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, hoy Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, como en su Artículo 2.1 antes transcrito en que se dispone que las aportaciones compensatorias que hayan de realizarse en favor de la Seguridad Social lo serán por el importe y en las condiciones fijadas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Es evidente, por tanto que la Orden impugnada no fija las aportaciones concretas a realizar en favor de la Tesorería General de Seguridad Social, recogiendo expresamente en su texto la competencia en esa materia del Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General correspondiente, sino que partiendo de que tal fijación se haga por el órgano competente, a saber la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, determina cómo se aplicarán, a los efectos de dicha aportación, los recursos y patrimonio de la Mutualidad de Empleados de Notarías, Mutualidad sobre la que el Ministerio de Justicia ejerce las funciones ya expuestas recogidas en el art. 1 de su Estatuto. Del mismo modo, la Orden impugnada en su artículo 3º

contempla el momento de la disolución de la Mutualidad y el funcionamiento de su comisión liquidadora, estableciendo en el artículo 4 la forma de efectuarse la suspensión de las cuentas de la disolución y de la liquidación, con una disposición derogatoria del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías. Las previsiones contenidas en la Orden recurrida, después de dejar a salvo las competencias propias del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del R. Decreto 2248/85 y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Febrero de 1.996, son una consecuencia lógica y necesaria de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia en el art. 1º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notaría, a que anteriormente se ha hecho mención, y que despliegan sus efectos en un momento tal como es la disolución de pleno derecho de la Mutualidad sujeta a la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

El motivo primero de recurso debe pues ser desestimado y la argumentación que se ha expuesto es base para desestimar también el segundo de los motivos que se formuló al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional por infracción de los arts. 9.3 y 103 de la Constitución en relación con los arts. 53, 12, 462.1 b) LPA, al entender los recurrentes que la Dirección General de los Registros y del Notariado en ningún caso podría ser reputada como Centro directivo iniciador del procedimiento, a que se refiere el art. 129.1 de la LPA, aún en el supuesto de que el Ministerio de Justicia tuviera competencia para dictar la Orden recurrida.

Como se ha dicho este segundo motivo debe desestimarse a la luz de lo dispuesto en el referido art. 1 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, respecto a las funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, funciones a las que expresamente se refiere la antes citada Sentencia de esta Sala de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casac. 223/00) en su fundamento jurídico quinto que se ha transcrito, al que nos remitimos.

(...)

**Sexto.-** El quinto motivo de recurso, se articula al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional al infringir el art. 9.3 en relación con el art. 62.2 de la LPA. Entienden los recurrentes que la orden impugnada contradice una norma de rango superior cual es el RD. 2248/95, pues según este en relación con el Estatuto de la Mutualidad correspondería a cada Notario individualmente considerado, hacer frente a la parte correspondiente al coste de activos y pasivos de aquellos de sus empleados que hubieran estado cotizando a la Mutualidad de Empleados de Notarías, pero nunca al coste de activos y pasivos integrados correspondientes a empleados de otros Notarios.

La Sentencia de instancia argumenta: "Partiendo de la admisión dialéctica de la vigencia del Real Decreto 2248/85 se afirma por los recurrentes la infracción del mismo por la Orden recurrida en tanto que no es el colectivo de los Notarios, sino el Notario-Empresa el realmente afectado. Apreciación que no puede prosperar dado que el ámbito general del Real Decreto, regulador de las condiciones de la integración dispuesta en el número 7 de su Disposición Transitoria Sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, que en su artículo único se refiere al personal activo y pasivo de los colectivos, no lo permite, y es en la Orden de 21 de febrero de 1.996, firme, en la que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concreta a los Notarios en referencia a las Empresas, Sociedades y Entidades de mención en el disponiendo Cuarto 1 del Real Decreto, lo que excluye lo argumentado en la demanda sobre el coste institucional frente al coste empresarial.

... En este propósito es preciso puntualizar como el contenido propio de la orden recurrida se limita a la fijación de los criterios de la antigüedad de Notario y del número de empleados que tenga a su servicio en el momento del devengo mensual, de la eventual diferencia, del coste total de la integración; así como conferir al Consejo General del Notariado la competencia para la fijación de la cantidad mensual que corresponde a cada Notario y la previsión

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

del cobro con la ayuda de los Colegios e ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Fijaciones normativas, tanto de carácter sustantivo, las dos primeras, como organizativa la segunda, realizadas en el ejercicio de una potestad administrativa que por la razonable y proporcionada, que al no contradecir normas de superior rango e integrada con la otra Orden de 21 de febrero de 1996 y las Resoluciones que la completan, ha de estimarse conforme a Derecho en la consecución del superior logro de procurar el respeto a los derechos adquiridos por los Mutualistas, en el régimen transitorio de la integración con la limitación temporal de 10 años, circunstancias concurrentes en los Notarios una situación de servicio activo desde el momento de la integración -1 de marzo de 1996- y por el periodo temporal señalado, conforme al principio de solidaridad”, una de cuyas exigencias esenciales es, precisamente, el sacrificio de los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados con independencia, incluso, de las consecuencias puramente económicas de esos sacrificios (STC 134/87 F5) Análogamente, y conforme a la citada Orden de 21 de febrero de 1.996 el que se confíe a la propia organización corporativa del Notariado la determinación individualizada de la aportación de sus miembros en cuanto titulares de empresa y su gestión de cobro, es reconocer la autogestión como el modo más conveniente y operativo de la actuación sometida al control interno y externo del sistema de recursos que le es propio.”.

El Real Decreto 2248/85 en la condición cuarta de su artículo uno señala “Las instituciones a que pertenecen los colectivos a que haya de afectar la integración vendrán obligados a realizar a favor de la Seguridad Social la compensación económica que corresponda a las cargas y obligaciones que sean asumidas por aquella. En el supuesto de que los recursos disponibles para atender el pago de las obligaciones en que dichas Instituciones sustituyen a la Seguridad Social, no son suficientes para cubrir los costes de integración, la diferencia será aportada por las Empresas, Sociedades o Entidades que conforme a los Estatutos de aquellas Instituciones, convenios o acuerdos aplicables, vinieran obligadas a cubrir financieramente al pago de las prestaciones que tales instituciones otorgaban.”.

Los recurrentes entienden que se ha de integrar dicha norma con lo que disponen los arts. 3 y 4 del Estatuto de la Mutualidad, señalando el último de estos preceptos que las cuotas mensuales que correspondan se integrarán por el Notario dentro del mes siguiente al de su devengo, y añade que el Notario descontará a sus empleados en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos, de ahí deducen que cada Notario individualmente considerado debe hacer frente a la parte correspondiente al coste de activos y pasivos de sus empleados que hubieran estado cotizando a la Mutualidad de Empleados, pero no los correspondientes a los empleados de otros notarios. Pero como dice la Sentencia impugnada para dar cumplimiento al Real Decreto 2248/95 a que los recurrentes se refieren, se dicta la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1.996. En ella se publica como Anexo el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 96, que anteriormente se ha transcrito y al que se refería la ya citada Sentencia de esta Sala de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casación 223/00) y cuya adecuación a derecho fue apreciada por la Sentencia de este Tribunal de 5 de julio de 1.999 (Rec.Casación 324/96) a la que posteriormente nos referiremos.

Además en la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de febrero de 1.996 a que nos venimos refiriendo se señala: “4. En tanto el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya reconocido la prestación de la Seguridad Social que haya de corresponder a cada uno de los pensionistas a los que afecta la integración, la Mutualidad de Empleados de Notarías continuará con el pago de las cantidades que aquéllos, en cada caso, tengan reconocidas, entendiéndose

por cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social el importe que de las mismas resulte corresponder a las prestaciones que, en su momento, sean reconocidas por dicho Instituto.

Tercero.- Por resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias por las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el importe y número de las aportaciones concretas en que se fraccionen las mismas y la fecha en que deberán ingresarse tales aportaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de efectos de la integración. La compensación por los costes de integración de los pasivos se ingresará, en los términos que se señalan en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1996, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Madrid.

Cuarto.- 1. Las cantidades en que se fraccionen los importes compensatorios correspondientes a las obligaciones asumidas por activos y pasivos deberán ser de igual cuantía y se ingresarán, en las fechas que se establezcan, por la Mutualidad de Empleados de Notarías y en lo que sea preciso, hasta el coste total fijado para la integración, por los Notarios a través de sus órganos representativos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del artículo único del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

2. A dichas cantidades se aplicará el tipo de interés que ha sido practicado en las integraciones realizadas al amparo del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre.

3. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el que se halle establecido para los supuestos de demora en el Sistema de la Seguridad Social.”

Es evidente pues, que el Decreto 2248/85 y las normas subsiguientes citadas no hacen referencia a los Notarios individualmente considerados como pretenden los actores, sino a “los Notarios a través de sus órganos representativos”, por lo que debe rechazarse el quinto motivo de casación articulado por cuanto la Orden impugnada no contradice ninguna norma de rango superior.

(...)

**Octavo.-** Se articula el séptimo motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional al entender que se infringe el art. 9.3 de la constitución en relación con el art. 62.2 de la LPA. Consideran los recurrentes que se establece un sistema de reparto del coste de integración de modo arbitrario y no ajustado a derecho y reiteran la argumentación del motivo quinto de casación en el sentido de que: a) no es aceptable como dice la Orden que se considere como Notario en activo al que lo esté en el momento de devengarse las cantidades mensuales a que se refiere el párrafo siguiente. Para los recurrentes los Notarios o empresarios obligados son los existentes a 1 de Marzo de 1.966 o que lo hubieran sido con anterioridad, pero no los que se conviertan en Notarios “en activo” en el futuro. b) que cada Notario constituye una empresa individual y por tanto es arbitrario considerar a los Notarios como un colectivo a los efectos de distribución de coste de integración. c) se fijan en la Orden como criterios que los recurrentes reputan arbitrarios, el de antigüedad y el del número de empleados al servicio del Notario, cuando lo razonable para ellos, hubiera sido el número de empleados cotizantes a la Mutualidad de empleados de Notarías, (con exclusión de los que cotizarán únicamente a la Seguridad Social) que cada Notario tuviera hasta antes de y hasta el mes de junio de 1.992, o cuando menos antes de y hasta el 1 de marzo de 1.996 (fecha de efecto de la integración).



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

La Sentencia de instancia entiende que no cabe apreciar en la Orden impugnada la arbitrariedad sancionada en el art. 9.3 de la Constitución ante la razonabilidad y proporcionalidad de los criterios establecidos en la financiación subsidiaria de la aportación garantizadora de unos derechos adquiridos por los mutualistas en el periodo transitorio.

Debe precisarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria, para ser legítimo, debe realizarse dentro de unos límites cuyo control corresponde a los Tribunales.

Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, tradicionalmente se consideran exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (arts. 9.3, 97 y 103 CE), como interna respecto de los propios Reglamentos, según resulta del artículo 23 de la Ley del Gobierno; la inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 52.2 de la Ley 30/1992; LRJ y PAC, en adelante); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el artículo 105 CE y regulado en el artículo 24 LRJ y PAC. Y se entiende que son exigencias y límites materiales, que afectan al contenido de la norma reglamentaria, la reserva de ley, material y formal, y el respeto a los principios generales del Derecho.

Pero, además, en nuestra más reciente jurisprudencia se ha acogido también, de manera concreta, como límite de la potestad reglamentaria la interdicción de la arbitrariedad, establecida para todos los poderes públicos en el artículo 9.3 CE. Una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta. Pero aun así el control de legalidad que comporta la revisión jurisdiccional de las disposiciones generales y de la actuación de la Administración supone, sin duda, que la constitucionalidad y el respeto a los valores que consagra la norma fundamental sean ineludibles parámetros de contraste.

El principio de interdicción de la arbitrariedad supone la necesidad de que el contenido de la norma no aparezca carente de fundamentación objetiva, no resulte incongruente o contradictorio con la realidad que se pretende regular, ni con la "naturaleza de las cosas" o la esencia de las instituciones.

El concepto de arbitrariedad se vincula así en su esencia última al concepto de motivación y a la necesidad de justificación. Y así resulta que el ejercicio de la potestad reglamentaria, manifestación, como se ha dicho, de uno de los supuestos característicos de actuación discrecional, puede incorporar contenidos diversos al producto normativo en que se concreta, dentro de los márgenes que permite los principios de reserva de ley, legalidad y relación de jerarquía normativa, pero es preciso que dicho contenido tenga una fundamentación objetiva por exigencia derivada del artículo 9.3 CE. Y es que la motivación, por la que se hacen explícitas las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria.

La Orden impugnada básicamente en su artículo 2 en sus apartados 1 y 2 fija unos criterios que en modo alguno pueden reputarse incongruentes, ni contradictorios con la realidad que se pretende regular ni con la naturaleza de las cosas y fija primordialmente en dicho apartado 2 unos criterios razonables para la distribución de los costes como la antigüedad del Notario y número de empleados de cada notaría, pero señalando que el Consejo General del Notariado como órgano que ostenta la representación unitaria de aquel, fijará las cantidades concretas que mensualmente corresponda satisfacer a cada Notario, determinando así una individualización en relación a las obligaciones de cada uno de los fedatarios públicos.

De lo hasta aquí argumentado es obvio que no cabe apreciar la arbitrariedad alegada debiendo desestimarse el motivo articulado.

**Noveno.-** Se articula el octavo motivo de recurso al amparo del art. 88.1.d) de la ley jurisdiccional por infracción del art. 31.3 de la Constitución por cuanto se estaría estableciendo una prestación patrimonial de carácter público sin que exista ley que lo autorice. Para los recurrentes las aportaciones que según la Orden Ministerial deberían realizar los Notarios, lo son a la Seguridad Social y por ello tendrían aquella conceptualización, sin que exista ley formal que establezca ni el deber de cotizar de los Notarios para sufragar el coste de integración de la Mutualidad, ni elementos cuantificadores de las respectivas aportaciones.

La respuesta adecuada para denegar el motivo de casación a que nos venimos refiriendo se ha recogido ya en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 2 de Marzo de 2.004 (Rec.Casación 223/00) que anteriormente se ha transcrito, cuando argumenta que la Mutualidad de que tratamos es encuadrable en el ámbito de la Disposición Transitoria Sexta.7 de la Ley General de la Seguridad Social de 1.974. La Sentencia de esta Sala de 5 de Julio de 1.999 (Rec.Casac. 324/96) a la que se refiere en dicho fundamento jurídico cuarto la Sentencia de 24 de Febrero de 2004 y que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1.996 a que tantas veces nos hemos referido, establece:

“Despejadas las dudas sobre el ámbito objetivo del recurso, debe resaltarse que la vulneración del ordenamiento jurídico que se atribuye al acto impugnado lo es, en la tesis de la parte actora, por dos razones: la primera, porque el Acuerdo del Consejo de Ministros se fundamenta en una norma derogada, el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las entidades que actuaban en sustitución suya; y la segunda, porque la Mutualidad de Empleados de Notarías está sometida a las normas contenidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y, con anterioridad a las normas de su antecedente, la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, no siéndole de aplicación el conjunto normativo invocado por el Consejo de Ministros en el Acuerdo objeto de recurso. Argumentos o razones que han de ser objeto de consideración separada.

SEGUNDO.- La derogación del RD 2248/1985 se argumenta sobre la base de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, según la cual a partir del 1 de septiembre de 1994, fecha de la entrada de dicha norma, quedaban derogadas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en dicha Ley, y, de modo expreso, el número 7 de la Disposición Transitoria Sexta del Texto de la Ley de Seguridad Social de 1974; de donde concluye la parte recurrente que han de entenderse igualmente derogadas e ineficaces las normas reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre las que figura el cuestionado Real Decreto.

Ahora bien, el citado número de la Disposición Transitoria del Texto de 1974 (LGSS-1974) establecía que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical (ya desaparecida), determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de sus Regímenes Especiales, aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, pero que en 24 de abril de 1966 no estuvieran encuadrados en una Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo o en las Entidades Gestoras correspon-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

dientes de los Regímenes Especiales. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen, en cada caso, la integración propuesta. Se trata, por consiguiente de una habilitación legal al Gobierno para dictar la correspondiente normativa reglamentaria, a cuyo amparo se aprobó válidamente el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, según resulta de la doctrina contenida en Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 2 de abril de 1987, de 20 y 24 de febrero de 1997 y 17 de julio de 1998. Y lo que se produce por virtud del nuevo Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de 1994 (LGSS- 1994) es la derogación de dicha habilitación legal como tal, pero no del Reglamento que se dictó con su cobertura. O, dicho en otros términos, la derogación de una habilitación legal determina que el Gobierno no pueda seguir haciéndose uso de ella , pero en modo alguno supone la pérdida de vigencia de los productos normativos que dio lugar antes de su derogación. Por tanto, sin derogación del reiterado RD 2248/1985, se ha producido una sustitución de la habilitación legal contenida en LGSS-1974 por la contenida en la LGSS-1994; Disposición Transitoria Octava, por cierto, en términos de una evidente continuidad, como lo acredita el seguir utilizando la siguiente fórmula: "Integración de Entidades Sustitutorias. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen General de la Seguridad Social, o alguno de sus Regímenes especiales, aquellos colectivos asegurados en entidades sustitutorias, aún no integrados que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social. Las normas que se establezcan contendrán las disposiciones de carácter económico que compensen en cada caso la integración". Y así, mientras el Gobierno no apruebe un nuevo Reglamento, utilizando esta nueva habilitación de la LGSS-1994, seguirá rigiendo el Real Decreto 2244/1985, de 20 de diciembre. TERCERO.- El segundo argumento jurídico de la demanda consiste en que, aun admitiendo dialécticamente la vigencia del RD 2248/1985, tal norma resultaría inaplicable a la Mutualidad de Empleados de Notarías que se encontraría sometida a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y, con anterioridad, a las normas de su antecedente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.)

Para decidir sobre este segundo aspecto de la demanda resulta determinante distinguir entre las Mutualidades de Previsión Social, que fueron contempladas en el Capítulo IV de la Ley 33/1984, de 2 de agosto y Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre, y las Entidades o instituciones sustitutorias de la Seguridad Social a las que se refiere el RD 2248/1985, de 20 de noviembre, determinando en cual de las dos categorías puede encuadrarse la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Como advierte la recurrente, la Mutualidad se crea como institución de carácter benéfico-social con personalidad jurídica (Ordenes de 18 de enero y 21 de mayo de 1939), cuyas subvenciones, pensiones y auxilios, según el artículo 34 del Estatuto aprobado por Decreto de 3 de agosto de 1944, tenían carácter complementario de los que realizaba el Instituto Nacional de Previsión u otros organismos oficiales, carácter complementario que reitera el Estatuto aprobado por Orden de 6 de noviembre de 1950.

Ahora bien, ya la Orden de 28 de noviembre de 1988, sobre actualización de pensiones, de bases de prestación y cotización se refiere a que "la actualización de pensiones sustitutorias y de las correspondientes bases de prestación y cotización se llevará a cabo con arreglo a los criterios cuantitativos fijados anualmente para el Régimen General de la Seguridad Social". Y, en este mismo sentido el preámbulo de la Orden de 15 de junio de 1992 califica de sustitutoria del Régimen General de la Seguridad Social a la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Por consiguiente, puede hablarse de un doble carácter de la Mutualidad contemplada que se explica precisamente por la propia evolución histórica del sistema de la Seguridad Social española. Los seguros profesionales y los generales funcionaron separadamente hasta la sistematización efectuada por la Ley de Bases de 28 de diciembre de 1963. De ahí que la Disposición Transitoria 5ª.11 del Texto Regulador de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 estableciera la previsión que luego reproduciría la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974 (STS 24 de febrero de 1997) y que constituyó la habilitación legal del RD 2248/1985, de 20 de noviembre.

Junto a este cuadro institucional coexistió el integrado por las llamadas “Mutualidades libre”, contempladas por la Ley de 6 de diciembre de 1941, que ejercen una modalidad de previsión social absolutamente voluntaria, como resulta del artículo 16 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de Seguro Privado al definir las Mutualidades de Previsión Social como “entidades privadas, que operan a prima fija o variable, sin ánimo de lucro, fuera del marco de los sistemas de previsión que constituyen la Seguridad Social obligatoria, y ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario encaminada a proteger a sus miembros, o a sus bienes, contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible, mediante aportaciones directas de sus asociados o de otras entidades o personas protectoras”, sujetas a los requisitos establecidos en el apartado 2 del propio precepto y a las garantías financieras a que se refería el artículo 19.

Como tuvo esta Sala ocasión de señalar en STS de 19 de diciembre de 1987, la referida Ley de Ordenación de Seguro Privado no suprimió la habilitación legal concedida al Gobierno en la Disposición Transitoria 6ª.7 LSS-1974, antes bien cuenta con esa habilitación cuando en la Disposición Final 2ª establece que las Entidades de Previsión Social que actúen exclusivamente como sustitutorias de la Seguridad Social obligatoria quedan fuera el ámbito de la propia Ley, mientras que “aquellas entidades que realicen actividades u otorguen prestaciones además de las sustitutorias de la Seguridad Social, deberán establecer la separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonio afectos a las prestaciones de la Seguridad Social, a la que la entidad sustituye, de los afectos a la Previsión Social voluntaria...”. Separación patrimonial que, como se señala en Sentencias de 27 de febrero de 1997 y 17 de julio de 1998, se configura como una obligación de las entidades de previsión a las que va dirigida, pero en modo alguno constituye un requisito para que el Gobierno haga uso de la autorización contenida en la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974. No existe condicionamiento normativo que supedita la integración en la Seguridad Social de las entidades sustitutorias de la misma (o sustitutorias/complementarias) a que éstas efectúen previamente dicha separación.

Son, en definitiva, a las mismas Entidades de Previsión voluntarias o “Mutualidades Libres” a las que se refiere el Reglamento aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre y la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que dedica el Capítulo VII del Título II a las Mutualidades de Previsión Social, definiéndolas como entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, y la invocada Disposición Transitoria Quinta a su adaptación.

Sobre la indicada base, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la Mutualidad de Empleados de Notarías no cumplió los requisitos de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y por ello pudo sostenerse que no le era de aplicación el RD 1879/1978, de 23 de junio, por el que se establecían las normas aplicables a las Entidades de Previsión Social regidas por dicha Ley, que actuaban en sustitución de las Entidades Gestoras en la gestión de las contingen-

cias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, también lo es, por una parte, que cumplía funciones sustitutorias en cuanto sus prestaciones resultan coincidentes con las del Régimen General de la Seguridad Social, y, por otra, que es obligatoria para el colectivo que protege, según resulta de las disposiciones estatutarias y de las que rigen su actividad. Y, de esta forma, su carácter sustitutorio tiene reconocimiento explícito en las Ordenes de 28 de noviembre de 1988 y 15 de junio de 1992, señalándose en ésta que la "Mutualidad de Empleados de Notarías tiene carácter obligatorio para los empleados de Notarías y es sustitutoria del Régimen General de la Seguridad Social en la cobertura de las contingencias de jubilación, invalidez permanente, muerte y supervivencia".

CUARTO.- Sobre la base de la reiterada Disposición Transitoria 6ª.7 de la LGSS -1974, se aprueba el Real Decreto 2248/1985 que contiene un artículo único, dos Disposiciones Finales, dos Transitorias, dos Adicionales y dos Finales.

El artículo único establece las formas y condiciones, con arreglo a las cuales se habrían de integrar en el Régimen General de la Seguridad Social "el personal activo y pasivo de los colectivos comprendidos en el número 7 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social", limitándose, por tanto, a invocar la norma legal habilitante sin añadir ningún elemento configurador de su ámbito de aplicación. Y aunque su Disposición Final Primera no incluye entre las Entidades que enumera a la Mutualidad de Empleados de Notarías, debe tenerse en cuenta que, como se señaló en STS de 17 de julio de 1998, el Real Decreto no agota su virtualidad normativa con la integración de las Entidades relacionadas en dicha Disposición, sino que permitía la integración sucesiva de otras Entidades por nuevo Acuerdo del Consejo de Ministros con tal de que, como ocurre con la Mutualidad de que se trata, pudieran considerarse encuadrables en el ámbito de la Disposición Transitoria 6ª.7 LGSS-1974, tratándose de sectores laborales a los que la misma se refiere. Integración, en definitiva, en el Régimen General de la Seguridad Social de determinados colectivos, en cumplimiento de la finalidad o aspiración consustancial a nuestro ordenamiento jurídico de integración en el Régimen General de la Seguridad Social de todos los trabajadores por cuenta ajena (STS 24 de febrero de 1997) que está ya presente en la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y que sólo con carácter transitorio exceptuaba de la integración inmediata a determinados colectivos que en aquel momento gozaban de un régimen específico de protección social (Disposición Transitoria 5ª.11)."

La argumentación transcrita explica detallada y precisamente la norma legal habilitante de la integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que el motivo de casación que analizamos debe ser desestimado.

(...).

### III. MUTUAS DE SEGUROS

**\* Sentencia de 4 de mayo de 2004 (Social). TOL 463066**

**\* Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620**

#### **Resumen**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En

absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil.

**Nota:** Reproducimos tan solo parte de los fundamentos de derecho de la Sentencia de 4 de mayo de 2004 (Social) TOL 463066, al ser la que realiza un tratamiento más claro y exhaustivo de la cuestión.

### **Fundamentos de Derecho**

«(...)

**Tercero.-** Entrando a resolver acerca de la censura jurídica que formula el recurrente resulta necesario antes de analizar el problema de fondo realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, y así se pueden establecer las siguientes:

1º.- Como Asociación de Socorros Mutuos nace el 9 de mayo de 1.930 “Previsión Médica Nacional”, que en la Orden Ministerial de 16 de octubre de 1.944 pasa a convertirse en Mutualidad como “Previsión Sanitaria Nacional”, al amparo de la Ley de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social de 6 de diciembre de 1.941 y su Reglamento, de 26 de mayo de 1.943.

2º.- La Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de octubre de 1.946 (B.O.E. de 15 de octubre) estableció las Normas de trabajo para los Médicos al servicio de las Entidades de Asistencia Médico Farmacéuticas, cuyos artículos 97 y 98 se contenían determinadas previsiones presenciales por jubilación, bien por “invalidez”, bien por edad.

3º.- La Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de diciembre de 1.953 (B.O.E. de 16 de diciembre) viene a constituir el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico Sanitaria y de Accidentes de Trabajo, en el que se contemplaban las prestaciones de jubilación, invalidez, orfandad, larga enfermedad, subsidio y socorro en caso de fallecimiento, premios de nupcialidad y natalidad y asistencia sanitaria. En su artículo 2º, la Orden decía que “las expresadas prestaciones se harán efectivas a los interesados a través de la Mutualidad Previsión Sanitaria Nacional, que funciona adscrita al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, la cual percibirá de las Entidades de asistencia y aseguradoras de accidentes la cuota que se haya fijado por Orden ministerial (actualmente el 12 por ciento: 8 a cargo de dichas Entidades y el 4 por cien restante al de los facultativos, sobre remuneraciones que éstos últimos perciban por su trabajo”.

4º.- En el artículo 3 de la propia Orden de 7 de diciembre de 1.953 se añadía que La Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo procedería a la aprobación de las normas precisas para desarrollar el referido nuevo Régimen de Previsión. Al propio tiempo se facultaba al Ministerio para dictar cuantas resoluciones fuesen precisas para la recta interpretación y aplicación de la Orden.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

5º.- En el B.O.E. de 2 de octubre de 1.963 se publica la Resolución del Ministerio de Trabajo de 10 de septiembre de 1.963, que modifica la de 22 de diciembre de 1.953 y viene a aprobar las nuevas normas para regular el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-farmacéutica y Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo. En su artículo primero, se decía que “Previsión Sanitaria Nacional” tendría a su cargo la administración y gobierno de este Régimen.

6º.- Las notas más características del referido Régimen que se contienen en la Resolución de 10 de septiembre de 1.963 a que se refiere el número anterior son las siguientes:

a) La afiliación en Previsión Sanitaria Nacional era obligatoria desde 1 de enero de 1.951 (norma 2ª).

b) Las Entidades para las que prestaban servicios los facultativos eran las obligadas a llevar a cabo esa afiliación. La cuota que percibía Previsión Sanitaria era del 12% del sueldo y emolumentos. El 8% a cargo de la Entidad y el 4% por cuenta del facultativo (norma 10ª).

c) Las prestaciones, tal y como se decía en la Orden de 7 de diciembre de 1.953, eran las de jubilación, invalidez, orfandad, larga enfermedad, subsidio y socorro en caso de fallecimiento, premios de nupcialidad y natalidad y asistencia sanitaria.

d) Las prestaciones de jubilación y viudedad, decía la norma 20ª, han de solicitarse “dentro del periodo de tres meses de la fecha en que se produjo el hecho causante de las mismas; transcurrido dicho plazo sólo se tendrá derecho a percibirla con una retroactividad de tres meses a partir de la fecha de la solicitud”.

e) Previsión Sanitaria venía encargada (Norma 18ª) de velar por el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades que debían ingresar las cuotas por los facultativos de ellas dependientes, notificándoles los descubiertos y cursando, en su caso, a la Inspección de Trabajo la comunicación oportuna para proceder al cobro por vía de apremio.

f) Frente a las decisiones de Previsión Sanitaria en materia de prestaciones, los interesados podían acudir ante la Magistratura de Trabajo (norma 19ª b).

7º.- En la resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, de 9 de noviembre de 1.963 (B.O.E. de 3 de diciembre) se interpreta el alcance de la norma tercera, en el sentido de que los facultativos que han de ser afiliados obligatoriamente por las Entidades en las que prestan servicios son aquellos que tengan contrato de trabajo con ellas, pero no alcanza a otras relaciones basadas en formas de contrato distintas.

8º.- En el B.O.E. de 1 de marzo de 1.995 se publicó la Orden Ministerial de 1 de febrero del mismo año se aprobó la transformación de Previsión Sanitaria Nacional (PSN) Mutualidad de Previsión Social en Mutua de Seguros a Prima Fija y la autorización para operar en el Ramo de Vida, acordando inscribirla en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado y cancelar la inscripción correspondiente a la entidad Previsión Sanitaria Nacional, P.S.N. Mutualidad de Previsión social, del Registro Especial de entidades de Previsión Social a que hace referencia el artículo 13 del reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por RD 2615/1985, de 4 de diciembre.

9º.- La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social vino a establecer que “Con efectos del día 1 de enero del año 2000, se extinguirá el régimen de previsión de los médicos de asistencia médico- farmacéutica y de accidentes de trabajo, quedando derogada todas las disposiciones reguladoras del mismo y, en particular, la Orden de 7 de diciembre de 1953 del Ministerio de Trabajo. La Administración General del Estado determinará reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, los derechos que, de acuerdo con la naturaleza del régimen de asis-

tencia médico- farmacéutica y de accidentes de trabajo, corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen”.

#### **Cuarto.-**

(...)

Previsión Sanitaria Nacional, como se ha podido ver, estuvo normativamente encargada de la gestión del Régimen AMF-AT, sistema de previsión social del colectivo de facultativos a que se refería la Orden de 7 de diciembre de 1.953 y la Resolución de 10 de septiembre de 1.963, de cuyas notas características cabe desprender que en cuanto a ese colectivo, Previsión Sanitaria actuaba como entidad equivalente a gestora de la seguridad social, administradora de un conjunto de derechos y obligaciones de igual alcance a los del un régimen sustitutorio de la Seguridad Social, desde el momento en que la afiliación era obligatoria, las cotizaciones reguladas por norma externa a la Mutualidad e ingresadas en ésta, podía denunciar descubiertos o dirigirse a la Inspección de Trabajo para instar la vía ejecutiva en caso de impago.

Ciertamente que cuando la LSS de 1.966 y la de 1.974 fueron extendiendo su ámbito de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena, se puede afirmar que el Régimen AMF-AT, al menos desde el punto de vista normativo, pasó a tener las notas características de un sistema complementario, al prescindirse de la obligatoriedad de afiliación inicial y surgir la exigencia de encuadrarse los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social para la cobertura pública de las prestaciones generales. No obstante, la Mutualidad de Previsión como administradora de este Régimen, siguió llevando a cabo su actividad ordinaria en él, ingresando las cotizaciones y reconociendo prestaciones, incluso después de que en la Orden de 1 de febrero de 1.995 aprobase la transformación de Previsión Sanitaria Nacional PSN, Mutualidad de Previsión Social, en Mutua de Seguros a prima fija. De hecho, Previsión Sanitaria siempre había mantenido su actividad de origen, de aseguramiento mutuo no lucrativo encaminado a la protección social de un colectivo de profesionales, de índole privada y dotada de sus propios Estatutos y con tratamiento contable diferenciado y separación patrimonial de recursos y obligaciones entre éste sistema de protección y el del Régimen AMF-AT al menos desde 1.987.

Es decir: en Previsión Sanitaria convivieron dos sistemas, una dualidad de regímenes de previsión, sometidos a regulaciones diferentes: a) el Régimen AMF-AT del que era administradora, creado y regulado por disposiciones, normas de carácter general; y b) la actividad mutua de previsión social complementaria, regida por la voluntad de los órganos mutuales en el marco de la Ley de 6 de diciembre de 1.941, que llevaba a cabo como titular o responsable dentro del ámbito de su actividad característica o propia de su condición de Mutualidad.

Como ejemplo práctico de esa realidad, cabe referirse a la Disposición Final Segunda del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (B.O.E. de 7 de febrero de 1.997) en la que se dice que “El personal facultativo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que a la firma del presente Convenio se encontraran afiliados al Régimen Especial de Previsión Social, Previsión Sanitaria Nacional, para la cobertura de las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, continuará en dicho Régimen Especial de Previsión Social. No obstante, se mantiene la opción, que podrá ejercerse a título personal, de sustituir dicha cobertura a través del Régimen General de la Seguridad Social”. Aunque el mantenimiento de un sistema de protección o afiliación a la Seguridad Social no es algo de lo que se pueda disponer en Convenio Colectivo, lo cierto es que la disposición transcrita revela la existencia de una situación real de pervivencia del sistema de previsión que venía arrastrando las notas propias de un régimen equivalente al sustitutorio del General de la Seguridad Social.



*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de Economía Social Junio 2004 – Diciembre 2004*

Como se ha dicho anteriormente, la Orden de 1 de febrero de 1.995 aprobó la transformación de Previsión Sanitaria Nacional PSN, Mutualidad de Previsión Social, en Mutua de Seguros a prima fija, pero ello no significó en absoluto que desapareciese el Régimen AMF-AT. De hecho, la nueva Entidad continuó administrándolo, como se manifiesta, entre otras evidencias, de la propia comunicación que dirigió la Mutua de Seguros a prima fija el 26 de febrero de 1.998 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la que los Administradores de la Mutua vienen a decir que mientras no se derogase la Orden de 7 de diciembre de 1.953, era obligación de la Entidad seguir recaudando cuotas en ese particular Régimen y continuar reconociendo prestaciones a los afiliados en quienes concurrían las condiciones legales para ello, aunque se les advertiría que ese reconocimiento no tendría traducción económica, ante la grave crisis por la que atravesaba la Entidad, o más exactamente el sistema o régimen especial de previsión, y que había determinado la intervención por la Dirección General de Seguros. Por eso hasta septiembre de 1.997 se reconocieron y pagaron las prestaciones, pero no a partir de esa fecha.

La extinción del Régimen de previsión AMF-AT se produjo, efectivamente, en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 2.000, con lo que se cierra este ciclo histórico, al menos hasta que, como se dice en esa Disposición, la Administración General del Estado determine reglamentariamente “los derechos que ... corresponden, en su caso, a los interesados como consecuencia de la extinción y liquidación del citado régimen.”.

**Quinto.-** De lo dicho hasta ahora se desprende que las notas que impregnan todo el sistema por el que se rigió el Régimen Especial de Previsión AMF-AT hasta su extinción, bien con alcance inicial equivalente a sustitutorio de la Seguridad Social, bien complementario después, se integran dentro de lo que se puede denominar “materia de seguridad social”, que ha de regirse en lo no expresamente previsto en sus propias disposiciones por el sistema de normas básicas de Seguridad Social, entre las que se encuentran las contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley General de la Seguridad Social. En este caso, el actor tenía reconocido el derecho al percibo de su pensión de jubilación, que dejó de abonársele en septiembre de 1.997. Por ello, si la conciliación se llevó a cabo en 29 de enero de 2.002 —sin que conste por otra parte en hechos probados reclamación intermedia alguna— es claro que la aplicación que se hizo en la sentencia recurrida del artículo 44.2 de aquella norma fue adecuada, al declarar prescrito el derecho al cobro de las cantidades devengadas más de un año antes de la reclamación formulada, teniendo en cuenta que se trataba de una prestación ya reconocida de pago periódico.

De todo lo anterior también se desprende que la relación mantenida por el demandante con Previsión Sanitaria en absoluto es de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliado a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen, con lo que se refuerza lo argumentado hasta ahora sobre la inaplicabilidad del artículo 1966 del Código Civil en esta especial forma de relación legal de previsión que existió entre las partes.

**Sexto.-** De lo hasta ahora razonado, resulta evidente que ha sido la sentencia recurrida y no la recurrida la que ha aplicado la buena doctrina al desestimar las demandas, puesto que desde que PSN dejó de abonar a los actores las mensualidades de sus pensiones, de octubre de 1.997 a abril de 1.998, hasta el día 22 de noviembre de 2.001 en que presentaron

la papeleta de conciliación para reclamarlas, ha transcurrido con exceso el plazo del año previsto en el art. 44.2 LGSS. Y conduce, oído que ha sido el Ministerio Fiscal, a desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por aquellos, y a confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos. Sin costas (art. 233.1 LPL).  
(...)

**\* Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000**

Ponente: Eduardo Espián Templado

**Resumen**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros.

**\* Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688**

**\* Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056**

**Resumen**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción.

## IV. CAJAS DE AHORROS

**\* Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.J. 5040/2004**

Ponente: Benigno Vareal Aufrán

**Resumen**

Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectivo de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral.

**\* Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503**

Ponente: Óscar González González

**Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937**

Ponente: Óscar González González

**Resumen**

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

**\* Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.**

**Ponente:** José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

**Resumen**

Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguirlas de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción improcedente. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros.

**\* Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342**

Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

**Resumen**

Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito.

- \* **Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910**
- \* **Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494**

### **Resumen**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un "Fondo externo" (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un "Fondo interno", cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros.

**Nota:** Por su similitud reproducimos únicamente los fundamentos de derecho de la Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 46910

### **Fundamentos de Derecho**

«(...)

**Tercero.-** Como ya se ha expuesto en la Sentencia de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004, dictada en el recurso de casación número 3643/1999 y relativa a las mismas partes aquí litigantes (confirmatoria del criterio sentado en las Sentencias de 10 de abril de 2000 y 8 de marzo de 2003, dictadas, a su vez, en los recursos de casación números 4433/1995 y 2854/1998), el problema fundamental planteado a lo largo de toda la impugnación, tanto en vía económico-administrativa como en la jurisdiccional - incluida esta casación -, se centró y concreta, conforme mantuvieron el Tribunal Central, la sentencia impugnada y la propia parte recurrente, en determinar si las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados podían tener, o no, la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, siendo así que la citada entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones en los términos en ella prevenidos.

La solución de la cuestión destacada exige partir del art. 13.d.3) de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, aquí aplicable. Con arreglo a este precepto, tenían la consideración de partida deducible "las asignaciones del sujeto pasivo a las instituciones de previsión del personal, siempre que su administración y disposición no [correspondiera] a aquel". Por su parte, el art. 107 del Reglamento de dicha Ley, de 15 de Octubre de 1982, añadía que "1. se [considerarían] dotaciones a instituciones de previsión del personal las asignaciones que [realizare] la empresa a entidades e instituciones de tal carácter" y que, en particular, lo tendrían: "a) Los Montepíos y Mutualidades de previsión social en lo relativo a las prestaciones de carácter social, pero no en su actuación en el campo del seguro privado. b) Otras instituciones de previsión del personal y los fondos de pensiones regulados por legislación especial", y que "2. Las dotaciones a Montepíos, Mutualidades y Fondos de Pensiones creados al

amparo de su legislación especial, [tendrían] el carácter de gasto deducible, integrándose dentro de las cargas sociales”, así como que no tendrían dicho carácter -el de gasto deducible- “las dotaciones a que se refiere el presente artículo cuando se pruebe que la administración y disposición corresponde a la propia empresa” y “las realizadas mediante autoseguro” y que se entendería que la administración y disposición no correspondía a la propia empresa “cuando esta no [utilizara] para sí misma ni [tuviera] poder de disposición sobre los fondos asignados a las mencionadas instituciones”.

Resulta claro, pues, que, con arreglo a las disposiciones acabadas de transcribir, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión del personal necesitaban, para ser consideradas partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades y ejercicio en que se produjeran, del requisito fundamental de que la administración y disposición de las mismas no correspondiera a la propia empresa que las efectuara. Pero es claro, asimismo, que esta exigencia negativa no podía quedar satisfecha con que la entidad pudiera ver de algún modo controlada o fiscalizada su actividad gestora, o inclusive limitadas, de algún modo también, sus facultades de administración y disposición, sino que, lógicamente, exigía que dichas facultades, principalmente las de disposición, no le estuvieran de ningún modo y en ninguna medida atribuidas. Resulta curioso, a este respecto, la mayor precisión con que se manifiesta la nueva Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su art. 13.3, que si bien no puede ser aplicada al supuesto aquí enjuiciado, sí puede revelar cuál ha sido siempre la tendencia del legislador. Esta Ley exige hoy, claramente, para considerar deducibles las contribuciones a la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que cumplan, entre otras condiciones representativas de la transmisión, de forma irrevocable, el derecho a la percepción de las prestaciones futuras y, lo que es más riguroso, “que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones”. Ni más, ni menos, que lo que ya había anticipado la Ley 8/1987, de 8 de Junio, de Planes y Fondos de Pensiones, en su Disposición Adicional 1ª.1 (“En todo caso se excluye la deducibilidad, en la imposición personal del empresario, de cualquier dotación de fondo interno o concepto similar que suponga el mantenimiento de la titularidad de los recursos constituidos”) y el Reglamento de esta de 30 de Septiembre de 1988, en su art. 71, que ya previó que, para que las aportaciones empresariales fueran fiscalmente deducibles en la forma y conceptos aquí considerados, era necesario que, entre otros, cumplieran el requisito de que “el pagador [transmitiera] la titularidad de los recursos en que [consistieran] dichas contribuciones”.

En conclusión: no sólo la titularidad del Fondo aquí considerado pertenecía a la misma entidad de la que procedían las aportaciones sino que ésta retenía las facultades de administración y de disposición respecto de las tan repetidas aportaciones. En tales condiciones, pues, no puede haber duda acerca de la imposibilidad de reconocerles la condición de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades correspondientes al ejercicio en que se efectuaron.

(...).»

**\* Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002**

Ponente: Manuel Vicente Garzón Herrero

**Resumen**

Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. No son deducibles las cantidades apor-

tadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias.

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

### **\* Sentencia de 4 de mayo de 20054 (Social). TOL 463066**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. . . . . 205

### **\* Sentencia de 7 de mayo de 2003 (Cont.-Admvo). TOL 443494**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el “fondo complementario de pensiones”, decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un “Fondo externo” (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un “Fondo interno”, cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros . . . . . 212

**\* Sentencia de 20 de mayo de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 443623**

Servicio de Previsión Mutualista de los Registradores y del Personal Auxiliar de los Registros: Disolución en virtud de la Orden del Ministerio de Justicia, de 20 de enero de 1994, que dispuso mantenerlo transitoriamente en funcionamiento para garantizar los derechos adquiridos de sus beneficiarios y las legítimas expectativas próximas a la consolidación de los Registradores y empleados con 65 años cumplidos el 31 de diciembre de 1994, hasta la desaparición del último de sus beneficiarios. En dicha Orden se acordó que la carga económica de esta solución recayera sobre los Registradores en activo por solidaridad y como deber que forma parte de su estatuto profesional, y ello no puede entenderse que sea discriminatorio. El Servicio de Previsión Mutualista del Colegio de Registradores no es una Mutualidad de Previsión Social con personalidad jurídica propia, sino un servicio colegial que carece de personalidad jurídica propia y que se caracteriza por las notas de pertenencia obligatoria y por ser de reparto, por lo que sólo concede prestaciones cuando sus disponibilidades económicas lo permiten, estando regido además por el principio de solidaridad intergeneracional, y no por el sistema de ahorro . . . . . 183

**\* Sentencia de 1 de junio de 2004 (Civil). R.A. 3681/2004; TOL 452730.**

Cooperativa de servicios cuyo objeto es aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos  
 Validez de la regulación de causa de baja obligatoria del socio en el Reglamento de régimen interior, por habilitación estatutaria.  
 Validez del establecimiento como causa de baja obligatoria de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa, dado que, en caso contrario se vulneraría la norma según la cual "nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de socio capitalista o análogo". No supone eficacia retroactiva del Reglamento su aplicación a comportamientos posteriores a su entrada en vigor <sup>12</sup>. . . . . 161

**\* Sentencia de 1 de junio de 2004 (Social). R.A. 5040/2004**

Caja de Ahorros de Vigo, Ourense y Pontevedra (Caixa Nova): elección de Representantes de los Trabajadores. Los empleados de dicha Entidad que han sido prejubilados no tienen derecho a formar parte del cuerpo electoral, como electores o elegibles, a los fines de constitución de los órganos de representación colectiva de la empresa. La prejubilación conlleva como efecto la extinción y no la suspensión de la relación laboral . . . . . 210

12. Véase comentario a esta sentencia de María José Senent Vidal en esta misma Revista, pág 234 ss.



**\* Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 463028**

Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España. Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por el RD 1281/2003, de 5 de noviembre: impugnación procedente de los apartados 3 y 4 del art. 120 del citado RD, pues del tenor literal de dichos incisos parece desprenderse la pretensión de integración obligatoria de los Procuradores, que tengan su propio sistema de previsión social concertado con la Seguridad Social, en la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, obligando a realizar aportaciones a todos los procuradores, mutualistas o no, para dotar de ingresos al fondo social, a pesar de que el inciso primero del citado art. 120, subraya que la pertenencia a la Mutualidad es voluntaria . . . . . 183

**\* Sentencia de 3 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 462910**

Cajas de Ahorros. Régimen Fiscal. Impuesto de Sociedades. Las dotaciones realizadas por UNICAJA para complementar las prestaciones de la Seguridad Social de sus empleados no pueden tener la consideración de gasto deducible en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades, pues dicha entidad, una vez constituido el "fondo complementario de pensiones", decidió no adaptarlo a la normativa de los Planes y Fondos de Pensiones, en los términos en ella prevenidos. A tenor de dicha normativa, las dotaciones realizadas a instituciones de previsión social necesitan, para ser consideradas partidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del requisito fundamental de que las titularidades y las facultades de administración y disposición de las mismas no correspondan a la propia empresa que las efectúa. Y en este caso, las dotaciones realizadas por la entidad bancaria no se erigen en un "Fondo externo" (Fondo de Pensiones, cuya naturaleza es la de un patrimonio separado, y cuya administración se encarga a una entidad gestora), sino en un "Fondo interno", cuya administración y disposición no escapa del control de la Caja de Ahorros . . . . . 212

**\* Sentencia de 8 de junio de 2004 (Cont.-Admvo.) R. A. 4784/2004; TOL 483924.**

Cooperativa agraria. Régimen fical. IVA. La entrega de bienes por los socios a la cooperativa, acompañada del «poder de disposición» sobre tales bienes constituye el hecho imponible del IVA, con independencia de que no se produzca transmisión de propiedad.

El devengo del impuesto no se produce cuando el arroz es vendido por la cooperativa, sino también en el momento de su entrega por los socios, junto con el poder de disposición, a la cooperativa.

No hay transmisión de propiedad en el momento de entrega material de los bienes del socio a la cooperativa.

La relación entre socio y cooperativa no es la propia del contrato de depósito (no se da una de las obligaciones características, la restitución de las cosas depositadas) ni se puede asimilar a la del contrato de comisión (dadas las especiales facultades de manipulación y venta de que goza la cooperativa, de las que carece el comisionista). . . . . 217

**\* Sentencia de 20 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475505**

Mutualidades de Previsión Social. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, aprobado por RD 1430/2002, de 27 de diciembre. Improcedencia de la declaración de nulidad de la Disposición Transitoria Primera del citado Real Decreto, que prevé un régimen transitorio y plazo máximo de 10 años para trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual, por ser conforme a Derecho al desarrollar y completar las previsiones legales. . . . . 184

**\* Sentencia de 22 de junio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 483988**

Mutualidades de Previsión Social Profesionales. Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Nulidad por falta de cobertura legal del art. 17.2 párrafo 2º, del RD 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el citado Reglamento, al ser posible una interpretación del precepto en el sentido de establecer una incompatibilidad entre las prestaciones percibidas de la Mutualidad como entidad alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), y las que se pudiera percibir de la Mutualidad como entidad complementaria. . . . . 187

**\* Sentencia de 6 de julio de 2004 (Social). TOL 483425**

Cooperativa. Inexistencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de Cooperativa y de miembros de su Junta Rectora por las manifestaciones insertas contra los anteriores por socios salientes en denuncia penal y en reclamaciones ante Órganos administrativos, así como por la difusión de la presentación de estas denuncia y reclamaciones, y de su respectivo contenido, en un Diario escrito de difusión comarcal y en un programa de TV autonómica, que afecta a la presentación de quejas. Actuaciones encuadradas dentro del marco del derecho de defensa de los recurridos y del de libertad de expresión e información . . . . . 166

**\* Sentencia de 6 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 515002**

Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (UNICAJA). Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. No son deducibles las cantidades aportadas para complementar las pretensiones de la Seguridad Social que no se ajustan a los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Para que una partida sea tributariamente deducible no sólo han de cumplirse los requisitos establecidos en las normas mercantiles y contables, sino los exigidos también por las normas tributarias . . . . . 213

**\* Sentencia de 7 de julio de 2004 (Social). TOL 476860**

Cooperativa: no constituye intromisión ilegítima en el honor las críticas vertidas en Asamblea General de una cooperativa y recogidas en su Acta sobre la persona contratada para la gestión de obtención de subvenciones . . . . . 167

**\* Sentencia de 9 de julio de 2004 (Cont.Admvo). TOL 484000**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. A la vista de la situación patrimonial de la citada entidad, resultan procedentes las medidas de control especial, adoptadas en aplicación del art. 39 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Dirección General de Seguros, y consistentes en el cese de los administradores, el nombramiento provisional de otros administradores y la prohibición a la referida Mutua de disponer de sus inmuebles, valores inmobiliarios y otros activos financieros . . . . . 210

**\* Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 475503**

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha . . . . . 211

**\* Sentencia de 21 de julio de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 476937**

Cajas de Ahorros. Decreto 135/97, de 17 de septiembre, de Desarrollo parcial en materia de Órganos de Gobierno de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Derogación de los preceptos 11.1, 14.3 y 4, 29.3 y 30.1 del citado Decreto, en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 13/2003, de 11 de noviembre, sobre modificación de la Ley 43/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha . . . . . 211

**\* Sentencia de 12 de septiembre de 2004 (Social). TOL 515485**

Cooperativa de Trabajo Asociado: Seguridad Social. Relación laboral por cuenta ajena a los efectos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social entre sociedad anónima y trabajadores socios de cooperativa de trabajo asociado que funcionaba como una pantalla formal de aquella para eludir responsabilidades laborales y con la que había concertado un denominado contrato de compra. Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley<sup>13</sup> . . . . . 167

13. Véase en esta misma Revista, pág. 227 ss López i Mora, Frederic, "Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la STS de 17 de septiembre de 2004".

**\* Sentencia de 27 de septiembre de 2004 (Social). TOL 509276**

Cooperativa de trabajo asociado. Socios que desempeñaron cargos sociales relevantes de la actora cooperativa de trabajo asociado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, que constituyeron sociedad anónima -code-mandada-, y que después de darse de baja en la primera sociedad en marzo de 1.991, consiguieron varios importantes clientes consolidados de la cooperativa encomendaran sus servicios de vigilancia a Seguripal, S.A.

La condena a abonar con carácter solidario a la actora (Cooperativa) la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, de los demandados personas físicas se fundamenta jurídicamente en el incumplimiento de obligaciones contractuales (de sociedad y mandato, ex arts. 1.686 y 1.718) y la de la sociedad anónima demandada en la doctrina del enriquecimiento injusto.

Enriquecimiento injusto: Requisitos. Ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial: la ausencia de justa causa no hay que referirla [en el caso] al cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la propia celebración de los contratos, la cual se produjo por la actuación torticera de los que habiendo sido socios y representantes de la otra sociedad, y con aprovechamiento de tal condición e incumplimiento de sus obligaciones contractuales, atraen a los clientes a la nueva sociedad de la que también son socios y representantes. . . . . 172

**\* Sentencia de 4 de octubre de 2004 (Social). TOL 515620**

Previsión Sanitaria Nacional, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (PSN). Naturaleza jurídica del Régimen de Previsión de los Médicos al servicio de las Entidades Médico-Farmacéuticas y Aseguradoras de Accidentes de Trabajo (AMF-AT) gestionado por aquélla. En absoluto se trata de aseguramiento privado, incardinable en las previsiones de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, o en los artículos 64 a 68 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sino de afiliación a un Régimen de Previsión que se ha mantenido vigente, al margen de la actividad aseguradora privada de la demandada y con su propia normativa, hasta que la D.A 18ª de la Ley 55/1999 ha procedido a extinguir el referido Régimen. Aplicación de su propia normativa y del conjunto de normas básicas que regulan el Sistema de la Seguridad Social. En consecuencia, el plazo hábil para reclamar las mensualidades atrasadas de prestaciones de jubilación y viudedad, es el de caducidad de un año, según lo dispuesto en el art. 44.2 LGSS, y no el de prescripción de 5 años previsto en el art. 1966 del código Civil. . . . . 205

**\* Sentencia de 11 de octubre de 2004 (Social). R.A. 2005\136; R.Tol. 515520.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia. Sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: competencia de la jurisdicción social: el arbitraje procede únicamente cuando existe acuerdo previo entre las partes <sup>14</sup> . . . . . 175

14. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

**\* Sentencia de 14 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo), TOL 507261**

Entidad de Previsión Social "Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores". Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 571/92, del Consejo, de 2 de marzo de 1992. Incompatibilidad de las normas contenidas en los Estatutos de la Hermandad con el citado Reglamento Comunitario, por lo que procede resolver la cuestión controvertida dando prioridad a la norma comunitaria y decidir en términos que garanticen la efectividad de lo establecido en el Derecho europeo. De acuerdo con las normas comunitarias, la solicitud de transferencia de los derechos de rescate a la Caja de Pensiones de la Comisión Europea deberá presentarse en el plazo de doce meses a partir de la vigencia de dicho Reglamento. Se trata del ejercicio de una facultad no subordinada a la presentación de una baja formal en la Entidad a la que se hubiera pertenecido cuando se realizaban las actividades. La procedencia de la transferencia deriva únicamente del hecho del nombramiento definitivo y de la solicitud de hacer la transferencia. No hay ningún otro condicionamiento . . . . . 193

**\* Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Civil). R. A. 6208/2004.**

Cooperativa. Falta de poder de disposición para el acto dispositivo que ejecutó supuesto representante de Cooperativa: constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y la aportación de un determinado bien. Consecuente nulidad de la constitución y de la aportación de bienes; obligación de restitución de éstos y de indemnizar los perjuicios probados . . . . . 177

**\*Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Cont.-Admvo). R.J. 7604/2004; TOL 515031.**

Caja de Ahorros. Marcas. Las Marcas solicitadas por la Sociedad Cooperativa de Crédito Caja Laboral Popular, "CAJA LABORAL EUSKAL KUTXA", "CAJA LABORAL EUSKAL HERRIKO KUTXA" y "CAJA LABORAL NAFARROAKO KUTXA", pueden constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial, al presentarse al consumidor medio como correspondientes a una razón social que no existe pero que puede aparentar que evoca a las actuales Cajas de Ahorros de ámbito territorial que se incluyen en el territorio de la entidad solicitante. Imposibilidad de distinguir las de aquellas otras entidades financieras sometidas a la regulación de la Ley de Cajas de Ahorros, que puedan utilizar los vocablos genéricos de Caja Vasca o Caja de Ahorros Vasca o Caja de Navarra: inscripción improcedente. Además supone un aprovechamiento indebido de la reputación de otros signos o medios registrados al incorporarse elementos denominativos que corresponden en exclusiva a las Cajas de Ahorros . . . . . 211

**\* Sentencia de 25 de octubre de 2004 (Social). TOL 515780**

Montepío Loreto, Mutualidad de Previsión Social. No procede modificar la cuantía del complemento de pensión de viudedad ya reconocido a favor de la demandante. Su importe es el fijado por los estatutos modificados en el año 2001, pues la demandante adquirió la condición de beneficiaria con posterioridad a su entrada en vigor, y no la cuantía mayor fijada en los estatutos derogados de 1997, fecha en la que su difunto esposo tenía ya la condición de beneficiario de la prestación por jubilación. En consecuencia, no hay derecho adquirido por quien todavía no era pensionista cuando se modificaron rebajando su importe, pues hay que estar a la fecha del hecho causante para el nacimiento de la prestación

193

**\* Sentencia de 11 de noviembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 538342**

Cajas de Ahorros. Marcas. La Marca aspirante "Caja Rural del Duero", presentada por la Sociedad Cooperativa de Crédito limitada Caja Rural del Duero, es incompatible con la marca registrada a favor de la Caja de Ahorros de Salamanca y Soria "Caja del Duero", ambas para servicios de la clase 36, al ser semejantes las denominaciones contrapuestas, ya que el gráfico que distingue a la marca aspirante no tiene la necesaria fuerza diferenciadora para no inducir a confusión en el mercado, y ambas se encuentran amparadas en la misma clase del Nomenclátor Internacional de marcas, y se refieren a servicios financieros que se ofrecen en las mismas áreas comerciales inherentes a la actividad de las sociedades o entidades de crédito

211

**\* Sentencia de 12 de noviembre de 2004 (Civil). TOL 513417**

Cooperativa de viviendas. Baja no justificada de socios. Pacto sobre la deducción y plazo de las aportaciones a reembolsar. No procede indemnización por no acreditarse el incumplimiento de lo pactado.

179

**\* Sentencia de 26 de noviembre de 2004 (Social). TOL 526688**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción

210

**\* Sentencia de 13 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\759; R.Tol. 565046.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social <sup>15</sup> ..... 180

**Sentencia de 17 de diciembre de 2004 (Cont.-Admvo). TOL 528782**

Mutualidad de Empleados de Notarías. Integración de la Mutualidad de Empleados de Notarías en el Régimen General de la Seguridad Social. Orden del Ministerio de Justicia, de 16 de enero de 1997, por la que se deroga el Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y se da normas sobre desglose del patrimonio de dicha Mutualidad, y disolución de la misma. No resulta procedente, tal y como pretenden los recurrentes, declarar la nulidad de dicha Orden, ni el reconocimiento del derecho a obtener el reembolso de las cantidades que pudieran haber satisfecho en concepto de aportaciones para sufragar el coste de integración de los activos y pasivos de la Mutualidad de Empleados de Notaría en el régimen general de la Seguridad Social ..... 194

**\* Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). R.A. 2005\763; R.Tol. 569464.**

Cooperativas de Trabajo Asociado de la Comunidad Valenciana. Despido objetivo interpuesta por una trabajadora socia: sometimiento previo a la institución de arbitraje: desestimación: cláusula compromisoria: no es suficiente la cláusula arbitral establecida en los estatutos: el mero hecho de ser socio no supone el voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral: los estatutos de la cooperativa son una forma de contrato de adhesión: competencia de la jurisdicción social <sup>16</sup> ..... 182

**\* Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (Social). TOL 565056**

Previsión Sanitaria Nacional, PSN, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija. Competencia de los Tribunales del orden social para el conocimiento de reclamaciones de pensión entabladas después de la entrada en vigor de la Ley 55/1999, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Falta de contradicción ..... 210

15. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.

16. Una crítica a esta sentencia puede verse en esta misma Revista en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos", pág. 81 ss.





# COMENTARIOS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA

## **LÓPEZ I MORA, Frederic**

Externalización productiva, cooperativas de trabajo asociado y fraude de ley. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Social), de 12 de septiembre de 2004, ponente Manuel Iglesias Cabero, número de recurso 2756/2003.

## **SENENT VIDAL, María José**

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004 (Civil). Establecimiento en Reglamento de Régimen Interior de Cooperativa como causa de baja obligatoria de los socios de la no prestación de los servicios debidos por los socios (ejercicio de la profesión médica) mediante sociedad anónima instrumental, prestadora de los servicios de asistencia sanitaria y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa.

---

\* Además de los comentarios insertos en esta sección, véase en esta misma revista, pág. 81 ss una crítica a las SSTs de 11/10/2004, 13/12/2004 y 20/12/2004 en Martí Miravalls, J. "Convenio arbitral y conflictos cooperativos".



## **EXTERNALIZACIÓN PRODUCTIVA, COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y FRAUDE DE LEY. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA CUARTA (SOCIAL), DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PONENTE MANUEL IGLESIAS CABERO, NÚMERO DE RECURSO 2756/2003\***

**Frederic López i Mora**

Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Investigador del IUDESCOOP  
Universitat de València

### **RELATO**

La sentencia es cuestión resuelve, desestimándolo, el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Delphi Packard España S.A., contra la sentencia de 9 de abril de 2003 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (número 408/2003) que, a su vez, solventó el recurso de suplicación presentado por la empresa citada frente a sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza, de 26 de diciembre de 2002.

El objeto del litigio, en sustancia, pivota en torno a dos grandes problemas jurídico-laborales, uno de carácter fundamentalmente sustantivo y otro de naturaleza procesal claramente interrelacionados, aunque deba observarse que tras ellos late una práctica fraudulenta y ciertamente preocupante de la que nos ocuparemos con mayor detalle en el comentario inmediatamente posterior: la desviada contratación de obras o servicios a desarrollar por cooperativas de trabajo asociado o de figuras asimiladas – incluso, llegado el caso, utilizando la fórmula de las sociedades laborales – por parte de empresas más poderosas al objeto de que éstas puedan externalizar su propia actividad, coincidente con el núcleo duro de su objeto social, y derivarlo hacia otras explotaciones, en este caso de Economía Social - que reciben una batería de ayudas e incentivos públicos, no lo olvidemos -, con las que se mantiene una relación estrictamente mercantil; por este expediente, resulta que la empresa comitente reduce su volumen de plantilla, se aligera de importantes costes y cargas y, bajo la apariencia de una pseudocontrata, consigue los mismos productos o servicios que ella misma elabora y luego comercializa sin asumir, *prima facie*, el cuadro de obligaciones y de responsabilidades de naturaleza laboral, de Seguridad Social y en materia de salud y prevención de riesgos profesio-

---

\* La Sentencia comentada se encuentra reproducida en esta misma revista en la pág 167.

sionales. En suma, con esta sentencia y con otras más que se han ido dictando en los últimos años, se puede detectar una tendencia, no sabemos en qué grado extendida, que revela la constitución, en ocasiones inducida por la misma empresa principal, de cooperativas o de sociedades laborales que son explotaciones *pantalla* en el sentido de carecer de una posición empresarial real, dotada de exiguos medios propios organizados para una producción que ni planifican ni desarrollan ni dirigen autónomamente, con unos patrimonios simbólicos o inexistentes y empleando materia prima, utillaje y herramientas de la comitente para la que se trabaja, además, en régimen de exclusividad.

Volviendo sobre el relato de esa sentencia, y ya con respecto al asunto de orden sustantivo y también procesal resuelto en las inferiores instancias y sobre las que se pide el pronunciamiento del Tribunal Supremo, decir que la problemática trae su causa de haberse levantado acta de infracción y liquidación a la empresa Delphi Packard España S.A. por falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los socios de una cooperativa de trabajo asociado - la Cooperativa Perejiles en concreto -, cuando ésta, tal y como prevé la legislación, había optado internamente por el Régimen Especial de Autónomos para proteger a sus socios trabajadores. A la vista de que la empresa sometida a procedimiento sancionatorio formuló en el expediente administrativo alegaciones para tratar de desvirtuar la naturaleza laboral de la relación - y, en consecuencia, no considerarse la empleadora de unos trabajadores que habían cooperativizado su actividad productiva en otra explotación económica, teniendo en cuenta que la Cooperativa Perejiles está formalmente constituida y correctamente registrada -, la Dirección de la Unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo, con base en el artículo 149.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, interpuso demanda de oficio, uno de cuyos ejes era la declaración judicial de laboralidad, de modo que se aceptase la tesis de que Delphi Packard España S.A. era la verdadera empresaria de los socios trabajadores de la referida cooperativa: de admitirse esta petición, como lo hizo afirmativamente el Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y, con posterioridad, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la empresa bajo sospecha, el lógico paso siguiente era obligarla a dar de alta y liquidar las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social de los socios de la Cooperativa Perejiles y facilitar, así, la imposición de la multa correspondiente por infringir esa obligación de aseguramiento y protección. A la vista del pronunciamiento, Delphi Packard España S.A. articula en tiempo y forma el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina que, como ya avanzamos, será desestimado por Sala Cuarta del Tribunal Supremo. En este punto, la recurrente intenta probar sin éxito que hay en esta vertiente del problema contradicción con un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y, más en concreto, en orden a no apreciarse un interés protegible en la demanda de oficio.

El segundo motivo que fundamenta el recurso de la empresa infractora ante el Tribunal Supremo, también, claro, por apreciar a su juicio contradicción con una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, descansa en la supuesta vulneración del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores que disciplina el siempre delicado problema de la prescripción y caducidad de las acciones procesales derivadas del contrato de trabajo. En esta tesitura, el debate que, en concreto, se suscita gira en torno a si en los procedimientos y demandas de oficio formuladas al calor del artículo artículo 149.1 de la Ley de Procedimiento Laboral juega o no el plazo prescriptivo de un año recogido por el citado artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores. Pues bien, como entiende el propio Abogado del Estado, la acción ejercitada no es en este supuesto *“una nueva secuela del contrato de trabajo, porque éste es fruto de una relación interpartes en la que la autoridad laboral es un tercero, y eso impide ligar el naci-*

miento de la acción ejercitada a ese contrato de trabajo, el cual funciona sólo como presupuesto de ejercicio." Con este anclaje, el Tribunal Supremo razona, y con buen criterio, que en este litigio lo que se ventila es el respeto y cumplimiento de las normas de Seguridad Social, en cuyo campo será posible alegar u oponer la prescripción en el decurso del expediente administrativo sancionador; así las cosas, se rechaza también el segundo argumento sobre el que se sostiene el recurso que es desestimado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ya que la prescripción que podría excepcionarse no es la del artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores - un año, como regla general -, sino la del artículo 21.1 c) de la Ley General de la Seguridad Social - plazo de cuatro años para sancionar por incumplimiento de las normas y obligaciones de Seguridad Social -.

### COMENTARIO

La sentencia ya referenciada de Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2004 da pie a reflexionar sobre una serie de cuestiones, a nuestro juicio, de notable interés. De menor a mayor, las ideas-fuerza pueden ordenarse de la forma que sigue:

1<sup>º</sup>) Respecto al caso concreto que subyace en este pronunciamiento, resulta que la empresa Delphi Packard España S.A., que dispone de una importante plantilla propia en el momento de autos (982 trabajadores) y que tiene por objeto social "*la reparación y montaje de todo tipo de cableados eléctricos para la industria del automóvil, electrodomésticos, maquinaria y eléctrica, directa o indirectamente, ya sea por cuenta propia o ajena; la adquisición, fabricación y distribución de todo tipo de cables y conductores eléctricos y la adquisición, cesión y enajenación por cualquier título así como la explotación de toda clase de patentes, marcas, tecnología, licencias y concesiones de los productos anteriormente citados*", procede en 1996 a la subcontratación por medio de centros externos - esto es, formalmente desvinculados en términos societarios, fiscales y contables, entre los que se debe contar a la Sociedad Cooperativa Perejiles -, con un móvil bien preciso: exonerarse de la responsabilidad en que se encontraba jurídicamente inmersa como consecuencia de una situación irregular preexistente y heredada de sus antiguos propietarios - lo que seguramente nos sitúa en la órbita del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, norma de orden público, no hay que olvidarlo, en el sentido de que en caso de subrogación, el nuevo empresario tiene que asumir el cuadro de derechos y obligaciones laborales del cedente, sin que quepa derogar este principio por pacto interpartes -, lo que se refleja, entre otros aspectos, en la ausencia de contratos e incumplimientos y deudas pendientes en materia laboral, fiscal y contable.

Como reactivo ante este panorama, y en lugar de proceder, como pudiera, a incoar un expediente de regulación de empleo que, de prosperar, le permitiría reducir sus efectivos laborales si acreditase causa procedente, opta por otra estrategia: externalizar (*outsourcing*) su actividad productiva hacia otras empresas - es el caso de la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Perejiles - recurriendo a un denominado *contrato de compras*, sucesivamente renovado y caracterizado por las siguientes notas:

a) El objeto social de la Cooperativa de Trabajo Asociado Perejiles es, en sustancia, la manipulación y comercialización de cableados y similares, lo que viene a coincidir con parte del núcleo de la actividad mercantil de la empresa contratista.

b) Se prueba el suministro de las técnicas, utillajes y medios de producción propiedad de Delphi Packard España S.A., con sujeción inexcusable a un manual de funcionamiento confeccionado por ella.

c) La fijación de precios se realiza según los tiempos de fabricación y una tasa horaria mensual contra los envíos efectuados.

d) Se constata un control sobre la aptitud de los productos elaborados, con derecho a exigir un determinado nivel de calidad ya que la empresa principal se reserva el derecho de seleccionar o a exigir trabajos de recuperación a cargo del comitente, acompañando a cada envío un albarán en el que se consignaba el número de pedido, código de pieza, denominación y cantidad.

e) Los socios trabajadores de la cooperativa desarrollan su función bajo la estructura funcional de esa sociedad, dedicándose a la prestación de servicios como montadores de cableado en cadena.

f) Desde 1996, la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Perejiles atiende exclusivamente los pedidos de la empresa Delphi Packard España S.A., fundamentalmente de fabricación.

g) Dicha empresa de Economía Social ocupa una nave industrial propiedad de un ayuntamiento, que la construyó para generar empleo en la localidad como medida de fomento de la ocupación y en régimen de alquiler.

2º) Ya con anterioridad a este litigio se había suscitado, al menos, otro conflicto entre la empresa Delphi Packard España S.A. y la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado Perejiles, como queda constancia en la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza, de 24 de septiembre de 2001, y posteriormente recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo que dará lugar a su sentencia de 13 de diciembre de 2001 (número 1307/2001). En aquella controversia, unos veinticinco socios trabajadores de la cooperativa demandaron por despido a la principal que, ya por entonces, había comenzado a desarrollar su estrategia de proceder a la subcontratación de la gestión de centros externos - ajenos e independientes con respecto a ella desde un punto de vista jurídico-formal -, con la intención de liberarse de responsabilidades heredadas de los anteriores propietarios de Delphi Packard España S.A. Tales despidos son declarados improcedentes en primera instancia y ratificados por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Y ello es así porque la contratista - que mantiene ya entonces idéntico objeto social, recurre y suscribe el mismo *contrato de compras* anteriormente descrito y, en suma, reproduce el mismo relato fáctico más arriba anotado -, comunica el 11 de abril de 2001 a la Sociedad Cooperativa Perejiles la finalización de su relación comercial y da unilateralmente por cancelado el referido contrato. En esa tesitura, los demandantes, reunidos en asamblea general, y por unanimidad, deciden liquidar la compañía - que ha percibido varias subvenciones ligadas al fomento del autoempleo - "*ya que el fin social de la cooperativa es trabajar única y exclusivamente para Delphi Packard España S.A. y la carga de trabajo que teníamos asignada a este centro nos la ha retirado.*" Al tiempo, se solicita ante la Dirección Provincial de Trabajo la incoación del correspondiente expediente de regulación de empleo.

3º) Trascendiendo los límites concretos de este reiterado conflicto entre ambas empresas y los socios trabajadores de la cooperativa, interesa señalar, al socaire del caso, la existencia de un más amplio y general debate: el diseño y aplicación de una verdadera obra de *ingeniería externalizadora* por parte de explotaciones económicas, más potentes y de cierto peso por lo general, que han redescubierto en el fenómeno de la subcontratación y su derivación hacia las empresas de Economía Social y, más concretamente, hacia las cooperativas, de una sofisticada y en ocasiones perversa estrategia al objeto de:

a) Aligerar sus efectivos laborales, desvinculándose formalmente de plantillas que no son propias y hacer recaer sobre ellas, incluso sobre trabajadores autónomos o empresas fami-

liares, las cargas públicas y privadas que gravan el ejercicio de una actividad económica, ya sean de naturaleza fiscal, mercantil, contable o social.

b) Todo ello sin perder de manera significativa el poder efectivo y contractual, como explotación más fuerte, con respecto a la ejecución y control de la actividad desarrollada por estos más pequeños empresarios, que trabajan en condiciones de exclusividad, con medios propios o técnicas suministradas por aquéllas y que cubren, en todo o en parte, su mismo objeto social. Esas tareas, dependiendo de las características singulares de cada supuesto, son susceptibles de ser prestadas o ejecutadas en las mismas instalaciones de la principal o, como en el caso de autos que da pie a este comentario, en las instalaciones de la empresa subcontratada y económicamente dependiente.

c) De tal suerte, los riesgos y venturas de las operaciones se trasladan a estos negocios, desvaneciéndose, salvo que se recurra al *levantamiento del velo*, el juego de responsabilidades por rescisión unilateral del contrato o por incumplimientos propios en las obligaciones impuestas por el ordenamiento fiscal, mercantil, laboral o de Seguridad Social.

d) Por lo demás, estas iniciativas propulsan el fenómeno desbocado, aunque alentado y aplaudido desde ciertas y poderosas instancias, de la huida del contrato de trabajo - cuya centralidad se corresponde con la hegemonía de un sistema en retroceso, el modelo fordista, y sus señas de identidad - o, en su caso, la desaplicación de los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuya vigente formulación legal se corresponde con él y que se pretende desactivar, legal o paralegalmente, con argumentos proempresariales y de competitividad en la nueva galaxia *neocom*.

e) El uso, entendemos que desviado porque no todo vale para la generación de empleo, de las ayudas e incentivos al trabajo por cuenta propia (capitalización de las prestaciones por desempleo, subvenciones y bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social, formación, asistencia y asesoramiento técnicos, créditos blandos, etc.), que sufragan las instancias públicas (UE, Estado, CC.AA.) con cargo a sus presupuestos y que financian con sus impuestos los ciudadanos. Máxime cuando, en ciertas ocasiones, estamos hablando de antiguos trabajadores de las empresas principales, oportunamente amortizados y que luego son recolocados para ejercer su función u otras asimiladas en nuevas empresas, algunas de ellas, como las cooperativas, que disponen de mayores espacios para trabajar más y a más bajos costes al no hacerlo, en términos legales, bajo las reglas del trabajo asalariado y los parámetros de la contratación laboral (nueva forma de explotación).

El fenómeno, certeramente analizado y criticado en sus justos términos por LÓPEZ GANDÍA en su estudio "*Descentralización productiva y cooperativas de trabajo*", Revista de Derecho Social, 20/2002, pp. 39-70, pone de relieve, a nuestro juicio, dos hilos argumentales y una deficiencia de fondo: empezando por esto último, lo cierto es que los ordenamientos de la empresa y del trabajo llevan ya demasiado tiempo incomunicados, bajo postulados que tendrían que armonizarse y tratando de avanzar en un diálogo a todas luces inaplazable, especialmente en nuestro modelo europeo de economía social de mercado; con una salvedad: el que esta construcción no sea ya más que una quimera llena de equívocos y contradicciones.

La detección de estas conductas, siguiendo los rastros de nuestra doctrinal judicial y de nuestra jurisprudencia de lo social, se puede ubicar en precisos territorios del área de la producción (mataderos o, en el caso que nos ocupa, por ejemplo, en el sector electrónico), aunque se pueda atisbar una presencia más que significativa en franjas importantes de los servicios (banca, telefonía, hostelería y servicios sociales y ayuda a domicilio), la base de nuestra actual estructura económica. Más allá de esta precisión, lo cierto es que el enjuiciamiento de tales prácticas, y salvando las distancias que obviamente se aprecian entre los

distintos casos examinados por la jurisdicción, es posible visualizar que, salvando las particularidades de cada caso, y que colorean con bastantes matices la respuesta de nuestra magistratura - como no podía ser de otra forma -, se puede apreciar, con todas las precauciones, que sus pronunciamientos, entre los que hay que incluir la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2004, objeto de este comentario y anticipada por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de abril de 2003 (número 408/2003) y, anteriormente, de 13 de diciembre de 2001 (número 1307/2001), ponen en evidencia una diversa percepción y enjuiciamiento sobre dicha externalización hacia las cooperativas de producción.

4º) En esa línea, no puede dudarse sobre la razonabilidad de la externalización de obras y servicios por parte de empresas principales y sobre la licitud, en abstracto, de la denominada descentralización productiva y de sus figuras típicas o colindantes. Nada impide en nuestro ordenamiento laboral el que un empresario utilice la contratación externa al objeto de integrar su actividad, siempre con sujeción a los parámetros y límites enmarcados por el artículo 42 y sin llegar a enervar la prohibición, oportunamente sancionada por el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, que proscribía la cesión ilegal de mano de obra, salvo en los supuestos legalmente admitidos como lícito margen de maniobra por las Empresas de Trabajo Temporal y regulados por la Ley 14/1994. Cuestión distinta, y sobre la que convendría reflexionar, es el sutil proceso de relectura sobre estas técnicas legales por parte de nuestra magistratura y doctrina, sobre la obsolescencia y opacidad de algunos de sus principios axiales y sobre la urgencia de reformular las reglas vigentes, adecuándolas a los nuevos tiempos y requerimientos, sin obviar, cómo no, el natural conflicto de intereses entre capital y trabajo.

5º) Dicho esto, también debe quedar meridianamente claro que la descentralización productiva no deja de estar sujeta al principio general y común de la prohibición taxativa del fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil). Y esto es lo que sucede con el asunto enjuiciado por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2004, que motiva esta reseña y comentario y anticipada por las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de abril de 2003 (número 408/2003) y, anteriormente, de 13 de diciembre de 2001 (número 1307/2001). El relato fáctico más arriba transcrito pensamos que así lo pone de manifiesto: la Sociedad Cooperativa Perejiles carece de una posición empresarial real y efectiva, no se trata de una verdadera organización dotada de sus propios medios materiales y humanos, organizados para la producción de bienes o servicios; carece de patrimonio propio, emplea materia prima, utillajes y herramientas de Delphi Packard España S.A., para la que trabaja en exclusiva aunque lo haga en sus propias instalaciones, con plantilla propia societaria, pero sujetándose a las directrices y al control de la principal, y aún a pesar de hallarse formalmente constituida y registrada. En otros términos: la citada cooperativa de trabajo asociado actuaba creando la apariencia de una pseudocontrata con otra empresa, auténtica empresaria en los términos del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Y éste resulta ser, en definitiva, el verdadero punto de inflexión entre las prácticas tolerables del *outsourcing* frente a otra dinámica que no debiera prosperar - lo que conocemos bajo los parámetros del *cosourcing por subordinación* -, en cuya virtud una empresa, contratante fuerte y que distorsiona las reglas del decimonónico principio de la paridad negocial y su renovado espíritu de la libre competencia, va inexorablemente imponiendo una a una sus cláusulas en el tráfico comercial, de manera que viene a reproducirse un añejo conflicto de intereses. Y de este modo, en tanto que el ordenamiento laboral no modifique sus reglas, siempre sometidas al caleidoscópico espejo deformante y más bien infructuoso, de centrar, en su órbita de esfera, la recuperación de las tasas de acumulación y beneficio capitalistas, podemos encon-



trarnos, lisa y llanamente, con que la indagación sobre la aplicabilidad de los resortes legalmente previstos - las falsas contrataciones y su encubrimiento de una verdadera e ilícita autocepción de trabajadores -, enmascare la elusión de una auténtica contratación laboral, subordinada y por cuenta ajena. Porque, en palabras de LÓPEZ GANDIA, de plantearse bien el caso, "si se da el fraude, la consecuencia será similar y en todo caso no por aplicación del artículo 43 sino del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores. La cuestión del enriquecimiento y del fraude a la Seguridad Social no se daría por el hecho del mecanismo interpositorio a cargo de un prestamista sino por los buscados efectos deslaborizadores del recurso a estas formas de descentralización productiva, aprovechando, además, la forma cooperativa, para dificultar el control desde el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores por una mayor apariencia de legalidad." (op. cit., p. 63).

## **COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 1 DE JUNIO DE 2004 (CIVIL). ESTABLECIMIENTO EN REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE COOPERATIVA COMO CAUSA DE BAJA OBLIGATORIA DE LOS SOCIOS DE LA NO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEBIDOS POR LOS SOCIOS (EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MEDICA) MEDIANTE SOCIEDAD ANÓNIMA INSTRUMENTAL, PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y DE CUYAS ACCIONES, DE TODAS, ERA TITULAR LA COOPERATIVA)\***

**María José Senent Vidal**

Profesora de Derecho Mercantil  
Universitat Jaime I de Castellón

### **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

« Primero.- Los actores son médicos colegiados que ostentan la cualidad de socios de la demandada, Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada. En la demanda impugnaron el acuerdo de la asamblea general de la misma por el que fue desestimado el recurso que habían interpuesto contra la decisión del consejo rector de darles de baja obligatoria de la cooperativa.

Ha quedado declarado en la instancia que, para adquirir la cualidad de socio era necesario que quien la pretendiera estuviera habilitado para el ejercicio de la profesión de médico; que constituía objeto de la cooperativa aunar esfuerzos personales y económicos de los socios para realizar en común operaciones encaminadas al mejoramiento técnico y económico de la actividad profesional de los mismos; que, aunque en los estatutos sociales no se estableciera expresamente la necesidad de hacerlo, todos los socios de la cooperativa, entre ellos los actores, se incorporaron a la lista de médicos de Asistencia Sanitaria Interprovincial, SA (Asisa), sociedad prestadora de los servicios a que se refiere su denominación y de cuyas acciones, de todas, era titular la cooperativa demandada; que los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada; que, como consecuencia de tal decisión, el consejo rector abrió expediente a los médicos hoy actores y, tramitado, acordó darles de baja obligatoria de la cooperativa; y que los demandantes recurrieron ese acuerdo ante la asamblea general, la cual desestimó el recurso, mediante aquel cuya anulación pretenden en la demanda.

La decisión del consejo rector, confirmada por la asamblea general, se basó en el artículo 10 del reglamento de régimen interior de la sociedad cooperativa, aprobado por el último órgano citado, en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno. Dicho precepto esta-

---

\* La Sentencia comentada se encuentra reproducida en esta misma revista en la página 161.

blece, en su primer apartado que “dada la relación institucional y la correspondencia operativa existentes entre Asisa y Lavinia Sociedad Cooperativa, toda baja de un médico en la lista de facultativos de la primera entidad, que no sea debida a incapacidad, jubilación o fallecimiento, obligará en principio al consejo rector de la sociedad cooperativa a [...] promover un expediente de baja obligatoria o, en su caso, de expulsión del facultativo”.

En el escrito de demanda alegaron los actores, como fundamento de su pretensión, que no había por medio de un reglamento de régimen interior tipificar una causa de baja obligatoria del socio, cuando la misma no aparece contemplada en los estatutos, los cuales sólo regulaban como requisito para ser socio ostentar «capacidad legal para el ejercicio de la profesión médica» (artículo 6), capacidad que, afirman los demandantes, todos mantenían, pese a haber decidido darse de baja de Asisa.

El Juzgado desestimó la demanda en aplicación del referido precepto del reglamento de régimen interior y en atención a que el artículo 2 de los estatutos lo habilitaba, al disponer que la «sociedad se regirá por los presentes estatutos y por las normas de régimen interior que los desarrollen».

La Audiencia Provincial, sin embargo, llegó a una conclusión contraria, por lo que estimó el recurso de apelación de los demandantes, así como la propia demanda. El Tribunal basó su decisión en que el artículo 10 del reglamento de régimen interior infringía el principio de jerarquía normativa, al no respetar lo dispuesto en el artículo 32 (propriamente el 33) de la Ley 3/1987, de 2 de abril, que vincula la baja obligatoria a la pérdida de «los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio», y a los propios estatutos, ya que no exigen para adquirir la condición de socio que el médico esté integrado en los cuadros asistenciales de Asisa, así como el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, al establecer una causa de baja obligatoria que, por lo dicho, no había sido sancionada estatutariamente cuando los socios ingresaron en la sociedad.

Dicha Sentencia ha sido recurrida en casación por la demandada, que invoca los cuatro motivos que seguidamente se examinan.

Segundo.- En los motivos primero y cuarto se imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial, con fundamento ambos en los artículos 1.692.3 y 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vicio de incongruencia. Afirma la recurrente que la decisión recurrida parte de una causa de pedir distinta de la que había quedado identificada en la demanda. Sostiene que, en dicho escrito, los actores habían negado validez al acuerdo social impugnado porque el supuesto determinante de su baja obligatoria que habían tomado en consideración los órganos sociales no estaba previsto en los estatutos de la cooperativa, sino en un reglamento de régimen interior (motivo primero), el cual, añade, no podía prevalecer frente a aquellos. Mientras que la Sentencia recurrida en casación negó valor al reglamento por contravenir el artículo 33 de la Ley 3/1.987, de 2 de abril, General de Cooperativas y (motivo cuarto) por infringir el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, infracciones que no habían sido denunciadas en la demanda.

Ambos motivos, que se examinan juntos por derivar de una misma argumentación, deben fracasar

Es cierto que el respeto a la congruencia, con el fin de evitar indefensión a las partes, prohíbe sustraer del debate contradictorio aspectos sustanciales de la causa de pedir y, por ello, exige que la decisión judicial no se aparte de la que en los escritos de alegaciones quedó definida. (...) con ello se coloca a la parte a quien perjudica el pronunciamiento judicial en una situación prohibida por el artículo 24 de la Constitución Española, al privarle de la posibilidad de rebatir lo que no fue objeto de alegación y alterando al mismo tiempo el principio contradictorio que informa nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial no alteró la causa de pedir identificada en la demanda, sino que, en contra de lo sostenido en dicho escrito, se limitó a negar fuerza normativa al reglamento de régimen interior para tipificar una causa de baja obligatoria que no estaba prevista en los estatutos.

Y el que en los fundamentos de dicha decisión el Tribunal hubiera completado los propios argumentos de la actora con una referencia al principio de jerarquía normativa (para indicar que, según el artículo 33 de la Ley 3/1987, la baja obligatoria responde a la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio, los cuales están establecidos en los estatutos) y al de interdicción de la retroactividad de normas restrictivas de derechos (para poner de manifiesto que el reglamento de régimen interior no puede cambiar ex post las condiciones exigidas por los estatutos para ingresar como socio en la cooperativa) no significó alteración alguna de la causa de la pretensión, la cual coincide plenamente con la de la decisión.

Tercero.- En el motivo segundo del recurso, con fundamento en los artículos 1.692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 y 120.3 del la Constitución Española, denuncia la recurrente (para el caso de que los ya examinados sean, como han sido, rechazados) la insuficiencia de argumentación de la Sentencia recurrida. El motivo tampoco puede ser acogido.

I. Debe recordarse, con la Sentencia de 29 septiembre 2.003, que cita, entre otras, la de 25 de noviembre de 2.002, que para cumplir la exigencia constitucional de motivación resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la parquedad o brevedad de los razonamientos.

II. El debate, tal como quedó planteado en la demanda, versa sobre si cabe que un reglamento de régimen interior de una sociedad cooperativa tipifique eficazmente una causa de baja obligatoria de los socios sin estar prevista en los estatutos sociales y a esa cuestión dio respuesta, breve pero cumplida, la Sentencia de apelación, en un sentido negativo, al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio.

Cuarto.- Por medio del tercer motivo y con apoyo en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 188, la sociedad cooperativa demandada denuncia la infracción del artículo 33.1 de la Ley 3/1987.

Establece dicho precepto que «cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio de la cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la cooperativa».

Considera la recurrente que los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de integración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado. [...]

Argumenta la recurrente que corresponde a dichos estatutos regir la vida social y, en particular, determinar las condiciones precisas para ser socio, las cuales había decidido establecer en el repetido reglamento de régimen interior, expresamente habilitado por la norma estatutaria.

La misma relación con los anteriores tiene el motivo sexto, por el que se denuncia, con idéntico apoyo procesal, la infracción del artículo 29.2 de la Ley 3/1987, a cuyo tenor nadie puede pertenecer a una cooperativa a título de capitalista o análogo respecto de la misma o los socios como tales. Considera la recurrente que, de admitirse la posibilidad de que los socios de una cooperativa de servicios conserven su condición pese a no prestar los servicios exigidos, se produciría la violación de dicha norma.

Los motivos deben ser acogidos.

I. La cuestión [...] está relacionada con [...] la fuerza vinculante para los socios de los acuerdos de la asamblea general (artículo 42.2), en concreto con la de aquél por el que se aprobó el reglamento de régimen interior.

II. Dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria. En efecto, aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma.

La demandada ejerció esa facultad mediante el reglamento, cuya fuerza normativa deriva del acuerdo de aprobación y de la expresa habilitación que le proporcionó el artículo 2 de los estatutos (...).

Conclusión que se refuerza ante la aceptación por todos, mediante el acto concluyente de incorporarse a las listas de Asisa, de que los servicios debidos por los socios se prestaran por medio de esa sociedad instrumental.

III. Además, la fuerza normativa del reglamento no se proyecta retroactivamente si se aplica a comportamientos posteriores al momento en que adquirió vigencia, como es el caso, según resulta de los datos antes relatados.

IV. Finalmente, de mantenerse una situación como la generada por los demandantes se produciría, como denunció la recurrente, una relación entre ellos y la cooperativa contraria al artículo 29.2 de la Ley 3/1987, sin justificación estatutaria alguna.»

## **II. COMENTARIO**

Como se identifica correctamente, la cuestión nuclear radica en determinar si un reglamento de régimen interior de una cooperativa puede tipificar una causa de baja obligatoria del socio no prevista en los estatutos sociales. La sentencia de apelación había estimado que no, “al declarar, en síntesis, que otra cosa significaría modificar las condiciones exigidas en los estatutos para ser socio”.

El Tribunal Supremo, en cambio, considera que “dicho reglamento no es inadecuado para regular una causa de baja obligatoria”, ya que, “aunque el artículo 12.7 de la Ley 3/1987 incluya en el contenido mínimo y necesario de los estatutos la identificación de los «requisitos para la admisión como socio», es lo cierto que el artículo 33.1 no se remite a aquellos, sino a los exigidos en el capítulo XII de la Ley [ “para ser socio de la cooperativa de que se trate”] e, incluso, a los que lo sean «en relación con el ámbito de la cooperativa», en reconocimiento de la autonomía de la misma”.

Asume además el TS el argumento de la recurrente de que “los preceptos del capítulo XII a los que se remite el artículo 33.1 no pueden ser otros, tratándose de una cooperativa de servicios, que los artículos 139 y 140, los cuales no regulan la cuestión, de modo que, en su opinión, el repetido artículo 33.1 constituye una norma en blanco y, por tal, necesitada de inte-

gración con la indicación de los servicios que deben prestar los socios para seguir siéndolo. Aduce, al fin, que esa integración es competencia de la cooperativa y que ella la ejerció, por permitírsele los estatutos, mediante un reglamento de régimen interior, según el que los socios debían necesariamente prestar servicios médicos asistenciales integrados en las listas de Asisa, a las que inicialmente se habían incorporado”.

Se olvida, sin embargo, que la materia objeto de desarrollo reglamentario es, en este caso concreto, no una cuestión meramente disponible por la cooperativa mediante un simple acuerdo de su asamblea general, sino un derecho del socio, el de su “adhesión voluntaria y abierta”. Por ello, puesto que los supuestos de baja obligatoria son una excepción legal a tal principio cooperativo (también de rango legal, según el art. 1.3 de la LGC de 1987), no solo han de tener una aplicación restrictiva, sino que su concreción ha de estar circunscrita al desarrollo estatutario. Ése es el sentido de la obligación establecida en la propia Ley cuando exige que se expresen en los Estatutos “los requisitos para la admisión como socio” (todos, se supone, sin excluir los que se deriven de la clase o del “ámbito” a los que pertenece la cooperativa...).

Y entendemos que, si la Ley no hace mención expresa a la “reserva estatutaria” también para los supuestos de baja es por su carácter esencialmente voluntario para el socio, voluntariedad únicamente limitada por las excepciones que suponen, precisamente, los supuestos de baja obligatoria y de expulsión. El carácter excepcional de éstos últimos es, por lo demás, el motivo de que estén sujetos a garantías adicionales en favor del socio: tipificación y regulación legal y estatutaria del procedimiento para su adopción, posibilidad de impugnación interna y externa

Si la pretensión era que la baja en Asisa supusiese la correlativa baja en Lavinia, ello debería haberse formalizado mediante el correspondiente procedimiento de modificación estatutaria, ya fuese reconociéndolo directamente como causa de baja obligatoria, ya como requisito para la adquisición (y mantenimiento) de la condición de socio. Pero la modificación estatutaria requiere el acuerdo de la mayoría cualificada correspondiente (2/3 de los votos presentes y representados), su formalización en escritura pública y su inscripción registral, requisitos que no son sino nuevas garantías frente a posibles arbitrariedades...

La cuestión no es meramente formal: si el establecimiento del requisito se hubiese tramitado, no en el texto reglamentario (adoptable por mayoría simple de los presentes en la asamblea) sino como reforma estatutaria, incluso su eventual aprobación por la mayoría cualificada hubiese otorgado a los socios disidentes al menos un derecho de separación mediante baja justificada.

En ese sentido, no es del todo descabellado pensar que el origen del conflicto pueda tener que ver, al menos parcialmente, con la privación de las garantías adecuadas en el proceso de modificación de los requisitos para ser socio, sobre todo si se tiene en cuenta que la asamblea general aprobó el Reglamento “en reunión de junio de mil novecientos noventa y uno” y que “los actores desde mediados del año mil novecientos noventa y dos solicitaron la baja del cuadro médico de Asisa, bien que con la expresa manifestación de que lo hacían sin renunciar a su condición de socios de Lavinia Sociedad Cooperativa Limitada”.

# RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

**GEMMA FAJARDO GARCÍA**

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil  
Universitat de València





# I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: JUNIO 2004 - JULIO 2005

## LEGISLACIÓN ESTATAL

Circular 1/2004, de 29 de junio, del Banco de España a Entidades de Crédito, que modifica la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, sobre la Central de Información de Riesgos. (BOE 165, de 9 de julio). **Entidades de crédito.**

Real Decreto 1650/2004, de 9 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOE 175, de 21 de julio). **Coop. Agrarias.**

Real Decreto 1721/2004, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, y se crean nuevas líneas de actuaciones protegidas para fomentar el arrendamiento de viviendas. (BOE 181, de 28 de julio). **Coop. Vivienda.**

Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOE 189, de 6 de agosto). **Interés general.**

Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad. (BOE 216, de 7 de septiembre). **Servicios Sociales.**

Real Decreto 1936/2004, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan nacional de formación e inserción profesional. (BOE 238, de 2 de octubre). **Ayudas Formación.**

**Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. (BOE 267, de 5 de noviembre). Entidades de seguros.<sup>1</sup>**

1. Este Texto refunde y deroga la Ley 30/1995, de 8 de noviembre LOSSP. El Texto regula la actividad de las aseguradoras españolas y el acceso a este ejercicio. Son entidades aseguradoras y por tanto se rigen por esta Ley principalmente, las cooperativas de seguros, mutuas de seguros y mutualidades de previsión social.

Real Decreto 2124/2004, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 22/2000, de 14 de enero, por el que se regula la composición, competencias, organización y funciones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo. (BOE 278, de 18 de noviembre).

**Cooperación al desarrollo.**

Real Decreto 2217/2004, de 26 de noviembre, sobre competencias, funciones, composición y organización del Consejo de Cooperación al Desarrollo. (BOE 286, de 27 de noviembre).

**Cooperación al Desarrollo.**

Real Decreto 2320/2004, de 17 de diciembre, por el que se regulan determinadas competencias en relación con la ayuda económica comunitaria a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo. (BOE 304, de 8 de diciembre). **Entidades agrarias.**

Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2005. (BOE 315, de 31 de diciembre). **Interés general.**

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, modifica el Reglamento de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de previsión del blanqueo de capitales, aprobado por RD 925/1995 de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador. (BOE 19, de 22 de enero). **Cooperativas de crédito.**<sup>2</sup>

Real Decreto 205/2005, de 25 de febrero, por el que se regula para el año 2005 el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. (BOE 49, de 26 de febrero). **Empresas inserción.**

**Real Decreto 177/2005, de 18 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social. (BOE 54, de 4 de marzo). Economía Social.**

Real Decreto 235/2005, de 4 de marzo, que regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. (BOE 66, de 18 de marzo). **Tercer Sector / Acción Social.**

Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad. (BOE 94, de 20 de abril). **Acción social.**

---

2. Esta norma, en su Disposición Final Tercera, modifica el Reglamento de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero. En particular modifica su artículo 1 apartado 1 relativos a la autorización para constitución de cooperativas de crédito; se adiciona un nuevo párrafo h) al apartado 1 del artículo 2 con el que se exige para obtener la autorización como cooperativa de crédito, contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y comunicación para prevenir e impedir operaciones relacionadas con blanqueo de dinero; y se modifica el art. 4, apartado 1 párrafo b) con el fin de adaptarlo a la exigencia anterior.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Circular 2/2005, de 21 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el informe anual de Gobierno Corporativo y otra información de las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en Mercados Oficiales de Valores. (BOE 102, de 29 de abril).

**Cajas de ahorros.**

Ley 6/2005, de 22 abril sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito. (BOE 97, de 23 de abril). **Entidades de crédito.**

Real Decreto 518/2005, de 6 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales, y el Real Decreto 1473/2004, de 18 de junio, por el que se establecen medidas de carácter socioeconómico en el sector pesquero y se modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre. (BOE 121, de 21 de mayo). **Entidades de Pesca.**

Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el régimen de funcionamiento de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social como servicio de prevención ajeno. (BOE 139, de 11 de junio). **Mutuas de accidentes.**

Resolución de 24 de junio de 2005, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de junio de 2005, por el que se adoptan medidas en el sector del transporte por carretera para la mejora de sus condiciones de transparencia y de competencia. (BOE 151, de 25 de junio). **Coop. Transportes.**

Real Decreto 722/2005, de 20 de junio, por el que se regula la Comisión interministerial del Plan nacional de acción para la inclusión social. (BOE 154, de 29 de junio). **Inserción social.**

Real Decreto 753/2005, de 24 de junio, por el que se establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 161, de 7 de julio). **Entidades laborales.**

Orden TAS/2213/2005, de 29 de junio, por la que se amplía el plazo de elección de bases de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante el ejercicio de 2005. (BOE 165, de 12 de julio). **Entidades laborales.**

Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda. (BOE 166, de 13 de julio). **Coop. Viviendas.**

Circular 3/2005, de 30 de junio, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. (BOE 166, de 13 de julio). **Entidades de crédito.**

## ANDALUCÍA

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que modifica la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía. (BOJA 255, de 31 de diciembre). **Cajas de Ahorro.**

Orden de 28 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 86/2004, de 2 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. (BOJA 6, de 11 de enero de 2005). **Entidades de Pesca.**

Orden de 30 de diciembre de 2004, por la que se modifica la de 15 de marzo de 2004, por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas de Apoyo y Asistencia Técnica al Autoempleo, al Fomento de la Actividad Emprendedora y a la Promoción de la Mujer Trabajadora que se establecen en el Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los Programas para la Inserción Laboral de la Junta de Andalucía. (BOJA 13, de 20 de enero de 2005). **Autoempleo / Inserción.**

Resolución de 27 de enero de 2005, de la Viceconsejería, por la que se convocan, para el año 2005, ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias, Federaciones de Cooperativas y Entidades representativas de Asociaciones de Desarrollo Rural con ámbito de actuación en Andalucía, previstas en la Orden que se cita. (BOJA 21, de 1 de febrero). **Cooperativismo / Entidades agrarias / Desarrollo rural.**

Resolución de 10 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Unidad Central del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas. (BOJA 30, de 11 de febrero). **Cooperativas.**

Resolución de 10 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Registro Administrativo de Sociedades Laborales de Andalucía. (BOJA 30, de 11 de febrero). **Sociedades Laborales.**

Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 53, de 16 de marzo). **Entidades agrarias.**

Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOE 77, de 31 de marzo). **Entidades agrarias.**

Orden de 22 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento para la concesión de subvenciones, en materia de consumo, a las Federaciones de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía y se efectúa la convocatoria pública de las correspondientes al año 2005. (BOJA 68, de 8 de abril). **Entidades de consumidores / Fomento.**

Orden de 6 de mayo de 2005, por la que se desarrollan y convocan determinadas líneas de ayuda al autoempleo al amparo de lo dispuesto en el Decreto 141/2002, de 7 de mayo. (BOJA 99, de 24 de mayo). **Autoempleo / Fomento.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 2 de junio de 2005, por la que se modifica la de 22 de junio de 2004, por la que se regula el régimen de la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias y el régimen de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOJA 113, de 13 de junio). **Entidades agrarias / Fomento.**

**Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA 156, de 1 de julio). Fundaciones.**

## ARAGÓN

Orden de 21 de octubre de 2004, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se convocan subvenciones para el Fomento del Asociacionismo Agrario, previstas en el Decreto 8/1996, de 30 de enero, de la Diputación General de Aragón durante el año 2005. (BOA 134, de 15 de noviembre). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Ley 9/2004, de 20 de diciembre, de reforma de la Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida. (BOE 42, de 18 de febrero). **Coop. Vivienda.**

Orden de 11 de febrero de 2005, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2005 las subvenciones reguladas en el Decreto 48/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales. (BOA 24, de 23 de febrero). **Cooperativas / Sociedades laborales.**

Orden de 11 de febrero de 2005, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan para el año 2005 las subvenciones reguladas en el Decreto 46/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, para la promoción del empleo autónomo. (BOA 24, de 23 de febrero). **Autónomos.**

## ASTURIAS

Resolución de 21 de mayo de 2004, de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, por la que se convocan subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para el mantenimiento de servicios sociales especializados. (BOPA 132, de 8 de junio). **Pymes / Servicios Sociales.**

Resolución de 9 de junio de 2004, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las normas que regirán la concesión de subvenciones para la integración y consolidación de las entidades asociativas agrarias para el año 2004. (BOPA 151, de 30 de junio). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Resolución de 5 de noviembre de 2004, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se deroga la de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el inicio de actividad de autónomos, así como las bases para su concesión cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOPA 286, de 11 de diciembre). **Autónomos.**

Resolución de 5 de enero de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento del empleo, destinadas a financiar la contratación de personas desempleadas que realicen obras y servicios de interés general y social en el año 2005, así como las bases reguladoras de las mismas. (BOPA 13, de 18 de enero). **Empleo.**

Resolución de 25 de febrero de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueba primera convocatoria de subvenciones para el fomento y mantenimiento del empleo por cuenta ajena en 2005. (BOPA 58, de 11 de marzo). **Empleo.**

Resolución de 31 de enero de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento y mantenimiento del empleo por cuenta ajena. (BOPA 58, de 11 de marzo). **Empleo.**

Resolución de 28 de febrero de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones a las actividades de promoción de la economía social, la responsabilidad social de empresa y el autoempleo, y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales, de autónomos del Principado de Asturias, y se convoca su concesión para el año 2005. (BOPA 70, de 28 de marzo). **Economía Social / Autoempleo.**

Resolución de 10 de marzo de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se aprueban las bases para la concesión de subvenciones para el inicio de actividad de autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la primera convocatoria para el año 2005. (BOPA 85, de 14 de abril). **Autónomos / Fomento.**

Ley del Principado de Asturias 1/2005, de 9 de mayo, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio, de Cajas de Ahorro, para adaptarla a disposiciones básicas de las Leyes 44/2002, de 23 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOPA 113, de 18 de mayo / BOE 139, de 11 de junio). **Cajas de Ahorros.**

Resolución de 11 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las normas que regirán la concesión de subvenciones para la integración y consolidación de las entidades asociativas agrarias para el año 2005. (BOPA 123, de 30 de mayo). **Entidades agrarias / Fomento.**

Resolución de 23 de mayo de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se modifican las bases para la concesión de ayudas financieras para autónomos, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se aprueba la segunda convocatoria para el año 2005. (BOPA 136, de 14 de junio). **Autónomos / Fomento.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Resolución de 20 junio de 2005, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria y las bases reguladoras que regirán las ayudas a Cofradías de Pescadores del Principado de Asturias, en el ejercicio 2005. (BOPA 158, de 9 de julio). **Cofradías de pescadores / Fomento.**

## **BALEARES**

Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 4 de junio de 2004, por el que se corrige un error en el texto de la versión castellana del Decreto 42/2003, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 92/1989, de 19 de octubre, de regulación de órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en las Illes Balears, y se regula la obra social de las Cajas de Ahorros que operen en las Illes Balears. (BOCAIB 86, de 19 de junio). **Cajas de Ahorros.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 5 de julio de 2004, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayuda públicas para apoyar las empresas de economía social mediante el fomento de incorporación de socios así como la subvención de los costes asociados a la puesta en marcha de las mismas (BOCAIB nº 98 de 15 julio). Corrección de errores en BOCAIB nº 108 de 5 de octubre. **Economía social.**

Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 22 de julio de 2004, por la que se convocan ayudas para fomentar el asociacionismo agrario en el ámbito territorial de las Illes Balears. (BOCAIB 107, de 3 de agosto). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía por la que se modifica el artículo 4 de la Resolución de 23 de enero de 2004, por la que se regula la concesión de ayudas a empresas, asociaciones empresariales y entidades sin ánimo de lucro. (BOCAIB 107, de 3 de agosto). **Entidades no lucrativas.**

Resolución del Conseller de Treball i Formació de 23 de julio de 2004, por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promocionar la ocupación autónoma. (BOCAIB 108, de 5 de agosto). **Autoempleo.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 29 de julio de 2004, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para dar apoyo a las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 109, de 7 de agosto). **Asociaciones / Cooperativismo / Sociedades Laborales.**

Resolución del Conseller de Treball i Formació de 3 de agosto de 2004, por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar la ocupación y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 118, de 26 de agosto). **Cooperativas / Sociedades laborales.**

Resolución del Conseller de Treball i Formació de 27 de septiembre de 2004, por la cual se amplía el crédito asignado en la Resolución del Conseller de Treball i Formació de 23 de julio de 2004, por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas destinadas a promocionar la ocupación autónoma. (BOCAIB 136, de 30 de septiembre). **Autónomos.**

Resolución del Conseller de Treball i Formació de 27 de septiembre de 2004, por la cual se amplía el crédito asignado en la Resolución del conseller de Treball i Formació de 3 de agosto de 2004, por la cual se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar la ocupación y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 136, de 30 de septiembre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 23 de noviembre de 2004, por la que se amplía el crédito asignado en la Resolución del consejero de Trabajo y Formación de 3 de agosto de 2004, por la que se aprueba la convocatoria para conceder ayudas públicas para fomentar la ocupación y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 170, de 30 de noviembre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Decreto 10/2005, de 28 de enero, por el que se modifica el Decreto 252/1999, de 10 de diciembre, por el que se crea el Consejo Pesquero. (BOCAIB 20, de 5 de febrero). **Entidades de pesca.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 16 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas destinadas a la promoción del empleo autónomo. (BOCAIB 28, de 18 de febrero). **Autónomos.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 16 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para apoyar a las empresas de economía social mediante el fomento de incorporación de socios así como la subvención de los costes asociados a la puesta en marcha de las mismas. (BOCAIB 28, de 18 de febrero). **Economía social.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 15 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas públicas para dar apoyo a las entidades asociativas de cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 28, de 18 de febrero). **Cooperativas / Sociedades laborales.**

Resolución del Consejero de Trabajo y Formación, de 16 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayuda públicas para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. (BOCAIB 28, de 18 de febrero). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Resolución del consejero de Trabajo y Formación, de 16 de febrero de 2005, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas públicas dirigidas a empresas, entidades sin ánimo de lucro y nuevos emprendedores, para realizar proyectos dirigidos a la creación de empleo en los nuevos yacimientos de empleo. (BOCAIB 28, de 18 de febrero). **Empleo.**



*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero. (BOCAIB 43, de 17 de marzo). **Entidades agrarias / Entidades de pesca.**

Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears. (BOCAIB 89, de 11 de junio). **Entidades agrarias.**

Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 7 de junio de 2005, por la que se convocan ayudas a las Agrupaciones de Defensa Vegetal, para el fomento del asociacionismo agrario con fines de defensa vegetal. (BOCAIB 90, de 14 de junio). **Entidades agrarias / Fomento.**

Resolución de la Consejera de Agricultura y Pesca de 7 de junio de 2005, por la que se convocan ayudas para fomentar el asociacionismo agrario en el ámbito territorial de las Illes Balears. (BOCAIB 90, de 14 de junio). **Entidades agrarias / Asociaciones / Fomento.**

**Ley 7/2005 de 21 de junio de reforma de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de cooperativas de las Illes Balears. (BOCAIB 99, de 30 de junio / BOE 179, de 28 de julio). Cooperativas.**<sup>3</sup>

Ley 9/2005, de 21 de junio, de cooperación para el desarrollo. (BOE 179, de 28 de julio). **Cooperación al desarrollo.**

## CANARIAS

Resolución de 24 agosto de 2004, de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, por la que se aprueban las bases de vigencia indefinida de las convocatorias para la concesión de subvenciones dirigidas al fomento de la economía social con cargo a la medida denominada "Favorecer la generación de nueva actividad que permita la creación de empleo" establecida en el Programa Operativo Integrado de Canarias 2000-2006 y se convoca la concesión de dichas subvenciones para el año 2004. (BO Can 175, de 9 de septiembre). **Economía Social.**

Orden de 28 de octubre de 2004, por la que se convocan por segunda vez para el año 2004 las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, para inversiones en equipamiento. (BO Can 213, de 4 de noviembre). **Entidades de pesca.**

Decreto 178/2004, de 13 de diciembre, por el que se regula el Registro de Artesanía de Canarias. (BO Can 252, de 29 de diciembre). **Artesanía.**

---

3. Esta reforma tiene como único objetivo conceder un nuevo plazo para que las cooperativas adapten sus estatutos a las prescripciones de la nueva Ley.

Resolución de 26 de enero de 2005, de la Presidenta, relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo, a entidades colaboradoras sin ánimo de lucro. (BO Can 23, de 3 de febrero). **Empleo / Autoempleo.**

Orden de 10 de febrero de 2005, por la que se convocan para el año 2005, subvenciones destinadas a apoyar a las Asociaciones y Organizaciones Profesionales Agrarias de Canarias. (BO Can 33, de 16 de febrero). **Entidades agrarias / Asociaciones.**

Orden de 17 de febrero de 2005, por la que se convocan para el año 2005, las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, para inversiones en equipamiento. (BO Can 37, de 22 de febrero). **Entidades de pesca.**

Orden de 17 de febrero de 2005, por la que se convocan para el año 2005, las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para sus gastos corrientes. (BO Can 37, de 22 de febrero). **Entidades de pesca.**

Orden de 18 de febrero de 2005, por la que se aprueban las bases generales que regulan las convocatorias para la concesión de subvenciones a las Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y se realiza la convocatoria correspondiente a 2005. (BO Can 64, de 1 de abril). **Entidades de consumo / Fomento.**

Real Decreto 516/2005, de 6 de mayo, de ordenación de la flota pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOE 109, de 7 de mayo). **Ent. Pesca.**

Resolución de 20 de junio de 2005, de la Presidenta, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas para el fomento de la ocupación y la mejora de la competitividad de las cooperativas y sociedades laborales y se establece la convocatoria para el año 2005. (BO Can 148, de 29 de julio). **Cooperativas / Sociedades laborales / Empleo / Fomento.**

## CANTABRIA

Ley de Cantabria 4/2004, de 2 de noviembre, de Reforma de la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros. (BO Cant 218, de 11 de noviembre). **Cajas de Ahorro.**

Orden de 15 de noviembre de 2004, por la que se aprueba y regula la convocatoria de ayudas destinadas a Financiar Gastos de Organización Interna y Funcionamiento de las Asociaciones de Cooperativas, de Sociedades Laborales, de Trabajadores Autónomos y otros Entes representativos de la Economía Social. (BO Cant 224, de 19 de noviembre). **Economía social.**

Orden IND 5/2005, de 7 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de ayudas a la Artesanía para el año 2005. (BO Cant 31, de 15 de febrero). **Artesanía.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden IND 14/2005, de 1 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba la convocatoria de subvenciones destinadas al fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales y a financiar gastos de organización interna y funcionamiento de las asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales, trabajadores autónomos y otros entes representativos de la economía social. (BO Cant 44, de 4 de marzo). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

## CASTILLA - LA MANCHA

Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha. (BOE 159, de 2 de julio). **Coop. Agrarias / Desarrollo Rural.**

Orden de 16 de diciembre de 2004, de la Consejería de Sanidad, de convocatoria de subvenciones para Programas de Actividades en Materia de Consumo, a realizar por las Asociaciones de Consumidores e Instituciones sin fin de lucro durante 2005. (DOCM 247, de 30 de diciembre). **Entidades de consumo.**

Orden de 27 de diciembre de 2004, de la Consejería de Sanidad, de convocatoria de subvenciones para Programas de Comercio Justo y Economía Solidaria en materia de consumo a realizar durante el año 2005. (DOCM 6, de 10 de enero de 2005). **Comercio Justo.**

Orden de 3 de febrero de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establece un régimen de ayudas para el fomento del cooperativismo de trabajo asociado de carácter forestal. (DOCM 32, de 14 de febrero). **Coop. Trabajo Asociado.**

Orden de 9 de febrero de 2005, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la Obra Social de las Cajas de Ahorros no domiciliadas en Castilla-La Mancha. (DOCM 40, de 24 de febrero). **Cajas de Ahorro.**

Orden de 15042005, de la Consejería de Trabajo y Empleo, por la que se establecen la convocatoria pública para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de Acciones de Orientación Profesional para el Empleo y Asistencia para el Autoempleo. (DOCM 84, de 27 de abril). **Autoempleo / Fomento.**

## CASTILLA Y LEÓN

Orden EYE/1380/2004, de 26 de agosto, por la que se modifica la Orden EYE/1689/2003, de 15 de diciembre, por la que se convocan las ayudas para el año 2004 para la promoción de empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOC y L 176, de 10 de septiembre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

**Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León. (BOC y L 189, de 29 de septiembre). Cooperativismo.<sup>4</sup>**

Acuerdos 118 a 123/2004, por los que se aprueba la modificación de los Estatutos de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad; los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral, de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, Burgos, Salamanca, Soria y Segovia. (BOC y L 189, de 29 de septiembre). **Caja de Ahorros.**

Resolución de 22 de octubre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 14 de abril de convocatoria de subvenciones para el año 2004, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, relativas al fomento del autoempleo en sectores de Nuevos Yacimientos de Empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena. (BOC y L 210, de 29 de octubre). **Autónomos.**

Resolución de 22 de octubre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 14 de abril de convocatoria de subvenciones para el año 2004, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en los programas de fomento de empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo. (BOC y L 210, de 29 de octubre). **Inserción Sociolaboral.**

Resolución de 5 de noviembre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 14 de abril de 2004 por la que dentro del Plan Regional de Empleo, se convocan subvenciones para el año 2004 dirigidas a fomentar el autoempleo. (BOC y L 228, de 25 de noviembre). **Autoempleo.**

Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de Modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León. (BOC y L 245, de 22 de diciembre). **Cajas de Ahorro.**

Orden EYE/1902/2004, de 15 de diciembre, por la que se convocan ayudas dirigidas al apoyo del desarrollo y difusión de la Economía Social para el año 2005 (Código de Registro de Ayudas TRA009). (BOC y L 246, de 23 de diciembre). **Economía social.**

Orden EYE/1903/2004, de 15 de diciembre, por la que se convocan las ayudas para el año 2005 para la promoción de empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOC y L 246, de 23 de diciembre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Resolución de 17 de diciembre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que, dentro del Plan Regional de Empleo, se convocan subvenciones, para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas a fomentar la realización de contratos formativos. Corrección de errores en BOCyL 20, de 31 de enero de 2005. (BOC y L 246, de 23 de diciembre). **Autoempleo.**

4. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, páginas 269 ss.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Resolución de 17 de diciembre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en los programas de fomento de empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo. Corrección de errores en BOCyL 20, de 31 de enero de 2005. (BOC y L 246, de 23 de diciembre). **Inserción /Empleo.**

Resolución de 17 de diciembre de 2004, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, relativas al fomento del autoempleo en sectores de Nuevos Yacimientos de Empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena. Corrección de errores en BOCyL 20, de 31 de enero de 2005. (BOC y L 246, de 23 de diciembre). **Autoempleo / Inserción /Empleo.**

Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas de la Comunidad de Castilla y León. (BOC y L 252, de 31 de diciembre). **Cooperativas.**<sup>5</sup>

**Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León. (BOC y L 3, de 5 de enero). Cooperativas.**<sup>6</sup>

Ley 6/2004, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León. (BOC y L 14, de 17 de enero). **Cajas de Ahorros.**

**Resolución de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de Economía Social, por la que se concreta el contenido mínimo que deben recoger el libro registro de socios y el libro registro de aportaciones al capital social para proceder a su legalización por el Registro de Cooperativas de Castilla y León. (BOC y L 28, de 10 de febrero). Cooperativas.**

Resolución de 5 de julio de 2005, del Servicio Público de Empleo, por la que se modifica la Resolución de 17 de diciembre de 2004, por la que se convocan subvenciones para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en los programas de fomento de empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo. (BOC y L 136, de 14 de julio). **Empleo / Inserción laboral / Fomento.**

5. Los arts. 49 y 50 introducen modificaciones diversas a la Ley de Cooperativas de la Comunidad de León, Ley 4/2002 de 11 de abril. El art. 49 modifica el art. 27 (socio inactivo); añade un nuevo párrafo al art. 103 (en las CTA un número mínimo de tres socios deberá realizar al menos una prestación de servicios del 50% de la jornada habitual en el sector de actividad en que esté encuadrada); se modifica el párrafo 2º del art. 132 (para incluir que también tiene carácter constitutivo la inscripción en el Registro de la extinción de la cooperativa y la modificación de estatutos); se da nueva redacción al art. 141 (para facilitar la constitución de Uniones de cooperativas en determinados casos con la asociación de cinco cooperativas).

El art. 50 tiene por objeto hacer posible la adaptación de los estatutos por las cooperativas inmersas en causa de disolución por no haberlos adaptado dentro de plazo, siempre que no hubieran iniciado la liquidación.

6. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés, pág. 275 ss.

Resolución de 5 de julio de 2005, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se modifica la Resolución de 17 de diciembre de 2004 por la que se convocan subvenciones para el año 2005, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, relativas al fomento del autoempleo en sectores de Nuevos Yacimientos de Empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos o profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena. (BOC y L 136, de 14 de julio). **Autonomía / Empleo / Fomento.**

## CATALUÑA

Orden ARP/275/2004, de 20 de julio, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones correspondientes al año 2004, convocadas por la Orden ARP/26/2004, de 11 de febrero. (DOGC 4187, de 2 de agosto). **Ayudas Entidades de Pesca.**

Orden ARP/279/2004, de 27 de julio, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias y se convocan las correspondientes al año 2004. (DOGC 4189, de 4 de agosto). **Cooperativas / Entidades agrarias.**

Corrección de erratas en la Orden ARP/279/2004, de 27 de julio, por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias y se convocan las correspondientes al año 2004 (DOGC núm. 4189, pág. 15032, de 4.8.2004). (DOGC 4226, de 27 de septiembre). **Entidades agrarias / Cooperativas / Asociaciones.**

**Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas. (Capítulo 4º y D.A. 3ª y 7ª). (BOE 235, de 29 de septiembre). Fundaciones / Cooperativas / Voluntariado / Empresas de Inserción.<sup>7</sup>**

Orden TRI/333/2004, de 16 de septiembre, por la que se modifican los importes máximos destinados a la concesión de subvenciones, previstas en la Orden TRI/134/2004, de 16 de abril, para el fomento de la economía social en Cataluña, para el año 2004 y se amplía excepcionalmente el plazo para presentar la justificación de las acciones subvencionadas correspondientes a este ejercicio. (DOGC 4230, de 1 de octubre). **Economía Social.**

7. Su Capítulo IV del Libro II introduce diversas modificaciones en algunas leyes de interés para esta revista. Así, su art. 45 modifica la Ley 5/2001 de 2 de mayo de Fundaciones (art. 31. 3); y su art. 46, la Ley 18/2002 de 5 de julio de Cooperativas (apartados 1 y 2 de la disposición transitoria primera, sobre consecuencias en caso de no adaptación de estatutos a la nueva Ley). Y su Disposición adicional séptima, permite que las asociaciones y fundaciones que ejerzan actividades de inserción sociolaboral en el momento de entrada en vigor de esta Ley, puedan solicitar durante un plazo la inscripción en el Registro Administrativo de Empresas de Inserción y ser calificadas provisionalmente como tales, siempre y cuando cumplan los requisitos que exige la Ley 27/2002, de 20 de diciembre que regula esta empresas.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden TRI/377/2004, de 25 de octubre, por la que se modifican los importes máximos destinados a la concesión de subvenciones, previstas en la Orden TRI/166/2004, de 10 de mayo, para el fomento de la ocupación y la mejora de la competitividad de las cooperativas y sociedades laborales, para el año 2004. (DOGC 4249, 28 de octubre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Orden ARP/392/2004, de 25 de octubre, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones para el año 2004, convocadas por la Orden ARP/26/2004, de 11 de febrero. (DOGC 4256, de 9 de noviembre). **Cofradías de pesca.**

Orden ARP/414/2004, de 8 de noviembre, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, convocadas por la Orden ARP/279/2004, de 27 de julio. (DOGC 4266, de 23 de noviembre). **Entidades agrarias.**

Orden ARP/448/2004, de 3 de diciembre, por la que se incrementa la cuantía de las ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones para el año 2004, convocadas por la Orden ARP/26/2004, de 11 de febrero. (DOGC 4284, de 21 de diciembre). **Cofradías de pesca.**

Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de Creación de la Agencia Catalana del Consumo. (BOE 40, de 16 de febrero). **Entidades de consumo.**

Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local. (BOE 40, de 16 de febrero). **Coop. Vivienda.**

Orden ARP/52/2005, de 14 de febrero, por la que se convocan las ayudas de las intervenciones estructurales en el sector de la pesca para el año 2005. (DOGC 4326, de 18 de febrero). **Entidades de pesca.**

Orden ARP/54/2005, de 14 de febrero, de convocatoria de ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones para el año 2005. (DOGC 4326, de 18 de febrero). **Entidades de pesca.**

Decreto 46/2005, de 22 de marzo, por el que se crea el Consejo de las Personas Consumidoras de Cataluña. (DOGC 4350, de 24 de marzo). **Entidades de consumo.**

Orden TRI/147/2005, de 29 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento de la economía social en Cataluña y se establece la convocatoria para el año 2005 para presentar estas subvenciones (código de convocatoria 001). (DOGC 4364, de 15 de abril). **Economía Social / Fomento.**

Orden TRI/155/2005, de 5 de abril, por la que se modifica la Orden TRI/166/2004, de 10 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y la mejora de la competitividad de las cooperativas y sociedades laborales y se establece la convocatoria para el año 2005 para la presentación de estas subvenciones (código de convocatoria 003). (DOGC 4367, de 20 de abril). **Cooperativas / Entidades laborales / Fomento.**

Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración. (BOE 102, de 29 de abril). **Ent. Ganaderas.**

Orden ARP/207/2005, de 4 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para asociaciones, fundaciones, empresas y entidades que realicen tareas de promoción de actividades agrarias, agroalimentarias y pesqueras. (DOGC 4381, de 10 de mayo). **Entidades agrarias/ Entidades de pesca / Asociaciones / Fundaciones / Fomento.**

Orden ARP/299/2005, de 28 de junio, por la cual se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la modernización y la concentración de cooperativas y otras entidades asociativas agrarias, y se convocan los correspondientes al año 2005. (DOGC 4419, de 5 de julio). **Cooperativas / Entidades agrarias / Fomento.**

Ley 7/2005, de 8 de junio, del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña. (BOE 162, de 8 de julio). **Economía social.**

Resolución CTC/2128/2005, de julio, por la cual se aprueban las bases y se abre la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a las organizaciones de consumidores y usuarios que lleven a cabo actividades de información y de defensa de los consumidores y usuarios. (DOGC 4425, de 13 de julio). **Entidades de Consumo / Fomento.**

## EXTREMADURA

Orden de 1 de junio de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de consumo a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 67, de 12 de junio). **Consumo.**

Decreto 87/2004, de 15 de junio, por el que se regulan ayudas para el Fomento del Autoempleo. (DOE 75, de 1 de julio). **Ayudas Autoempleo.**

Orden de 27 de mayo de 2004, por la que se convocan subvenciones directas a la inversión para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones por sociedades cooperativas y laborales, reguladas en la Orden TAS/216/2004, de 20 de enero, y se acomodan sus previsiones a las particularidades que se derivan de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 87, de 29 de julio). **Cooperativas / Entidades laborales.**



*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Decreto 133/2004, de 27 de julio, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las Agrupaciones de Productores Agrarios así como el régimen de ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 89, de 3 de agosto). **Entidades agrarias.**

Orden de 23 de julio de 2004, por la que se aprueban los Estatutos del Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz. (DOE 92, de 10 de agosto). **Cajas de Ahorros.**

Orden de 23 de julio de 2004, por la que se aprueban los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Extremadura. (DOE 92, de 10 de agosto). **Cajas de Ahorros.**

Decreto 159/2004, de 26 de octubre, de modificación del Decreto 26/1996, de 19 de febrero, sobre Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 127, de 2 de noviembre). **Cajas de Ahorro.**

Orden de 30 de diciembre de 2004 por la que se convoca el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a Entidades Públicas y Privadas sin fin de lucro que prestan servicios sociales especializados a personas con discapacidad. (DOE 2, de 8 de enero). Corrección de errores en DOE 8 de 22 de enero de 2005. **Servicios Sociales.**

Orden de 30 de diciembre de 2004 por la que se convoca el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a Entidades Locales y Entidades Privadas sin fin de lucro que presten Servicios Sociales para personas mayores. (DOE 3, de 11 de enero). **Servicios Sociales.**

Orden de 5 de enero de 2005 por la que se da publicidad al tipo de interés máximo a aplicar durante el primer semestre del 2005 a los préstamos acogidos a determinadas líneas de financiación de las Pequeñas y Medianas Empresas y empresas de la Economía Social. (DOE 3, de 11 de enero). **Economía Social / Pymes.**

Orden de 23 de diciembre de 2004 por la que se establecen instrumentos para la materialización de la Obra Social de las Cajas de Ahorro Foráneas. (DOE 4, de 13 de enero). **Cajas de Ahorros.**

Orden de 5 de mayo de 2005 por la que se convocan subvenciones directas a la inversión para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones por sociedades cooperativas y laborales, reguladas en la Orden TAS/216/2004, de 20 de enero, y se acomodan sus previsiones a las particularidades que se derivan de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 58, de 21 de mayo). **Cooperativas / Entidades laborales / Fomento.**

Orden de 24 de junio de 2005 por la que se convocan, para el año 2005, las ayudas a las entidades asociativas agrarias para la mejora de los medios y de los procesos de comercialización de sus producciones agrarias y agroalimentarias. (DOE 75, de 30 de junio). **Asociaciones / Entidades agrarias / Fomento.**

Decreto 160/2005, de 5 de julio, por el que se regulan medidas de empleo y formación ocupacional a desarrollar por el SEXPE, en el marco de actuación del Plan Integral de Empleo de Extremadura. (DOE 80, de 12 de julio). **Empleo / Formación / Fomento.**

Orden de 13 de julio de 2005 por la que se convoca la concesión de subvenciones previstas en el Decreto 160/2005, de 5 de julio, por el que se regulan las Medidas de Empleo y Formación Ocupacional a desarrollar por el SEXPE, en el marco de actuación del Plan Integral de Empleo de Extremadura. (DOE 81, de 14 de julio). **Empleo / Formación / Fomento.**

## GALICIA

Orden de 3 de junio de 2004 por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para el fomento del asociacionismo en la utilización de maquinaria agrícola en Galicia y se convocan las ayudas para el año 2004. (DOG 110, de 9 de junio). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Orden de 8 de junio de 2004 por la que se modifican las bases reguladoras de las ayudas para fomentar el asociacionismo agrario y el redimensionamiento empresarial de las entidades asociativas agrarias en Galicia, y se convocan las ayudas para el año 2004. (DOG 115, de 16 de junio). **Asociaciones / Entidades agrarias.**

Orden de 30 de junio de 2004 por la que se modifica la Orden de 8 de enero de 2004, por la que se establecen ayudas económicas de carácter social para los trabajadores del mar. (DOG 136, de 15 de julio). **Ayudas Entidades de pesca.**

Orden de 23 de julio de 2004 por la que se amplía la dotación presupuestaria para la concesión de ayudas destinadas a las agrupaciones de productores agrarios reconocidas en Galicia, convocadas por Orden de 21 de abril de 2004. (DOG 146, de 29 de julio). **Ayudas Entidades agrarias.**

**Decreto 248/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa. (DOG 211, de 29 de octubre). Cooperativas.<sup>8</sup>**

Decreto 276/2004, de 18 de noviembre, que modifica el Decreto 153/1989, de 27 de julio, de los órganos rectores de las cajas de ahorros gallegas. (DOG 234, de 1 de diciembre). **Cajas de Ahorro.**

Orden de 2 de diciembre de 2004 por la que se desarrollan los programas de promoción y divulgación del cooperativismo y la economía social. (DOG 239, de 10 de diciembre). **Economía social / Cooperativas.**

Orden de 20 de diciembre de 2004 por la que se convocan, para el año 2005, las ayudas para el fomento del asociacionismo en la utilización de maquinaria agrícola en Galicia. (DOG 251, de 28 de diciembre). **Entidades agrarias.**

8. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés en pág. 313 ss.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 20 de diciembre de 2004 por la que se convocan, para el año 2005, las ayudas para mejorar la formación, gestión y consolidación del asociacionismo agrario en Galicia. (DOG 251, de 28 de diciembre). **Entidades agrarias.**

Ley 14/2004, de 29 de diciembre de medidas tributarias y de régimen administrativo. (BOE 29 de 3 de febrero). **Cajas de ahorro, Cooperativas, Cooperativas de crédito.<sup>9</sup>**

Orden de 23 de diciembre de 2004 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para fomentar el asociacionismo agrario y el redimensionamiento empresarial de las entidades asociativas agrarias en Galicia, y se convocan estas ayudas para el año 2005. (DOG 252, de 29 de diciembre). **Entidades agrarias.**

Orden de 29 de diciembre de 2004 por la que se establecen subvenciones para inversión, mantenimiento y promoción de actividades destinadas a la prestación de servicios sociales por las asociaciones y otras entidades de iniciativa social. (DOG 6, de 11 de enero de 2005). **Servicios Sociales.**

Orden de 29 de diciembre de 2004 por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de programas de incorporación social e laboral destinados a personas en situación o riesgo de exclusión social. (DOG 6, de 11 de enero de 2005). **Inserción.**

**Ley 16/2004, de 29 de diciembre, que modifica la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de medidas básicas para la inserción social. (BOE 29, de 3 de febrero). Empresas de inserción.**

Orden de 8 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras del programa de fomento del empleo en cooperativas y sociedades laborales y se procede a su convocatoria para el año 2005. Corrección de errores en DOG 59, de 29 de marzo de 2005. (DOG 48, de 10 de marzo). **Empleo / Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Orden de 10 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas y subvenciones a las empresas calificadas como iniciativas locales de empleo (ILE) o como iniciativas de empleo rural (IER) cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se procede a su convocatoria para el año 2005. (DOG 48, de 10 de marzo). **Empleo.**

---

9. Establece diversas modificaciones a la Ley de Cajas de Ahorros y de Cooperativas. El art. 15 modifica el art. 48 de la Ley 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, sobre dotación de sus excedentes. Los arts. 16, 17 y 18 modifican la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia. El art. 16 modifica el art. 68. 2 f) sobre destino del fondo de formación y promoción cooperativa a la promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general. El art. 17 modifica el artículo 110 apartado 1, relativo al número de asalariados que puede contratar una cooperativa de trabajo asociado. El art. 18 modifica el art. 112 apartado 5 sobre número máximo de horas/año realizadas por los trabajadores asalariados para adaptarlo al nuevo límite señalado anteriormente.

Orden de 15 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras del programa para la promoción del empleo autónomo, cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2005. (DOG 54, de 18 de marzo). **Autoempleo.**

Orden de 17 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas para la promoción de la integración laboral de las personas con discapacidad, cofinanciados por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2005. (DOG 54, de 18 de marzo). **Inserción.**

Orden de 18 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras de los programas de incentivos a la contratación por cuenta ajena como medida de mejora de la empleabilidad de colectivos desfavorecidos, cofinanciados por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2005. (DOG 54, de 18 de marzo). **Inserción.**

Resolución de 29 de marzo de 2005 por la que se convocan y regulan ayudas a organizaciones de consumidores y usuarios, para el funcionamiento y mantenimiento de sus oficinas de información a los consumidores para el año 2005. (DOG 66, de 7 de abril). **Entidades de Consumo / Fomento.**

Orden de 15 de marzo de 2005 por la que se establecen las bases reguladoras del programa para la promoción del empleo autónomo cofinanciado por el Fondo Social Europeo y se procede a su convocatoria para el año 2005. (DOG 74, de 19 de abril). **Autónomos / Fomento.**

**Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia. (DOG 101, de 27 de mayo). Cajas de Ahorros.<sup>10</sup>**

## LA RIOJA

**Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja. (BOR 136, de 23 de octubre y BOE 272, de 11 de noviembre). Cajas de Ahorros.<sup>11</sup>**

Orden de 22 de marzo de 2005 de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al autoempleo. (BOR 44, de 31 de marzo). **Autoempleo.**

Orden de 22 de marzo de 2005 de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas al programa de fomento de la economía social en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 44, de 31 de marzo). **Economía social.**

10. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés en pág. 331 ss.

11. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés en pág. 355 ss.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 22 de marzo de 2005 de la Consejería de Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento del empleo estable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR 44, de 31 de marzo). **Empleo.**

Ley 8/2005, de 30 de junio, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja. (BOE 178, de 27 de julio). **Coop. Transportes.**

## MADRID

Orden 2816/2004, de 25 de mayo, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se regulan las medidas de fomento de proyectos empresariales generadores de empleo estable desarrollado por mujeres que fomenten principalmente la conciliación de la vida laboral y familiar cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOM 130, de 2 de junio de 2004). **Ayudas Empleo.**

Orden 1081/2004, de 10 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se modifica la Orden 462/2004, de 11 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones en materia de consumo a Organizaciones de Consumidores de la Comunidad de Madrid durante el ejercicio 2004. (BOM 221, de 16 de septiembre). **Coop. Consumo / Asociaciones.**

Orden 6189/2004, de 27 de octubre, del Consejero de Empleo y Mujer, por la que se regulan y convocan ayudas para sufragar los gastos de funcionamiento de las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, de mutualidades de previsión social y de trabajadores autónomos en la Comunidad de Madrid. (BOM 258, de 29 de octubre). **Economía Social / Cooperativas / Sociedades Laborales / Mutualidades de Previsión Social / Autónomos.**

Orden 7643/2004, de 28 de diciembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, reguladora de las ayudas para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo. (BOM 2, de 4 de enero de 2005). **Empleo / Autoempleo.**

Orden 7825/2004, de 30 de diciembre, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se convoca para el año 2005 subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo. (BOM 5, de 7 de enero). **Empleo / Autoempleo.**

**Acuerdo de 12 de mayo de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la composición del Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid. Corrección de errores en BOM 118, de 19 de mayo de 2005. (BOM 113, de 13 de mayo). Economía social.**

Ley 2/2005, de 12 de abril, de modificación de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid. (BOE 145, de 18 de junio). **Coop. Viviendas.**

Orden 2595/2005, de 13 de junio, de la Consejería de Empleo y Mujer, por la que se regulan las medidas de fomento de proyectos empresariales desarrollados por mujeres que potencien principalmente la conciliación de la vida laboral y personal cofinanciadas por el Fondo Social Europeo. (BOM 148, de 23 de junio). **Empleo mujer / Fomento.**

## MURCIA

Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Modificación de la Ley 3/1998, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. (BORM 135, de 14 de junio). **Cajas de Ahorros.**

Corrección de errores de la Orden de 5 de abril de 2004, de la Consejería de Trabajo, Consumo y Política Social, por la que se aprueban programas de fomento de la contratación y el autoempleo para el año 2004. (BORM 135, de 14 de junio). **Ayudas Empleo / Ayudas Autoempleo.**

Corrección de errores de la Orden de 5 de abril de 2004 por la que se aprueban programas destinados a la integración laboral de personas con discapacidad en Centros Especiales de Empleo, enclaves laborales, empleo con apoyo y ayudas previas a la jubilación para el año 2004. (BORM 135, de 14 de junio). **Ayudas Empleo.**

Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social y la Federación de Cooperativas Agrarias de Murcia (FECOAM) para la ejecución de un Programa de Fomento de la Economía Social. (BORM 222, de 23 de septiembre). **Economía Social / Coop. Agrarias.**

Orden de 22 de octubre del año 2004, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se convocan subvenciones para inversiones en empresas de Economía Social del Sector Agrario. (BORM 261, de 10 de noviembre). **Economía social / Entidades agrarias.**

Ley 5/2004, de 22 de octubre, del Voluntariado en la Región de Murcia. (BORM 261, de 10 de noviembre). **Servicios Sociales.**

Orden de 20 diciembre de 2004 de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se modifica la orden de 15 de noviembre de 2000 por la que se establece el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas públicas para la mejora estructural y la modernización del sector pesquero de la Región de Murcia. (BORM 295, de 22 de diciembre). **Entidades de pesca.**

Orden de 13 de enero de 2005, de la Consejería de Trabajo y Política Social, por la que se convocan para el año 2005 diversas subvenciones en materia de servicios sociales. (BORM 25, de 1 de febrero). **Servicios Sociales.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 11 de febrero de 2005 de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de consumo a las organizaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia, para el año 2005. (BORM 41, de 19 de febrero). Corrección de errores en BORM 64, de 18 de marzo de 2005.

**Entidades de consumo.**

## NAVARRA

Ley Foral 8/2004, de 24 de junio, de protección pública a la vivienda en Navarra. (BOE 172, de 17 de julio). **Coop. Vivienda.**

Orden Foral 12/2005, de 3 de febrero, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se regula la convocatoria de subvenciones para las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Navarra para el ejercicio 2005. (BON 21, de 18 de febrero).

**Entidades de consumo.**

Orden Foral 17/2005, de 17 de febrero, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se deroga la Orden Foral 105/2002, de 3 de octubre, por la que se regulan las ayudas para favorecer la inserción laboral de mujeres y la conciliación de la vida laboral y familiar. (BON 26, de 2 de marzo). **Inserción.**

Orden Foral 23/2005, de 25 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la Convocatoria de Subvenciones para el año 2005, a entidades sin ánimo de lucro en el área de Inclusión Social. (BON 30, de 11 de marzo).

**Inserción.**

## PAÍS VASCO

Decreto 67/2004, de 6 de abril, de ayudas al sector de la pesca y productos pesqueros y acuícolas. (BOPV 122, de 29 de junio). **Entidades de pesca.**

Orden de 18 de enero de 2005, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro de Euskadi y del Registro de Altos Cargos. (BOPV 39, de 25 de febrero). **Cajas de Ahorro.**

Orden Foral 17/2005, de 17 de febrero, del Consejero de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, por la que se deroga la Orden Foral 105/2002, de 3 de octubre, por la que se regulan las ayudas para favorecer la inserción laboral de mujeres y la conciliación de la vida laboral y familiar. (BOPV 54, de 18 de marzo). **Entidades de consumo.**

Orden de 17 de marzo de 2005, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se hace pública, para el ejercicio 2005, la convocatoria de concesión de ayudas dentro del marco establecido en el Decreto 229/2003, de 30 de septiembre, de ayudas a las asociaciones y federaciones de desarrollo rural, de agricultura de montaña y a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa «Elkartek»). (BOPV 68, de 12 de abril).

**Entidades agrarias / Pesca / Fomento.**

**Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi. (BOPV 108, de 9 de junio). Cooperativas.<sup>12</sup>**

Orden de 6 de julio 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la intercooperación empresarial en la Economía Social. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

Orden de 6 de julio de 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de Economía Social. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

Orden de 6 de julio de 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se realiza para el presente año la convocatoria de las ayudas previstas en la Orden de 11 de diciembre de 2002, del mismo órgano, por la que se regulan las ayudas para el fomento de la promoción territorial planificada de empresas de Economía Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

Orden de 6 de julio 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad, por la que se establecen las ayudas para la participación de personas trabajadoras en empresas. (BOPV 135, de 15 de julio). **Empresas participativas / Fomento.**

Orden de 6 de julio 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se articulan las ayudas para emprender en economía social. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

Orden de 6 de julio de 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

Orden de 6 de julio 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se regulan las ayudas para la asistencia técnica en las Empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

---

12. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés en pág. 281 ss.



*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 6 de julio de 2005, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establecen ayudas dirigidas a la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de economía social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 135, de 15 de julio). **Economía social / Fomento.**

## VALENCIA

Decreto 86/2004, de 28 de mayo, del Consell de la Generalitat, de modificación parcial de la regulación de las Cajas de Ahorros en materia de órganos de gobierno y del Defensor del Cliente. (DOGV 4765, de 1 de junio). **Cajas de Ahorros.**

Decreto 101/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se nombran los miembros titulares y suplentes del Consejo Valenciano del Cooperativismo. (DOGV 4785, de 29 de junio). **Cooperativas.**

Ley 3/2004, de 30 de junio, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación. (BOE 174, de 20 de julio). **Coop. Vivienda.**

Orden de 25 de agosto de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar la concesión de ayudas y subvenciones previstas para diversos programas de fomento de empleo en el ejercicio 2004, y se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes de la ayuda para gastos financieros en centros especiales de Empleo, regulada por la Orden de 30 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de empleo de personas con discapacidad. (DOGV 4842, de 15 de septiembre). **Ayudas Empleo.**

Orden de 9 de septiembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas al fomento de las cooperativas y sociedades laborales, y se convocan para el ejercicio 2004. (DOGV 4850, de 27 de septiembre). **Cooperativas / Sociedades Laborales.**

Resolución de 15 de septiembre de 2004, de la directora general de Relaciones con las Cortes y Secretariado del Gobierno de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, por la que se dispone la publicación del convenio marco 2004-2007 de colaboración entre la Generalitat Valenciana, a través de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo y la Conselleria de Bienestar Social, y el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana, para el desarrollo de actuaciones que promuevan la participación de las empresas en el área de la responsabilidad social corporativa (acción social). (DOGV 4857, de 6 de octubre). **Interés general.**

Orden de 24 de septiembre de 2004, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifican determinados artículos y se publican las líneas de subvención y los importes globales máximos para 2004, de la Orden de 15 de febrero de 2001 que aprueba el régimen de ayudas para el fomento y desarrollo del cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 4858, de 7 de octubre). **Coop. Agrarias.**

**Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana. (DOGV 4867, de 21 de octubre / BOE 281, de 22 de noviembre). Coop. Viviendas.**

Orden de 1 de octubre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se incrementan los créditos máximos consignados en la Orden de 23 de febrero de 2004, para financiar los programas de escuelas taller, casas de oficios, unidades de promoción y desarrollo y los talleres de empleo para los ejercicios 2004 y 2005. (DOGV 4867, de 21 de octubre). **Formación / Empleo.**

Orden de 19 de octubre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas a la promoción, fomento y difusión de la economía social, a través de actividades llevadas a efecto por instituciones académicas o científicas, así como por entidades asociativas o representativas de cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social, y se convocan para el ejercicio 2004. (DOGV 4869, de 25 de octubre). **Economía Social / Asociaciones / Cooperativas / Sociedades Laborales / Mutualidades de Previsión Social.**

Orden de 29 de noviembre de 2004, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se convoca concurso público para la concesión de ayudas para la puesta en marcha y equipamiento de empresas creadas por jóvenes. (DOGV 4904, de 16 de diciembre). **Empleo Joven.**

Orden de 19 de noviembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar la concesión de ayudas para centros especiales de Empleo, y se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes para las ayudas establecidas en el título II de la Orden de 30 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y se regula la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de empleo de personas con discapacidad para el año 2004. (DOGV 4905, de 17 de diciembre). **Inserción social / Empleo Discapacitados.**

Decreto 279/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de las personas con discapacidad. (DOGV 4907, de 21 de diciembre). **Empleo Discapacitados.**

Orden de 16 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de servicios sociales para el ejercicio 2005. (DOGV 4911, de 27 de diciembre). **Servicios sociales.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social  
de Junio de 2004 a Julio de 2005*

Orden de 20 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Bienestar Social, por la cual se regulan y convocan ayudas dirigidas al apoyo del plan de medidas de inserción social para el ejercicio correspondiente al año 2005 y prestaciones económicas regladas para el 2005 y parte del ejercicio de 2006. (DOGV 4914, de 30 de diciembre). **Inserción social.**

Orden de 21 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan y convocan ayudas en materia de servicios sociales en el sector de discapacitados para el año 2005. (DOGV 4914, de 30 de diciembre). **Servicios Sociales.**

Ley 12/2004, de 27 de diciembre de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana. (DOGV 4913 de 29 de diciembre). **Cooperativas, Secciones de crédito.**<sup>13</sup>

Orden de 28 de enero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se modifica la Orden de 17 de febrero de 2003, de la Conselleria de Bienestar Social, sobre condiciones y requisitos para la autorización de los centros especializados para mujeres en situación de riesgo social, por la que se desarrolla el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre registro de los titulares de actividades de acción social, y de registro y autorización de funcionamiento de los servicios y centros de acción social, en la Comunidad Valenciana. (DOGV 4942, de 9 de febrero). **Servicios sociales.**

Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convoca y regula la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento del empleo de personas con discapacidad para el ejercicio 2005. (DOGV 4951, de 22 de febrero de 2005). **Inserción sociolaboral.**

Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se determina el Programa de Talleres de Formación e Inserción Laboral y se regula el procedimiento para la concesión de ayudas durante el ejercicio de 2005. (DOGV 4951, de 22 de febrero). **Inserción sociolaboral.**

Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regula y se convoca la concesión de subvenciones de Fomento del Empleo dirigido a emprendedores para el año 2005. (DOGV 4951, de 22 de febrero). **Empleo.**

---

13. El art. 64 modifica la Ley 8/1985 de cooperativas con sección de crédito, en particular su art. 2 (sobre autorización para constituir una sección de crédito); y reestructura el contenido de los arts. 2. 2 y 9. 6 sobre revocación de la autorización administrativa. Los arts. 66 a 69 modifican la Ley 8/2003 de Cooperativas. El art. 66 modifica el art. 36 apartados 5 y 6 sobre mayorías necesarias para tomar acuerdos en la asamblea general. El art. 67 modifica el art. 42. 2 sobre elección de los miembros del consejo rector por cooptación. El art. 68 modifica el art. 101. 4 sobre composición del consejo rector en las cooperativas de segundo grado. Y el art. 69 modifica la disposición transitoria segunda apartados 2 y 3 sustituyendo las referencias a plazos, relativos a la adaptación de los estatutos a la nueva ley, por fechas concretas.

Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se regulan y convocan subvenciones destinadas a la implantación del Plan Integral de Empleo: Salario Joven en Empresas para 2005. (DOGV 4951, de 22 de febrero). **Empleo.**

Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas del Programa de Fomento del Desarrollo Local y Pactos para el Empleo para el ejercicio 2005. (DOGV 4952, de 23 de febrero). **Empleo / Desarrollo local.**

Orden de 29 de marzo de 2005, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que modifica determinados artículos de la de 15 de febrero de 2001 que aprueba el régimen de ayudas para el fomento y desarrollo del cooperativismo agrario valenciano, adelanta el plazo de presentación de las solicitudes de ayudas, y da publicidad a los créditos que la financian en el ejercicio presupuestario 2005. (DOGV 4981, de 8 de abril). **Coop. Agrarias.**

Orden de 29 de marzo de 2005, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se publica el importe global para 2005 de la línea de ayuda regulada en la Orden de 3 de diciembre de 1999, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se dictan normas para la aplicación en la Comunidad Valenciana del régimen comunitario de ayudas a la constitución de agrupaciones de productores agrarios. (DOGV 4982, de 11 de abril). **Entidades agrarias.**

Orden de 20 de abril de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se crea y regula la Red Valenciana de Infovivienda Solidaria. (DOGV 5004, de 12 de mayo). **Coop. Viviendas / Servicios Sociales.**

**Decreto 83/2005, de 22 abril por el que se regulan las cooperativas de crédito de la Comunidad Valenciana. (DOGV 4995, de 28 abril). Cooperativas de crédito.<sup>14</sup>**

Orden de 14 de junio de 2005, del Conseller de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar la concesión de las ayudas de fomento de empleo en colaboración con las Corporaciones Locales del título II de la Orden de 30 de diciembre de 2004, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan las ayudas del Programa de Empleo Público de Interés Social, para el ejercicio 2005 (DOGV núm. 4.951 de 22 de febrero de 2005). (DOGV 5053, de 24 de junio). **Empleo / Fomento.**

Ley 2/2005, de 27 de mayo, de Ordenación del sector vitivinícola de la Comunidad Valenciana. (BOE 154, de 29 de junio). **Coop. Agrarias.**

---

14. Ver su texto en Disposiciones de mayor interés en pág. 321 ss.

## II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

### Decreto 104/2004, de 23 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León (B.O.C. y L. 189, 29 de septiembre)

La Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León dispone en su artículo 145 la creación del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre las asociaciones y cooperativas y la Administración Regional.

El artículo 147.2 de la Ley 4/2002, establece que la organización y funcionamiento de este Consejo se regulará reglamentariamente y la Disposición Final Primera de la misma autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengan impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultadas las entidades asociativas más representativas de cooperativas de Castilla y León y el Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 23 de septiembre de 2004

#### **DISPONE:**

#### **CAPÍTULO I**

#### **NATURALEZA Y FUNCIONES**

#### **Artículo 1.- Naturaleza y sede.**

1.- El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León,

de acuerdo con el artículo 145.2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, es el órgano consultivo específico y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre las asociaciones de cooperativas y la Administración Regional, y promoviendo programas y proyectos de fomento del cooperativismo en consonancia con los artículos 134 y 135 de la referida Ley.

2.- El Consejo, que funcionará como órgano colegiado para realizar tareas consultivas, está integrado, a través de la Consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin participar de la estructura jerárquica de ésta.

3.- El Consejo tendrá su sede en la Dirección General competente en materia de cooperativas.

#### **Artículo 2.- Funciones del Consejo.**

1.- Serán funciones del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo:

a) Colaborar en la elaboración de propuestas sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte al cooperativismo.

b) Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por las Asociaciones de Cooperativas.

c) Informar y promover los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo, así como los relacionados con el sector.

d) Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.

e) Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecue a los principios configuradores propios de este sector, así como a la legislación autonómica en esta materia.

f) Fomentar y facilitar la intercooperación cooperativa.

g) Emitir informe en cuantos expedientes se tramiten en materia de descalificación de sociedades cooperativas, y en concepto, sobre la procedencia de la disolución y liquidación de aquéllas en los supuestos en que legalmente se establezcan.

h) La aprobación de su reglamento de régimen interno.

i) Promover la educación y formación cooperativa en los distintos niveles del sistema educativo en los términos previstos en el artículo 135.8 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

j) Impulsar y coordinar la presencia y participación de las Asociaciones de Cooperativas de Castilla y León en otros órganos consultivos de la Administración Autonómica o de otras administraciones, según lo previsto en el artículo 135.9 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

k) Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

2.- Para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Consejo podrá recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia laboral y tendrá acceso a la información obrante en el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

## CAPÍTULO II

### COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

#### **Artículo 3.- Composición del Consejo.**

El Consejo Superior Regional de Fomento del Cooperativismo estará compuesto por:

a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia laboral.

b) Vocales:

– El Director General competente en materia de cooperativas.

– El Presidente de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.

– En representación de la Administración Autonómica, un Director General de cada una de las siguientes Consejerías: Hacienda, Fomento, Agricultura y Ganadería, y Educación.

– En representación de las Uniones y Federaciones de Cooperativas integradas en la Confederación de Cooperativas de Castilla y León: cinco vocales.

Las Uniones y Federaciones representativas de las Cooperativas Agrarias y de Trabajo tendrán, al menos, dos representantes en el Consejo cada una de ellas.

c) Secretario: Será un funcionario de la Dirección General competente en materia de Cooperativas, nombrado por el titular de la misma. El secretario tendrá voz pero no voto.

#### **Artículo 4.- Nombramientos, suplencias, duración del mandato y revocación de los miembros del Consejo.**

1.- Son miembros natos del Consejo Superior Regional de Fomento del Cooperativismo, además de su Presidente, el Director General competente en materia de cooperativas y el Presidente de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.

2.- Los vocales serán nombrados a propuesta de la Consejería correspondiente o de la Confederación de Cooperativas de Castilla y León, según sean representantes de la Administración o de las Uniones o Federaciones de Cooperativas, por el Consejero competente en materia laboral.

3.- Por cada miembro titular, así como del Secretario, deberá nombrarse un suplente, quien podrá sustituir a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad, o cuando concurra alguna causa justificada, así como participar con voz y voto en las Comisiones de Trabajo.

A estos efectos, cuando proceda la formulación de la propuesta para la designación de miembros titulares, se realizará conjuntamente con ella, la correspondiente a sus suplentes.

4.- El mandato de los vocales representantes de las diferentes Consejerías durará mientras se

ocupe el cargo por el que accedió a tal condición.

5.- El mandato de los vocales representativos del cooperativismo tendrá una duración de cuatro años, salvo revocación expresa por quien los propuso. Los vocales del Consejo podrán ser reelegidos.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO**

##### **Artículo 5.- Órganos del Consejo.**

El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo contará con los siguientes órganos:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) Comisiones de Trabajo.

##### **Artículo 6.- El Pleno del Consejo.**

1.- El Pleno estará integrado por todos los miembros del Consejo, correspondiéndole el ejercicio de todas las competencias que la normativa aplicable atribuya al mismo.

2.- En el Pleno podrán participar como asesores con voz pero sin voto personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo, designados de la forma prevista en el artículo 147.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Cuando los temas a tratar lo hagan aconsejable, cualquier miembro del Consejo podrá contar con la participación de personas que le faciliten asistencia técnica, con voz y sin voto.

##### **Artículo 7.- Régimen de Convocatoria y sesiones del Pleno.**

1.- El Pleno se reunirá, en sesión ordinaria, con una periodicidad de tres meses, y en sesión extraordinaria cuando la importancia o la urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa de su Presidente o a petición, al menos, de la cuarta parte de sus miembros.

2.- El Secretario, por orden del Presidente, convocará a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias, al menos, con diez días de antelación. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con el mismo plazo, salvo que

razones de especial urgencia, desaconsejen el cumplimiento de dicho plazo. En ningún caso, se podrá convocar con menos de cuarenta y ocho horas de antelación.

3.- Para que el Pleno quede constituido válidamente se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo. En segunda convocatoria, transcurrida media hora desde la fijada para la primera, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En ambas convocatorias será necesaria, en todo caso, la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes les sustituyan.

4.- Las sesiones del Pleno podrán celebrarse en la sede del Consejo o en otra diferente a propuesta de los diferentes miembros.

##### **Artículo 8.- Acuerdos del Pleno.**

1.- Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

2.- El voto de los miembros del Consejo será personal. Cabrá la delegación expresa y escrita, que deberá entregarse al Secretario antes del inicio de la sesión para la que se otorga la misma.

3.- Las votaciones serán públicas, a mano alzada o nominal, salvo que algún miembro presente solicite que se realicen votaciones secretas. También será secreta la votación que se refiera o afecte a personas.

4.- En caso de que se produzca empate en las votaciones, dirimirá el mismo, el voto del Presidente.

##### **Artículo 9.- Actas de las sesiones del Pleno.**

1.- Se levantará acta de todas las reuniones del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, en la que figurarán todos los acuerdos adoptados. Será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente sesión, sin perjuicio de las decisiones de carácter ejecutivo inmediato que se tomaron en el pleno anterior. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

A petición de los miembros del Consejo se hará constar en el acta, el voto contrario al acuerdo adoptado, la abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable. Del mismo modo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2.- Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

#### **Artículo 10.- Comisiones de Trabajo.**

1.- Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para la elaboración de propuestas, informes o dictámenes en las materias propias de la competencia del Consejo. También se podrá encomendar a las comisiones tareas de colaboración en los Programas de Fomento del Cooperativismo.

2.- El Pleno podrá crear las Comisiones de Trabajo que estime pertinentes, fijando el número de miembros que las componen, tanto miembros titulares y suplentes del Consejo como expertos ajenos a éste, con voz pero sin voto. Las Comisiones de Trabajo elegirán un Presidente de entre sus miembros, que deberá ser miembro titular del Consejo.

3.- Las Comisiones de Trabajo tendrán un secretario elegido entre sus miembros.

4.- Las Comisiones de Trabajo serán convocadas por su Presidente en un plazo de, al menos, cuarenta y ocho horas.

5.- Para la constitución válida de las Comisiones de Trabajo se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y en todo caso, la del Presidente y el Secretario. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, será dirimente el voto emitido por el Presidente.

6.- Concluidos los informes, trabajos o dictámenes, el Presidente de la Comisión de Trabajo los trasladará al Presidente del Consejo, a los

efectos oportunos, quien los remitirá al Pleno del Consejo.

#### **Artículo 11.- Funciones del Presidente.**

Corresponde al Presidente:

- a) Presidir el Consejo y ostentar la representación del mismo.
- b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.
- d) Recabar la información precisa de los órganos de la Administración de la Comunidad o del Registro de Cooperativas en los términos previstos en el artículo 2.2 de este Decreto.
- e) Informar públicamente, cuando proceda, de los acuerdos del Consejo.
- f) Convocar las reuniones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar el lugar, fecha y hora de celebración y establecer el orden del día correspondiente.
- g) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- h) Dirigir y ordenar las deliberaciones.
- i) Acordar la declaración de urgencia para el tratamiento de asuntos que no figuren en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de los miembros del Consejo, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno. Se deberá acordar la declaración de urgencia del asunto por la mayoría de miembros del Consejo.
- j) Excluir de la adopción de acuerdos, previa deliberación del Pleno del Consejo, aquellos asuntos que requieran un estudio más profundo.
- k) Ejercer aquellos derechos que le correspondan como un miembro más del Consejo.
- l) Todas las demás funciones que le encomiende el Consejo y cuantas sean propias de su condición de Presidente.

#### **Artículo 12.- Funciones del Secretario.**

Ejerce la coordinación técnico-administrativa del Consejo, y le corresponde:

- a) Extender las actas de las sesiones con el visto bueno del Presidente.
- b) Custodiar la documentación del Consejo.
- c) Enviar a todos los miembros del Consejo las convocatorias para la celebración del Pleno,



con indicación del orden del día y, en su caso, la documentación pertinente.

d) Expedir certificaciones de actas, acuerdos, dictámenes y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.

e) Llevar un registro de los escritos dirigidos al Consejo y los enviados por éste.

f) Preparar los expedientes que sean necesarios para el cumplimiento de la actividad del Consejo y elaborar la documentación que deba el último ser objeto de deliberación en el Pleno.

g) Elaborar la memoria de actividades anuales dentro del primer trimestre del año siguiente.

h) Coordinar los trabajos de las Comisiones.

i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y MEDIOS DEL CONSEJO

#### **Artículo 13.- Financiación del Consejo.**

El Consejo se financiará con los créditos que se consignen en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de forma que quede garantizado el correcto funcionamiento del mismo y de las funciones a él encomendadas. Se le dotará, a través de la Consejería competente de los medios materiales y humanos precisos para su funcionamiento.

#### **Artículo 14.- Retribuciones.**

1.- Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones.

2.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo Regional Superior para el Fomento del Cooperativismo que no lo sean en razón de su puesto o cargo en la Administración Pública percibirán por su asistencia efectiva a cada una de las sesiones del Pleno o de Comisiones de Trabajo una compensación económica por importe de ciento diez euros por sesión.

3.- Por Orden de la Consejería competente en

materia laboral podrá actualizarse la cuantía señalada en el apartado anterior.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Si en el momento de entrada en vigor de este Decreto no estuviese constituida la Confederación de Cooperativas de Castilla y León los seis representantes de las Uniones y Federaciones de Cooperativas de ámbito regional, previstos en el artículo 147.1 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, serán nombrados por el Consejero competente en materia laboral a propuesta de las Uniones y Federaciones con mayor número de cooperativas asociadas teniendo en cuenta las distintas clases de cooperativas previstas en la Ley y siempre respetando la representatividad otorgada a las Uniones y Federaciones de Cooperativas Agrarias y de Trabajo en el artículo 3 de este Decreto.

Una vez constituida la citada Confederación y vencido el mandato de los vocales designados en representación de las Uniones y Federaciones de Cooperativas conforme al párrafo anterior, la siguiente proposición y nombramiento de vocales representativos de éstas se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Se autoriza al Consejero competente en materia laboral para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 23 de septiembre de 2004.

El Presidente de la Junta

de Castilla y León,

Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Economía

y Empleo,

Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez



## **Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León (B.O.C. y L. 3, de 5 de enero de 2005)**

### **DECRETO**

El régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas Castellano y Leonesas, establecido al amparo del artículo 32.1.24.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, se contiene en la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 129 de la referida Ley establece que la organización, funciones y desarrollo del Registro de Cooperativas de Castilla y León se establecerá por Reglamento. El artículo 131, por su parte fija las funciones de este Registro, indicando que son la calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la misma Ley o que se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de documentos contables.

Este Reglamento pretende garantizar las actuaciones del Registro de Cooperativas conforme a los principios de publicidad, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

Las normas jurídicas contenidas en el presente Reglamento son, en buena medida, fruto de la experiencia de gestión del Registro de Cooperativas de Castilla y León, y de la experiencia de las entidades asociativas de cooperativas más representativas de Castilla y León, consiguiéndose con ambas aportaciones un Reglamento adaptado a la realidad del cooperativismo de nuestra Comunidad Autónoma.

El presente Reglamento nace con la voluntad de ofrecer a las entidades cooperativas, que gozan de relevante presencia económica y social en nuestra Región, de un marco que clarifique y simplifique sus relaciones con el Registro de

Cooperativas y dotando a éste de una uniformidad de actuación en las diferentes secciones del mismo, para lo que se refuerza el papel de coordinación y organización de actuaciones de la Sección Central.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, consultadas las entidades asociativas más representativas de Castilla y León, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 30 de diciembre de 2004

### **DISPONE**

#### **Artículo Único.- Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, que se incorpora como Anexo a este Decreto.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y expresamente el Decreto 208/1997, de 16 de octubre, por el que se crea el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Habilitación de desarrollo.**

Se faculta al Consejero con competencia en materia laboral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Se autoriza al Director General competente en materia de cooperativas para que apruebe los modelos e imparta las Instrucciones a las que deba ajustarse el Registro de Cooperativas de Castilla y León.

### **Segunda.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto y el Reglamento que se aprueba como Anexo al mismo entrarán en vigor el día 1 de febrero de 2005.

## **ANEXO REGLAMENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN**

### **TÍTULO I DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN**

#### **CAPÍTULO I**

OBJETO, NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

#### **Artículo 1.- Objeto y Naturaleza.**

1.- El Registro de Cooperativas de Castilla y León tiene por objeto la inscripción de las Entidades Cooperativas de Castilla y León, entendiéndose por éstas las incluidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, y de las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos relativos a éstas en los términos establecidos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y en este Reglamento, con la finalidad de ofrecer seguridad jurídica.

2.- Le corresponde la legalización de los libros sociales y contables de las referidas entidades, el nombramiento de auditores y otros expertos independientes, el depósito de las cuentas anuales y su publicidad, y el tratamiento estadístico de la información registral, así como realizar las actuaciones que le correspondan, conforme con las disposiciones que le sean de aplicación.

3.- El Registro de Cooperativas de Castilla y León tiene naturaleza administrativa y carácter público. Es un órgano administrativo único para

la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de su organización en Secciones.

#### **Artículo 2.- Adscripción orgánica.**

El Registro queda adscrito a la Consejería competente en materia laboral, bajo la superior dirección y dependencia de la Dirección General competente en materia de cooperativas, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Cooperativas de la Administración General del Estado, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

#### **Artículo 3.- Organización.**

El Registro de Cooperativas funciona con carácter desconcentrado y se organiza de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) Una Sección Central en el seno de la Dirección General competente en materia de cooperativas y dependiente del servicio correspondiente.
- b) Una Sección Provincial en cada una de las nueve provincias de la Comunidad Autónoma, dependiente del órgano administrativo periférico al que se atribuyan las funciones del Registro de Cooperativas.

#### **Artículo 4.- Competencia.**

1.- La Sección Central tendrá competencia registral sobre la calificación, inscripción y certificación de los actos regulados en este Reglamento, en relación con:

- a) Las Cooperativas de Crédito y Seguros.
- b) Las Sociedades Cooperativas con Sección de Crédito.
- c) Las Cooperativas de Segundo Grado, las agrupaciones empresariales y las corporaciones cooperativas.
- d) Las Uniones y Federaciones de Cooperativas y la Confederación de Cooperativas de Castilla y León.

2.- Las Secciones Provinciales tendrán competencia sobre la calificación, inscripción y certificación de actos, cuando así lo requiera la normativa, respecto de las Sociedades Cooperativas no incluidas en el párrafo anterior y con domicilio social en la provincia correspondiente.

**Artículo 5.- Funciones.**

1.- El Registro de Cooperativas asumirá las siguientes funciones, siendo ejercitadas por la Sección competente de acuerdo con los criterios fijados en el artículo anterior:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos y negocios jurídicos a que se refiere este Reglamento.

b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las Entidades Cooperativas.

c) Recibir, calificar y dar publicidad al depósito de cuentas anuales.

d) Aquellas que se establezcan en este Reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

2.- La Sección Central tendrá en exclusiva, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar auditores de cuentas a solicitud de las Sociedades Cooperativas.

b) Coordinar las Secciones Provinciales del Registro de Cooperativas, que ajustarán su actuación a los criterios emanados de la Sección Central y remitirán a ésta los datos que se soliciten.

c) La colaboración y coordinación con otros Registros.

d) La ordenación, tratamiento y publicidad de la información registral acumulada.

e) La expedición de las certificaciones de denominación no coincidente, previa coordinación con el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado.

f) Proponer la elaboración de instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia, en aplicación de la normativa en materia de cooperativas.

3.- Con independencia de la competencia de la correspondiente Sección del Registro de Cooperativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento, cuando se pretenda por una Sociedad Cooperativa la calificación de la misma como de iniciativa social, ésta se otorgará exclusivamente por la Sección Central que recabará los informes precisos para resolver al respecto. Si una Sección Provincial, respecto a una Sociedad Cooperativa de su ámbito de competencia, recibe solicitud de calificación como Cooperativa de Iniciativa Social remitirá a la Sección Central el expediente a los

únicos efectos de conceder tal calificación, siendo competente la Sección Provincial para el resto de actuaciones en relación con la Sociedad Cooperativa.

**CAPÍTULO II**

## PRINCIPIOS REGISTRALES

**Artículo 6.- Obligatoriedad y carácter de la inscripción.**

1.- La inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla y León tendrá carácter obligatorio, cuando así lo disponga la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León y el presente reglamento.

2.- Tendrá carácter constitutivo la inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza.

3.- Los demás actos previstos en la Ley y en este Reglamento, a cuya inscripción no se atribuya expresamente eficacia constitutiva, tendrán carácter declarativo.

4.- Los actos cuya inscripción tengan carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente hasta que no se practique la misma.

**Artículo 7.- Publicidad.**

1.- El Registro de Cooperativas es público y no podrá ser invocada su ignorancia. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos en relación a terceros de buena fe.

No se podrá invocar la falta de inscripción en su favor por aquel que incurrió en su omisión.

2.- La publicidad se hace efectiva mediante la manifestación de los libros y de los documentos de archivo o de una certificación expedida por el Registro, así como mediante simple nota informativa de los asientos o la fotocopia de los documentos archivados o depositados referidos siempre a entidades registradas concretas.

3.- La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del mencionado Registro, o bien de los documentos archivados o depositados en el mismo.

Cuando la certificación sea literal, podrá realizarse mediante la utilización de fotocopias o de cualquier otro medio mecánico de reproducción.

Las certificaciones se deberán requerir mediante una solicitud con los requisitos del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Las certificaciones y las notas simples informativas o las fotocopias se expedirán dentro del plazo máximo de un mes desde que tuviera entrada la solicitud.

5.- Sólo serán admitidas solicitudes de publicidad generalizada cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) En cumplimiento de alguna disposición legal que faculte la realización de estudios estadísticos.

b) En el caso de realización de estudios sectoriales para satisfacer intereses públicos o del movimiento cooperativo.

c) En virtud de un convenio de colaboración.

d) Para la realización de trabajos universitarios.

e) Cuando la excepcionalidad del caso lo justifique.

6.- El Registro de Cooperativas de Castilla y León librará las certificaciones registrales que le soliciten los juzgados y tribunales y los órganos administrativos.

#### **Artículo 8.- Legalidad y Legitimación.**

1.- La calificación comprenderá la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los cuáles se solicita la inscripción, así como la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez del contenido que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

2.- En el caso de discordancia entre los diferentes títulos presentados para inscripción registral, con la finalidad de conocer los verdaderos términos de su contenido, se requerirá a la entidad cooperativa para que aporte el correspondiente libro social o escritura notarial donde esté referido el acuerdo o acuerdos controvertidos.

3.- El Registro solicitará la documentación que resulte necesaria para la calificación e inscripción del título.

4.- La inscripción no convalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

#### **Artículo 9.- Presunción de exactitud.**

1.- Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido.

2.- Los asientos del Registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

#### **Artículo 10.- Prioridad.**

No podrán ser inscritos o anotados actos de fecha igual o anterior a otros actos ya inscritos o anotados cuando contengan acuerdos contrarios o incompatibles con éstos.

#### **Artículo 11.- Tracto sucesivo.**

1.- El tracto sucesivo del Registro se articula a través del principio de previa inscripción.

2.- Para inscribir actos o contratos relativos a una Entidad Cooperativa será preciso la previa inscripción de ésta.

3.- Cuando se hayan de inscribir actos que hagan referencia a otros susceptibles de inscripción en el Registro de Cooperativas será requisito imprescindible la previa inscripción de estos últimos.

4.- Interrumpido el tracto sucesivo, se recuperará mediante la inscripción de aquellos actos que no fueron inscritos en su momento, practicándose de forma simultánea y otorgándole a cada uno su respectivo asiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **LIBROS DEL REGISTRO**

#### **Artículo 12.- Enumeración.**

1.- Para la inscripción de las Sociedades Cooperativas habrá en las Secciones Provinciales del Registro los siguientes libros:

- Libro diario de presentación.

- Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas.

- Libro Fichero de Habilitación y Legalización de Libros.

- Libro Fichero de Depósito de Cuentas Anuales.

- Cualquier otro libro que legalmente sea necesario.

2.- En la Sección Central se llevarán, además de los libros indicados, los siguientes:

- Libro de inscripción de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas.
- Cualquier otro libro que legalmente sea necesario.

**Artículo 13.- Legalización de los libros del Registro.**

Los requisitos para la legalización de los libros del Registro son los siguientes:

a) El libro diario de presentación podrá estar formado por libros encuadernados y foliados o bien por hojas móviles, pero en ambos casos deberán estar numerados correlativamente. Tiene por objeto realizar el asiento de presentación de cualquier documento que pueda provocar alguna actuación registral. En el referido documento se hará constar diligencia acreditativa de su entrada en el órgano en el que esté adscrito el Registro de Cooperativas y la fecha de entrada en dicho Registro. En el asiento se hará constar la denominación de la entidad y su número, la identificación del título y una sucinta referencia a su contenido.

b) Los libros de inscripción de Sociedades Cooperativas y de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas estarán formados por hojas móviles. A cada entidad de nueva constitución se le asignará una nueva hoja, cuyo número coincidirá con el de su inscripción, formada a su vez por cuantos folios fueran necesarios paginados correlativamente. En los libros, se harán constar los siguientes datos:

- Denominación social.
- Número de inscripción registral.
- Domicilio social, localidad y provincia.
- Clase.
- Fecha del asiento de presentación.
- Número inicial de socios.
- Capital social mínimo.
- Código de Identificación Fiscal.
- Indicación de si la Sociedad Cooperativa ha entrado en liquidación o ha quedado extinguida.
- Registro al que ha sido trasladado el expediente.
- Anotaciones y todos los asientos que se practiquen en la vida registral de la Entidad Cooperativa.

No se indicarán respecto a las Uniones, Federaciones y Confederación aquéllos datos, que por su naturaleza, no sean precisos.

c) El Libro Fichero de Habilitación y Legalización de Libros estará formado por hojas móviles, donde constará:

- Denominación social y número de inscripción.
- Domicilio social, localidad y provincia.
- Clase de libro legalizado, con indicación de su número y del número de folios que lo componen, si están utilizadas o en blanco y en su caso, ejercicio económico al que corresponde.
- Fechas de la presentación ante el Registro y de la legalización.

d) El Libro Fichero de depósitos de cuentas anuales estará formado por hojas móviles, donde constará:

- Denominación social y número de inscripción.
- Domicilio social, localidad y provincia.
- Fechas de la presentación ante el Registro y de la inscripción del depósito.
- Ejercicio económico a que hace referencia el depósito.
- Relación de documentos contables que se han presentado.

e) Todos estos libros se llevarán en soporte informático y/o en papel.

**CAPÍTULO IV**

**ASIENTOS REGISTRALES**

**Artículo 14.- Clases de Asientos.**

1.- En el libro diario de presentación se practicarán los asientos de presentación a que se refiere el artículo 13.a) de este Reglamento.

2.- En los libros de inscripción de Sociedades Cooperativas, de Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas se practicarán las siguientes clases de asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Anotaciones preventivas.
- c) Cancelación de la inscripción o de anotación preventiva.
- d) Notas marginales.

3.- Serán objeto de Inscripción los siguientes actos:

- a) Constitución de la Entidad.
- b) Antecedentes registrales, cuando la Entidad provenga de otra Sección o Registro.
- c) Modificación de Estatutos de la Entidad.
- d) Nombramiento, cese y renovación de los miembros del Consejo Rector, interventores, liquidadores y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos.
- e) En las Cooperativas de Crédito, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector y Director General y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.
- f) Apoderamiento y revocación de los poderes

establecidos en el artículo 40.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.

g) Absorción, Fusión, Escisión, Transformación, Disolución, Reactivación y Extinción.

h) Descalificación firme de la Sociedad Cooperativa.

i) Y, en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos o cuya inscripción esté prevista en la legislación aplicable.

4.- Serán objeto de Anotación Preventiva los siguientes actos:

- a) Demandas de impugnación de acuerdos sociales y de disolución judicial.
- b) Resoluciones



## **Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi (BOPV 108, de 9 de junio)**

Con fecha 24 de mayo de 1994 se aprobó el Decreto 189/1994, de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi. Este Decreto vino a ordenar el Registro de Cooperativas de Euskadi adaptándolo a las modificaciones que la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, había establecido respecto a la legislación vigente con anterioridad. Dicha adaptación vino a reforzar, sobre todo, el sistema registral, con la finalidad de aumentar la seguridad jurídica imprescindible en el tráfico empresarial en el que se mueven las sociedades cooperativas. Para ello se establecieron dos líneas fundamentales, una basada en la definición del Registro de Cooperativas de Euskadi como un registro jurídico con eficacia jurídica privada respecto a las sociedades cooperativas y otra basada en su incardinación dentro de la organización administrativa de la Comunidad Autónoma Vasca, más concretamente en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social (actualmente Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social) del Gobierno Vasco.

Los diez años transcurridos desde su aprobación han avalado las reformas introducidas en el mismo, configurándose como instrumento imprescindible para reforzar la mencionada seguridad en el tráfico empresarial, así como para favorecer que las propias sociedades cooperativas tuviesen un instrumento ágil y dinámico que permitiese la publicidad material y formal inherente al Registro. No obstante, en esos diez años de vigencia del precedente Decreto, tanto la práctica jurídico-registral como la propia realidad social en la que están inmersas las sociedades cooperativas han ido evolucionando, como lo demuestra la propia modificación de la

Ley realizada en el año 2000. Esta evolución ha originado que aparezcan nuevas necesidades y que otras que en su momento eran importantes hayan ido desapareciendo, lo que obliga a dar una respuesta en el ámbito jurídico registral.

Habiéndose comprobado la validez y eficacia de la estructura del Decreto de 1994, con el que se pasó de una regulación minimalista a una más extensa y exigente gracias a la cual las sociedades cooperativas han podido beneficiarse de un elevado grado de seguridad jurídica que debe permanecer, se ha optado por mantener la misma, con su división en Títulos y Capítulos, modificándose aquellos aspectos de sus artículos que se consideraban más convenientes para lograr las finalidades mencionadas. No obstante, para mayor claridad y comprensión se ha optado, así mismo, por redactar íntegramente el nuevo Reglamento, no realizándose por tanto una modificación parcial sino un nuevo Decreto que sustituye al anteriormente vigente.

El Título I del Decreto, dedicado a la Organización, Eficacia y Funcionamiento del Registro, regula el régimen general de actuación del mismo, fijando su estructuración, su ámbito de actuación y sus funciones.

Se mantiene el carácter unitario del Registro, al subsistir las razones de uniformizar los criterios de calificación de los títulos registrales por las que se estructuró de ese modo, pero se posibilita que se desconcentren algunas de sus funciones en las Delegaciones Territoriales cuando por su propia esencia no conllevan la citada necesidad de uniformización.

Se establecen así mismo unos criterios de actuación para posibilitar que el Registro de Cooperativas, además de ejercer sus competencias jurídicas, se constituya como un instru-

mento activo de fomento cooperativo, habida cuenta de la incardinación del mismo en las estructuras de la Administración de la Comunidad Autónoma. Con los regulados criterios de actuación se pretende favorecer la más rápida inscripción de los actos y contratos de las sociedades cooperativas, coadyuvando a que sus actuaciones ante el Registro sean más eficaces, todo ello derivado del contexto de colaboración entre la propia Administración y las sociedades cooperativas y las asociaciones que las agrupan y representan.

Podrán inscribirse aquellos actos legítimamente realizados que aún conserven su vigencia aunque quienes los hayan emitido no se encuentren en ese momento registralmente inscritos.

Desaparece el Libro Diario regulado anteriormente. Con ello se tiende a simplificar la tramitación registral sin perjuicio de la seguridad jurídica, ya que al estar encuadrado el Registro de Cooperativas en la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca todos los documentos que entran en el mismo son anotados en el Registro de Entradas del Departamento en el que se enclava, con lo que se mantiene la mencionada seguridad jurídica en lo que atañe a la constancia de la entrada de documentos y los efectos jurídicos que de la misma derivan y se agiliza la posterior tramitación. Así mismo, en lo que corresponde a los Libros, como novedad está la creación del Libro de Inscripción de Sociedades Cooperativas Europeas.

Desaparece también la distinción, para ajustarse a la normativa básica que regula los procedimientos administrativos, entre resolución denegatoria provisional o definitiva y se facilita la inscripción parcial de aquellos títulos que contengan más de un acto inscribible.

El Título II, destinado a la inscripción de las Sociedades cooperativas, y que comprende los aspectos del régimen registral configurador de las distintas fases de la vida de las mismas, contiene también algunas modificaciones significativas. Así, aquellos actos cuyo título inscribible sea un certificado, además de poder presentarse previa legitimación notarial de firmas, podrán también presentarse ante el funcionario entre cuyas competencias se encuentra la de la autenticación de firmas.

Se acepta que para el caso de que la renovación del Consejo Rector se haga de forma simultánea, pueda establecerse estatutariamente un número mínimo y máximo de miembros.

Como novedad importante dentro de las liquidaciones de las cooperativas se encuentra la regulación del activo sobrevenido para el caso de que, tras procederse a la aprobación de la liquidación de una sociedad y su consecuente cancelación de asientos registrales, aparezcan bienes que no han sido adjudicados correctamente.

El Título III contempla la inscripción de Asociaciones de Cooperativas, entendiéndose por tales a las Uniones, Federaciones, Confederaciones y otras entidades asociativas que agrupen mayoritariamente a Cooperativas reguladas por la Ley de Cooperativas de Euskadi. Dicha inscripción se producirá a los solos efectos de publicidad formal en atención a la propia regulación constitucional del derecho de asociación.

Por último, el Título IV se destina a otras funciones del Registro de Cooperativas.

Se simplifica la presentación de las Cuentas para su Depósito al desaparecer el requisito de que se califique por el Registro las firmas de los administradores que constan en las cuentas, sustituyéndose por un certificado del Secretario del Consejo Rector de que las cuentas están firmadas por todos los administradores.

Dada la trascendencia de que las sociedades cooperativas depositen sus cuentas, el Registro no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a la fecha en que debían haber sido aquellas presentadas, con la lógica excepción de una serie de actos imprescindibles para el buen funcionamiento de la sociedad o su ordenada liquidación.

Finalmente, se prevé que en un futuro se pueda adaptar el Registro a las nuevas posibilidades que ofrece el progreso tecnológico, con el fin de incorporarlas como instrumentos que hagan más ágil y eficaz el cumplimiento de las finalidades y objetivos propios del registro de Cooperativas.

En su virtud, en desarrollo de la Disposición Final Quinta de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, oído el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, oída la

Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2005,

## **DISPONGO**

**Artículo único.**– Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, que se adjunta como anexo al presente Decreto.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los expedientes de inscripción registral iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 189/1994, de 24 de mayo, de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que en esta materia contradigan o se opongan al presente Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.**– **Desarrollo reglamentario.**

Se faculta al Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y para promover las medidas normativas dirigidas a hacer efectiva la desconcentración de algunas funciones del Registro, así como para promover el pago de exacciones por determinados servicios registrales y para la adaptación de las funciones registrales a los medios que pueda proporcionar el desarrollo de las nuevas tecnologías.

### **Segunda.**– **Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 29 de marzo de 2005.

El Lehendakari,  
JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.  
El Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social,  
JOSEBA AZCÁRRAGA RODERO.

## **ANEXO AL DECRETO 59/2005 REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

### **TÍTULO I ORGANIZACIÓN, EFICACIA Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE EUSKADI**

#### **CAPÍTULO I**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO DE  
COOPERATIVAS DE EUSKADI

#### **Artículo 1.**– Organización y carácter.

1.– El Registro de Cooperativas de Euskadi, previsto y regulado en los artículos 15 a 18 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se estructura como un órgano unitario adscrito a la Dirección de Economía Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco.

Sin perjuicio del carácter unitario del Registro, podrán desconcentrarse algunas de sus funciones en las Delegaciones Territoriales de este Departamento en los términos que establezca su Decreto de estructura orgánica y funcional.

2.– Dicho Registro tiene carácter jurídico y se configura como un servicio público de funcionamiento gratuito para los ciudadanos y ciudadanas y las entidades interesadas en acceder al mismo.

**Artículo 2.- Objeto.**

1.- El Registro de Cooperativas de Euskadi será competente respecto a las Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, Grupos cooperativos, Corporaciones cooperativas y Cooperativas mixtas, cuya actividad cooperativizada se lleve a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco con carácter principal, estando, además, domiciliadas en dicho territorio, así como respecto a las Sociedades Cooperativas Europeas con domicilio social en el mismo y que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.A de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio.

2.- Asimismo, será competente respecto a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas u otras entidades asociativas que agrupen mayoritariamente a Sociedades y agrupaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

3.- La inscripción en el Registro será meramente potestativa cuando, de conformidad con el artículo 134.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se trate de entidades, personificadas o no, pero con finalidad económica, distintas de las previstas en el número 1 de este artículo y constituidas, en su mayoría, por Cooperativas reguladas en la citada Ley.

**Artículo 3.- Funciones y criterios de actuación.**

1.- El Registro tendrá las siguientes funciones:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder a dicho Registro, que se refieran a Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y demás organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2 de este Reglamento.

b) Habilitar y legalizar los Libros obligatorios.

c) Recibir el depósito de las cuentas anuales y la certificación de los acuerdos correspondientes de las Cooperativas a las que se refiere el apartado a), limitándose a calificar si los documentos presentados son exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Asamblea General y si constan las preceptivas firmas.

d) Expedir certificaciones sobre la denominación de las entidades cooperativas.

e) Resolver consultas sobre las materias que sean de su competencia.

f) Asesorar a los promotores de nuevas Cooperativas, y a los administradores y asesores de las ya constituidas, sobre las dudas, insuficiencias u otros defectos de los documentos presentados a calificación e inscripción, anotación o depósito.

g) Cualquier otra función que le atribuyan la Ley de Cooperativas de Euskadi, este Reglamento, o sus normas de desarrollo.

2.- Sin perjuicio del carácter jurídico de las resoluciones y efectos de la actividad del Registro de Cooperativas de Euskadi, éste se constituye, además, como un instrumento activo de fomento cooperativo. En consecuencia, en el ejercicio de sus funciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios de actuación:

a) En caso de duda las normas se interpretarán en el sentido más favorable para la autenticidad, desarrollo y continuidad de la Cooperativa.

b) Se considerará de interés social la creación de nuevas Cooperativas, sea por constitución, fusión, escisión o transformación, así como la reactivación de las existentes. Es por ello que estos casos tendrán prioridad a efectos del despacho de expedientes.

c) Si la formulación planteada por los promotores no es ajustada a Derecho, la resolución denegatoria podrá incorporar, cuando la complejidad del expediente así lo requiera, una nota informativa con algunas opciones válidas, a título enunciativo y orientador.

d) El Registro colaborará con las Confederaciones de Cooperativas de Euskadi y otras organizaciones representativas para la elaboración de modelos orientativos y no vinculantes de los documentos de más frecuente utilización ante el Registro.

e) Cuando las personas interesadas lo soliciten o cuando, por razón del ámbito, características del censo social u otros datos objetivos derivados del expediente parezca oportuno se emitirá, además de la resolución registral, un anexo o nota explicativa de los conceptos o términos jurídicos en el lenguaje más llano posible y del alcance y contenidos de dicha resolución, pudiendo incluso añadir ejemplos ilustrativos.

## **CAPÍTULO II**

### **EFICACIA REGISTRAL**

#### **Artículo 4.- Eficacia del Registro.**

La eficacia del Registro está definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

#### **Artículo 5.- Carácter de las inscripciones.**

1.- La inscripción en el Registro será obligatoria cuando así lo disponga la Ley de Cooperativas de Euskadi o el presente Reglamento.

2.- De conformidad con el artículo 16.2 del mencionado texto legal, la inscripción de los actos de constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las Cooperativas, así como la relativa a la transformación en una Sociedad de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos la inscripción será declarativa.

#### **Artículo 6.- Legalidad.**

Los documentos sujetos a inscripción serán sometidos a calificación, que comprenderá su legalidad formal, así como la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez del contenido, de lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 7.- Publicidad formal.**

1.- El Registro de Cooperativas de Euskadi es público.

2.- La publicidad se hará efectiva mediante la manifestación de los Libros y de los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales, por certificación expedida por el Registro y por los demás medios a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro o de los documentos archivados o depositados en el mismo.

3.- Las certificaciones deberán solicitarse mediante escrito dirigido a la persona encargada del Registro expresando con claridad los extremos objeto de certificación, y serán expedidas en el plazo de quince días contados desde

la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro. Sólo podrán extenderse certificaciones relativas a títulos o actos ya inscritos, pero si estuviesen pendientes de inscripción podrá darse la información correspondiente, incluido el estado de tramitación a las personas interesadas a solicitud de las mismas.

4.- La certificación de asientos sucintos comprenderá los datos que consten en el archivo, de modo que sea, por sí sola, acreditativa del contenido del Registro.

Cuando la certificación sea literal podrá realizarse mediante la utilización de fotocopias o de cualquier otro medio de reproducción.

5.- La publicidad se podrá también hacer efectiva por simple nota informativa o fotocopia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro, que se expedirán con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extiende, debidamente selladas. A petición de la persona interesada podrán enviarse por fax, o por otro medio de que disponga el Registro, siempre que ese medio permita acreditar la recepción de la información, sin perjuicio de remitir el original por correo.

6.- La información de actos o títulos no inscritos registralmente se hará efectiva siempre que se cumpla lo dispuesto en las normas reguladoras de la protección de datos personales y del procedimiento administrativo relativas al interés de terceros en el procedimiento.

#### **Artículo 8.- Publicidad material.**

1.- Se presume que el contenido de los Libros del Registro es conocido por todos, no pudiéndose invocar su ignorancia.

2.- Los actos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos en relación a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

No se podrá invocar la falta de inscripción en su favor por aquél que incurrió en su omisión.

#### **Artículo 9.- Legitimación.**

1.- Los asientos del Registro se presumen exactos y válidos. Producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

2.- La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho. Se entenderán adquiridos conforme a derecho los derechos que se adquirieran en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

3.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes.

#### **Artículo 10.- Prioridad.**

1.- Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

2.- Las operaciones registrales se practicarán según el orden de presentación de los documentos siendo preferentes los que accedan primeramente al Registro sobre los que se presenten con posterioridad. Todo ello salvo los supuestos de prioridad a que se refiere el apartado b) del artículo 3.2 del presente Reglamento.

#### **Artículo 11.- Tracto sucesivo.**

1.- Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.

2.- Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

3.- Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

4.- La inscripción del nombramiento y cese de Administradores, miembros de la Comisión Ejecutiva, Consejeros Delegados, Directores Gerentes y miembros de la Comisión de Vigilancia, requerirá la previa inscripción de los acuerdos anteriores que, en su caso, se hubieran producido. La misma norma se aplicará respecto a la inscripción de miembros de los órganos de las Corporaciones Cooperativas y de los Grupos Cooperativos.

5.- Los actos con eficacia actual emanados de cargos sociales que, pese a haber sido válidamente elegidos en su día, no fueron inscritos estando vigente su mandato, podrán inscribirse, aunque este mandato hubiera finalizado, siempre que se acredite el nombramiento y la legitima-

ción de los otorgantes mediante un certificado expedido por la entidad solicitante con todos los requisitos legales y reglamentarios exigibles.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO**

##### **SECCIÓN 1.ª**

##### **Libros**

#### **Artículo 12.- Libros.**

1.- En el Registro de Cooperativas de Euskadi se llevarán los siguientes Libros:

a) Libro de inscripción de Sociedades Cooperativas y otras agrupaciones empresariales.

b) Libro de inscripción de Asociaciones de Cooperativas.

c) Libro de Sociedades Cooperativas Europeas.

d) Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones.

e) Libro fichero de depósito de cuentas.

2.- Asimismo, podrán llevarse los Libros y ficheros auxiliares que se juzgue conveniente para la adecuada gestión del Registro.

3.- Todos los Libros a que se refiere este precepto estarán debidamente diligenciados y llevarán en cada uno de sus folios el sello del Registro.

4.- Los asientos que se practiquen en estos Libros se extenderán a máquina o por procedimientos informáticos, debiendo quedar asegurado, en todo caso, el carácter indeleble de lo escrito.

#### **Artículo 13.- Normas comunes sobre los Libros de inscripciones.**

1.- Los libros de inscripciones estarán compuestos por hojas móviles. En el ángulo superior derecho de las mismas se hará constar el número de hoja y en el de Inscripción de Sociedades Cooperativas y otras agrupaciones empresariales también el tomo correspondiente. Agotada la hoja destinada a una entidad cooperativa se abrirá a continuación otra con igual número, seguido de la primera letra del alfabeto, destinándose las restantes letras para hojas sucesivas.

2.- La hoja registral se dividirá en cuatro columnas verticales. La primera de ellas contendrá un margen para insertar en él las notas marginales, que podrán practicarse manualmente. En las otras tres columnas se hará constar la fecha, el número de asiento y la extensión del mismo, haciéndose constar en su parte superior los epígrafes "Notas marginales", "Fecha", "Número de asiento" y "Asientos de inscripción".

**Artículo 14.- Libro de inscripción de Sociedades cooperativas y otras agrupaciones empresariales.**

Los datos que deberán hacerse constar para la identificación de las Sociedades cooperativas son los siguientes: denominación social de la Cooperativa, domicilio social, Territorio Histórico, clase de Cooperativa, objeto social, número de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y capital social mínimo.

Asimismo, en el ángulo superior derecho de la hoja se hará constar el número de inscripción de la Sociedad cooperativa y, en su caso, el número con el que figurase inscrita en el anterior Registro.

**Artículo 15.- Libro de inscripción de Asociaciones de cooperativas.**

Los datos que deberán hacerse constar para la identificación de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas y otras entidades asociativas que agrupen mayoritariamente a Cooperativas son los siguientes: denominación, domicilio social, Territorio Histórico, clase y fecha de entrada del expediente en el Registro.

Asimismo, en el ángulo superior derecho de la hoja se hará constar el número de inscripción de la entidad y, en su caso, el número con el que figurase inscrita en el anterior Registro.

**Artículo 16.- Libro de inscripción de Sociedades cooperativas europeas.**

Los datos que deberán hacerse constar para la identificación de las Sociedades cooperativas europeas son los siguientes: denominación social de la Cooperativa, domicilio social, clase de Cooperativa, objeto social y capital social mínimo.

**Artículo 17.- Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones.**

El Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones se llevará mediante fichas individualizadas para cada Cooperativa, o, en su caso, Asociación intercooperativa, en las que se hará constar la denominación de la entidad y su número de inscripción, la clase de Libro habilitado o legalizado y la fecha de habilitación o legalización.

**Artículo 18.- Libro fichero de depósito de cuentas.**

El Libro fichero de depósito de cuentas se llevará mediante fichas individualizadas para cada Cooperativa en las que se hará constar: la denominación social de la entidad y su número de inscripción, tipo de documento depositado, fecha de depósito y ejercicio económico a que hace referencia el depósito.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>  
Asientos

**Artículo 19.- Clases.**

1.- En los Libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos:

- a) Inscripciones.
- b) Anotaciones preventivas.
- c) Cancelaciones.
- d) Notas marginales.

2.- La persona encargada del Registro autorizará con su firma y sello los asientos extendidos.

**Artículo 20.- Extensión de los asientos.**

1.- La extensión de los asientos se hará de forma sucinta, remitiéndose al archivo correspondiente donde conste el documento objeto de inscripción.

2.- Los asientos del Registro se extenderán en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco en que aparezcan redactados los documentos objeto de inscripción.

A efectos de exhibición y/o certificación, se garantizará la traducción a cualquiera de las citadas lenguas oficiales, a solicitud de la persona interesada.

3.- Los asientos se practicarán a continuación unos de otros, inutilizando los espacios en blanco de las líneas que no fueran escritas por entero, mediante una raya.

Los datos u otras circunstancias ya inscritos podrán sustituirse por simples referencias, con objeto de evitar su reiteración.

4.- Cuando en los asientos haya de hacerse constar la identidad de una persona física, se consignarán su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y domicilio. Para la identificación de las personas jurídicas se hará constar la denominación social de la entidad y su código de identificación fiscal.

5.- Las cantidades, fechas y números que hagan referencia al capital social se expresarán en letras. En los demás casos podrán emplearse los guarismos.

#### **Artículo 21.- Ordenación de los asientos.**

1.- Las inscripciones y sus cancelaciones, extendidas en los Libros de inscripciones, se practicarán en la columna derecha destinada a los asientos, a continuación una de otra y se enumerarán de forma correlativa mediante guarismos.

2.- Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se practicarán en la forma señalada para las inscripciones y sus cancelaciones.

3.- Las notas marginales se practicarán en el margen izquierdo de la hoja registral y se expresará clara y sucintamente la relación que tengan con la inscripción registral a la que vengan referidas.

#### **Artículo 22.- Remisión de documentos.**

Los documentos objeto de inscripción podrán ser presentados en el Registro, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 23.- Contenido de los asientos.**

Todo asiento de inscripción, cancelación o anotación preventiva ha de contener, al menos,

las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza y clase de documento.

b) Lugar y fecha del documento.

c) Los datos de su autorización o expedición, así como el nombre del Notario autorizante o el Juez, Tribunal o funcionario que lo expide en el caso de los documentos públicos, o el nombre de las personas que suscriben los documentos privados.

d) Fecha del asiento y firma de la persona encargada del Registro.

#### **Artículo 24.- Rectificación de errores.**

1.- Los errores cometidos en alguna inscripción, cancelación, anotación preventiva o nota marginal, no podrán rectificarse mediante enmienda, tachas o raspaduras. La rectificación se realizará mediante la extensión de un nuevo asiento al que se otorgará un número nuevo y en el que se expresará con claridad cuál es el error rectificado, así como los términos en que el asiento debiera haberse practicado originariamente.

2.- La rectificación de notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

3.- Cuando se haya rectificado un asiento registral, se extenderá al margen del asiento erróneo una remisión suficiente al nuevo asiento.

4.- Rectificada una inscripción, una anotación preventiva, una cancelación o una nota marginal, se rectificarán también el resto de los asientos relativos a las materias afectadas, aunque se encuentre en otros Libros, si también fueran erróneos.

Dicha rectificación se realizará mediante la extensión de la correspondiente nota marginal.

#### **Artículo 25.- Plazo para la práctica de los asientos.**

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, los asientos se practicarán dentro del plazo de tres meses desde la fecha de presentación del documento en el Registro del Departamento competente en la materia "cooperativas".



## SECCIÓN 3.ª

## Calificación y recursos

**Artículo 26.- Ámbito de la calificación.**

1.- La calificación registral se extenderá a los extremos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

2.- Se considerarán faltas de legalidad formal de los documentos inscribibles, las que afecten a su validez, según las normas que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo, se apreciará la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción, la legitimación de los otorgantes de los documentos objeto de inscripción, salvo en el caso previsto en el párrafo primero de la Disposición Adicional Sexta de este Reglamento, y la validez del contenido de dichos documentos.

**Artículo 27.- Plazo de calificación.**

La calificación se realizará dentro de los plazos señalados para la práctica de los asientos en el artículo 25 de este Reglamento.

**Artículo 28.- Calificación.**

1.- La calificación del Registro se entenderá limitada a los solos efectos de la inscripción. Como resultado de la misma, se procederá a la extensión o a la denegación del asiento solicitado.

2.- La calificación deberá ser global y unitaria.

3.- La resolución de calificación será motivada.

En los supuestos de denegación de la extensión del asiento, la resolución de calificación expondrá los hechos y las disposiciones infringidas, indicando con claridad todos los defectos por los que proceda la denegación.

4.- La resolución de calificación habrá de ser notificada a las personas interesadas en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando los títulos inscritos debidamente diligenciados o, en su caso, los sujetos a modificación.

**Artículo 29.- Efectos de la calificación.**

1.- Si el título no contuviera defectos se practicarán inmediatamente los asientos solicitados y se devolverá el mismo con diligencia expresiva de la fecha de la inscripción, debidamente sellada y firmada.

2.- Si el título contuviera defectos, se denegará motivadamente la inscripción.

**Artículo 30.- Inscripción parcial del título.**

1.- Si el título inscribible contuviera varios hechos, actos o negocios independientes unos de otros, los defectos que la persona encargada del Registro apreciase en alguno de ellos, no impedirán la inscripción de los demás, debiendo practicarse, respecto de éstos, los asientos solicitados.

2.- Si los defectos apreciados afectaran a una parte del título y no impidieran la inscripción del resto, deberá practicarse su inscripción parcial. Esta inscripción sólo será posible cuando las cláusulas o estipulaciones defectuosas sean meramente potestativas o cuando su omisión en la inscripción quede suplida por las normas legales correspondientes.

**Artículo 31.- Recursos contra la calificación.**

1.- Contra la resolución de calificación que atribuya al título algún defecto que impida su inscripción en el Registro cabrá formular recurso de alzada, que se interpondrá ante el Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social y se sustanciará conforme a los artículos 114 a 116 de la Ley mencionada en el número anterior.

2.- No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la Resolución de Calificación determinará, en su caso, la procedencia de la interposición de la reclamación previa a la vía judicial civil que se formulará ante el Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, y se sustanciará conforme a las normas previstas en los artículos 120 a 124 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.– Están legitimados para la interposición del recurso de alzada o la reclamación administrativa previa mencionados en los dos párrafos anteriores:

a) La persona a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

b) El Ministerio Fiscal, cuando se trate de documentos expedidos por autoridad judicial y que se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las leyes.

c) El Notario autorizante, en todo caso.

4.– En ningún caso los recursos contra la calificación tendrán carácter contradictorio entre partes.

Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y, cuando se trate de Corporaciones Cooperativas, en la Dirección.

f) Nombramiento y cese de los miembros titulares de la Comisión de Vigilancia y, en su caso, del Consejo de Control.

g) La transformación, fusión y escisión de la Cooperativa.

h) La disolución y liquidación de la Cooperativa.

i) La declaración de concurso y las medidas de intervención temporal.

j) Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos previstos por la Ley de Cooperativas de Euskadi o por este Reglamento.

k) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.

2.– Son actos objeto de inscripción potestativa:

a) La inscripción del nombramiento y cese de los miembros del Consejo Social y del Comité de Recursos, así como de los apoderamientos singulares.

b) La inscripción de los suplentes en tanto no pasen a ocupar las vacantes correspondientes.

c) El poder general para pleitos.

## TÍTULO II

### INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE SUS ACTOS

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCIÓN 1.ª

##### Actos y títulos inscribibles

#### **Artículo 32.– Actos objeto de inscripción.**

1.– Son actos objeto de inscripción obligatoria en la hoja abierta a cada Sociedad:

a) La constitución de la Cooperativa, que será necesariamente la inscripción primera.

b) Las modificaciones estatutarias.

c) El nombramiento y cese de los administradores titulares.

d) La designación y cese de los miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados, en su caso, así como el nombramiento y cese de uno o varios Directores Gerentes.

e) El apoderamiento general, incluido el de los Directores Gerentes, y las delegaciones permanentes de facultades del Consejo Rector en la

#### **Artículo 33.– Título inscribible.**

1.– Los actos a que se refieren las letras a), b), d), e), g) y h) del artículo 32.1 se presentarán para su inscripción en escritura pública.

2.– Para inscribir los actos a que se refieren las letras c) y f), se presentará certificación expedida en los términos señalados por el artículo siguiente, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el funcionario competente.

3.– Respecto de los actos relacionados en las letras i) y j) su inscripción se practicará en virtud de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

4.– La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos a que se refiere la letra k), se practicará en virtud de documento de igual clase que el requerido para la inscripción del acto que se modifica.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

## Documentación de acuerdos sociales

**Artículo 34.- Acreditación de los acuerdos sociales.**

1.- Los acuerdos de la Asamblea General y de los órganos colegiados que hubieren de inscribirse en el Registro se acreditarán mediante su certificación, firmada por el Secretario del Consejo Rector o del órgano colegiado correspondiente, con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, por el Administrador único.

No se inscribirá acuerdo alguno certificado por personas que no tengan, a la fecha de la certificación, su cargo vigente e inscrito en el Registro de Cooperativas, salvo cuando el acuerdo siga aún vigente y se acredite fehacientemente que quien lo tomó tenía capacidad de hacerlo; o cuando se trate de certificar un acuerdo por el que se nombra al titular de un cargo con facultad certificante extendida por el propio nombrado. En este supuesto el certificado deberá ser firmado también por el anterior titular o, en su defecto, se acompañará notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular, no pudiéndose realizar la inscripción del título hasta transcurridos quince días desde la fecha de entrada del expediente en el Registro sin oposición del titular anterior. La oposición se justificará por interposición de querrela criminal por falsedad en la certificación, o por otro modo que acredite la no autenticidad del nombramiento.

2.- La certificación a que se refiere el número anterior de este artículo deberá contener la fecha de su expedición así como todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez y regularidad del acuerdo adoptado, a saber:

a) Las establecidas en los apartados a), b), c), referido únicamente al acuerdo o acuerdos de que se trate, d), f) y g) del artículo 37.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

b) La fecha y el sistema de aprobación del acta, en todo caso.

c) Las demás circunstancias señaladas en el presente artículo.

En los supuestos de modificación de la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales, o de los Estatutos sociales, se requerirá

la transcripción literal de dicho acuerdo. Las certificaciones de los acuerdos a que se refiere el artículo 73.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi incorporarán la constancia de que dichos acuerdos figuran en el Libro de Actas dictaminados por el Letrado Asesor o, en su caso, deberá certificarse que la sociedad no está obligada a designar Letrado Asesor.

**Artículo 35.- Inscripción de documentos públicos que contengan acuerdos sociales.**

La inscripción de la escritura de elevación a público del acuerdo social requerirá que el título contenga todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél según lo previsto en el artículo 34.2 de este Reglamento y que se otorgue por quien esté facultado para certificarlos o haya sido designado para aquella actuación por el propio órgano que tomó el acuerdo de que se trate. En su caso, el Notario testimoniará en la escritura el anuncio de convocatoria publicado o protocolizará testimonio notarial del mismo.

**CAPÍTULO II**

## INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

**Artículo 36.- Calificación previa del proyecto de estatutos sociales.**

1.- Los gestores de una Cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa del proyecto de Estatutos sociales, para lo cual deberá presentarse ejemplar por duplicado del Acta de la Asamblea constituyente, firmada por todos los promotores, que contenga el proyecto de Estatutos sociales cuya calificación previa se solicita. Dicha calificación se realizará en el plazo de veinte días desde la entrada de la solicitud en el Registro.

Calificado favorablemente el proyecto estatutario, se devolverá a los gestores, con la resolución correspondiente, uno de los ejemplares debidamente diligenciado y sellado.

2.- Advertidas faltas subsanables en el proyecto estatutario por el Registro, procederá su rectificación de conformidad con lo dispuesto por el número 2 del artículo 9 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

3.- Las facultades de los gestores a que se refieren los números anteriores del presente artículo, sólo podrán ejercitarse siempre que no exista acuerdo en contrario de la Asamblea constituyente.

### **Artículo 37.- Constitución.**

1.- La escritura pública de constitución se otorgará por los designados por la Asamblea constituyente, salvo que lo fuera por la totalidad de los promotores.

2.- Para la inscripción de la escritura de constitución, se aportará primera copia y copia simple, junto con la solicitud de inscripción suscrita por los gestores o por quien se halle facultado expresamente para ello, otorgada en el plazo de dos meses desde la fecha de la Asamblea constituyente, o, en su caso, de la calificación previa y favorable del proyecto de Estatutos sociales.

3.- Será necesaria, en todo caso, la previa justificación de que ha sido solicitada o realizada la liquidación de los impuestos correspondientes al acto de constitución.

### **Artículo 38.- Contenido de la escritura de constitución.**

1.- Para su inscripción en el Registro, la escritura de constitución, además de incluir, en su caso, el Acta de la Asamblea constituyente, deberá contener, al menos, los extremos mencionados en el número 2 del artículo 12 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- No podrá constituirse ninguna Cooperativa que esté integrada por un número de socios, correspondientes a la clase de aquella, que sea inferior al mínimo legal. En consecuencia, no se computarán los socios de los restantes tipos previstos en la Ley antes mencionada.

Respecto de esos otros socios que puedan concurrir en la constitución, se especificará su naturaleza y los compromisos societarios básicos que asumen.

3.- Deberá manifestarse expresamente la clase de Cooperativa que desean constituir los promotores.

4.- El desembolso de, al menos, la aportación dineraria mínima obligatoria, legal o estatutaria, se acreditará mediante el resguardo o certificación de las cantidades depositadas en la entidad

de crédito de que se trate, que se entregará al Notario.

Respecto de los desembolsos pendientes, si los hubiere y debieran efectuarse en metálico, se indicará la forma y el plazo máximo en que hayan de satisfacerse, salvo que este último dato corresponda fijarlo a la Asamblea.

Realizados los desembolsos pendientes, deberán inscribirse mediante escritura pública.

5.- Cuando los desembolsos de las aportaciones fueran no dinerarios, deberá consignarse su valor, basado en un informe de expertos independientes, describiéndose los bienes y derechos que se aportan por cada promotor, con sus datos registrales, si los tuvieran, y el título o concepto de la aportación. Una vez inventariados se incorporarán a la escritura.

Respecto de los desembolsos pendientes en aportaciones no dinerarias se determinarán su naturaleza, valor y contenido, y la forma y plazo para realizarlas. Si llegado el momento no se efectuaran, se satisfará su valor en dinero.

### **Artículo 39.- Estatutos sociales.**

1.- Las menciones mínimas de los Estatutos sociales, para su inscripción en el Registro deberán corresponder a las señaladas en el artículo 13 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, con las especificaciones reguladas en los preceptos siguientes de este Reglamento.

2.- Los Estatutos podrán regular, además, pactos y condiciones que los socios estimen convenientes, siempre que no se opongan a los principios configuradores de la Sociedad Cooperativa, ni a las Leyes. Por ello, no será válido establecer diferencias arbitrarias entre socios de la misma clase, sean o no fundadores.

### **Artículo 40.- Denominación.**

Deberá consignarse junto con la denominación elegida, exclusivamente, la indicación "Sociedad Cooperativa" o "S. Coop."

Además, la denominación se ajustará para su formación válida a lo dispuesto por el artículo 95 y siguientes de este Reglamento.

### **Artículo 41.- Domicilio social.**

1.- La Cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el lugar donde realice prefe-

rentemente las actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial. El lugar de realización preferente de las actividades corresponderá a aquél en que esté radicado su establecimiento o explotación principal; el de centralización de la gestión administrativa y la dirección empresarial deberá coincidir con el de la efectiva administración y dirección.

2.- La Sociedad Cooperativa Europea tendrá su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco siempre que radique en el mismo su administración central.

#### **Artículo 42.- Objeto social.**

1.- Las actividades que constituyan el objeto social se determinarán, de forma precisa y sumaria, indicando la totalidad de las que lo integran. Si se estimase conveniente aludir a los actos materiales o jurídicos necesarios para desarrollar dicho objeto, se regularán con la debida separación.

Las actividades que integran el objeto social de la Cooperativa habrán de ser desarrolladas, al menos en los aspectos básicos del compromiso cooperativo, directamente por la misma y por sus socios; sin perjuicio de ello, dichas actividades podrán ser facilitadas, completadas, coordinadas o integradas de cualquier forma, por otras entidades con las que aquélla coopere, o en cuyo capital participe la propia Cooperativa en el marco de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- En las Cooperativas de segundo o ulterior grado los Estatutos sociales deberán precisar las facultades transferidas desde la Cooperativa de primer grado a la de segundo o ulterior grado, así como los demás extremos señalados en el artículo 128 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

#### **Artículo 43.- Duración.**

1.- Los Estatutos habrán de contener la duración de la Cooperativa.

2.- En el supuesto que se establezca un plazo determinado, se especificará el mismo, indicándose su comienzo. En otro caso se enten-

derá que la fecha de comienzo corresponde a la de la fecha de la escritura de constitución.

#### **Artículo 44.- Comienzo de las operaciones.**

Si no se determina otra cosa respecto del momento de comienzo de las operaciones societarias, se presumirá que la Cooperativa comienza sus funciones en la fecha de la escritura de constitución.

#### **Artículo 45.- Fecha de cierre del ejercicio social.**

Los Estatutos podrán fijar la fecha de cierre del ejercicio social que, en ningún caso, superará el año. Si los Estatutos no la fijaran, se entenderá que el ejercicio social concluye el 31 de diciembre de cada año.

#### **Artículo 46.- Ámbito territorial de la actividad cooperativizada.**

Los Estatutos de la Cooperativa consignarán, expresamente, que la actividad cooperativizada que resulta definitoria del objeto social se lleva a cabo, con carácter principal, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Todo ello sin perjuicio de que, fuera de dicho territorio, aquélla siempre pueda establecer libremente relaciones jurídicas con terceros o realizar actividades de carácter instrumental o personales accesorias a su objeto social.

#### **Artículo 47.- Compromiso de participación mínima.**

En relación con la obligación regulada por la letra c) del artículo 22 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, los Estatutos establecerán los módulos o normas mínimas de participación de los socios con suficiente claridad, de forma que permitan conocer y, en su caso, evaluar el alcance y cumplimiento de los mismos y su coherencia con el objeto social.

#### **Artículo 48.- Administración de la cooperativa.**

1.- En los Estatutos se determinará, cuando el número de socios de la Cooperativa no sea superior a diez, si la gestión y representación de la misma se atribuye a un Administrador único o a un Consejo Rector.

2.- En caso de que proceda confiar la administración a un Consejo Rector, se indicará el número exacto de administradores, el plazo de duración de su cargo y régimen de funcionamiento interno. Cuando todos los administradores deban renovarse simultáneamente, los Estatutos podrán señalar el número mínimo y máximo de aquéllos.

3.- Asimismo, se hará constar estatutariamente el modo en que debe ejercerse la representación atribuida a los administradores.

4.- Respecto de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, se expresará si las reglas sobre la agrupación, prevista en el párrafo primero del artículo 131.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se confían al Reglamento Interno; en otro caso, deberá establecerse la oportuna regulación estatutaria.

#### **Artículo 49.- Comisión de Vigilancia y otros órganos.**

1.- Cuando sea obligatorio constituir la Comisión de Vigilancia, conforme al artículo 50 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, los Estatutos fijarán el número de miembros titulares de dicha Comisión que no podrá ser inferior a tres, así como el de suplentes, la distribución de cargos, y el período de duración del mandato, que no coincidirá con el de los administradores.

2.- Cuando la Cooperativa pueda constituir otros órganos, según lo previsto en la Ley antes mencionada, los Estatutos deberán regular aquellos extremos que vengán exigidos por dicha normativa legal.

3.- Corresponde al Secretario de la Comisión de Vigilancia y de los demás órganos aludidos en este precepto certificar los acuerdos que se adopten; pero, en su defecto, podrá hacerlo el Secretario del Consejo Rector con el Visto Bueno del Presidente del Consejo Rector a la vista de las actas o Libros correspondientes.

#### **Artículo 50.- Grupos cooperativos.**

1.- Tratándose de Grupos Cooperativos deberán practicarse las siguientes inscripciones:

a) Cuando la entidad cabeza de Grupo sea una Sociedad Cooperativa, se inscribirá ésta, la cual deberá promover la inscripción de todos los actos de dicha entidad que deban acceder al

Registro según el presente Reglamento y además se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) En todo caso, el acuerdo de integración en un Grupo, al igual que el de separación y la propia constitución del Grupo, se anotarán en la hoja registral correspondiente a cada Sociedad Cooperativa.

2.- Dado el carácter no constitutivo de las inscripciones registrales de incorporación a un Grupo de Cooperativas y de separación del mismo, estos actos y la propia existencia del Grupo tendrán efectividad desde el momento en que se cumplan los requisitos sustantivos previstos en el artículo 135 bis de la Ley de Cooperativas de Euskadi y en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS ADMINISTRADORES**

#### **Artículo 51.- Nombramiento de los administradores.**

1.- La inscripción del nombramiento del administrador único se efectuará mediante certificación del acta de la Asamblea General con los requisitos del artículo 34 de este Reglamento. En la inscripción del nombramiento de los miembros del Consejo Rector se acompañará, además, en su caso, certificación, con aquellos requisitos, del acuerdo de la sesión rectora en que se hayan distribuido los cargos. Las certificaciones habrán de ser expedidas en debida forma y con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el funcionario competente.

También podrá inscribirse el nombramiento mediante testimonio notarial del acta o copia autorizada del acta notarial de la Asamblea, o por escritura pública.

En el supuesto de que se eligieran personas no socios deberá expresarse tal circunstancia.

2.- No se inscribirá el nombramiento de los administradores respecto de los que no conste, explícitamente, su aceptación.

3.- Si la gestión y representación de la Cooperativa fuera confiada a un Administrador único, la facultad certificante a que se refiere el número 1 de este artículo corresponderá a éste.

4.- La designación de una persona física para el ejercicio de las funciones propias del administrador persona jurídica, se acreditará por certificación de la misma en que conste la identidad de aquella y demás circunstancias que permitan evaluar la validez del nombramiento.

5.- El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde su aceptación, debiendo ser presentado para su inscripción en el Registro dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de aquélla.

#### **Artículo 52.- Dimisión y cese de los administradores.**

1.- La inscripción de la dimisión de los administradores se practicará por cualquiera de las siguientes formas:

a) Mediante documento en que el administrador acredite fehacientemente la renuncia y su notificación a la Sociedad cooperativa.

b) Mediante comparecencia ante la persona encargada del Registro, previa notificación a la Sociedad cooperativa.

c) En virtud de certificación del acta de la Asamblea General o, en su caso, del órgano de administración, con los requisitos del artículo 34 de este Reglamento.

2.- La inscripción del cese de los administradores por fallecimiento o por declaración judicial de fallecimiento, se practicará a instancia de la Sociedad o de cualquier persona interesada, en virtud de certificación del Registro Civil.

#### **Artículo 53.- Destitución y suspensión de los administradores.**

1.- La inscripción de la destitución de los administradores por las causas previstas en los artículos 42.2, 44.2 y 48.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi se practicará en virtud de certificación del acta de la Asamblea General. No obstante, también se inscribirá la suspensión temporal a que se refiere el artículo 42.2 de la citada Ley, mediante la certificación del acta de la Comisión de Vigilancia o, en su caso, del Consejo Rector.

2.- Si la separación hubiese sido acordada por resolución judicial firme, su inscripción se practicará mediante testimonio de la misma.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONSEJEROS DELEGADOS, MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y DIRECTORES GERENTES**

#### **Artículo 54.- Delegación de facultades, nombramiento y cese de los Consejeros Delegados y de miembros de la Comisión Ejecutiva.**

1.- La inscripción del acuerdo del Consejo Rector sobre la delegación de facultades y el nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva o de Consejeros Delegados se realizará mediante escritura pública en la que se recoja dicho acuerdo con la descripción detallada de las facultades delegadas permanentemente, salvo que éstas sean todas las que la Ley permite delegar y que se utilice una fórmula genérica.

Para inscribir los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior será precisa la constancia expresa de la aceptación, por las personas designadas para desempeñar dichos cargos.

Los acuerdos posteriores que modifiquen los de delegación o nombramiento, se inscribirán también en virtud de escritura pública.

2.- La revocación de la delegación realizada se inscribirá mediante la correspondiente escritura pública que la contenga.

3.- La renuncia se inscribirá en virtud de escrito del renunciante, notificada fehacientemente a la Sociedad cooperativa, con su firma legitimada notarialmente o autenticada por el funcionario competente.

#### **Artículo 55.- Nombramiento, cese y apoderamiento de Directores Gerentes, y apoderamientos singulares.**

La inscripción del nombramiento y cese, así como del apoderamiento general de uno o varios Directores Gerentes, y los apoderamientos generales de otras personas, se practicará mediante la correspondiente escritura pública. También será necesaria la escritura pública para inscribir los apoderamientos singulares o especiales conferidos a cualquier persona, en el supuesto de que se optara por la inscripción de estos últimos, de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 32.2 del presente

Reglamento. La escritura contendrá las facultades otorgadas por el Consejo Rector, en virtud de certificación del acuerdo que conste en el acta de la reunión correspondiente.

## CAPÍTULO V

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DETERMINADAS DEMANDAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES Y DE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS

### **Artículo 56.- Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales y de la suspensión de éstos.**

1.- La anotación preventiva, tanto de la demanda de impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Rector, como de la suspensión de acuerdos sociales impugnados, se realizará mediante la correspondiente resolución judicial que la ordene, al amparo del artículo 727 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Las anotaciones preventivas se modificarán, mediante testimonio judicial, cuando se produzca la modificación o alzamiento de las medidas cautelares a las que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las anotaciones preventivas se cancelarán, mediante testimonio judicial, cuando la demanda de impugnación quede desestimada en sentencia firme. También deberán cancelarse, en virtud del correspondiente mandamiento, cuando se produzca renuncia a la acción o desistimiento de la instancia.

3.- El testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados será título suficiente para cancelar la anotación preventiva y cualquier tipo de asiento registral que contenga aquellos acuerdos o sea contradictorio con la resolución judicial.

4.- Podrá practicarse anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que determinen la suspensión de acuerdos inscritos o inscribibles, cuando el Registro constata su existencia. Dicha anotación se cancelará en los mismos casos y formas establecidos por el número 2 de este artículo.

5.- En lo no previsto por los números anteriores se estará a cuanto dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil y subsidiariamente la normativa registral mercantil para las Sociedades Anónimas en supuestos análogos.

## CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES

### **Artículo 57.- Inscripción de la modificación de los estatutos sociales.**

1.- La inscripción de toda modificación estatutaria se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá:

a) El acuerdo adoptado por la Asamblea General.

b) La transcripción literal de la nueva redacción de los artículos que se modifican o añaden.

c) La acreditación, aportando el informe y el anuncio de convocatoria, de que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 74.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- Cuando la modificación afecte a la denominación, al domicilio o al objeto social, la escritura pública incorporará el anuncio, previamente realizado, en un periódico de gran circulación en el Territorio Histórico del domicilio social de la Cooperativa.

### **Artículo 58.- Modificación del domicilio social dentro del mismo término municipal.**

La inscripción de la modificación del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, se practicará de idéntica forma a lo preceptuado en el artículo anterior, a excepción del acuerdo de la Asamblea General, siendo suficiente el adoptado por los administradores salvo previsión estatutaria en contra.

## CAPÍTULO VII

TRANSFORMACIÓN

### **Artículo 59.- Transformación de cooperativas.**

1.- La transformación de una Cooperativa en una Sociedad Civil, Mercantil o persona jurídica



de cualquier clase, implica la cancelación de los asientos registrales de aquélla.

2.- Para la cancelación registral de los asientos de la Cooperativa que se transforma, se presentará en el Registro de Cooperativas de Euskadi escritura pública de transformación con acreditación, en su caso, de la inscripción en el Registro Mercantil.

3.- La escritura de transformación de una Cooperativa deberá contener, además de las menciones legales y reglamentarias que se requieran para la constitución de la nueva Sociedad en que se transforme, las siguientes:

a) Homologación del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

b) Acuerdo expreso y favorable de la Asamblea General de la Cooperativa, adoptado por una mayoría no inferior a la que proceda de las previstas en el artículo 36 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, según el quórum de socios presentes y representados.

c) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 85.1.b de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

d) Justificación de la publicación del acuerdo de transformación en el Boletín Oficial del País Vasco y en dos periódicos de gran circulación del Territorio Histórico del domicilio social de la Cooperativa.

e) Balances a los que se refiere la letra e) y el último párrafo del artículo 85.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

f) Relación de socios que hayan hecho uso del derecho de separación, expresando el capital que representan.

g) Acreditación de la aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, así como del acuerdo de la Asamblea General sobre los títulos de cuentas en participación que pudieran corresponder al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en los términos regulados por el artículo 85.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

4.- Se incluirá, asimismo, el informe de expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario, de conformidad con lo regulado en la legislación mercantil, en el supuesto de que la Cooperativa se transforme en Sociedad sometida a dicha normativa.

### **Artículo 60.- Transformación en cooperativa.**

1.- Para su inscripción en el Registro regulado en el presente Reglamento, la escritura pública de transformación en Cooperativa de otro tipo de Sociedad o Agrupación de carácter no cooperativo, deberá contener las menciones a que se refiere el número 2 del artículo 86 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Dicha escritura irá acompañada del balance previsto en el número 3 del mismo precepto y, en su caso, incorporará el informe allí mencionado, y cuando la Sociedad transformada sea de Responsabilidad Limitada se incorporará, además, el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

2.- Una vez inscrita la transformación en Cooperativa en el Registro de Cooperativas de Euskadi, se comunicará, en su caso, al Registro en que conste inscrita con anterioridad la Sociedad transformada, a los efectos registrales oportunos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **FUSIÓN Y ESCISIÓN**

### **Artículo 61.- Depósito del proyecto de fusión ordinaria.**

1.- Los administradores de cada Sociedad que vaya a fusionarse depositarán, en el Registro de Cooperativas, un ejemplar del proyecto de fusión de las Sociedades que intervengan en la fusión, regulado por el artículo 77 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- El Registro de Cooperativas de Euskadi calificará, exclusivamente, si el documento presentado es el exigido por el precepto legal antes mencionado y si está debidamente suscrito y, en el plazo máximo de quince días, practicará, si se hubiesen cumplido los requisitos legales, las notas marginales correspondientes en la hoja abierta a cada Cooperativa participante en la fusión.

3.- No podrá publicarse la convocatoria a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, en tanto no se haya practicado la anotación marginal del proyecto de fusión, lo que se notificará a cada Sociedad interviniente.

### **Artículo 62.- Escritura e inscripción de la fusión.**

1.- La inscripción de la fusión, por creación de una nueva o por absorción, se realizará en virtud de escritura pública única, otorgada por todas las Cooperativas participantes, que contendrá, además de las menciones del artículo 82.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, las siguientes:

a) Acuerdo de fusión adoptado por las respectivas Asambleas Generales que intervienen en la fusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la citada Ley.

b) Manifestación de los otorgantes, realizada bajo su responsabilidad, de que los socios han dispuesto de la información a que se refiere, y en las condiciones que establece el artículo 78 de la misma Ley.

c) Declaración de los otorgantes de que ninguno de los acreedores de las Cooperativas participantes en la fusión se ha opuesto a la misma, en el plazo de un mes, desde el último de los anuncios a que se refiere el artículo 79.6 de la repetida Ley. En otro supuesto, deberán relacionarse los acreedores que se opongan, con sus domicilios, así como el importe de sus créditos y las garantías otorgadas para su satisfacción por parte de la Sociedad deudora o de la Cooperativa resultante de la fusión.

d) Identificación de los socios que hubieran ejercido el derecho de separación y de las condiciones de reembolso de sus aportaciones, mediante declaración de los otorgantes.

2.- A la escritura pública de fusión se acompañarán los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de cada una de las publicaciones a que se refiere el número 6 del artículo 79 de la misma Ley. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá constar expresamente el derecho de oposición de los acreedores.

b) Balance de fusión de las Cooperativas que participen en dicho proceso. Podrá considerarse como tal el último anual aprobado, siempre que éste hubiera sido cerrado dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión.

c) Los informes redactados por los Administradores de cada una de las Cooperativas que

participan en la fusión sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada, debiendo hacerse constar, tanto de los administradores de cada una de las Cooperativas que participan en la fusión como, en su caso, respecto de quienes vayan a ser propuestos como Administradores como consecuencia de la fusión, las menciones que establece la letra g) del artículo 78 de la propia Ley.

### **Artículo 63.- Eficacia de la fusión y cancelación de asientos.**

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la eficacia de la fusión realizada queda supeditada a su inscripción en el Registro.

2.- Una vez inscrita en el Registro la escritura de fusión, se cancelarán de oficio los asientos de las Cooperativas extinguidas.

### **Artículo 64.- Inscripción de la escisión.**

1.- La inscripción de la escisión se practicará mediante la escritura pública que contendrá las menciones señaladas en el artículo 62 de este Reglamento en lo que sean aplicables y teniendo en cuenta la propuesta detallada a que se refiere el artículo 84.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Además, se especificará si se produce o no extinción de la Cooperativa que se escinde y si las Cooperativas beneficiarias de la escisión son de nueva creación o existían con anterioridad.

2.- Tanto en el caso de escisión total como en la parcial sólo será obligatorio elegir nuevos administradores cuando las beneficiarias sean una o más Cooperativas de nueva creación o cuando el número de socios que pasan a las Cooperativas existentes sea superior al de los que éstas tenían antes de la escisión.

La elección de los administradores se ajustará a las normas estatutarias y, en su defecto, a la convocatoria de la Asamblea de escisión que podrá incluir las siguientes reglas:

A) Cuando la Sociedad beneficiaria sea una o más Cooperativas de nueva creación, en la propia Asamblea que acuerde la escisión, podrán elegirse con carácter provisional a sus

respectivos administradores mediante votación separada de los socios que pasen a constituir dichas Cooperativas. No obstante, la citada elección será definitiva si la convocatoria hubiese anunciado la posibilidad de darle carácter de Asamblea constituyente a esa sesión separada.

B) Cuando la Sociedad beneficiaria sea una o más Cooperativas preexistentes, la votación separada entre los socios que pasan a dichas Cooperativas podrá considerarse emitida en Junta Preparatoria de la Asamblea General de estas Sociedades que apruebe la recepción del patrimonio escindido.

3.- En el supuesto de extinción de la Cooperativa que se escinde, se cancelarán los asientos registrales referentes a la misma una vez producida la inscripción de la nueva Cooperativa o Cooperativas resultantes de la escisión o de la absorción por Cooperativas ya existentes, en las hojas correspondientes a dichas Cooperativas absorbentes.

4.- Si la escisión es parcial se inscribirá la segregación en la hoja abierta a la Cooperativa segregante, y en las correspondientes a las Sociedades beneficiarias de la escisión, tanto sin son de nueva creación como absorbentes.

#### **Artículo 65.- Inscripción de fusiones especiales.**

1.- Para poder inscribir en el Registro de Cooperativas de Euskadi la fusión de Cooperativas de Trabajo Asociado con Sociedades Laborales, mediante la absorción de éstas por aquéllas, o constituyendo una nueva Cooperativa de la mencionada clase, deberá acreditarse el cumplimiento de lo exigido por la legislación aplicable a las Sociedades Laborales. Para ello será necesario aportar las certificaciones registrales correspondientes.

2.- Cuando la fusión se realice entre una Cooperativa Agraria y una Sociedad Agraria de Transformación con absorción de ésta por aquélla o mediante creación de una nueva Cooperativa Agraria, se deberá acreditar ante el Registro, mediante la certificación registral oportuna, el cumplimiento por la Sociedad Agraria de Transformación de los requisitos exigidos en la legislación aplicable a ésta.

3.- En ambos supuestos, tanto a las Sociedades Cooperativas que intervienen o resultan de la fusión, como a la Cooperativa absorbente, en su caso, se les aplicará la normativa del presente Reglamento sobre inscripción de las fusiones ordinarias.

4.- En todo caso, para garantizar la debida coordinación registral, la persona encargada del Registro, establecerá las oportunas relaciones informativas, de colaboración y de consulta, con los titulares de los Registros donde estuvieren inscritas las Sociedades Laborales y las Sociedades Agrarias de Transformación que participen en las fusiones especiales, todo ello en el marco de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **CAPÍTULO IX**

#### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN**

#### **Artículo 66.- Disolución de la Cooperativa.**

1.- La disolución de una Cooperativa, por causa distinta al mero transcurso del tiempo de duración de la Sociedad, o a no haber adaptado sus Estatutos a la legislación vigente en el plazo establecido, se inscribirá en el Registro en virtud de escritura pública que contenga el acuerdo adoptado por la Asamblea General en tal sentido o de testimonio de la resolución judicial que la declare. La inscripción de la disolución es constitutiva.

Para inscribir la disolución forzosa por descalificación de la Cooperativa se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del presente Reglamento.

2.- Junto con el título inscribible que en cada caso proceda deberá aportarse justificación de la publicación del acuerdo de disolución en el Boletín Oficial del País Vasco y en un diario de gran circulación en el Territorio Histórico del domicilio social.

3.- En el supuesto de que la Cooperativa hubiere sido constituida por un plazo determinado, el transcurso del mismo opera de pleno

derecho, debiendo inscribirse por el Registro la disolución de aquélla, de oficio o a petición de cualquier persona interesada.

Si la Cooperativa acordara la prórroga del plazo, deberá ser adoptada con las mayorías establecidas por el artículo 36.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y presentada a inscripción mediante escritura pública con anterioridad al cumplimiento del mismo. La prórroga produce efectos desde su inscripción en el mencionado Registro.

#### **Artículo 67.- Reactivación de la Cooperativa.**

1.- La inscripción de la reactivación de la Cooperativa se realizará mediante escritura pública, que contenga, al menos, las siguientes menciones:

a) Acreditación de la eliminación de la causa que motivó la disolución.

b) Manifestación, realizada bajo su responsabilidad, por los administradores o liquidadores, en su caso, de que no ha comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios.

c) Relación nominal de socios.

d) Acuerdo reactivador, adoptado por la Asamblea General con la mayoría prevista en el artículo 36.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y en el que se deberá concretar la actividad proyectada para activar, de modo efectivo, la Cooperativa.

e) Copia del convenio acordado con los acreedores, en caso de declaración de concurso.

2.- El Registro de Cooperativas podrá recabar con carácter previo a la inscripción de la reactivación, informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre la adecuación a Derecho de la misma.

3.- La reactivación de la Cooperativa producirá efectos desde la inscripción de la escritura pública que la contenga en el Registro.

#### **Artículo 68.- Anotación preventiva de la demanda de disolución judicial.**

La anotación preventiva de la demanda de la disolución judicial de la Cooperativa a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se practicará de conformidad con lo regulado en el artículo 56 de este Reglamento.

#### **Artículo 69.- Nombramiento de liquidadores.**

1.- La inscripción del nombramiento de liquidadores se realizará en virtud de escritura pública que contenga el acuerdo de la Asamblea General que los designe o certificación del mismo expedida por el liquidador único o por el que hubiese sido designado Secretario del colegio de liquidadores si éstos fuesen tres o más o, en su caso, mediante testimonio de la resolución judicial a que se refiere el artículo 90.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. El acuerdo de la Asamblea General podrá ser simultáneo o posterior al de disolución e incluirá la aceptación expresa de los designados.

Si los liquidadores nombrados fueran varios, sin perjuicio de su carácter colegiado, deberá constar el modo de ejercitar sus funciones, designándose Presidente y Secretario y, en todo caso, las circunstancias personales que los identifican.

2.- Revocado el nombramiento por acuerdo de la Asamblea General, en la misma sesión se elegirán otros liquidadores, solicitándose su inscripción en el Registro.

3.- El nombramiento de liquidadores surtirá efectos ante terceros desde su inscripción en el Registro.

#### **Artículo 70.- Nombramiento de interventores de la liquidación.**

La designación de la persona o personas encargadas de intervenir en la liquidación de la Cooperativa, velando por el cumplimiento de las leyes y los Estatutos sociales, se realizará de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, y se inscribirá en el Registro en virtud de testimonio de la resolución judicial o copia del acto administrativo correspondiente.

#### **Artículo 71.- Cancelación registral.**

1.- Los liquidadores solicitarán la cancelación de los asientos registrales relativos a la Cooperativa presentando en el Registro la escritura que incorpore tanto el acuerdo aprobatorio, por la Asamblea General, del balance final y de las operaciones liquidativas, conforme al proyecto de distribución del haber social, como los anun-

cios publicados en el Boletín Oficial del País Vasco, y en un periódico de gran circulación del Territorio Histórico del domicilio social en los que consten la aprobación por la Asamblea del mencionado balance final y del proyecto de distribución del haber social, incluyendo en el anuncio la información a que se refiere el artículo 95.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Cuando se trate de Cooperativas de Enseñanza incluidas en el supuesto previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la cancelación registral se producirá de oficio en cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

2.- La escritura contendrá, además, las siguientes manifestaciones realizadas por los liquidadores bajo su responsabilidad:

a) Que ha transcurrido el plazo para impugnación del acuerdo a que se refiere el número 1 de este artículo, sin que se hayan formulado reclamaciones o que es firme la sentencia que las hubiera resuelto.

b) Que se han satisfecho íntegramente a los acreedores de la Cooperativa sus créditos o consignado la totalidad de los mismos o, en su caso, asegurado el pago de los no vencidos.

c) Que se han observado las reglas de adjudicación del haber social, en los términos regulados por el artículo 94, o en su caso, por los artículos 132, 135 y 136 de la Ley antes mencionada.

3.- No se practicará la cancelación en los asientos registrales en tanto el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi no se persone en el expediente e informe favorablemente sobre el cumplimiento de las operaciones de liquidación reguladas por las letras a) y d) del artículo 94.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

La propia persona encargada del Registro informará al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de la cancelación solicitada, tan pronto como ésta se hubiera presentado.

4.- Simultáneamente con la petición de cancelación a que se refiere el número 1 de este artículo, se depositarán en el Registro los Libros de la Cooperativa y los documentos relativos a la liquidación.

5.- El asiento de cancelación será único para todos los asientos referentes a la Cooperativa a

extinguir y en él se hará constar que se encuentran depositados en el Registro, los Libros y documentos a que se refiere el número anterior.

6.- El deber de conservación registral de los Libros y documentos subsistirá durante seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la Cooperativa.

#### **Artículo 72.- Activo sobrevenido.**

1.- En caso de que aparecieran bienes o derechos de una Cooperativa cancelada se practicará una liquidación complementaria de ese patrimonio conforme a las normas del artículo 94 de la Ley de Cooperativas de Euskadi y a los Estatutos, y se otorgará la correspondiente escritura pública, que se presentará a inscripción en el Registro.

2.- Están legitimados para efectuar las operaciones indicadas en el párrafo anterior:

a) Los últimos liquidadores inscritos en el Registro.

b) En caso necesario, los miembros del último órgano de administración o de la última Comisión de Vigilancia, inscritos en el Registro.

c) En defecto de las personas legitimadas a que se refieren los dos apartados anteriores, la Federación de Cooperativas de Euskadi correspondiente de la clase de que se trate o, en su defecto, la Confederación de Cooperativas de Euskadi, en cuanto colaboradoras del Registro y prestadoras de servicios convenientes a los socios, conforme al artículo 144 de la citada Ley.

3.- La persona encargada del Registro requerirá, por correo certificado con acuse de recibo, a las personas señaladas en el apartado a) del número 2; pasados dos meses sin que nadie comparezca lo intentará, por el mismo medio, con las personas del apartado b), siguiendo el orden allí establecido; y transcurridos otros dos meses desde el último requerimiento desatendido se dirigirá a la Entidad asociativa correspondiente.

En todo caso, la persona encargada del Registro informará de las actuaciones practicadas al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi a los efectos previstos en los apartados a) y d) del artículo 94.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

**CAPÍTULO X**INSCRIPCIÓN DE DECLARACIÓN DE CONCURSO Y DE  
MEDIDAS DE INTERVENCIÓN TEMPORAL**Artículo 73.- Inscripción de declaración de concurso.**

1.- Deberán inscribirse en el Registro la resolución judicial teniendo por solicitada la declaración de concurso, así como cuantas resoluciones se dicten por el procedimiento correspondiente y sean inscribibles, por analogía con lo dispuesto para las Sociedades mercantiles.

2.- Las resoluciones judiciales, en tanto no sean firmes, se inscribirán como anotaciones preventivas.

3.- La cancelación de los asientos de declaración de concurso se practicará en virtud de mandamiento judicial.

**Artículo 74.- Inscripción de la intervención temporal y de la descalificación.**

1.- Las resoluciones del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social o del Director de Economía Social acordando la medida que corresponda según el artículo 142.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se inscribirán en la hoja registral abierta a la Cooperativa. Dichas resoluciones deberán mencionar que ha sido emitido el preceptivo informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

2.- La resolución administrativa en tanto no sea firme se inscribirá como anotación preventiva.

3.- La inscripción de la resolución administrativa de descalificación se practicará de oficio una vez que aquélla sea firme.

**TÍTULO III****INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS****Artículo 75.- Eficacia de la inscripción de Asociaciones de Cooperativas.**

Los actos que según el presente Reglamento deban acceder al Libro de Inscripción de Asociaciones de Cooperativas, relativos a las Uniones, Federaciones, Confederaciones, o a

otras entidades asociativas que agrupen mayoritariamente a Cooperativas reguladas en la Ley de Cooperativas de Euskadi, se inscribirán en el Registro de Cooperativas de Euskadi a los solos efectos de publicidad formal.

**Artículo 76.- Actos objeto de inscripción.**

1.- En la hoja registral abierta a cada Asociación de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos:

a) Constitución de la respectiva Unión, Federación, Confederación u otra clase de Asociaciones intercooperativas.

b) Modificación de los Estatutos asociativos.

c) Nombramiento y cese de los miembros de los órganos de representación y administración.

d) Acuerdo de disolución y nombramiento de liquidadores.

e) Declaración de estar finalizado el proceso liquidatorio y aprobado el balance final.

f) Todos los demás actos cuya inscripción venga exigida por Ley.

2.- Será título suficiente para la inscripción de los citados actos, la certificación del acuerdo correspondiente, expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el funcionario competente.

3.- Las inscripciones efectuadas tendrán carácter declarativo.

4.- Sólo podrá denegarse la inscripción cuando no se reúnan los requisitos de carácter formal exigidos por la Ley de Cooperativas de Euskadi o el presente Reglamento.

5.- La subsanación de defectos advertidos en la calificación previa de los documentos respecto de los cuales se insta su inscripción se regirá por las reglas generales reguladas por este Reglamento para las Sociedades Cooperativas.

**Artículo 77.- Constitución.**

1.- Las Asociaciones de Cooperativas se constituyen mediante el acuerdo de dos o más Cooperativas o de entidades asociativas formadas por aquéllas.

2.- Dichas Asociaciones, para adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar en el Registro el Acta de constitución, de la que adjuntarán ejemplar por dupli-

cado y suscrita por la totalidad de las entidades promotoras.

3.- El acta de constitución incorporará:

a) Relación de las entidades promotoras con su identificación registral.

b) Certificación de cada entidad asociada como promotora del acuerdo de asociación, expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la misma.

c) Composición de los órganos de gobierno y representación, identificando a las personas físicas que, en representación de las Cooperativas o entidades asociadas, ocupen los cargos correspondientes.

d) Certificaciones de denominación no coincidente expedidas por el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por el Registro de Cooperativas de Euskadi.

e) Los estatutos asociativos.

#### **Artículo 78.- Contenido de los estatutos.**

Los estatutos asociativos contendrán, al menos, las siguientes menciones:

a) Ámbito territorial y funcional.

b) La denominación de la Asociación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) El domicilio asociativo, que deberá estar radicado dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

d) Órganos de representación y administración, determinando su composición, renovación y funcionamiento, la duración y cese de sus miembros, así como el régimen de elección de éstos.

e) Los requisitos y el procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de miembro asociado.

f) Procedimiento de modificación de los Estatutos asociativos.

g) Régimen económico de la Asociación, determinando el carácter, procedencia y destino de los recursos económicos, así como los medios que permitan a las entidades asociadas conocer la situación económica de aquélla.

h) Causas de disolución y régimen de liquidación y adjudicación del patrimonio asociativo.

i) Régimen de fusión de la entidad.

#### **Artículo 79.- Denominación de las asociaciones de cooperativas.**

1.- Para la composición de la denominación de las Asociaciones de Cooperativas se observará lo establecido por el Capítulo III del Título IV del presente Reglamento, en la medida que le sea aplicable, con las siguientes especialidades:

a) Se denominarán Uniones cuando las Cooperativas asociadas pertenezcan al mismo sector de actividad económica y Federaciones cuando las entidades asociadas correspondan a una misma clase. Si las entidades asociadas coinciden en sector y clase, prevalecerá a efectos de la denominación el criterio del sector de actividad económica, salvo que la Asociación sea mixta por agrupar a Cooperativas y a Uniones, en cuyo caso se denominará Federación. Se denominarán Confederaciones cuando agrupen a Federaciones.

b) A los efectos de incorporar, en su caso, a la denominación de las Federaciones las palabras "de Euskadi", se aplicará lo dispuesto en el artículo 144.2, párrafo segundo, de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- Para el cómputo del número de socios de las entidades federadas se adjuntará certificación, expedida al cierre del ejercicio económico anterior, del número de miembros de cada Cooperativa o Unión federada, según sus respectivos Libros Registros de socios o de entidades asociadas.

Respecto de las Cooperativas de la misma clase no incluidas en el acta de constitución, el Registro solicitará en el plazo de cinco días, desde la presentación de aquélla, idéntica certificación que deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento. No se computarán los socios de aquellas Cooperativas que no contesten, en dicho plazo, la solicitud efectuada.

En todo caso, el porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento de las Cooperativas inscritas y activas, regulado por el artículo 144.2 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, deberá alcanzarse en la constitución de la Federación y mantenerse, como promedio anual, durante su vida asociativa. Para ello, el Registro notificará al menos trimestralmente, a la correspondiente Federación,

la relación de las Cooperativas de la misma clase constituidas en dicho periodo.

3.- Si el mencionado porcentaje descendiese, la Federación correspondiente deberá alcanzarlo de nuevo en el plazo máximo de un año desde que el Registro le notifique la insuficiencia porcentual. En caso contrario, la Federación deberá suprimir la locución "de Euskadi" en sus Estatutos y en toda su documentación, dentro de los seis meses siguientes al transcurso del plazo anteriormente mencionado. Si dicha insuficiencia porcentual fuera comprobada por la propia Federación, deberá notificarlo inmediatamente al Registro.

La supresión no será irreversible, por lo que si se recupera el porcentaje legal de representatividad, la Federación correspondiente podrá volver a denominarse "de Euskadi".

## **TÍTULO IV OTRAS FUNCIONES DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS**

### **CAPÍTULO I**

#### LEGALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE LIBROS

#### **Artículo 80.- Obligación de habilitación y legalización de los libros.**

Los Libros que legalmente han de llevar las Cooperativas reguladas en la Ley de Cooperativas de Euskadi y los que, por exigencia estatutaria, lleven las Asociaciones intercooperativas deberán ser habilitados o legalizados por el Registro de Cooperativas de Euskadi.

#### **Artículo 81.- Solicitud de habilitación o legalización.**

1.- La solicitud de habilitación o legalización se efectuará mediante la presentación de un escrito dirigido a la persona encargada del Registro en el que se harán constar los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad, domicilio y, en su caso, datos de identificación registral de la misma.

b) Relación de Libros que se presentan, indicando si el objeto de la presentación es la habilitación de Libros en blanco o bien la legalización de Libros formados por hojas

encuadradas con posterioridad a la extensión de los asientos y anotaciones, realizadas por medios informáticos o por otros procedimientos adecuados, así como el número de hojas que integran cada Libro.

c) Fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos Libros habilitados o legalizados de la misma clase que aquéllos cuya habilitación o legalización se solicita.

d) Fecha de la solicitud.

2.- Con la solicitud, debidamente suscrita y sellada, deberán adjuntarse los Libros que se pretende habilitar o legalizar. Todo ello podrá presentarse en cualquiera de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

3.- Las entidades cooperativas sólo podrán solicitar la habilitación y legalización de los Libros después de haber presentado a inscripción el título correspondiente de constitución. En cualquier caso, los Libros no serán habilitados o legalizados hasta que dicha inscripción se haya practicado.

#### **Artículo 82.- Tramitación de la solicitud.**

1.- Presentada la solicitud y los Libros a habilitar o legalizar, se registrará de entrada conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- En el Registro de entrada se hará constar la fecha de presentación de la solicitud, la identificación de la entidad solicitante y el número y clase de los Libros a habilitar o legalizar, rigiéndose, en lo demás, por lo previsto en la legislación mencionada en el número anterior.

#### **Artículo 83.- Habilitación de Libros obligatorios en blanco.**

1.- Los Libros obligatorios, que se presenten para su habilitación antes de su utilización, deberán estar, ya se hallen encuadrados o formados por hojas móviles, completamente en blanco y numeradas sus hojas correlativamente.

2.- No podrán habilitarse nuevos Libros si previamente no se acredita la íntegra utilización del anterior, salvo que se hubiera denunciado la sustracción del mismo o consignado en acta



notarial su extravío o destrucción o que se produzca el cierre anticipado que se regula en el número 3 de este artículo.

3.- Podrá cerrarse el Libro por medio de diligencia extendida por el Secretario del Consejo Rector o por el Administrador único en el caso de que el órgano de administración haya acordado, motivadamente, cambiar de sistema y empezar a utilizar el de hojas encuadernadas con posterioridad a la extensión de asientos y anotaciones realizados por medios informáticos o por otros procedimientos adecuados.

#### **Artículo 84.- Legalización de Libros obligatorios.**

1.- Los Libros obligatorios formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización en ellas de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo, deberán tener la primera hoja en blanco y las demás numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a los asientos y anotaciones practicados en ellas.

Los espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados por la entidad.

2.- Los Libros a que se refiere el apartado anterior deberán ser presentados en el Registro antes de que transcurran los cinco primeros meses de cada ejercicio para que puedan ser legalizados en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de cierre del correspondiente período anual.

3.- En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, la persona encargada del Registro lo hará constar en la diligencia del Libro y en el asiento correspondiente del Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones.

#### **Artículo 85.- Legalización de Actas.**

1.- En tanto no estén legalizados los Libros de Actas a que se refiere el artículo 70.1.c de la Ley de Cooperativas de Euskadi, habrá de remitirse al Registro una copia certificada de las Actas correspondientes, en el plazo de dos meses desde sus respectivas aprobaciones.

2.- Las copias certificadas de las Actas serán legalizadas en los términos previstos en los artículos siguientes del presente Capítulo con las siguientes especialidades:

- a) La diligencia se extenderá en la última hoja.
- b) La referencia a los Libros se sustituirá por la relativa al Acta.

La legalización se anotará o iniciará, al pie de la certificación y en el Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones.

#### **Artículo 86.- Procedimiento de habilitación y legalización de los Libros.**

1.- Tanto la habilitación de los Libros como su legalización se realizará mediante diligencia y sello, extendiéndose aquélla en la primera hoja, que deberá estar en blanco.

2.- En la diligencia, firmada por la persona encargada del Registro, se harán constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la entidad cooperativa, incluyendo, en su caso, sus datos registrales.
- b) Clase de Libro y número que le corresponda dentro de los de la misma clase, habilitados o legalizados para la misma entidad.
- c) Número de hojas de que se compone el Libro.
- d) Sistema y contenido utilizado para el sellado.
- e) Si se trata de diligencia de habilitación o legalización.

3.- El sello del Registro se pondrá en todas las hojas. También podrán ser selladas por cualquier otro procedimiento que garantice la autenticidad de la habilitación o legalización, mediante el ranurado o codificado de las mismas o métodos similares.

#### **Artículo 87.- Plazos para diligenciar y retirar los libros.**

1.- Si la solicitud se ha realizado en la debida forma y los Libros reúnen los requisitos exigidos, la persona encargada del Registro procederá a su habilitación o legalización en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro.

2.- Practicada la habilitación o legalización, se hará constar dicha circunstancia en el Libro fichero de habilitación y legalización y se comunicará al solicitante que debe retirar sus Libros del Registro. Transcurridos cuatro meses desde la presentación de los Libros sin que éstos fueran retirados, el Registro deberá remitirlos por correo, con cargo al solicitante, al domicilio

consignado en la instancia, tomando nota de ello en el Libro fichero antes mencionado.

### **Artículo 88.- Denegación.**

1.- Denegada la habilitación o la legalización, se comunicará al solicitante mediante resolución de la persona encargada del Registro en la que se harán constar los motivos de la denegación. Contra dicha denegación podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 31 de este Reglamento contra las calificaciones registrales.

2.- La denegación de la habilitación o de la legalización se hará constar en el Libro fichero de habilitaciones y legalizaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES**

### **Artículo 89.- Obligación de presentación de las cuentas anuales.**

1.- Los administradores de las Cooperativas estarán obligados, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, a presentar las cuentas anuales para su depósito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, dentro del mes siguiente a su aprobación. Las cuentas anuales podrán presentarse en la Delegación Territorial del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Los administradores de las Cooperativas que incumplan la obligación de depósito de dichas cuentas así como, en su caso, del informe de gestión y del de los auditores de cuentas, incurrirán en infracción grave, según lo previsto en el artículo 139.4 de la Ley antes citada.

3.- Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no se inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores,

Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

4.- Si las cuentas anuales no se hubiesen depositado por no haber sido aprobadas, habiéndose presentado a su aprobación, por la Asamblea general, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración con firmas legitimadas o autenticadas por funcionario autorizado, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de la Asamblea General en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. Para impedir el cierre, la certificación o copia del acta deberá presentarse en el Registro antes de que finalice el plazo previsto en el apartado primero de este número, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de dichos medios.

5.- La presentación de las cuentas de las Asociaciones de Cooperativas tendrá carácter facultativo, pero cuando se realice deberá ajustarse a las normas previstas en este Capítulo.

### **Artículo 90.- Documentos a depositar.**

1.- Para el cumplimiento de la obligación de depósito deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por los representantes de las Cooperativas. Dicha solicitud incluirá manifestación expresa de si existe o no obligación de auditar las cuentas, de acuerdo con los supuestos del artículo 72 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

b) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado por la Asamblea General de la Cooperativa, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, por el Administrador único, y con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el funcionario competente. Dicha certificación deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 34.2 de este Reglamento y expresará si las cuentas han sido formuladas abreviadamente y el motivo. Además, la repetida certificación identificará debidamente

las cuentas anuales, con referencia expresa a los tres siguientes extremos:

- Ejercicio al que corresponden.
- Activo total según el balance.
- Resultado del ejercicio y su distribución, aprobada por la Asamblea general.

La certificación expresará igualmente que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los Administradores, identificando a cada uno de los firmantes, indicando su nombre, dos apellidos y número del documento nacional de identidad. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará esta circunstancia en la certificación, con expresa indicación de la causa.

Aquellas entidades que, de acuerdo con la Ley de Cooperativas de Euskadi, estén obligadas a auditar las cuentas del ejercicio, deberán acreditar en dicha certificación que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

c) Un ejemplar de las cuentas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Además, en su caso, el informe de gestión y el de los auditores de cuentas.

2.- Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán estar firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

3.- El depósito de los documentos contables a que se refiere este artículo, cuando se pretenda realizar en soporte magnético o por cualquier otro medio o soporte, actualmente conocido o que se invente en el futuro, requerirá la autorización previa del Registro.

#### **Artículo 91.- Constancia de la presentación.**

Presentadas las cuentas anuales, se tomará nota de la fecha de presentación, de la identificación de la Cooperativa y de los documentos presentados.

#### **Artículo 92.- Calificación e inscripción del depósito.**

1.- La calificación de las cuentas anuales versará exclusivamente sobre los siguientes extremos:

a) Si aquéllas están debidamente aprobadas por la Asamblea General ordinaria.

b) Si el Secretario ha certificado que las cuentas están firmadas por quienes las formulan.

c) Si las personas identificadas por el Secretario como firmantes de las actas figuran inscritas en el Registro.

2.- La calificación del informe de los auditores de cuentas versará sobre los siguientes extremos:

a) Identificación de la Cooperativa auditada.

b) Identificación de los auditores de cuentas y si constan las firmas de todos ellos.

c) Identificación de los documentos contables examinados.

3.- La calificación que proceda se realizará en el plazo de tres meses desde la presentación.

4.- Comprobado el cumplimiento de los extremos a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores, la persona encargada del Registro considerará efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro fichero de depósito de cuentas, así como en la hoja abierta a la Cooperativa, mediante nota marginal.

5.- En caso de calificación desfavorable, será de aplicación el régimen previsto para la calificación de títulos en la Sección 3, del Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

6.- Para la calificación de documentos posteriores, la persona encargada del Registro no tendrá en cuenta los datos que consten en los documentos contables depositados.

#### **Artículo 93.- Publicidad de las cuentas depositadas.**

La publicidad de las cuentas anuales depositadas se hará efectiva mediante una certificación emitida por la persona encargada del Registro o por medio de fotocopia compulsada de los documentos depositados, previa solicitud escrita y motivada de cualquier persona dirigida al Registro.

#### **Artículo 94.- Conservación de los documentos depositados.**

1.- Las cuentas anuales, las certificaciones de los acuerdos de aprobación y los informes de auditoría depositados en el Registro, deberán ser conservados durante los seis años siguientes a la formalización del depósito.

2.- Si fuese necesario, la conservación material podrá ser sustituida por el almacenamiento

de la documentación mediante procedimientos ópticos o informáticos dotados de garantías suficientes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DENOMINACIONES**

#### **Artículo 95.- Composición de la denominación.**

1.- La denominación de las Cooperativas constará de una parte identificadora de cada una de ellas y de otra indicativa de su forma y carácter cooperativos: "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop".

2.- La denominación objetiva podrá hacer referencia al objeto social o ser de fantasía. Si se refiere al objeto social habrá de modificarse cuando éste varíe. En ningún caso se referirá a actividades no comprendidas en aquél.

3.- No podrán utilizarse términos, ni siglas, referentes al tipo de responsabilidad.

#### **Artículo 96.- Identidad.**

1.- No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra Cooperativa preexistente. Existe identidad en caso de coincidencia total o absoluta entre denominaciones y en los supuestos regulados en el número 2 de este artículo.

2.- Dos denominaciones se consideran idénticas cuando, independientemente de la locución relativa a la forma social:

a) utilicen las mismas palabras en distinto orden, género o número.

b) utilicen las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares.

c) exista identidad de expresión fonética o cuando la denominación propuesta induzca a confusión con otra denominación preexistente.

3.- No obstante producirse identidad en base a los criterios del número 2 anterior, podrá expedirse certificación negativa de denominación coincidente, en los términos regulados en este Reglamento, cuando la solicitud se produzca a

instancia o con autorización acordada por los administradores de la Sociedad afectada por la nueva denominación que pretenda utilizarse.

#### **Artículo 97.- Prohibiciones.**

En la composición de la denominación de una Cooperativa no podrán incluirse términos de carácter oficial identificativos o similares a los de Instituciones u Organismos públicos que induzcan a error sobre el carácter privado de aquélla, salvo que dichas Instituciones u Organismos participaran bien en la constitución de la Sociedad como socios promotores, bien en un momento posterior, y lo autorizaran. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la Ley, al orden público o que induzcan a error sobre la clase, grado o naturaleza de la Cooperativa a que se refiere la denominación.

#### **Artículo 98.- Certificación de denominaciones.**

1.- La solicitud de certificación de denominación no coincidente, para hasta tres denominaciones, se formulará por escrito de las personas interesadas ante el Registro de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El Registro calificará la denominación de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento, emitiendo la correspondiente certificación en el plazo de 10 días hábiles. Si fueran varias las denominaciones solicitadas, se resolverá según el orden de prioridad que aparezcan en la solicitud, reservándose la primera respecto de la cual se hubiere emitido certificación negativa.

3.- En el supuesto que la resolución calificadora fuera denegatoria por no ajustarse la denominación propuesta a la normativa contenida en los tres artículos anteriores, será posible interponer recurso de acuerdo con el artículo 31 de este Reglamento.

#### **Artículo 99.- Obligatoriedad de la certificación negativa.**

1.- La certificación de denominación no coincidente, original, vigente y expedida a nombre

de los gestores, de los promotores o de la propia Cooperativa, en su caso, deberá protocolizarse en la escritura matriz de constitución o de modificación estatutaria.

2.- No será necesaria la certificación negativa para la inscripción de la denominación de la nueva entidad en los casos de fusión por absorción o mediante la creación de una Cooperativa nueva, y en los de escisión total, cuando la Cooperativa absorbente o resultante de la fusión o escisión mencionadas, adopte como denominación la de la entidad absorbida o extinguida.

#### **Artículo 100.- Reserva temporal de denominación.**

1.- Expedida certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta a un fichero especial de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de dieciséis meses, contados desde la fecha de expedición.

2.- Si transcurrido el citado plazo no se hubiere inscrito la Cooperativa o, en su caso, la modificación de Estatutos, la denominación registrada caducará.

En el supuesto de que se presentara a inscripción la constitución o la modificación estatutaria aludidas antes de la conclusión del plazo mencionado y el Registro no realizara su inscripción dentro del mismo, se entenderá prorrogada la reserva por un plazo de dos meses contados desde la expiración de aquél.

3.- La interposición del recurso a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento o de demanda en vía judicial, suspende el plazo, continuándose su cómputo a partir de la fecha en que sea firme la resolución administrativa o, en su caso, judicial.

#### **Artículo 101.- Vigencia de la certificación negativa.**

1.- La certificación negativa tendrá una vigencia de seis meses contados desde la fecha de su expedición por el Registro. Caducada la certificación, la persona interesada podrá solicitar una nueva con la misma denominación.

A la solicitud deberá acompañar la certificación caducada.

2.- No podrá autorizarse, ni inscribirse, documento alguno que incorpore una certificación caducada.

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNCIÓN CONSULTIVA**

#### **Artículo 102.- Consultas.**

1.- Las Sociedades Cooperativas y sus Asociaciones, sus respectivos promotores, las autoridades y poderes públicos y los funcionarios, incluso de arancel, así como cualesquiera otros profesionales que deban realizar funciones, prestaciones o servicios ante aquéllas para su inscripción registral, y los administradores, podrán plantear consultas al Registro sobre las materias de la competencia de éste.

Dichas consultas se formularán mediante escrito dirigido a la persona encargada del Registro que reunirá los requisitos de las solicitudes de iniciación conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las respuestas que se emitan por el Registro tendrán carácter exclusivamente informativo. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de las personas solicitantes ni de terceros, no ofrecerán vinculación alguna con futuros procedimientos registrales, ni podrán ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de poder recurrir en su día contra la calificación registral.

3.- El plazo para emitir la respuesta será de cuarenta días contados desde la presentación de la solicitud, salvo que, a petición de las personas consultantes, o por iniciativa del propio Registro, éste recabe dictamen al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en cuyo caso, aquel plazo se prorrogará por otros veinte días.

4.- Si, al amparo de lo previsto en el artículo 98.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, la consulta versara sobre la clase de Cooperativa a constituir y la normativa legal analógicamente aplicable, el informe del mencionado Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi será preceptivo para el Registro.

5.- El plazo para emitir los informes a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo será de 20 días, prorrogables por 10 más.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** 1.- Los Estatutos de las Cooperativas de Enseñanza Integrales contendrán, además de las normas generales reguladas en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, las prescripciones señaladas en el artículo 107 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- En todo caso el régimen registral de las Cooperativas financieras, reguladas por la Sección Octava, del Capítulo I del Título II de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se ajustará, además, a las normas sectoriales que les son de aplicación.

**Segunda.-** 1.- Con carácter específico, los Estatutos de las Corporaciones Cooperativas contendrán la distribución de facultades a que se refiere el número 2 del artículo 135 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

2.- De igual forma, los Estatutos de las Cooperativas Mixtas deberán regular las materias señaladas en los números 2 y 3 del artículo 136 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

**Tercera.-** 1.- Cuando el título que se presente a inscripción sea documento notarial, se aportará copia autorizada y copia simple. Una vez inscrita, se devolverá la copia autorizada, debidamente diligenciada.

2.- Cuando el título documental tenga matriz en archivo público se presentarán dos copias a los efectos señalados en el número 1 anterior.

3.- Cuando la inscripción se practique en virtud de documento privado, se presentará ejemplar por duplicado a los efectos señalados en el número 1 de esta Disposición.

**Cuarta.-** 1.- A los efectos del presente Reglamento, la persona encargada del Registro de Cooperativas de Euskadi será el funcionario técnico de la Dirección de Economía Social a quien se atribuya expresamente dicha función. En tanto no se atribuya expresamente dicha función, el Encargado del Registro será el Director de Economía Social. En este último caso,

la resolución que se dicte se realizará a propuesta de un funcionario técnicamente cualificado de la propia Dirección.

2.- En cuanto a las habilitaciones, legalizaciones y depósitos de cuentas, la persona encargada del Registro es el Delegado Territorial, y a los efectos de la autenticación de firmas lo será el Secretario de la Delegación Territorial del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social donde la Sociedad Cooperativa tenga su domicilio social.

**Quinta.-** Los órganos competentes de la Administración vasca podrán dictar normas relativas a la petición de datos a las Cooperativas a efectos estadísticos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de estadística, previa coordinación con el Registro de Cooperativas y con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

**Sexta.-** 1.- En cuanto a plazos, personación en el expediente, representación y demás materias procedimentales no reguladas expresamente en la Ley de Cooperativas de Euskadi, en el presente Reglamento o en las demás normas de desarrollo, serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común.

2.- En cuanto a los aspectos de contenido jurídico-privado, en lo no previsto por la mencionada Ley, el presente Reglamento y sus disposiciones de desarrollo, se aplicarán las normas registrales para las Sociedades obligadas a inscribirse en el Registro Mercantil, en cuanto sea compatible con la repetida Ley de Cooperativas de Euskadi, y con las funciones y características del Registro que regula este Reglamento.

**Séptima.-** Los Grupos Cooperativos que, conforme a la normativa contable, estuvieren obligados a consolidar las cuentas y que lo hayan hecho efectivamente, deberán presentar en el Registro de Cooperativas de Euskadi las cuentas consolidadas.

**Octava.-** Al menos cada dos años se elaborará una Memoria del Registro de Cooperativas de Euskadi, en la que se expondrán los principales problemas surgidos al aplicar este Reglamento y se propondrán reformas para perfeccionar los recursos humanos y materiales así como el funcionamiento de la Oficina registral.

**Novena.-** Se celebrarán, con la periodicidad que sea conveniente, Seminarios sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Cooperativas de Euskadi según el mencionado Registro de Cooperativas, con especial referencia a las inscripciones más innovadoras. Estos Se-

minarios serán financiados por la Consejería competente y podrán ser promovidos por la Dirección de Economía Social, de oficio o a petición de la Confederación de Cooperativas de Euskadi o del Colegio Notarial existente en el País Vasco.





## Decreto 248/2004, de 14 de octubre, de Galicia por el que se regulan los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa (DO. Galicia 211, 29 octubre)

La Ley 5/1998, de 18 de diciembre (LG 1998, 417), de Cooperativas de Galicia, crea el Consejo Gallego de Cooperativas como el máximo órgano de promoción y difusión del cooperativismo en la Comunidad Autónoma encomendándole, entre otras, en su artículo 135.2º la de «conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de ellas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o bien estén obligadas a ello en razón a lo establecido en sus estatutos».

Por su parte el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas, aprobado por el Decreto 25/2001, de 18 de enero (LG 2001, 50), establece en su artículo 3.1º, en los mismos términos que en la Ley, como función del Consejo Gallego de Cooperativas la de conciliar y ejercer el arbitraje en los conflictos de naturaleza cooperativa.

Con la aprobación de este Decreto se trata de establecer el cauce formal de los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa con el fin de atender adecuadamente las funciones que en estas materias corresponden al Consejo Gallego de Cooperativas mediante la oferta de una alternativa ágil para evitar el proceso judicial en la resolución de los conflictos que surjan.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, a propuesta de la conselleira de Asuntos Sociales, Empleo y Relaciones Laborales y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día catorce de octubre de dos mil cuatro, dispongo:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de la organización administrativa y la regulación del régimen de gestión de los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa que son competencia del Consejo Gallego de Cooperativas, que se incoen y tramiten ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Cooperativa.

2. Para el cumplimiento y ejercicio de las dichas funciones, el Consejo Gallego de Cooperativas deberá adecuar su actuación a lo dispuesto en la Ley 5/1998, del 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, en el Decreto 25/2001, de 18 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento de dicho consejo, y en el presente Decreto.

##### **Artículo 2. Cuestiones susceptibles de conciliación y arbitraje.**

Podrán ser objeto de los procedimientos de conciliación y arbitraje las cuestiones litigiosas derivadas de la actividad cooperativa sobre materias de libre disposición conforme a derecho y que se planteen:

- a) Entre cooperativas.
- b) Entre cooperativas y sus socios.
- c) Entre los socios de una cooperativa.

2. Las cooperativas a las que se refiere el presente Decreto deberán estar inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia.

##### **Artículo 3. Legitimación activa.**

1. Para intervenir como parte contendiente en los procedimientos regulados en este Decreto,

es necesario acreditar estar en posesión de la condición de socio de una cooperativa gallega o haber perdido dicha condición por los hechos que se someten a conciliación o arbitraje, o la constitución como sociedad cooperativa gallega o como asociación de éstas, lo que se acreditará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

2. Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representante. El poder de representación podrá otorgarse ante notario o «apud acta» ante el secretario de la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

#### **Artículo 4. Principios rectores de los procedimientos.**

1. Los procedimientos regulados en el presente Decreto se basarán en los principios de contradicción, economía procesal y agilidad.

2. Las partes podrán emplear cualquiera de los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cualquiera de las actuaciones y escritos que dirijan al Consejo Gallego de Cooperativas o a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Cooperativa.

#### **Artículo 5. Cómputo de plazos.**

El cómputo de los plazos establecidos en este Decreto se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 6. Registro de conciliadores y árbitros.**

1. Luego de las oportunas consultas a los medios e instituciones relacionados con el cooperativismo, el Consejo Gallego de Cooperativas confeccionará un registro de personas físicas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que estime idóneas para actuar como conciliadores y árbitros.

2. Cuando la cuestión litigiosa sea sometida a arbitraje de derecho, los árbitros serán abogados en ejercicio.

3. Las propuestas, designaciones y nombramientos de los conciliadores y árbitros que hayan de intervenir en los procedimientos de conciliación y arbitraje se harán sobre personas comprendidas en el registro.

#### **Artículo 7. Honorarios y gastos.**

1. Corresponde al Consejo Gallego de Cooperativas determinar los honorarios a percibir por los conciliadores y árbitros así como determinar la cantidad que en su caso corresponda satisfacer a las partes por los servicios de conciliación y arbitraje prestados.

2. Serán de cuenta de cada parte contendiente los gastos generados a su instancia.

3. Los gastos comunes se satisfarán por partes iguales entre las partes contendientes, salvo que por ellas se acuerde otra forma de reparto.

4. El Consejo Gallego de Cooperativas podrá establecer un sistema de gratuidad total o parcial, para determinados servicios de conciliación y arbitraje de su competencia.

### **CAPÍTULO II**

#### COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

#### **Artículo 8. Naturaleza.**

1. Se crea, en el seno del Consejo Gallego de Cooperativas, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Cooperativa como órgano sin personalidad jurídica al que se le encomienda la función de gestionar y ejercer las funciones de conciliación y arbitraje cooperativa que tiene atribuidas dicho consejo.

2. Sin perjuicio de que los conciliadores y los árbitros puedan llevar a cabo concretos actos de tramitación en otros lugares, la Comisión de Conciliación y Arbitraje tendrá como sede la del Consejo Gallego de Cooperativas,

#### **Artículo 9. Composición de la comisión.**

1. La comisión estará compuesta por tres miembros:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Secretario.

2. El presidente y el vicepresidente serán designados por el Pleno del Consejo Gallego de Cooperativas de entre sus miembros y nombrados por su presidente por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos.

Del mismo modo serán designados y nombrados sus sustitutos, en el caso de producirse

alguna vacante por el tiempo que restara de mandato.

3. Las funciones de secretario serán ejercidas por el secretario del consejo.

**Artículo 10. Régimen de adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos de la comisión se adoptarán por mayoría y su régimen de funcionamiento será el previsto en la Ley para los órganos colegiados. El voto del presidente dirimirá los empates que se produzcan.

2. De conformidad con el régimen general aplicable en la Administración autonómica los componentes de la Comisión de Arbitraje y Conciliación podrán recibir indemnizaciones por asistencia a reuniones.

**Artículo 11. Funciones de la comisión.**

La Comisión de Conciliación y Arbitraje ejercerá las siguientes funciones:

a) Proceder al nombramiento de conciliadores y árbitros, así como resolver las cuestiones relativas a su recusación y sustitución.

b) Resolver las cuestiones que se planteen sobre la interpretación de las disposiciones reglamentarias establecidas en este Decreto con efectos sólo aplicables al caso particular del que se trate.

c) Prestar asistencia y apoyo en la tramitación de los correspondientes procedimientos.

d) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones que rigen los procedimientos de conciliación y arbitraje cooperativa.

e) Prestar al Consejo Gallego de Cooperativas al asesoramiento y ayuda que le solicite sobre materias relacionadas con sus funciones de conciliación y arbitraje cooperativa.

f) Conocer y decidir sobre aquellas otras cuestiones sobre las que sea competente en virtud de disposiciones de rango legal, o en virtud de un acuerdo del Consejo Gallego de Cooperativas.

**Artículo 12. Funciones del presidente y del vicepresidente.**

1. Son funciones del presidente:

a) Ostentar la representación de la comisión.

b) Proponer los pagos derivados de las funciones de conciliación y arbitraje.

c) Elaborar el orden del día, convocar y presidir las reuniones de la comisión.

2. Corresponde al vicepresidente ejercer las funciones del presidente en los casos de vacante, ausencia o incapacidad de éste.

**Artículo 13. Funciones del secretario.**

Son funciones del secretario:

a) Instruir los procedimientos de conciliación y de arbitraje que se inicien ante la comisión, hasta su puesta a disposición de los conciliadores o de los árbitros.

b) Hacer las comunicaciones y notificaciones que sean precisas a todos los intervinientes en los procedimientos, y prestar asistencia técnica a los conciliadores o árbitros que la soliciten.

c) Ordenar, custodiar y archivar la documentación correspondiente a los procedimientos de conciliación y arbitraje que se tramiten.

d) Expedir certificaciones de los documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del presidente.

e) Elaborar la memoria anual que la Comisión de Conciliación y Arbitraje elevará al Consejo Gallego de Cooperativas, en la que se informe especialmente sobre el estado de los procedimientos tramitados y, en su caso, resueltos durante el período de que se trate.

**Artículo 14. Registro y publicidad de las resoluciones y laudos arbitrales.**

La Comisión de Conciliación y Arbitraje llevará un registro de las resoluciones de conciliaciones y de los laudos que recaigan y se dicten en los procedimientos sustanciados de conformidad con el establecido en este Reglamento.

**CAPÍTULO III**

DE LA CONCILIACIÓN

**Artículo 15. Objeto.**

1. Las cuestiones litigiosas a las que hace referencia el artículo 2 de este Decreto, pueden ser objeto de conciliación voluntaria ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje con el fin de alcanzar un acuerdo o propuesta de resolución de éstas que sea aceptada por ambas partes contendientes.

2. Las partes en litigio tendrán que someter a conciliación las cuestiones que se planteen entre ellas, cuando estén obligadas a ello en virtud de una norma legal o en razón de lo establecido en los estatutos sociales de la correspondiente cooperativa.

#### **Artículo 16. Solicitud.**

1. El procedimiento de conciliación se iniciará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje en la que, al menos, se haga constar:

a) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del solicitante-demandante.

b) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del demandado.

c) Un resumen de la pretensión.

d) Los documentos que fundamenten la pretensión.

e) La petición expresa de que el conciliador emita, en su caso, una propuesta de resolución de la cuestión sometida a conciliación.

2. Si la solicitud tiene algún defecto, el secretario de la comisión requerirá al solicitante para que en un plazo de cinco días proceda a la subsanación de la misma. De no hacerlo, se dará por desistido al solicitante de su petición, previa resolución dictada para el efecto por la comisión.

#### **Artículo 17. Tramitación.**

1. Admitida a trámite la solicitud, la Comisión de Conciliación y Arbitraje en un plazo de tres días, dará traslado de la misma a la otra parte con el fin de que en un plazo de ocho días manifieste o alegue por escrito lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud.

2. En el caso de conciliación voluntaria, la prestación de no conformidad a este procedimiento por una de las partes determinará el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 18. Designación del conciliador.**

1. La Comisión de Conciliación y Arbitraje designará al conciliador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

2. La designación del conciliador será notificada a las partes y tendrá que ser aceptado expresamente por los intervinientes, y de no producirse esta aceptación la comisión podrá proceder, por una sola vez, a la designación de un nuevo conciliador o tener por desistida la conciliación solicitada.

#### **Artículo 19. Acto de conciliación.**

1. El conciliador citará a las partes para que el acto de conciliación tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento.

2. El acto de conciliación será dirigido por el conciliador, y dará a ambas partes la oportunidad de exponer y fijar sus respectivas posiciones.

3. El acto de conciliación finalizará con avenencia o sin avenencia de las partes sobre la solución de la cuestión litigiosa sometida a conciliación.

4. No alcanzada la avenencia, las partes contendientes podrán acordar que el conciliador en el plazo máximo de cinco días hábiles haga una propuesta de resolución del conflicto, sobre todos o algunos de los puntos de la cuestión litigiosa.

La propuesta de resolución, que será motivada y por escrito, se notificará a las partes que la aceptarán o rechazarán por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación; en todo caso se presumirá rechazada cuando dentro de este plazo no se presente el escrito de aceptación.

5. En el caso de que la propuesta del conciliador no sea aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje.

En este caso, el conciliador recogerá esa voluntad en el acta y la misma valdrá como solicitud de arbitraje, sin perjuicio de que se complemente mediante escrito en el que se recojan los datos mencionados en el artículo 24 de este Decreto.

#### **Artículo 20. Acta de conciliación.**

Producida la avenencia o la desavenencia o, en su caso, finalizado el plazo para la aceptación o rechazo por las partes de la propuesta de resolución del conciliador, éste levantará acta en la que, al menos, deberán constar:

a) Los datos personales del conciliador y de las partes intervinientes.

b) Un resumen de las pretensiones y alegaciones de las partes.

c) El resultado del acto de conciliación.

d) El contenido de la resolución de conciliación.

e) La aceptación expresa del acta y la firma de la misma por las partes intervinientes, así como la firma del conciliador; esto no obstante, de no obtenerse la firma de alguna de las partes, será suficiente la firma de este último.

#### **Artículo 21. Eficacia de las resoluciones de conciliación.**

Las resoluciones de conciliación serán eficaces desde su notificación a las partes contendientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 22. Naturaleza.**

El arbitraje establecido en este Decreto será un arbitraje de equidad, al menos que ambas partes contendientes acuerden expresamente que el arbitraje sea de derecho.

#### **Artículo 23. Objeto del arbitraje.**

1. Las cuestiones litigiosas a las que se hace referencia en el artículo 2 de este Decreto serán sometidas a arbitraje cuando las partes estén obligadas a ello en virtud de una norma legal o en razón de lo establecido en los estatutos sociales de la correspondiente cooperativa, así como en el caso de tener firmado las partes un convenio arbitral.

No obstante, cuando el litigio se plantee entre cooperativas, la obligatoriedad del sometimiento a arbitraje basada en previsión estatutaria tiene que estar recogida en los estatutos de cada cooperativa contendiente.

2. Asimismo, las partes pueden someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje cuando así lo acuerden entre ellas mediante la suscripción del correspondiente convenio arbitral o en el supuesto previsto en el artículo 19.5 del presente Decreto.

3. Cuando el arbitraje sea voluntario, la presentación de no conformidad por una de las partes determinará el archivo de las actuaciones previa resolución de la comisión.

4. En todo caso, el sometimiento a arbitraje requiere conclusión por las partes del correspondiente convenio arbitral.

#### **Artículo 24. Solicitud de arbitraje.**

1. El procedimiento de arbitraje se iniciará con la presentación de una solicitud escrita, dirigida al presidente de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, en la que, al menos, se haga constar:

a) Nombre y apellidos, si se trata de una persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del demandante.

b) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del demandado.

c) Una referencia a la cláusula compromisoria o, en su caso, al convenio arbitral, adjuntando una copia de ellos.

d) Una sucinta exposición de la relación jurídica de la que derive la cuestión litigiosa que se somete a arbitraje.

e) La petición expresa de sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.

f) Un relato conciso de las pretensiones del demandante con indicación de los hechos y de los fundamentos de derecho en los que se basan las mismas.

g) La propuesta, en su caso, de designación de árbitro o árbitros, de entre los que figuren en el listado de árbitros de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 26.1 de este Decreto.

Con la solicitud se podrán adjuntar los documentos que se estimen necesarios, así como la propuesta de las pruebas que se consideren adecuadas a las pretensiones del solicitante-demandante.

2. Si la solicitud adolece de algún defecto, el secretario de la comisión requerirá al solicitante para que en un plazo de cinco días proceda a la subsanación de la misma. De no hacerlo, se dará por desistido al solicitante de su petición, previa resolución dictada al efecto por la comisión.

**Artículo 25. Traslado de la solicitud al demandado.**

1. La Comisión de Conciliación y Arbitraje dará traslado al demandado de la solicitud admitida a trámite, otorgando a este un plazo no superior a ocho días para que alegue por escrito lo que estime procedente a sus intereses en relación con el contenido de la solicitud.

2. En el escrito de contestación puede el demandado hacer una propuesta de designación de árbitro o árbitros, así como la propuesta de las pruebas que considere convenientes a sus pretensiones.

**Artículo 26. Nombramiento de los árbitros.**

1. La Comisión de Conciliación y Arbitraje designará a los árbitros en el número y personas propuestas por las partes, de común acuerdo de entre las comprendidas en el listado a que se hace referencia en el artículo 6 de este Decreto.

2. Si las partes hacen propuestas separadas de árbitros y no existe acuerdo entre ellas sobre las personas que hayan de actuar como tales, la comisión decidirá la designación y nombramiento del árbitro o árbitros que estime adecuados.

3. El nombramiento será comunicado a los árbitros para que en el plazo máximo de los quince días siguientes al de la comunicación presten su aceptación; y en el caso de que éstos no acepten por escrito ante el secretario de la Comisión de Conciliación y Arbitraje, se entenderá que no aceptan el nombramiento, procediéndose de inmediato por la comisión a la designación y nombramiento de otros árbitros.

4. La aceptación de los árbitros implicará cumplir con la debida diligencia el cargo para el que fue nombrado, incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por mala fe, temeridad o dolo.

5. Con el fin de sustituir a los árbitros titulares que no puedan actuar por incapacidad, fallecimiento, enfermedad, imposibilidad o renuncia, la Comisión de Conciliación y Arbitraje designará, junto con aquéllos, a árbitros sustitutos en el número que estime adecuado que podrán ser

propuestos por las partes contendientes de entre los comprendidos en el listado.

**Artículo 27. Número de árbitros.**

1. El arbitraje será tramitado y resuelto por un único árbitro o por un colegio arbitral compuesto por tres árbitros, actuando como presidente del mismo el árbitro que con tal condición sea designado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje.

2. Al menos que las partes insten de común acuerdo la intervención del colegio arbitral, el arbitraje será tramitado y resuelto por un único árbitro.

3. El colegio arbitral se constituirá válidamente con la presencia de todos sus componentes, y en cuanto a la aprobación del laudo arbitral se estará a lo dispuesto en el artículo 34.4.

**Artículo 28. Abstención y recusación de árbitros.**

1. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias de abstención o recusación que puedan dar lugar a su imparcialidad e independencia. El árbitro a partir de su nombramiento revelará a las partes cualquier circunstancia sobrevenida.

2. El árbitro designado sólo podrá ser recusado si concurren en él causas justificadas que puedan afectar a su imparcialidad o independencia.

3. La recusación puede ser instada por las partes dentro de los cinco días siguientes al de tener conocimiento de la concurrencia de alguna causa de recusación.

4. La decisión sobre la recusación será tomada por la comisión dentro de los cinco días siguientes al de la recepción del escrito de recusación.

**Artículo 29. Comparecencia de las partes.**

1. Producida la aceptación de los árbitros, el secretario de la comisión hará llegar a éstos una copia de la documentación que hasta ese momento consta en el expediente.

2. Recibida la documentación, el árbitro citará a las partes para que comparezcan, en el plazo de tres días desde la fecha de la citación, con

el objeto de fijar los términos de la cuestión litigiosa.

**Artículo 30. Adopción de medidas cautelares y determinación del procedimiento por los árbitros.**

1. Previa instancia de alguna de las partes, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto de la cuestión litigiosa, y podrán exigir caución suficiente a quien solicite estas medidas.

2. Dentro del marco legal, los árbitros podrán dirigir el arbitraje de manera que consideren apropiado; esta potestad comprende especialmente la de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas, así como sobre su práctica y valoración.

**Artículo 31. Práctica de pruebas.**

1. En el caso de que las partes contendientes no hicieran la propuesta de las pruebas de que intentan valerse en los escritos de solicitud de arbitraje o en el escrito de contestación a la solicitud, los árbitros podrán abrir un período de propuesta de pruebas, por iniciativa propia o a instancia de parte, que no será inferior a cinco ni superior a diez días, al menos que concurren circunstancias excepcionales que serán apreciadas por los árbitros.

2. Los árbitros decidirán sobre la procedencia de la práctica de las pruebas propuestas en la forma que determinen.

3. El período de práctica de pruebas será de quince días ampliable según las circunstancias del caso, y para su práctica se citará a las partes.

4. Finalizada, en su caso, la práctica de pruebas, los árbitros darán traslado del resultado de la misma a las partes de forma inmediata.

**Artículo 32. Vista y conclusiones.**

1. En el plazo de diez días desde el final del período de pruebas o, de no tenerse abierto este período, desde la comparecencia de las partes, los árbitros citarán a éstas para la celebración de una vista con el fin de que presenten en ella sus conclusiones.

2. Excepcionalmente, y una vez realizada la vista, los árbitros podrán ordenar la realización

de aquellas pruebas que estimen necesarias, motivando las razones por las que deban practicarse. En este caso se concederá a las partes un nuevo plazo de diez días para presentar nuevas conclusiones.

**Artículo 33. Finalización del procedimiento.**

1. El procedimiento finalizará por:

a) Laudo arbitral.

b) Laudo por acuerdo de las partes en los términos establecidos por la vigente Ley de Arbitraje.

c) Desistimiento de todas las partes contendientes en cualquier momento anterior al dictado del laudo arbitral.

d) Imposibilidad manifiesta, apreciada y justificada por los árbitros, de proseguir el procedimiento.

e) Cualquier otro modo de finalización admitido por la legislación arbitral.

2. La inactividad de las partes no suspenderá la continuación del procedimiento ni impedirá dictar el laudo arbitral.

**Artículo 34. Plazo de emisión y contenido del Laudo Arbitral.**

1. El plazo para dictar el laudo arbitral no será superior al de seis meses desde que tuvo lugar la aceptación de los árbitros o, en su caso, la del último de los sustitutos. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje, a propuesta de los árbitros por un plazo no superior a dos meses.

No obstante la oposición de las partes, la Comisión de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la prórroga en el caso de que los árbitros acrediten la necesidad de esta ampliación.

2. El laudo arbitral se dictará por escrito y será motivado al menos que las partes acuerden otra cosa y será firmado por los árbitros. El laudo dictado en el arbitraje de derecho será siempre motivado.

3. Constará en el laudo la fecha en la que fue dictado y el lugar en el que se dicta, así como las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la cuestión sometida a arbitraje, un sucinto relato de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.

4. En el caso del colegio arbitral, el laudo se decidirá por el voto favorable de la mayoría de sus componentes; y de no alcanzarse ésta, el laudo arbitral será dictado por el presidente en ejercicio de voto dirimente.

#### **Artículo 35. Notificación a las partes.**

1. El laudo arbitral será notificado a las partes por la Secretaría de la Comisión de Conciliación y Arbitraje dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

2. Desde que se les notifique el laudo arbitral, las partes dispondrán de un plazo de diez días para instar la corrección de errores u omisiones que adviertan, así como para pedir aclaraciones acerca del contenido del laudo.

3. Presentada alguna petición de corrección o de aclaraciones, los árbitros harán, en su caso, las correcciones y aclaraciones que procedan, y fijarán los términos definitivos del contenido del laudo arbitral.

#### **Artículo 36. Protocolización.**

El laudo arbitral podrá presentarse para su protocolización notarial dentro de los ocho días siguientes a la finalización del plazo establecido en el artículo precedente para la petición de correcciones o aclaraciones por las partes; asimismo, cualquiera de las partes podrá instar de los árbitros la protocolización del laudo siendo de su cuenta los gastos que se originen.

#### **Artículo 37. Eficacia de los laudos arbitrales.**

1. Los laudos arbitrales serán eficaces desde su notificación a las partes contendientes.

2. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada y contra él podrá solicitarse solamente la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000. 34. 962 y RCL 2001, 1892) para la revisión de las sentencias firmes.

3. Una vez firme el laudo arbitral, podrá obtenerse su ejecución forzosa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la legislación de arbitraje en el derecho privado.

4. El laudo arbitral puede ser anulado de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de arbitraje en el derecho privado.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en este Decreto, serán de aplicación supletoria las disposiciones legales de carácter general que rijan en materia de conciliación y arbitraje en el derecho privado.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

Se faculta a la consellería competente en materia de conciliación y arbitraje cooperativa para dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

#### **Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».



## **Decreto 83/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana (DOGV 4995, de 28 abril)**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil (artículo 31.21), así como en materia de instituciones de crédito cooperativo, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (artículo 34.1.6). Asimismo, corresponde a la Generalitat, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del crédito, banca y seguros (artículo 32.4).

En uso de estas competencias, y dando cumplimiento al mandato establecido en el artículo 92.5 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana), se ha elaborado el presente decreto, mediante el que el Consell de la Generalitat desarrolla el régimen legal de las Cooperativas de Crédito.

Desde la entrada en vigor del Decreto 2/1997, de 7 de enero, del Consell de la Generalitat, relativo a las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana, se han promulgado diversas disposiciones legislativas que han incidido sensiblemente en el marco regulador de estas entidades. Entre ellas, cabe destacar la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como una nueva ley de cooperativas de ámbito estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), además de la Ley 44/2002, de 22 de diciembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y la Ley 26/2003, de 17 de julio, comúnmente conocida como Ley de Transparencia. Por todo ello, resulta necesario actualizar el contenido del citado Decreto

2/1997, teniendo en cuenta las indicadas novedades legislativas, considerando las especificidades de esta clase de cooperativas, que a su vez son entidades de crédito, y aprovechando la experiencia acumulada en el ejercicio de las competencias administrativas en materia de cooperativas de crédito a lo largo de los últimos años.

En este contexto, el presente decreto integra las normas específicas de desarrollo en el ámbito de las competencias de la Generalitat sobre Cooperativas de Crédito, conteniendo las disposiciones que afectan singularmente a estas entidades de crédito. Se estructura en seis capítulos con veinticuatro artículos, además de tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el capítulo I «Disposiciones generales», se pretende determinar, de conformidad con la normativa básica del Estado, el alcance de las competencias de la Generalitat en materia de Cooperativas de Crédito, precisando aquellas sobre las que se ejerce la tutela administrativa; se define la naturaleza de las Cooperativas de Crédito; se determina su régimen jurídico, indicando, de forma clara, la prelación de las normas que les son de aplicación a estas entidades; y, por último, se alude a las denominaciones que se pueden emplear.

El capítulo II «Órganos sociales y de dirección» regula cuestiones relativas a la Asamblea General, el Consejo Rector y el director general, tomando como referencia lo establecido por la legislación valenciana sobre cooperativas, pero introduciendo las necesarias adaptaciones que la especificidad de esta clase de cooperativas exigen, por ser al mismo tiempo entidades de crédito, fijando unas normas de funcionamiento que permitan una mayor operatividad y eficacia

en su actuación. También se establecen pautas de comportamiento en los supuestos de conflicto de intereses o en los asuntos que afecten, directa o indirectamente, a los Consejeros y al director general, con el objeto de conseguir una mayor transparencia en estas situaciones y extender el alcance del deber de lealtad a las personas físicas o jurídicas vinculadas a aquéllos.

En el capítulo III se precisan los criterios a tener en cuenta en la determinación y aplicación de resultados, que lógicamente están fundamentados en la normativa básica del Estado sobre esta materia, establecida para las entidades de crédito.

El capítulo IV «Competencias y control administrativo» atribuye al Instituto Valenciano de Finanzas el control de las actuaciones de las Cooperativas de Crédito a través del régimen de las autorizaciones administrativas y de las obligaciones de información, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Generalitat. Cabe recordar, a estos efectos, que el Instituto Valenciano de Finanzas, de conformidad con lo dispuesto en su norma de creación, es el organismo que tiene atribuido el control, inspección y disciplina de las entidades financieras que estén bajo la tutela administrativa de la Generalitat.

Por otro lado, el referido régimen de autorizaciones administrativas tiene su base legal en la normativa básica del Estado, integrada fundamentalmente por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y por el Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

El capítulo V «Inspección y facultad sancionadora» se dedica al sistema de inspección e intervención administrativa, así como a la potestad sancionadora, sobre la base de lo establecido en la normativa estatal al respecto.

El capítulo VI, por último, regula dos Registros especiales: uno, el de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana y, otro, el de sus Altos Cargos; dichos Registros serán objeto de un posterior desarrollo reglamentario. Asimismo, se establecen determinados requisitos para la creación de las Cooperativas de Crédito, tanto para las de primero como de segundo grado; se fijan determinadas condiciones para la adopción

de acuerdos de emisión de obligaciones subordinadas; se prevé la intervención del Consejo Rector en las transmisiones de aportaciones «inter vivos»; y se concreta el destino del fondo de formación y promoción cooperativa en los casos de fusión, cesión global o escisión; también se ocupa de las uniones y federación de las Cooperativas de Crédito, estableciendo la aplicabilidad del presente Decreto, en lo que proceda, sin perjuicio de lo regulado específicamente en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Por todo ello, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 38 y 40 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Economía, Hacienda y Empleo, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y previa deliberación del Consell de la Generalitat, en la reunión del día 22 de abril de 2005,

## DECRETO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

El presente decreto será de aplicación a las Cooperativas de Crédito que tengan su domicilio social en la Comunidad Valenciana, excepto aquellas cuyo ámbito de actuación, delimitado en los Estatutos sociales, sea supraautonómico o estatal, y siempre que realicen actividad, sea o no cooperativizada, de manera efectiva y real, fuera del ámbito de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 2. Naturaleza**

Las Cooperativas de Crédito son aquellas cooperativas cuyo objeto social consiste en la atención preferente a las necesidades financieras de sus socios, mediante la realización de toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las entidades de crédito. Asimismo, podrán realizar tales operaciones con terceros no socios, si bien las operaciones activas estarán sujetas a las limitaciones que establezca la legislación básica del Estado.

**Artículo 3. Régimen jurídico**

La prelación de normas aplicables a las Cooperativas de Crédito es la siguiente:

1) Normas básicas del Estado que afecten específicamente a las Cooperativas de Crédito o a las entidades de crédito en general.

2) Normas específicas relativas a las Cooperativas de Crédito, contenidas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en el presente Decreto o en las demás normas de desarrollo que apruebe la Generalitat, en el ámbito de sus competencias sobre las Cooperativas de Crédito.

3) La regulación de carácter general contenida en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en sus normas de desarrollo.

4) Normas estatales, de carácter no básico, sobre las Cooperativas de Crédito o entidades de crédito en general.

5) Como derecho supletorio, la legislación estatal sobre cooperativas y el Derecho mercantil.

**Artículo 4. Denominación**

1. La denominación que adopten incluirá necesariamente los términos "Cooperativa de Crédito Valenciana" o, en forma abreviada, "Coop. de Crédito V."

2. Las Cooperativas de Crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán utilizar, conjuntamente o por separado de los términos indicados en el apartado anterior, la expresión "Caja Rural".

**CAPÍTULO II****ÓRGANOS SOCIALES Y DE DIRECCIÓN****Artículo 5. Asamblea General. Convocatoria y constitución**

1. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector, a iniciativa propia o a petición de, al menos, un 10 por ciento de los socios o 50 socios, con el orden del día propuesto por ellos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, la convocatoria de Asambleas Generales ordinarias o extraordinarias se publicará en el *Diari*

*Oficial de la Generalitat Valenciana*, con una antelación mínima de 15 días y máxima de 60 días a la fecha de celebración.

3. Para la válida constitución de la Asamblea General se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los socios, presentes o representados, mientras que, en segunda convocatoria, deberán asistir un número de socios no inferior al 10 por ciento del censo societario o 100 socios, presentes o representados. Los Estatutos sociales podrán reforzar el quórum de asistencia, que no podrá superar en segunda convocatoria el 20 por ciento de los socios, presentes o representados. En todo caso, para la adopción de acuerdos sobre las materias señaladas en los párrafos b), c), d), e) y f) del apartado 3 del artículo siguiente de este decreto, se requerirá un quórum de asistencia mínima del 10 por ciento de los socios de la cooperativa.

**Artículo 6. Asamblea General. Adopción de acuerdos**

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto, salvo que en los Estatutos sociales se prevea el voto plural. En tal caso, éste se podrá ponderar de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada, las aportaciones a capital social o el número de socios de las cooperativas asociadas. Los límites y reglas para asignar el voto plural serán recogidos en dichos Estatutos, según lo señalado en la normativa estatal sobre las Cooperativas de Crédito.

2. Los acuerdos de la Asamblea General quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos presentes y representados, salvo que este decreto o los Estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos presentes y representados. Se exceptúa de esta regla general la elección de miembros del Consejo Rector, en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor número de votos.

3. Requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados los acuerdos relativos a las siguientes materias:

a) La modificación de los Estatutos sociales; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector; y la

revocación de los miembros del Consejo Rector, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, siempre que concurra un quórum de presencia de socios que representen el 20 por ciento de los votos.

b) Los acuerdos que entrañen la imposición de nuevas aportaciones obligatorias o de nuevas obligaciones para los socios no previstas en los Estatutos sociales.

c) La modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social y la prórroga de la sociedad.

d) El agravamiento del régimen de responsabilidad de los socios.

e) La disolución, fusión, escisión, transformación o cesión global de activos y pasivos.

f) Las decisiones sobre modificaciones patrimoniales, financieras, organizativas o funcionales de la Cooperativa de Crédito que, según los Estatutos sociales, tengan carácter esencial.

### **Artículo 7. Asamblea General. Derecho de representación**

1. Cada socio puede hacerse representar, para una Asamblea concreta, mediante poder escrito revocable, en el que se podrán indicar las instrucciones de voto sobre cada asunto del orden del día.

2. La representación podrá conferirse a otro socio, al cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o persona que conviva con el socio, así como al apoderado general.

3. Cada socio asistente puede ostentar la representación de hasta dos socios ausentes, con la limitación de que los votos por delegación recibidos, sumados a los que le correspondan, no superen los límites de voto señalados en la legislación básica del Estado.

4. Los Estatutos sociales preverán el procedimiento para otorgar la delegación de voto, estableciendo las cautelas necesarias al objeto de verificar la idoneidad y autenticidad de la representación.

### **Artículo 8. Consejo Rector**

1. Los Estatutos sociales fijarán el número de componentes del Consejo Rector, que no será inferior a 5, así como el de posibles suplentes.

2. Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, los suplentes serán elegidos por la

Asamblea General por mandatos de cuatro años. La renovación del Consejo Rector será acometida por mitades cada dos años.

3. El Consejo Rector será el órgano competente para decidir, por mayoría absoluta de sus miembros, sobre el nombramiento y revocación, en su caso, de los cargos existentes en su seno. La distribución de cargos podrá realizarse en cualquier momento y podrá afectar a todos o parte de los cargos y Consejeros.

4. El Consejo Rector se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad y, como mínimo, una vez al mes. Dicha reunión deberá ser convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier Consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días, podrán hacer la convocatoria los Consejeros que representen, como mínimo, un tercio de los miembros del Consejo.

5. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. La adopción de acuerdos requerirá el voto favorable de más de la mitad de los Consejeros asistentes, excepto para la designación y destitución del director general y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, para lo que se requerirá la mayoría absoluta de sus miembros. En el supuesto de conflicto de intereses a que se refiere el apartado 4 del artículo siguiente, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de Consejeros.

Los Estatutos sociales podrán reforzar el quórum de asistencia y la mayoría exigida para la adopción de los acuerdos, siempre que no exijan más de los dos tercios de los componentes y de los asistentes, respectivamente.

### **Artículo 9. Conflicto de intereses**

1. Los miembros del Consejo Rector han de desempeñar sus funciones con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor.

2. Los miembros del Consejo Rector y el director general deberán comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Cooperativa de Crédito.

3. En caso de conflicto de intereses, el Consejero afectado deberá abstenerse de inter-

venir en las deliberaciones y votaciones sobre los asuntos en que tenga un interés personal.

4. Los acuerdos del Consejo Rector sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de sus miembros, del director general, o de personas físicas o jurídicas vinculadas a ellos, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad. Cuando el número de Consejeros afectados por el conflicto de intereses sea igual o superior a un tercio de los miembros del Consejo Rector, dichas operaciones o servicios cooperativizados serán aprobados por la Asamblea General.

5. La estipulación de contratos y la asunción de obligaciones por parte de la Cooperativa de Crédito, no comprendidas en la actividad cooperativizada, hechas a favor de miembros del Consejo Rector, del director general o de personas físicas o jurídicas vinculadas a ellos, requerirá la previa aprobación de la Asamblea General.

6. A los efectos de lo previsto en los dos apartados anteriores de este artículo, se considerarán personas vinculadas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como aquellas entidades en las que los mencionados cargos o sus familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al 5 por ciento.

#### **Artículo 10. Director general**

1. Corresponde al Consejo Rector la designación y destitución, en su caso, del director general. Su designación se llevará a cabo entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La primera Asamblea General que se celebre después de dicha designación o destitución, en su caso, habrá de ser informada al respecto, debiendo incluirse expresamente como un punto del orden del día de la convocatoria.

2. Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, y de conformidad con la Ley de Cooperativas de la Comunidad

Valenciana, el ejercicio del cargo de director general requiere dedicación permanente y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la Cooperativa de Crédito. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Cooperativa de Crédito por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 11. Determinación de resultados**

Las Cooperativas de Crédito llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito. En particular, el saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables a las entidades de crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, y sin que pueda considerarse como costes o gastos de explotación de la Cooperativa de Crédito cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social.

#### **Artículo 12. Aplicación de resultados**

1. El saldo acreedor de la cuenta de resultados, una vez compensadas, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, y tras haber deducido los intereses al capital desembolsado, constituirá el excedente disponible.

2. El excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que eventualmente se puedan derivar de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia, será objeto, única y exclusivamente, de los destinos y aplicaciones previstos en la legislación básica del Estado que afecten específicamente a las Cooperativas de Crédito o a las entidades de crédito en general; en todo caso, la dotación mínima al fondo de formación y promoción cooperativa será de un 10 por ciento. Los

Estatutos sociales podrán fijar unos porcentajes de distribución del excedente superiores a los mínimos establecidos normativamente.

## **CAPÍTULO IV**

### COMPETENCIAS Y CONTROL ADMINISTRATIVO

#### **Artículo 13. Régimen de autorizaciones**

1. En el marco de la legislación básica del Estado, la autorización para los supuestos de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos y conversión en otra clase de cooperativa, corresponderá al conseller competente en materia de economía. A estos efectos, no se considerarán fusiones o escisiones las cesiones patrimoniales a favor de una Cooperativa de Crédito que no comprendan las aportaciones a capital social, ni los socios de la entidad cedente adquieran tal condición en la entidad adquirente por el hecho de la cesión.

2. El Instituto Valenciano de Finanzas será competente para resolver acerca de las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Las modificaciones de Estatutos sociales.
- b) La distribución del excedente obtenido y el importe máximo del presupuesto anual del fondo de formación y promoción cooperativa.
- c) Los proyectos de publicidad que tengan contenidos económico-financieros.
- d) El exceso sobre el límite de las operaciones activas con terceros no socios, en los supuestos excepcionales legalmente previstos.
- e) La reducción del capital social que, sin afectar a su nivel mínimo obligatorio ni a los recursos propios mínimos, tenga por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar reservas, o devolver parcialmente aportaciones siempre que el socio continúe superando el mínimo exigible, salvo que la reducción no suponga modificación estatutaria.
- f) La apertura de nuevas oficinas, en los supuestos legalmente previstos.
- g) Cualquier otra no recogida en los párrafos anteriores y que no esté atribuida expresamente a otros órganos.

3. Las solicitudes de autorización para los supuestos señalados en el apartado 1 de este artículo deberán ser resueltas y notificadas en

el plazo de seis meses desde su recepción. Cuando en el procedimiento no se haya notificado la resolución expresa dentro del plazo máximo indicado, se entenderá otorgada la autorización.

Las solicitudes de autorización previstas en los párrafos a), b), d), e) y f) del apartado anterior deberán ser resueltas y notificadas en el plazo máximo de tres meses desde su recepción, mientras que dicho plazo será de 15 días para la autorización prevista en el párrafo c). Todas ellas se entenderán otorgadas si no se hubiera notificado la resolución en los plazos indicados.

#### **Artículo 14. Estadística e información**

Sin perjuicio de la documentación que deben presentar en la Conselleria competente en materia de cooperativas, en cumplimiento de la regulación de carácter general en esta materia que les resulte de aplicación, las Cooperativas de Crédito deberán remitir al Instituto Valenciano de Finanzas las informaciones siguientes:

- a) Los balances y cuentas de pérdidas y ganancias reservados, así como los informes de auditoría de cuentas anuales y el resto de estados, documentos e información de carácter económico-financiera que remiten al Banco de España, con las mismas formalidades y plazos.
- b) Certificación literal del acta de las Asambleas Generales, en el plazo de quince días a partir de su celebración.
- c) En caso de existir, el Reglamento de régimen interno de desarrollo de los Estatutos sociales, aprobado por la Asamblea General, y los Reglamentos de funcionamiento del Consejo Rector y sus Comisiones Delegadas, así como sus modificaciones.
- d) Cualquier otra que establezca la normativa vigente, así como aquellos datos que sean requeridos para el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto. Asimismo, el Instituto Valenciano de Finanzas podrá recabar de los Auditores la información adicional que se considere necesaria, así como solicitar la realización de auditorías externas extraordinarias.

#### **Artículo 15. Oficinas**

Las Cooperativas de Crédito comunicarán al Instituto Valenciano de Finanzas las aperturas,

traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas, en el plazo de siete días desde la fecha en que se produzca.

## CAPÍTULO V

### INSPECCIÓN Y FACULTAD SANCIONADORA

#### Artículo 16. Inspección

En el marco de la normativa básica del Estado, el Instituto Valenciano de Finanzas ejercerá la función de inspección de las Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Banco de España, y de las previstas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para la Conselleria competente en materia de cooperativas.

#### Artículo 17. Medidas cautelares

1. Cuando una Cooperativa de Crédito esté ante situaciones de excepcional gravedad que pongan en peligro su estabilidad o funcionamiento, o en los casos de incumplimiento muy grave de las obligaciones establecidas en el presente Decreto o en las normas que lo desarrollen o complementen, podrá acordarse, de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos sociales o de dirección hasta que sea superada tal situación.

2. La intervención o sustitución prevista en el apartado anterior será acordada por el consejero competente en materia de economía, previa audiencia de la Cooperativa de Crédito afectada. Dicha audiencia no será necesaria, sin embargo, cuando haya precedido petición de la entidad o el retraso que, previsiblemente, pudiera originar dicho trámite comprometiere gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

#### Artículo 18. Facultades sancionadoras

1. Las infracciones a las normas de ordenación y disciplina financiera cometidas por las Cooperativas de Crédito darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones por los órganos competentes de la Generalitat, en los términos previstos en la legislación estatal sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

2. La imposición de sanciones por infracciones muy graves y graves corresponderá, a propuesta del Instituto Valenciano de Finanzas, al consejero competente en materia de economía. Al Instituto Valenciano de Finanzas le corresponderá la imposición de sanciones por infracciones leves.

3. El Instituto Valenciano de Finanzas será el órgano competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.

## CAPÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo 19. Registros especiales

1. El Instituto Valenciano de Finanzas llevará los siguientes Registros especiales:

a) Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana, en el que, además de los datos de identificación de las Cooperativas y sus modificaciones, quedarán inscritos los actos relevantes en el acontecer de la entidad.

b) Registro de Altos Cargos de Cooperativas de Crédito, en el que deberán inscribirse las personas elegidas como miembros de los Consejos Rectores o designados como directores Generales.

2. Dichos Registros serán objeto de desarrollo reglamentario, en el que se indicarán los actos inscribibles y su procedimiento.

#### Artículo 20. Creación

1. Para crear una Cooperativa de Crédito de primer grado, el grupo promotor estará formado, como mínimo, por ciento cincuenta personas físicas, o por cinco personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social ininterrumpidamente desde, al menos, dos años antes de la fecha de creación. Tratándose de una Caja Rural, dicho grupo promotor incluirá, como mínimo, cincuenta socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias o una cooperativa agraria.

2. Para la creación de una Cooperativa de Crédito de segundo grado, será necesario que, al menos, dos de las cooperativas que integren el grupo promotor vengán realizando normalmente su actividad específica por un plazo mínimo de dos años antes de la fecha de crea-

ción, y que los miembros singulares de cada una de ellas cuenten, como mínimo, con cien socios.

#### **Artículo 21. Emisión de obligaciones**

Las Cooperativas de Crédito podrán emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales. El acuerdo de emisión de títulos que permitan captar recursos con carácter de subordinados, cualquiera que fuera su instrumentación, podrá ser adoptado por el Consejo Rector, siempre que así esté previsto en los Estatutos sociales.

#### **Artículo 22. Transmisión de aportaciones**

La transmisión de aportaciones "inter vivos" requerirá, salvo previsión estatutaria contraria, la previa comunicación al Consejo Rector al objeto de comprobar el cumplimiento de los límites y requisitos legales y estatutarios aplicables. Los Estatutos sociales señalarán la forma, plazos y demás extremos necesarios para regular estas cesiones.

#### **Artículo 23. Fusión y escisión**

Los proyectos de fusión, cesión global de activos y pasivos o de escisión habrán de incluir la propuesta del destino del fondo de formación y promoción cooperativa. Cuando la Cooperativa de Crédito que escinda o ceda su patrimonio quede inactiva y su fondo de formación y promoción cooperativa no pase a engrosar el fondo de igual finalidad de la Cooperativa de Crédito nueva o absorbente, se pondrá a disposición de la cooperativa o cooperativas, unión, federación o confederación que figure en los Estatutos sociales. De no producirse designación, dicho importe se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo, para que éste lo destine a los fines de promoción y fomento del cooperativismo que determine.

#### **Artículo 24. Uniones y federación**

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana para las uniones y federaciones, se les aplicarán las normas establecidas en este decreto para las Cooperativas de Crédito rela-

tivas a órganos sociales, régimen de autorizaciones y remisión de información, en aquello que proceda.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Órgano competente**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto, el Instituto Valenciano de Finanzas será el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a que se refiere la legislación estatal en materia de Cooperativas de Crédito, para ejercer las competencias administrativas sobre tales entidades, salvo que estén expresamente atribuidas a otros órganos administrativos o se refiera al Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

#### **Segunda. Aplicación de las modificaciones estatutarias**

Una vez obtenida la autorización administrativa de las modificaciones estatutarias, incluidas las de finalidad adaptadora, la Cooperativa podrá aplicar dichos pactos modificados en todo cuanto no afecte a sus relaciones con terceros no socios, siempre que haya otorgado la correspondiente escritura pública.

#### **Tercera. Adaptación de referencias a centros directivos**

Las referencias a la Dirección General de Política Financiera, de la Conselleria de Economía y Hacienda, contenidas en la legislación autonómica específica en materia de Cooperativas de Crédito, promulgada con anterioridad al presente Decreto, se entenderán hechas al Instituto Valenciano de Finanzas.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### *Adaptación de Estatutos sociales*

1. Las Cooperativas de Crédito deberán adaptar sus Estatutos sociales a las disposiciones del presente Decreto con anterioridad al 1 de octubre de 2005.

2. La Asamblea General podrá habilitar al Consejo Rector para que complete, adecue o



subsane el texto estatutario en la medida precisa para cumplir las indicaciones o reparos del Instituto Valenciano de Finanzas o de los Registros competentes.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

1. Queda expresamente derogado el Decreto 2/1997, de 7 de enero, del Consell de la Generalitat, relativo a las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana.

2. Quedan, asimismo, derogadas todas las normas, de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. Autorización para el desarrollo del decreto**

Se faculta al conseller competente en materia de economía para dictar, en el ejercicio de las

competencias que le son propias, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de este decreto, y, en particular, se le faculta para determinar la documentación necesaria, los plazos de resolución y notificación, así como cuantas otras disposiciones se considere convenientes, en relación a las autorizaciones administrativas previstas en los párrafos b) y c) del artículo 13 del presente decreto.

#### **Segunda. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 22 de abril de 2005

El presidente de la Generalitat,  
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

El conseller de Economía, Hacienda y Empleo,  
GERARDO CAMPS DEVESA



## **Decreto legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia (DO. Galicia 101, 27 de mayo)**

La disposición final segunda de la Ley 1/2004, de 21 de abril, de modificación de las leyes 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, autoriza a la Xunta de Galicia para que, en el plazo de un año, elabore un texto refundido de la Ley 4/1996, de 31 de mayo, incorporándole los artículos no derogados de la Ley 7/1985, de 17 de julio, y de la Ley 6/1989, de 10 de mayo, que modifica parcialmente la anterior.

En uso de la anterior autorización, se redacta el correspondiente texto refundido en el que se refunden las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, con las modificaciones introducidas por las leyes 6/1989, de 10 de mayo, y 1/2004, de 21 de abril.

Asimismo, se incorporan algunas correcciones gramaticales, la titulación de los artículos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, y, al amparo de las facultades de regularización, aclaración y armonización, se elimina un párrafo que entraba en contradicción con la modificación introducida por la Ley 1/2004, de 21 de abril.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1º a) del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, y en el artículo 4.4º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del diez de marzo de dos mil cinco,

### **DISPONGO:**

#### **Artículo único.**

De conformidad con la disposición final segunda de la Ley 1/2004, de 21 de abril, de modificación de las leyes 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, para adaptarlas a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, se aprueba el texto refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, que se inserta a continuación.

#### **Disposición adicional Única.-Remisiones normativas.**

Las remisiones y referencias normativas a las leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo,

se entenderán hechas, en lo sucesivo, al texto refundido que se aprueba por el presente decreto legislativo.

#### **Disposición derogatoria**

En virtud de su incorporación al texto refundido quedan derogadas las siguientes normas:

\* Ley 7/1985, de 17 de julio, de cajas de ahorros gallegas.

\* Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio.

\* Ley 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia.

\* Ley 1/2004, de 21 de abril, de modificación de las leyes 7/1985, de 17 de julio, de cajas de

ahorros gallegas, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorros de Galicia, para adaptarlas a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Además quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en texto refundido que se aprueba.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.-Desarrollo reglamentario.

La Xunta de Galicia y el conselleiro de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar los reglamentos que requiera el desarrollo y la aplicación del texto refundido que se aprueba por el presente decreto legislativo.

### Segunda.-Entrada en vigor.

El presente decreto legislativo y el texto refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, diez de marzo de dos mil cinco.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

José Antonio Orza Fernández

Conselleiro de Economía y Hacienda

Texto refundido de las leyes de cajas de ahorros de Galicia

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.-Ámbito de aplicación.

1. Las cajas de ahorros con domicilio social en Galicia se regirán por lo establecido en el presente texto refundido y en las demás normas complementarias y de desarrollo emanadas de la comunidad autónoma, las cuales serán también de aplicación a las actividades que desarrollen en el territorio de esta comunidad las cajas de

ahorros con domicilio social fuera de la misma, todo ello sin perjuicio de la normativa básica del Estado.

2. La normativa mercantil reguladora del derecho de sociedades, la estatal de entidades de crédito y la legislación sobre fundaciones, según corresponda por razón de la materia, podrá aplicarse con carácter subsidiario en lo no previsto en el presente texto refundido.

### Artículo 2º.-Concepto de caja de ahorros.

Se entenderá por caja de ahorros, a los efectos de este texto refundido, la entidad financiera de carácter social, de naturaleza fundacional y sin finalidad lucrativa que, bajo el protectorado público ejercido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la Consellería de Economía y Hacienda, se dedica a la actividad financiera y a la prestación de servicios conexos, destinando parte de sus excedentes a obras de carácter benéfico-social.

### Artículo 3º.-Reserva de denominación.

1. Para las entidades con domicilio en Galicia, las denominaciones caja de ahorros y monte de piedad serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros Gallegas.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita en el registro utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

### Artículo 4º.-Registro de Cajas de Ahorros Gallegas.

1. La Xunta de Galicia dispondrá de un registro de Cajas de Ahorros Gallegas, en el que deberá constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- a) La denominación de la institución.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) La corporación, entidad o personas fundadoras.

e) Los estatutos y reglamentos de la caja respectiva.

f) La autorización de la admisión en el Registro.

2. Se inscribirán también los acuerdos de la Xunta de Galicia y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a la modificación de estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.

3. El registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

4. El registro tendrá una sección dedicada a aquellas cajas de ahorros con domicilio social fuera de Galicia, pero con oficinas en el territorio de esta comunidad autónoma, en la que se harán constar aquellos datos que reglamentariamente se determinen. Dichas cajas tendrán que comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y los cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación.

5. Todas las altas y bajas de entidades en el Registro se publicarán en el Diario Oficial de Galicia, comunicándose al Ministerio de Economía y Hacienda y a la comisión Europea.

#### **Artículo 5º.-Acción de Gobierno.**

La acción del Gobierno de la comunidad autónoma, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

a) Velar por la independencia de las cajas de ahorros y defender su naturaleza fundacional, prestigio y estabilidad.

b) Vigilar el cumplimiento por parte de las cajas de su función económico-social, de acuerdo con una adecuada política de administración y de inversión del ahorro privado.

c) Procurar la estabilidad económica y financiera de las cajas así como la total transparencia de los mercados donde operan, creando los mecanismos oportunos para que los clientes de las cajas dispongan de toda la información necesaria.

d) Establecer mecanismos de cobertura y protección de los clientes.

e) Estimular todas las acciones legítimas de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Galicia.

## **TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

### **CAPÍTULO I**

#### CRITERIOS ORDENADORES

#### **Artículo 6º.-Doble dimensión de las cajas.**

Las cajas de ahorros tienen un doble carácter: social y fundacional, por su finalidad y aplicación de excedentes, y de entidad financiera, por razón de su actividad.

#### **Artículo 7º.-Organización democrática.**

La estructura y la composición de los órganos de gobierno de las cajas serán democráticas y sus miembros velarán por los intereses fundacionales de la caja, por los de sus depositantes y por los del territorio donde éstas desarrollen su actividad, con plena independencia de cualquier otro que les pudiese afectar.

### **CAPÍTULO II**

#### CREACIÓN Y RECURSOS

##### SECCIÓN PRIMERA

#### Requisitos para la creación

#### **Artículo 8º.-Fundación.**

1. Las cajas de ahorros podrán ser fundadas por personas o entidades, tanto públicas como privadas, en los términos previstos en el presente texto refundido.

2. La condición de fundador no será transmisible por ningún título ni otorgará derechos económicos. Los fundadores, sean públicos o privados, dispondrán exclusivamente de los derechos de representación que se establecen en el presente texto refundido.

3. El patrimonio inicial de las cajas de ahorros estará constituido por la aportación de sus fundadores.

4. Todas las cajas de ahorros con domicilio social en Galicia, cualquiera que sea la persona fundadora, el organismo o la corporación que las patrocine, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones, así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la comunidad autónoma.

**Artículo 9º.-Autorización.**

1. Corresponderá a la Xunta de Galicia autorizar la creación de cajas de ahorros, observando la normativa básica vigente y lo previsto en presente texto refundido.

2. La solicitud de autorización para la creación de una caja de ahorros se presentará en la Consellería de Economía y Hacienda, y se le adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
- b) Proyecto de estatutos.
- c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura organizativa de la entidad.
- d) Circunstancias personales de las personas físicas, corporaciones o entidades fundadoras.
- e) Memoria donde se recojan los objetivos que se propongan conseguir con su creación.
- f) Dotación inicial, con la descripción y valoración de los bienes y derechos y las características esenciales de la aportación.

3. La escritura fundacional, los estatutos y sus modificaciones deberán aprobarse por la Consellería de Economía y Hacienda.

4. La autorización concedida por la Xunta de Galicia para la creación de una caja de ahorros caducará si no se da comienzo las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable a los interesados.

**Artículo 10º.-Creación.**

1. Concedida la autorización de la Xunta de Galicia, la creación de la nueva caja se deberá hacer mediante escritura pública, que será inscrita en Registro Mercantil y en el Registro de Cajas de Ahorros Gallegas. Sólo después de esta última inscripción la caja podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción en el Registro de Cajas de Ahorros Gallegas sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en este texto refundido.

3. La titularidad de las inscripciones concedidas no será transmisible.

**Artículo 11º.-Contenido mínimo de la escritura fundacional.**

En la escritura fundacional de la caja se hará constar lo siguiente:

a) Las circunstancias personales de las personas físicas, corporaciones o entidades fundadoras.

b) La voluntad de constituir una caja de ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.

c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la futura caja.

d) La dotación inicial cuantificada, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas, si las hubiere, y además el carácter de la aportación.

e) La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución.

f) Las circunstancias personales de las personas que formarán el patronato y se encargarán inicialmente de la administración y representación de la caja. Estas, en la misma escritura fundacional, nombrarán provisionalmente un director general.

**Artículo 12º.-Contenido mínimo de los estatutos.**

En los estatutos de las cajas deberán constar los siguientes extremos:

a) La denominación y la naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y el ámbito de actuación.

c) El objeto y los fines.

d) La fecha de cierre del ejercicio económico.

e) La aplicación o el destino de los excedentes.

f) La estructura, la composición y el funcionamiento de los órganos de gobierno.

g) El número de miembros y el procedimiento de elección de los componentes de los órganos de gobierno.

h) Las reglas para la renovación parcial de los órganos de gobierno.

i) Las previsiones para cubrir las vacantes que se produzcan en los órganos de gobierno por la finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

j) Los requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la asamblea general, los plazos y la publicidad, el quórum exigido en la primera y segunda convocatoria y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

k) Los requisitos para la convocatoria de las sesiones del consejo de administración y de la comisión de control.

l) La forma de adopción de los acuerdos en los órganos de gobierno.

m) Las comisiones delegadas del consejo.

n) La forma de elección, cese y renovación del presidente.

#### **Artículo 13°.-Período transitorio.**

1. Hasta la constitución de los órganos de gobierno de la caja, el patronato de la fundación tendrá atribuidas las funciones propias del consejo de administración y aprobará sus reglamentos internos.

2. El patronato deberá iniciar el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a nueve meses desde el inicio de la actividad de la caja.

3. En las cajas de nueva creación a los representantes de los impositores y del personal no se les exigirá el requisito de antigüedad.

4. En el primer consejo de administración de la caja, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

5. El director general deberá ser ratificado por el primer consejo de administración que se constituya.

6. Las normas que regulan el período transitorio podrán ser objeto de desarrollo reglamentario.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### Los recursos propios de las cajas

#### **Artículo 14°.-Fondo fundacional.**

1. La creación de una nueva caja de ahorros requerirá de una dotación fundacional mínima de 18.030.363 euros. La Xunta de Galicia, sin perjuicio de la normativa general básica, y atendiendo a los requisitos de solvencia y estabilidad que les son exigibles a las entidades financieras, podrá ajustar periódicamente tal cuantía mínima.

2. El fondo fundacional podrá ampliarse mediante nuevas aportaciones de los fundadores o de otras personas, o de entidades públicas o privadas, que se incorporen con esta misma condición.

3. Las personas o entidades que mediante nuevas aportaciones al fondo fundacional accediesen a la condición de fundadores tendrán, de la misma forma, derecho a estar representadas en los órganos de gobierno de la caja, dentro de la representación prevista para los fundadores, en proporción a sus aportaciones y en los términos en que reglamentariamente se determine.

4. La incorporación de nuevos fundadores requerirá la aprobación de la asamblea general mediante el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros y la autorización de la Consellería de Economía y Hacienda.

#### **Artículo 15°.-Situación de déficit patrimonial.**

Cuando los recursos propios de una caja resultasen insuficientes para garantizar la solvencia de la entidad, deberán producirse:

a) Nuevas aportaciones de los fundadores, suficientes para cubrir el déficit patrimonial existente.

b) La incorporación de personas o entidades públicas o privadas que, con idéntica consideración jurídica que los fundadores, aporten en concepto de ampliación del fondo fundacional con los recursos suficientes para cubrir el déficit existente.

c) Cualquier otra medida prevista en la normativa básica del Estado.

#### **Artículo 16°.-Naturaleza de las aportaciones.**

1. La dotación del fondo fundacional, así como las ampliaciones del mismo, podrán hacerse tanto en dinero como mediante la aportación de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. No obstante, la porción de dinero en el fondo fundacional deberá ser como mínimo de 13.522.772 euros, y, si el fondo se amplía, dicha porción se deberá mantener en todo momento por lo menos en los dos tercios del total del fondo.

2. Cuando las aportaciones sean en bienes y derechos, el registrador mercantil designará dos o más expertos independientes para que procedan a inventariar los bienes y derechos aportados y a comprobar el valor atribuido a

estos por los aportantes. Tal informe pericial se incorporará como anexo a la correspondiente escritura fundacional o de ampliación de la dotación fundacional.

**Artículo 17°.-Emisión de cuotas y financiación subordinado.**

De acuerdo con la normativa básica, para ampliar sus recursos propios, las cajas podrán emitir cuotas participativas u otro tipo de financiación subordinada, previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda. A estos efectos las cajas estarán obligadas a facilitar a la consellería la información que reglamentariamente se señale.

**Artículo 18°.-Cuotas participativas.**

1. Las cuotas participativas son valores nominativos que representan ayudas de dinero a plazo indefinido, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad.

2. Podrán emitirse cuotas participativas de distinta clase o serie, determinándose reglamentariamente los derechos correspondientes a cada una de ellas.

3. Las cuotas confieren a sus suscriptores, como mínimo, el derecho a percibir la retribución que anualmente fije la asamblea general; a obtener, como máximo, el reembolso de su valor en el caso de liquidación de la caja; y a suscribir, con carácter preferente, cuotas en las nuevas emisiones.

4. Las cuotas carecen de todo derecho político, y no darán, en ningún caso, derecho a sus suscriptores a participar en los órganos de gobierno de la caja emisora.

5. Corresponde a la asamblea general determinar la retribución de las cuotas participativas, previa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda, que podrá establecer limitaciones a tal retribución.

6. Las cajas que emitan cuotas participativas comunicarán a la Consellería de Economía y Hacienda la relación de suscriptores.

**Artículo 19°.-Fondo de estabilización.**

1. Si el acuerdo de emisión así lo establece, la asamblea general podrá acordar la constitu-

ción de un fondo de estabilización que tenga por finalidad evitar que se produzcan fluctuaciones en la retribución de las cuotas participativas.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos materiales y formales del fondo de participación, del de reserva de los cuotaparticipes y del fondo de estabilización.

**Artículo 20°.-Financiación subordinada.**

Son financiaciones subordinadas las recibidas por la entidad que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen tras todos los acreedores comunes, siempre que el plazo original de tales financiaciones no sea inferior a cinco años y el plazo remanente hasta su vencimiento no sea inferior a un año.

**CAPÍTULO III  
Los órganos de gobierno**

SECCIÓN PRIMERA  
Normas comunes

**Artículo 21. Órganos de gobierno.**

La administración, gestión, representación y control de las cajas de ahorros corresponden a los siguientes órganos de gobierno, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en el presente texto refundido:

- a) Asamblea general.
- b) Consejo de administración.
- c) Comisión de control.

**Artículo 22°.-Criterios de actuación.**

1. Los órganos de gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado, en su caso, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la caja de ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que pudiese afectarles.

Los componentes de los órganos de gobierno ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja a la que pertenezcan y del cumplimiento de su función social. Asimismo, deberán reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional que determinen



las normas de desarrollo de este texto refundido. En cualquier caso, se entenderá que concurre la honorabilidad comercial y profesional en los que hayan observado una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

2. El cargo de miembro de la asamblea general, de vocal del consejo de administración y de la comisión de control tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la comunidad autónoma.

3. Los reglamentos de cada caja, de acuerdo con las normas legales que sean de aplicación y las de sus estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los órganos de gobierno.

#### **Artículo 23°.-Registro de altos cargos.**

1. Se crea en la Consellería de Economía y Hacienda el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros Gallegas, en el que se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del consejo de administración, de la comisión de control y del director general. Las altas y las bajas de este registro serán notificadas al Banco de España y podrá emitirse certificación a cualquier persona que justifique el interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros Gallegas sólo tendrá carácter informativo, a no ser que el Gobierno autónomo disponga otra cosa.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del consejo de administración y de la comisión de control serán comunicados a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

SECCIÓN SEGUNDA  
De la asamblea general

#### **Artículo 24°.-Definición y composición.**

1. La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y decisión de las cajas de ahorros. Sus miembros ostentarán la denominación de consejeros generales y representarán los inte-

reses de los depositantes y los generales en el ámbito de su actuación.

2. Los estatutos de cada caja fijarán el número de consejeros de la asamblea general, entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta consejeros, que representarán a los siguientes sectores.

- a) Impositores.
- b) Personas, entidades o corporaciones fundadoras de la caja.
- c) Corporaciones locales.
- d) Empleados de la caja de ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la caja.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta de las cajas de ahorros, aprobará una relación de las entidades mencionadas en la letra e) del número 2 anterior, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la asamblea general.

#### **Artículo 25°.-Distribución por sectores.**

La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determine, dentro de los porcentajes que se establecen a continuación:

- a) Entre un 15% y un 25% del total de los consejeros generales serán elegidos en representación de las corporaciones locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada caja. Ningún ayuntamiento o corporación podrá absorber más del 80% de los consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente.

- b) Entre un 25% y un 35% serán elegidos en representación de las corporaciones, de las entidades o personas fundadoras, de las entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la caja. De no existir entidad o personas fundadoras, o de no resultar posible su identificación, la representación de este apartado será del 25% de los consejeros generales.

Se podrá atribuir a la entidad o personas fundadoras un máximo del 70% de los consejeros generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos consejeros generales por entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 24º.

c) Entre un 30% y un 40% será elegido en representación de los impositores de la caja.

d) El personal fijo de la plantilla de la caja accederá a la asamblea general por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de corporaciones locales. Su representación directa se fija entre un 5% y un 15%.

La representación de las administraciones públicas y de las entidades y corporaciones de derecho público en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el cincuenta por ciento del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos.

#### **Artículo 26º.-Requisitos de los consejeros generales.**

Los consejeros generales deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Los representantes de los impositores deberán tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus estatutos, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, deberán reunir las condiciones señaladas para los consejeros generales.

#### **Artículo 27º.-Causas de inelegibilidad.**

No podrán ostentar el cargo de consejeros generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aparejada la inhabilitación de cargos públicos y los que fueran sancionados por infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

1. Las que lleven aparejada pena privativa de libertad.

2. Las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía y las de evasión de capitales.

3. Cualquier otra a la que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave apreciado por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de consejero incurriesen, por ellos mismos o en representación de otras personas o entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase.

c) Los administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejos de administración de sociedades mercantiles o cooperativas en las que los interesados, o su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de consejeros no será superior a ocho.

d) Los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de los mismos o de la propia caja, y de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

e) El personal al servicio de las administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las cajas de ahorros.

f) Los cargos públicos de designación política de las administraciones públicas y el presidente de la entidad o corporación fundadora de la caja.

**Artículo 28°.-Incompatibilidades.**

Los consejeros generales no podrán estar vinculados a la caja de ahorros o a sociedades en las que la misma participe con más del 25% del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, contados a partir del cese como consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la caja o excepcionalmente en representación de corporaciones locales.

**Artículo 29°.-Duración del cargo.**

1. La duración del ejercicio del cargo de los consejeros generales será de cuatro años. No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección, si continuasen cumpliendo los requisitos del artículo 26° de este texto refundido. El cómputo del período de reelección será aplicado cualquiera que sea el tiempo transcurrido entre el cese y el nuevo nombramiento y el grupo o los grupos por los que pudiera haber ejercido la representación.

2. La duración total del mandato no podrá superar los doce años, cualquiera que sea la representación que ejerza. Cumplido el mandato de doce años, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en este texto refundido.

3. Los estatutos tendrán que prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea.

4. Cuando se trate de consejeros generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre ellos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

**Artículo 30°.-Cese de los consejeros generales.**

1. En tanto no se cumpliese el plazo para el que fueron designados, fuera de los casos de renuncia, defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los consejeros será irrevocable excepto, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de

separación adoptado por la asamblea general si se apreciara justa causa.

Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero general incumpla los deberes inherentes a su cargo o perjudique notoriamente con su actuación, pública o privada, el crédito, el buen nombre o la actividad de la caja.

2. El cese de los consejeros generales no afectará a la distribución de puestos en el consejo de administración.

**Artículo 31°.-Funciones de la asamblea general.**

La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y decisión de las cajas de ahorros, y, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los vocales del consejo de administración.

b) El nombramiento de los miembros de la comisión de control.

c) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

d) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos.

e) La fusión, liquidación y disolución de la caja.

f) La definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la caja, las cuales deberán someterse a los restantes órganos de gobierno.

g) La aprobación de la gestión del consejo de administración, memoria, balance anual y cuenta de resultados, así como la aplicación de estos a los fines propios de las cajas de ahorros.

h) La creación de obra benéfico-social, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales para estos fines.

i) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

**Artículo 32°.-Requisitos constitutivos de la asamblea general.**

1. La asamblea general deberá ser convocada por el consejo de administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los estatutos de cada institución. La convocatoria deberá expresar la fecha, el lugar

de celebración y el orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y deberá publicarse en el Diario Oficial de Galicia, en el BOE y en diarios de amplia circulación en la zona de actuación de la caja.

2. La asamblea general precisará para su válida constitución de la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c), d) y e) del artículo 31º, en los que se requerirá la asistencia de las dos terceras partes.

3 Cada consejero general tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar, y se otorgará a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, a no ser que los estatutos fijen otros requisitos superiores.

4. La asamblea general será presidida por el presidente de la caja o, en su caso, por los vicepresidentes, según orden y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del consejo de administración que se encuentre presente. Actuará como secretario el que lo sea del consejo de administración.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia asamblea, o por el presidente y dos interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. La mencionada acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

### **Artículo 33º.-Convocatoria de la asamblea general ordinaria.**

1. Con carácter obligatorio, la asamblea deberá ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la memoria, el balance y la cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del consejo de administración y de la comisión de control.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta la de celebración, los consejeros generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el informe de la comisión de control y de las auditorías realizadas.

### **Artículo 34º.-Convocatoria de la asamblea general extraordinaria.**

1. La asamblea general extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria pero sólo podrá tratarse en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El consejo de administración convocará asamblea general siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia asamblea o por acuerdo de la comisión de control, cuando se trate de materias de competencia de esta. La petición deberá expresar el orden del día de la sesión.

3. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la asamblea.

SECCIÓN TERCERA  
Consejo de administración

### **Artículo 35º.-Funciones del consejo de administración.**

1. Corresponde al consejo de administración, como órgano delegado de la asamblea general, el gobierno, gestión, administración y representación de la caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la asamblea de la entidad en el presente texto refundido o en los respectivos estatutos particulares.

2. La concesión de créditos, avales y garantías de la caja a los vocales del consejo de administración, a los miembros de la comisión de control, al director general o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las que las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las que desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades, deberá ser aprobada por el consejo de administración de la caja y le deberá ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa.

3. El consejo de administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre cajas de ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con la finalidad de reducir los costes operativos de las entidades que la integren, para aumentar la eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados inter

nacionales de capital. Esta delegación se mantendrá en vigor durante el período de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente establecieran al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto de ellas tenga la comisión de control.

Los acuerdos de delegación requerirán la autorización previa de la Consellería de Economía y Hacienda, a los efectos de garantizar que no impliquen menoscabo de la independencia de la caja o peligro para su estabilidad económico-financiera.

#### **Artículo 36°.-Composición del consejo de administración.**

1. El número de vocales del consejo será el que fijen los estatutos, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la asamblea deberá ser proporcional a la establecida en el artículo 25º del presente texto refundido, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la asamblea.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 25º se garantizará como mínimo la presencia en el consejo de administración de dos entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 25º se garantizará igualmente la presencia en el consejo de administración de por lo menos un representante de las entidades no fundadoras. Igualmente, el personal fijo de la plantilla de la caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los

mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 25º.

#### **Artículo 37°.-Nombramiento, causas de inelegibilidad e incompatibilidades.**

1. Los vocales del consejo de administración serán nombrados por la asamblea general de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del consejo de administración o de un 25% de los miembros de la asamblea. No obstante lo anterior, el nombramiento de vocales representantes de las corporaciones locales que no tengan la condición de entidad fundadora de la caja de ahorros podrá recaer, como máximo, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean consejeros generales. Igualmente el nombramiento de los miembros del consejo de administración representantes de los impositores podrá ser atribuido a un máximo de tres personas que reúnan los anteriores requisitos, siempre que esta cifra no suponga alcanzar el cincuenta por ciento de la representación total del sector.

2. Los vocales del consejo de administración estarán afectados por inelegibilidades idénticas a las establecidas para los consejeros generales.

Los estatutos de la entidad fijarán la edad máxima que podrán tener en el momento de su toma de posesión, no pudiendo ser esta edad máxima superior a 75 años.

3. La entidad fundadora, las corporaciones locales o las otras entidades representadas en la asamblea no podrán tener representación en el consejo de administración de más de una caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que, como consejeros generales, fuesen designadas en representación de la respectiva corporación o entidad.

4. Todos los miembros del consejo de administración asistirán a la asamblea general con voz y voto.

#### **Artículo 38°.-Duración del mandato y cese.**

1. La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración será de cuatro años.

No obstante, los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.

El cómputo de este período de reelección será aplicado aunque que entre el cese y el nuevo nombramiento transcurriesen varios años.

La duración de los sucesivos mandatos no podrá superar los doce años, cualquiera que sea la representación que ejerza.

Cumplido el plazo de doce años, de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en este texto refundido.

2. El nombramiento de los vocales del consejo de administración será irrevocable; tan sólo cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos de cese previstos por el artículo 30<sup>º</sup> de este texto refundido para los consejeros generales.

#### **Artículo 39º.-Nombramiento del presidente.**

1. El consejo de administración nombrará de entre sus miembros al presidente que, a la vez, lo será de la entidad, y uno o más vicepresidentes, que lo sustituirán por orden suya. Nombrará un secretario. El presidente, vicepresidente y secretario del consejo de administración, lo serán, asimismo, de la asamblea general.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del presidente o en ausencia del mismo y de los vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el vocal de mayor edad.

#### **Artículo 40º.-Sesiones del consejo.**

1. El consejo se reunirá todas las veces que sea necesario para la buena marcha de la entidad y una vez al mes, como mínimo.

2. La convocatoria le corresponderá al presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El presidente convocará, a iniciativa propia o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del consejo. En este último supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros asistentes si los estatutos no exigen otra mayoría. El presidente podrá tener voto de calidad.

5. A las reuniones del consejo podrá asistir, con voz y voto, el director general de la entidad, excepto para la toma de decisiones que lo afecten.

#### **Artículo 41º.-Comisiones delegadas.**

El consejo de administración podrá delegar facultades en una o más comisiones delegadas, entre las cuales será obligatoria la creación de una comisión delegada de la obra benéfico-social.

#### SECCIÓN CUARTA Comisión de control

#### **Artículo 42º.-Facultades de la comisión de control.**

1. Serán facultades de la comisión de control:

a) Supervisar la gestión del consejo de administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la asamblea general, así como a los fines propios de la entidad.

b) Vigilar el correcto funcionamiento de la auditoría interna.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulen los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la asamblea general información de su actuación una vez al año, como mínimo.

f) Requerir del presidente la convocatoria de la asamblea general con carácter extraordinario cuando lo consideren conveniente, por lo menos, los dos tercios de sus miembros.

g) controlar los procesos electorales de composición de la asamblea.

h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la comisión delegada de la obra benéfico-social.

i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del director general.

j) Cualquier otra que le atribuyan los estatutos.

2. La comisión de control deberá informar inmediatamente de las posibles irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones a la Consellería de Economía y Hacienda para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de asamblea general y su obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La comisión de control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consellería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la documentación precisa para el desarrollo de sus funciones.

#### **Artículo 43°.-Miembros de la comisión de control.**

1. El número de miembros de la comisión de control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la asamblea general de entre sus miembros que no ostenten la condición de vocales del consejo de administración, y deberán existir como mínimo en la misma representantes de corporaciones locales, impositores, personas o entidades fundadoras y personal de la caja de ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en lo tocante a los grupos que la integran.

2. De entre sus miembros, la comisión elegirá un presidente y un secretario.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la comisión de control se reunirá todas las veces que sea convocada por su presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del consejo de administración y del director general los antecedentes y la información que considere necesarios.

4. El director general asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la comisión así lo requiera.

5. Podrá, además, formar parte de la comisión de control un representante de la comunidad autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la comisión con voz y sin voto.

#### SECCIÓN QUINTA El director general

#### **Artículo 44°.-Funciones.**

El director general ejecutará los acuerdos del consejo de administración y ejercerá las otras funciones que los estatutos o los reglamentos de cada entidad le encomienden.

#### **Artículo 45°.-Nombramiento y renovación.**

1. El director general será designado por el consejo de administración de la caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones del cargo.

2. Su nombramiento deberá ser ratificado por la asamblea general y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del consejo de administración ratificado por la asamblea general de la caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consellería de Economía y Hacienda por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los estatutos de la caja.

4. El cese en el cargo de director general no afectará, en su caso, los derechos derivados de su relación laboral con la entidad.

#### **Artículo 46°.-Dedicación.**

El ejercicio del cargo de director general exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la caja.

### **CAPÍTULO IV**

#### IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS, LIBRO DE ACTAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

#### **Artículo 47°.-Impugnación de acuerdos.**

1. Podrán ser impugnados los acuerdos tanto de la asamblea general como del consejo de administración que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen los intereses de la caja.

2. Están legitimados para impugnarlos los respectivos miembros que no asistieran a la reunión en la que se adoptó el acuerdo impugnado o que, asistiendo, hicieran constar su oposición a este.

3. La acción de impugnación de los acuerdos deberá ejercerse dentro del plazo de cuarenta días desde la aprobación del acta correspondiente.

#### **Artículo 48°.-Libro de actas.**

Las discusiones y los acuerdos de cada sesión de la asamblea y del consejo serán recogidos por el secretario en un libro de actas, que serán firmadas por este y por el presidente.

#### **Artículo 49°.-Responsabilidad de los vocales del consejo de administración.**

1. Los miembros del consejo de administración responderán frente a la caja, frente a la asamblea general y frente a los depositantes y acreedores del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

2. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no interviniendo en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo que convenía para evitar el daño o, por lo menos, se opusieron expresamente a aquel.

### **CAPÍTULO V**

#### **FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### **Artículo 50°.-Clases de fusión.**

Las cajas de ahorros podrán fusionarse:

a) Mediante creación de una nueva caja de ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, que transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en virtud de la cual las cajas absorbidas transferirán en bloque sus patrimonios a la caja absorbente, produciéndose igualmente la extinción de aquellas.

#### **Artículo 51°.-Proyecto de fusión.**

1. Los consejos de administración de las cajas que pretendan fusionarse deberán elaborar y suscribir un proyecto de fusión.

2. Tal proyecto de fusión deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

a) La denominación, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil de todas las entidades participantes en la fusión.

b) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades participantes en la fusión con los informes correspondientes de los auditores de cuentas.

c) Los estatutos vigentes de las entidades participantes en la fusión, incluido, en su caso, el proyecto de los estatutos de la nueva entidad que se pretende crear.

d) La justificación económica del proyecto de fusión, la organización resultante y el programa estratégico de la nueva entidad que suscribirán los administradores de las entidades participantes en el proceso de fusión.

e) Los balances de fusión, el balance resultante y los términos de la transmisión patrimonial que implica la fusión, expresando y justificando las diferencias de valor que pudiesen aparecer respecto del último balance aprobado y al que se le hizo auditoría.

f) El proyecto de la escritura de constitución de la nueva entidad o, si se trata de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que se deban introducir en la absorbente.

g) La fecha a partir de la cual ha de tener vigencia la fusión y, por lo tanto, el momento a partir del cual las operaciones efectuadas por las entidades que se extinguen se entenderán realizadas por cuenta de la entidad absorbente o de la nueva entidad que surja de la fusión.

h) Los órganos de gobierno que se hagan cargo de la nueva entidad -o de la absorbente- hasta que se produzcan las correspondientes elecciones.

i) El informe de dos o más expertos independientes sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.



j) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la consideración de las respectivas asambleas generales.

3. El consejo de administración de cada caja estará obligado a presentar para su depósito en el Registro Mercantil un ejemplar del proyecto de fusión.

#### **Artículo 52º.-Acuerdo de fusión.**

El acuerdo de fusión deberá ser adoptado independientemente por la asamblea general de cada una de las cajas de ahorros que se fusionan. A tal fin será necesaria la presencia, por lo menos, de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo votar a favor del acuerdo la mitad mas uno de los asistentes.

#### **Artículo 53º.-Consejeros generales.**

Transitoriamente, en los casos de fusión, el número de consejeros generales podrá alcanzar la suma de los consejeros de las cajas que se fusionan hasta que, dentro del plazo que señale el acuerdo de fusión, se constituyan los órganos definitivos de la entidad resultante.

#### **Artículo 54º. Autorización de las fusiones.**

1. Las fusiones deberán ser autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda, previa solicitud conjunta de las entidades que pretenden su fusión.

La fusión de una caja de ahorros gallega con otra de fuera de Galicia deberá ser autorizada conjuntamente por los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas, determinándose, en el acto de autorización, la proporción que les corresponderá a las administraciones públicas, a las entidades y a las corporaciones de derecho público de cada comunidad en los órganos de gobierno de la caja de ahorros resultante de la fusión.

2. Para conceder la autorización serán requisitos indispensables entre otros:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que no se derive perjuicio para las garantías de los impositores o acreedores de las cajas que pretendan integrarse.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, las condiciones y el procedimiento que se deberán cumplir en el proceso de fusión.

#### **Artículo 55º.-Causas de disolución.**

1. Las cajas de ahorros se disolverán:

a) Por acuerdo de la asamblea general adoptado por los dos tercios de sus miembros.

b) Por cumplimiento del plazo fijado en sus estatutos.

c) Como consecuencia de la revocación de la autorización, según la normativa básica.

d) Por fusión, cualquiera que sea la modalidad.

e) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

2. La Xunta de Galicia, a la vista de la evolución del neto patrimonial y de la solvencia de la caja, podrá iniciar el oportuno expediente revocatorio de acuerdo con lo previsto en la letra c) anterior.

#### **Artículo 56º.-Autorización y registro de la disolución.**

1. Los acuerdos de disolución deberán ser ratificados por la Consellería de Economía y Hacienda, la cual, de juzgarlo necesario, podrá designar un interventor con capacidad suficiente para supervisar todo el proceso hasta la extinción de la caja.

2. Los acuerdos de disolución se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro de Cajas de Ahorros Gallegas, publicándose además en el boletín oficial del Registro Mercantil, en el Diario Oficial de Galicia y por lo menos en uno de los diarios demayor circulación en el área operativa de la caja que se disuelva.

#### **Artículo 57º.-Liquidación.**

1. Acordada válidamente la disolución de la caja, se iniciará el período de liquidación, durante el cual ésta conservará su personalidad jurídica.

2. Concluida la liquidación, los administradores elaborarán el balance final, que deberá ser suscrito, en su caso, por el interventor y aprobado por la Consellería de Economía y Hacienda.

### **Artículo 58°.-Adjudicación de los bienes.**

1. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo establecido en la Ley de fundaciones de interés gallego.

2. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la normativa básica sobre el fondo de garantía de depósitos y otros sistemas de colaboración.

## **TÍTULO III INTERVENCIONES PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 59°.-Actividad financiera.**

Las cajas de ahorros desarrollarán su actividad financiera con absoluta libertad e independencia dentro del respeto a las leyes.

La Xunta de Galicia velará por la transparencia de los mercados y por la solvencia de las entidades y establecerá los medios necesarios de protección a los clientes.

### **Artículo 60°.-Apertura de oficinas.**

Las cajas de ahorros gallegas podrán abrir oficinas en cualquier parte del territorio del Estado siempre que cumplan las normas de solvencia establecidas y así lo comuniquen a la Consellería de Economía y Hacienda. A tal fin y con la suficiente antelación, las cajas pondrán en conocimiento de ella sus planes de expansión.

La apertura de oficinas en el extranjero requerirá la comunicación a la Consellería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las competencias del Banco de España.

### **Artículo 61°.-Aspectos fundacionales.**

La Xunta de Galicia realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, sin perjuicio de la libertad de cada caja en cuanto a la elección de los destinos concretos del gasto.

## **CAPÍTULO II**

### **TRANSPARENCIA DE MERCADO Y PROTECCIÓN A LOS CLIENTES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **Solvencia**

### **Artículo 62°.-Información de solvencia.**

1. Las cajas de ahorros deberán cumplir los coeficientes de solvencia y las limitaciones a la actividad por razón de solvencia, de acuerdo con la normativa estatal de carácter básico y con lo previsto en el presente texto refundido.

2. A estos efectos, la Consellería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de la caja o, en su caso, del grupo consolidable en el que figure ésta en la cabecera. De la misma forma, podrá solicitar información de aquellas personas físicas o jurídicas de las que, por sus relaciones con la caja de ahorros o con su grupo, pueda presumirse una incidencia en la situación jurídica, financiera o económica de la caja de ahorros o de su grupo consolidable.

### **Artículo 63°.-Riesgo de solvencia.**

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa básica, cuando una caja de ahorros o su grupo consolidable no alcance los niveles mínimos de recursos propios exigidos o vulnere las limitaciones por razones de solvencia, tendrá que comunicarlo, con la mayor brevedad posible, al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Galicia, debiendo adoptarse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las medidas necesarias para retornar al cumplimiento de las normas infringidas.

2. En los supuestos del párrafo anterior, la apertura de nuevas oficinas quedará sometida a la autorización del órgano competente de la comunidad autónoma, previo informe favorable del Banco de España.

### **Artículo 64°.-Coordinación.**

A efectos de controlar el cumplimiento de las normas de solvencia, la Comunidad Autónoma de Galicia actuará de forma coordinada con los organismos correspondientes del Estado.

**Artículo 65°.-Autorización de determinadas inversiones.**

La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer, en función de los recursos propios o totales de la caja de ahorros o en relación con una cantidad determinada, la necesidad de autorización previa para las inversiones en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos monetarios, la concesión de grandes créditos o la concentración de riesgos en una persona o grupo, sin perjuicio de las competencias que la normativa básica atribuye al Banco de España.

SECCIÓN SEGUNDA  
Transparencia de mercado

**Artículo 66°.-Información pública.**

La Xunta de Galicia establecerá la información que, como mínimo, y con carácter general, las cajas deben poner a disposición de todo el público, así como la forma de hacerlo. Tal información podrá referirse a:

- a) Origen fundacional de la caja y miembros del Consejo de administración.
- b) Entidades jurídicas que, en su caso, forman parte del grupo.
- c) Operaciones más características que lleva a cabo.
- d) Coste efectivo y rendimiento de las operaciones anteriores.
- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) Grado de solvencia de la entidad.

**Artículo 67°.-Publicidad.**

1. Requerirá previa e expresa autorización de la Consellería de Economía y Hacienda la publicidad realizada por las cajas de ahorros gallegas cuando tenga contenidos económico-financieros.

2. La publicidad carente de tales contenidos será simplemente objeto de comunicación a la referida Consellería, y podrá difundirse sin más requisitos.

**Artículo 68°.- Contratos y liquidaciones.**

De conformidad con lo previsto en la normativa básica, la Consellería de Economía y Hacienda podrá:

a) Establecer los requisitos que deban satisfacer los contratos financieros que suscriban con sus clientes las cajas de ahorros para proteger los legítimos intereses de la clientela, tanto activa como pasiva.

En todo caso, se velará para que su contenido sea claro, transparente y de fácil comprensión.

b) Imponer la entrega al cliente de un ejemplar del contrato, debidamente suscrito por la entidad.

c) Establecer los requisitos que deban satisfacer las liquidaciones periódicas que las cajas efectúan a sus clientes.

SECCIÓN TERCERA  
Protección al cliente

**Artículo 69°.-Normas de seguridad.**

Las cajas de ahorros gallegas y las que operen en el territorio de Galicia deberán observar las normas de seguridad en sus instalaciones y formas de operar que establezca la Xunta de Galicia, sin perjuicio de la normativa básica.

**Artículo 70°.-Defensor del cliente.**

1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorros establecerá la figura del defensor del cliente, que se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de estos en sus relaciones con cualquiera de las cajas de ahorros operantes en Galicia.

2. La junta de gobierno de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros nombrará el defensor del cliente entre personas de reconocido prestigio e independencia, con residencia habitual en la comunidad gallega. El nombramiento se hará por cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez.

3. El defensor del cliente tendrá las mismas incompatibilidades que las leyes les impongan a los consejeros generales de las cajas.

4. En las oficinas de las cajas de ahorros se informará convenientemente al público de la existencia del defensor del cliente y del procedimiento que se debe seguir para formular, en su caso, las reclamaciones pertinentes.

### **Artículo 71°.-Oficina de reclamaciones.**

En la oficina de reclamaciones creada en la Consellería de Economía y Hacienda los clientes de las cajas de ahorros gallegas podrán presentar sus quejas referidas al incumplimiento por parte de aquellas de cualquiera de las normas de disciplina.

Dichas quejas sólo se podrán formular cuando fuesen desestimadas por el defensor del cliente o no fuesen contestadas en el plazo de dos meses.

## **CAPITULO III**

### **POLÍTICA CREDITICIA**

### **Artículo 72°.-Inversión obligatoria.**

En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consellería de Economía y Hacienda calificará los activos en que las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán materializar las obligaciones de inversión previstas en cada momento en la legislación vigente.

### **Artículo 73°.-Incentivos públicos.**

1. La Xunta de Galicia, dentro de sus actuaciones de política regional, podrá suscribir acuerdos con las cajas de ahorros con el fin de favorecer la financiación de aquellos sectores, áreas o grupos económicos que, de acuerdo con los objetivos de tal política autonómica, resulten prioritarios.

2. En la Ley de presupuestos de cada año la Xunta de Galicia habilitará los créditos necesarios para subvencionar los tipos de interés o asumir, en favor del prestatario, todo o parte del riesgo que comporte la operación que se pretende estimular.

3. Las ayudas que pueda establecer la Xunta de Galicia respetarán, en todo caso, la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA OBRA BENÉFICO SOCIAL**

### **Artículo 74°.-Cuantía de las dotaciones.**

1. De acuerdo con su finalidad y naturaleza fundacional, las cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no tengan que aplicarse a reservas por mandato legal a la dotación de reservas voluntarias y a la creación y al mantenimiento de obras benéfico-sociales.

2. En el caso de cajas que encabezan un grupo consolidable de entidades de crédito, el excedente de referencia será el que resulte de los estados contables consolidados.

3. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar los acuerdos aprobados por la asamblea general de las cajas, relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución conforme a la normativa aplicable.

4. La Consellería de Economía y Hacienda y las cajas podrán acordar el porcentaje de sus excedentes que estas últimas dedicarán, anualmente, a obras benéfico-sociales. En el caso contrario, podrán establecerse por vía reglamentaria, después de ser oída la Federación Gallega de Cajas de Ahorros.

### **Artículo 75°.-Destino de la obra benéfico-social.**

1. Las dotaciones que las cajas hagan a la obra benéfico-social deberán destinarse a financiar inversiones o a promover actividades que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que favorezcan el desarrollo cultural, educativo y socioeconómico de Galicia.
- b) Que faciliten la integración social de colectivos marginales.
- c) Que favorezcan, sobre todo, a grupos con bajos niveles de ingresos.

2. Para identificar aquellos proyectos concretos que pudiesen constituir los destinos de la obra benéfico-social de las cajas se tomarán como referencia los estudios y los análisis exis-

tentes sobre la realidad socioeconómica de Galicia y aquellos otros que las propias cajas puedan realizar con especial referencia al territorio que constituye su zona de influencia. En cualquier caso se deberán tener en cuenta también aquellos proyectos que potencien las señas de identidad de cada caja.

3. Las cajas que, no teniendo su sede social en Galicia, cuenten con oficinas en la comunidad gallega deben efectuar inversiones o gastos en obra benéfico-social en Galicia, destinando a tal efecto como mínimo la parte de su presupuesto anual de obra benéfico-social proporcional a los recursos ajenos captados en Galicia con respecto al total de la entidad.

4. Anualmente las cajas evaluarán en qué medida los proyectos realizados contribuyeron a mejorar la situación económico-social de Galicia.

5. A la obra benéfico-social no gestionada directamente por las cajas le serán aplicables los mismos principios y criterios que a la gestionada directamente.

#### **Artículo 76°.-Proyectos de obras sociales.**

1. Las cajas de ahorros realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas e incluso entre varias cajas.

2. Las cajas deberán justificar el interés y los beneficios sociales de los proyectos de gasto en obras benéfico-sociales que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

#### **Artículo 77°.-El presupuesto de la obra benéfico-social.**

1. El consejo de administración de cada caja, considerando los proyectos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 75º deban realizarse, elaborará el presupuesto anual de la obra benéfico-social, que deberá someterse a la asamblea general, y se comunicará seguidamente a la Consellería de Economía y Hacienda a los efectos previstos en el artículo 74.º<sup>3</sup> de este texto refundido.

2. Transcurrido el período presupuestario, el Consejo rendirá cuentas igualmente de su ejecución.

#### **Artículo 78°.-La gestión de la obra benéfico-social.**

Las cajas, a través del consejo de administración y de la comisión de la obra benéfico-social, deberán disponer de una gestión profesionalizada de las inversiones de la obra benéfico-social.

### **TÍTULO IV NORMAS DE CONTROL**

#### **CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 79°.-Información que hay que suministrar.**

1. Las cajas de ahorros estarán obligadas a facilitar a la Consellería de Economía y Hacienda, en la forma en que reglamentariamente se determine, toda la información que les sea requerida sobre su actividad y gestión.

2. Asimismo, remitirán, en la forma en que reglamentariamente se determine, copia de:

a) La información que obligatoriamente tengan que ofrecerle al público en general, de acuerdo con las normas de este texto refundido, y de la contenida en su publicidad.

b) Los modelos de los contratos de adhesión que se suscribirán con sus clientes y de las liquidaciones que practiquen.

c) Las cuentas anuales y demás información exigida por las leyes mercantiles.

d) La información requerida por el Ministerio de Economía y Hacienda y por el Banco de España.

#### **Artículo 80°.-Informe del defensor del cliente.**

El defensor del cliente elaborará anualmente un informe donde se recogerán todas las incidencias de su actividad, así como las propuestas que de estas se pudiesen derivar, y deberá

remitir dicho informe a la Consellería de Economía y Hacienda.

## CAPÍTULO II

### MECANISMOS DE CONTROL

#### **Artículo 81º.-Coordinación e inspección.**

En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca, y de acuerdo con las directrices de la Xunta de Galicia, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de inspección de las cajas de ahorros domiciliadas en Galicia, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

#### **Artículo 82º.-Auditorías.**

1. Las cajas de ahorros deberán someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio, que remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y el contenido de los informes de la auditoría.

#### **Artículo 83º.-Inspección financiera.**

1. La Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Economía y Hacienda, controlará el cumplimiento por parte de las cajas del conjunto de las normas legales que les son aplicables, tanto las de carácter básico como las complementarias y de desarrollo que se establecen en el presente texto refundido.

2. A tal efecto la Xunta de Galicia podrá suscribir los convenios oportunos con el Banco de España con objeto de coordinar sus actuaciones y minimizar los costes indirectos del control sobre las entidades afectadas.

#### **Artículo 84º.-Control de las cajas con domicilio fuera de Galicia.**

Sin perjuicio de las competencias del Banco de España la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por cajas de ahorros domiciliadas fuera del territorio de esta comunidad autónoma.

Anualmente, las cajas a las que se refiere el párrafo anterior remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda una memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y social.

## TÍTULO V REGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I

#### INFRACCIONES

#### **Artículo 85º.-Ámbito de aplicación.**

Las cajas de ahorros sometidas al presente texto refundido, así como las personas que tengan cargos de administración o dirección en ellas, serán sancionadas por las infracciones que pudiesen cometer, de acuerdo con lo dispuesto en este texto refundido.

#### **Artículo 86º.-Clases de infracciones.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 87º.-Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva, sin observar las condiciones básicas fijadas en ella, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular:

1. Fusiones, absorciones o escisiones que afecten a las cajas de ahorros.

2. Adquisición, directa o indirecta, de acciones o de otros títulos representativos del capital o cesión de sus derechos políticos de:

a) Entidades de crédito españolas por otras personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras, cuando supongan el control, de derecho o de hecho, de aquéllas o el cambio en éste.

b) Entidades de crédito extranjeras, por entidades de crédito españolas o entidad filial o dominante de estas.

3. Distribución de reservas, expresas u ocultas.

4. Apertura de oficinas operativas en el extranjero.

b) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado,

excepto que tenga un carácter simplemente ocasional o aislado.

c) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, salvo que tenga un carácter simplemente ocasional o aislado.

d) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas, conforme a la legislación vigente en la materia.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de cuantos datos o documentos deban remitirse o requiera en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en ellos, cuando con esto se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestamistas y al público en general, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información el incumplimiento pueda considerarse como especialmente relevante.

h) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado en el que la obtención directa implicaría la comisión de, por lo menos, una infracción grave.

i) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión le hubiese sido impuesta a la entidad de crédito sanción firme por el mismo tipo de infracción.

### **Artículo 88.-Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización, cuando ésta sea preceptiva, sin observar sus condiciones básicas, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, excepto en los casos en que esto suponga la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con la letra a) del artículo anterior.

b) La ausencia de comunicación, cuando ésta sea preceptiva, en los supuestos enumerados en la letra a) del artículo anterior y en los casos en que ésta se refiere a la composición de los órganos de administración de la entidad.

c) El ejercicio, incluso ocasional o aislado, de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

d) La realización, incluso ocasional o aislada, de actos o operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango de ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

e) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas dictadas al amparo del número 2 del artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio.

f) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualquier otra que imponga limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

g) La falta de remisión al órgano administrativo competente de los datos o documentos que se deban remitir o que éste requiera en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en ellos, salvo que esto suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

h) La falta de comunicación por parte de los administradores a la asamblea general de aquellos hechos o circunstancias cuya comunicación a aquélla hubiese sido ordenada por el órgano administrativo facultado para ello.

i) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los depositantes, prestamistas o al público en general, cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra g) del artículo anterior.

j) Las infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión le hubiese sido impuesta a la caja de ahorros sanción firme por el mismo tipo de infracción.

k) La efectiva administración o dirección de las cajas de ahorros por personas que no ejerzan de derecho en ellas un cargo de dicha naturaleza.

**Artículo 89º.-Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones a las normas de ordenación y disciplina que no constituyen infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo 90º.-Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años y las leves a los dos años.

2. En ambos casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra los que se dirigía.

**CAPÍTULO II**

## SANCIONES

**Artículo 91º.-Sanciones a la entidad.**

En los supuestos a que se refieren los artículos de la sección anterior serán aplicables una o más de las siguientes sanciones a la caja de ahorros:

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el 1 por 100 de sus recursos propios o hasta 300.000 euros, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de Galicia.

c) Amonestación pública con publicación en el Diario Oficial de Galicia.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública con publicación en el Diario Oficial de Galicia.

b) Multa por importe de hasta 0,5 por 100 de sus recursos propios o hasta 150.000 euros, si aquel porcentaje fuese inferior a esta cifra.

3. Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

**Artículo 92º.-Otras sanciones.**

Además de las sanciones previstas en el artículo anterior que corresponda imponer a la caja de ahorros por la comisión de infracciones muy graves, se le impondrá a quien, ejerciendo cargos de administración de hecho o de derecho en ella, sea responsable de la infracción una de las siguientes sanciones:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 150.000 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito, por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, por un plazo máximo de diez años.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) o d) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a).

Por la comisión de infracciones graves se le impondrá a quien, ejerciendo cargos de administración o dirección en la caja, sea responsable de la infracción una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública con publicación en el Diario Oficial de Galicia.

c) Multa a cada responsable por importe no superior a 90.000 euros.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, por plazo no superior a un año.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra c).



**Artículo 93°.-Criterios de graduación.**

1. Las sanciones aplicables a cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) La importancia de la entidad de crédito correspondiente, medida en función del importe total de su balance.
- e) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.
- f) La circunstancia de que se hubiese procedido a la reparación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que la afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.

2. Para determinar la sanción aplicable entre las previstas en el artículo anterior, se tomarán en consideración, además, las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado.
- b) La conducta anterior del interesado en la misma o en otra entidad de crédito en relación con las normas de ordenación y disciplina, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubiesen sido impuestas durante los últimos cinco años.
- c) El carácter de representación que el interesado posea.

**CAPÍTULO III**

## RESPONSABLES

**Artículo 94°.-Responsables.**

1. Quien ejerza en la caja de ahorros cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades de crédito los administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando quien forme parte de órganos colegiados de administración no asistiese por causa justificada a las reuniones correspondientes, o votase en contra o salvase su voto en relación con las decisiones o acuerdos que diesen lugar a las infracciones.

b) Cuando tales infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados, o a otras personas con funciones directivas en la entidad.

**Artículo 95°.-Competencia sancionadora.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, la Xunta de Galicia ejercerá la potestad sancionadora sobre las infracciones definidas en este texto refundido.

2. La imposición de sanciones por infracciones leves y graves corresponderá a la Consellería de Economía y Hacienda. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Xunta de Galicia.

3. La propuesta de resolución de los expedientes será objeto de informe por el Banco de España cuando se trate de infracciones graves o muy graves.

4. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia tengan conocimiento de hechos sancionables exclusivamente por la Administración del Estado, lo pondrá en conocimiento del Banco de España.

**Artículo 96°.-Suspensión e intervención.**

1. La suspensión de los órganos de gobierno y de la dirección de las cajas de ahorros y la intervención de éstas serán decretadas por el Consello de la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivo de

urgencia podrá decretarlas el conselleiro de Economía y Hacienda, quien someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la comunidad autónoma.

2. También podrá decretarse la intervención previa petición fundamentada de los órganos de gobierno de la propia caja de ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones de este, será publicado en el Diario Oficial de Galicia y en el BOE y se inscribirá en los registros correspondientes.

4. En caso de intervención los gastos causados por ésta serán a cargo de la caja afectada.

#### **Artículo 97º.-Procedimiento sancionador.**

El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente, teniendo en cuenta los principios básicos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

## **TÍTULO VI ÓRGANOS ASOCIATIVOS**

### **CAPÍTULO UNICO**

FEDERACIÓN GALLEGA DE CAJAS DE AHORROS

#### **Artículo 98º.-Federación Gallega de Cajas de Ahorros.**

Las cajas de ahorros con domicilio social en Galicia se agruparán en una federación que tendrá personalidad jurídica y con las siguientes finalidades:

- a) Tener la representación de las cajas ante los poderes públicos.
- b) Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las cajas de ahorros conforme las normas generales sobre inversión territorial.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

#### **Artículo 99º.-Junta de gobierno y secretaría general.**

1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorros

estará regida por una junta de gobierno y por la secretaría general.

La junta de gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las cajas federadas, que serán sus respectivos presidente y director general. El Gobierno de la comunidad autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en tal junta, con voz y voto.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

#### **Artículo 100º.-Estatutos.**

1. Los estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Los estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros tendrán que ser propuestos por las cajas, previo acuerdo que represente como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

#### **Disposición transitoria.**

Régimen transitorio de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros gallegas.

Los consejeros generales y los miembros del consejo de administración y de la comisión de control que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2004, de 21 de abril, estuvieran ejerciendo el cargo, aunque cumplieran ya el período máximo de doce años o lo cumplan en el transcurso de su mandato, podrán permanecer en el ejercicio de sus cargos el presente mandato y uno más, siempre que sean reelegidos; además, exclusivamente para estos supuestos, no les será de aplicación lo previsto en el artículo 37º.2 de este texto refundido en lo referente a la limitación de edad.

CONSELLERÍA DE ASUNTOS SOCIALES,  
EMPLEO Y RELACIONES LABORALES

## **Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja (BOR 136, de 23 de octubre / BOE 272, de 11 de noviembre)**

### **EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de La Rioja en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 9 de la Ley 3/1982, de 9 de junio, por el que se aprobó el Estatuto de Autonomía de La Rioja y de conformidad con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos de gobierno dictó los Decretos 7/1986, de 21 de febrero, sobre competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cajas de Ahorros; 28/1986, de 22 de mayo, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros; 35/1986, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Decreto de 22 de mayo de 1986; 32/1988, de 8 de julio, de distribución de competencias en materia de Cajas de Ahorros y 33/1988, de 8 de julio, de desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Con las modificaciones del Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo y Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, finaliza esta primera fase y se le atribuye a la Comunidad, en el artículo 8.uno.37 del Estatuto, la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

El 18 de julio de 2003, se publica la Ley 26/2003, de 17 de julio por la que se introducen los artículos 20 bis y 20 ter en la Ley 31/1985,

de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órgano de Gobierno.

El 23 de noviembre de 2002 se publicó la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero que da nueva redacción, a determinados preceptos de la Ley 31/1985, con la finalidad global de aumentar los niveles de democratización y profesionalización de las Cajas de Ahorros. En este marco se encuadran las distintas medidas abordadas en el artículo 8 de la citada Ley 44/2002, y en concreto las que afectan a las siguientes materias:

Límite del 50% de la representación pública y porcentajes mínimos y máximos de representación de los sectores de impositores y empleados.

Requisitos de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

Procedimiento de elección de Consejeros Generales en representación del grupo de impositores.

Requisitos para acceder al cargo de Consejero General, duración e irrevocabilidad del mandato.

Requisitos para acceder al cargo de vocal del Consejo de Administración, duración e irrevocabilidad del nombramiento.

Además, la reforma operada por la Ley 44/2002 se ocupó de aumentar la eficiencia de las Cajas de Ahorros con medidas tales como permitir la delegación de facultades del Consejo de Administración en los órganos de gobierno que constituyan alianzas entre Cajas de Ahorros y fusiones entre Cajas con sedes sociales en diferentes Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de la Disposición Final Primera de dicha Ley, (con carácter básico, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), y en cumplimiento

de lo establecido en su Disposición Transitoria Duodécima, que establecía que las Comunidades adaptarían su legislación sobre Cajas de Ahorros en el plazo de seis meses, se dictó el Decreto 16/2003, de 11 de abril, en el que se recogen las modificaciones mencionadas por la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del orden social, se introduce un nuevo párrafo en el artículo 2 apartado 3, se modifican los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y con estas modificaciones se equiparan las condiciones de los representantes de sucursales de Cajas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma a las que están asentadas dentro de la correspondiente autonomía, evitando la discriminación de impositores y de ayuntamientos. Igualmente, con esta reforma se pretende que los órganos de gestión de las Cajas de Ahorros sean profesionales y no estén vinculados al poder político.

Es un hecho indudable que las Cajas de Ahorros han incrementado progresivamente el número de sus clientes, tanto si se considera dicho crecimiento en volumen de depósitos como en inversiones.

Todos estos hechos y el importante número de disposiciones de diferente jerarquía dictadas sobre esta materia, aconsejan la creación de una norma, con rango suficiente para dotarle de estabilidad y eficacia de manera análoga a como lo han hecho otras Comunidades Autónomas, con la finalidad por un lado de introducir y clarificar las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cajas de Ahorros, y por otro de obtener una mayor transparencia y democracia, asegurando que los criterios de profesionalidad presidan los órganos de gestión y el destino de la obra social, de forma que los recursos financieros se asignen de la forma más eficiente.

Razones de seguridad jurídica aconsejan la creación de un texto que no se limite a la regulación de los órganos de gobierno de las Cajas, aunque tampoco es, ni pretende ser, un texto exhaustivo de cuantas materias de diversa naturaleza están relacionadas con las actividades de las Cajas.

La Ley que ahora se presenta consta de 104 artículos distribuidos en siete títulos.

El Título I contiene disposiciones generales dedicadas, entre otras cuestiones, al ámbito de aplicación de la ley, que se extiende tanto a las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de nuestra Comunidad, como en lo relativo exclusivamente a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad a aquellas Cajas de Ahorros domiciliadas en otras comunidades.

El Título II regula el régimen jurídico de las Cajas respecto a su creación, modificación y extinción, así como lo relativo a las modificaciones estatutarias y Reglamentos de Procedimiento electoral.

El Título III contempla la existencia de dos Registros, uno genérico, de Cajas de Ahorros en el que deben inscribirse todos los actos relativos a las mismas y otro específico de Altos Cargos.

El Título IV, relativo a los Órganos de gobierno de las Cajas, recoge en su Capítulo I las disposiciones comunes a todos ellos, regulando los requisitos de elegibilidad y ejercicio de cargo, las causas de incompatibilidad, limitaciones, cese, mandato y reelección, percepciones, procesos electorales y normas de funcionamiento de los órganos. El Capítulo II regula la Asamblea General. Se produce una reducción sustancial de la presencia pública en los órganos de gobierno de las Cajas, lo que supone cumplir eficazmente el objetivo de neutralidad de los órganos. El Capítulo III está dedicado al Consejo de Administración y sus Comisiones Delegadas, y el Capítulo IV a la Comisión de Control.

El Título V se ocupa del control y supervisión de las Cajas de Ahorros, estableciendo diversas obligaciones a cargo de las Cajas y diferentes facultades de control por parte de la Administración, así como previsiones en cuanto a las competencias en materia de obra social.

El Título VI contiene el régimen sancionador y las infracciones, distinguiendo entre muy graves, graves y leves, y regula otras materias conexas como la prescripción de infracciones y sanciones.

El Título VII ha previsto la existencia de una Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja, que se constituirá en el momento en el que exista más de una Caja domiciliada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorros domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en los términos establecidos en las leyes.

### **Artículo 2. Naturaleza.**

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorros tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

### **Artículo 3. Régimen jurídico.**

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.
2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.
3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

### **Artículo 4. Objetivo y fines.**

1. Las Cajas de Ahorros tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en La Rioja.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorros dedicarán sus excedentes

líquidos que no sean atribuibles a los cuotaparticipes, a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

### **Artículo 5. Protectorado público.**

La Consejería competente en materia de Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el Protectorado de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, conforme a los siguientes principios:

a) Vigilar que las Cajas de Ahorros realicen las adecuadas políticas de administración y gestión del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

B) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

C) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorros.

D) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorros entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de La Rioja.

E) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorros.

F) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

## **TÍTULO II. CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS DOMICILIADAS EN LA RIOJA**

### **CAPÍTULO I.**

#### CREACION

### **Artículo 6. Autorización.**

1. La creación de Cajas de Ahorros exigirá la autorización del Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, que solo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo

dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería competente en materia de Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura fundacional.

B) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

C) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.

D) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.

E) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.

F) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorros se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

7. Autorizada la creación de una Caja en el término de doce meses a contar desde su notificación deberán los fundadores otorgar la oportuna escritura fundacional de la entidad, inscribirla en el Registro Mercantil y en los Registros especiales del Banco de España y de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y dar inicio a sus operaciones. La autorización concedida

de acuerdo con lo previsto en la presente Ley caducará si no se da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable al interesado.

### **Artículo 7. Constitución.**

1. La creación de Cajas de Ahorros se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

B) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

C) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

D) Domicilio social de la entidad.

E) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

F) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

### **Artículo 8. Estatutos.**

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

B) El domicilio social y el ámbito de actuación.

C) El objeto y los fines.

D) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

E) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

F) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

G) La fecha del cierre del ejercicio económico.

H) La aplicación o destino de los excedentes.

I) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también al Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

#### **Artículo 9. Inscripción.**

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería competente en materia de Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

#### **Artículo 10. Órganos de gobierno.**

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho período la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el

plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

#### **Artículo 11. Período transitorio.**

1. Las nuevas Cajas de Ahorros, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería competente en materia de Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

2. Finalizado dicho período, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería competente en materia de Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja.

#### **Artículo 12. Revocación de la autorización.**

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada cuando la Caja incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Renunciar de modo expreso a ésta.

B) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

C) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

D) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

E) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

F) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

## **CAPÍTULO II.**

### **MODIFICACIÓN**

#### **Artículo 13. Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.**

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Comunidad de La Rioja, una vez aprobadas por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley, corresponde al Gobierno de La Rioja, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

#### **Artículo 14. Clases y efectos de fusión.**

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

B) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

#### **Artículo 15. Proyecto de fusión.**

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorros que pretendan fusionarse habrá de aprobar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

B) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

C) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

D) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

E) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.



F) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

G) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

H) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

#### **Artículo 16. Acuerdo de fusión.**

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorros que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 53 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el derecho de sus miembros a examinar, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

a) Proyecto de fusión.

B) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.

C) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

D) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

#### **Artículo 17. Autorización.**

1. La autorización de la fusión en que intervinan las Cajas de Ahorros con domicilio social

en La Rioja corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe del Banco de España.

En el caso de que las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja pretendan fusionarse con Cajas cuya sede social se encuentre situada en otra Comunidad Autónoma distinta, la autorización para la fusión habrá de acordarse conjuntamente con los Gobiernos de las otras Comunidades Autónomas afectadas.

En el acto que autorice la fusión se determinará la proporción que corresponderá a las Administraciones Públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público de cada Comunidad en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros resultante.

Asimismo, corresponde al Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería competente en materia de Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.

B) Proyecto de fusión.

C) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.

D) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.

E) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente, relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.

B) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

C) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

#### **Artículo 18. Inscripción.**

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería competente en materia de Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

#### **Artículo 19. Período transitorio.**

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los acuerdos de fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de

gobierno y dirección, excepto el número de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los acuerdos de fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

#### **Artículo 20. Entidad fundadora.**

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorros que se extinguen. La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

### **Artículo 21. Cesión global del activo y pasivo y escisión.**

1. Corresponde al Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social en La Rioja, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

## **CAPÍTULO III.**

### **EXTINCIÓN**

#### **Artículo 22. Causas de extinción.**

Las Cajas de Ahorros se extinguirán:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 53 de la presente Ley.

B) Como consecuencia de la revocación de la autorización.

C) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

#### **Artículo 23. Disolución y liquidación.**

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería competente en materia de Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorros

de La Rioja y se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

## **TÍTULO III. REGISTROS**

### **CAPÍTULO I.**

#### **REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS DE LA RIOJA**

#### **Artículo 24. Naturaleza.**

1. El Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja dependerá de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería competente en materia de Hacienda.

#### **Artículo 25. Estructura y contenido.**

1. El Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja estará organizado en tres secciones:

#### **SECCIÓN 1ª.**

En la Sección 1ª. Se inscribirán las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en La Rioja, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- B) El domicilio social.
- C) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.
- D) Las personas o entidades fundadoras.
- E) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- F) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.
- G) Las sanciones firmes.

H) La relación de agencias y sucursales.

I) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

#### SECCIÓN 2ª.

En la Sección 2ª. Se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de La Rioja, tengan oficinas abiertas en el mismo, así como aquellas que sin tenerlas operen mediante agencias o mediadores financieros dentro del territorio de La Rioja, con el siguiente contenido mínimo:

a) La denominación de la entidad.

B) El domicilio social.

C) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.

D) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

E) Las sanciones firmes.

F) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

#### SECCIÓN 3ª.

En la Sección 3ª. Se inscribirán las fundaciones de obra social de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja que gestionen total o parcialmente la obra social. A tal efecto, se entenderá por fundación de obra social aquella fundación que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que haya sido creada exclusivamente por una Caja de Ahorros para la gestión y administración de la totalidad o parte de su obra social.

B) Que el órgano decisor de su creación sea la Asamblea General de la Caja de Ahorros.

C) Que la financiación habitual de su presupuesto anual sea aportada principalmente con cargo al fondo para la obra social de las Cajas de Ahorros.

D) Que sus Estatutos contemplen expresamente que el patrimonio resultante de su disolución se destinará a obra social, a otras fundaciones análogas a la extinguida o en su defecto a los fines que a su discreción considere oportuno el Patronato.

E) Que su domicilio social también radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

F) Que la mayoría de los miembros de su patronato sean empleados o miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros, respetando los porcentajes de participación establecidos para cada uno de los grupos de representación en la normativa vigente.

La inscripción constará del siguiente contenido mínimo:

a) La denominación de la fundación.

B) El domicilio social.

C) La identidad de los fundadores.

D) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.

E) Los Estatutos y sus modificaciones.

F) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.

G) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.

H) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

#### **Artículo 26. Reserva de denominación.**

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de La Rioja las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorros, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorros.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

### **CAPÍTULO II.**

#### REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORROS CON DOMICILIO SOCIAL EN LA RIOJA

#### **Artículo 27. Naturaleza.**

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros de La Rioja dependerá de la Consejería competente en materia de Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Artículo 28. Estructura.**

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja estará organizado en las siguientes secciones:

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección al que se refiere el artículo 69 de la presente Ley.

**Artículo 29. Contenido.**

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de gobierno y del Director General o asimilado, así como del personal de Dirección al que se refiere el artículo 69 de esta Ley, y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda.

**TÍTULO IV.  
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA  
DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE  
AHORROS CON DOMICILIO SOCIAL EN  
LA RIOJA**

**CAPÍTULO I.**

DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 30. Órganos de gobierno.**

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

a) La Asamblea General.

B) El Consejo de Administración.

C) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorros regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

3. La representación de las Administraciones Públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público en los órganos de gobierno, incluida la que corresponda a la Entidad fundadora cuando ésta tenga la misma naturaleza, no podrá superar en su conjunto el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las Entidades y Corporaciones.

Al regular los procesos de elección, designación, y en su caso cobertura de vacantes, los Estatutos y Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorros deberán contener las normas precisas que garanticen en todo caso que, respetando los porcentajes de representación establecidos en el artículo 44, se cumpla lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de Cajas cuya única Entidad Fundadora sea una Corporación Municipal, y ésta opte por ejercer su representación por el grupo de Entidades Fundadoras, el número de representantes que corresponda irá en detrimento de la representación asignada, en cada órgano de gobierno, al grupo de Corporaciones Municipales, incrementándose en idéntico número los representantes asignados en cada órgano de gobierno al grupo de impositores.

**Artículo 31. Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.

B) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

C) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

D) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones. En cualquier caso, se entenderá que concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras.

E) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores en la Asamblea General deberán reunir los requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto d) con respecto a la preparación técnica y experiencia.

2. Además de los requisitos anteriores los compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por el Gobierno de La Rioja.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo, deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años en el momento de la toma de posesión, salvo que los Estatutos fijen una edad distinta.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los grupos de Corporaciones Municipales e impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del grupo de impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y

para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el período de ejercicio de sus cargos.

### **Artículo 32. Causas de incompatibilidad.**

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

a) Haber sido declarados en concurso, hasta la conclusión del mismo.

B) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

C) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

D) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

E) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5 por mil de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

F) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros.

G) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

H) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

I) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

J) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

K) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la legislación reguladora de las incompatibilidades.

### **Artículo 33. Limitaciones.**

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, el Director General o asimilado y el

personal de Dirección a que se refiere el Capítulo V del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja respectiva sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 76 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no solo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

### **Artículo 34. Cese.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados.

B) Por cumplimiento del período máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

C) Por renuncia formalizada por escrito.

D) Por defunción o declaración de ausencia legal, de fallecimiento o de incapacidad legal.

E) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

F) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

G) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos grupos de representación en los órganos de gobierno.

#### **Artículo 35. Mandato y reelección.**

1. Los miembros de los Órganos de gobierno serán nombrados por un período, que en ningún caso, podrá ser inferior a cuatro ni superior a seis años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituto finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

Cumplido el mandato de doce años, de forma continuada o interrumpida y transcurridos ocho años desde dicha fecha podrá volver a ser elegido en las condiciones establecidas en la presente Ley.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorros, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja

resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

#### **Artículo 36. Separación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno.**

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes al mismo, o perjudiquen con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 53 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 53 de la presente Ley.

#### **Artículo 37. Renovación parcial.**

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Control serán renovados parcialmente cada dos años. La Asamblea General podrá renovarse parcialmente cada dos años si así lo disponen sus estatutos.

2. A los efectos de esta renovación se dividirá a los catorce vocales del Consejo de Administración en dos agrupaciones. En la primera agrupación, se integrarán dos de los vocales en representación de la entidad fundadora, un vocal del grupo de Corporaciones Locales, tres vocales representantes de los impositores y el vocal representante del personal de la Entidad. En la segunda agrupación se integrarán los otros dos vocales del grupo de Corporaciones Locales, los dos vocales restantes de la entidad fundadora y los otros tres representantes de los impositores.

3. A los efectos de la renovación prevista en el apartado 1 de este artículo, se dividirá a los miembros de la Comisión de Control en dos agrupaciones. En la primera de ellas se integrarán el vocal representante de la entidad fundadora, un vocal representante de los impositores y el vocal representante del personal de la Entidad. En la segunda se integrarán el vocal representante de las Corporaciones Locales y el otro vocal representante de los impositores.



**Artículo 38. Vacantes.**

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de Corporaciones Municipales y Entidades Fundadoras, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

B) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo al escrutinio del procedimiento de designación, hubiese obtenido mayor número de sufragios sin obtener representación.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos Órganos.

**Artículo 39. Percepciones.**

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos, y a aquellas reuniones a las que asistan en representación de la institución. Las cuantías máximas de estas dietas serán autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería competente en materia de Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los Órganos de Administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 58.

En este caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal, y aquellas actividades que ejerza en representación de la Caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

**Artículo 40. Procesos electorales.**

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se regulará por lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumplimiento de sus obli-

gaciones, e informará a la Consejería competente en materia de Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería competente en materia de Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral. La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

8. La Consejería competente en materia de Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

#### **Artículo 41. Normas de funcionamiento de los Órganos.**

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los Órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión,

cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información reciban en el ejercicio de sus cargos así como de las deliberaciones y acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio Órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos Órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

## **CAPÍTULO II.**

### **ASAMBLEA GENERAL**

#### **SECCIÓN 1ª.**

#### **Naturaleza y composición**

#### **Artículo 42. Naturaleza.**

La Asamblea General es el Órgano supremo de Gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

#### **Artículo 43. Composición.**

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de cien y un máximo de ciento veinte Consejeros Generales que representarán a los siguientes grupos:

- a) Impositores.
- B) Corporaciones Municipales.

C) Personas o entidades fundadoras de la Caja.

D) Empleados de la Caja de Ahorros.

**Artículo 44. Participación de los grupos de representación.**

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

a) Impositores: 43%.

B) Corporaciones Municipales: 24%.

C) Personas o Entidades Fundadoras: 26%.

D) Empleados de la Caja de Ahorros: 7%.

2. Cuando las Cajas de Ahorros tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la representación en la Asamblea General de los distintos grupos, con excepción de los que en su caso, representen a las Comunidades Autónomas y de los previstos en los apartados 1.c) y d) del presente artículo, deberá ser en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de recursos ajenos captados en las diferentes Comunidades Autónomas en que tenga abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos.

La legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en este artículo.

3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

La legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en este artículo.

**Artículo 45. Consejeros Generales representantes de impositores.**

1. Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta, designando, de entre ellos, a los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única por cada Comunidad Autónoma en la que la Caja tenga oficinas abiertas. El número de Consejeros Generales a elegir de cada una de estas listas

será proporcional a la cifra de depósitos entre Comunidades Autónomas, y en cada lista únicamente podrán votar los impositores que tengan abierta cuenta en la respectiva Comunidad Autónoma.

Cada impositor no podrá figurar en la misma lista más que una sola vez, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular, y no podrá aparecer en más de una lista, con independencia de que tenga cuentas abiertas en varias Comunidades Autónomas. La normativa interna de cada Caja fijará los criterios por los que decidir en cuál de las listas podrán figurar los impositores que se encuentren en este último supuesto.

3. Se designarán 20 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los impositores. En el supuesto de que existan varias listas de impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de impositores y el de representantes de este grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante Notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería competente en materia de Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de La Rioja un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

**Artículo 46. Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.**

1. A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de aquellas en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas operativas.

2. La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideren en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre inversiones obligatorias, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

3. El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales. Si se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra anterior. Si el número total de Consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se procederá en la forma determinada en el apartado 7 de este artículo.

4. El nombramiento de los Consejeros Generales que hayan de representar a cada Corporación Municipal, se efectuará mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, con arreglo a sus normas de funcionamiento.

5. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 30% del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

6. En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el apartado 5 de este artículo, se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido Consejero alguno, y se procederá al efecto conforme a lo establecido en el apartado 7 del presente artículo.

7. Para ajustar puestos vacantes de Consejeros resultantes de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de este artículo, se efectuará un único sorteo público ante Notario entre las Corporaciones que no hayan obtenido Consejero, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

#### **Artículo 47. Consejeros Generales representantes de las Entidades Fundadoras.**

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento,

pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, solo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

#### **Artículo 48. Consejeros Generales representantes del personal.**

1. Los Consejeros Generales representantes del personal serán elegidos del colectivo total de trabajadores, sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Serán electores todos los empleados de la entidad en la forma que especifiquen los Estatutos de cada Entidad. Serán elegibles los empleados de plantilla en activo con una antigüedad mínima de dos años.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorros accederán a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo excepcionalmente por el grupo de representación de Corporaciones Locales, en función de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3. Los Consejeros Generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

#### SECCIÓN 2ª.

#### Funciones y funcionamiento

##### **Artículo 49. Funciones.**

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

B) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.

C) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.

D) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.

E) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.

F) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.

G) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

H) Nombrar a los auditores de cuentas.

I) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.

J) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas, y aprobar la dota-

ción que proceda para el mantenimiento de las Fundaciones de Obra Social.

K) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

L) Supervisar la gestión económica de las Fundaciones de Obra Social de la Caja a la vista del informe al respecto que deberá someterle la Comisión de Control.

M) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

##### **Artículo 50. Clases de sesiones.**

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberán celebrarse al menos dos Asambleas Generales Ordinarias al año. Las Asambleas serán convocadas y celebradas al comienzo del semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de seguimiento de la gestión, elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del Día de la Asamblea que solicita y solo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

##### **Artículo 51. Convocatoria.**

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días naturales, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y

será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de La Rioja", en el "Boletín Oficial del Estado" y al menos en un periódico de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de treinta días naturales desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días naturales entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días naturales anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 50.

#### **Artículo 52. Presidencia y asistencia.**

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería competente en materia de Hacienda en la Comisión de Control, el Presidente del sindicato de cuotapartícipes, y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

#### **Artículo 53. Constitución y acuerdos.**

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea General en los

supuestos establecidos en el artículo 34.f) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 56 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 49.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Ésta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

### **CAPÍTULO III.**

#### CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

##### SECCIÓN 1ª.

#### Naturaleza, funciones y composición

#### **Artículo 54. Naturaleza y funciones.**

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad. El Consejo de Administración será el representante de la Entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de la misma, así como para los litigiosos.

2. El Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que informará sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. La Comisión estará formada por un máximo de tres personas, que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración. El régimen de funcio-

namiento de la Comisión de Retribuciones será establecido por los Estatutos de la Caja y por su propio reglamento interno.

3. Asimismo, el Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, formada por un máximo de tres miembros, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. Los miembros de la Comisión serán designados atendiendo a su capacidad y experiencia profesional por el Consejo de Administración entre sus miembros. Dicha Comisión remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por dicha Comisión. Este informe anual, de la Comisión de Inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno. También se considerarán inversiones estratégicas aquellas cuya cuantía supere el 10% de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

El régimen de funcionamiento de la Comisión de Inversiones será establecido por los Estatutos de la Caja y su propio reglamento interno.

#### **Artículo 55. Composición.**

1. El Consejo de Administración estará compuesto por catorce miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

#### **Artículo 56. Nombramiento.**

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

#### SECCIÓN 2ª.

#### Organización y funcionamiento

#### **Artículo 57. Presidente, Vicepresidente y Secretario.**

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas empleado de la Entidad.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los Órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el Orden del Día.

B) Presidir las reuniones de dichos Órganos y dirigir y ordenar sus debates.

C) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

D) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

E) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

B) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

C) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

#### **Artículo 58. Presidente Ejecutivo.**

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 60.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y se fijen las funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

Deberán ser comunicados a la Consejería competente en materia de Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 59. Funcionamiento.**

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez cada dos meses.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por mayoría de 2/3, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

#### **Artículo 60. Delegación de funciones.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el punto cuatro del presente artículo, el Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.



2. Los acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería competente en materia de Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración que tengan más de tres miembros estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Las Comisiones cuya composición, por mandato legal, no supere la cifra de tres miembros, asegurarán preferentemente la representación de los grupos mayoritarios. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

4. El Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre Cajas de Ahorros, o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o de la Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja, con la finalidad de reducir los costes operativos de las entidades que la integren, para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Esta delegación se mantendrá en vigor durante el período de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente hayan establecido al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control.

## **CAPÍTULO IV.**

### COMISIÓN DE CONTROL

#### **Artículo 61. Naturaleza.**

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación

aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

#### **Artículo 62. Composición y nombramiento.**

1. La Comisión de Control se compondrá de cinco miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley. Asimismo les serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos, salvo la prevista en la letra f) del artículo 32.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos respectivamente por el vocal de mayor y menor edad.

#### **Artículo 63. Funciones.**

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

- a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad,

elevando a la Consejería competente en materia de Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

B) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

C) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

D) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

E) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

F) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que habrá de informar a la Consejería competente en materia de Hacienda.

G) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

H) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos, y verificar la aplicación de los fondos gestionados por las Fundaciones de Obra Social a los fines previstos en el presupuesto, a cuyo efecto podrán requerir del Patronato de la Fundación la información precisa.

I) Proponer a la Consejería competente en materia de Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a

los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

J) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería competente en materia de Hacienda o del Órgano estatal competente.

K) Informar al Órgano estatal competente y a la Consejería competente en materia de Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

L) Aquéllas que le vengan atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los Órganos Directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

#### **Artículo 64. Funcionamiento.**

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en

el supuesto previsto en el artículo 63.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

## **CAPÍTULO V.**

### PERSONAL DE DIRECCIÓN

#### SECCIÓN 1ª.

#### Director General o asimilado

### **Artículo 65. Naturaleza y funciones.**

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la Jefatura Superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquellas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

### **Artículo 66. Nombramiento.**

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

### **Artículo 67. Incompatibilidades y limitaciones.**

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

### **Artículo 68. Cese.**

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería competente en materia de Hacienda para su conocimiento.

B) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería competente en materia de Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

## SECCIÓN 2ª.

Otro personal de dirección

**Artículo 69. Naturaleza.**

Estará sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerza poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de Órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

**Artículo 70. Nombramiento y cese.**

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 68 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

**Artículo 71. Incompatibilidades y limitaciones.**

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 67 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

## TÍTULO V. CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORROS

**Artículo 72. Disposición general.**

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y Órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería competente en materia de Hacienda ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorros.

**Artículo 73. Deber de información.**

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja facilitarán a la Consejería competente en materia de Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorros que operen en La Rioja sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorros deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

4. Las Cajas de Ahorros deberán comunicar a la Consejería competente en materia de Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

**Artículo 74. Deber de secreto.**

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería competente en materia de Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorros, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

B) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

C) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

D) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

E) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio competente en materia de Economía, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorros.

#### **Artículo 75. Inversiones.**

El Gobierno de La Rioja podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja.

Las Cajas de Ahorros comunicarán a la Consejería competente en materia de Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 10% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

#### **Artículo 76. Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.**

1. La Consejería competente en materia de Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a

que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja o de otras entidades a través de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

#### **Artículo 77. Expansión.**

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorros en el territorio de la Comunidad de La Rioja se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Consejería competente en materia de Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja comunicarán a la Consejería competente en materia de Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o trasposos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de La Rioja, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería competente en materia de Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o trasposos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

#### **Artículo 78. Solvencia.**

Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorros de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumpli-

miento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorros y sus grupos consolidados.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería competente en materia de Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

#### **Artículo 79. Protección al cliente.**

1. El Gobierno de La Rioja dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorros que operen en La Rioja, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorros y su clientela.

2. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a atender y resolver las quejas y las reclamaciones que sus clientes puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones. Dichas Entidades podrán, bien individualmente, bien agrupadas por proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, designar un Defensor del Cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio en el ámbito económico o financiero con al menos diez años de experiencia profesional y que no haya estado o esté incurso en algún procedimiento judicial relacionado con el sistema financiero, y a quien corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento, así

como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

La decisión del Defensor del Cliente favorable a la reclamación vinculará a la entidad. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

#### **Artículo 80. Publicidad.**

El Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de La Rioja incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Hacienda y Empleo.

#### **Artículo 81. Financiación.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Hacienda y Empleo. Será precisa también autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

2. El Gobierno de La Rioja, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 82. Excedentes.**

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos, que no sean atribuibles a los cuotapartícipes, a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, relativos a la distribución de sus excedentes.

**Artículo 83. Obra social.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no sean atribuibles a los cuotapartícipes, ni hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorros que operen en La Rioja sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comunidad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en La Rioja respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería competente en materia de Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorros para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja podrán ser propias o en colaboración con otras

entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, que corresponde al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los Órganos o servicios de la Caja o mediante una Fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte el Gobierno de La Rioja. A tal efecto la constitución de la Fundación y sus Estatutos requerirán autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería competente en materia de Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. El Gobierno de La Rioja dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería competente en materia de Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorros, de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 84. Auditoría.**

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería competente en materia de Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorros. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

**Artículo 85. Inspección.**

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro Órgano competente, la Consejería competente en materia de Hacienda ejercerá la función de

inspección de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorros mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, el Gobierno de La Rioja podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

#### **Artículo 86. Sustitución e Intervención.**

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España, el Gobierno de La Rioja podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería competente en materia de Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación del Gobierno de La Rioja.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

## **TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 87. Competencias.**

1. La Administración de la Comunidad de La Rioja ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorros.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

#### **Artículo 88. Responsabilidad.**

1. Las Cajas de Ahorros y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorros, los miembros de sus Órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de Órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

B) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a Comisiones Ejecutivas, Directores Generales u Órganos asimilados u



otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad de La Rioja, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorros inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente Título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

## **CAPÍTULO II.**

### INFRACCIONES

#### **Artículo 89. Clasificación.**

Las infracciones a que se refiere el artículo 88 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 90. Infracciones muy graves.**

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular:

Creación de Cajas de Ahorros.

Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.

Disolución y liquidación.

Modificación de Estatutos y Reglamentos.

B) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

C) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

D) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

E) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

F) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

G) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería competente en materia de Hacienda.

H) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes y al público en general así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la Ley reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgo fuera de los casos expresamente autorizados en dicha Ley. Todo ello siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información tales incumplimientos puedan estimarse especialmente relevantes.

I) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

J) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

K) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

L) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

M) Presentar la Caja de Ahorros o el grupo consolidable al que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad.

N) El incumplimiento de las obligaciones de inversión en obra social previstos en la presente Ley.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

B) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 63.i) de la presente Ley.

C) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

### **Artículo 91. Infracciones graves.**

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la

misma, u obtenerla por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular, cuando no constituyan infracción muy grave.

B) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

C) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

D) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

E) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

F) La falta de remisión al Órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitírsele o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el Órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

G) El incumplimiento del deber de veracidad informativa debida a los clientes de la entidad, y al público en general, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la Ley reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en dicha Ley, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

H) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

I) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

J) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

K) El incumplimiento de normas sobre cumplimiento de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

L) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

M) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

N) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros.

Ñ) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

O) Presentar, la Caja de Ahorros o el grupo consolidable al que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos, una vez haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes, y siempre que ello no constituya infracción muy grave.

P) El incumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad sobre operaciones, productos y servicios financieros establezca el Gobierno de La Rioja.

Q) La efectiva administración o dirección de las Cajas de Ahorros por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

B) La falta de remisión a la Consejería competente en materia de Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y candidatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

### **Artículo 92. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

### **Artículo 93. Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves a los dos años.

2. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante

seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

### CAPÍTULO III.

#### SANCIONES

#### Artículo 94. Sanciones.

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorros de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves, una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 300.000 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

B) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorros de La Rioja.

C) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

B) Por la comisión de infracciones graves, una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

B) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 150.000 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

C) Por la comisión de infracciones leves, una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

B) Multa por importe de hasta 60.000 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros podrán imponerse, las siguientes sanciones, a quienes, ejerciendo cargos de administración, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 88.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 150.000 euros

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

C) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

D) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación en su caso del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d), podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a).

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

B) Amonestación pública.

C) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 90.000 euros.

D) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación en su caso del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en las letras c) y d), podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorros que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 6.000 euros, y de hasta 3.000 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta 300 euros.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 91.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 12.000 euros.

B) Separación del cargo.

C) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 88.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 150.000 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta 300.000 euros, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

#### **Artículo 95. Criterios de graduación.**

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se graduarán conforme a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- B) La gravedad de los hechos.
- C) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.
- D) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- E) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- F) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- G) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- H) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de La Rioja.
- I) La repercusión en el sistema financiero regional.
- J) El grado de responsabilidad en los hechos que concurran en las personas individuales.
- K) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

#### **Artículo 96. Órganos competentes.**

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente Título corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero competente en materia de Hacienda.

3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

5. Cuando los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los Órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

#### **Artículo 97. Procedimiento.**

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

## **TÍTULO VII. FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORROS DE LA RIOJA**

#### **Artículo 98. Naturaleza.**

1. La Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorros con domicilio social en La Rioja.

2. La Federación de Caja de Ahorros tendrá su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorros que, actuando en el territorio de La Rioja, no tengan en él su domicilio social.

4. Sin perjuicio de lo establecido en este Título, las Cajas de Ahorros podrán establecer, mediante resolución de su Consejo de Adminis-

tración, acuerdos de colaboración o cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros.

#### **Artículo 99. Funciones.**

La Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja tendrá las siguientes funciones:

a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

B) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

C) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

D) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 83 de la presente Ley.

E) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

F) Impulsar la creación y sostenimiento de las obras sociales conjuntas de las Cajas Federadas.

G) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

H) Instituir la figura del Defensor del Cliente a la que se refiere el artículo 79.

I) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas Federadas.

#### **Artículo 100. Órganos.**

La Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

B) La Secretaría general.

#### **Artículo 101. Consejo general.**

1. El Consejo General es el máximo Órgano de Gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos represen-

tantes de la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería competente en materia de Hacienda.

#### **Artículo 102. Secretaría general.**

La Secretaría General se configura como el Órgano Administrativo de Gestión y Coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 103. Funcionamiento.**

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

#### **Artículo 104. Estatutos.**

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería competente en materia de Hacienda.

**Disposición Adicional Primera.** Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica o sus Entidades de Derecho Público.

En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo Internacional de 3 de enero de 1979

sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados Estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho público de la misma, serán competencia del Ministerio competente en materia de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio.

**Disposición Adicional Segunda.** Obligación de los órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

**Disposición Transitoria Primera.** Adaptación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral.

Las Cajas de Ahorros deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos del Procedimiento Electoral a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

**Disposición Transitoria Segunda.** Régimen aplicable a los Órganos.

Será aplicable a los nuevos Órganos constituidos conforme disponen estas Disposiciones Transitorias y a los miembros que ya los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

**Disposición Transitoria Tercera.** Constitución de las Comisiones de Retribuciones y de Inversiones.

La Comisión de Retribuciones prevista en el artículo 54.3 de la presente Ley, y la Comisión de Inversiones prevista en el artículo 54.4 de la misma, deberán quedar constituidas en el plazo

de un mes a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

La obligación de presentar los informes anuales previstos en dichos preceptos será efectiva a partir del día 1 de enero de 2005.

**Disposición Transitoria Cuarta.** Renovaciones Parciales.

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley se producirá al término del mandato actualmente vigente.

**Disposición Transitoria Quinta.** Constitución de la Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja.

La Federación de Cajas de Ahorros de La Rioja deberá constituirse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de constitución de la segunda Caja de Ahorros con domicilio social en La Rioja, o desde el día siguiente al de entrada en vigor de la presente Ley si en ese momento estuviese ya constituida una segunda Caja de Ahorros con domicilio social en La Rioja.

**Disposición Derogatoria Única.**

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

Decreto 32/1988, de 8 de julio, que regula el régimen de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Decreto 16/2003, de 11 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros en desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

2. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición Final Primera.** Autorización de la adaptación de Estatutos.

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por el Gobierno de La

Rioja, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

**Disposición Final Segunda.** Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Disposición Final Tercera.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño a 18 de octubre de 2004.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.









[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)









